UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO

FACULTAD DE DERECHO

“La operatividad del derecho de las mujeres al ascenso en el empleo en el derecho nacional”

Una propuesta para el abordaje del conflicto del techo de cristal en las empresas líderes de Argentina desde una perspectiva integrativa

TESIS DOCTORAL EN DERECHO

Doctorando: Mag. José Ignacio Agostini (U.N.R.). ORCID 0000-0002-2998-407X
Director: Dr. Enrique Miguel Del Percio (U.B.A./U.S.I.)
Codirector: Dr. Francisco José Iturraspe (U.N.R.)

Tribunal de examinación: Dra. Marisa A. Miranda (UNLP), Dr. Mario Chaumet (UBA) y Dr. Mario Gambacorta (UBA)

Depositada: 22 de Noviembre de 2024.
Defendida: 12 de Diciembre de 2025.

Rosario (Argentina)

Agradecimientos:

Dedico esta tesis a mi compañera Estefanía, cuyas agudas observaciones facilitaron el análisis de las numerosas dificultades que enfrenta una mujer en su maternidad, tanto real como potencial, en relación con su vida personal y profesional.

Agradezco a mis directores Enrique y Francisco por su guía y valiosas orientaciones; han sido un apoyo fundamental en este camino.

A mi hija Eva, con la esperanza de dejarle algunas reflexiones que la acompañen en su propia feminidad.

A mi madre Raquel, por su tiempo, cuidado y afecto.

Rosario, noviembre de 2024.

Índice

Agradecimientos: 3

Índice 5

Resumen 9

Abreviaturas 11

Capítulo Primero 13

Aspectos metodológicos, relevancia de la investigación y objetivos 13

§ 1. Hipótesis 13

§ 2. Relevancia social del presente trabajo de tesis 13

§ 3. Los objetivos de la investigación 13

a)Objetivo general 13

b)Objetivos específicos 14

§ 4. La metodología utilizada en la investigación 14

§ 5. Marco teórico de la investigación 16

§ 6. Razones de índole personal que motivaron la elección del tema y el problema investigado 18

§ 7. Planteamiento del problema 19

§ 8. La epistemología general 19

§ 9. El movimiento feminista 20

§ 10. Las epistemologías feministas 21

§ 11. El razonamiento práctico feminista y el método de interpretación jurídica 25

§ 12. La vinculación entre el “techo de cristal” y el “trabajo humano” 27

Capítulo II 31

Las empresas líderes de la Argentina dentro del período 2017-2021 31

A.Introducción y metodología de investigación 31

§ 13. Consideraciones generales 31

B.El principal mercado de valores de Argentina 32

§ 14. Estudio de campo 32

a)Acciones líderes 2017 34

b)Acciones líderes 2018 39

c)Acciones líderes 2019 42

d)Acciones líderes 2020 45

e)Acciones líderes 2021 48

C. Resultados acumulados de las acciones líderes dentro del período 2017-2021 51

§ 15. Resultados 51

Capítulo III.....54

Dimensión normológica.....54

A.Introducción a la problemática de la igualdad de derechos entre varones y mujeres desde el Trialismo Jurídico.....54

§ 16. Consideraciones generales.....54

B.Estado de Derecho Constitucional.....54

§ 17. Antecedentes y rasgos esenciales para la reflexión de la igualdad de derechos entre varones y mujeres.....54

a)Constitucionalismo clásico.....56

b)Constitucionalismo social.....58

§ 18. El Estado de Derecho y el Estado Social de Derecho.....61

§ 19. Reglas y principios.....64

§ 20. Métodos usuales de solución de conflictos normativos.....66

§ 21. La razonabilidad como criterio para evaluar la legitimidad en la reglamentación de derechos.....69

§ 22. Palabras finales de este apartado.....71

C.El derecho internacional de los derechos humanos.....72

§ 23. Concepto de los derechos humanos 72

§ 24. La convivencia del derecho internacional de derechos humanos y la Constitución Nacional Argentina.....76

§ 25. El Bloque de constitucionalidad federal.....79

§ 26. El proceso de integración y la Argentina.....91

§ 27. El principio de subsidiariedad y el margen nacional de apreciación.....97

§ 28. Los estándares internacionales como herramienta de operativización de derechos humanos 100

§ 29. Verificación de la operatividad de la normativa internacional conforme a la doctrina en materia de igualdad.....102

D.Normativa general del Derecho Internacional de Derechos Humanos en materia de igualdad de derechos.....103

§ 30. Consideraciones generales en materia de igualdad.....103

§ 31. Conceptualizaciones generales aplicables a las normas de igualdad entre varones y mujeres.....106

§ 32. La igualdad de las personas 109

§ 33. La discriminación de las personas.....115

§ 34. La noción de igualdad como trato no arbitrario vinculada al principio de no sometimiento.....118

E.La acción positiva estatal en casos de discriminación.....120

§ 35. Consideraciones generales para su aplicabilidad.....120

§ 36. La aplicabilidad de acciones positivas desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de cupo y paridad de género.....124

§ 37. La aplicabilidad y exigencia de acciones positivas en el Sistema Europeo de DDHH en materia de cupo y paridad de género.....127

§ 38. La cuestión y recepción jurídica de las affirmative actions en los Estados Unidos de América en materia de género 130

§ 39. La doctrina de las acciones afirmativas en Argentina como mandato constitucional en materia de género 138

F.Normativa especialmente protectora de los derechos de las mujeres 153

§ 40. Consideraciones preliminares 153

§ 41. Relevamiento histórico de la captación normativa argentina de los derechos de las mujeres 153

§ 42. El Derecho Internacional de los derechos de las mujeres 159

§ 43. Declaración Universal de Derechos Humanos 159

§ 44. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 160

§ 45. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales 161

§ 46. Convención Americana de Derecho Humanos 161

§ 47. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer 162

G.El derecho al ascenso en el empleo: normas actuales de los derechos de las mujeres en esta situación 167

§ 48. Aspectos generales sobre el Derecho al ascenso en el empleo 167

§ 49. Resolución General CNV Nº 797/2019 y Resolución Conjunta CNV y MMGyD Nº 21029/2021 169

§ 50. Resoluciones de la Inspección General de Justicia en materia de género 171

H.La normativa a favor de la conciliación de la vida laboral y personal 187

§ 51. Cuestiones preliminares 187

§ 52. Los convenios y recomendaciones de la OIT 191

§ 53. Los convenios fundamentales OIT núms. 100 y 111 y sus respectivas recomendaciones 195

§ 54. Los convenios OIT núms. 156 y 190, y sus respectivas recomendaciones 199

Capítulo 4 212

Dimensión dikelógica 212

§ 55. Introducción 212

§ 56. La justicia social como principio orientador ineludible del derecho de ascenso en el empleo de las mujeres 212

§ 57. El desarrollo humano como sintagma orientador en la Constitución Nacional Argentina para las políticas públicas en materia de derecho de ascenso en el empleo de las mujeres 219

§ 58. La justicia de una agenda global para la igualdad de género en el derecho de ascenso en el mundo del trabajo 229

Capítulo 5 234

Dimensión sociológica: La modernidad, una promesa de desarrollo humano 234

§ 59. Introducción 234

§ 60. Breve introducción al estudio de la modernidad 235

§ 61. La ilustración postergada 248

§ 62. La misoginia romántica....261
§ 63. Conclusión....270
Capítulo 6:....272
Dimensión sociológica: La relación entre el Estado Moderno argentino y el rol ocupado por las mujeres en la cultura jurídica argentina....272
§ 64. Introducción....272
§ 65. El Estado Moderno, la sociedad occidental y el rol de las mujeres....272
§ 66. La promesa de la modernidad hacia las mujeres desde una perspectiva trialista....277
§ 67. El Estado Moderno, la democracia y el rol de las mujeres desde el trialismo....282
Capítulo 7....288
Resultados Generales....288
§ 68. Conclusiones....288
Capítulo 8....290
Propuesta de resolución de la problemática planteada....290
§ 69. La armonización de derechos como método de solución integral de la desigualdad estructural padecida por las mujeres en el mundo del trabajo....290
Apéndice....312
A)Apéndice A: Ponencia del Dr. Miguel A. Ciuro Caldani, "Los derechos de las mujeres en el derecho de la integración desde la perspectiva trialista"....312
B)Apéndice B: Estudio de campo de las empresas líderes argentinas del período 2017-2021....319
1. Composición de los órganos societarios de las empresas líderes durante el período 2017....319
2. Composición de los órganos societarios de las empresas líderes durante el período 2018....329
3. Composición de los órganos societarios de las empresas líderes durante el período 2019....339
4. Composición de los órganos societarios de las empresas líderes durante el período 2020....345
5. Composición de los órganos societarios de las empresas líderes durante el período 2021....353
Bibliografía....360
Jurisprudencia....382
Internacional....382
a)Corte IDH....382
b)Consejo Económico Europeo....383
c)TJCE/TJUE....383
d)USC....383
Nacional....384
a) Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina....384
b) Otros organismos jurisdiccionales argentinos....384
Normativa....385

a) Normativa internacional 385
b) Normativa argentina 386

RESUMEN

En la reforma constitucional de 1994, la República Argentina incorporó diversos instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional, entre ellos la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, sus siglas en inglés), que protege específicamente los derechos de las mujeres. Este tratado internacional establece en su art. 11, inciso c, el derecho de las mujeres a ascender en el empleo. La ampliación de la noción de tutela sobre el trabajo humano, tanto en la doctrina como en las normas internacionales, refleja una creciente preocupación global por la inclusión en el mundo del trabajo. La limitación del enfoque tutelar a los empleos formales deja sin protección a millones de personas que realizan trabajos informales, remunerados y no remunerados, en su vida cotidiana. Las mujeres, particularmente, están sobrerrepresentadas en este ámbito, lo que las mantiene en una situación de desigualdad estructural histórica que exige la intervención correctiva del Estado Moderno, influido por el paradigma del neoconstitucionalismo.

Ante esta injusticia, los Estados, en sus distintos niveles, tienen la obligación de implementar medidas de acción positiva para garantizar la igualdad de trato y oportunidades entre varones y mujeres en el ámbito laboral. Esta investigación se centra en la igualdad de oportunidades en el empleo en Argentina y en el derecho de las mujeres a avanzar en sus carreras laborales. Se adopta como recorte de investigación la participación femenina en los directorios y órganos de control de las "empresas líderes" que cotizan en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires durante el período 2017-2021, tomando este análisis como estudio de campo.

La tesis se apoya en el trialismo jurídico y en las epistemologías feministas, especialmente en el feminismo de la igualdad, para defender la operatividad del derecho de las mujeres al ascenso en el ámbito laboral. Así, se plantea que el Estado debe desempeñar un rol activo como garante de este derecho, implementando medidas de acción positiva para abordar problemáticas estructurales y resolver las tensiones entre los derechos en juego.

ABREVIATURAS

ACNUDH: Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

BCBA: Bolsa de Comercio de Buenos Aires.

CADH: Convención Americana de Derechos Humanos.

CCCN: Código Civil y Comercial de la Nación.

CDN: Convención de los Derechos del Niño, Niña y Adolescente.

CEACR: Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT.

CEDAW: Convención para la Eliminación de Todas Formas de Discriminación contra las Mujeres.

CIDH: Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

CNV: Comisión Nacional de Valores.

Comité de DDHH: Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas.

Corte IDH: Corte Interamericana de Derechos Humanos.

CSJN: Corte Suprema de Justicia de la Nación.

DESC: Derechos Económicos, Sociales y Culturales/Derechos Sociales.

DIDH: Derecho Internacional de Derechos Humanos.

DPEJ: Diccionario Panhispánico del Español Jurídico.

DUDH: Declaración Universal de Derechos Humanos.

ELD: Estado Legal de Derecho.

EDC: Estado de Derecho Constitucional.

LCT: Ley de Contrato de Trabajo.

LGTBIQ+: Lesbianas, Gays, Bisexuales, Personas transgénero y transexuales, Intersexuales, Queer o personas que cuestionan su identidad de género o sexualidad, y otras identidades y orientaciones no representadas en las letras anteriores, como pansexuales, asexuales, no binaries, y más.

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

PIDESC: Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

PNUD. Programa para el Desarrollo de Naciones Unidas.

OEA: Organización de Estados Americanos.

OIT: Organización Internacional del Trabajo.

ONU: Organización de Naciones Unidas.

RAE: Real Academia Española.

SIDH: Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

USC: Corte Suprema de Estados Unidos.

CAPÍTULO PRIMERO

ASPECTOS METODOLÓGICOS, RELEVANCIA DE LA INVESTIGACIÓN Y OBJETIVOS

§ 1. HIPÓTESIS

A) El reconocimiento constitucional y convencional expreso del derecho al ascenso en el empleo de las mujeres no implica su operatividad en las "Empresas líderes" que cotizan en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires en el período 2017–2021, lo que exige acciones positivas por parte del Estado en la materia.

B) El Estado debe garantizar la operatividad de las acciones positivas en materia de participación de las mujeres en espacios jerárquicos del mundo del trabajo en Argentina.

§ 2. RELEVANCIA SOCIAL DEL PRESENTE TRABAJO DE TESIS

El problema planteado en el presente trabajo de investigación requiere adentrarse en un terreno escasamente abordado por el mundo académico jurídico argentino. Si bien, es cierto que se han estudiado temas relacionados con el ejercicio de la violencia laboral, la discriminación previa al ingreso laboral, el despido por situación de maternidad, el acoso laboral sexual y el *mobbing*, estas temáticas no agotan la complejidad de las relaciones en el mundo del trabajo que afectan a la mujer como sujeto jurídico a nivel estructural y desde la cultura jurídica argentina.

§ 3. LOS OBJETIVOS DE LA INVESTIGACIÓN

a) Objetivo general

Evaluar la operatividad del derecho al ascenso en el empleo previsto en el art. 11, inc. c de la CEDAW. Específicamente, el derecho de las mujeres a formar parte de los directorios y de los órganos de control en las "Empresas líderes" que cotizan en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires en el período 2017–2021.

b) *Objetivos específicos*

Primero, la investigación debe identificar y valorar las medidas de acción positiva realizadas por el Estado argentino en materia de empleo privado y género en relación con las hipótesis de trabajo.

Segundo, la investigación identificará la igualdad de oportunidades y trato en materia de empleo y género en el pensamiento de referentes sociales, políticos y culturales.

Tercero, la investigación identificará la correspondencia normativa local vinculada al art. 11 inc. "c" de la CEDAW y relacionado con las hipótesis de trabajo.

Cuarta, la investigación evaluará en los textos legales argentinos la operatividad jurídica del art. 11 inc. c de la CEDAW en relación con las hipótesis de trabajo.

Quinto, la investigación debe identificar, describir y evaluar cuáles son los obstáculos civiles, políticos, sociales, económicos y culturales que afectan al derecho al ascenso de las mujeres en Argentina en relación con las hipótesis de trabajo.

Sexto, la investigación debe proporcionar al menos una respuesta o solución en caso de detectar algún obstáculo a la operatividad jurídica del art. 11, inciso c, de la CEDAW en relación con las hipótesis de trabajo.

§ 4. La metodología utilizada en la investigación

La investigación se basa en una metodología cualitativa y cuantitativa que analiza los contenidos del marco regulatorio, las estadísticas y las muestras resultantes del estudio de campo.

En el aspecto cualitativo se realiza un trabajo exploratorio normológico, sociológico y dikelógico.

En el aspecto cuantitativo, se realizó un estudio de campo tomando como muestra las empresas que formaron parte del panel líder de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, también conocida como Merval, durante el período 2017-2021, ambos inclusive.

La muestra es resultante a partir del análisis de archivo de fuentes abiertas de los organismos, instituciones, revistas científicas y periódicos tales como: la Comisión Nacional de Valores (CNV), el Boletín Oficial de la República Argentina (B.O.), la Bolsa de Comercio de Buenos Aires (BCBA), Bolsas y Mercados Argentinos (BYMA), los observatorios institucionales y universitarios especializados en materia de mercados de valores, los

repositorios institucionales, el archivo del periódico especializado en temas de economía y finanzas "Ámbito Financiero" y el archivo de fuente abierta especializado en finanzas del periódico argentino digital "Infobae", como así también, los archivos de fuente abierta de las empresas líderes involucradas en esta investigación.

A partir del análisis y búsqueda de información en los archivos de fuentes abiertas mencionados en el párrafo anterior, se realizó una selección de datos para contrastar la información obtenida. Los datos rastreados apuntaron a detectar el nombre y apellido de las personas humanas que integraban los órganos societarios de las empresas líderes relevadas.

Dado que la presente investigación tiene como recorte detectar la participación de las mujeres en los órganos societarios de las empresas líderes, el método utilizado para identificar el sexo de las personas que integran dichos espacios fue la correspondencia con los usos y prácticas sociales en Argentina de la asignación del nombre con el sexo (binaria hetero-cis-normatividad). Frente alguna duda sobre esta correspondencia se tomó como previsión, proceder a rastrear en portales de noticias y redes sociales, Facebook, LinkedIn, X, Instagram, plataformas de *streaming*: YouTube, Vimeo, entre otros, para sortearla. En último de los casos de no obtener una información satisfactoria se previó recurrir al *scrapeo* de bases de datos, nacionales y extranjeros, para arribar a una conclusión. Sin embargo, habiendo tenido esta previsión, este recurso no fue necesario implementarlo dado que el uso de los nombres en los casos relevados respondió a la citada correspondencia binaria hetero-cis-normada, es decir, a los usos y prácticas estereotipadas presentes en Argentina.

Tras el contraste de la información mencionada y la asignación de sexo respectivo, se procedió a cuantificar los datos obtenidos y a representarlos gráficamente para determinar la Tasa de Participación Femenina (TPF), segmentada anualmente dentro del período definido en esta investigación (2017-2021).

Luego, se calculó la TPF conforme a la calidad de miembro titular y suplente del directorio de cada empresa líder, también segmentada anualmente dentro del período definido en esta investigación (2017-2021).

Finalmente, se desagregó la TPF en función de la membresía en órganos de dirección, control, comité de auditoría, auditoría externa y fiscalización, segmentada anualmente dentro

del período definido en esta investigación (2017-2021), lo que permitió calificar la jerarquía de la participación de la mujer en la empresa líder relevada.

Respecto del respaldo bibliográfico de las conclusiones vertidas en la presente investigación, así como también, en el respaldo del marco teórico, se destaca el enfoque especial dado por esta investigación al momento de citar a mujeres como autoras bibliográficas. En su oportunidad, se expresa su nombre y apellido completo en el cuerpo del documento. Se justifica esta decisión a los efectos de aumentar la visibilidad de las autoras mujeres en esta investigación.

§ 5. Marco teórico de la investigación

El marco teórico de esta investigación tiene como eje central la complejidad del mundo jurídico del trabajo. Advirtiendo esta complejidad, en algunas oportunidades, se complementará en auxilio con el enfoque de otras disciplinas, en términos indisciplinados para resaltar lo predicado por el sociólogo Del Percio cuando aborda las problemáticas de un objeto de estudio en las ciencias sociales[1].

Para ello, se realiza un diálogo indisciplinado entre el campo jurídico y otros campos del conocimiento como la Administración de Empresas, la Antropología, la Economía, la Estadística, la Filosofía, la Historia, la Política, la Psicología y la Sociología.

En atención a la complejidad y sensibilidad de la temática abordada en la investigación, se recurre al auxilio del enfoque del integrativismo tridimensionalista de la teoría trialista del mundo jurídico[2], que permite desfragmentar la justicia androcéntrica y responder a la pregunta por la situación de la mujer en los casos jurídicos protagonizados por ellas.

El derecho al ascenso en el empleo de las mujeres que está consagrado en el art. 11, inc. c de la CEDAW constituye una de las manifestaciones del principio de igualdad y no discriminación entre varones y mujeres. Desde la concepción compleja del Derecho propuesta por la Teoría Trialista, se divide al mundo jurídico en tres dimensiones: sociológica, normológica y dikelógica.

---

1 Cfr. Del Percio, "Aportes a una Teoría de la Indisciplina. Notas sobre política y epistemología".

2 Acerca de la teoría trialista del mundo jurídico es posible ver Goldschmidt, "Introducción filosófica al Derecho"; también "La ciencia de la justicia (Dikelogía)"; Ciuro Caldani, "Derecho y política": "Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política; "Estudios Jusfilosóficos"; "La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología Jurídica". Una importante aplicación puede verse en Bidart Campos, "Filosofía del Derecho Constitucional".

En estos términos se propone una visión tridimensional del fenómeno jurídico, considerando tres planos interdependientes: el normativo (las normas), las conductas humanas (los hechos sociales) y el dikelógico (los valores). Este enfoque permite analizar el derecho desde una perspectiva integrada del mundo jurídico, incorporando elementos sociales, políticos y éticos que van más allá de la mera aplicación de las normas.

La presente investigación detecta tres puntos de encuentro entre los feminismos y el Trialismo Jurídico.

En primer lugar, ambos enfoques critican la visión androcéntrica del Derecho, la cual invisibiliza las experiencias y necesidades de las mujeres. Así abogan por un análisis que visibilice las desigualdades de género y acepte las experiencias de las mujeres en sus diversidades.

En segundo lugar, ambos buscan superar la fragmentación del conocimiento jurídico y abogan por una visión holística que integre las dimensiones: sociológica, normológica y dikelógica del fenómeno jurídico. Esta perspectiva integral permite comprender las interconexiones entre las normas, los hechos sociales y los valores en juego.

En tercer lugar, ambos señalan la importancia del valor Justicia como valor de realización de la persona humana, al poner énfasis en la búsqueda de la justicia social y la igualdad de género. Esta coincidencia importa la necesidad de transformar las estructuras jurídicas que perpetúan la discriminación y la desigualdad.

En los términos de coincidencia señalados, por una parte, el Trialismo Jurídico permite analizar el Derecho desde una perspectiva más amplia, considerando no sólo las normas, sino también los hechos sociales y los valores en juego. Esta visión del mundo jurídico reconoce la importancia del contexto social y cultural en la interpretación y aplicación del Derecho. También, ofrece herramientas para la crítica de las normas jurídicas que segregan o invisibilizan a las mujeres.

En cambio, los feminismos aportan una mirada crítica que permite identificar las desigualdades de género presentes en el sistema jurídico. La incorporación de la experiencia de las mujeres al análisis jurídico permite comprender mejor las injusticias que sufren cotidianamente en su camino de realización como seres humanos.

Los feminismos, en sus distintas versiones, buscan no sólo la igualdad formal, sino también la transformación de las estructuras sociales que generan desigualdad. En otros términos, concretar la igualdad material de las personas humanas.

En síntesis, el Trialismo Jurídico y los feminismos son dos enfoques que pueden auxiliarse, complementarse y enriquecerse mutuamente. El Trialismo Jurídico ofrece herramientas para el análisis del Derecho desde una perspectiva integral, mientras que los feminismos aportan una mirada que permite visibilizar las desigualdades de género y para la comprensión cabal del fenómeno del mundo del trabajo humano.

§ 6. Razones de índole personal que motivaron la elección del tema y el problema investigado

Esta investigación es una profundización de la tesis realizada para la obtención del título de posgrado de Magister en Magistratura y Derecho Judicial de la Universidad Austral. La tesis fue publicada bajo el título Cuestión de género y desarrollo humano como criterios funcionales de decisión judicial[3].

En esa instancia de posgrado, analicé un caso jurídico de la casoteca de la Universidad Austral y redacté su solución por medio de un fallo, mediante las herramientas teórico-prácticas de razonamiento propuesto de una sentencia judicial aprendidas en la maestría. Esa tesis es de Derecho Aplicado y se valoró judicialmente un caso con relación a la reclamación de la trabajadora candidata a un cargo gerencial ante la decisión de la empleadora de no promocionarla por su situación de maternidad, pese a reunir las mismas condiciones objetivas que su competidor varón hetero-cis-normativo.

La relevancia de la profundización de esta investigación se justifica ante la hegemónica presencia de varones hetero-cis-normativos en los consejos directivos y de control de las Empresas Líderes, es decir, en empresas que cotizan en el Panel Líder de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires. Esto permite indagar las causas subyacentes que legitiman la presencia numerosa de los varones en los puestos de dirección más importantes y de las empresas más importantes de Argentina. En contraste, la igualdad jurídica formal habría llegado entre varones y mujeres, es decir hay un reconocimiento del principio formal de igualdad de trato y oportunidades, previsto en la Constitución nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional, cuya operatividad se presume a partir del concepto dogmático de la doctrina local de “Bloque de constitucionalidad”.

3 Cfr. Agostini, *Cuestión de género y desarrollo humano como criterios funcionales de decisión judicial*.

El Estado de Derecho Constitucional (EDC) establece un nuevo orden de entendimiento político-jurídico. Las constituciones, como la Argentina, ya no se limitan a ser programas políticos centrados únicamente en la división de poderes (parte orgánica), concepción propia de los ordenamientos jurídicos decimonónicos, sino que también incluyen una operatividad de los derechos, principios y garantías (parte dogmática), tanto explícita como implícitamente establecidos.

§ 7. Planteamiento del problema

Las nuevas tecnologías, la crisis ecológica y la cuestión de género representan algunas propuestas transversales que impactan disruptivamente a la ciencia jurídica actual. La ciudadanía plena de las mujeres es un reclamo histórico presente desde el inicio de la modernidad. El Derecho ha sido -y es- una herramienta de transformación de aquellos sectores que han sido relegados de la adjudicación de bienes en la sociedad civil. La búsqueda de la felicidad es la promesa proclamada por la modernidad, verbigracia, la declaración de independencia de Estados Unidos. El Estado Legal de Derecho (ELD) no logró cubrir con aquella expectativa y profundizó la exclusión en lo político como en lo ético de las mujeres.

En cambio, luego de superado el voluntarismo jurídico de la primera mitad del siglo XX, el EDC pretendió ejecutar el programa político-jurídico de los derechos fundamentales. Las teorías feministas deslizan una serie de justificaciones racionales con perspectiva de género en la agenda pública para "instituir obligatorios deberes jurídicos o conceder derechos"[4].

Los neoconstitucionalismos estudian, avalan y promueven el EDC[5]. Así, el paradigma hace una defensa del sistema constitucional y democrático, repensando la noción tradicional de la soberanía, a favor de la operatividad de los derechos humanos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales.

---

4 Vigo, *La reconciliación del Derecho con la razón y las emociones,* p. 86.

5 [N. de A.] Para esquematizar los distintos neoconstitucionalismos, ver Vigo, "Preguntas y Críticas al Iuspositivismo- Crítico de Luigi Ferrajoli", § II.

Ahora bien, en el estado actual del capitalismo tardío[6], el EDC se nutre de las teorías feministas para satisfacer la plena ciudadanía de las mujeres dentro del mundo dominado por el capital financiero, los monopolios y la globalización.

§ 8. La epistemología general

La modernidad trajo consigo la revisión de los fundamentos y los métodos del conocimiento. Desde el "yo pienso" cartesiano se configura un re-presentar del mundo, vinculado al pensar y el ser[7]. Lo metodológico suele ser la vara que mide lo científico para segmentar los demás saberes[8].

Naturalmente, el valor otorgado a los métodos se altera en función del tipo de objeto a conocer. Así, aquellos que demandan una mayor dependencia de la experiencia, como en las ciencias naturales, encuentran una profunda aproximación en la aplicación del método inductivo. Contrariamente, los objetos que se fundamentan en mayor medida en la razón, como la disciplina matemática, se apoyan en el método deductivo[9].

No obstante, el Derecho, "con sus valoraciones típicas de justicia, solidaridad, cooperación, paz, poder, seguridad y orden, es cultural (...) está en el orbe de los objetos culturales"[10]. Ello implica la existencia de un juicio de valor que no se abstrae del sujeto enunciante. Los métodos deductivos e inductivos resultan insuficientes, incluso inadecuados por lo que requieren de un método propio de estudio del objeto. Cossio expresó "en el conocimiento por comprensión (método específico de las ciencias culturales), el sujeto está digamos, tomando partido en el problema; en cierto sentido está dentro del dato que quiere conocer, ha infiltrado allí su posición y la juega en el papel que le toca realizar"[11]. Por lo tanto, no hay neutralidad.

Epistemológicamente, Vigo señala que el Derecho mantiene cuatro interrogantes que todo jurista debe responder: el primero, qué es el derecho (de carácter ontológico y conceptual del derecho); el segundo, qué se sabe del derecho (de contenido gnoseológico para tratar la vinculación del derecho como saber teórico/práctico o descriptivo/prescriptivo); el tercero,

---

6 V. más MANDEL, *El capitalismo tardío*.

7 Martín Heiddeger citado por BELLO REGUERA en DESCARTES, *Discurso del método*, p. XLII.

8 CIURO CALDANI *Metodología Jurídica*, p. 2.

9 Ídem, p. 3.

10 COSSIO, *El derecho en el derecho judicial,* p. 32.

11 Ídem, p. 42.

qué lógica mantiene el derecho (para establecer las estructuras lógicas que reconocen el derecho); y cuarto, cuánto vale el derecho (en términos axiológicos)[12].

§ 9. El movimiento feminista

El movimiento feminista históricamente es heterogéneo. Ante la complejidad se presentan variaciones cognitivas, funcionales, discursivas y prácticas. El tiempo y el espacio se constituyeron variables para reflexionar el fenómeno de la cuestión femenina. La expresión "feminismos" evita la simplificación y generalización, permitiendo un diálogo entre las diversas formas en que se abordan las "experiencias de las mujeres"[13]. Los feminismos se presentaron en líneas generales como críticos al sistema actual.

La primera ola del movimiento feminista enarboló la bandera "la mente no tiene sexo", presentando críticas al Antiguo Régimen. La preocupación de las feministas revolucionarias fue el acceso a la educación. La segunda ola alertó sobre la nula participación política de las mujeres. El feminismo de la igualdad abrazó la premisa: "No se nace mujer: se llega a serlo" (1949). La tercera ola mostró un feminismo más radicalizado que cuestionó la sexualidad, la reproducción y las normas sociales que perpetúan el sometimiento de las mujeres. El movimiento feminista de la diferencia "lo personal es político"[14] expuso las relaciones de poder que estructuran la familia y la sexualidad. Kate Miller señaló "el sexo es una categoría social impregnada de política"[15]. El género comenzó a utilizarse como categoría de estudio y de lucha.

El género "expresa la construcción social de la feminidad y la casta sexual se refiere a la experiencia común de opresión vivida por todas las mujeres"[16]. El diálogo interdisciplinar se da entre los distintos saberes: la Política, el Derecho, la Psiquiatría, la Psicología, la Antropología, la Sociología, entre otras. Los lentes del feminismo focalizan todas las ciencias por el compromiso de las mujeres que años tras años se incorporan a las ciencias. Finalmente, el feminismo del siglo XXI, el de la inclusión, transita por su cuarta ola y es reaccionaria al neoliberalismo. Este feminismo impugna a los autoritarismos y las democracias actuales ante su déficit de legitimidad

12 Cfr. Vigo, *La Interpretación (Argumentación) Jurídica en el Estado de Derecho Constitucional*, p. 27.

13 Harding, Sandra, *Is there a Feminist Method?*, p. 7.

14 [N. de A.] Carol Hanisch (1969).

15 Millett, Kate, *Política sexual*, p. 68.

16 Varela, Nuria, *Feminismo para principiantes,* p. 109.

y frente a la profundización de la violencia como mecanismo de disciplinamiento social de las mujeres[17].

§ 10. Las epistemologías feministas

Carole Pateman afirmó que "los debates sobre el patriarcado están viciados por interpretaciones patriarcales"[18]. Para superar este problema de incompletitud, una solución clásica está en crear un "meta-lenguaje" que permita hablar adecuadamente del "lenguaje-objeto". Entonces, la solución pasaría por crear algún sistema externo que considere los distintos filtros pre-teóricos o precognitivos y que permita hablar de éste, según tal o cual perspectiva[19]. Así, las teorías feministas trabajan con categorías propias como cuestión femenina, patriarcado, género, interseccionalidad, injusticia epistémica[20], entre otras.

Los enfoques feministas han tratado de caminar hacia una democratización del conocimiento. Estos enfoques reconocen la causalidad, la imparcialidad y la reflexión presentadas por la Sociología de la Ciencia. Pero debido a su adhesión a la idea de conocimiento y de verdad situada y provisional. "Todo conocimiento es una práctica social, es contextual y situado, y por tanto la objetividad debe incorporar las múltiples perspectivas que quedan fuera del discurso oficial"[21]. Los estudios feministas de la ciencia adoptan un compromiso tanto epistemológico como sociopolítico que los lleva más allá de los análisis empíricos típicos en los Estudios Sociales de la Ciencia[22]. "Como supuesto inicial que la posición privilegiada y hegemónica de los hombres en el orden social ofrece una visión del mundo que refleja sus intereses y valores"[23]. Como sostiene Freire: "Toda capacidad científica

17[N. de A.]: La teoría Queer no se desarrollará en profundidad, ya que no forma parte del enfoque de este trabajo. No obstante, se hará referencia a ella en los casos en que la normativa nacional lo exija.

18Pateman, Carole, *El contrato sexual,* p.47.

19Cfr. Padrón, "Tendencias epistemológicas de la investigación científica en el siglo XXI", pp. 2-3.

20El concepto de injusticia epistémica es trabajado en nuestro país por Diana Maffía y Danila Suárez Tomé. Al respecto puede verse: Fricker, Miranda, *Injusticia epistémica*; Maffia, Diana, "Contra las dicotomías: feminismo y epistemología crítica"; Suárez Tomé, Danila, et al., *Epistemología Feminista.* En este mismo sentido, "la ciencia se podría agregar, funciona como uno de los tantos mecanismos de dominación, que también ha hecho suyas características que luego atribuye a los varones y a las instituciones". Zaikoski, Daniela, "¿Qué cambió con la reforma de la Ley 25087? Análisis de sentencias penales sobre delitos sexuales", p. 20, nota 13.

21Yanes Abreu, Zenaida, "Cómo ver el mundo desde el feminismo. Una reflexión sobre la objetividad científica", § 1.

22Ídem.

23Ídem, §2.

está al servicio de algo o de alguien, por lo tanto, contra algo o contra alguien"[24]. Así, la "neutralidad científica" no es admitida para las teorías feministas.

No obstante, hay un punto de intersección entre los feminismos: la noción de "la cuestión femenina". El rechazo hacia una concepción biologicista de la condición de mujer, permitiendo hablar de las mujeres como "masas éticas", masas de acción, "de conducta coherente que se mantengan en función del sexo". Por tanto, una lucha hacia las funciones establecidas en el orden social[25].

Para Amelia Valcárcel, la igualdad es una noción "difusa y en gran parte está formada por tractos explícitos de pensamiento religioso"[26]. Es una concepción relacional que surge de un pacto bajo determinados parámetros signado por la asimetría entre los sexos. Rousseau justificó la ciudadanía a todos los varones de una comunidad política. La razón fue "la jerarquía de la familia, natural y deseable, no podría mantenerse si en otro ámbito más relevante, el público, las mujeres tenían reconocida cualquier especie de igualdad. La igualdad moderna hacía iguales a los varones y sólo a ellos"[27].

Para evitar la vaguedad que potencialmente puede implicar este concepto, la noción de la "plena ciudadanía de las mujeres" resulta más ajustada para el meta-lenguaje requerido por las epistemologías feministas.

Locke y Hobbes basaron la ciudadanía en la erradicación de desigualdades y el propósito de generar sujetos políticos que participarán en la toma de decisiones del poder. Esta idea estuvo respaldada por una autoridad que requería el consentimiento hacia el poder gobernante. Sin embargo, se excluyó a las mujeres en este contrato social, ya que su sexo las convertía en objetos de regulación en aspectos políticos, legales, sociales, económicos y religiosos[28].

La exclusión de lo femenino del espacio político correspondía a roles diseñados por criterios varoniles innegociables. La incorporación de las mujeres en el sistema educativo, la administración y disposición de la propiedad privada y la participación política de las mujeres

---

24 Citado en BAUGER, Erika Silvina, "Perspectiva de género, derechos humanos y feminismos jurídicos en la enseñanza del Derecho Internacional Privado", p. 459.

25 VALCÁRCEL, Amelia, *La política de las mujeres*, p. 67.

26 Ídem, p. 57.

27 Ídem, p. 51.

28 Cfr. MAFFÍA, "Género y ciudadanía (artículo)".

fueron reclamos expresados por Mary Wollstonecraft, Olympe de Gouges, Madame D ´Alambert, Harriet Taylor y, a nivel local, Juana Manso, entre otras.

Distintamente, Fabbri focaliza sus estudios en nuevas masculinidades. Es decir, en los varones y sus relaciones de género "…poniendo el énfasis en su dimensión socio- construida, relacional y política, y no en los rasgos que definen a la/s masculinidad/es como atributo de inexorable de un cuerpo sexuado"[29]. Así, el estudio de los "varones" debe acentuar lo relacional del concepto y contextualizado en un entramado de relaciones de poder denominado patriarcado[30].

El estudio del sistema económico patriarcal necesita la adecuada investigación de lo que es varonil y femenino. Una política sexual ejercida fundamentalmente por los varones sobre las mujeres. Para Alda Facio y Lorena Frías, el patriarcado es un sistema que justifica la dominación basada en una supuesta inferioridad biológica femenina, surge en la familia y se extiende al orden social, reforzando la subordinación de mujeres a los hombres[31]. La dominación masculina está respaldada por las estructuras sociales y las actividades productivas y reproductivas y por todos los hábitos propios del esquema[32].

El patriarcado "se introdujo para distinguir las fuerzas que mantienen el sexismo de otras fuerzas sociales, como el capitalismo"[33]. Ese sexismo no es más que un mecanismo que concede el privilegio de un sexo sobre el otro[34], y en el patriarcado, se concede poder al punto de vista del hombre (androcentrismo)[35].

Gayle Rubin señaló un sistema social basado en el binomio sexo/género cuyas alternativas nominativas refieren a "modo de reproducción" y "patriarcado". Este sistema es simplemente el momento reproductivo de un "modo de producción". Incluye muchas más que las "relaciones de procreación". Se presentó al sistema de sexo/género como "un término neutro que se refiere a ese campo e indica que en él la opresión no es inevitable, sino que es producto de las relaciones específicas que lo organizan"[36]. Así, la división sexual del trabajo

29FABBRI, "Masculinidad y producción de conocimiento no androcéntrico. Interpelaciones de la epistemología feminista", p. 38.

30Ídem.

31Cfr. FACIO, Alda y FRIES, Lorena, "Feminismo, Género y Patriarcado", p. 25.

32Cfr. BOURDIEU, *La dominación masculina*, p. 49.

33RUBIN, Gayle, "El tráfico de mujeres: notas sobre economía política del sexo", p. 104.

34MORENO SARDÁ, Amparo, *El arquetipo viril: protagonista de la historia*, p. 12.

35Cfr. Ídem.

36Ídem, p. 105.

mantiene el propósito de "asegurar la unión de los hombres y mujeres haciendo que la mínima unidad económica viable contenga por lo menos un hombre y una mujer"[37].

El género como categoría de estudio deviene de los aportes realizados por el psiquiatra Stoller en *Sex and Gender.* Para él, el género se refiere a grandes áreas de la conducta humana, sentimientos, pensamientos y fantasías que se relacionan con los sexos pero que no tienen una base biológica[38]. Empero, su introducción a las ciencias sociales se debe a la obra Sexo, Género y Sociedad realizada por Ann Oakley[39].

Gayle Rubin señaló que "el género es una división de los sexos socialmente impuesta. Es un producto de las relaciones sociales de sexualidad"[40]. La noción de que hombres y mujeres son dos categorías completamente excluyentes no debe derivarse de una inexistente oposición "natural". En lugar de ser una manifestación de diferencias inherentes, la identidad de género exclusiva implica la supresión de similitudes naturales. Esto conlleva la necesidad de reprimir ciertos aspectos: en los varones, cualquier versión local de rasgos considerados "femeninos"; en las mujeres, la versión local de los rasgos considerados "masculinos"[41].

Para Bourdieu "la educación fundamental tiende a inculcar unas maneras de manejar el cuerpo, o tal o cual de sus partes (...) que contienen una ética, una política y una cosmología"[42]. Así, el direccionamiento del deseo sexual hacia el otro representa la supresión de la homosexualidad de la sexualidad humana, dado que no cubre las expectativas del producto del sistema[43].

La división social entre los sexos es arbitraria, dado que no es normal, ni natural, ni inevitable[44]. El orden social se presenta bajo una aparente visión androcéntrica neutral, donde la diferencia anatómica de los órganos sexuales parece justificar naturalmente la división sexual del trabajo. La dominación masculina en el orden social es fortalecida cuando se define los espacios, los momentos y los métodos bajo criterios y principios masculinos.

---

37 Ídem, p. 113.

38Citado en FACIO y FRIES, *op. cit.,* p. 14.

39Cfr. Ídem, p. 14.

40RUBIN, *op. cit.*, p. 114.

41Cfr. Ídem, p. 115.

42BOURDIEU, *op. cit.* p. 42.

43Cfr. RUBIN, *op. cit.,* p. 115.

44Cfr. BOURDIEU, *op. cit.,* pp. 20-21.

§ 11. El razonamiento práctico feminista y el método de interpretación jurídica

El EDC emerge como respuesta de la disociación entre ley y derecho. Por lo que las decisiones judiciales se alejan del análisis meramente formal o silogístico[45]. El silogismo deductivo –propio del campo de saber teórico– impide dar respuestas jurídicas adecuadas a los casos que incluyan la cuestión femenina, por lo que la estructura de la lógica jurídica debe incluir aspectos biográficos de los sujetos, sus narrativas y experiencias.

Katherine Bartlett señaló que "el razonamiento práctico aborda los problemas no como conflictos dicotomizados, sino como dilemas con múltiples perspectivas, contradicciones e inconsistencias. Estos dilemas, idealmente, no requieren la elección de un principio sobre otro, sino más bien integraciones imaginativas y reconciliaciones, lo cual requiere atención al contexto particular"[46]. En coincidencia con Vigo, el razonamiento práctico "...no supuso la renuncia al silogismo, sino el reconocerlo con las características propias de aquel"[47].

El razonamiento práctico con enfoque feminista se edifica sobre el método tradicional, pero integra inquietudes y valores de otras corrientes feministas. A diferencia del modelo convencional, cuestiona la legitimidad de las normas que representan a la comunidad, buscando una pluralidad de perspectivas. Aunque recurre a la abstracción, valora los hechos vinculados con la pregunta feminista. Esta metodología racional amplía la gama de experiencias humanas, reconociendo parcialidades y emociones, al tiempo que se esfuerza por enriquecer la comprensión humana[48].

Para Katherine Bartlett "el formular la pregunta por la mujer no exige una decisión a favor de la mujer". Únicamente exige prestar atención a los intereses y preocupaciones de ese grupo, que históricamente han pasado desapercibidos. "La sustancia de formular la pregunta por la mujer reside en lo que busca descubrir: la desventaja basada en el género"[49].

Se ha dicho "el discurso necesita del derecho para alcanzar realidad, y el derecho necesita del discurso para lograr legitimidad"[50]. La incorporación al discurso jurídico de la

---

45 Cfr. VIGO, *La interpretación (argumentación)..., op. cit.,* p. 238.

46 BARTLETT, Katherine, "Métodos legales feministas", p. 13.

47 VIGO, ídem, p. 110.

48 Cfr. BARTLETT, ídem, pp. 13-16.

49 Cfr. ídem, p. 10.

50 VIGO, "Una teoría de la validez jurídica", p. 105.

pregunta por la mujer permite alcanzar realidad y legitimidad en el campo del derecho. Confronta la supuesta neutralidad legal construida sobre el universal masculino.

La pregunta por la mujer debe ser incluida en todas las cuestiones políticas y éticas, y eso es justicia social. Preguntar si la diferencia sexual es políticamente significativa es formular la pregunta equivocada: la pregunta siempre es cómo debe expresarse la diferencia. En opinión coincidente con Pateman[51], algunas corrientes de pensamiento feminista incurren en el error de considerar al individuo como un neutro sexual y la feminidad en términos de subordinación sexual. El género no debe desplazar al sexo dado que las condiciones biológicas, también, son determinantes para el proyecto de vida de la mujer que transita esa sexualidad. Una expresión material de esta afirmación es en el contrato de vientre subrogado donde una de las partes debe ser biológicamente, en términos excluyentes, mujer con ciertas condiciones de fertilidad, pero debe ser sí o sí, lo que consideramos, una mujer.[52]

La cuestión femenina es muy dispar entre las propias mujeres y obliga a investigar a los distintos grupos. La interseccionalidad de Kimberlé Crenshaw tendrá un papel fundamental en los estudios feministas. A partir de 1989 se puso de relieve cómo las diferentes categorías sociales generan distintas opresiones y privilegios muy dispares al entrecruzarse entre ellas. El punto marcado por Kimberlé Crenshaw permitió el posterior desarrollo de la noción de vulnerabilidad como perspectiva transversal de análisis y aplicación de los derechos humanos fundamentales. Especialmente, cuando la mayoría de los casos jurídicos presentan a muchas mujeres en estado de absoluta violación de sus derechos fundamentales. Por ejemplo, embarazo, clase, discapacidad, edad, etnia, religión, educación, entre otros. Así, la vulnerabilidad se propone como "...un concepto transformador que supone un avance con posibilidades infinitas y un corolario positivo que permite obligar reforzadamente a los Estados"[53]. Sin embargo, también conlleva el mismo riesgo que el concepto de género, que potencialmente implica desplazar el centro de atención, es decir, a la mujer. Esto se traduce en el desplazamiento del término universal mujer por el de vulnerabilidad, como he observado en ciertos intentos de imponer en la agenda pública la categoría de género sobre la de sexo. Es crucial que conceptos como interseccionalidad, vulnerabilidad y género acompañen a la mujer

51 Cfr. PATEMAN, *op. cit.*, p. 408.

52 Cfr. CUELLO, Estefanía, "Maternidad, consumo y Estado", pp. 121-165.

53 BASSET, Úrsula, "La vulnerabilidad como perspectiva: Una visión latinoamericana del problema. Aportes del sistema interamericano de derechos humanos", pp. 19 y ss.

como sujeto jurídico, sin desplazar en ningún momento ni en ningún lugar sus condiciones particulares y biológicas, que son únicas y exclusivas de las mujeres, ya sea en potencia o en realidad.

En conclusión, el razonamiento práctico feminista presenta herramientas para exponer ciertas formas de injusticias invisibilizadas en el universal masculino. Además, tiende a concientizar sobre la adopción de métodos de razonamiento contextualizados que permitan un mayor entendimiento y exposición de aquellas injusticias que afectan la plena ciudadanía de las mujeres.

§ 12. La vinculación entre el "techo de cristal" y el "trabajo humano"

La expresión "techo de cristal" es atribuida a Marilyn Loden[54] y describe al conjunto de obstáculos que impiden que las mujeres alcancen puestos de alto nivel en las organizaciones. Para la OIT, esta segregación ocupacional vertical representa las barreras, estructuras y los procesos invisibles que impiden el acceso de las mujeres a los puestos más altos de dirección en una empresa u organización[55].

Aunque en los países de altos ingresos *per cápita* las mujeres han avanzado rápidamente en los cargos directivos durante los últimos 40 años, esto no se aplica a los países periféricos. Los últimos informes señalan que, en Argentina, a medida que una empresa es más grande, las mujeres tienen menos oportunidades de acceder a cargos importantes. Esto es notable incluso considerando que nuestro país es pionero en Iberoamérica en la promulgación de normativas inclusivas en materia de género e identidades no binarias.

Las políticas empresariales de inclusión femenina quedan obsoletas frente a la cultura dominante sobre la asunción de las "tareas de cuidado" en cabeza del sujeto femenino. Pues, la necesidad empresarial de disponibilidad para el trabajo "en todo momento y lugar" genera desventajas silenciosas al momento de competir por un cargo mejor remunerado.

En contraste a esta desigualdad, los textos legales son más proclives a garantizar una igualdad formal entre los varones y las mujeres, pero no son suficientes para conciliar la vida personal y laboral de las mujeres, sin importar sus procedencias en términos de clase social. Sin

54 Cfr. BBC, *Marilyn Loden, la mujer que inventó la expresión techo de cristal*, publicado: 13/12/2017.

55 Puede verse más WIRTH, LINDA, *Romper el techo de cristal: la mujer en puestos de dirección*.

[N. de A.] Además, puede verse una versión actualizada de la publicación originaria de Linda Wirth mencionada: OIT, *Romper el techo de cristal: las mujeres en puestos de dirección, Actualización.*

También, puede verse OIT, *La mujer en la gestión empresarial cobrando impulso*.

embargo, la realidad jurídica presenta una tensión que subyace en los despliegues del ejercicio de la autonomía de la voluntad individual, que terminan menoscabando la operatividad de los derechos de las mujeres a acceder a puestos directivos, jerárquicos, de verdadero poder o de efectiva toma de decisión.

El problema planteado en el presente trabajo de investigación requiere adentrarse en un terreno escasamente abordado por el mundo académico jurídico argentino. Si bien, es cierto que se han estudiado temas relacionados con el ejercicio de la violencia laboral, la discriminación previa al ingreso laboral, el despido por situación de maternidad, el acoso laboral sexual y el *mobbing*, estas temáticas no agotan la complejidad de las relaciones laborales que afectan a la mujer como sujeto jurídico.

En la Argentina, existe un marco regulatorio con aspiraciones de paridad de género, generalmente en términos binarios, en los directorios empresariales. La Resolución General Nº 797/2019 de la Comisión Nacional de Valores reforma el Código de Gobierno Societario Argentino. Además, se han realizado algunos estudios sobre la necesidad de reglamentación de los procesos de selección de personal, así como sobre las barreras invisibles que enfrentan las mujeres en el trabajo, tales como las "paredes y techos de cristal", los "pisos pegajosos" y la "doble o triple jornada de trabajo" que experimentan las mujeres.

La preocupación global por extender la tutela del trabajo humano más allá del concepto tradicional de empleo es una marcada tendencia en la doctrina y en las instituciones jurídicas. La Constitución Argentina dispone: "El trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, las que asegurarán al trabajador…" (art. 14 bis). La OIT ha incorporado la tutela contra la violencia y el acoso laboral más allá de la relación de dependencia de la persona protegida (Convenio Nº 190). La Corte IDH, a solicitud de nuestro país, determinará el contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos humanos y con ello exponer el trabajo invisibilizado y no remunerado, en el cual las mujeres están sobrerrepresentadas. Las nuevas tecnologías están generando un cambio en el paradigma tradicional del trabajo, y el uso de la inteligencia artificial acelera exponencialmente la transformación de los métodos laborales, como la figura del nómade digital. Hoy se presenta la tensión entre los trabajadores mediatizados por las plataformas digitales y las personas en situación de trabajo tradicional. La resistencia a la mercantilización de la persona humana a través de su labor y su trabajo se hace cada vez más necesaria, conforme al mandato constitucional y el DIDH (Preámbulo de la Carta de la OIT). El fenómeno sanitario provocado por la pandemia de la Covid-19 dejó secuelas emocionales,

afectivas, sociológicas, antropológicas, políticas y jurídicas todavía no mensuradas. La precarización laboral tiene como principales víctimas a las mujeres, cuya situación estructural es agravada cuando emergen otros factores de vulnerabilidad, como el embarazo y la maternidad, la situación económica, social y cultural, la edad, la pertenencia étnica, la religión, entre otros.

A pesar de algunos estudios pluridisciplinarios que han destacado ciertas consecuencias de esta situación, esta investigación propone un enfoque integral, auxiliado por el trialismo jurídico, para abordar la problemática del "techo de cristal" en el empleo privado argentino, con especial atención en la situación de las mujeres hetero-cis-normativas y en el marco del Estado liberal argentino. Este estudio pretende evidenciar la falta de operatividad del derecho de las mujeres al ascenso laboral, establecido en el art. 11, inciso c, de la CEDAW, un tratado internacional de derechos humanos con rango constitucional en Argentina y regulado en el derecho interno por la ley 26.485, una norma de orden público que incorpora el principio de transversalidad. Como parte de este trabajo, en un estudio de campo, se presentarán los datos sobre la participación femenina en los directorios y órganos de control de las empresas líderes que cotizan en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, tomados como recorte metodológico para verificar las hipótesis principales.

En resumen, con el auxilio del enfoque de la teoría trialista del mundo jurídico, se busca concluir que la igualdad real de las mujeres aún no se refleja completamente, a pesar de la igualdad formal promovida por las normas jurídicas vigentes. Esto se debe a la complejidad de la realidad social y a la resistencia, o al enmascaramiento, de quienes ocupan la posición de 'repartidores', en términos del trialismo jurídico. Dichos actores, tanto en su conducta como en las instituciones que sostienen, dificultan la plena realización de la igualdad entre varones y mujeres en la práctica.

CAPÍTULO II

LAS EMPRESAS LÍDERES DE LA ARGENTINA DENTRO DEL PERÍODO 2017-2021

A. INTRODUCCIÓN Y METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN

§ 13. CONSIDERACIONES GENERALES

El objetivo para el presente capítulo es corroborar las hipótesis planteadas respecto de la necesidad de la intervención estatal, por medio de acciones positivas, en el rol de institución social garante de la operatividad de políticas públicas orientadas a la participación de las mujeres en espacios jerárquicos del capital privado con operaciones en el territorio de la República Argentina.

El trabajo de campo realizado en la presente investigación se propone evaluar la operatividad del derecho al ascenso en el empleo previsto en el art. 11 inc. "c" de la CEDAW. Específicamente, el derecho de las mujeres a formar parte de los directorios y de los órganos de control en las "empresas líderes" que cotizan en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires en el período 2017–2021.

La obtención de las muestras para determinar la composición de los órganos societarios de las empresas líderes dentro del período investigado se realizó conforme al siguiente procedimiento:

En primer lugar, la muestra se obtuvo de la documentación publicada en el sitio web de la Comisión Nacional de Valores (CNV)[56]. Dicho sitio contiene un buscador de empresas y un tesauro definido por aquél. Además, están definidos los siguientes filtros de documentos: por un lado: Todos; Emisiones; Última información recibida; Actas de Órganos Societarios; Hechos Relevantes; Código de Gobierno Societario; Información Financiera; Información al Público Inversor; e Información Societaria. Finalmente, el orden de prioridad seleccionado para el relevamiento de la documentación fue: primero Información societaria, segundo, Actas de Órganos Societarios, tercero, Hechos relevantes, finalmente, ante una información inconclusa de las anteriores documentaciones, se recurrió a los demás filtros. Por otro lado, el

56 Ver COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, Empresas, disponible en: https://www.cnv.gov.ar/sitioweb/empresas?seccion=buscador, [fecha de consulta: 27/09/2022].

filtro puede ser definido por términos temporales. Todos estos recursos fueron utilizados para agotar la instancia de obtención de la información de las empresas líderes.

En segundo lugar, cuando la muestra anterior no resultó cuantitativamente satisfactoria, se recurrió a las publicaciones del Boletín Oficial de la República Argentina (B.O.) respecto a la empresa líder relevada. Para ello se recurrió al sitio web del B.O. y sus filtros de búsqueda pertinente, especialmente, el relevamiento se focalizó en la Sección Segunda: Sociedades y Avisos Judiciales[57].

En tercer lugar, cuando las muestras anteriores no resultaron cuantitativamente satisfactorias, se recurrió a la información contenida en los reportes, informes y memorias realizados por la propia empresa líder relevada. En general, esta información está publicada en los sitios web de cada empresa relevada.

Finalmente, en el caso de que las muestras anteriores no sean cuantitativamente satisfactorias, se recurrió a los reportes, resúmenes, informes, boletines y documentos afines realizados por la Bolsa de Comercio de Buenos Aires (BCBA), Bolsas y Mercados Argentinos (BYMA), observatorios económicos de universidades locales y notas periodísticas financieras de portales digitales argentinos con respaldo editorial (Ámbito Financiero, Infobae, entre otros).

B. El principal mercado de valores de Argentina

§ 14. Estudio de campo

La BCBA fue fundada en 1854 y hoy el mayor mercado bursátil de la República Argentina debido al importante volumen de operaciones que se realizan en cada rueda.

Uno de los índices más importantes tanto a nivel nacional como regional es el Merval. Cuantifica, en términos de moneda nacional, el valor de una selección teórica de acciones, las cuales son escogidas conforme a criterios que evalúan su liquidez. Esta agrupación está constituida por una cantidad predefinida de acciones de diversas entidades comerciales que cotizan en bolsa, comúnmente denominadas como "empresas líderes". Cada empresa incluida en el índice posee una cantidad fija de acciones, designada como cantidad teórica[58]. Las acciones que componen el Índice Merval cambian periódicamente cuando se procede a

57 Ver B.O., disponible en: https://www.boletinoficial.gob.ar/, [fecha de consulta: 27/09/2022].

realizar el recálculo de esta cartera teórica, sobre la base de la participación en el volumen negociado y en la cantidad de operaciones dentro de un período de tiempo determinado.

Para satisfacer las demandas del nuevo mercado de capitales establecido por la Ley 26.831, el Mercado de Valores de Buenos Aires S.A. llevó a cabo una reorganización según lo estipulado en el art. 77 de la Ley de Impuestos a las Ganancias. Esta reorganización resultó en la escisión parcial de su patrimonio para crear una nueva entidad, Bolsas y Mercados Argentinos S.A. (BYMA), la cual continuó con las actividades del Mercado de Valores de Buenos Aires S.A.[59]. Es relevante mencionar que en la formación de BYMA, la Bolsa de Comercio de Buenos Aires S.A. se incorporó como accionista.

En marzo de 2018 ocurrió un hecho importante en la trayectoria del mercado de valores de Argentina. Entre BYMA y S&P Dow Jones Índices (S&P DJI) se celebró el Acuerdo de Operación y Licenciamiento de Índice (AOLI)[60]. El objetivo principal del acuerdo fue definir los criterios de elegibilidad y construcción de los índices bajo la metodología creada por S&P DJI. En otras palabras, "medir el interés subyacente de los índices regidos por el Acuerdo de Operación y Licenciamiento de Índice" quedando en cabeza de S&P DJI con potestad para realizar los cambios en esta metodología siempre para garantizar el cumplimiento de satisfacción de objetivos de los índices[61]. Como consecuencia de este acuerdo, ambas partes se comprometieron a publicar una marca compartida que forma parte de una familia de indicadores[62]. De este modo, BYMA quedó autorizado a utilizar la licencia para el uso de S&P DJI quedando conformado el S&P Merval. Respecto del índice se estipuló:

> "El índice está diseñado para servir como benchmark amplio del mercado de capitales (a)rgentino. El índice mide el rendimiento de las acciones listadas en BYMA clasificados como valores domésticos que cumplan con ciertos criterios de tamaño y liquidez. Los

58 Cfr. BYMA, *Índice Merval*, disponible en:. https://www.byma.com.ar/indice-merval/, [fecha de consulta: 27/09/2022].

59 Cfr. BYMA, *Sobre BYMA*, disponible en: https://www.byma.com.ar/que-es-byma/sobre-byma/, [fecha de consulta: 01/06/2024]

60 Ver más en S&P Dow Jones, *S&P Dow Jones Indices: Metodología del Índice*, fecha de publicación: diciembre de 2023, disponible en: https://www.spglobal.com/spdji/es/documents/methodologies/methodology-sp-byma-indices-spanish.pdf, [fecha de consulta: 01/06/2024].

61Cfr. ídem, p. 4.

62 Se detectan los siguientes indicadores: S&P 500 (Estados Unidos) y sus subíndices S&P 100, S&P MidCap 400 y S&P SmallCap 600 o S&P 600, S&P Composite 1500, S&P Global 1200 (índice global), S&P Europe 350, S&P Latin America, S&P Asia 50, S&P/TSX Composite (Canadá), S&P/BMV IPC (México), S&P/ASX 200 (Australia), S&P BSE SENSEX (Bombay), S&P Pan Arab Composite (países árabes), S&P/B3 Ibovespa VIX (Brasil), entre otros.

componentes del índice están ponderados por capitalización de mercado ajustada por factor de flotación, sujetándose a un tope individual de 15% para fines de diversificaciones de los componentes"[63].

En rigor, el Panel Líder de la S&P Merval[64] resignó la participación de varias importantes empresas de Argentina producto de los nuevos criterios de formación del índice, entre ellos fue Tenaris SA. y Petrobras Argentina S.A.[65].

En los siguientes puntos se presentan las "empresas líderes"[66], es decir, aquellas empresas que integran el índice Merval (2017 y 2018) y el índice S&P Merval (del 2019 al 2021).

a) Acciones líderes 2017

El panel líder en el período señalado estuvo integrado por 27 (veintisiete) empresas que a continuación se detallan conforme su razón social y etiqueta de cotización o código de cotización[67]:

AEN Andes Energía PLC (AEN), Agrometal S.A.I. (AGRO), Aluar Aluminio Argentino S.A. (ALUA), APBR Petrobras Argentina S.A. (APBR), Autopistas del Sol S.A. (AUSO), Banco Macro S.A. (BMA), Central Costanera S.A. (CECO2), Central Puerto S.A. (CEPU), Sociedad

63 S&P DOW JONES, op. cit, p. 6.

64 [N. de A.] Para el Acuerdo de Operación y Licenciamiento de Índice se previó el Universo de Selección, o Panel Líder, entendida como todas aquellas acciones que cumplen con los específicos criterios siguientes: primero, el Factor de Ponderación de Inversión no menor al 5%, determinados conforme a la información pública y calculados conforme Metodología de Ajuste por Flotación de S&P DJI; segundo, el Historial de Negociación en Bolsa por el cual las acciones debieron haber operado al menos el 95% de las sesiones de negociación en los seis meses previos a la fecha de referencia del rebalanceo; tercero, el Valor de Capitalización de Mercado debe ubicarse en el 95% más alto del ranking para pertenecer en el índice incluso aquellas acciones que no sean líderes en el caso que de ser agregadas; cuarto, los Criterios de Liquidez deben respetar un ranking cuya clasificación deberá ser superior al 97% más alto según el Valor Diario de Transacciones; y quinto, las Series Accionarias Múltiples, es decir, que cada emisora podrá estar representada en más una vez en el índice, debiendo cumplir con los criterios definidos en la Metodología de las Políticas y Prácticas de los Índices de Rentabilidad Variable de S&P DJI. Cfr. S&P DOW JONES, S&P Dow Jones…, *op.cit.,* p. 5.

65 Cfr. MARINO, "Por qué Petrobras y Tenaris ya no forman parte del S&P Merval", publicado: 25/03/2019.

66 Para el universo de selección se considera como una cuenta mínima de 20 acciones para cada rebalanceo. Primero, la selección recaerá sobre el universo de selección valorado y sólo si algunas emisoras no cumplen con los criterios de selección se procederá a integrar el número 20 con las acciones que integran el Universo del Índice. Cfr. S&P DOW JONES, *S&P Dow Jones*..., op.cit*.,* p. 5.

67 Ver Apéndice B: Título 1. Cfr. BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, Investigación y Desarrollo Reporte mensual, Junio 2017, p. 4.

Comercial del Plata S.A. (COME), Cresud S.A. (CRES), Consultatio S.A. (CTIO), Distribuidora de Gas Cuyana S.A. (DGCU2), Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A. (EDN), Ternium Argentina S.A. (ERAR), BBVA Francés (FRAN), Grupo Financiero Galicia S.A. (GGAL), Holcim Argentina S.A. (JMIN), Mirgor S.A. (MIRG), Pampa Energía S.A. (PAMP), Petrolera Pampa S.A. (PETR), S.A. San Miguel (SAMI), Telecom S.A. (TECO2), Transportadora de Gas del Norte S.A. (TGNO4), Transportadora de Gas del Sur S.A. (TGSU2), Transener Cía. de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión (TRAN), Tenaris S.A. (TS) y YPF S.A. (YPFD).

Conforme el relevamiento del listado de empresas líderes se detectó que:

A. Los datos de la composición de los órganos societarios de AEN Andes Energía PLC no se encuentran disponibles para esta investigación en la website de la CNV[68]. Corresponde informar que el 15/08/2007 fue publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina (BORA) la constitución de la sociedad comercial[69]. Se advirtió sobre la duración de un período de los cargos del Directorio. Los datos correspondientes a la composición del Directorio para el año 2017 no están disponibles en la publicación del BORA, ya que los cargos vencieron el 10 de diciembre de 2016 sin que se publicase la Asamblea pertinente para designar las nuevas autoridades para el período 2017[70].

B. Una situación similar a la anterior. No se contaron con los datos de la composición de los órganos societarios de Petrobras Argentina S.A. dado que no se encuentran disponibles para

---

68 Véase: COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, *Empresas,* disponible en: https://www.argentina.gob.ar/cnv/empresas, [01/06/2024].

69 Cfr. B.O., Segunda Sección: Sociedades y Avisos Judiciales, Fecha de publicación: 15/08/2007, disponible en: https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/segunda/H2031085/20070815?busqueda=1, [fecha de consulta: 01/06/2024].

70 "Andes Energía Argentina S.A. Por escritura 50 del 30/3/2016 del Registro 1808 se inscriben Acta Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria unánime del 6/7/2015.- Aumentan capital $ 86.334.005 modifican articulo 4 estatuto. Acta Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria unánime del 19/11/2015 Aumentan capital $ 110.656.468 modifican artículo 4 Estatuto. Inscriben Acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de 10/12/2015 y Acta de Directorio de 10/12/2015, Cesan en sus cargos: Presidente MALLO HUERGO Ricardo Nicolas, DNI 21.463.232; Vicepresidente ESTEBAN Juan Carlos DNI 13.502.704, Director Titular RANFTL MORENO German Federico DNI 92.283.292, Director Suplente MARTINELLI Claudio Fernando DNI 26.778.947. DESIGNAN Presidente Ricardo Nicolás MALLO HUERGO DNI 21.463.232; Vicepresidente Germán Federico RANFTL MORENO DNI 92.283.292, Director Titular Pablo Camilo SIMÓN ARIAS DNI 28.067.855, Directora Suplente María Mercedes Demasi DNI 26.570.940, ACEPTAN CARGOS". B.O., Segunda Sección: Sociedades y Avisos Judiciales, Fecha de publicación 06/04/2016, disponible en: https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/segunda/A551518/20160406?busqueda=1, [fecha de consulta: 01/06/2024].

esta investigación en la website de la CNV[71]. En BORA se detectó la composición del nuevo Directorio a partir del 27/07/2016 con vigencia hasta la celebración de la Asamblea respectiva. No se detectó la publicación de la mencionada Asamblea, por lo que, no se puede asegurar la composición de ningún órgano societario de la empresa relevada. También, se detectó que la CNV aprobó la Oferta Pública de Adquisición de Petrobras Argentina por parte de Pampa Energía SA[72]. A principio de 2017, se informó la reorganización societaria de la fusión por absorción de Petrobras Argentina[73].

C. Los datos sobre la composición de los órganos societarios de Petrolera Pampa S.A. no están disponibles en la web de la CNV. Esta empresa formaba parte del Grupo Económico de Pampa Energía S.A. Como resultado del Proceso de Reorganización iniciado tras la Fusión por

---

71 "PETROBRAS ARGENTINA S.A. Maipú 1, Piso 22°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por resolución del Acta de la Comisión Fiscalizadora de PETROBRAS ARGENTINA S.A. en virtud de lo dispuesto por el art. 258 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 T.O. 1984 y por Acta de Directorio N° 2542, ambas celebradas con fecha 27 de Julio de 2016, fueron aceptadas las renuncias de los Sres. Directores: ANDRÉ CORDEIRO LIMA, JORGE JOSÉ NAHAS NETO, GUILHERME PONTES GALVAO FRANCA, CARLOS ALBERTO PEREIRA DE OLIVEIRA, CEDRIC BRIDGER, ROBERTO LUIS MONTI, ROBERTO ALEJANDRO FORTUNATI, MARCOS BENICIO POMPA ANTUNES y MAELCIO MAURICIO SOARES a sus cargos de Directores Titulares y de los Sres. GUSTAVO TARDIN BARBOSA, MAURO ROBERTO DA COSTA MENDES, ALEJANDRO POLETTO, CLAUDIO CELESTINO LINASSI MASTELLA, GUSTAVO ADOLFO AMARAL, JOSÉ JORGE DE MORAES JÚNIOR, HÉCTOR DANIEL CASAL y SANTIAGO LUIS MONTEZANTI a sus cargos de Directores Suplentes y fueron designados los miembros que integran el Directorio, a efectos de cubrir los cargos vacantes en el mismo, con mandato hasta la próxima Asamblea que la Sociedad celebre, quedando los cargos distribuidos de la siguiente manera: PRESIDENTE: MARCOS MARCELO MINDLIN; VICEPRESIDENTE: GUSTAVO MARIANI; DIRECTORES TITULARES: DAMIAN MIGUEL MINDLIN, RICARDO ALEJANDRO TORRES, DIEGO MARTÍN SALAVERRI, HORACIO TURRI, MARCELO BLANCO, HÉCTOR MOCHÓN y MIGUEL BEIN y DIRECTORES SUPLENTES: ARIEL SCHAPIRA, GABRIEL COHEN, MARIANO BATISTELLA, NICOLAS MINDLIN, TOMÁS MINDLIN, VICTORIA HITCE, CARLOS CORREA URQUIZA, ENRIQUE LUJÁN BENÍTEZ Y JOSÉ RAMOS. Los directores titulares y suplentes, constituyen domicilio especial en Maipú 1, Piso 22°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires Designado según instrumento privado ACTA DE ASAMBLEA GRAL. ORDINARIA de fecha 19/3/2015 JUAN CARLOS CINCOTTA - Síndico". B.O., Segunda Sección: Sociedades y Avisos Judiciales, Fecha de publicación 18/08/2016, disponible en: https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/segunda/A586728/20160818?busqueda=1, [fecha de consulta: 01/06/2024].

72 Cfr. PAMPA ENERGÍA, *Aprobación de la CNV de la Oferta Pública de Adquisición Obligatoria de Petrobras Argentina*, fecha de publicación: 23/09/2016, https://ri.pampa.com/noticia/aprobacion-de-la-cnv-de-la-oferta-publica-de-adquisicion-obligatoria-de-petrobras-argentina/, [fecha de consulta: 01/06/2024].

73 Cfr. PAMPA ENERGÍA, *Aprobación de la CNV de la Oferta Pública de Adquisición Obligatoria de Petrobras Argentina*, fecha de publicación: 16/02/2017, https://ri.pampa.com/noticia/reorganizacion-societaria-fusion-por-absorcion-de-petrobras-argentina/, [fecha de consulta: 01/06/2024].

Absorción de Petrobras Argentina S.A., se decidió incluir a Petrolera Pampa S.A. como empresa absorbida por Pampa Energía S.A., culminando así el mencionado proceso de reorganización[74].

D. Los datos sobre la composición de los órganos societarios de Tenaris S.A. no están disponibles en la web de la CNV. Ello se entiende dada la cancelación de la oferta pública de las acciones de la empresa que se hizo efectiva en el cierre de la rueda bursátil del 10/10/2019[75]. Sin perjuicio de ello se dispone de la información publicada por Tenaris S.A. en sus reportes anuales y mantener una imagen completa de la integridad de la composición de los órganos societarios de la empresa en el período 2017[76].

E. En el Informe Anual de Tenaris S.A. del 2017, se advirtió la composición totalmente masculina del Consejo de Administración. Se anticipó que en el período 2018 se elegiría a Mónica Tiuba como consejera Propietaria de la Sociedad[77].

F. La Tasa de Participación Femenina (TPF) total promedio del 2017 fue del 7,10%. Respecto de Petrobras Argentina (APBR) no se disponen de datos por lo que no se incluye en el cálculo del presente punto.

G. Central Costanera S.A. (CECO2) fue la empresa líder con mayor TPF total con el 21,93% y que contó con la mayor TPF en el Directorio con el 31,25%, siendo titulares mujeres el 25% y el 35,75% suplentes. Aunque hubo un 0% participación de mujeres en el órgano fiscalizador, esta empresa mantuvo una participación femenina del 33% en el Comité de Auditoría.

H. Banco BBVA Argentina S.A. (FRAN) mantuvo una TPF total promedio del 19,05%, colocándose en segundo lugar. La TPF en el Directorio del 11,11% y un 16,66% de directoras titulares y una TPF en como síndicas del 33,33%.

---

74 Cfr. COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, *Acta de Directorio Nº 2166 de fecha 22/09/2017*, Presentación #525258, disponible en https://www.cnv.gov.ar/SitioWeb/Empresas/Empresa/305265526592fdesde=26/06/2016&fhasta=31/12/2018, [fecha de consulta: 01/06/2024],

75 Cfr. TENARIS, Comunicado de Prensa, *Comisión Nacional de Valores autoriza el retiro del régimen de oferta pública de las acciones de Tenaris en Argentina, con efecto al 11 de octubre de 2019*, fecha 29/09/2019, disponible en: https://ir.tenaris.com/static-files/a8370d91-6e79-45b9-80f5-4e7f00001335, [fecha de consulta: 01/06/2024].

76 Cfr. TENARIS, *Informe Anual 2017*, p. 64.

77 Cfr. ídem, p. 66.

I. El promedio de la TPF en los directorios fue del 5,52% y en términos desagregados la presencia de mujeres fue mayor en calidad de suplentes con el 7,57%, comparado con el 5,16% de titulares.

J. Las empresas que no incorporaron mujeres en sus directorios fueron 12 (doce): Aluar Aluminio Argentino S.A., Banco Macro S.A., Consultatio S.A., Cresud S.A., Distribuidora de Gas Cuyana S.A., Grupo Financiero Galicia S.A., Holcim Argentina S.A., Mirgor S.A., Telecom Argentina S.A., Transportadora de Gas del Norte S.A., Transportadora de Gas del Sur S.A. y Tenaris S.A. En otras palabras, aproximadamente el 48% de las empresas líderes del 2017 informaron que la composición de sus directorios no incluyó mujeres, ni como titulares ni como suplentes. Respecto de Petrobras Argentina (APBR) y Andes Energía SA (AEN) no se disponen de datos por lo que no se incluyen en el cálculo del presente punto.

K. La única empresa líder que presentó una presidenta (Rosana María Negrini de Crovara) fue Agrometal S.A. No hubo vicepresidencias con participación femenina.

L. Finalmente, las empresas líderes que no incorporaron mujeres en sus órganos societarios fueron cuatro: Aluar Aluminio Argentino S.A., Grupo Financiero Galicia SA, Mirgor SA. y Transportadora de Gas del Norte S.A. A su vez, no se detectan empresas que tengan una presencia exclusiva de mujeres.

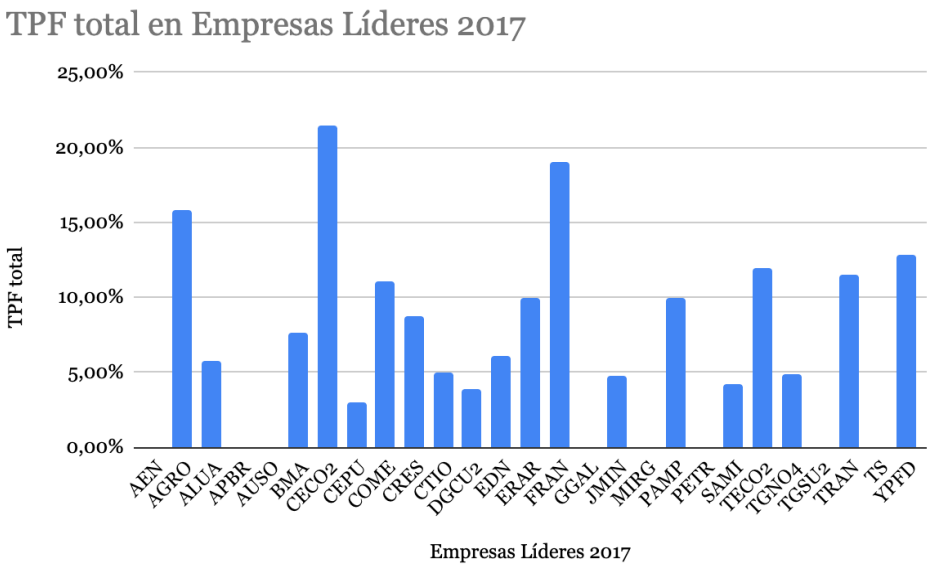

Gráfico 1. TPF promedio total de las empresas líderes del 2017 combinada con la TPF en el Directorio.

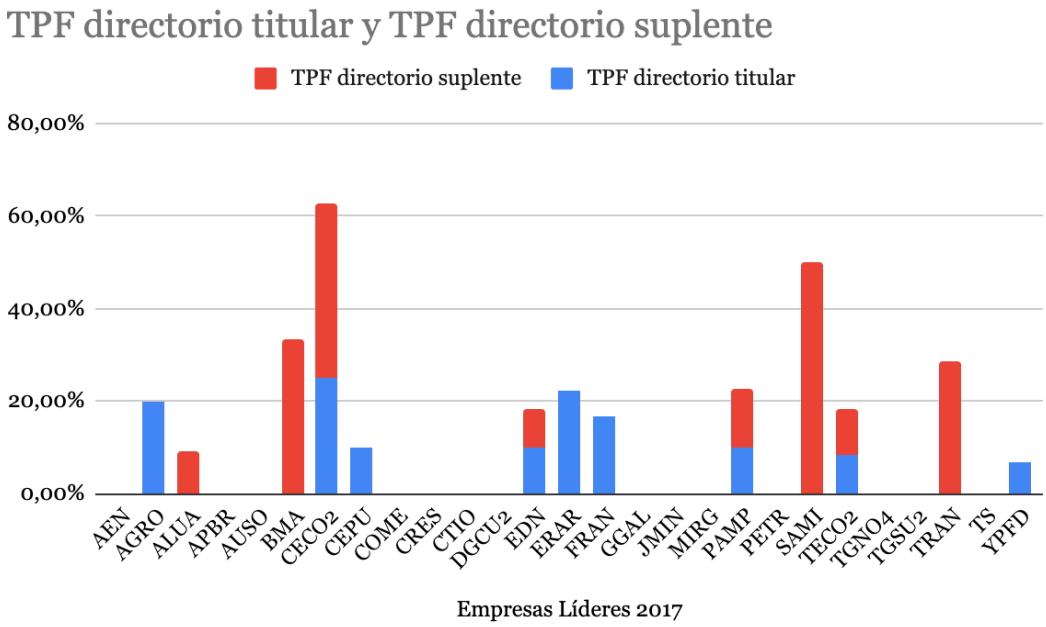

Gráfico 2. TPF del Directorio de las empresas líderes del período 2017 distinguiendo los puestos titulares y suplentes.

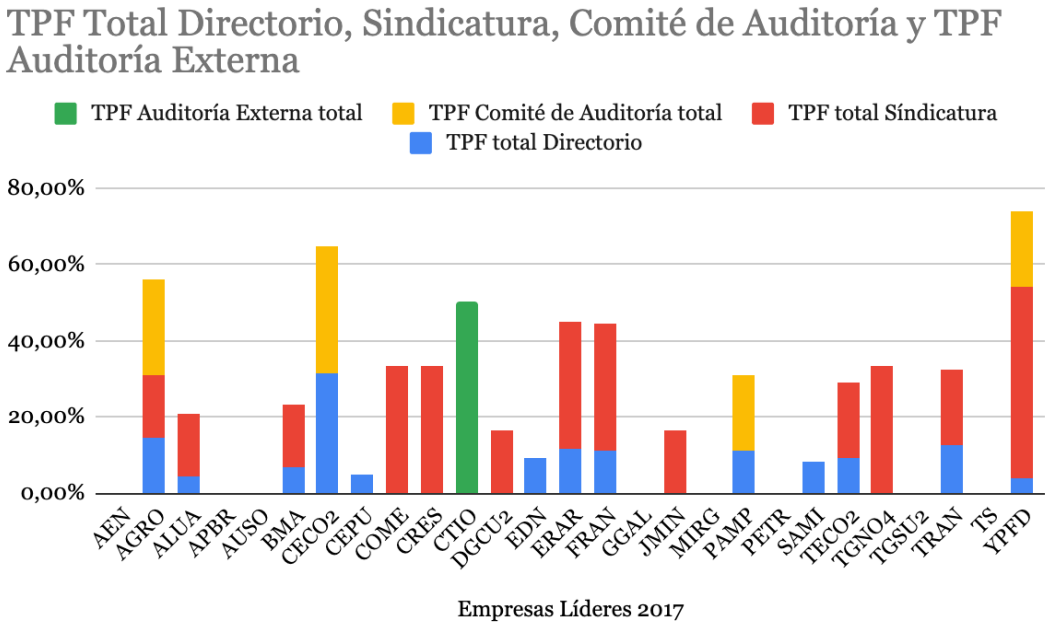

Gráfico 3. TPF total en los órganos societarios de las empresas líderes del período 2017.

b) *Acciones líderes 2018*

Durante el período 2018 fueron detectadas 31 (treinta y un) empresas en el Panel Líder del Merval. A continuación, se detallan las razones sociales y sus respectivas etiquetas de cotización o códigos de cotización[78]:

Agrometal S.A. (AGRO), Aluar Aluminio Argentino S.A. (ALUA), Petrobras Argentina S.A. (APBR), Autopistas del Sol S.A. (AUSO), Banco Hipotecario S.A. (BHIP), Banco Macro S.A. (BMA), Boldt S.A. (BOLT), Bolsas y Mercados Argentinos S.A. (BYMA), Central Costanera S.A. (CECO2), Central Puerto S.A. (CEPU), Sociedad Comercial del Plata S.A. (COME), Cresud S.A. (CRES), Consultatio S.A. (CTIO), Distribuidora de Gas Cuyana S.A. (DGCU2), Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A. (EDN), Ternium Argentina S.A. (ERAR), Banco BBVA Argentina S.A. (FRAN), Grupo Financiero Galicia S.A. (GGAL), Holcim Argentina S.A. (JMIN), Mirgor S.A. (MIRG), Grupo Concesionario del Oeste S.A. (OEST), Pampa Energía S.A. (PAMP), Phoenix Global Resources (PGR- ex AEN), S.A. San Miguel (SAMI), Grupo Supervielle S.A. (SUPV), Telecom Argentina S.A. (TECO2), Transportadora del Gas del Norte S.A. (TGNO4), Transportadora del Gas del Sur S.A. (TGSU2), Transener Cía. de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión (TRAN), Tenaris S.A. (TS), y YPF S.A. (YPFD).

En el relevamiento del listado de empresas líderes se detectó que[79]:

A. Durante el 2018 hubo un aumento de 31 empresas en el panel líder. La TPF total promedio fue del 8,37%. Respecto de Petrobras Argentina (APBR) no se disponen de datos por lo que no se incluye en el cálculo del presente punto.

B. Tenaris S.A. incorporó una mujer dentro de su Consejo de Administración conforme a la política corporativa informada[80].

C. La empresa líder con mayor TPF total fue Boldt SA. con el 21,74%. El segundo puesto fue obtenido por Grupo Supervielle S.A. con el 21,05%.

---

78 Cfr. BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, *Investigación y Desarrollo Reporte mensual*, Enero 2018, p. 4.

79 Ver Apéndice B, Título Nº 2.

[N. de A.] La CNV no informó en su website la composición de las siguientes empresas líderes: Petrobras Argentina S.A., Phoenix Global Resources y Tenaris, véase en: https://www.cnv.gov.ar/sitioweb/empresas?seccion=buscador, [fecha de consulta: 01/06/2024].

80 Cfr. TENARIS, *Informe Anual 2018,* p. 66-68.

D. Central Costanera S.A. fue por segundo año consecutivo, la empresa líder de mayor TPF en el Directorio con el 27,78%. Mayormente, la participación de mujeres directoras se dio en calidad de suplentes.

E. Grupo Supervielle S.A. integró su Directorio con el 25% de mujeres titulares.

F. La TPF promedio de los directorios de todas las empresas del panel líder fue del 7,25%. Prácticamente, fue similar al período anterior. Respecto de Petrobras Argentina (APBR) no se disponen de datos por lo que no se incluye en el cálculo del presente punto.

G. El mantenimiento de la tendencia de mayor presencia femenina como directoras suplentes con una TPF del 8,84%. Ello representó casi el doble que las directoras titulares con el 5,94%. Esta tendencia fue similar al período anterior. Respecto de Petrobras Argentina (APBR) no se disponen de datos por lo que no se incluye en el cálculo del presente punto.

H. La TPF promedio en los órganos fiscalizadores fue del 13,44% e igualmente se mantuvo una presencia mayor de mujeres como suplentes (18,67%). Respecto de Petrobras Argentina (APBR) no se disponen de datos por lo que no se incluye en el cálculo del presente punto.

I. El aumento de empresas en el Panel Líder provocó una disminución de la TPF en la presidencia y vicepresidencia arribando al 3,33% para la primera y 0% para la segunda. Respecto de Petrobras Argentina (APBR) no se disponen de datos por lo que no se incluye en el cálculo del presente punto. La única mujer presidenta fue Rosana María Negrini de Crovara de Agrometal S.A.

J. Hubo una sensible disminución de las empresas que no incorporaron mujeres a sus órganos societarios. Estas fueron las 5 (cinco) empresas: Transportadora de Gas del Sur S.A., Telecom Argentina S.A., Mirgor S.A., Grupo Financiero Galicia y Autopistas del Sol S.A. Ello representó el 16,66% aproximado del total del S&P Merval. Respecto de Petrobras Argentina (APBR) no se disponen de datos por lo que no se incluye en el cálculo del presente punto.

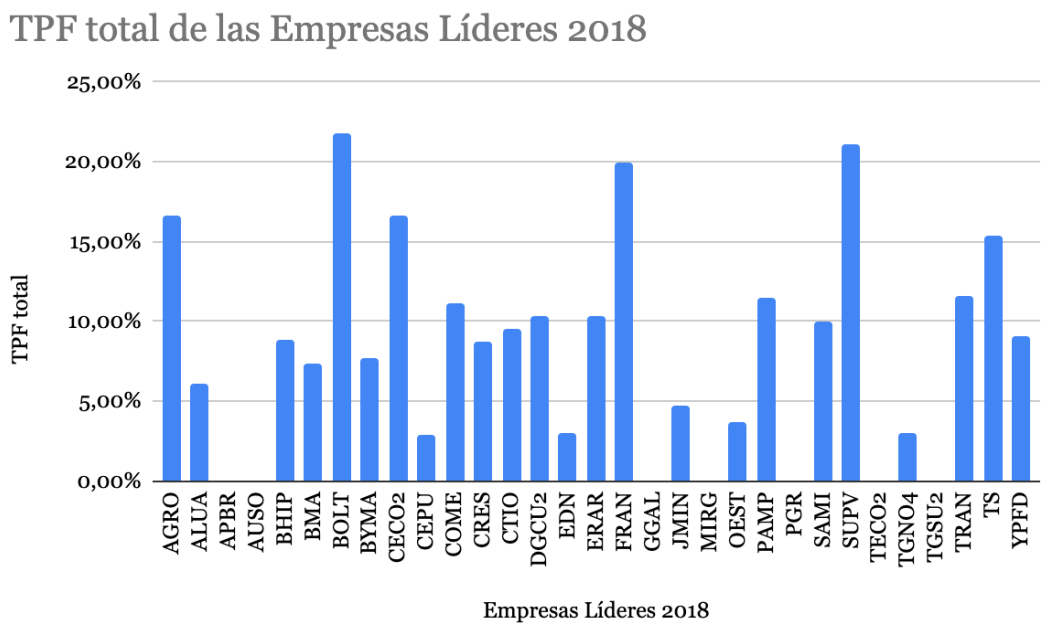

Gráfico 4. TPF Total en las Empresas Líderes del período 2018.

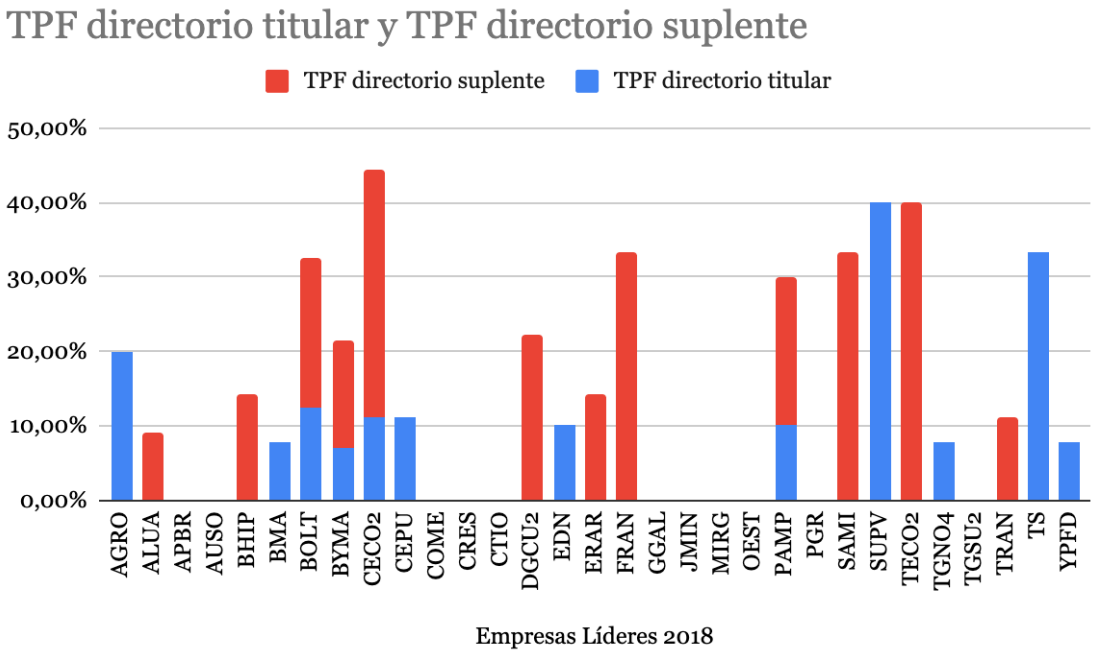

Gráfico 5. TPF del Directorio de las empresas líderes del período 2018 distinguiendo los puestos titulares y suplentes.

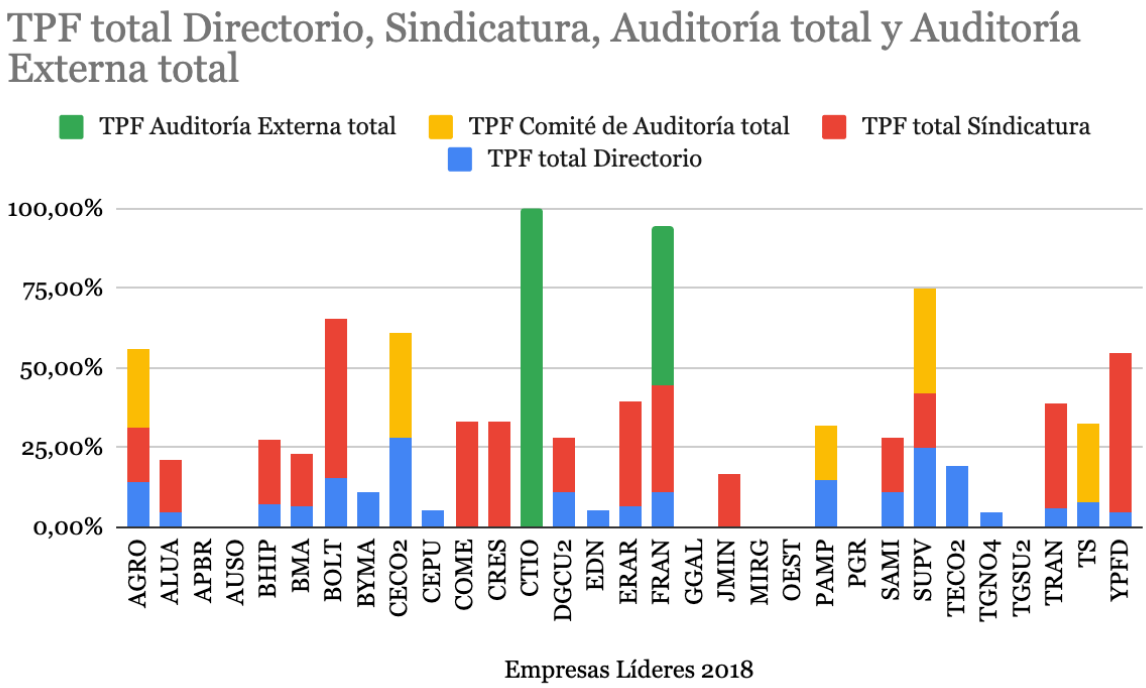

Gráfico 6. TPF total en los órganos societarios de las empresas líderes del período 2018.

c) Acciones líderes 2019

Durante el período 2019 fueron detectadas 20 empresas en el Panel Líder del Merval. A continuación, se detallan las razones sociales y sus respectivas etiquetas de cotización o códigos de cotización[81]:

Aluar Aluminio Argentino S.A. (ALUA), Banco BBVA Argentina (BBAR), Banco Macro S.A. (BMA), Bolsas y Mercados Argentinos S.A. (BYMA), Central Puerto S.A. (CEPU), Sociedad Comercial del Plata S.A. (COME), Cresud S.A. (CRES), Cablevisión Holding S.A. (CVH), Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A. (EDN), Grupo Financiero Galicia S.A. (GGAL), Holcim Argentina S.A. (HARG), Pampa Energía S.A. (PAMP), Grupo Supervielle S.A. (SUPV), Telecom Argentina S.A. (TECO2), Transportadora del Gas del Norte S.A. (TGNO4), Transportadora del Gas del Sur S.A. (TGSU2), Transener Cía. de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión (TRAN), Ternium Argentina S.A. (TXAR), Banco de Valores S.A. (VALO), YPFD (YPF S.A.).

81 Cfr. Bolsa De Comercio De Buenos Aires, *Investigación y Desarrollo Reporte mensual*, Junio 2019, p. 4.

En el relevamiento del listado de empresas líderes se detectó que[82]:

A. La TPF promedio total aumentó al 10,82% en comparación con los dos períodos anteriores y pese a la importante reducción de empresas líderes. Ello significó el 29,76% de aumento de la TPF respecto al período 2018.

B. Más de la mitad de las empresas (11) mantuvieron una TPF superior a 10%.

C. Todas las empresas incorporaron en los órganos sociales al menos una mujer. Tendencia que se mantendrá en los próximos dos años.

D. La TPF promedio total en el Directorio de las empresas aumentó al 10,53%, manteniéndose la tendencia que la mayoría de las mujeres fueron directoras suplentes (12,58%).

E. La TPF promedio total en el Órgano de Fiscalización fue del 16%, manteniendo la tendencia de una mayor presencia femenina en este órgano societario y reflejando una mayor participación de mujeres como suplentes.

F. YPF S.A. fue la empresa con la mejor TPF promedio total, superando por cuatro puntos porcentuales a las demás empresas, con un 20,59%.

G. Hubo una mujer presidente de una empresa líder (Isabel Goiri Lartitegui de Banco BBVA Argentina S.A.). No hubo mujeres en las vicepresidencias.

H. El Directorio con mayor representación femenina se dio en Cablevisión Holding S.A. con el 25%. Sin embargo, se mantuvo la tendencia de mayoría de directoras suplentes (30%) sobre titulares (20%).

I. La TPF total como auditoras externas titulares se dió más notoriamente en este período con el 10%.

82Ver Apéndice B, Título 3.

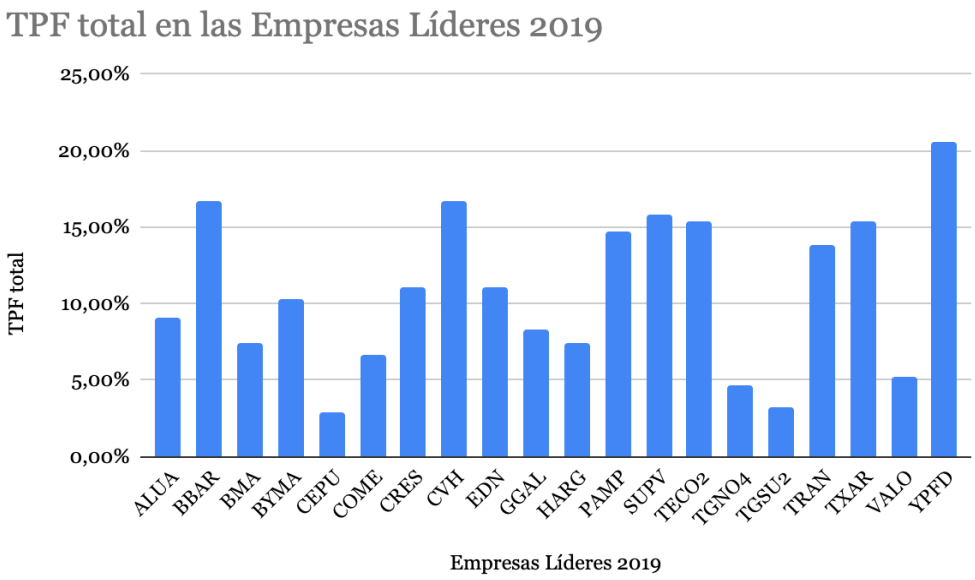

Gráfico 7. TPF Total en las Empresas Líderes del período 2019.

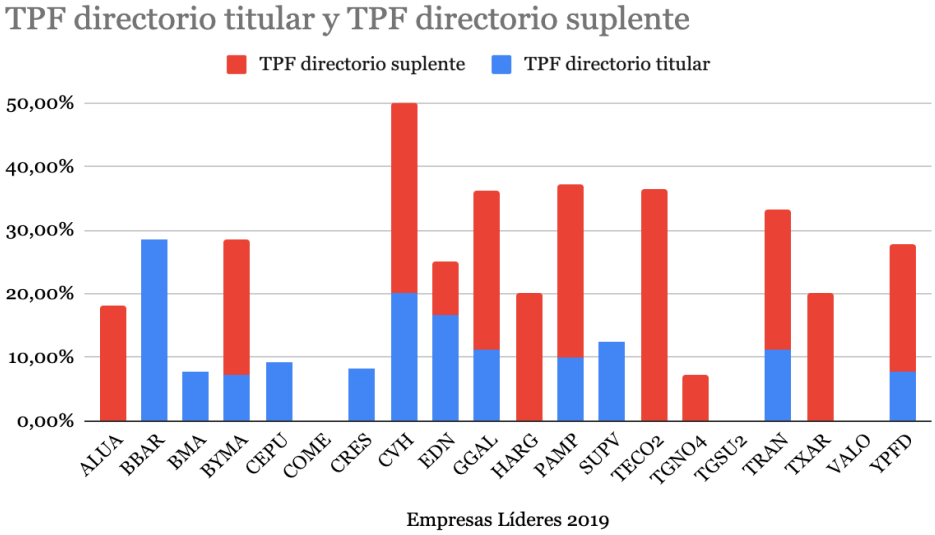

Gráfico 8. TPF del Directorio de las empresas líderes del período 2019 distinguiendo los puestos titulares y suplentes.

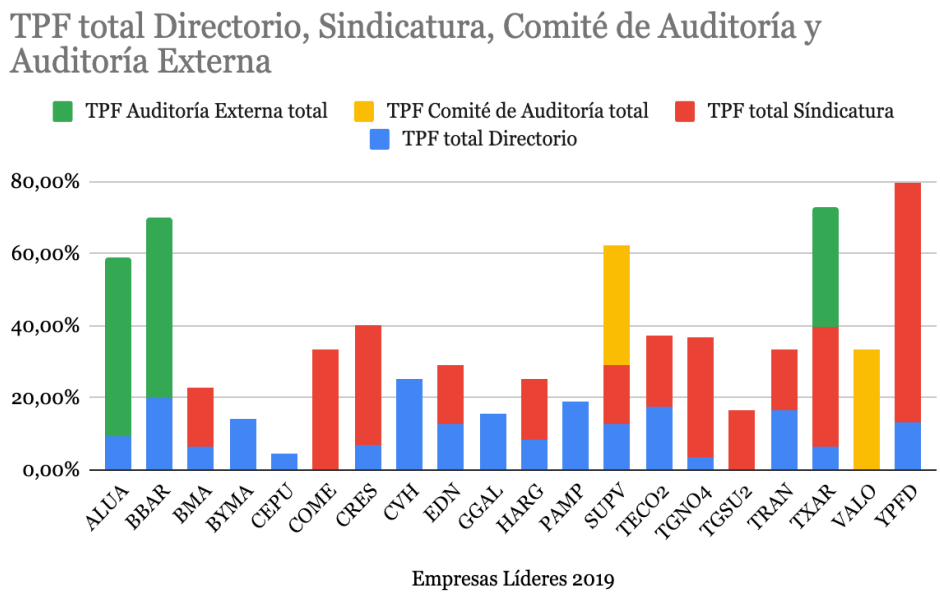

Gráfico 9. TPF total en los órganos societarios de las empresas líderes del período 2019.

d) Acciones líderes 2020

Los ajustes previstos en los Criterios de Elegibilidad y Construcción de los Índices previstos en el AOLI celebrado entre S&P Morgan y BYMA en marzo del 2018 determinó el rebalanceo y variación del número de empresas líderes en el período 2020[83].

Así fueron detectadas 21 empresas en el Panel Líder del S&P Merval. A continuación, se detallan las razones sociales y sus respectivas etiquetas de cotización o códigos de cotización[84]:

Banco BBVA Argentina S.A. (BBAR), Banco Macro S.A. (BMA), Bolsas y Mercados Argentinos S.A. (BYMA), Cablevisión Holdings S.A. (CVH), Central Puerto S.A. (CEPU), Cresud S.A. (CRES), Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A. (EDN), Grupo

83 "Rebalanceo. El índice se rebalancea semestralmente después del cierre del mercado del tercer viernes de marzo y septiembre. Como parte del proceso de rebalanceo la composición del índice y las ponderaciones de las acciones que lo conforman serán actualizados. La fecha de referencia del rebalanceo será el tercer viernes de febrero y agosto respectivamente. Asimismo, el número de acciones por componente y sus respectivos pesos dentro del índice se actualizarán trimestralmente, después del cierre del mercado del tercer viernes de junio y diciembre punto el cálculo del número de acciones por componentes del índice tomará los precios de cierre del miércoles anterior al segundo viernes del mes de rebalanceo como precios de referencia. El número de títulos se calcula y asigna a cada componente para alcanzar las ponderaciones definidas en la fecha de referencia. Dado que el número de acciones por componente se asigna con base en precios previos a la fecha del rebalanceo, la ponderación final de cada componente al momento del rebalanceo diferirá de las ponderaciones iniciales debido a las fluctuaciones del mercado". S&P DOW JONES, S&P Dow Jones…, *op.cit.,* p. 6.

84 D'ANGELO, GUIDO Y FERRARI, BRUNO, *Inversiones en 2020 ¿Quién ganó más el año pasado?*, p. 4.

Financiero Galicia S.A. (GGAL), Grupo Financiero Valores S.A. (VALO), Grupo Supervielle S.A. (SUPV), Holcim Argentina S.A. (HARG), Loma Negra S.A. (LOMA), Mirgor S.A. (MIRG), Pampa Energía S.A. (PAMP), Sociedad Comercial del Plata S.A. (COME), Telecom Argentina S.A. (TECO2), Ternium Argentina S.A. (TXAR), Transportadora de Gas del Norte S.A. (TGNO4), Transportadora de Gas del Sur S.A. (TGSU2), Transener (TRAN), y YPF S.A. (YPFD).

En el relevamiento del listado de empresas líderes se detectó que[85]:

A. La TPF promedio total mantuvo la tendencia del crecimiento, ubicándose en el 12,86%. Ello significó el 15,86% de aumento de la TPF respecto al período 2019.

B. Cresud S.A. fue la empresa con mayor TPF promedio total con el 29,63%. La segunda empresa fue Transportadora de Gas del Sur S.A. con el 19,35%, creciendo en este aspecto respecto al período anterior en más de 16 puntos porcentuales.

C. Central de Puertos S.A. fue la única empresa que no incluyó mujeres en sus órganos societarios.

D. Menos del 30% de las empresas mantuvieron una TPF total por debajo del 10%.

E. La TPF promedio total en los directorios de las empresas se mantuvo en un 10,71%. Sin embargo, tres empresas (Cresud S.A., Transportadora de Gas del Norte S.A. e YPF S.A.) no incorporaron mujeres a sus directorios.

F. La TPF promedio total de síndicas se incrementó hasta ubicarse en el 20%. La participación de mujeres síndicas suplentes triplica a las titulares colocándose en el 29,52%.

G. Cinco empresas (Banco BBVA Argentina S.A., Banco Macro S.A., Bolsas y Mercados Argentinos S.A., Central de Puertos S.A. y Pampa Energía S.A.) no hicieron partícipe a mujeres en sus órganos de fiscalización.

H. YPF SA y Cresud S.A. mostraron altas TPF total en sus órganos de fiscalización con 66,67% y 50%, respectivamente.

I. Se mantuvo relativamente estable, la TPF promedio total como auditoras externas titulares siendo Cresud S.A. la que marcó el liderazgo con 66,67%.

J. Hubo una mujer presidente de una empresa líder (Isabel Goiri Lartitegui del Banco BBVA Argentina S.A.). No hubo mujeres en las vicepresidencias.

85Ver Apéndice B: Título 4.

Gráfico 10. TPF Total en las Empresas Líderes del período 2020.

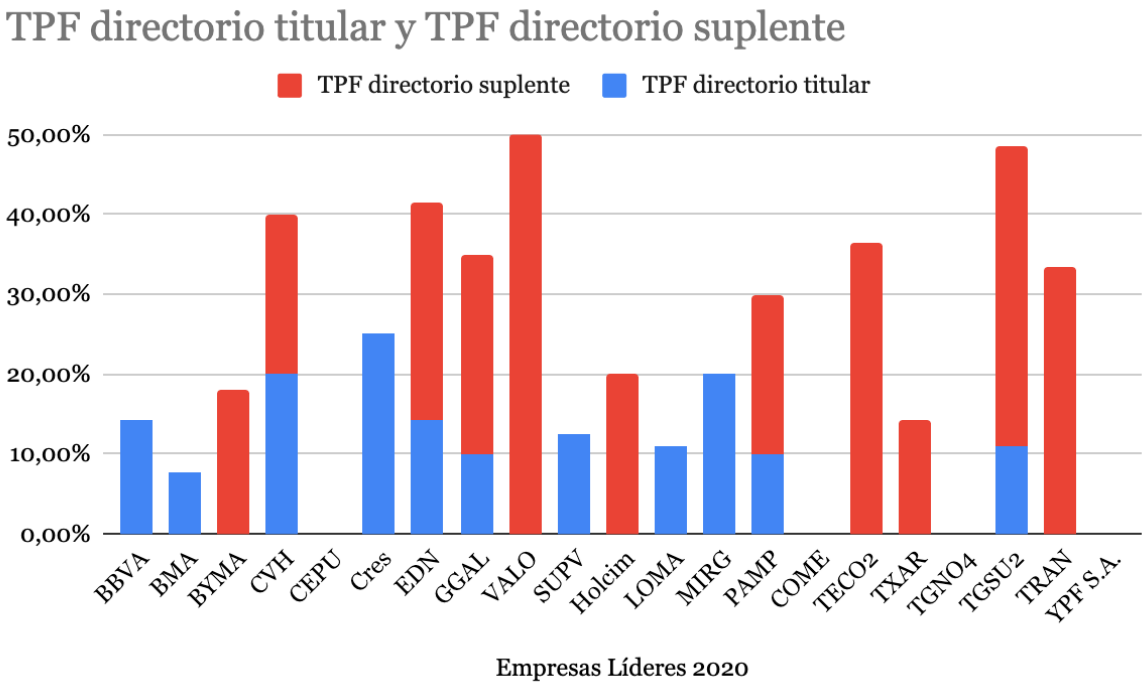

Gráfico 11. TPF promedio total en las empresas líderes del período 2020.

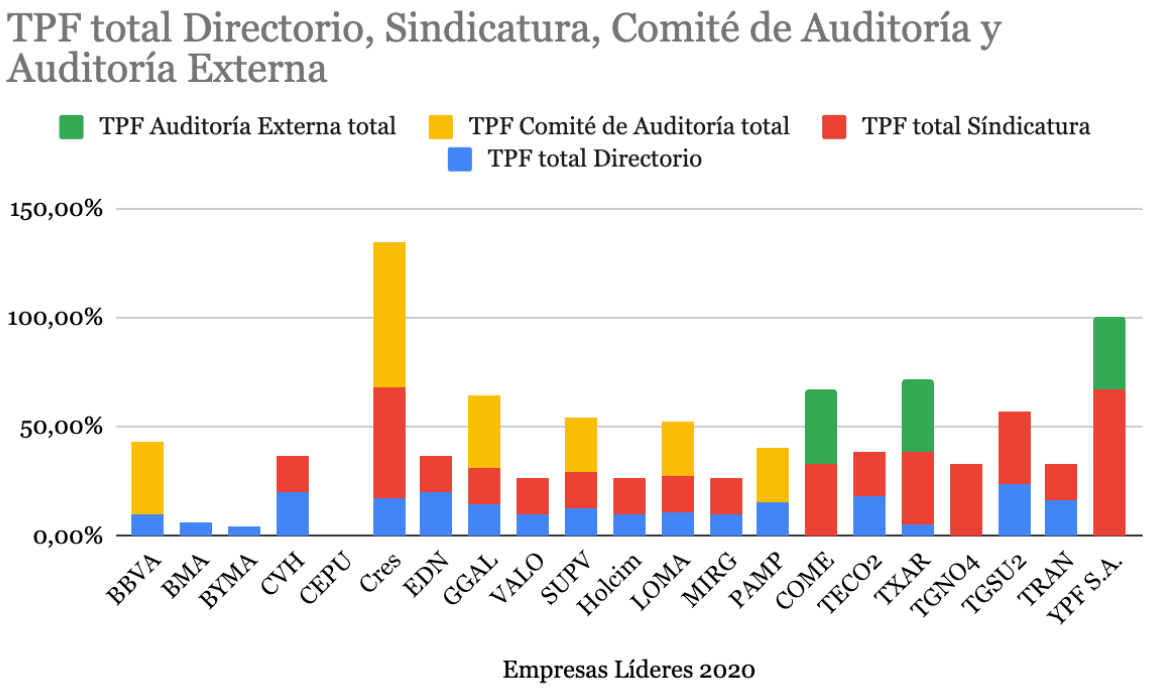

Gráfico 12. TPF del Directorio de las empresas líderes del período 2020 distinguiendo los puestos titulares y suplentes.

e) Acciones líderes 2021

Luego del correspondiente rebalanceo durante el período 2021 fueron detectadas 22 empresas en el Panel Líder del S&P Merval. A continuación, se detallan las razones sociales y sus respectivas etiquetas de cotización o códigos de cotización[86]:

Aluar Aluminios Argentinos S.A. (ALUA), Banco BBVA Argentina S.A. (BBAR), Banco Macro S.A (BMA), Bolsas y Mercados Argentinos S.A. (BYMA), Central de Puertos S.A. (CEPU), Sociedad Comercial del Plata S.A. (COME), Cresud S.A. (CRES), Cablevisión Holding S.A. (CVH), Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A. (EDN), Grupo Financiero Galicia (GGAL), Holcim Argentina S.A. (HARG), Loma Negra S.A. (LOMA), Mirgor S.A. (MIRG), Pampa Energía S.A. (PAMP), Grupo Supervielle (SUPV), Telecom Argentina S.A. (TECO2), Transportadora de Gas del Norte S.A. (TGNO4), Transener S.A. (TRAN),

86 Cfr. Observatorio Económico Regional Urbano de la Universidad Nacional de Cuyo, *Informe semanal sobre las Acciones del Panel Líder (datos al 03/12/2021)*, p. 2.

Transportadora de Gas del Sur S.A. (TGSU2), Ternium Argentina S.A. (TXAR), Grupo Financiero de Valores S.A. (VALO), YPF S.A. (YPFD).

En el relevamiento del listado de empresas líderes se detectó que[87]:

A. La TPF promedio total terminó por ubicarse en el 15,89%.

B. Dos empresas del sector financiero mostraron fuerte participación de las mujeres con mayor una TPF promedio total del 37,04% para Banco de Valores S.A. y 35% para el Banco BBVA Argentina S.A.

C. En contraste del mismo sector, el Banco Macro S.A. no posee participación de mujeres en sus órganos societarios.

D. El número de empresas que mantuvieron en un sólo dígito la TPF fue bajo comparado con el período anterior: Banco Macro S.A., Central de Puertos S.A. y Sociedad Comercial del Plata S.A.

E. La TPF promedio total en los directorios de las empresas se mantuvo en un 15,34%. En otras palabras, respecto del período anterior hubo un aumento del casi 50%. Se mantuvo la preferencia de las mujeres directoras por ocupar el puesto de suplente con el 16,64%.

F. Banco de Valores S.A. mostró cuantitativamente los mejores resultados por la paridad de género en los cargos directivos con el 46,67%. Sin embargo, cualitativamente mostró mantuvo la desigualdad puesto que el 83,33% de los puestos fueron directoras suplentes.

G. Creció la TPF total en los órganos de fiscalización al 26,67% pero la brecha se profundizó entre síndicas titulares y suplentes con el 13,03% y 40,45% respectivamente.

H. Aumentó la TPF promedio total en las auditorías externas con 7,58%

I. Hubo una mujer presidente de una empresa líder (Isabel Goiri Lartitegui del Banco BBVA Argentina S.A.). No hubo mujeres en las vicepresidencias.

87 Ver Apéndice B, Título E.

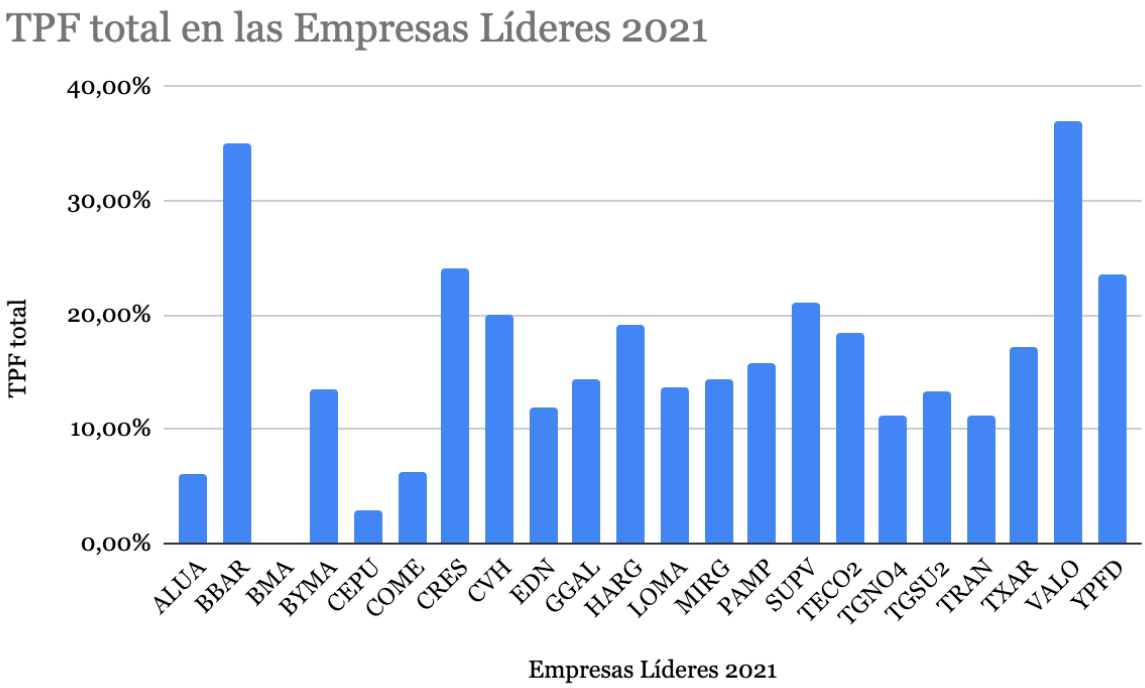

Gráfico 13. TPF promedio total en las Empresas Líderes del período 2021.

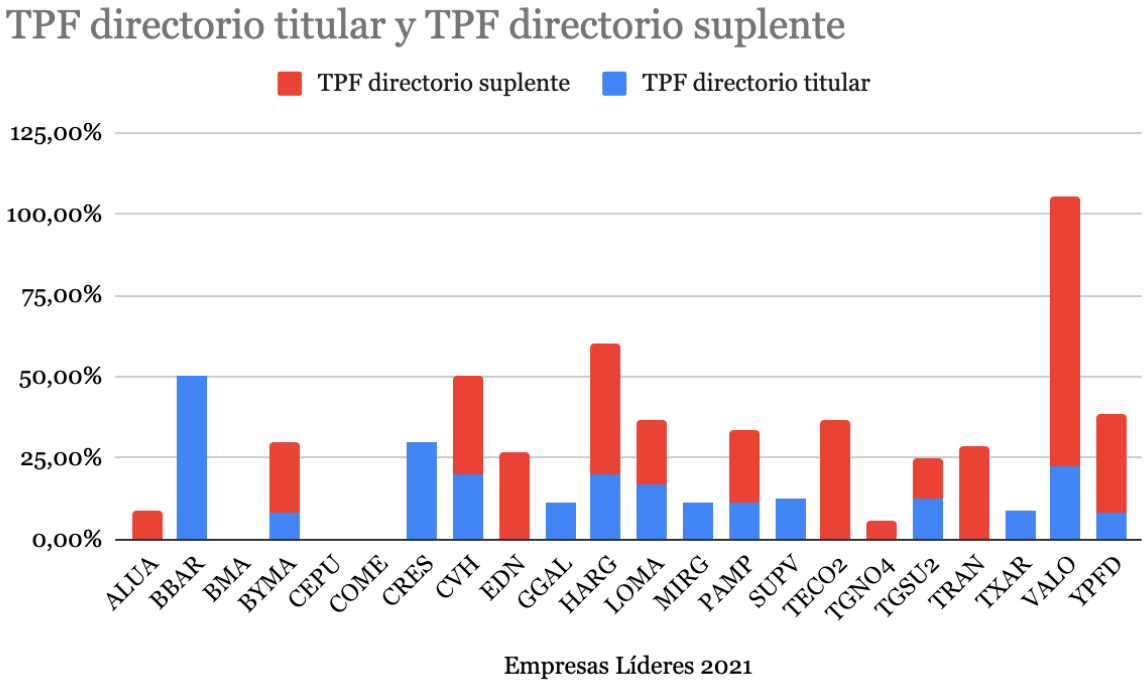

Gráfico 15: TPF del Directorio de las empresas líderes del período 2021 distinguiendo los puestos titulares y suplentes.

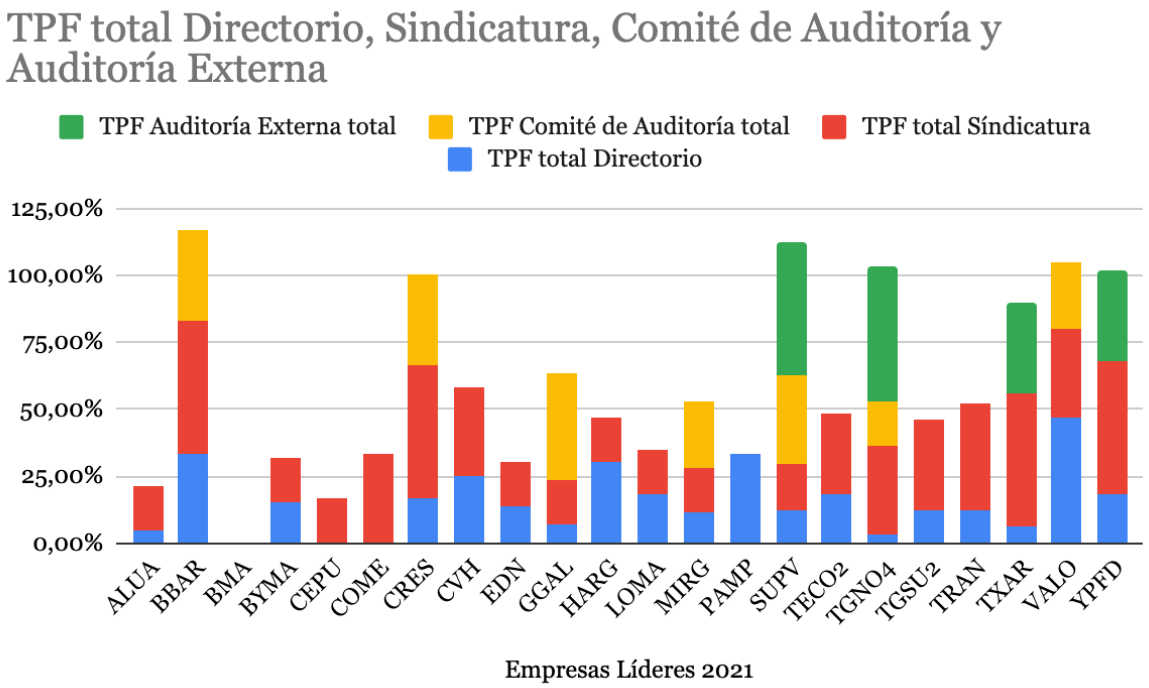

Gráfico 16. TPF total en los órganos societarios de las empresas líderes del período 2021.

C. Resultados acumulados de las acciones líderes dentro del período 2017-2021

§ 15. Resultados

A. Se relevaron 120 casos de empresas líderes durante el período investigado.

B. Entre 2017 y 2021 se observaron aumentos significativos y progresivos en la TPF en todos los índices, excepto en los puestos de presidencia y vicepresidencia, que se mantuvieron constantes.

C. Dos mujeres ocuparon la presidencia del directorio de alguna empresa líder: Rosana María Negrini de Crovara de Agrometal S.A. e Isabel Goiri Lartitegui del Banco BBVA Argentina S.A.

D. La TPF promedio total en 2017 fue del 8,37%, casi duplicando en el 2021 con el 15,89%.

E. La TPF promedio total del Directorio subió del 5,52% en 2017 al 15,34% en el 2021.

F. La TPF promedio total del Órgano de Fiscalización subió del 13,59% en 2017 al 26,67% en 2021.

G. La TPF promedio total del Comité de Auditoría subió del 3,93% en 2017 al 9,39% en el 2021.

H. La TPF promedio total de la Auditoría Externa subió del 2 % en 2017 al 7,58% en el 2021.

I. Las mejores TPF promedio total se detectaron en los órganos de fiscalización de las empresas líderes. La mayor participación de mujeres se dio en los puestos suplentes, siendo significativamente mayor que en los puestos titulares. No se detectaron órganos societarios compuestos únicamente por mujeres, mientras que lo habitual fue la integración de las empresas con varones.

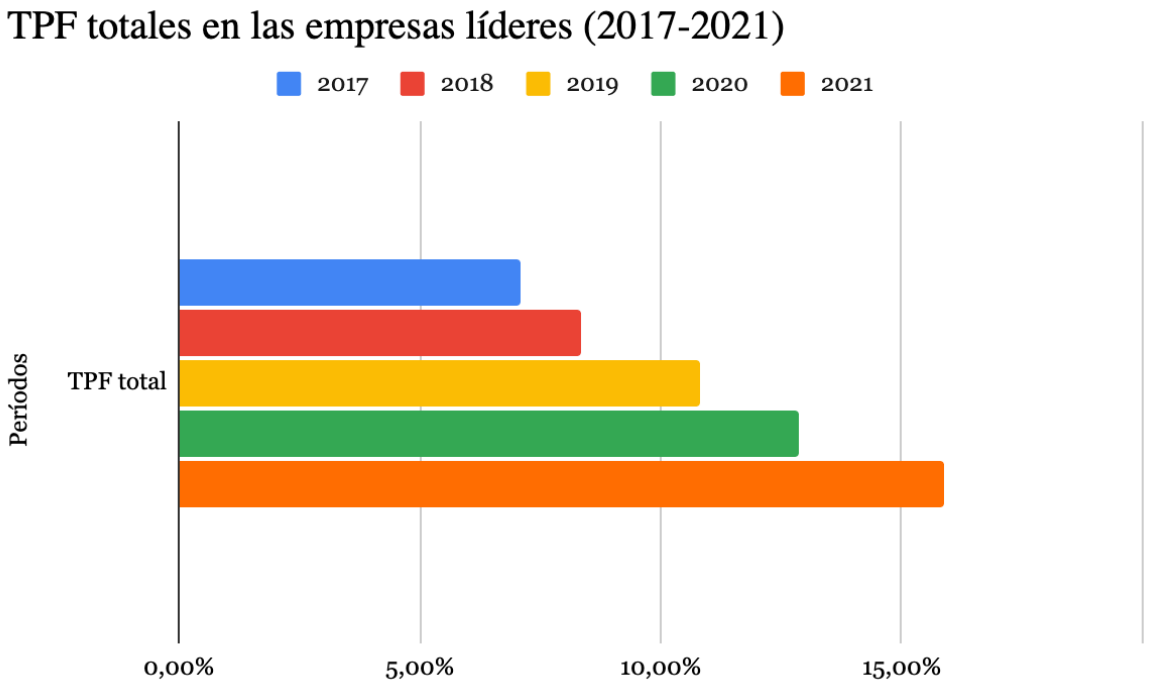

Cuadro 1. Comparativo de TPF totales en las empresas líderes desde el 2017 hasta el 2021 inclusive.

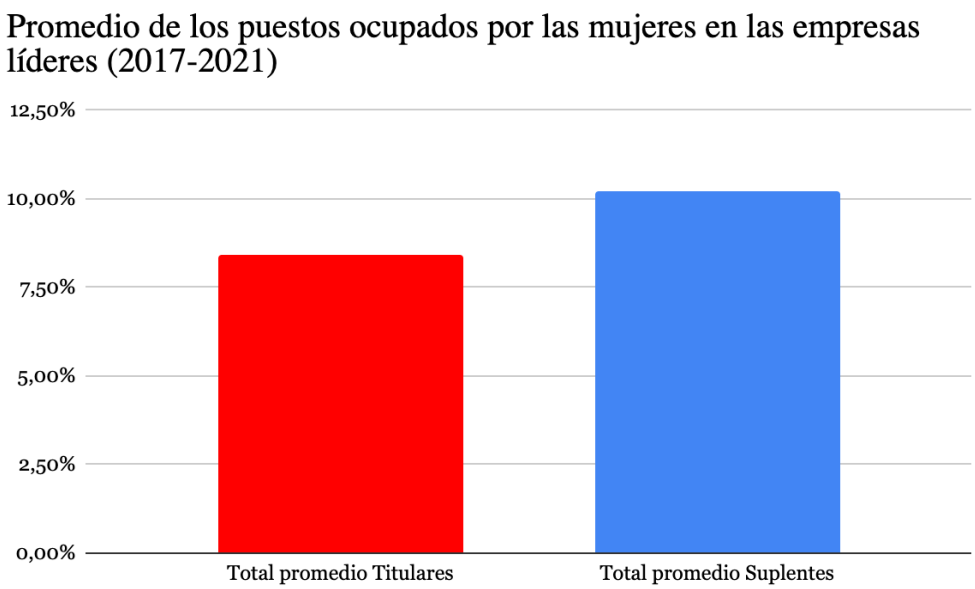

Cuadro 2. Comparativo de Promedio de participación femenina en puestos titulares y puestos suplentes en las empresas líderes desde el 2017 hasta el 2021 inclusive.

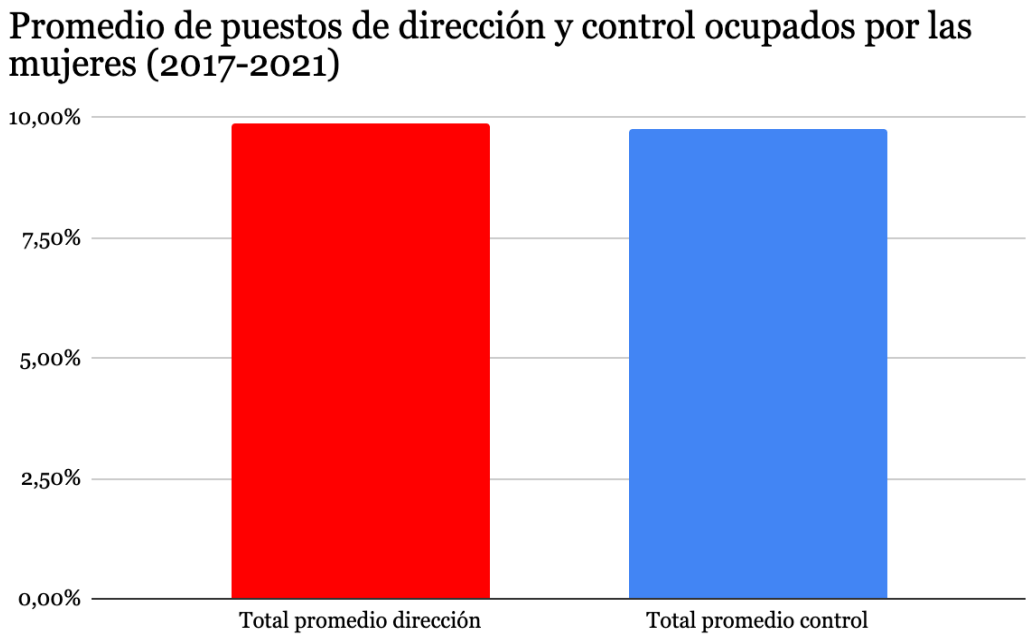

Cuadro 3. Comparativo promedio de participación femenina en puestos de dirección y control en las empresas líderes desde el 2017 hasta el 2021 inclusive.

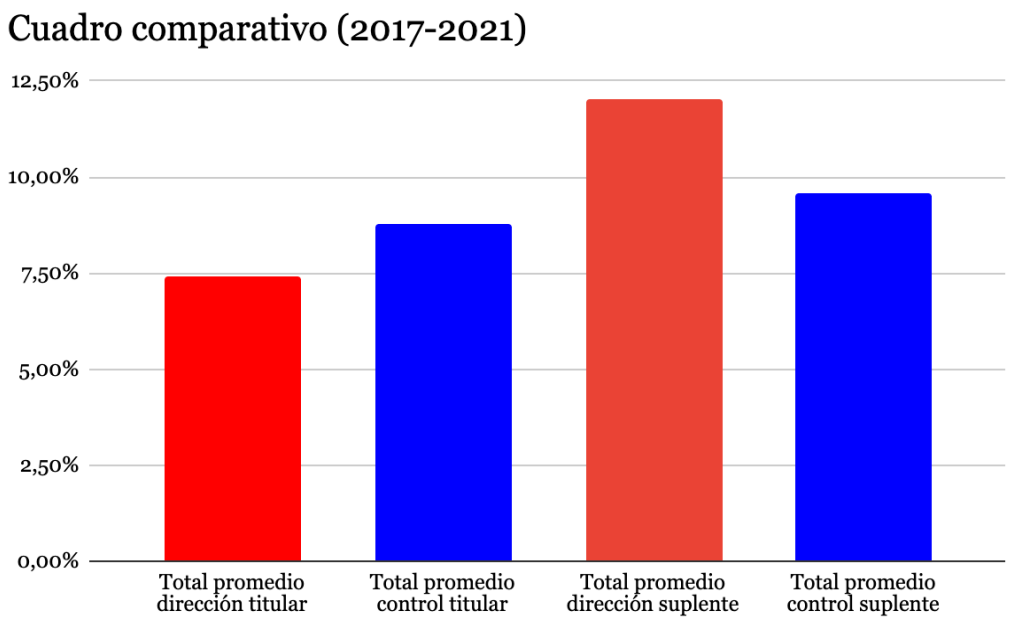

Cuadro 4. Comparativo de promedio de participación femenina en puestos de dirección y de control como también de titular y suplente en las empresas líderes desde el 2017 hasta el 2021 inclusive.

CAPÍTULO III

DIMENSIÓN NORMOLÓGICA

A. INTRODUCCIÓN A LA PROBLEMÁTICA DE LA IGUALDAD DE DERECHOS ENTRE VARONES Y MUJERES DESDE EL TRIALISMO JURÍDICO

§ 16. CONSIDERACIONES GENERALES

En el presente capítulo tiene por objetivo describir el aspecto normativo y regulatorio del derecho de ascenso en el empleo de las mujeres. Para el enfoque de la teoría trialista del mundo jurídico, el funcionamiento de las normas jurídicas es uno de los planos de la complejidad del fenómeno jurídico y que se integra y complementa con los otros dos (el sociológico y el axiológico). Para esta postura epistemológica, el centro de gravedad del fenómeno jurídico se coloca en el orden de repartos, descrito e integrado por la norma en su relación con el ordenamiento jurídico. "La norma como captación lógica neutral de un reparto proyectado tiene un antecedente y una consecuencia jurídica, que captan respectivamente el problema y su reglamentación. A su vez, cada uno posee características positivas y negativas que deben estar respectivamente presentes o ausentes para que la norma funcione"[88]. Las aspiraciones de neutralidad mantienen mayores posibilidades de satisfacción en cuanto se integre la pregunta por la mujer en el funcionamiento de las normas en su complejidad son: reconocimiento, interpretación, determinación, elaboración, argumentación, aplicación y síntesis[89].

88 CIURO CALDANI, "Filosofía y sistema del Derecho de la Integración", p. 34.

89 [N. de A.] El reconocimiento, la interpretación, la determinación, la elaboración, la argumentación, la aplicación y la síntesis, son los distintos aspectos que atañen al funcionalidad de las normas en su complejidad para Ciuro Caldani, puede verse para interpretación: "Meditaciones trialistas sobre la interpretación"; para la determinación ver "La determinación (Precisión y reglamentación de normas y desarrollo de principios)"; para elaboración y para argumentación ver "Hacia la comprensión plena de la elaboración de las normas"; para reconocimiento puede profundizar en: HART, *El concepto de Derecho*; para aplicación: Ver más BONORINO, "Interpretación y aplicación del Derecho. Apuntes críticos sobre la propuesta de Rafael Hernández Marín". Para general: CIURO CALDANI, Una Teoría trialista del de*recho: comprensión iusfilosófica del mundo jurídico*.

B. Estado de Derecho Constitucional

§ 17. Antecedentes y rasgos esenciales para la reflexión de la igualdad de derechos entre varones y mujeres

El objetivo principal de este primer punto de este capítulo es identificar, dentro de los paradigmas del constitucionalismo occidental, cómo el constituyente argentino, incluyendo la constitución nacional de corte liberal de 1853 (y las reformas vigentes hoy) ha realizado el reparto de las potencias e impotencias, tanto de manera general como en relación específica con los derechos de las mujeres. Este análisis se enfoca en el Estado de Derecho y sus distintas etapas: Estado Legal de Derecho y Estado de Derecho Constitucional. Para lograrlo, es necesario examinar los métodos habituales para resolver los conflictos normativos.

Preliminarmente, se comienza por señalar una cuestión metodológica que atañe a una selección de desarrollo del presente punto. La metodología de análisis que se considera adecuada para esta parte de la investigación es la promovida por autores como Ferrajoli que consiste en distinguir tres grandes paradigmas en la historia jurídica y política de Occidente: el Estado de Derecho premoderno, el Estado de Derecho Legal y el Estado de Derecho Constitucional[90].

Como se mencionó en el capítulo primero, la Revolución Francesa (1789) concretó los ideales de la Ilustración resumidos en las conocidas tres banderas: libertad, igualdad y fraternidad. Este hecho marcó un cambio del paradigma jurídico-político de entonces. Esos ideales se materializaron a través de un instrumento jurídico único que proclamó la universalidad de los derechos por el simple hecho de ser "ser humano" y, además, "por ser ciudadano": la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano. Aún con las observaciones ya señaladas con respecto a las mujeres en el capítulo primero, la universalidad

90 Esta metodología es advertida por Vigo, "Del Estado de Derecho Legal al Estado de Derecho Constitucional". En términos similares puede advertirse en Ferrajoli, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia: 1. Teoría del derecho*, pp. 461-464. Bidart Campos hace referencia al Estado social y democrático de derecho tras la reforma constitucional de 1994 en Argentina, ver Bidart Campos *Manual de la Constitución Reformada,* Tº II, pp. 186-187; en el que se destaca la incorporación de las mujeres al sistema igualitario de derechos, v. Bidart Campos, *Manual de la Constitución Reformada*, Tº I, p. 330.

[N. de A.] El Tribunal Constitucional de Colombia, al referirse al Estado social de derecho, señaló: "Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales" (Corte Constitucional de Colombia, Sentencia SU-747/98).

pretendida por los franceses tardaría alrededor de un siglo y medio para propagarse por todo el mundo[91]. En este contexto, el derecho internacional desempeñó un papel fundamental al lograr mínimos consensos en la comunidad internacional para la redacción de los instrumentos internacionales que incorporaron aquellos valores humanos elementales.

a) Constitucionalismo clásico

La Revolución Francesa marcó un hito esencial en el desarrollo de la historia constitucional de occidente. El período inicial posterior a este evento histórico se conoce como constitucionalismo clásico o liberal, donde se destaca, por un lado, el individualismo desplegado en el derecho de la libertad de contratación y la protección de la propiedad privada y, por otro, la organización del Estado garante del ejercicio de estos derechos bajo un programa escrito apuntado a garantizar la división de poderes bajo un sistema de pesos y contrapesos. Se puede observar que la Constitución de los Estados Unidos de América (1787) se centró exclusivamente en regular las funciones de los órganos de poder de la nueva nación. Sin embargo, ello se irá integrando con la redacción de una parte dogmática compuesta por la carta de derechos (*Bill of Rights)*[92].

Bianchi opina, al referirse a la "Edad Dorada" de Estados Unidos del último tercio del siglo XIX, "el propósito del sistema jurídico era asegurar la igualdad de oportunidades para el ejercicio de las facultades y capacidades individuales"[93]. Ello fue respaldado por la cultura jurídica estadounidense, dado que, según se sostuvo, el mayor desarrollo de la sociedad se

91 Cfr. MANILI, Constitucionalismo social, pp. 15-16.

[N. de A.] Se advierte que la declaración tuvo dos grandes precedentes: los *Bill of Rights* inglesa de la "*Glorious Revolution"* de 1689 y de las colonias británicas en Norteamérica reveladas en 1776. Cfr. BOBBIO, et. al, *op. cit.*

92 [N. de A.] Thomas Jefferson es conocido como uno de los siete Padres Fundadores (*Founding Fathers*) de Estados Unidos de América. Esta denominación puede advertirse en MORRIS, *Seven who Shaped Our Destiny: The Founding Fathers as Revolutionaries*. Bajo esta denominación, se detecta el fuerte arraigo patriarcal de la cultura estadounidense, uno de los estados referentes en occidente en materia de liberalismo político y económico. Para este autor los sietes Padres Fundadores son: Doctor Franklin, George Washington, John Adams, Thomas Jefferson, John Adams, James Madison y Alexander Hamilton. Todos varones blancos y propietarios.

Una síntesis los principios rectores constitucionales y liberales lo proporciona en mentado Thomas Jefferson cuando afirmó: "Sostenemos como verdades evidentes que todos los hombres han sido creados iguales; que a todos confiere su Creador ciertos derechos inalienables entre los cuales están la vida, la libertad, y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar esos derechos los hombres instituyen gobiernos que derivan sus justos poderes del consentimiento de los gobernados". Citado en MANILI, *El bloque de constitucionalidad*, p. 8. Para conocer más sobre el tema referido al reconocimiento por parte del Estado de los derechos ver BIANCHI, *Historia constitucional de los Estados Unidos*.

93 BIANCHI, *Capitalismo y Derecho Constitucional (La experiencia en los Estados Unidos entre la Guerra Civil y la Primera Guerra Mundial)*, p. 12.

logró gracias a la protección de la libertad absoluta de las personas, una libertad expresada en la voluntad de contratar, una de las fuentes de la propiedad privada[94].

El Estado liberal[95] se limitó a actuar como un centinela y asegurar que cada persona pudiera ejercer sus derechos sin restricciones[96]. En Argentina, el art. 17 de la Constitución nacional es un ejemplo del rol propio de este Estado: "La propiedad privada es inviolable, y ningún habitante de la Nación puede ser privado de ella sino en virtud de sentencia fundada en ley". En otras palabras, la falta de límites al ejercicio del derecho de propiedad consagrado otorga a su titular, el derecho de usar, e incluso de abusar, de sus bienes tanto bien le parezca, con la salvedad de la utilidad pública declarada por ley del Congreso y previa indemnización[97].

Ferrajoli señala que el Estado de derecho posterior a la Revolución francesa representó un cambio radical en la forma de entender la producción de normas jurídicas. Al monopolizar la creación de normas válidas, su validez quedó más vinculada al cumplimiento de los procedimientos preestablecidos que a su justicia intrínseca. Por lo tanto, la voluntad popular, expresada a través del poder legislativo, se vuelve prioritaria. El valor de la justicia se reduce a un aspecto limitado dentro de la complejidad jurídica, enfocándose exclusivamente en el cumplimiento de los procedimientos para sancionar leyes[98]. Esto recuerda el éxito de la "escuela exegética" en el siglo XIX, ejemplificado por profesor Bugnet: "yo no enseño derecho civil, enseño Código de Napoleón"[99].

Sin embargo, el cambio exponencial que experimentó la sociedad occidental, provocado por la industrialización y el crecimiento de la población, generó nuevos problemas derivados de la tensión entre el capital y el trabajo[100]. Para Alcalá-Zamora y Cabanellas, el crecimiento de la sociedad y la concentración de trabajadores bajo un mismo empleador trajo aparejado el surgimiento de un conflicto entre los que tienen poco y los que poseen más, frecuentemente gracias al esfuerzo de los menos favorecidos. Este conflicto de intereses y aspiraciones ha

94Cfr. Ídem, p. 12.

95 [N. de A.] También conocido como Estado gendarme o Estado mínimo.

96 MANILI, *Constitucionalismo social*, p. 18. También, MANILI, *El bloque de …, op. cit.*, p. 12.

97 Cfr. Ídem.

98 FERRAJOLI, *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia: 2. Teoría de la democracia,* p. 32.

99 Términos extraídos en VIGO, La interpretación (argumentación)… *op. cit.*, p. 43.

100 Cfr. MANILI, *Constitucionalismo social,* p. 21.

dado lugar a la llamada cuestión o problema social[101].

Si bien se puede advertir que la Doctrina Social de la Iglesia se convirtió en un transformador del Estado liberal por sus propuestas humanistas sobre la cuestión social[102], según puede extraerse de Manili, el Estado Social de Derecho tiene sus antecedentes en la mucho antes que la encíclica del Papa León XIII *"Rerum novarum"*[103]. Entre las regulaciones propuestas, algunas concretadas y otras no, se señalan varias reformas a favor de los trabajadores, de las mujeres, de los niños, ancianos y discapacitados[104].

---

101 Los autores están citados al definir el sintagma "problema social" en OSSORIO, *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. La Doctrina Social de la Iglesia considera que la primera gran cuestión social surge del conflicto entre el capital y el trabajo. La Iglesia identificó esta situación como un 'res novae', una realidad que requería una renovada atención pastoral hacia las masas de hombres y mujeres, brindándoles soluciones adecuadas a los problemas emergentes de la explotación. Cfr. PONTIFICIO CONSEJO JUSTICIA Y PAZ, *Compendio de la doctrina social de la Iglesia*, §88. El constitucionalista Bidart Campos definió a la Doctrina Social de la Iglesia como "un conjunto sistemático y explicativo de las enseñanzas que en materia social abarcativa de lo cultural lo político lo jurídico y lo económico surge el magisterio de la iglesia a través de la encíclicas mensajes cartas declaraciones y documentos varios emanados del papa y de los concilios diríamos que la doctrina oficial de la iglesia". Citado en MANILI, Constitucionalismo social, p. 23.

102 Respecto al tema ver más en BIDART CAMPOS, *Doctrina Social de la Iglesia y derecho constitucional.* Aún en la actualidad, la Doctrina Social de la Iglesia se renueva para advertir las tensiones económicas y sociales que provocan desigualdades entre los seres humanos y la necesidad de armonizar la relación entre el Estado, el mercado y la "sociedad civil", puede verse más BENEDICTO XVI, 2009, *Caritas in veritate*, Nos. 37 y 38. Sobre las políticas públicas como fenómeno de articulación entre estos tres sectores puede leerse: Santiago, *Estudios de derecho…, op.cit.*, pp. 157-159.

103 Cfr. MANILI, *Constitucionalismo social*, pp. 23-29.

104 [N. de A.] En el estudio de MANILI antes citado se detectan específicamente los siguientes cuerpos normativos como ejemplos incipientes y germinales del constitucionalismo social: la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del Acta Constitucional del 24 de junio de 1793, la Constitución del 22 de agosto de 1795 y la Ley Waldeck-Rousseau de 1884, entre otras. Especial hincapié se hace respecto a la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano del Acta Constitucional del 24 de junio de 1793 que señaló entre los arts. 21 a 23 ciertas regulaciones propias de los derechos a la asistencia social de los ciudadanos desgraciados y discapacitados, como también el derecho a la educación pública. Se puede ver también en DÍAZ REVORIO y GRANDE CASTRO, *Textos constitucionales históricos: el constitucionalismo europeo y americano en sus documentos*, p.182. Por su parte se destaca lo previsto en el art. 15 del capítulo "Derechos" y el art. 2 del capítulo "Deberes" de la Constitución del 22 de agosto de 1795 por el cual se materializa en el plano regulatorio el principio cristiano de tratar al prójimo como a tí mismo (Lucas 6:29-38). Puede v. más en WIKIMEDIA COMMONS, *Constitución de la República Francesa del 5 Fructidor Año 3*. También, por su parte, la derogación de la ley *Le Chapelier* de junio de 1791, mediante la Ley Waldeck-Rousseau de 1884, que consagró el derecho de asociación que para Vanossi constituyó la partida de nacimiento del constitucionalismo social. Finalmente se destacan las normas impulsadas por los partidos políticos socialdemócratas europeos como el SPD alemán en 1875, el danés en 1878, el PSOE español en 1879 y el italiano en 1892. Incluso en el Reino Unido se establece un sistema de beneficencia estatal como también de indemnizaciones por accidentes industriales de los obreros en 1880. Puede verse en MANILI, *Constitucionalismo social*, pp. 28-29. Entre otros antecedentes.

b) Constitucionalismo social

Según Ambesi, el Estado Legal de Derecho tuvo su último apartado en la consolidación de un nuevo paradigma socioeconómico, que abordó los problemas sociales y económicos mediante la inclusión de cláusulas económicas y sociales en los textos constitucionales, incluyendo los derechos laborales[105]. Algunos países adoptaron prontamente este modelo constitucional mediante la reforma de sus textos, incorporando dimensiones económicas, sociales y culturales. La Constitución mexicana de 1917, la Constitución de Weimar de 1919 y la Constitución española de 1931 fueron los mayores exponentes de esta etapa de transformación de la historia constitucional de occidente[106]. En nuestro país, fueron las constituciones provinciales aquellas pioneras en la incorporación de cláusulas económicas y sociales previa a la Reforma constitucional de 1949[107].

No obstante, países como Estados Unidos y Argentina mantuvieron sus constituciones federales sin cambios sustanciales en su redacción. En el último de los casos hasta 1949. Sin embargo, los máximos tribunales de justicia adoptaron nuevas interpretaciones constitucionales, lo que permitió convalidar la constitucionalidad de políticas económicas que incrementaron la intervención del Estado en el mercado a favor de los sectores mayoritarios y menos favorecidos[108].

Pero la preeminencia del constitucionalismo liberal en nuestra constitución histórica de 1853 no impedía la penetración de los derechos sociales, según Bidart Campos, ya que resultan completamente compatibles[109]. Esta nueva etapa de la historia constitucional que podría ubicarse en las postrimerías del siglo XX y se la conoce como constitucionalismo social[110] y según Quiroga Lavié, los derechos sociales del trabajador se legitimaron, o, en

105 Cfr. AMBESI, *op. cit.,* pp. 47-53.

106 Las constituciones citadas pueden verse en DÍAZ REVORIO y GRANDE CASTRO, ídem.

107 En una obra se advierte que las constituciones provinciales de Tucumán (1907), Mendoza (1909 y 1916), Santa Fe (1921), San Juan (1927), Salta (1929), Entre Ríos (1933) fueron las que incorporaron cláusulas económicas y sociales en el primer tercio del siglo XX. Cfr. MANILI, *Constitucionalismo social,* pp. 83-91.

A ello cabe señalar los numerosos proyectos parlamentarios aportados por el primer legislador socialista de América, en cuanto a su trabajo en el Senado véase PALACIOS, *La defensa del valor humano.*

108 La primera medida estatal intervencionista constitucionalmente sostenida para el progreso social y económico por la Corte federal argentina fue "Swift de La Plata", Fallos: 171:348, de 1934, según QUIROGA LAVIÉ, et al., *Derecho constitucional argentino*, p. 774-775.

109 Cfr. BIDART CAMPOS, *Manual de la Constitución Reformada*, Tº II, p. 186.

110 Puede verse íntegramente con profundidad en MANILI, *Constitucionalismo social*. op. cit.

otras palabras, se consolidaron con la reforma constitucional de 1994[111].

En referencia a los derechos sociales, el constitucionalista trialista Bidart Campos señaló que la voz "derechos sociales" invocada por el constitucionalismo social refiere a la naturaleza de la adjudicación de derechos de solidaridad, o prestación, o de crédito a favor de los sujetos situados en núcleos sociales pequeños e inmediatos (familia, sindicato y empresa)[112].

Por su parte, Santiago expuso con claridad el estado actual del Estado de derecho, destacando sus características esenciales: "constitucional, democrático, social, convencional, pluralista, subsidiario y personalista"[113]. Y continúa diciendo que el Estado de derecho, la organización estatal en sus multiniveles, la sociedad y las personas individuales, están sujetas al principio legalidad[114].

En informe del secretario general de Naciones Unidas en el 2004 se refirió sobre la noción del Estado de derecho y expresó:

> "El concepto de 'Estado de derecho' ocupa un lugar central en el cometido de la organización. Se refiere a un principio de gobierno según el cual todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a unas leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos. Asimismo, exige que se adopten medidas para garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, igualdad ante la ley, rendición de cuentas ante la ley, equidad en la aplicación de la ley, separación de poderes, participación en la adopción de decisiones, legalidad, no arbitrariedad, y

111 Cfr. QUIROGA LAVIÉ, *Lecciones de derecho constitucional*, p. 229. Por su parte, Bidart Campos denominó "Constitución económica" al "conjunto de normas, principios y valores que, una vez incorporados a la Constitución formal, guardan relación con la economía y son (…) aplicables a la actividad y a las relaciones económico-financieras"; aquí se integran los derechos sociales, económicos y culturales, además aquellos derechos que requieren condiciones socioeconómicas favorables para su despliegue. Cfr. BIDART CAMPOS, "La constitución económica (un esbozo desde el derecho constitucional argentino)", p. 4.

112 Cfr. BIDART CAMPOS, *Manual de la Constitución ...,* Tº II, *op. cit.*, p.187. También puede decirse que se entiende como derechos sociales a "los derechos que tienen todas las personas de acceso al y preservación del mayor grado posible de realización material existencial, garantizando el Estado la autonomía individual y colectiva, como los bienes y servicios necesarios para el logro del objeto". Jordán Díaz citado textualmente en ARROYO CANESSA, *op. cit.*, 49.

113 SANTIAGO, *La dignidad de la persona humana,* p. 59.

114 Cfr. Ídem.

transparencia procesal y legal"[115].

Por su lado, Santiago afirmó que la Constitución, como norma fundamental y suprema, garantiza tanto la organización y acción del Estado como el reconocimiento de los derechos humanos. El control de constitucionalidad de las competencias y procedimientos, así como el control de la razonabilidad de todos los actos públicos y privados, son claves para la operatividad efectiva del Estado Constitucional de Derecho. Estas normas deben ser compatibles con los principios internacionales de derechos humanos. La democracia, por su parte, se constituye como la organización política que permite a los ciudadanos participar en las decisiones relacionadas con su propio desarrollo. Finalmente, el carácter social del Estado de Derecho Constitucional implica que el Estado debe actuar como un agente necesario para dirigir e intervenir en las actividades económicas y sociales, garantizando condiciones mínimas de desarrollo humano para la subsistencia de sus ciudadanos[116].

§ 18. El Estado de Derecho y el Estado Social de Derecho

El Estado social y democrático de derecho, para Lía Arroyo Canessa, es la propuesta jurídico-política más idónea para garantizar la real autonomía de las mujeres[117]. Por su parte, la CSJN cuando se refirió al Estado de Derecho, entendió:

"Si bien no debe incurrirse en el excesivo rigorismo formal cuando conduce a la

115 ONU, Informe del secretario general de Naciones Unidas, "El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos", §6.

[N. de A.] Este texto es detectado como fuente secundaria correspondiente a Drnas De Clément, Zlata, *Los paradigmas ideológicos y la concepción del derecho internacional*, Advocatus, Córdoba, 2020, p. 78, en Santiago, Ídem, nota 83.

116 Cfr. SANTIAGO, Ídem, pp. 59-61.

[N. de A.] Durante el período conocido como "La Corte liberal presidida por el Doctor Bermejo", correspondiente a la serie registrada en la Colección de Fallos entre los Tomos 95 y 158 (años 1903-1929), un marco temporal que puede observarse en Julio C. Oyhanarte, "Historia del Poder Judicial" (Todo es Historia, nº 61, 1972), y continuado por Santiago en "Historia de la Corte Suprema Argentina: Algunos lineamientos básicos y fuentes para su estudio", se señala que la doctrina "Ercolano" (Fallos: 136:161, 1922), al introducir el concepto de emergencia en la jurisprudencia de la Corte federal como límite a los derechos fundamentales, resultó peligrosamente lamentable. Se advierte que esta doctrina sería utilizada en el futuro bajo otras interpretaciones y con diferentes composiciones de la Corte. Cfr. Manili, *Evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema*, pp. 49-74. Desde "Ercolano", la categoría de policía de bienestar basada en el art. 67, inc. 16 (actual art. 75, inc. 18) de la Constitución Nacional ha generado una serie de debates sobre el carácter regulatorio de las disposiciones estatales, especialmente tras la incorporación de la cláusula de desarrollo en la reforma constitucional de 1994 (art. 75, inc. 19). La doctrina de "Ercolano" se refiere a la declaración de constitucionalidad de una ley de locaciones urbanas que paralizó ciertos desalojos y congeló los precios de alquiler. Cfr. Gelli, María Angélica, *Constitución de la Nación Argentina*, vol. I, pp. 90-91.

117 Cfr. Arroyo Canessa, Lía, *"Los derechos sociales y la mujer"*, p. 52.

> frustración del valor justicia, ello no se refiere a reglas que son fundantes del Estado de Derecho, porque estas últimas son esenciales para que los ciudadanos, cualquiera sea su poderío o debilidad, su riqueza o pobreza, sus conocimientos o ignorancia, se sientan juzgados de modo igualitario y no según la voluntad de quien tiene poder sobre ellos"[118].

Toller señaló que, dado que el ser humano no puede defenderse por sí mismo, la necesidad de recurrir a los tribunales para obtener protección es un principio fundamental del Estado de derecho. Por ello son pilares fundamentales los siguientes derechos: el derecho de acceso al proceso, el derecho al debido proceso, el derecho a una sentencia justa y el derecho a la tutela judicial[119].

Según Valadés, la democracia no puede ser un sistema basado en exclusiones. Las personas participantes, tanto mayorías como minorías, se deben mutuamente el cumplimiento de obligaciones y el respeto a los derechos, formando así una relación sinalagmática[120]. El término "minoría" no se ajusta a cuestiones cuantitativas sino cualitativas. El poder económico y social coloca en desventaja a un grupo por sobre el otro[121].

Las opiniones sobre reconducir la cuestión de género hacia el paradigma de la mayoría-minoría podría ser realmente desventajoso para superar las desigualdades. Esto último comenzó a construirse con la teorización del Estado-nación, lo que es cuestionable su aplicación a la cuestión de género que mantiene otros orígenes[122]. Lía Arroyo Canessa al respecto señaló: "La desigualdad de género produce falta de autonomía para las mujeres y consecuentemente una libertad incompleta"[123].

La libertad y la igualdad no son principios jurídicos contrapuestos. Por una parte, el Estado debe garantizar el acceso a un estándar mínimo de prestaciones para que las personas puedan decidir con libertad plena. Por otra, los titulares de estos derechos son todas las personas, por lo que el Estado tiene el deber de regulación, actuación o abstención para el acceso a las prestaciones estatales[124].

---

118 CSJN, 2006, "Ravecca Jose Hilario c/ Romaical SRL y otros s/ Ext. Resp. Socio", Fallos: 329:3764. Disidencia de los ministros Zaffaroni y Lorenzetti.

119 Cfr. TOLLER, "Fundamentos filosóficos y procesales del derecho a la tutela judicial efectiva", pp. 491-493.

120 Cfr. VALADÉS, *Constitución y política,* pp. 23 y 24.

121 Cfr. MASTROMARINO, Anna, "Cuestiones de género, cuestión de democracia", p. 37.

122 Cfr. Ídem, p. 38.

123 ARROYO CANESSA, *op. cit.*, p. 52.

124 Cfr. Ídem, pp. 49-50.

Para Valadés, el Estado Social de Derecho se centra en la:

"Sujeción de la actividad estatal a normas que garantizan: 1. la separación de funciones de los órganos del poder, 2. el ejercicio de la autoridad sobre las personas conforme a disposiciones conocidas y no retroactivas, 3. el respeto de los derechos y libertades individuales, 4. l*a reivindicación y tutela de los grupos sociales económicamente débiles* y 5. el desarrollo del pluralismo como instrumento de la sociedad para expandir sus prerrogativas y controlar los órganos del poder"[125] (las cursivas me pertenecen).

Las funciones del Estado de derecho se integran, formando parte, en la concepción del Estado Social de Derecho, que incorpora elementos particulares: político, jurídico, ético y estético. El Estado Social de Derecho debe contener y sostener el Estado de Derecho. Según Reinhold Zippelius, son dos los principios fundamentales que garantizan la presencia del Estado de derecho: la proporcionalidad, que exige un equilibrio entre el daño causado al individuo y el beneficio generado por los actos estatales, y el de exceso que justifica la afectación de los derechos individuales únicamente cuando la necesidad lo requiere[126].

Ahora bien, una vez finalizada la Segunda Guerra Mundial (1945), el mundo occidental reconoció como necesario encauzar un camino de supervivencia, reformulando los pilares estructurales de los ordenamientos jurídicos[127].

El nuevo paradigma de diseño constitucional integrado con el SIDH, dio lugar al surgimiento de una nueva generación de explicar y rediseñar los textos constitucionales. A partir de ahora se generó, para alguna autorizada opinión doctrinal, una nueva teoría que explicase, avalase y promoviese el Estado de Derecho Constitucional[128]. Algunos autores se identifican con el llamado neoconstitucionalismo, mientras que otros no se sienten reflejados por esa etiqueta, e incluso la rechazan por completo. El prefijo "neo" podría asociarse a

125 VALADÉS, *op. cit.*, p. 61. Sobre Estado Social de Derecho puede verse a HELLER, *Escritos políticos*, y BIDART CAMPOS, *El orden socioeconómico en la Constitución*. Sobre el concepto de democracia social, ver GARCÍA PELAYO, *Las transformaciones del Estado contemporáneo*, citado en MANILI, *Constitucionalismo social*, p. 36.

126 Citado en VALADÉS, *op. cit.*, pp. 61-62.

127 [N. de A.] Los discursos de odio promovidos durante los regímenes fascistas europeos culminaron en la implementación de la "solución final", que resultó en el exterminio de millones de judíos, gitanos, negros, homosexuales y discapacitados en los campos de concentración. Además, la innecesaria detonación de las bombas nucleares en Hiroshima y Nagasaki dejó al mundo aterrado ante la posibilidad de una guerra nuclear entre las dos potencias globales que emergieron tras la Segunda Guerra Mundial.

128 Cfr. VIGO, "Iusnaturalismo y neoconstitucionalismo: coincidencias y diferencias", en CARBONELL, Miguel, et al., *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria*, p. 852.

ciertos ideales constitucionales del siglo XIX, lo que implica considerar la constitución simplemente como un programa político. Además, el sufijo "ismo" puede vincularse a una aspiración ideológica en la faz negativa de su acepción. No obstante, hay quienes aceptan con firmeza la etiqueta de neoconstitucionalistas. En el ámbito académico, existe un consenso sobre un listado de autores que pueden ser considerados parte de esta corriente[129]. Esta concepción permite hacer una distinción ontológica jurídica entre aquellos juristas que entiende al derecho como un sistema centrado en el ser humano y aquellos que plantean bajo los criterios decimonónicos[130].

Ahora bien, no todos los enfoques neoconstitucionalistas se despliegan de igual modo habiendo distinciones sustanciales y procedimentales. Por un lado, algunos se aproximan al objeto de estudio desde la construcción entendiendo que el Derecho es creado a través de la razón (neoconstitucionalismo kantiano). Por otro lado, otros entienden que el Derecho está dado y debe ser reconocido a través de la razón (neoconstitucionalismo aristotélico). Las dos posturas citadas responden a un modelo neoconstitucionalista no-positivista. Los ejemplos señalados por Vigo que responden a esta corriente son: Alexy, Dworkin, Nino, Zagrebelsky, Atienza, Ollero, Santiago, Cienciardo, etc. En cambio, otros tantos señalan que el Derecho debe conformarse por normas constitucionales con la mayor taxatividad posible siempre que se respeten los juegos de la democracia sustancial y procedimental con la mayor efectividad posible (neoconstitucionalismo positivista crítico). Para Vigo, el italiano Ferrajoli y en algún sentido Prieto Sanchís son exponentes de esta corriente[131]. Finalmente, algunos estudiosos que abordan el Derecho como objeto de estudio lo hacen para entender la lucha de poder en una sociedad formada por dominantes y dominados, apoyándose en la filosofía de la sospecha (neoconstitucionalismo crítico)[132]. Vigo señala a Kennedy, Ost, Rodríguez y Cárcova, como exponentes de esta corriente[133].

---

129 Cfr. AMBESI, *cit. op.*, pp. 78-79.

130 Puede verse más en VIGO, "Del Estado de Derecho…" *op. cit.* y en *Interpretación Jurídica (del modelo iuspositivista legalista decimonónico a las nuevas perspectivas)*.

131 Cfr. VIGO, "Iusnaturalismo y neoconstitucionalismo…", *op. cit.*, p. 852.

132 Cfr. VIGO, "Los neoconstitucionalismos: cuatro versiones", pp. 89-147. Puede compararse el desarrollo de este filósofo en una publicación anterior: "¿Dos o tres neo-constitucionalismos?".

133 Cfr. VIGO, "Los neoconstitucionalismos: …", *op. cit.*, pp. 97-98. Para profundizar la obra de D. KENNEDY ver en: PÉREZ LLEDÓ, *El movimiento Critical Legal Studies*, pp. 386 y ss. Además, ver en KENNEDY, *Izquierda y derecho: Ensayos de teoría jurídica crítica*.

§ 19. REGLAS Y PRINCIPIOS

Las atrocidades del régimen fascista en Alemania dejaron profundas huellas en el pensamiento de la filosofía jurídica a partir del fin de la Segunda Guerra Mundial (1945). Esto llevó a reconsiderar el derecho no sólo como un campo del saber propicio para el desarrollo de normas jurídicas que solventara la convivencia pacífica entre los seres humanos, sino también para prevenir posibles desviaciones que podrían amenazar incluso la supervivencia de la especie humana. Los escritos de Radbruch representan una clara muestra de esta transformación epistemológica. Tras su regreso a Alemania, luego de su exilio y la caída del régimen nazi, Radbruch evidencia la insensibilidad que el positivismo jurídico había generado en los juristas alemanes[134]. Desde la defensa del Estado legalista que garantiza cualquier tipo de disposición sin limitación, hasta la defensa de un derecho supralegal tamizado por una dimensión moral[135]. Hay quienes calificaron de "doctrina peligrosa" al positivismo normativista para comprender la complejidad del mundo jurídico en cuanto a las significancias valorativas de los comportamientos individuales y sociales[136].

La crisis del Estado Legal de Derecho fue expuesta a medida que el Tribunal de Núremberg avanzaba con los juicios contra los Nazis[137]. Una nueva construcción de un concepto de Estado y de Derecho se alzaron los próximos años. Vigo señaló que este nuevo paradigma rompe la sinonimia entre Derecho y Ley, se incorpora una fuerte axiologización por

134 Cfr. VIGO, "Del Estado de Derecho…", *op. cit.,* § 1.

135 Puede verse más en RADBRUCH, *Arbitrariedad legal y derecho supralegal.*

136 Opinión a la que he expresado con anterioridad en "Análisis jusfilosófico de la instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente de la Ley 27.348", 22/05/2019. En cuanto a la calificación de "doctrina peligrosa", es importante señalar que esta expresión fue acuñada por A. CALSAMIGLIA en 1984, en el prólogo de la obra "Los derechos en serio" de R. Dworkin cita en esta investigación. Cfr. DWORKIN, *Los derechos en serio*, p. 8.

137 [N. de A.] En total se desarrollaron 13 juicios entre 1945 y 1949. Para conocer más sobre el desarrollo de los juicios puede verse PAUL, Roland, *The Nuremberg Trials: The Nazis and Their Crimes Against Humanity*. New York, Chartwell Books, 2010. [Traducción del título al español: "Los Juicios de Nuremberg: los Nazis y sus crímenes de lesa humanidad"]. También, la película titulada "*Judgment at Nuremberg*" (titulada en español "Vencedores o vencidos"), dirigida por Stanley KRAMER y estrenada en 1961. Más contemporánea fue la película "Nüremberg" dirigida por Ives SIMONEAU y estrenada en 2000. Esta película está basada en el libro de PERSICO, Joseph E. *Nuremberg: infamy on trial.* 1º ed., New York, Viking Penguin, 1994. [Título traducido: Nüremberg: infamia a juicio]. Habitualmente, entre los juristas occidentales, especialmente del mundo hablahispano, suele postergar hasta el olvido los juicios contra los dirigentes, funcionarios y militares japonés por los crímenes de lesa humanidad. Puede verse más en TOTANI, Yuma. *The Tokyo War Crimes Trial: The Pursuit of Justice in the Wake of World War II.* 1º ed., vol. 299, Harvard University Asia Center, 2008. [Título traducido: "El juicio por los crímenes de guerra en Tokio: la búsqueda de justicia tras la Segunda Guerra Mundial"]. Se detecta otra obra a la que no se ha tenido acceso para esta investigación: BOISTER, Neil y Robert CRYER, *The Tokyo International Military Tribunal - A Reappraisal,* Oxford, 2008; online edn, Oxford Academic, 01/01/2009, [Título traducido: "El Tribunal Militar Internacional de Tokio: una reevaluación]. Una producción de la plataforma de streaming NETFLIX elaboró en el 2016 una miniserie titulada "*Tokyo Trial"* basada en hechos reales sobre este caso.

medio de la incorporación de los derechos humanos, se fortalece como fuente del derecho a la Constitución se propicia un control judicial más activo hacia las leyes y la Constitución si contradicen los derechos humanos y se prioriza a la democracia con el sistema político más adecuado para los derechos humanos[138].

A la luz de estas novedosas conceptualizaciones, las perspectivas reduccionistas de Kelsen y Hart, que consideran el derecho como un simple conjunto de reglas, no tendrán un espacio exclusivo en el devenir del siglo XX[139]. En cambio, el positivismo normativista deberá desarrollarse para coexistir y dialogar con enfoques que sostienen que el derecho también incluye principios jurídicos, como argumenta Dworkin[140].

De este modo, las reglas se presentan como cualitativamente distintas a los principios. "Normalmente, las reglas contienen una descripción más precisa, limitada a las situaciones específicas a las cuales se dirigen (…) Si se dan en los hechos las condiciones de su aplicación, la regla se puede aplicar de modo directo"[141].

Se advierte que ello no sucede lo mismo con los principios en los términos señalados por Alexy cuando categóricamente dice:

> "[L]os principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes. Por lo tanto, los principios son mandatos de optimización, que están caracterizados por el hecho de que pueden ser cumplidos en diferente grado y que la medida de vida de su cumplimiento no sólo depende de las posibilidades reales sino también de las jurídicas. El ámbito de posibilidades jurídicas es determinado por los principios y reglas opuestos"[142].

En este contexto, el ordenamiento jurídico se entiende como un conjunto de normas que se manifiestan de dos maneras principales: por un lado, a través de mandatos precisos contenidos en las reglas; y por otro, mediante mandatos de optimización presentes en los principios. El término "mandatos" debe interpretarse en un sentido amplio, abarcando tanto permisiones

---

138 Cfr. VIGO, "Los neoconstitucionalismos: cuatro versiones", *op. cit.*, pp. 96-97.

139 Ver en KELSEN, *Teoría pura del derecho*. Ver HART, *op. cit.*

140 Principalmente en su obra: DWORKIN, *op. cit.*

[N. de A.] Esta obra es una respuesta a una visión epistemológicamente distinta a la propugnada por el positivista Hart. Sobre una versión de su debate puede verse PÉREZ JARABA, María Dolores, "Principios y reglas: examen del debate entre R. Dworkin y H.L.A. Hart".

141 MEROI, Andrea A. y CHAUMET, Mario E., "¿Es el derecho un juego de los jueces?", §II.2.

142 ALEXY, *Teoría de los derechos fundamentales*, p. 86.

como prohibiciones[143].

En materia de derechos sociales, la integración del ordenamiento jurídico en reglas y principios resulta trascendental para lograr en la mayor medida de lo posible la dignidad humana. "En el origen de los derechos sociales se trataba de apoyar a quienes no podía por sí mismos alcanzar algunos aspectos del desarrollo humano, necesidades que no estaban a su alcance"[144]. Para Peces-Barba, desde el concepto de dignidad humana "nacen los valores básicos de los ordenamientos jurídicos"[145].

El derecho constitucional es el campo de batalla para los proyectos de vida de personas tanto excluidas como incluidas. Por lo tanto, el género se convierte en una cuestión fundamental de democracia y justicia[146].

Ahora bien, ¿qué sucede cuando las reglas y los principios entran en conflicto? Seguidamente, se pasa a realizar una revisión de los métodos usuales de solución de conflictos normativos.

§ 20. Métodos usuales de solución de conflictos normativos

El primer método usual para resolver conflictos constitucionales que se desarrolla en este punto es el llamado *balancing test*, comúnmente utilizado por la USC. También se conoce como el método de jerarquización de derechos. En este enfoque, el juez establece una jerarquía entre los derechos en conflicto, de manera previa y específica para cada caso concreto. Éste método se caracteriza por categorías previas y rígidas que colaboran en la determinación de una escala de jerarquía entre los derechos en pugna[147].

El segundo método, utilizado por los Tribunales Constitucionales de Alemania y España, es conocido como *balancing* amplio o método de ponderación de derechos. A diferencia del anterior, la categorización de los derechos, valores o bienes no se realiza apriorísticamente sino en función de categorías como si el caso se tratará en abstracto, y las

143 En respuesta a la significación que el propio Alexy menciona en la nota nº 23 del capítulo tercero de su obra *Teoría de los derechos fundamentales*.

144 Peces Barbas, "Reflexiones sobre los derechos sociales", p. 90.

145 Ídem, p. 88.

146 Cfr. Mastromarino, *op. cit.,* p. 29.

147 Cfr. Toller, "Juzgar en derecho, juzgar en verdad", p. 40.

[N. de A.] En este artículo, el autor se enfoca en analizar el voto minoritario en un caso de aborto. A pesar de que el autor tiene una postura antiabortista, la exposición de los métodos de interpretación utilizados para resolver conflictos de derechos es valiosa para este punto de la investigación.

justificaciones de dicha categorización pueden responder a argumentos políticos, filosóficos, jurídicos, entre otros[148].

Ambos criterios son criticados por Toller, quien sostiene que una categorización rígida de los derechos invita a no tomarse en serio los derechos en conflicto. Si un derecho se coloca, de manera predeterminada, por debajo del derecho confrontado en una escala fija, no habría mucho margen de actuación. En consecuencia, los derechos legítimos de los titulares quedarían siempre relegados cuando se enfrenten a otros derechos, abstractamente considerados de mayor jerarquía, lo que llevaría a una extrema injusticia[149].

La armonización de derechos compatibiliza a todos los derechos constitucionales, es decir, acusa a la Constitución como un sistema en el que la hermenéutica constitucional permite interpretaciones de las disposiciones constitucionales que resulten compatibles con las restantes[150]. De este modo, la doctrina del contenido esencial de los derechos cobra fuerza, ya que permite resolver internamente, dentro de cada derecho, la aparente situación de conflicto.

Otro método usual es la denominada doctrina de las libertades preferidas que fue desarrollada por la USC con el objetivo de preservar el orden económico, garantizar la seguridad jurídica y evitar el subjetivismo judicial. Esta doctrina establece tres tipos de pruebas (*tests*) o niveles de escrutinio legal que se aplican al interpretar dos cláusulas constitucionales: la VIª Enmienda, relacionada con el debido proceso sustancial, y la XIVª Enmienda, sobre la protección de la igualdad[151].

La disputa radica en la intensidad con la que se controla la razonabilidad de las leyes, a través de distintos niveles de revisión. El escrutinio estricto (*strict scrutiny*) establece que, en principio, cualquier regulación que afecte a las libertades preferidas se presume inconstitucional. En este contexto, el Estado tiene la carga de demostrar que la norma en cuestión busca proteger un interés estatal imperioso (*compelling state interest*) y que está diseñada de manera ajustada a ese fin (*narrowly tailored*)[152].

148 Cfr. Ídem.

149 Cfr. Ídem, p. 40.

150 Cfr. Ídem, pp. 41-45. Algunos precedentes de la CSJN, citados por Toller, ajustan la interpretación constitucional a esta doctrina de la armonización. CSJN, 1938, "Municipalidad de Balnearia c/ Ferrocarriles del Estado", Fallos: 181:343, 1956, "Cejas de Giménez c/ José Antonio, Fallos 236:100; 1958, "Cardillo c/ S.A. Ind. y Com. Marconetti Ltda.", Fallos 240:311, 319; 1989, "Portillo", Fallos 312:496, cons. 6. Ídem, nota 24.

151 Cfr. SAPAG, "El principio de proporcionalidad y razonabilidad como límite constitucional al poder del Estado: un estudio comparado", pp. 168-169.

152 Cfr. Ídem.

El escrutinio intermedio (*intermediate scrutiny)* implica la revisión de la razonabilidad de las leyes que regulan un interés estatal importante. Ya no se está ante una afectación de libertades preferidas. Se mantiene la presunción de la inconstitucionalidad hacia el acto estatal, pero, a diferencia de la anterior, la carga estatal debe apuntar a probar que la acción estatal es el medio más adecuado para el fin propuesto en la norma. De ese modo, la demostración del Estado es menos gravosa que la anterior y el análisis recae en la relación entre medios y fines.

Finalmente, el escrutinio de control de relación razonable (*rational basis review)* se aplica de manera residual, es decir, en aquellos casos que no encajan en los dos niveles de escrutinio anteriores. En este caso, se presume que la medida es constitucional siempre que sea razonable en relación con el fin de la norma, que la medida sea legítima y los medios sean adecuados para alcanzar dicho fin. Este test es el más aplicado y, en la mayoría de los casos, las medidas adoptadas por el Estado suelen superarlo[153].

El cuarto método usual de solución de conflictos de normas es la doctrina de los límites extremos. Doctrina que mayoritariamente es aceptada y considera que los derechos no son ilimitados y que el límite no proviene de su interior sino del exterior, por ejemplo, otros derechos fundamentales, el orden público, la moral pública y el bien común. Este método se compone de dos momentos de análisis. En el primero, el derecho o la libertad aparentemente afectada se examina de manera abstracta, amplia y sin limitaciones, concluyendo generalmente a favor de la inconstitucionalidad de su restricción. En el segundo momento, se evalúan otros valores constitucionales involucrados. La restricción de la libertad o el derecho se considera justificada si es adecuada, por ejemplo, para el funcionamiento de una sociedad democrática como el orden público, la moral pública, bien común o derechos de tercero[154].

En conclusión, los métodos usuales de resolución de conflictos de derechos expuestos anteriormente comparten un común denominador: la violación de la estructura del pensamiento racional plasmado en la regla lógico-jurídica de no contradicción ("no se puede ser y no ser al mismo tiempo y bajo las mismas consideraciones")[155]. La propuesta de Toller, que defiende el método de armonización (no-conflictivista) de derechos basado en la doctrina del contenido

153Cfr. Ídem.

154 Cfr. TOLLER, "Metodologías para tomar decisiones en litigios y procesos legislativos sobre derechos fundamentales", p. 133.

155 Cfr. TOLLER, "La doctrina de los conflictos …", *op. cit.* pp. 354-355.

esencial del derecho, permite legitimar la reglamentación de derechos a través del principio de proporcionalidad, asegurando la coexistencia de los derechos en conflicto sin que uno de ellos sea eliminado para prevalecer sobre el otro. Para lograr esto, es fundamental respetar los tres subprincipios establecidos por el tribunal constitucional alemán para el control de razonabilidad: adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto[156]. La pregunta sobre la mujer es fundamental cuando ella, en su condición de sujeto vulnerable a la asimetría ontológica, está involucrada como titular de derechos constitucionales. Esto permite identificar y cuestionar los elementos de la doctrina legal que excluye o desfavorece a las mujeres y a otros grupos marginados[157].

§ 21. LA RAZONABILIDAD COMO CRITERIO PARA EVALUAR LA LEGITIMIDAD EN LA REGLAMENTACIÓN DE DERECHOS

Para la propuesta metodológica del contenido esencial de los derechos, la determinación del derecho se resuelve en el interior y no desde los límites externos. Nuestro país ha utilizado históricamente el método de jerarquización de derechos de la USC, declarando inconstitucionales aquellas reglamentaciones de derechos que afecten el debido proceso sustantivo. Paralelamente, la jurisprudencia alemana elabora un similar test de control de constitucionalidad, que básicamente persiguen la misma finalidad, tal como se ha desarrollado en el punto anterior. El derecho constitucional alemán prevé la realización de tres juicios: adecuación, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto [158].

156 El método de análisis mencionado se identifica en un artículo coescrito con Toller, en el que los autores examinan un caso de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN) sobre la vacunación obligatoria de un niño. Cfr. TOLLER, et al., "Enfrentar o conjugar…", *op. cit.,* p. 74.

157 Cfr. BARTLETT, "Métodos legales feministas", pp. 1-33.

[N. de A.] En cuanto a la voz "asimetría ontológica" es extraída en el artículo de CUELLO, *op. cit.* p. 151.

158 Cfr. SANTIAGO, *Estudios de derecho constitucional…, op. cit.*, p. 197.

[N. de A.] Toller sintéticamente explicó: "i) subprincipio de adecuación: hay una finalidad constitucional y socialmente relevante, y los medios se adecuan a esa finalidad; ii) subprincipio de necesidad: las prescripciones son indispensables; y iii) subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto: existe una relación adecuada entre lo obtenido mediante lo prescripto y lo que se impide por ello". TOLLER, et al., "Enfrentar o conjugar…", *op. cit.*, p. 74.

En un estudio elaborado por J. CIANCIARDO y M. ROMERO de la evolución de la jurisprudencia de la CSJN sobre esta materia se señaló: "La Corte Suprema, durante largo tiempo se limitó a evaluar si la norma cuestionada en el litigio afectaba o no 'de modo sustancial' los derechos en juego, y de forma evitable o manifiesta. En caso que se produjese una afectación de ese tipo, esa Norma era declarada inconstitucional por "irrazonable". El tribunal, sin embargo, no elaboró una teoría acerca del tema, sino que se limitó– siguiendo también en esto a su par estadounidense– a un proceso de inclusión y exclusión, es decir, a elaborar una serie de casos en lo que resolvió si una norma concreta pasaba o no el *test,* eludiendo mayores abstracciones. A la genérica definición precedente, la corte agregó lo siguiente: escapa de su competencia el examen de la 'oportunidad, mérito o conveniencia' de la Norma analizada. Ese examen corresponde, según la visión

La Opinión Consultiva 5/85 de la CIDH adopta la postura de aplicar el principio de necesidad en materia de libertad de expresión. Es importante recordar que nuestra Corte Suprema considera imperativo que los jueces argentinos sigan los estándares fijados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre ellos, el principio de proporcionalidad, que incluye la regla de la necesidad. Este tratamiento del principio de razonabilidad ya viene siendo utilizado para determinados derechos y libertades preferidas por parte de la Corte Suprema especialmente materia de igualdad y no discriminación en el que se han utilizado el método de escrutinio estricto propio de la USC[159].

Para Toller, el análisis de razonabilidad o proporcionalidad se presenta como adecuado para determinar la legitimidad de la reglamentación de derechos. El art. 28 de la Constitución nacional se establece la denominada garantía de la inalterabilidad de los derechos. "Los principios, garantías y derechos reconocidos en los anteriores artículos, no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio"[160]. El control de constitucionalidad y

---

expuesta, al poder legislativo. Dicho con otras palabras, una norma inoportuna, sin mérito o conveniente, no era considerada por nada de eso irrazonable o inconstitucional. Durante los últimos años la Corte Suprema o alguno de los jueces han revisado las dos afirmaciones del párrafo anterior. Esto se llevó a cabo del siguiente modo: a) Se amplió el análisis de razonabilidad de la ley tomando en cuenta el rol que juega la finalidad de la norma cuya constitucionalidad se examina; b) se asumió como un deber del poder judicial –expreso o indirecto– el examen de la oportunidad, mérito o conveniencia de las normas que reglamentan algunos derechos constitucionales (no todos) […]; c) el juicio acerca de qué tan 'sustancial' es la afectación de los Derechos en juego por parte de la norma cuya constitucionalidad se evalúa en el caso fue unido o relacionado con los dos juicios anteriores. También, en otro supuesto, sí dividió el análisis de la restricción de un derecho en dos planos, según el contenido de la norma que amenaza el pleno goce de una garantía o derecho, y el modo en que se decide poner práctica la operatividad de aquella disposición. Estos cambios tuvieron su origen en tres fuentes: la doctrina constitucionalista europea inspirada en la Ley Fundamental de Bonn, la jurisprudencia de la USC en materia de igualdad y la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Como resultado de esto, la Corte Suprema Argentina ha establecido en casos recientes que el principio de razonabilidad de la ley o principio de proporcionalidad consta de tres principios o subjuicios: adecuación, necesidad y razonabilidad o proporcionalidad en sentido estricto". "Limitaciones de los derechos constitucionales y control de razonabilidad", en RIVERA (dir.) *Tratado de los derechos constitucionales*, vol. 2, citado y transcrito en SANTIAGO, *ídem*, nota 25 del Capítulo X.

159 Cfr. SANTIAGO, *Estudios de derecho constitucional…, op. cit.*, p. 210.

[N. de A.] Por su parte la Corte IDH opinó: "«La 'necesidad' y, por ende, la legalidad de las restricciones a la libertad de expresión fundada sobre el artículo 13.2 dependerá de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido. Dado este estándar, no es suficiente que se demuestre, por ejemplo, que la ley cumple un propósito útil u oportuno; para que sea compatible con la convención las restricciones deben justificarse según objetivos colectivos que, por importancia, preponderar en claramente sobre la necesidad social del pleno goce del derecho que en el artículo 13 garantiza y no limiten más de lo estrictamente necesario el derecho proclamado en el artículo 13. Es decir, la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo». [*Opinión consultiva 5/85 de 13 de noviembre de 1985: la colegiación obligatoria de periodistas [arts. 13 y 29 de la convención americana sobre Derechos Humanos],* San José, secretaría de la Corte, 1985; solicitada por el gobierno de Costa Rica)". Citado en SANTIAGO, ídem, p. 210, nota 53.

160 Cfr. TOLLER … [et al.], *op. cit.*, p. 73.

razonabilidad ha ido progresivamente incrementando en los últimos años en los decisorios de la CSJN[161]. Por este camino, Toller propone un test de razonabilidad compuesto por seis preguntas para determinar la inalterabilidad del contenido esencial del derecho regulado por la norma:

> "i) test de existencia y contenido de la finalidad de la norma *¿la norma que instrumenta la medida tiene o se propone un fin y, en caso positivo, cuál es su naturaleza y ámbito?* ii) test de constitucionalidad o legitimidad del fin: *¿el fin es constitucional, o legítimo en caso supranacionales?*; iii) test de la adecuación de los medios: *¿los medios elegidos por la norma son idóneas o eficaces para lograr el fin propuesto?*; iv) test de la necesidad de la medida adoptada: *¿son los medios instrumentados los más eficaces, y no hay alternativas más convenientes a la finalidad buscada y el derecho regulado?*; v) test de proporcionalidad de los medios: *¿existe una adecuada relación entre los costos de las medidas y los beneficios que reportan?* (…) vi) el test del respeto del contenido esencial del derecho regulado: *¿los medios afectan la esfera de funcionamiento razonable del derecho regulado, o lo alteran, restringen, limitan o afectan?*"[162].

La razonabilidad de la norma implica responder satisfactoriamente las seis preguntas que se transcriben y así garantizar que el contenido esencial del derecho no sea alterado.

§ 22. PALABRAS FINALES DE ESTE APARTADO

El Estado de Derecho Constitucional, en el que ha evolucionado el Estado Moderno, implica la incorporación de un sistema jurídico abierto basado en reglas y principios que abordan la complejidad del orden de repartos de las potencias e impotencias. La vaguedad del lenguaje con las que se expresan y materializan las normas del sistema jurídico lo hacen permeable a elementos morales. Los conflictos sociales, producto de la historia, llevaron a la transición del Estado Legal de Derecho al Estado de Derecho Constitucional.

El respeto por los derechos humanos se consolidó como acuerdos expresos en la cultura político-jurídica occidental, materializado a través de instrumentos internacionales que abarcan tanto los derechos civiles y políticos como los derechos económicos, sociales y culturales. Todos estos coexisten en el Estado Social de Derecho, que incluye y respeta al Estado de Derecho.

---

161 Cfr. SAPAG, *op. cit.*, p 168 y ss.

162 TOLLER, el al., *op. cit.*, p. 74.

A pesar de ello, pueden surgir serios conflictos normativos, y es el Poder Judicial quien tiene la responsabilidad de interpretar y aplicar las normas de derechos humanos internacionales. Los métodos tradicionales de interpretación constitucional tienen como base epistemológica la conflictividad, en términos del binomio preservación/aniquilamiento. Como alternativa, la doctrina del contenido esencial de los derechos ofrece un camino para resolver estos conflictos, respetando la regla lógica jurídica de no contradicción.

La armonización busca compatibilizar los derechos contenidos en la Constitución. La Constitución es entendida como un sistema integral, donde los derechos no son absolutos ni ilimitados. El contenido esencial del derecho se determina desde adentro, negando todo límite externo. Aunque la jurisprudencia de la CSJN ha adoptado predominantemente un enfoque conflictivista, la jerarquización o ponderación de derechos, mediante el test de proporcionalidad, permite garantizar que el contenido esencial de los derechos permanezca inalterado. De esta manera, la incorporación de pregunta por la mujer en esta fórmula se considera fundamental cuando ella interviene como titular de algún derecho humano afectado y para combatir la asimetría ontológica padecida históricamente[163].

C. El derecho internacional de los derechos humanos

§ 23. Concepto de los derechos humanos

El sintagma "derechos humanos" posee tantas definiciones como cuántos autores escriban sobre el tema. Ello advierte cierta indeterminación que es consecuencia de la vaguedad o textura abierta del lenguaje[164]. "Son supuestos donde ni la inclusión ni la

163 En este sentido: "Toda vez que las previsiones vigentes de nuestro derecho interno en materia civil vedan el otorgamiento de un trato diferencial al varón que contrae matrimonio respecto del que se da a la mujer y frente a la necesidad de contar con criterios interpretativos homogéneos que aseguren la coexistencia armónica de las disposiciones existentes en las distintas ramas del ordenamiento nacional, la única inteligencia posible que cabe asignar al art. 181 de la LCT es la que equipara a varones y mujeres para acceder a la protección especial en caso de despido por matrimonio". CSJN, 2020, "Puig, Fernando Rodolfo c/ Minera Santa Cruz S.A. s/ despido", Fallos: 343:1037.

164 En coincidencia en Saracho Cornet, Teresita, *Corte Interamericana, Corte Suprema argentina y derecho del trabajo,* p. 68; y Ambesi, *op. cit*, p. 94. "Son los derechos reconocidos tanto en el ámbito internacional como nacional, por las constituciones, normas fundamentales, cartas magnas, tratados y declaraciones basadas en valores", Sánchez Rubio, "Por una educación en derechos humanos desde una noción compleja e intercultural", p. 40. Relevamiento realizado en Ossorio, *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*; Garrone, *Diccionario Manual Jurídico*; y en Bobbio, Matteucci y Pasquino, vol. 1, *op. cit.,* no se refiere a "derechos humanos" sino a "derechos del hombre".

exclusión aparecen claramente determinadas, por la existencia de zonas de penumbra con la falta de límites precisos"[165]. Además, al tratarse de una multiplicidad de conductas humanas su aprehensión por parte de un concepto genérico resulta inapropiado creer que puedan incorporarse todas las exigencias singulares contemplando las potenciales excepciones y matices de cada caso en concreto[166]. La interpretación en estos casos es necesaria, ya que el lenguaje natural, al ser independiente de la intención del creador de la norma, ha generado situaciones objetivas vagas y ambiguas. Estas requieren una respuesta dentro de las diversas posibilidades que ofrecen tanto la norma como los hechos que se buscan encuadrar en ella[167]. Respecto a este tema Ambesi señaló:

> "Los derechos humanos aparecen como un conjunto de facultades e instituciones que, en cada momento histórico, concretan las exigencias de la dignidad, la libertad y la igualdad humanas, las cuales deben ser reconocidas positivamente por los ordenamientos jurídicos a nivel nacional e internacional"[168].

Como se advierte para el magistrado argentino, los derechos humanos deben ser reconocidos positivamente por el orden jurídico. Por otra parte, la institucionalidad expuesta por el DPEJ los define: "Conjunto de los derechos inherentes a todas las personas derivados de su propia naturaleza, en cuanto el hombre es un ser intrínsecamente social, que les permiten el libre desarrollo de su personalidad"[169]. Esta definición es meritoria de la crítica, pues se advierte la continuidad política de la RAE hacia el vocablo "hombre" como categoría universal. Cuando digo que hay una continuidad política es porque los movimientos feministas en sus diversas vertientes desde hace algún tiempo vienen luchando por el desmantelamiento de este tipo de la institucionalidad del masculino como universal categórico[170]. Dejando a un lado esta crítica, se destaca que los derechos humanos son una cualidad inherente a todas las personas debido a su naturaleza social, con el propósito de permitir su desarrollo en la vida.

En el marco de las instituciones internacionales, el ACNUDH define a los derechos

---

165 PECES-BARBA MARTÍNEZ, *Derecho y derechos fundamentales…, op. cit.*, p. 190.

166 Cfr. SERNA y TOLLER, *La interpretación constitucional de los derechos fundamentales. Una alternativa a los conflictos de derechos*, pp. 49-50.

167 Cfr. PECES-BARBA MARTÍNEZ, ídem, p. 191.

168 AMBESI, *op. cit.*, p. 94.

169 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario panhispánico del español jurídico* (DPEJ) [en línea].

170 [N. de A.] Cabe recordar a Olympe de Gouges que frente a la Declaración Universal de los derechos del hombre y del ciudadano, ella redactó la Declaración Universal de los derechos de las mujeres y de la ciudadana.

humanos como aquellos "inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de nacionalidad, lugar de residencia, sexo, origen nacional o étnico, color, religión, lengua o cualquier otra condición". Además, integra que: "Todos los seres humanos tienen los mismos derechos humanos, sin discriminación alguna y están a menudo contemplados en la ley y garantizados por ella, a través de los tratados, el Derecho Internacional consuetudinario, los principios generales y otras fuentes del Derecho Internacional"[171].

Como se observa del texto transcrito son varias las fuentes jurídicas del derecho internacional que reconocen y garantizan los derechos humanos. En Argentina, la Reforma constitucional de 1994 amplió el conjunto de principios, valores y derechos contenidos en la Constitución histórica, en comparación con su redacción original. Dicha ampliación integra los derechos constitucionales reconocidos en la parte dogmática y la orgánica. La doble protección y promoción de los derechos humanos, tanto a nivel interno como internacional, exige a las autoridades estatales argentinas y a sus ciudadanos evitar cualquier indicio de arbitrariedad y respetar la obligatoriedad que estos derechos implican[172].

Por su parte, Manili señaló que los derechos humanos son la: "proyección normativa de la naturaleza humana (…) con los siguientes caracteres: inherencia, necesariedad, inalienabilidad, imprescriptibilidad, oponibilidad *erga omnes,* universalidad e interdependencia"[173]. Los dos últimos caracteres son contenidos en el desarrollo de la doctrina judicial de la Corte IDH: "el derecho fundamental de la vida comprende (…) el derecho a que no se impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna"[174]. En otras palabras, el derecho a la vida está relacionado con otros derechos humanos que permiten el desarrollo de la dignidad humana.

Sánchez Rubio señaló que los derechos humanos han surgido de procesos sociohistóricos impulsados por acciones de actores sociales (tales como los movimientos de

171 Citado en ARESE, *Derechos humanos laborales,* p. 33.

172 Cfr. BIDART CAMPOS, *Manual de la Constitución…,* Tº I, *op. cit.*, p. 328-332.

[N. de A.] En la actualidad, el CCCN dispone como fuente jurídica directa a los tratados internacionales de derechos humanos, informando una importante influencia en la doctrina y los legisladores nacionales del neoconstitucionalismo. Puede verse más en KVASINA, "La influencia del Estado constitucional y del neoconstitucionalismo en el Código Civil y Comercial", pp. 79-94.

173 MANILI, *El bloque de…, op. cit.*, pp. 48-49. Por otra parte, ALEXY afirmó: "los derechos humanos son derechos (1) universales, (2) fundamentales, (3) abstractos, (4) morales y (5) prioritarios". ALEXY, "¿Derechos humanos sin metafísica?", p. 239.

174 Corte IDH, "Caso Villagrán Morales y otros (de los Niños de la calle) vs. Guatemala (Fondo)", Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C, Nº 63, párr. 144.

trabajadores, grupos étnicos y religiosos, mujeres y colectivos diversos, entre otros). Esto conlleva a la necesidad de un repensar a los derechos humanos desde un pensamiento político, filosófico y jurídico autóctono en diálogo con las fuentes continentales europeas y anglosajonas[175].

Aunque están relacionados, los términos "derechos fundamentales" y "derechos humanos" no son sinónimos. Los "derechos fundamentales" se refieren a aquellos derechos humanos que están protegidos por el ordenamiento jurídico positivo, generalmente a nivel constitucional, y por ello disfrutan de una protección reforzada[176]. El *Diccionario panhispánico del español jurídico* los define: "Derechos declarados por la Constitución, que gozan del máximo nivel de protección", citando como fuentes a la Constitución española (arts. 53 y 81)[177].

El DIDH es un importante campo para el despliegue de los principios. Ahora bien, ninguno de ellos está resguardado de la afrenta del subjetivismo moral cuando se sostiene que los derechos humanos solo existen en la medida en que se crea en ellos[178]. El rechazo de esta postura es terminante para Alexy, quien centra sus esfuerzos en justificar los derechos humanos, planteándose tres interrogantes claves: primero: la concepción o fundamentabilidad de los derechos humanos; segundo: la justificación que sostiene su existencia: y tercero: si es posible que su fundamentación incluya elementos metafísicos[179]. Vigo señala que es necesario contar con una antropología que permita establecer definiciones[180]. Lo que se trata es de elaborar definiciones basadas en argumentos que legitimen la existencia de los derechos humanos y evitar caer en el decisionismo, subjetivismo, emotivismo o relativismo[181].

Para fundamentar los derechos humanos, Alexy recurrió, por un lado, principalmente a una combinación de enfoques existenciales y explicativos de matiz no escéptico, sin descartar otros, con el objetivo de formular pretensiones de objetividad, corrección o verdad[182]. Por otro

175 Puede advertirse en "Por una educación en…", *op. cit.*, pp. 39-41.

176 Cfr. AMBESI, *op. cit.*, p. 95.

177 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario panhispánico del español jurídico* (DPEJ) [en línea].

178 Cfr. ALEXY, "¿Derechos humanos sin …?", *op. cit.*, p. 237.

179 Cfr. Ídem, pp. 237–248.

180 Cfr. VIGO, *La interpretación (argumentación) jurídica …*, *op. cit.*, p. 28. Por su parte, Santiago al opinar sobre el bien común y el derecho constitucional señaló el diálogo interdisciplinar enriquecedor que debe existir entre el derecho constitucional y la antropología (como con la filosofía política). Cfr. SANTIAGO, *Bien común y derecho constitucional*, pp. 31-34.

181 En mi opinión cuando se refiere al problema de fundamentabilidad, ver ALEXY, ídem, p. 239.

182 Cfr. ALEXY, ídem, pp. 237–248.

lado, entendió la metafísica como "la aceptación de la existencia de objetos que no son entes físicos ni psíquicos". Al admitir que los pensamientos y las normas tienen una existencia independiente de lo empírico y lo psíquico, en el acto de comunicación entre los seres humanos se asume implícitamente que el otro es un participante del discurso con igualdad de derechos. Ese reconocimiento no es un hecho empírico o psicológico, sino un acto normativo que implica reconocer al otro como autónomo y, por ende, como una persona con dignidad y valor intrínseco. Este valor y dignidad se derivan de un plano metafísico que atribuye a la persona una condición moral. Las personas no son únicamente seres físicos o psicológicos; son seres dotados de dignidad, valor intrínseco y derechos. Estos derechos no pueden explicarse ni justificarse completamente dentro de un marco puramente naturalista o empírico. Es necesario incluir los actos de auto-interpretación y autorrealización del individuo, lo que añade un componente existencial a la estructura metafísica. Alexy concluye: "Los derechos humanos no son posibles sin una metafísica racional y universal[183].

En resumen, desde 1945, los derechos humanos y los derechos fundamentales se han consolidado como pilares político-jurídicos esenciales para el desarrollo de la vida en sociedad. En particular, el mundo occidental ha experimentado una profunda transformación debido a la capacidad de estos derechos para influir en diferentes aspectos: materiales, temporales, espaciales y jerárquicos.

§ 24. La convivencia del derecho internacional de derechos humanos y la Constitución Nacional Argentina

Este apartado tiene por objetivo determinar el grado de convivencia que mantiene el sistema jurídico de Argentina con el DIDH.

Las diversas líneas ideológicas presentes en el texto constitucional argentino, producto de las reformas vigentes, deben coexistir con las disposiciones de los instrumentos internacionales de derechos humanos con jerarquía constitucional. De acuerdo con la postura que reconoce el carácter normativo directo de toda la Constitución, surge una corriente interesada en buscar el contenido esencial de los derechos constitucionales, incluyendo a los derechos humanos, invocados en los conflictos de pretensiones e intereses entre las partes[184].

183 Cfr. ídem, p. 248.

184 Cfr. GELLI, *op. cit.*, pp. 84-85. Para profundizar una postura no-conflictivista como metodología para tomar decisiones en litigios y procesos legislativos sobre derechos fundamentales puede verse TOLLER, "Interpretación de los

Según esta postura, de carácter no conflictivista del derecho, el contenido esencial de los derechos no distingue entre núcleos duros y aspectos periféricos de los derechos fundamentales, y enfatiza la necesidad de armonizarlos con otros bienes. La finalidad original de estos derechos, junto con los añadidos que el tiempo ha traído, constituye una herramienta clave para proteger el bien humano en cuestión. Todos los bienes humanos son, por definición, compatibles entre sí, por lo que ningún bien o derecho puede requerir la lesión de otro para existir[185]. El contenido esencial de los derechos constitucionales incluye la determinación de quiénes son los sujetos activos y pasivos. También establece la finalidad original de estos derechos, así como sus alcances y límites, para prevenir interferencias y asegurar su compatibilidad con otros derechos[186].

La Real Academia Española define el término "armonizar": "[p]oner en armonía, o hacer que no discuerden o se rechacen dos o más partes de un todo, o dos o más cosas que deben concurrir al mismo fin"[187]. El propósito de la armonía es la subsistencia de un todo como unidad lógica y evitar la fragmentación. La armonización de los contenidos esenciales de los derechos se basa en la necesidad de delimitar internamente dichos contenidos. La coexistencia de los derechos surge a partir de esta delimitación, ya que se requiere que su ejercicio respete la convivencia social. Cualquier uso que resulte lesivo para la sociedad se considera contrario a esta convivencia y al sistema constitucional. Por lo tanto, los conflictos jurídicos se resuelven en el orden interno del derecho[188].

El argumento principal sostenido por Toller para defender la doctrina de la armonización de los derechos como método de interpretación constitucional es del orden lógico como se ha expresado anteriormente. Según Aristóteles: "No se puede ser y no ser algo

---

derechos…", *op. cit.*, pp. 107-199. Sobre la coherencia de la postura conflictivista v. TOLLER, et al., "Enfrentar o conjugar…", *op. cit.*, pp. 67-96.

185 Cfr. SERNA y TOLLER, *op. cit.*, pp. 46-54. En la misma línea de razonamiento para desarrollar sobre el ejercicio regular de los derechos ver: CIANCIARDO, *El ejercicio regular de los derechos: Análisis y crítica del conflictivismo*, Ad-hoc, Bs. As. Ad-hoc, 2007, cap. 4, pp. 255-264 y 275-280.

186 Cfr. TOLLER, "La doctrina de los conflictos …", *op. cit.,* pp. 346-403.

187 REAL ACADEMIA *ESPAÑOLA: Diccionario de la lengua española*, 23.ª ed., [versión 23.7 en línea].

188 Cfr. SERNA y TOLLER, *op. cit.*, pp. 70-72.

[N. de A.] El método de interpretación de la Constitución que busca armonizar el contenido esencial de los derechos difiere de otros métodos tradicionales de resolución de conflictos señalados por los autores citados, como la doctrina de la jerarquización de derechos, el *balancing test* o ponderación de derechos, la doctrina de las libertades preferidas y la doctrina de los límites externos.

al mismo tiempo y bajo el mismo aspecto"[189]. Es decir, no se puede sacrificar un derecho en aras de la subsistencia de otro sin afectar la regla de la lógica de no contradicción[190].

Ello resulta compatible con la interrelación o correlación armónica prevista en el art. 32 del CADH: "1. Toda persona tiene deberes para con la familia, la comunidad y la humanidad. 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática".

En el mismo sentido, la OIT establece en el artículo 19.8 de su constitución, la postura de armonización de derechos, donde el principio *pro persona* (término que se prefiere para aludir al denominado *pro homine*) se presenta como la regla de interpretación necesaria para resolver conflictos normativos[191]. Este es una norma de interpretación y aplicación del derecho que establece que "los derechos esenciales de la persona humana, en caso de colisión o duda sobre la aplicación de normas, debe optarse por la norma y la interpretación amplificadora"[192].

En un estudio detallado de Manili se observa cómo este principio asume la condición de principio general del derecho internacional de los derechos humanos[193] y puede hallarse en el art. 29 de CADH, art. 5º del PIDCP, art. 23 de la CEDAW y art. 41 de la CDN. Todos ellos con jerarquía constitucional en Argentina. Por su parte, otros instrumentos internacionales de derechos humanos supralegales ratificados por Argentina incorporan esta regla de interpretación, tales son: el art. 15 de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, el art. 5º de la Convención sobre el Estatuto de los Apátridas, y el art. 4º del Protocolo Adicional de la CADH llamado Protocolo de San Salvador. El doctrinario Arese agrega el art. 16 de la Convención Interamericana contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia. Sin

189 Metaphysica, IV, 3-4, 1005b 11 a 1006a 12.

190 Cfr. TOLLER, ídem, pp. 346-403.

191 Cfr. PISACCO, Marina E., *Género y convenios de la Organización Internacional del Trabajo*, p. 65.

[N. de A.] Con el objetivo de romper con la tradición del "universal masculino", se propone reemplazar dicha expresión por "principio *pro-persona*", que incluye también a las mujeres. Asimismo, se acepta la denominación de Vasak como la "cláusula del individuo más favorecido". Becerra Ramírez lo denomina "principio de *in dubio pro* ser humano", mientras que N. Sagües lo llama "principio de mejor derecho". Todos ellos son citados en MANILI, *El bloque de…*, *op. cit.,* pp. 276-277.

192 ARESE, *op. cit.*, p. 53.

193 Cfr. MANILI, *El bloque de…, op. cit.,* pp. 274 y s.

embargo, este tratado no fue ratificado por parte de Argentina conforme surge de las constancias de la OEA y los países que lo han hecho son: Ecuador, México, y Uruguay[194].

Pinto señala que este principio funciona como pauta hermenéutica, como límite a las restricciones legítimas de los derechos humanos y como límite a la suspensión del ejercicio de ciertos derechos. En el primer caso, las normas específicas deben prevalecer sobre las más generales. Un ejemplo es la CEDAW, que, como instrumento internacional de derechos humanos de las mujeres, tiene prioridad sobre otros instrumentos internacionales de derechos humanos. En el segundo caso, las restricciones deben estar basadas en una ley formal y aplicarse únicamente para preservar el orden público, la moral, la seguridad, entre otros. En el tercer caso, las normas que regulan el estado de excepción están condicionadas por este principio, que debe ser respetado incluso en situaciones excepcionales[195].

Este principio, como señaló Bidart Campos, debe aplicarse tanto en los conflictos que involucren a particulares y al Estado, como en aquellos entre particulares. Los derechos humanos también deben ser respetados por las empresas, incluidas las transnacionales, que en muchos casos poseen un poder económico, político, cultural y global mayor que los propios Estados parte de los tratados internacionales de derechos humanos[196].

La incorporación del principio general *pro persona* a la jerarquía constitucional tiene una gran relevancia, ya que el art. 75, inc. 22, incluye los instrumentos internacionales de derechos humanos que lo contienen. Así, la Constitución Nacional se convierte en una base sólida para su aplicación en el ordenamiento interno. Cualquier norma, sin importar su jerarquía, puede aplicarse cuando sea más favorable al ser humano, lo que influye en todas las

---

194 OEA, Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia (A-69), disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/tratados_multilaterales_interamericanos_A-69_discriminacion_intolerancia_firmas.asp, [fecha de consulta: 18/09/2024].

195 Pinto es citada en MANILI, *El bloque de …*, *op. cit.,* pp. 275-277.

196 Bidart Campos citado en MANILI, ídem, pp. 277.

Respecto de la vigencia de los derechos humanos en el desarrollo empresarial puede verse Botero Gómez, Empresa, sociedad y derecho.

[N. de A.] La Cámara Federal de Casación Penal de Argentina elaboró un documento sobre la jurisprudencia relacionada con la responsabilidad empresarial, que aborda el enjuiciamiento de civiles —incluyendo empresarios y directivos corporativos— que participaron en el esquema de represión llevado a cabo por las fuerzas armadas y de seguridad. Estos crímenes están vinculados a la persecución y represión de trabajadores y dirigentes gremiales durante la dictadura militar. El documento subraya la complicidad de sectores empresariales en violaciones a los derechos humanos, particularmente en relación con la represión laboral y sindical. V. más HOOP, Cecilia y CASTEX, María Sol, *Crímenes de lesa humanidad: Responsabilidad empresarial. Selección de jurisprudencia (2014–2024)*.

fuentes del derecho argentino y elimina cualquier distinción entre enfoques monistas y dualistas[197].

En el ámbito de los derechos humanos laborales, el principio *pro persona* está ineludiblemente relacionado con el principio in dubio pro operario (art. 9 de la ley 20.744). La posición de hiposuficiencia funcional y negocial de la persona en situación de trabajo en relación de dependencia exige un enfoque hermenéutico que proteja al más débil de la relación, basándose en la equidad y la justicia social (art. 13 de ley 20744)[198].

En conclusión, la convivencia del sistema jurídico argentino con el derecho internacional de los derechos humanos es mayormente factible a través de la doctrina de la armonización de derechos. Este enfoque sirve como método de interpretación de los derechos constitucionales cuando son invocados en las pretensiones de conflictos judiciales que involucran tanto a particulares contra el Estado como a particulares entre sí.

§ 25. El Bloque de constitucionalidad federal

El objetivo del presente punto es determinar el grado de supremacía que tiene la Constitución nacional en el ordenamiento jurídico argentino, contemplando el DIDH.

El método de apertura hacia el derecho internacional es un asunto regulado por el derecho interno de cada Estado miembro de la comunidad internacional y el derecho constitucional ocupa un rol fundamental en la recepción del derecho internacional[199].

El art. 31 de la Constitución nacional dispone en su parte pertinente: "Esta Constitución, las leyes de la Nación que en su consecuencia se dicten por el Congreso y los tratados con las potencias extranjeras son la ley suprema de la Nación…". La normativa constitucional transcrita prevé la recepción del derecho internacional público en el derecho argentino.

La postura defendida por Manili sostuvo que no es necesaria una ley del Congreso para incorporar los tratados internacionales al ordenamiento jurídico interno. La intervención del Congreso sólo es requerida en la etapa previa a la ratificación o adhesión por parte del Ejecutivo nacional, de acuerdo con el art. 75, inc. 22 de la Constitución nacional. A diferencia de las conclusiones de Vanossi y Dalla Vía, Manili argumentó que la intervención del Congreso no

197 Cfr. Manili, *El bloque de …*, *op. cit.,* pp. 278-279.

198 En el mismo sentido, Manili, ídem*,* p. 280.

199 Cfr. Manili, ídem, p. XVI.

transforma el tratado en ley, manteniendo así una deseada autonomía entre ambas normas. Manili concluye, citando a Bidart Campos, que ello refleja la adopción del sistema monista. Esto tiene ciertas consecuencias para nuestro ordenamiento jurídico interno. Por un lado, los tratados conservan su naturaleza jurídica original y no se consideran leyes. Por otro lado, los tratados son de aplicación inmediata, es decir, no necesitan ser transformados en una ley para entrar en vigor[200]. En los precedentes "Pérez"[201] y "Pinturas y Revestimientos Aplicados"[202], la CSJN dispuso que los convenios de la OIT son aplicables inmediatamente[203].

El principio de primacía es considerado un principio de la estructura constitucional y es definido como "la particular relación de subordinación en que se encuentran las normas dentro de un ordenamiento jurídico determinado"[204]. Según cierta parte de la doctrina constitucionalista, el art. 31 no establece un orden de prelación entre las normas mencionadas[205]. Las tres normas explicitadas en el mentado artículo constitucional tienen carácter de ley suprema. Es decir, "recepta la supremacía del orden federal sobre el derecho local"[206]. La fundamentación de la superioridad jerárquica de la Constitución debe basarse en la interpretación de los arts. 27, 28 y art. 99 inc. 2º, y 75 inc. 22, párrs. 2º y 3º [207].

En palabras concretas, el "bloque de constitucionalidad federal" es definido como el:

> "Conjunto normativo de mayor jerarquía conformado por la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos que gozan de jerarquía constitucional, los cuales no derogan artículo alguno de la primera parte de la Constitución y deben entenderse complementarios de los derechos y garantías por ella reconocidos"[208].

Quiroga Lavie aclaró que debe contemplarse en el bloque de constitucionalidad, la Constitución desde el preámbulo hasta la última disposición transitoria (texto de 1853 con las sucesivas reformas 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994) y los tratados internacionales de derechos humanos con rango constitucional a partir de la reforma de 1994[209].

---

200 Cfr. MANILI, ídem, pp. 185-188.

201 Fallos: 332:2043.

202 Fallos: 337:315.

203 Cfr. PISACCO, *op. cit.,* p. 63.

204 QUIROGA LAVIÉ, et al., *Derecho constitucional argentino…,* vol. I, *op. cit.*, p. 559.

205 Cfr. MANILI, *El bloque de constitucionalidad…, op. cit.*, p. 188.

206 QUIROGA LAVIÉ, et al., ídem., p. 560.

207 Ídem.

208 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario panhispánico del español jurídico* (DPEJ) [en línea].

209 Cfr. QUIROGA LAVIÉ, et al., ídem, p. 562.

Ahora bien, el "bloque de convencionalidad" es entendido como el "[c]onjunto de instrumentos en materia de derechos humanos que debe ser aplicado por los juzgadores en forma directa e inmediata a los casos concretos"[210]. En cambio, el término "bloque nacional" incluye "la Constitución, los tratados y las leyes federales (…) las leyes de derecho común sancionadas por el Congreso nacional"[211].

La convivencia de estos tres bloques puede provocar problemas de coordinación entre las normas y jurisdicciones locales e internacionales[212]. La tendencia actual parece ser la armonización entre ellos. No obstante, según Santiago, el sistema "multifocal" diseñado para la protección jurídica de los Derechos Humanos aún, por momentos, presenta rasgos de desorden[213]. En muchas ocasiones, por la ausencia de una estructura jerárquica definida tanto las normas como los tribunales nacionales e internacionales intentan establecer su supremacía, aunque parece que los tribunales internacionales están ganando la contienda[214].

El diálogo recíproco entre las normas y tribunales locales e internacionales pueden darse bajo dos tesis posibles: dualista y monista. Según Manili, algunas posturas específicas intentaron construir una alternativa a las teorías previas. Sin embargo, debido a su enfoque pragmático, no lograron desarrollarse como una teoría sólida y no aportaron elementos significativos a la discusión. No obstante, destacó las posturas de Lapradelle y Politis que durante la década de 1920 avanzaron sobre la unidad del orden jurídico poniendo el foco en la defensa de los derechos del hombre y considerando "al individuo como el fin único y supremo de todo derecho"[215].

Por un lado, la teoría dualista es definida como la:

"[c]oncepción conforme a la cual las normas del derecho internacional y las normas internas poseen principios de fundamentación y ámbitos de validez radicalmente distintos. En la práctica impone la necesidad de introducir las normas internacionales en

---

210 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, ídem.

211 Cfr. MANILI, *El bloque de…, op. cit.*, p. 189.

212 [N. de A.] La palabra "bloque" presenta una ventaja estética respecto a otras terminologías que hagan referencia sobre este asunto puesto que según las definiciones facilitadas por la *Real Academia Española* el bloque es: "1. m. Trozo grande de un material compacto. 2. m. Pieza compacta en forma de paralelepípedo rectángulo. 3. m. Agrupación generalmente ocasional de partidos políticos, países o asociaciones. 4. m. Conjunto de cosas con alguna característica común". Todas exhiben cualidades de unidad y fortaleza. En el este sentido, MANILI, ídem, p. XIV.

213 [N. de A.] Sobre una perspectiva sistémica interesante sobre el orden/desorden de las normas laborales puede verse en SARDEGNA, Paula Constanza. *Entropía de las normas laborales.*

214 Cfr. SANTIAGO, *Estudios de derecho constitucional: …*, *op. cit.*, 2017.

215 Cfr. MANILI, ídem, pp. 103-105.

el sistema jurídico interno mediante la elaboración de una ley que las incorpora"[216].

Esta tesis se remonta a los trabajos de Triepel de 1899, sin embargo, para Manili, ya algunos autores como Blackstone, Bluntschli y Fiore se ocuparon con anterioridad del tema[217]. El rasgo distintivo principal es la forma en que se relacionan los sujetos activos y pasivos de las obligaciones internacionales en cada ámbito del derecho. En el derecho internacional, prevalece la coordinación de voluntades entre sus sujetos (todos los Estados son soberanos y no hay una autoridad superior a ellos), en cambio, en el derecho interno es un derecho de subordinación de los gobernados hacia los gobernantes y de ambos a la ley[218]. Para esta teoría, el derecho internacional se aplica a los Estados y el derecho interno a los individuos. Los dualistas describen que para la aplicación interna de un derecho internacional se necesita que el Estado dicte una norma interna para receptar provocando la mutación del derecho internacional en derecho interno. Finalmente, para los dualistas, el conflicto entre normas se resuelve mediante criterios insulares. Esto significa que, debido a la naturaleza jurídica distinta entre las normas internacionales y las internas, dicho conflicto no tiene impacto alguno. Los Estados no pueden invocar normas internas para justificar el incumplimiento de sus obligaciones internacionales[219].

Por otro lado, la teoría monista es definida como la "[c]oncepción conforme a la cual el derecho internacional y el derecho interno poseen una misma fundamentación e idéntico ámbito de validez"[220].

La primera vez que se detectó esta teoría fue en el libro titulado "El problema de la soberanía" de Hans Kelsen en 1920[221]. Del análisis que Manili realiza sobre la tesis monista, se destaca la ausencia de diferencias entre los asuntos externos e internos de los Estados. Ambos pueden influir en el ámbito del otro, y los monistas subrayan que existen ciertos temas que son exclusivos del derecho internacional (vgr. el derecho del mar, el derecho de los

---

216 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, ídem.

217 Cfr. MANILI, ídem, p. 85.

218 Ídem, pp. 88-89.

219 Cfr. MANILI, ídem.

[N. de A.] El autor citado facilita algunos ejemplos de aplicación que dejan, en mi opinión, en ridículo a la tesis dualista. Los ejemplos citados son: "¿reconocimiento de la inmunidad del Estado extranjero o de agentes diplomáticos, extradición de criminales, exención de tarifas aduaneras?". Ídem, pp. 94-95.

220 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, ídem.

221 Cfr. MANILI, ídem., p. 97.

tratados, etc.)[222]. Entre ambos sistemas de derechos, existe una relación jerárquica. Para la escuela austríaca de Kelsen, el derecho internacional tiene primacía sobre el derecho interno. En cambio, la escuela soviética sostiene lo contrario, otorgando prioridad al derecho interno sobre el internacional[223]. En este último caso, queda en manos de cada Estado qué valor jerárquico se le reconoce al derecho internacional, es decir, depende de la voluntad del Estado brindar la fuerza normativa que entienda conveniente para su propio Estado[224].

Ambas posturas han generado un rico debate doctrinal sobre la relación entre el derecho internacional y el derecho interno. Sin embargo, Manili advierte que estas no incluyeron en sus análisis la influencia del derecho interno en el internacional a través de los principios generales del derecho, mediante los cuales las normas del derecho interno pueden convertirse en normas internacionales (vgr. normas internas del derecho del trabajo)[225].

En la práctica internacional y constitucional, es importante recordar que, a partir de 1945, numerosos tratados multilaterales y la codificación internacional de diversas áreas especializadas comenzaron a proliferar. Las doctrinas monista y dualista han desempeñado un papel crucial al interpretar las normas internacionales, brindándoles mayor relevancia y aplicabilidad desde entonces[226].

Varios criterios contribuyeron a la consolidación del derecho internacional durante el período mencionado. El primero de ellos establece, como principio, que cada Estado tiene la facultad de adoptar el criterio que considere más adecuado para la incorporación del derecho internacional en su ordenamiento jurídico interno. El segundo es que los Estados no pueden invocar su derecho interno para eludir el cumplimiento de sus obligaciones internacionales. El tercero es que, para el derecho internacional, cualquier norma del derecho interno se considera un simple hecho. El cuarto criterio establece que el Estado, obligado por una norma internacional, debe adaptar su derecho interno para garantizar la plena vigencia y aplicación de los tratados[227]. Sobre este último criterio, Manili sostiene que por primera vez fue formulado explícitamente en 1988, en la Opinión Consultiva de la CIJ, referida a la obligación de arbitraje contenida en el

222 Cfr. Ídem, p. 99.
223 Cfr. Ídem, p. 101.
224 Cfr. Ídem, p. 102.
225 Cfr. Ídem, p. 107.
226 Cfr. Ídem, pp. 106-108.
227 Cfr. Ídem, pp. 107-115.

acuerdo de sede de la ONU[228].

A partir de la década de 1970, las reformas a los textos constitucionales en los países iberoamericanos comenzaron a incorporar disposiciones del derecho internacional, incluyendo normas sobre su jerarquía, con especial énfasis en el derecho internacional de los derechos humanos[229].

La soberanía nacional, en su sentido tradicional, se ve afectada por la aplicación de las normas de derecho internacional general y de derechos humanos, ya que ambas imponen limitaciones al Estado al dictar lo que puede, no puede y debe hacer[230]. No obstante, Pintos criticó pragmáticamente esta postura al afirmar:

> "Plantear que se enajena la soberanía nacional (…) porque un Estado ratifica un tratado de derechos humanos equivale a plantear que el derecho a la privacidad de las personas físicas se ve comprometido cuando se abre el núcleo de sus amigos: cuántos más amigos, menos privacidad; cuantos más tratados, menos soberanía. Ciertamente, ello no es así"[231].

Las tres fuentes del principio de protección internacional de los derechos humanos son: los convenios internacionales, la costumbre internacional y los principios generales del derecho[232].

En el Derecho Internacional Público, las convenciones (o convenios) se definen como: "[t]ratado internacional, habitualmente de naturaleza multilateral, celebrado bajo los auspicios o en el seno de una organización internacional. *Se emplea en algunos tratados de carácter multilateral de especial relevancia*"[233]. Algunas convenciones internacionales son reconocidas expresamente en el arts. 75 inc. 22 de la Constitución: Convención Americana de Derechos

---

228 Cfr. Ídem, p. 115.

229 Cfr. Ídem, pp. 129-158.

230 Cfr. Ídem, pp. 170-171.

231 Cita atribuida a Mónica PINTO en MANILI, Ídem, p. 173.

232 Afirmación atribuida al Juez Tanaka de la CIJ en MANILI, Ídem, pp. 173-174.

Incluso la misma Corte federal argentina ha sostenido que las normas internacionales consuetudinarias que tutelan la vida humana y tipifican crímenes contra la humanidad son fuente de derecho. CSJN, 1995, "Priebke", Fallos: 318:2148, "Simón", Fallos: 328:2056, y "Mazzeo", Fallos: 330:3248. Citados en la nota 68 en MANILI, Ídem, Cap. VI.

[N. de A.] El Estatuto de la CIJ en el art. 38 reconoce la competencia para intervenir en las controversias internacionales que surgen en el marco de la aplicación de estas tres fuentes jurídicas. CIJ, Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, disponible en: https://www.un.org/es/about-us/un-charter/statute-of-the-international-court-of-justice, [Fecha de la consulta: 14/09/2024].

233 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, ídem.

Humanos (CADH); Convención de sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW); Convención sobre los Derechos del Niño (CDN); Convención sobre la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio; y Convención sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. No mencionada en la constitución nacional pero que mantiene jerarquía constitucional por el procedimiento previsto en el art. 75, inc. 22, último párrafo, está la Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores[234] y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su protocolo facultativo[235] y la Convención Interamericana para la Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante, Convención de Belém do Pará)[236].

El tratado es el "[a]cuerdo generalmente celebrado por escrito entre sujetos de derecho internacional con capacidad para ello, ya conste en un instrumento único o dos o más instrumentos conexos, destinado a producir efectos jurídicos y regido por el derecho internacional, cualquiera que sea su denominación particular"[237].

Por su parte, el art. 2.a.1 de la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados (1969) define el término "tratado" al declarar: "se entiende por "tratado" un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos o más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular".

Aunque la norma se refiere específicamente a los tratados escritos entre Estados, también se considera una norma consuetudinaria, por lo que su aplicación puede extenderse a otros tipos de tratados.

Por otro lado, el CCCN, que entró en vigor el 1º de agosto de 2015, bajo la influencia del neoconstitucionalismo[238], incorporó como fuente jurídica de aplicación e interpretación a los tratados de derechos humanos ratificados por Argentina (args. arts. 1 y 2).

---

234 Publicación de la sanción de la ley 27.700 que otorga jerarquía constitucional a los derechos humanos de las personas mayores, v. B.O., *Convención Interamericana sobre Protección de Derechos Humanos de las Personas Mayores*, publicado: 30/11/2022, disponible e: https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/276785/20221130 , [consultado: 14/09/2024].

235 V. INFOLEG, Convención, Ley 26.378, sancionado: 21/05/2008, promulgado: 06/06/2008, disponible en: https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/140000-144999/141317/norma.htm, [consultado: 14/09/2024].

236 V. INFOLEG, Convención, Ley 24.632, sancionado: 13/05/1996, promulgado: 01/04/1996, disponible en: https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/35000-39999/36208/norma.htm, [consultado: 14/09/2024].

237 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, ídem..

238 Puede verse más en KVASINA, op. cit., pp. 79-94.

Por otra parte, el término "Pacto" es entendido como: "[s]inónimo de tratado o convención, denominación genérica de la que constituye una expresión particular"[239]. Los Pactos expresamente mencionados en el art. 75, inc. 22, de la Constitución nacional son: el PIDCP y su Protocolo Facultativo[240] y el PIDESC.

Puesto que la Constitución nacional menciona al Protocolo Facultativo del PIDCP, cabe definir qué se entiende por protocolo. El protocolo es un: "[t]ratado internacional complementario de otro anterior, para completarlo o enmendarlo"[241]. Además de este protocolo, como insumo normativo para la presente investigación también se advierten los siguientes protocolos ratificados por Argentina: el Protocolo facultativo del PIDESC[242], el Protocolo facultativo de la CEDAW[243], y el Protocolo de San Salvador[244].

A su vez, el término "Declaración" es conocido como la:

> "[m]anifestación de voluntad que realiza un sujeto de derecho internacional. Puede ser estrictamente unilateral, pudiendo en este caso generar obligaciones jurídicas para su autor, o poseer carácter conexo con otro u otros actos (otras declaraciones o comportamientos de otros sujetos, tratados, actos de organizaciones internacionales, etc.)"[245].

Entre las Declaraciones mencionadas por la Constitución nacional en el art. 75, inc. 22, se expresan: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Declaración

---

239 Real Academia Española, ídem.

240 V. Organización de las Naciones Unidas. Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. 1º ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación. Secretaría de Derechos Humanos y Pluralismo Cultural, 2016. Disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/derechoshumanos_publicaciones_colecciondebolsillo_08_derechos_civiles_politicos_pacto_facultativo.pdf, [consultado: 14/09/2024].

241 Real Academia Española, ídem.

242 Publicación de Cancillería de Argentina respecto al depósito de ratificación del protocolo, ver en Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, Información para la prensa Nº 522/11, fecha de publicación: 18/11/2011, disponible en: https://cancilleria.gob.ar/es/actualidad/comunicados/la-argentina-deposito-el-instrumento-de-ratificacion-del-protocolo, [Fecha de la consulta: 14/09/2024].

243 Infoleg, Protocolos Ley 26.171, sancionado: 15/11/2006, promulgado: 06/12/2006, disponible en: https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/120000-124999/122926/norma.htm, [consultado: 14/09/2024].

244 V. Organización de los Estados Americanos, *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Protocolo de San Salvador: suscrito en San Salvador, El Salvador, el 17 de noviembre de 1988, en el décimo octavo período ordinario*. vol. Serie sobre Tratados: nº 69, San Salvador, Organización de los Estados Americanos, 1988. Disponible en: https://www.oas.org/es/sadye/inclusion-social/protocolo-ssv/docs/protocolo-san-salvador-es.pdf, [Fecha de la consulta: 14/09/2024].

245 Real Academia Española, ídem.

Universal de Derechos Humanos. Además, puede entenderse como un:

> "[c]onjunto de textos que acompañan a algunas resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas en razón de su trascendencia o la relevancia de su contenido. Carecen en sí de efectos jurídicos vinculantes, aunque pueden llegar a alcanzarlos en virtud de interacciones normativas"[246].

Asimismo, puede significar: "[d]ocumento de carácter solemne y carente de fuerza jurídica obligatoria adoptado en reuniones, conferencias u organizaciones internacionales[247].

También, se encuentran las "Cartas" que se definen como: "Texto de naturaleza jurídica no vinculante elaborado en el seno de algunas organizaciones internacionales"[248]. Algunos ejemplos en la que Argentina fue parte son: la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (1947)[249] y Carta de la OEA aprobadas en la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en Bogotá en 1948.

Finalmente, las "recomendaciones" se las definió como: "[a]cto adoptado por una organización internacional desprovisto en principio de carácter vinculante, en el que se insta a los Estados miembros a un determinado comportamiento". Sin embargo, pese a esta definición un memorándum preparado en 1962 por la Oficina de Asuntos Jurídicos del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas aclaró:

> "Según la práctica de las Naciones Unidas, la 'declaración' es instrumento oficial y solemne, adecuado para ocasiones muy especiales en las que se enuncian principios de importancia grande y permanente, y permanente como la Declaración Universal de Derechos Humanos. Una recomendación es menos formal[250]" (propia traducción al español).

En definitiva, la principal diferencia entre los instrumentos internacionales radica en su grado

246 Ídem.

247 Ídem.

248 Ídem.

249 [N. de A.] En el Preámbulo se observa que los sujetos protegidos por la Carta son tanto los hombres como las mujeres. La destacada mención de las mujeres resulta de valor para los fines de esta investigación, puesto que se advierte que Argentina formó parte de aquellos países que reconocen la categoría de mujer trabajadora de manera diferenciada del concepto universal de "hombre". v. en IX Conferencia Internacional Americana, 30 de marzo de 1948, "Actas y Documentos", Vol. VI, Resolución XXIX, Bogotá: Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, 1953, pp. 239-247, 240, disponible en https://biblioteca.corteidh.or.cr/documento/64539, [fecha de consulta: 14/09/2024].

Esta carta adopta un enfoque humanista al reconocer el trabajo no solo como un fin en sí mismo, sino también como una función social que integra al ser humano en su plena condición de persona. Para mayor profundidad puede consultarse MURILLO, "El *ius commune* social latinoamericano de 1948", pp. 256-260. También GIALDINO, "Carta Internacional Americana de Garantías Sociales", pp. 8-27.

de obligatoriedad. Sin embargo, cabe agregar:

> "No obstante, teniendo en cuenta la mayor solemnidad y significado de una declaración, puede considerarse que el órgano que la prueba abriga mayores esperanzas de que los miembros de la comunidad internacional habrán de respetarla. En consecuencia, en la medida en que esa esperanza se justifique gradualmente por la práctica de los estados, la Declaración puede llegar a ser reconocida por el uso como un instrumento que establece normas obligatorias para los Estados"[251].

No obstante, las reservas pueden influir en su aplicación, ya que estas "son manifestaciones unilaterales de voluntad que un Estado formula al momento de obligarse por tratado, con el fin de modificar o excluir la aplicación de algunas de sus normas, respecto de sí"[252]. Por lo tanto, algunas cláusulas del tratado no generan obligaciones ni comprometen la responsabilidad internacional del Estado que haya formulado reservas.

> Existe un rasgo particular para los tratados de derechos humanos que Manili explicó:
> "entendemos que los (tratados) de derechos humanos no entran en la clase de 'tratados-contrato', pero podrían identificarse con los 'tratados-ley', en cuanto establecen normas generales que reglamentan las conductas futuras de las partes, en lugar de regir solamente sus relaciones mutuas"[253].

El carácter objetivo de las obligaciones jurídicas de las que derivan del tratado hace imposible de implementar el principio de reciprocidad entre los Estados para incidir en la terminación de este[254].

> "La naturaleza especial de los tratados de derechos humanos tiene incidencia, como no podría dejar de ser, en su proceso de interpretación. Tales tratados, efectivamente –tal como lo ha advertido las Corte Europea e Interamericana de Derechos Humanos– no son interpretados a la luz de concesiones recíprocas, como los tratados clásicos, pero sí en la búsqueda de la realización del propósito último de la protección de derechos

250 ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Documentos Oficiales del Consejo Económico y Social, "*Use of the terms "Declaration" and "Recommendation: Memorandum by the Office of Legal Affairs",* 18º período de sesiones, Comisión de Derechos Humanos, Signatura: E/CN.4/L.610, párr. 3, [versión en inglés], disponible en: https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n62/071/12/pdf/n6207112.pdf, [consultado: 14/09/2024]. (Título traducido al español: "Uso de los términos 'Declaración' y 'Recomendación': Memorándum de la Oficina de Asuntos Legales").

251 Ídem.

252 MANILI, ídem, p. 66.

253 Ídem, p. 65.

254 Cfr. ídem., p. 65.

fundamentales del ser humano"[255].

Por lo tanto, no son aplicables las reglas previstas en los apdos. a y b del art. 19 y los apdos. 2 a 4 del art. 20 de la Convención de Viena de 1969 a los tratados de derechos humanos[256].

Hasta ahora se ha abordado una de las tres fuentes del derecho internacional. La siguiente fuente son los principios generales del derecho. El Estatuto de la CIJ los menciona en su artículo 38. Estos principios pueden encontrarse en declaraciones, tratados e incluso en sentencias. En este último caso, es importante considerar que el requisito de reconocimiento por parte de la legislación interna de los Estados es menos estricto en temas de derechos humanos. La CIJ ha desarrollado una concepción de principios generales que trascienden los marcos legales nacionales y se integran en los principios constitucionales del derecho internacional contemporáneo[257].

Finalmente, la última de las fuentes jurídicas del derecho internacional son las resoluciones de los organismos internacionales en los que trasciende para esta investigación son en materia de derechos humanos.

La Resolución de la Asamblea General de la ONU es considerada en materia de derechos humanos como parte del "derecho de la Carta", es decir, el conjunto de normas derivadas de la Carta de la ONU y generadas dentro de la organización. Estas normas son exigibles a los Estados miembros por el simple hecho de pertenecer a la organización. Por lo tanto, las resoluciones de la Asamblea General de las Naciones Unidas tienen carácter obligatorio, sin necesidad de recurrir a otras fuentes jurídicas para exigir su cumplimiento[258]. En el mismo sentido, existe una tendencia doctrinal a afirmar que el valor de la Declaración Universal de Derechos Humanos implica su incorporación al derecho internacional consuetudinario[259].

Por otro lado, la CIDH estableció que la Carta de la OEA tiene fuerza obligatoria en

255 CANÇADO TRINDADE, "El Derecho internacional en el siglo XXI, p. 24.

256 Cfr. MANILI, ídem, p. 69.

257 Cfr. ídem, p. 71.

El derecho internacional, especialmente de derechos humanos, está embebido por algunos de los principios generales del derecho que constituyen la idea de sociedad civilizada, entre ellos está: el principio legalidad *nullum poena sine lege, pacta sunt servanda, nemo propriam turpitudinem allegans, non est audiendus,* juez natural, principio de reserva, teoría de la imprevisión. Ejemplos mencionados en MANILI, ídem, p. 70.

258 Cfr. PINTO, Mónica, "Declaración sobre los principios de derechos internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados*",* p. 115.

259 Cfr. MANILI, ídem, pp. 73-74.

materia de derechos humanos para todos los Estados miembros, en virtud de los artículos 3.j, 16, 51.e, 112 y 150 de dicha Carta. En este sentido, la Corte IDH dictaminó que los derechos humanos mencionados en la Carta de la OEA son los contenidos en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre[260].

Por su parte, la jurisprudencia internacional en materia de DIDH cumple un importante papel hacia la promoción y protección de los derechos humanos. En este sentido, en nuestro continente, tanto la CIDH y la Corte IDH, el Comité de DDHH creado por el Protocolo y los distintos comités de aplicación de las convenciones, cabe destacar al Comité de la CEDAW, fueron delineando los principios generales de cada una de las ramas del DIDH. No se puede considerar que las decisiones adoptadas por estos órganos sean consideradas como método auxiliar, por el contrario, son verdaderos generadores de normas jurídicas y también de principios generales[261].

En materia de los Convenios de la OIT cabe señalar algunas observaciones. La primera es que "[l]a jerarquía de los convenios de la OIT fue expresamente considerado por la convención constituyente de 1994, tal como lo señala Sagüés"[262]. Segundo, la jerarquía de los convenios de la OIT fue tratada oportunamente por la CSJN luego de la reforma constitucional de 1994. Los convenios son categorizados como tratados internacionales ordinarios, por ende, son supralegales[263]. Es importante destacar la distinción que hace la doctrina entre los convenios autoejecutivos y los convenios promocionales. Los primeros tienen efecto inmediato y no requieren la promulgación de una ley para su aplicación. En cambio, los segundos implican que el Estado asume la obligación de adoptar medidas concretas mediante legislación interna para dar contenido a las políticas públicas[264]. Tercero,

---

260 Cfr. Corte IDH, 14/7/1989, OC-10, serie A. nº 10, 1989, párrs. 37 y 45; citado en MANILI, ídem, pp. 74-75.

261 Cfr. MANILI, ídem, pp. 75-77.

262 PISACCO, E., "Género y convenios…", *op. cit.*, p. 60.

263 Cfr. ídem, p. 61.

[N. de A.] Una excepción a esta regla es la jerarquía del Convenio Nº 87 de la OIT sobre libertad sindical y protección del derecho de sindicación, que posee jerarquía constitucional debido al reenvío expreso de los arts. 8.3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 22.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (conforme al art. 75, inc. 22, párr. 2º de la Constitución Nacional). Así lo interpretó la CSJN en el precedente "Asociación Trabajadores del Estado c/Ministerio de Trabajo" y la libertad sindical se reconoce como un derecho humano fundamental. También v. QUIROGA LAVIÉ, et al., *op. cit.,* pp. 572-573.

264 Cfr. PISACCO, *op. cit.*, pp. 65-66. La distinción realizada complementa el carácter operativo de los convenios de la OIT, en este sentido: LALANNE, "La Corte reafirma la teoría monista", p. 560.

la CSJN, sin reconocer la vinculatoriedad, resalta el valor importante que presentan las Recomendaciones de la OIT para interpretar y definir los alcances de los convenios. En cambio, la interpretación realizada por la CEACR representa una herramienta jurídica que guía la interpretación de los convenios. Mientras la CIJ no contradiga a la comisión citada, ésta tendrá vigencia y reconocimiento (art. 31 Const. OIT)[265].

Un caso de particular tratamiento ha dado la CSJN respecto a los convenios no ratificados y vinculados con los principios y derechos fundamentales del Trabajo de 1998. Para la Corte federal, Argentina mantiene la obligación de respetar y cumplirlos[266]. La Declaración de la OIT de 1998 vincula los derechos fundamentales del trabajo con determinados convenios. Esta declaración provoca a la vinculatoriedad de los Estados parte de la OIT con dichos convenios, pese a no encontrarse ratificados por el Estado parte[267].

Además de insistir en la obligatoriedad de las sentencias y opiniones consultivas de la Corte IDH, es importante agregar las recomendaciones de la CIDH para ampliar la interpretación de la "doctrina del control de convencionalidad". Esta doctrina, como expresión del "neoconstitucionalismo" o la "supranacionalidad", fortalece la primacía del derecho internacional de los derechos humanos. Esto implica que los jueces nacionales no solo deben verificar la razonabilidad de una norma conforme a la Constitución (control de constitucionalidad), sino también su conformidad con los estándares convencionales y jurisprudenciales del sistema internacional[268].

La llamada "cláusula de interpretación conforme" (arts. 27, 75 inc. 22° y 108 de la Const. Nac. y art. 27 de la CADH) permite el desarrollo de una técnica hermenéutica para armonizar las reglas locales con los principios contenidos en los tratados internacionales constitucionalizados[269].

En conclusión, el sistema jurídico argentino establece que la Constitución Nacional y los tratados internacionales de derechos humanos reconocidos en el art. 75, inc. 22, párr. 2º de la Constitución conforman el primer bloque jerárquico normativo, conocido como el "bloque de constitucionalidad". Además, se contemplan mecanismos para la incorporación de nuevos tratados de derechos humanos a través del proceso constitucional previsto en el art. 75, inc. 22, párr. 3º.

265 Cfr. PISACCO, ídem., p. 67.

266 Cfr. Ídem, p. 68.

267 Cfr. LOBATO, Julieta, "Los géneros y el trabajo en el derecho internacional de los derechos humanos", pp. 54-55.

268 Cfr. TRUCO, "Efecto de las recomendaciones de la CIDH", LL2014-B-73, citado en MIDÓN, *Control de convencionalidad*, p. 210.

269 HITTERS, "Control de convencionalidad: ¿Puede la Corte Interamericana de Derechos Humanos dejar sin efecto fallos de los tribunales superiores de los países? (El caso Fontevecchia Vs. Argentina)", p. 555.

Los tratados internacionales que no cumplan con estos requisitos formales y sustanciales mantienen una jerarquía supralegal y forman parte del "bloque nacional", como es el caso de los convenios ratificados por Argentina ante la OIT. Tanto las sentencias y opiniones consultivas de la Corte IDH como las recomendaciones emitidas por la CIDH son obligatorias para los poderes del Estado argentino en todos sus niveles, ya que permiten amplificar el sistema de protección de derechos humanos y asegurar que la aplicación de las normas sea conforme a la Constitución y a la Convención.

§ 26. El proceso de integración y la Argentina

Este punto tiene por objetivo describir el proceso de integración por el que transita Argentina, poniendo el foco en el Mercado Común del Sur (MERCOSUR). Los procesos de integración están previstos en el art. 75 inc. 24 de la Constitución nacional[270].

Tal como lo explicó Manili:

> "[E]l derecho de la integración, y su versión más evolucionada, el derecho comunitario, nació del derecho internacional público, pero se desprendió de él, dado que los órganos que gobiernan los distintos sistemas de integración generan normas jurídicas que conforman el llamado *derecho secundario,* por oposición a los tratados constitutivos, a los que se denomina *derecho primario*. Como producto de ese fenómeno, el derecho internacional público continúa regulando solo a los tratados constitutivos de los sistemas de integración, mientras que todo el resto ha adquirido autonomía normativa, científica y académica"[271].

El concepto de Derecho de la Integración, según la postura integracionista del tridimensionalismo trialista, puede explicarse de la siguiente manera:

> "[A] menudo oculto bajo presentaciones exegéticas, incluyendo casos interestatales y

270 "Corresponde al Congreso: (…) 24. Aprobar tratados de integración que deleguen competencias y jurisdicción a organizaciones supraestatales en condiciones de reciprocidad e igualdad, y que respeten el orden democrático y los derechos humanos. Las normas dictadas en su consecuencia tienen jerarquía superior a las leyes. La aprobación de estos tratados con Estados de Latinoamérica requerirá la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara. En el caso de tratados con otros Estados, el Congreso de la Nación, con la mayoría absoluta de los miembros presentes de cada Cámara, declarará la conveniencia de la aprobación del tratado y sólo podrá ser aprobado con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, después de ciento veinte días del acto declarativo. La denuncia de los tratados referidos a este inciso, exigirá la previa aprobación de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara".

271 MANILI, ídem, p. XII.

sus soluciones (dimensión sociológica), captados por normas apoyadas en los métodos de originalidad y derivación (dimensión normológica) e inspirados en la construcción de espacios comunes a través de la libertad, la armonización y la cooperación requeridas por la justicia (dimensión axiológica –o dikelógica–)"[272].

Los valores de libertad, armonización y cooperación arriban a una máxima expresión en procesos de integración de tipo comunitario. El espacio en común puede ser tamizado por diferentes valores: el utilitario cuando los procesos de integración están vinculados con la economía, pero también pueden ser pensados y vinculados al valor justicia, y combinados puede generarse un espacio común de la humanidad[273]. En el proceso de integración existen diferentes etapas y niveles de profundidad. Las preferencias económicas del mercado común, relacionadas con la libre circulación de bienes, personas, capitales y servicios, también se extienden a la libre circulación de actos jurídicos, como los procesales y notariales. En cambio, en una unión económica existe una interrelación con la unión jurídica, donde se establece una política jurídica común, permitiendo que todos los actos procesales y notariales realizados en cualquiera de los territorios de los Estados parte de la unión sean reconocidos y aceptados[274].

La internacionalidad tradicional de la modernidad comenzó a gestarse y desarrollarse a partir del siglo XVI, con la formación de Estados independientes que respetaban la soberanía de otros Estados. Este proceso se dio en un marco de colaboración entre las monarquías y las burguesías, una alianza que buscaba asegurar los mercados nacionales. Por su parte, los Estados Nacionales empezaron a consolidarse desde el siglo XIX[275]. Las relaciones económicas, religiosas, científicas, entre otras, resultan suficientemente estrechas entre los Estados como para requerir de una compleja regulación jurídica que las regule. En este esquema tradicional, "las posibilidades de repartir son menores y las interferencias de la naturaleza, las influencias humanas difusas y el azar son mucho mayores que en el ámbito interno"[276]. En oposición, la integración "procura establecer un mayor grado de

272 CIURO CALDANI, "Filosofía y sistema del Derecho de la Integración", p. 31.
273 Cfr. Ídem.
274 Cfr. Ídem, pp. 31-32.
275 Cfr. CIURO CALDANI, *Estudios de filosofía del derecho internacional privado*, p. 130
276 CIURO CALDANI, *Filosofía de la jurisdicción…*, *op. cit.*, p. 20.

conducción"[277].

El MERCOSUR es un proceso de integración regional que, en esencia, está vinculado principalmente con la economía y el valor utilitario. Aunque con el tiempo se han explorado otras dimensiones, estas no han logrado consolidarse en una unión económica y jurídica plena[278]. Son textos fundacionales del MERCOSUR los siguientes instrumentos internacionales: el Tratado de Asunción (1991) y el Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre la Estructura Institucional del MERCOSUR (Protocolo de Ouro Preto, 1994); el Protocolo de Ushuaia sobre Compromiso Democrático en el MERCOSUR, la Rep. de Bolivia y la Rep. de Chile (1998); el Protocolo de Olivos para la Solución de Controversias en el MERCOSUR (2004); el Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR (2005); el Protocolo de Adhesión de la Rep. Bolivariana de Venezuela al MERCOSUR (2006) y el Protocolo de Adhesión del Estado Plurinacional de Bolivia al MERCOSUR (2014)[279].

Entre los considerandos para el desarrollo de un proceso de integración como fue la constitución del MERCOSUR se encuentran: "que la ampliación de las actuales dimensiones de sus mercados nacionales (Argentina, Brasil, Paraguay y Uruguay), a través de la integración, constituye condición fundamental para acelerar sus procesos de desarrollo económico con justicia social"[280].

La "justicia social" se encuentra como un valor subyacente del desarrollo de los países que integran el MERCOSUR asumiendo los Estados parte "el compromiso de los Estados Parte de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración". La armonización como criterio de interpretación surge para articular las normas del derecho de la integración y el derecho interno de los Estados miembros. En el mismo sentido, la Declaración de Foz de Iguazú de los ministros de Trabajo de los Estados Parte del MERCOSUR (1991) reafirma que "el tratado de Asunción (…) procura crear las condiciones de integración necesarias para acelerar los procesos de desarrollo económico con justicia social" (art. 1º).

277 Cfr. Ídem.

278 Cfr. Ídem, pp. 31-32.

279 Ver MERCOSUR, "Textos fundacionales", disponible en: https://www.mercosur.int/documentos-y-normativa/textos-fundacionales/, [fecha de consulta: 20/09/2024]. También puede verse en COMISIÓN DEL EQUIPO TÉCNICO DE SALUD Y SEGURIDAD EN EL TRABAJO DEL MERCOSUR (compil.), Compilación Nº 1/24, "Documentos del MERCOSUR SOCIOLABORAL 1991-2024", coord. C. SAN JUAN, publicado: 19/06/2024.

280 MERCOSUR, Tratado de Asunción para la Constitución de un Mercado Común, disponible en: https://www.mercosur.int/documento/tratado-asuncion-constitucion-mercado-comun/, [fecha de consulta: 20/09/2024].

Argentina incorporó, mediante la reforma constitucional de 1994, el valor de la justicia social en el art. 75 inc. 19 referida a la nueva cláusula del progreso estableciendo como propósito el desarrollo humano. Las normas del derecho del trabajo establecen como criterios de integración normativa al principio de la justicia social (conf. art. 13 de la ley 20.744). En este sentido, Argentina muestra un cumplimiento mínimo de los principios fundamentales del Tratado de Asunción.

La justicia social se convierte en un poderoso motor axiológico dentro del tratado de integración regional y la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR (1998) mantiene estrechas relaciones con su materialización. La Declaración se presenta como un primer paso hacia la concretización de un protocolo regional en la materia sociolaboral. El art. 20 dispone la creación de un órgano: la Comisión Sociolaboral del MERCOSUR que tiene por objetivo auxiliar al Grupo Mercado Común en el proceso de fomento y aplicación de la Declaración[281]. Este órgano es de carácter tripartito (gobiernos, empleadores y trabajadores). Nuevamente, entre los considerandos de la Declaración, se reafirma la justificación de los valores fundamentales en relación con los procesos de desarrollo económico[282]. El diálogo social se incorpora como un mecanismo permanente de consenso entre gobiernos, empleadores y trabajadores, con el objetivo de establecer "condiciones favorables al crecimiento económico sustentable", siempre con la justicia social como principio fundamental en la región (art. 13). Posteriormente, en 2015, se revisó la Declaración por consenso de los Estados Parte, reafirmando la justicia social como valor fundamental. Se descartó su consideración como una mera entelequia, y el preámbulo insiste en la necesidad de políticas que prioricen el empleo decente como eje central para el desarrollo de la

281 Finalmente es creada mediante la siguiente normativa MERCOSUR/GMC/RES. No 15/99.

282 "Durante la XX Sesión Plenaria del Parlamento del MERCOSUR se aprobó la Propuesta de Recomendación destinada a promover el status de Protocolo a la Declaración Sociolaboral del MERCOSUR. La Declaración Sociolaboral del MERCOSUR (DSM) fue firmada por los Estados Partes en la ciudad Rio de Janeiro, Brasil, el día 10 de diciembre de 1998. La Propuesta presentada por el Parlamentario licenciado y actual canciller del Paraguay, Héctor Lacognata y por el Parlamentario paraguayo Ricardo Canese, busca iniciar el proceso para elevar la DSM a la categoría de Protocolo, incluyendo nuevos temas de discusión que se insertan en el mercado laboral del MERCOSUR, como el acuerdo de residencia; el Protocolo Multilateral de Seguridad Social; cuestiones de género y discriminación, derecho a la libertad sindical; fomento al empleo, migración y libre tránsito de personas y protección a los desempleados. Además, la Propuesta busca el derecho a la negociación colectiva supranacional e impulsar la creación del Instituto del Trabajo del MERCOSUR, con la participación del Grupo del Mercado Común (GMC), el Consejo del Mercado Común (CMC), la Reunión de Ministros de Trabalho, los representantes sindicales, los representantes Empresariales y el Parlamento del MERCOSUR". Parlamento del MERCOSUR, Declaración Sociolaboral del MERCOSUR, disponible en: https://www.parlamentomercosur.org/innovaportal/v/3964/1/parlasur/declaracion-sociolaboral-del-mercosur.htm, [fecha de consulta: 20/09/2024].

persona[283]. Se advierte que los Estados Parte han puesto foco en los principios y valores de la Declaración de Filadelfia (1944) de la OIT, en especial, en materia de igualdad de oportunidades y de trato, como también de los instrumentos internacionales de derechos humanos entre ellos:

> "[L]a Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), la Carta Internacional Americana de Garantías Sociales (1947) y la Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948)"[284].

El diálogo social se reafirma como un método permanente de consenso tripartito (gobiernos, empleadores y trabajadores) para construir condiciones favorables de desarrollo económico y sostenibilidad, con la justicia social como valor del techo ideológico (cfr. art. 20). Este enfoque se refleja en el documento, donde se menciona el Convenio 144 de la OIT sobre consulta tripartita. En la Reunión de ministros de Trabajo del MERCOSUR, Bolivia y Chile, realizada el 23 de mayo de 2002 en Buenos Aires, se desarrolló una estrategia conjunta para abordar los puntos del Orden del Día de la 90ª Conferencia de la OIT. El eje de esta estrategia fue el concepto de "trabajo decente", entendido jurídicamente como "el respeto de los Derechos Humanos Fundamentales en el Trabajo", políticamente como "la elaboración de propuestas para aumentar el empleo sin comprometer su calidad", y éticamente como "hacer todo lo posible para ampliar la cobertura de la protección social"[285].

En materia de derechos de las mujeres, los Estados Parte de la Declaración se comprometen a impulsar políticas públicas tendientes a satisfacer la igualdad de oportunidades y de trato entre hombres y mujeres (conf. art. 5). Especialmente, dispone: "en particular en lo que atañe al acceso al empleo o actividad productiva, y no discriminación en el acceso a puestos de relevancia en las empresas e instituciones públicas (…) conciliación de obligaciones laborales y familiares"[286].

---

283 Ver MERCOSUR, Declaración Sociolaboral del MERCOSUR del 2015, disponible en: https://documentos.mercosur.int/simfiles/docreunionanexos/58000_ATTB27UU.pdf, [fecha 20/09/2024].

284 Ídem.

285 Véase, MERCOSUR/RMT/Acta Nº 1/02l, §1.

286 Entre los derechos individuales que reconoce la Declaración en su art. 4º se encuentra el principio de no discriminación: "1. Los Estados Partes se comprometen a garantizar, conforme a la legislación vigente y las prácticas nacionales, *la igualdad efectiva de derechos, trato y oportunidades en el empleo y la ocupación, sin distinción o exclusión por motivo de sexo,* etnia, raza, color, ascendencia nacional, nacionalidad, orientación sexual, *identidad de género,* edad, credo, opinión y actividad política y sindical, ideología, posición económica o cualquier otra condición social, familiar o personal. 2. Todo trabajador percibirá igual salario por trabajo de igual valor, de conformidad con las disposiciones legales vigentes en cada Estado Parte. 3. Los Estados Partes se comprometen a garantizar la vigencia de este principio de no discriminación. *En particular, se comprometen a realizar acciones destinadas a eliminar la discriminación en lo que*

En el ámbito de aplicación la Declaración dispone que los destinatarios son los habitantes de los Estados parte y que los Estados parte se compromete a respetar los derechos contenidos en esta Declaración "y a promover su aplicación de conformidad con las convenciones internacionales ratificadas, actos normativos del MERCOSUR pertinentes a la misma, la legislación y demás prácticas nacionales, convenios y acuerdos colectivos de trabajo" (art. 30).

En conclusión, el proceso de integración está contemplado en el sistema jurídico argentino a través de la Constitución Nacional. El derecho de integración presenta dos facetas de desarrollo: la primera se refiere a la internacionalidad tradicional, basada en relaciones estrechas entre los Estados, que no requiere una estructura jurídica compleja para resolver los conflictos derivados de dichas relaciones. En cambio, la integración demanda un marco jurídico más robusto. La integración, al estar vinculada al valor de la utilidad, se aproxima más a lo económico; sin embargo, cuanto mayor es su conexión con el valor de la justicia, más amplio es el espacio común en que la humanidad puede realizarse. Los tratados de integración poseen jerarquía supralegal, y el MERCOSUR abarca dimensiones que van más allá del libre tránsito de bienes, personas, capitales y servicios. La Declaración Sociolaboral del MERCOSUR, tanto en su versión original como revisada, pone especial énfasis en el valor de la justicia social para fomentar la creación de empleos decentes y sostenibles. En cuanto a los derechos de las trabajadoras, se establece el compromiso de los Estados parte en respetar y promover la igualdad de oportunidades y trato entre hombres y mujeres, destacando en particular la garantía que se articula con el objetivo de esta investigación: la garantía "a la no discriminación en el acceso a puestos de relevancia en empresas e instituciones públicas (…) y la conciliación de obligaciones laborales y familiares". (art. 5).

§ 27. El principio de subsidiariedad y el margen nacional de apreciación

El principio de subsidiariedad establece que los órganos supranacionales sólo están habilitados para intervenir en casos de violaciones claras y graves de los derechos humanos, cuando los organismos y procedimientos internos son insuficientes para reparar el agravio al derecho internacional de los derechos humanos[287]. La lógica formal que subyace a este principio

respecta a los grupos en situación de desventaja en el mercado de trabajo" (las cursivas me pertenecen).

287 Cfr. SANTIAGO, *En las fronteras entre …, op. cit.*, p. 211.

es la correspondencia entre el respeto de una comunidad mayor hacia la capacidad de una entidad menor para resolver sus propios problemas. Este enfoque refuerza el principio de legitimidad democrática en la toma de decisiones, ya que la intervención de tribunales internacionales debe ser secundaria, coadyuvante, diferenciada, refleja y no jerárquica. Alterar este principio podría poner en riesgo las competencias propias de la Constitución o de la ley nacional frente a una posible "sobreconvencionalidad"[288].

El caso "Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto"[289] ofrece al constitucionalista Santiago la oportunidad de aportar tesis claves para comprender mejor la extensión de este principio mediante una importante sentencia institucional[290]. Entre los puntos que destaco están:

Primero, la doctrina judicial de la Corte Federal rechaza por completo la existencia de una cuarta instancia de apelación en el ámbito internacional respecto a sus pronunciamientos que ya han adquirido la autoridad de cosa juzgada, siendo sus sentencias definitivas.

Segundo, los órganos y tribunales internacionales no pueden alterar ni modificar, a través de interpretaciones extensivas de los textos internacionales, los compromisos asumidos por el Estado argentino, basándose en el respeto irrestricto del principio *pacta sunt servanda.*

Tercero, la Constitución tiene supremacía final sobre los tratados internacionales, incluso sobre aquellos que complementan y mantienen jerarquía constitucional. Esta postura se alinea con la doctrina expuesta por R. Sáenz Peña, Drago y Rodríguez Larreta en la Conferencia de Paz de La Haya de 1907, denominada "fórmula argentina", consagrada en el art. 27 de la Carta Magna.

Cuarto, los tribunales locales conservan la competencia para realizar un control de constitucionalidad sobre las actuaciones de los órganos y tribunales internacionales, siendo la CSJN el órgano supremo del Poder Judicial e intérprete final de la constitución[291].

Algunos autores sugieren que las consecuencias –en mi opinión, desde una perspectiva institucional– implican un regreso a los debates entre los modelos dualista y monista. La clave

288 Cfr. Ídem, p. 213. Para profundizar el tema puede leerse: Santiago, *Principio de subsidiariedad…,* op. cit., especialmente, Capítulo VI.

289 CSJN, 2017, "Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso 'Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina' por la Corte Interamericana de Derechos Humanos", Fallos: 340:47.

290 Ver SANTIAGO, *Estudios de derecho constitucional…, op. cit.*, pp. 280-286.

291 [N. de A.] Se destaca la opinión en minoría del Ministro Maqueda, cuya postura favoreció el deber de cumplir y ejecutar las decisiones del Tribunal Interamericano, en línea con sus votos previos en los casos: "Cantos" (Fallos: 326:2969), "Espósito" (Fallos: 327:5668), "Derecho" (Fallos: 334:1604) y "Carranza Latrubesse" (Fallos: 336:1024). También se menciona la Resolución CSJN 477/I5 del 25 de marzo de 2015, en el expediente nº 4499/13, "Mohamed vs. Argentina". Todos estos fallos están citados en SANTIAGO, ídem, p. 285, nota 27. Además, señaló que oponerse a dejarlas sin efectos evita cuestionamientos futuros (cons. 6°), mencionado en HITTERS, *op. cit.*, p. 541.

radica en que, ante la ausencia de una auténtica jerarquía constitucional de los tratados internacionales, podrían resurgir antiguos conflictos entre ambos modelos, relacionados con la autonomía de cada sistema y la correspondiente prioridad y prelación entre ellos[292].

Este principio se despliega en dos dimensiones interconectadas: una sustantiva y otra procesal[293]. En el marco de la dimensión sustantiva del principio de subsidiariedad, una de las pautas generales armonizadoras es la doctrina del margen nacional de apreciación. Esta doctrina busca armonizar el derecho internacional de los derechos humanos con los derechos fundamentales consagrados en los ordenamientos jurídicos locales.

La doctrina del "margen nacional de apreciación" puede ser definido como "un mecanismo que permite medir con distintas varas la vigencia de los derechos humanos, en determinado momento, en uno de los Estados parte"[294]. El alcance de esta doctrina varía conforme con la naturaleza del Derecho en pugna y el contexto histórico atravesado por los diferentes Estados parte del Acuerdo internacional[295]. En otras palabras, en el marco del derecho internacional, esto implica reconocer a los Estados un cierto grado de libertad para desarrollar criterios de diferenciación propios, que reflejen los valores morales y políticos particulares de cada nación en el contexto de sus relaciones en el ámbito internacional[296].

Esta expresión fue utilizada por vez primera por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en 1961 (caso "*Lawless"*)[297] y adoptada por la doctrina de la Corte IDH en 1984 cuando se valoró las propuestas de modificación de la Constitución de Costa Rica sobre el principio de igualdad y no discriminación en materia de nacionalidad. Sobre el margen de apreciación nacional se dijo:

> "La Corte tiene especialmente en cuenta el margen de apreciación reservado al estado que otorga la nacionalización sobre los requisitos y conclusiones que deben llenarse para obtenerla. Pero de ningún modo podría verse en ella una aprobación a la tendencia existente en algunas partes a restringir exagerada e injustificadamente el ámbito de

292 Cfr. Ídem, pp. 554-555.

293 Puede profundizarse en SANTIAGO, ídem, pp. 312-319.

294 Cfr. MIDÓN, ídem, p. 132.

295 Cfr. SANTIAGO, *En las fronteras entre ..., op. cit.*, pp. 210- 211.

296 En este sentido: Ídem, pp. 315-316. En contra: CANÇADO TRINDADE, "El acceso directo del individuo a los tribunales internacionales de Derechos Humanos", p. 386, citado en SANTIAGO, ídem, 2010, p. 316, nota. 96.

297 TEDH, caso Lawless (demanda núm. 332/57, contra la República de Irlanda), citado y analizado en VARELA FEIJOO, "Las limitaciones a los derechos humanos en la jurisprudencia y Tribunal Europeo de Derechos del Hombre (I)", pp. 228-232.

ejercicio de los Derechos políticos de los naturalizados"[298].

Nuevamente, la Corte IDH evaluó bajo el prisma del margen de apreciación nacional en materia del derecho de rectificación o respuesta pedida por Costa Rica en el que se dijo:

> "El art. 14.1 no indica si los afectados tienen derecho a responder en espacio igual o mayor, cuál debe publicarse la respuesta una vez recibida, en qué lapso puede ejercerse el derecho, qué terminología es admisible, etc. De acuerdo con el art. 14.1, estas condiciones serán las 'que establezcan la ley', frase que implica un lenguaje que, a diferencia de lo utilizado en otros artículos de la Convención ('estará protegido por la ley', 'conforme a la ley', 'expresamente fijadas por la ley', etc.), requiere el establecimiento de las condiciones para el ejercicio del derecho de rectificación o respuesta por medio de la 'ley', cuyo contenido podrá variar de un Estado a otro, dentro de ciertos límites razonables y en el marco de los conceptos afirmados por la Corte"[299].

La interpretación del texto transcrito sugiere que las autoridades locales están en la mejor posición para determinar el alcance de ciertos derechos humanos, considerando las diferencias y peculiaridades de idiosincrasia y experiencia entre los Estados parte. De esta forma, se agrega: "que en todo derecho de fuente internacional cabe distinguir entre un núcleo "duro", esencial, básico, mínimo, inalterable e innegociable, común para todos y otro más flexible y maleable, que permita admitir ciertas modalidades secundarias…"[300].

No obstante, de esta institución surge la necesidad de respaldar la integración, ya que resulta paradójico otorgar a los Estados cierta flexibilidad para interpretar derechos que se consideran universales. En este sentido, mientras la Corte IDH no haya emitido una interpretación específica sobre un derecho, es fundamental que cada Estado parte aplique dichos derechos dentro de los límites de la razonabilidad, evitando que los regímenes de excepción no se conviertan en comunes y ordinarios[301].

En conclusión, el margen de apreciación nacional es una típica "institución del

---

298 Corte IDH, 19/01/1984, OC 4/84, Serie A nº 4, "Propuesta de modificación a la Constitución Política de Costa Rica". Citado en MIDÓN, ídem.

299 Corte IDH, 29/08/1986, OC 7/86, "Acerca de la exigibilidad del derecho de rectificación o respuesta solicita por el gobierno de Costa Rica". Citado en MIDÓN, ídem, pp. 133 y siguiente.

300 Cfr. MIDÓN, ídem, p. 135.

301 Cfr. MIDÓN, ídem, pp. 133 y siguiente.

pluralismo constitucional"[302] que valida la discrecionalidad de los Estados parte en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Este margen permite articular los distintos ordenamientos jurídicos regionales (como en el caso de la CADH), respetando las diferencias sociológicas, favoreciendo una convivencia plural entre los Estados. No obstante, existe el riesgo de que regímenes excepcionales, como el mencionado, se vuelvan ordinarios y comunes, que favorezcan un proceso de desintegración regional. Por ello, es fundamental que el "margen" se mantenga dentro de los límites de la razonabilidad y mientras no exista un pronunciamiento de la Corte IDH, que es, en última instancia, el tribunal supremo para interpretar la CADH.

§ 28. Los estándares internacionales como herramienta de operativización de derechos humanos

El término "estándar" está definido como "[q]ue sirve como tipo, modelo, norma, patrón o referencia", y se agrega "[t]ipo, modelo, patrón, nivel"[303]. Surge de las definiciones transcritas la idea de la existencia de alguna matriz sobre la que se deben replicar en el futuro aquellas cosas comparables para ajustarse a ella. Sin embargo, el término estándar en materia de derechos humanos se utiliza también como piso mínimo común e inderogable de derechos humanos en Iberoamérica que uniforma a todos los Estados parte[304].

En materia de derechos humanos, el concepto de "estándar" puede entenderse como un paso preparatorio para la consolidación de un derecho humano pleno. Por ello, los derechos humanos con fuerza vinculante se diferencian de los estándares, que representan el denominado "derecho blando" o "*soft law*". En esta categoría se incluyen aspiraciones o metas, pero no llegaron a calificarse como derechos fundamentales[305]. La validez universal de los estándares de derechos humanos es una aspiración inherente al régimen de derechos humanos.

Los trasfondos culturales, en algún modo relacionado con el punto anterior, colisionan con la pretensión de universalidad de los derechos humanos. Sin embargo, los estados tienen

302 Término atribuido a Bustos Ginsberg en MIDÓN, ídem, p. 136.

303 Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, *op. cit.*

304 Cfr. Ayala Corao, "La repercusión de la jurisprudencia internacional sobre derechos humanos por la jurisprudencia constitucional", pp. 1-74. MIDÓN, ídem, p. 39.

305 De Casas, "¿Qué son los estándares de derechos humanos?", p. 295.

la obligación de protegerlos a pesar de sus sistemas políticos, económicos y culturales.[306]

La tesis propiciada implica que los derechos humanos tienen validez universal. No así los estándares de los derechos humanos. Los primeros mantienen efectos vinculantes para todos los países y culturas. Los segundos, aún no han ganado la validez universal tampoco quiere decir que alguna vez lo hagan[307]. De Casas señaló:

> "Se puede decir que el multiculturalismo también impone el deber de respetar las diferencias culturales a los órganos de las Naciones Unidas. Al igual que los estados deben proteger a los grupos o nacionales, las organizaciones internacionales deben respetar a los subgrupos que forman parte de la organización".[308]

El multiculturalismo impacta en los estándares internacionales de derechos humanos y provoca que los órganos de los tratados y la comunidad internacional dialoguen con sus Estados parte con el fin de preservar la integridad de la comunidad haciendo algunas concesiones[309].

Cuando una práctica local o cultural se ajusta a los valores comúnmente aceptados por la humanidad, entonces, la opinión del grupo y el consentimiento de la persona afectada deben ser los criterios determinantes[310].

En su tarea de implementación de los derechos humanos, los organismos internacionales no deberían estandarizar construcciones de talla única[311].

Las pretensiones de ajuste entre las prácticas culturales locales y los estándares de los organismos internacionales deben transitar un camino de tolerancia, que no implique acciones que constituyen una violación de los derechos humanos a secas[312].

En conclusión, el concepto de "estándar" en materia de derechos humanos debe entenderse como un marco mínimo y común que busca uniformar la protección de estos derechos en iberoamérica. Sin embargo, los estándares no tienen la misma fuerza vinculante que los derechos humanos plenamente consolidados, ya que pertenecen al ámbito del "derecho blando" o "*soft law*", aspirando a la universalidad sin haberla alcanzado aún. La

306 Cfr. Ídem, p. 297.
307 Cfr. Ídem, p. 298.
308 Ídem.
309 Cfr. Ídem.
310 Cfr. Ídem, p. 299.
311 Cfr. Ídem.
312 Cfr. Ídem, p. 300.

universalidad de los derechos humanos, por su parte, sigue siendo una aspiración que enfrenta desafíos debido a la diversidad cultural y los trasfondos políticos y económicos de los Estados.

El multiculturalismo plantea un reto a la universalidad de los derechos humanos, exigiendo que tanto los Estados como los organismos internacionales respeten las diferencias culturales. En este sentido, se deben establecer diálogos que permitan compatibilizar las prácticas locales con los estándares internacionales, siempre que estas no vulneren derechos humanos fundamentales. Es importante que los organismos internacionales eviten imponer soluciones uniformes, sino que promuevan un enfoque de tolerancia que respete la diversidad, sin permitir que estas diferencias se traduzcan en violaciones a los derechos humanos. El equilibrio entre el respeto a la diversidad cultural y la protección de los derechos humanos es, por tanto, un desafío central en la construcción de un sistema de derechos humanos verdaderamente inclusivo y respetuoso de la pluralidad global.

§ *29. Verificación de la operatividad de la normativa internacional conforme a la doctrina en materia de igualdad*

Desde 1945, los derechos humanos y los derechos fundamentales se han consolidado como pilares político-jurídicos esenciales para el desarrollo de la vida en sociedad. En particular, el mundo occidental ha experimentado una profunda transformación debido a la capacidad de estos derechos para influir en diversos aspectos: materiales, temporales, espaciales y jerárquicos.

En el contexto argentino, la convivencia del sistema jurídico nacional con el DIDH es en gran medida factible a través de la doctrina de armonización de derechos. Este enfoque sirve como método de interpretación de los derechos constitucionales cuando se presentan conflictos judiciales, ya sea entre particulares y el Estado o entre particulares.

El proceso de integración está incorporado en el sistema jurídico argentino mediante la Constitución Nacional. El derecho de integración tiene dos facetas: por un lado, la internacionalidad tradicional, basada en relaciones estrechas entre Estados, que no requiere una estructura jurídica compleja para resolver conflictos. Por otro lado, la integración exige un marco jurídico más sólido. Esta última, al estar relacionada con el valor de utilidad, se enfoca más en lo económico; sin embargo, cuanto mayor es su conexión con la justicia, más amplio es el

espacio común de realización humana. Los tratados de integración tienen jerarquía supralegal, y el MERCOSUR incluye aspectos que van más allá del libre tránsito de bienes, personas, capitales y servicios. La Declaración Sociolaboral del MERCOSUR subraya la importancia de la justicia social en la creación de empleos decentes y sostenibles. En cuanto a los derechos de las trabajadoras, los Estados parte se comprometen a respetar y promover la igualdad de oportunidades y trato entre hombres y mujeres, garantizando el acceso equitativo a puestos de relevancia en empresas e instituciones públicas, así como la conciliación entre las responsabilidades laborales y familiares.

El margen de apreciación nacional es una herramienta típica del "pluralismo constitucional" que permite a los Estados ejercer cierta discrecionalidad en la aplicación de los instrumentos internacionales de derechos humanos. Este margen facilita la coexistencia de diferentes sistemas jurídicos regionales, como el de la CADH, respetando las particularidades sociológicas y fomentando la pluralidad entre los Estados. No obstante, existe el riesgo de que regímenes excepcionales se vuelvan ordinarios, lo que podría favorecer la desintegración regional. Por ello, es fundamental que el margen de apreciación se mantenga dentro de los límites de la razonabilidad y, en última instancia, quede sujeto a la interpretación de la Corte IDH.

Finalmente, el concepto de "estándar" en derechos humanos debe entenderse como un marco mínimo común que busca uniformar la protección de estos derechos en América Latina. Sin embargo, los estándares no tienen la misma fuerza vinculante que los derechos humanos consolidados, ya que pertenecen al "derecho blando" o "*soft law*", aspirando a una universalidad que aún no han alcanzado. Por otro lado, la universalidad de los derechos humanos enfrenta desafíos debido a la diversidad cultural y a las diferencias políticas y económicas de los Estados.

D. Normativa general del Derecho Internacional de Derechos Humanos en materia de igualdad de derechos

§ 30. Consideraciones generales en materia de igualdad

Este apartado busca describir y jerarquizar las normas del DIDH en materia de igualdad de derechos en general, teniendo en cuenta no sólo el lenguaje utilizado por el legislador y constituyente sino también los hechos sociales que llevaron a su positivización y los valores

subyacentes a las demandas populares relativas a igualdad de derechos en occidente y en Argentina[313]. Ciuro Caldani con acierto señaló:

> "A través de la justicia monologal, conmutativa, partial, de aislamiento y particular, que son vías más referidas a la descomposición, el Derecho Universal actual busca, por senderos de consensualidad, simetrización, distribución e integralidad, una composición difícil de lograr. Los fracasos se manifiestan en la marginación"[314].

El crecimiento exponencial de criterios de aislamiento y la crisis narrativa de los grandes relatos que es propio de una sociedad del cansancio cuyo sentido de la verdad queda relativizado[315], los derechos universales como los derechos humanos, en general, y la igualdad de derechos de las mujeres, en particular, quedan en una tensión difícil basada en su creencia o no, por parte de los Estados, de las empresas y de la sociedad como grupo y de los particulares que la componen.

La igualdad es, como otros, un término ambiguo que requiere de fragmentaciones para su abordaje. Tomando el criterio de distinción de Ruiz Miguel cuando analiza el principio de igualdad en el derecho constitucional español[316], pero extrapolado a todo sistema jurídico basado en el Estado de Derecho Constitucional, la igualdad se divide en dos grandes categorías: por un lado, la igualdad ante la ley y, por otro, la igualdad sustantiva. En algunas ocasiones, ambas coinciden. Dentro de la igualdad ante la ley, se presenta una segunda distinción: la igualdad en la ley y la igualdad en su aplicación. Finalmente, la igualdad en la ley se subdivide en dos conceptos: el principio genérico de igualdad y el mandato de no discriminación.

La igualdad en la ley aparece consagrada por primera vez en el art. 6 de la Declaración de derechos del hombre y del ciudadano de 1789:

> "La ley es la expresión de la voluntad general. Todos los ciudadanos tienen el derecho de participar personalmente, o por medio de sus representantes, en su formación. Debe ser la misma para todos, tanto si protege como si castiga. Todos los ciudadanos, al ser

313 [N. de A.] El concepto de demandas populares es el utilizado por LACLAU, *op. cit.*, ps. 97-103.

314 CIURO CALDANI, *El derecho universal: perspectiva para la ciencia jurídica de una nueva era*, p. 60.

315 Para profundizar sobre los grandes relatos puede ver: HAN, Byung-Chul. *Infocracia*. Para la idea de la sociedad del cansancio y el impacto en las democracias puede verse HAN, *La sociedad del cansancio*. Se puede profundizar esta línea de pensamiento en HAN, *La expulsión de lo distinto: percepción y comunicación en la sociedad actual*.

316 Ver RUIZ MIGUEL, "La Igualdad en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional".

iguales ante ella, son igualmente admisibles en todas las dignidades, puestos y empleos públicos, según su capacidad y sin otra distinción que la de sus virtudes y la de sus talentos"[317].

Dentro de este aspecto puede desglosarse dos distinciones: el principio genérico de igualdad y el mandato de no prohibición. El primero establece que todas las personas son iguales, sin que se realicen distinciones arbitrarias o irrazonables. En este aspecto de la igualdad como principio genérico, el examen de razonabilidad posee un importante papel a la hora de evaluar, por un lado, la constitucionalidad de la finalidad pretendida por la norma, y por otro lado, la constitucionalidad de la adecuación entre la distinción establecida por la norma y la finalidad de ella. En cambio, el mandato de no discriminación no es tan general como su predecesor; dado que se presenta de manera más enunciativa, señalando casos concretos de discriminación prohibida. Un ejemplo de esto es el artículo 1 de la Ley 23.592, que ha sido interpretado por la jurisprudencia argentina como una norma que refuerza la operatividad del principio de igualdad y no discriminación, así como la progresividad de los derechos humanos en el ámbito del derecho individual del trabajo, tal como lo consagran los instrumentos internacionales[318].

Ambos aspectos de la igualdad en la ley están interrelacionados, lo que excluye la posibilidad de tratarlos de manera insular. Esto se evidencia en la distinción entre igualdad relativa y no relativa. La igualdad relativa ocurre cuando se prescribe un trato igual para diferentes categorías de personas, siempre que este trato se aplique de manera similar a otras categorías (se ejemplifica; si una empresa recibe un beneficio, como una bonificación fiscal,

---

317 DÍAZ REVORIO y GRANDE CASTRO (compils.), *op. cit.*, p.128.

318 Cfr. CSJN, 2010, "Cencosud SA. s/ Recursos de hecho en: "Álvarez, Maximiliano y otros c/ Cencosud SA s/ Acción de amparo", Fallos: 333:2306. En sentido contrario: "La ley 23,592 se aplica estrictamente a los actos discriminatorios fundados en alguno de los motivos que ella expresamente proscribe, dicha Norma es de orden general y no ha sido concebida como una norma integrada al derecho del trabajo, no obstante que es sabido que el sistema jurídico es uno solo y que no existen en el comportamiento estancos (del voto en disidencia del Dr. Guibourg)". CNAT, Sala III, 29-7-2009, "Camusso, Marcelo Alberto c/ Banco de la Nación Argentina s/ Juicio sumarísimo", www.rubinzalonline.com.ar, RC J 13245/2010, citado en SFORSINI, María Isabel y GUIRADO, "Sumario y sistematización de fallos", p. 573.

Art. 1 de ley 23.592: "Quien arbitrariamente impida, obstruya, restrinja o de algún modo menoscabe el pleno ejercicio sobre bases igualitarias de los derechos y garantías fundamentales reconocidos en la Constitución Nacional, será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados. A los efectos del presente artículo se considerarán particularmente *los actos u omisiones discriminatorios determinados por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos*" (el destacado me pertenece).

todas las empresas similares deben recibir el mismo tratamiento)[319]. Esta igualdad relativa es comparable con el principio de consistencia desarrollado por la doctrina judicial de la USC que más adelante se mencionará[320]. Por otro lado, la igualdad no relativa se refiere a los derechos y deberes que tienen las personas, sin comparación con otras. Un ejemplo de esto es el derecho a no ser torturado, un concepto de igualdad que es neutral y no depende del trato que reciban otras personas[321]. El examen de razonabilidad permite superar la inevitable inexactitud de las normas, ya que es irreal esperar una adecuación "perfecta" entre los medios y los fines establecidos en ellas. Esta tolerancia hacia la imprecisión es aún mayor en clasificaciones relevantes, especialmente cuando, por exceso o déficit, aparece un rasgo mencionado en el mandato de no discriminación. En muchas ocasiones, la doctrina judicial recurre al principio de proporcionalidad en lugar del de razonabilidad, lo que sugiere que las nociones involucradas van más allá de lo meramente técnico y objetivo, y requieren de criterios justificativos[322].

La igualdad en la aplicación de la ley emerge en el art. 7 de la mencionada Declaración:

> "Ninguna persona puede ser acusada, detenida ni encarcelada más que los casos determinados por la ley y según las formas que ella prescribe. Los que solicitan, facilitan, ejecutan o hacen ejecutar órdenes arbitrarias deben ser castigados; pero todo ciudadano llamado o requerido en virtud de lo establecido en la Ley debe obedecer inmediatamente: si no se considerará culpable a causa de su resistencia"[323].

§ 31. CONCEPTUALIZACIONES GENERALES APLICABLES A LAS NORMAS DE IGUALDAD ENTRE VARONES Y MUJERES

La perspectiva de sexo-género es una visión sistémica de las relaciones sociales que permite establecer un enfoque integral de la cultura jurídica. Esta comprensión sobre la dinámica de las relaciones sociales soportada por relaciones de dominación (raza, clase o género) permite identificar el estatus asignado a cada grupo. Así, detrás de todo

319 Cfr. RUIZ MIGUEL, *op. cit.*, p. 44.

320 *Adarand Constructors, Inc. v. Peña,* 515 US 200 (1995), y *Richmond v. J. A. Croson Co.,* 488 US 469 (1989).

321 Cfr. RUIZ MIGUEL, ídem.

322 Cfr. Ídem, pp. 51-53.

323 DÍAZ REVORIO Y GRANDE CASTRO (compils.), *op, cit.*, p. 128.

comportamiento individual de discriminación subyace procesos sociales de subordinación intergrupal. En rigor, la teoría feminista y la jurídica explicitan la discriminación estructural[324].

La cultura igualitaria permite compensar los efectos de la violencia cultural, por medio de visibilización de los recursos jurídicos que poseen las mujeres para denunciar la violencia cultural[325]. La violencia cultural se presenta silenciosamente y legitima la violencia directa y estructural realizada por los hombres[326]. Lo moralmente correcto o aceptable se presenta como la justificación de la violencia cultural y al mismo tiempo muestra la realidad difusamente[327].

Aquí es importante recuperar el concepto de "violencia simbólica", que se manifiesta a través de la construcción e imposición de estereotipos, creencias, valoraciones, conductas y representaciones. Estas son luego asimiladas por el conjunto social e incorporadas a su imaginario. De este modo, las situaciones de dominación se recubren con una narrativa que las legitima y naturaliza, profundizando así la desigualdad y la violencia. El concepto de violencia simbólica fue incorporado por el sociólogo Bourdieu quien la describió como "violencia amortiguada insensible e invisible para sus propias víctimas, que se ejerce esencialmente a través de caminos puramente simbólicos de la comunicación y del conocimiento o, más exactamente del desconocimiento, del reconocimiento o, en último término, del sentimiento", la cual se basa en relaciones desiguales entre mujeres y hombres, a lo que el autor llama la "dominación masculina"[328].

La justificación de la desigualdad de género en el sistema patriarcal es tan fuerte que se encuentran con mujeres que comparten las valoraciones patriarcales. La complicidad y el consentimiento se logran mediante la violencia simbólica[329]. Valcárcel afirmó: "El poder patriarcal es difuso y resistente", citando a Celia Amorós agrega: "cuenta con la adhesión absoluta de las becarias desplazadas". Es decir, las mujeres que logran acceder a ciertos espacios de poder masculino excluyente a través del sistema de cooptación desarrollan una especie de "síndrome de Estocolmo" o bien "proceso de vaciado", en el que olvidan el propósito de su llegada. A través de un proceso de mimetización, terminan contribuyendo a

324 Cfr. AÑÓN, María José, "Mujeres, igualdad y ciudadanía", pp. 5-6.

325 Cfr. MEDINA, Graciela y Gabriela YUBA, *Protección integral a las mujeres*, p. 206.

326 Cfr. ídem, pp. 204-205.

327 Cfr. ídem, p. 205.

328 Cfr. ídem, pp. 257-258.

329 Cfr. CRAIG, Graciela, "Género y acoso moral o «mobbing»", p. 208.

colocar obstáculos que impiden que otras mujeres accedan a esos mismos espacios de poder[330]. Una mujer considerada libre es, en realidad, una mujer masculinizada que ejerce dominio sobre otras mujeres más vulnerables desde una perspectiva interseccional[331].

Ciuro Caldani aportó al respecto: "[c]reemos que el mundo actual no es más injusto que el de otras épocas, sino más contradictorio, porque por un lado destruye todos los criterios tradicionales de diferenciación y por otro presenta desigualdades económicas impactantes"[332]. Más allá de algunas acciones afirmativas estatales y buenas prácticas de las empresas, las investigaciones –como la presentada por el Foro Económico Mundial– demuestran que si se mantienen las condiciones actuales quedan más de 100 años por delante para lograr eliminar la brecha de género[333]. Por lo que se niega que "todos los criterios tradicionales de diferenciación" hayan sido plenamente destruidos porque en determinados períodos, con mayor o menor intensidad, la división sexual del trabajo está vigente[334].

El sistema patriarcal diseña las funciones sociales sobre la base de la división sexual del trabajo. El trabajo productivo es ocupado por el varón en su rol de padre de familia o de "hombre proveedor". El espacio público es su espacio de desarrollo en competencia con otros varones. El trabajo reproductivo es destinado para las mujeres y consiste en el conjunto de

330 Cfr. VALCÁRCEL, Amelia, Conferencia "La experiencia intelectual de las mujeres", vídeo de Youtube, Minutos: 39:19 a 42:16.

331 [N. de A.] La interseccionalidad mencionada debe entenderse como las diversas categorías que pueden afectar a una mujer, tales como su origen étnico, cultural, social, económico, familiar, religioso y su edad.

332 Cfr. CIURO CALDANI, *El derecho universal…, op. cit.*, p. 69.

333 Cfr. DE CESARIS, María Cristina, "Las mujeres en la gestión empresarial", p. 270.

334 [N. de A.] La crisis sanitaria global provocada por la pandemia de Coronavirus, junto con el aumento exponencial de las tareas de cuidado y del hogar durante el Aislamiento Preventivo, Social y Obligatorio (ASPO), ha afectado de manera desproporcionada a las mujeres, exponiéndolas a situaciones de violencia doméstica y a una sobrecarga en las tareas de cuidado y del hogar, según lo han registrado organismos nacionales, cámaras empresariales y organizaciones privadas. Puede verse en Mercedes D'ALESSANDRO, Victoria O'DONNELL, Sol PRIETO, Florencia TUNDIS, Carolina ZANINO, "Los cuidados, un sector económico estratégico Medición del aporte del Trabajo doméstico y de cuidados no remunerado al Producto Interno Bruto", MINISTERIO DE ECONOMÍA DE LA NACIÓN (ARGENTINA), Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género, fecha de publicación: 18/08/2020, disponible en: https://www.argentina.gob.ar/economia/igualdadygenero/los-cuidados-un-sector-economico-estrategico , [fecha de consulta: 21/09/2024]. Ver CAME, *Encuesta MECAME "Mujeres en tiempo de COVID-19": el 81% vio afectada su rutina y el 70 % le dedica menos horas a su empresa*, CAME, fecha de publicación: 12 de Junio 2020, disponible en: https://www.redcame.org.ar/novedades/9691/encuesta-mecame-mujeres-en-tiempo-de-covid-19-el-81-vio-afectada-su-rutina-y-el-70--le-dedica-menos-horas-a-su-empresa, [fecha de consulta: 21/09/2024]. V. UNICEF. El impacto de la pandemia Covid-19 en las familias con niñas, niños y adolescentes. UNICEF ARGENTINA. https://www.unicef.org/argentina/media/8646/file/tapa.pdf, [fecha de consulta: 21/09/2024]. Puede profundizar más en GOREN, Nora, Celeste JEREZ, y Yamila FIGUEROA, "¿Los cuidados en agenda? Reflexiones y proyecciones feministas en época de COVID-19?", pp. 33-43.

tareas destinada a los cuidados personales de la familia. El espacio privado, el hogar, es el territorio femenino. El trabajo reproductivo y el productivo impacta en términos monetarios en la economía mundial. Sin embargo, el sistema patriarcal invisibiliza el trabajo reproductivo abaratando los costos. Las economías de los cuidados no son retribuidas[335].

Un claro ejemplo del valor asignado por el sistema patriarcal a las tareas de cuidados, son los bajos niveles salariales previstos para el personal doméstico, compuesto por el 98% de mujeres[336].

La división sexual del trabajo diseñada por el sistema patriarcal se justifica a través de mandatos religiosos, biologicistas y culturales. El mandato de masculinidad está signado por la racionalidad, la objetividad y la competencia. Por el contrario, el mandato de feminidad está caracterizado por la emocionalidad, la abnegación y la compasión. Por lo tanto, la lógica patriarcal se desarrolla en términos preconcebidos y binarios[337]. Las mujeres ocupando preferentemente el rol de cuidadoras, las excluye del protagonismo del proceso de acumulación de riquezas del régimen de globalización/marginación. Respecto a éste régimen Ciuro Caldani advierte: "[c]onsideramos que la unicidad, la igualdad y la comunidad son siempre necesarias, pero el presente da, a nuestro parecer, una integración insatisfactoria"[338]. Mientras la asimetría ontológica que afecta a las mujeres continúe provocando su marginación, agravada por diversas categorías interseccionales, el nivel de unidad necesario para construir una verdadera conciencia de comunidad entre todas las personas seguirá siendo insuficiente.

§ 32. La igualdad de las personas

El Diccionario Panhispánico del lenguaje jurídico define al derecho a la "igualdad" como el "[d]erecho a recibir un tratamiento igual que los demás y con ocasión de la aplicación de las leyes por cualquier autoridad pública". Naturalmente se hace la distinción entre la igualdad formal y la igualdad material. La igualdad formal o igualdad jurídica se la vincula con la "[i]gualdad en la ley". La aplicación de la norma abstracta será aplicada por

335Cfr. Vázquez, Gabriela Alejandra, "Juzgar con perspectiva de género", pp. 330-331.
336Cfr. ídem, p. 335.
337Cfr. ídem, pp. 331-332.
338Ciuro Caldani, *El derecho universal*…, *op. cit.*, p. 70.

procedimientos idénticos entre los destinatarios y destinatarias. Las corrientes del feminismo jurídico objetan la insuficiencia de esta categoría de igualdad jurídica puesto que omiten el tratamiento de los problemas reales y sustantivos de la igualdad. En otras palabras, la igualdad jurídica es necesaria pero no suficiente para atender las necesidades de igualación entre las personas. Según María Esquembre Valdés, el encasillamiento de las mujeres en el ámbito doméstico, excluyéndolas del espacio público o político, las priva de participar en los procesos de toma de decisiones, tanto propios como de la sociedad, lo que dificulta su plena conformación como sujetos de derechos[339]. Una igualdad por equiparación consiste en un tratamiento igualitario a los iguales, en cambio, una igualación por diferenciación se traduce en un trato igual para los desiguales[340].

En cambio, la igualdad material o igualdad real es el "[m]andato a los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad entre los individuos y los grupos sea efectiva en la realidad de las cosas y no solo en las normas, removiendo los obstáculos que dificulten o impidan su plenitud"[341]. Lía Arroyo Canessa añade que la "igualdad buscada será una igualdad en los mínimos existenciales" y las realizaciones de los derechos sociales y en especial la igualdad de género auspician la necesidad de convocar a la igualdad material[342].

No hay contraposición en la libertad y la igualdad. Por una parte, el Estado debe garantizar el acceso a un estándar mínimo de prestaciones para que las personas puedan decidir con libertad plena. Por otra, los titulares de estos derechos son todas las personas, por lo que el Estado tiene el deber de regulación, actuación o abstención para el acceso a las prestaciones estatales[343].

Bajo la reforma constitucional de 1994, los derechos humanos adquirieron mayor despliegue a los derechos constitucionales expresa e implícitamente reconocidos. En materia de igualdad entre las personas, la constitución histórica hizo un reconocimiento expreso en el art. 16 que establece:

> "La Nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad. La igualdad es la base

339 Citada en ARROYO CANESSA, *op. cit.*, pp. 47-48.

340 Citada en ARROYO CANESSA, ídem.

341 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario panhispánico del español jurídico*, *op. cit.*

342 ARROYO CANESSA, ídem, p. 48.

343 Cfr. Ídem, pp. 49-50.

del impuesto y de las cargas públicas".

Este artículo complementa a los beneficios de la libertad del Preámbulo, que menciona "para nosotros, para nuestra posteridad y para todos los hombres que quieran habitar el suelo argentino". El principio de igualdad de libertad para todas las personas se reafirma en el art. 14: "Todos los habitantes de la Nación argentina gozan de los siguientes derechos", y el art. 20 que reconoce la igualdad de derechos civiles entre nacionales y extranjeros[344].

Si bien, el principio de la igualdad sostiene que todos los habitantes son iguales ante la ley, según María Angélica Gelli es "un principio valioso pero incompleto". El problema radica en el contenido y el método de determinación de la igualdad[345]. Pues no hay prohibición hacia el Estado de fijar distinciones por medio de la reglamentación[346]. La razonabilidad establece el límite en el ejercicio de la reglamentación, conforme al art. 28. La creación de categorías normativas debe respetar el principio de razonabilidad del art. 28, o de justicia[347].

Nuestro máximo tribunal federal ha reiterado en su doctrina que el principio de igualdad ante la ley implica que esta debe ser igual para quienes se encuentren en igualdad de condiciones. "Principio según el cual las personas no pueden ser tratadas de manera diferente por las leyes si no existe una justificación fundada y razonable. A supuestos de hecho iguales han de serles aplicadas unas consecuencias iguales también"[348]. Oportunamente, se determinó que el principio de igualdad consagrado en el art. 16 de la Constitución nacional no se traduce en una "nivelación absoluta de los hombres (y mujeres)"[349]. La igualdad relativa propiciada por la Corte federal tomó en cuenta:

"tanto las diferencias que caracterizan a cada una de las personas en la materia regulada

---

344 Cfr. SABA, *Más allá de la igualdad formal ante la ley*, pp. 25-26.

345 Cfr. GELLI, *op. cit.,* p. 232.

346 CSJN, 1875, "Criminal c/ Olivar, Guillermo", Fallos: 16:118; y, 1928, "Caile", Fallos: 153:67. Citados en SABA, *op. cit.*, p. 27 .

347 CSJN, 1957, "García Monteavaro c. Amoroso y Pagano", Fallos: 238:60, citado en SABA, *op. cit.*, p. 28.

Para J. F. LINARES el nuevo nombre de justicia es llamado razonabilidad, citado en SANTIAGO, *En las fronteras entre ...*, *op. cit.*, p. 63.

348 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, ídem. Por su parte la CSJN sostuvo: "el principio de igualdad (…) consiste en que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se conceda a otros en iguales circunstancias". CSJN, 1929, "Manuel Possé" Fallos: 153:48. Posteriormente sostuvo: "la igualdad consiste solamente en acordar derechos iguales a situaciones iguales, de modo que no se niegue a unos lo (que) se acuerda a otros en idénticas circunstancias". CSJN, 1933, "Fermín Lejarza", Fallos: 170:5.

349 CSJN, 1928, "Díaz Vélez, Eugenio c/ Pcia. de Bs. As.", Fallos: 151:359.

por el régimen legal que se trata (…) cuanto la relación en que la particular obligación impuesta por la ley esté con las necesidades o conveniencias generales en el lugar, tiempo, y modo de su aplicación (…) las leyes pueden y aun deben establecer categorías diversas a condición de que la distinción sea "razonable", es decir, tenga razón de ser en la naturaleza de las cosas de que se trata"[350].

La primera parte del art. 16 de la Constitución nacional promueve una igualdad jurídica precisamente delimitada, al rechazar expresamente cualquier distinción categórica normativa basada en el nacimiento o en las prerrogativas de sangre[351]. Empero, en cuanto a las demás distinciones, la vaguedad del lenguaje con el que se expresan las categorías normativas, al hacer distinciones entre personas y circunstancias que generan consecuencias jurídicas —imponiendo cargas a unos y beneficios a otros—, obliga (en la mayoría de los supuestos) a los operadores jurídicos a establecer criterios y pautas para analizar con rigor la razonabilidad de dichos criterios[352]. La afectación del principio de igualdad varía según el contexto y la evolución[353] y respetando el principio de progresividad o no regresión de los derechos humanos[354].

"Recordemos simplemente que Nikken lo define (al referirse al principio de progresividad de los derechos humanos) como un fenómeno en virtud del cual el régimen de protección internacional de los derechos humanos tiende a expandir su ámbito de modo continuado e irreversible, tanto en lo que se refiere al número y contenido de los derechos protegidos, como en los que toca a la eficacia y al vigor de los procedimientos"[355].

El buen trato debido a todas las personas hacia el derecho a perseguir con autonomía sus proyectos de vida y realización existencial en armonía con los demás. En definitiva, es la búsqueda de la felicidad[356].

---

350 CSJN, 1948, "Bonorino Ezeyza de Claypole, Delia y otros c/ Pcia. de Bs. As.", Fallos: 210:284, 300.

351 Cfr. GELLI, *op. cit.,* p. 233.

352 Cfr. ídem.

353 Según ARESE al referirse a la O.G. Nº 20 del Comité DESC de la ONU, en ARESE, *op. cit.*, p. 238.

354 [N. de A.] El concepto de igualdad real o de oportunidades y de trato es propio de una filosofía solidarista que inspiró al constituyente y a los instrumentos internacionales de derechos humanos, cfr. MANILI, *Constitucionalismo social*, *op. cit.*, pp. 162-163.

El principio de progresividad se ha definido como el "[p]rincipio por medio del cual los Estados parte se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura". REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: ídem.

355 Citado en MANILI, *El bloque de … op. cit.*, p. 254.

356 Cfr. GONZÁLEZ, Graciela, "Derecho de igualdad en materia de género", p. 265.

La vaguedad del lenguaje con el que se presentan los textos que reconocen la libertad o la igualdad, la no discriminación y entre otros derechos humanos, especialmente en lo que respecta a los derechos de las mujeres, no es ajena a otras categorías normativas[357].

Para Genaro Carrió las discrepancias entre los juristas son primeramente discrepancias en el lenguaje[358]. Arribar a una definición precisa de igualdad y de discriminación resulta una tarea particularmente dificultosa. Hacia ello, es conveniente recuperar lo señalado por Perelman cuando enseña que la cuestión del sentido o significado de las palabras no es solamente un tema teórico con una sola solución. Por el contrario, es un problema práctico que es encontrar el mejor sentido que se adapte a la solución concreta, sea cual sea la razón[359]. Por lo tanto, la primera dificultad para la precisión de los términos jurídicos es la existencia de vocablos multívocos que diluyen el lenguaje técnico en el derecho. Cuando las definiciones no surgen de la norma positiva entran en juego las técnicas de interpretación de los juristas. La utilización del lenguaje común trae aparejado la proliferación de categorías conceptuales que no tienen sustento normativo. A eso hay que sumarle la carga emotiva de algunas expresiones lingüísticas y su peso social específico que favorecen la vaguedad[360]. En ese camino, se

---

[N. de A.] La Declaración de Independencia de 1776 de Estados Unidos de América representa el primer consenso institucionalizado de las comunidades occidentales para determinar los parámetros sobre la que se produce y reproduce la sociedad civil. En otros términos, la razón de ser de la coexistencia en sociedad y la creación del Estado: "Sostenemos como evidentes estas verdades: que todos los hombres son creados iguales; que son dotados por su creador de ciertos derechos inalienables; que entre estos están la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad; que para garantizar estos derechos se instituyen entre los hombres los gobiernos, que derivan sus poderes legítimos del consentimiento de los gobernados; que cuando quiera que una forma de gobierno se haga destructora de estos principios, el pueblo tiene el derecho a reformarla o abolirla e instituir un nuevo gobierno que se funde en dichos principios, y organizar sus poderes en la forma que a su juicio ofrecerá las mayores probabilidades de alcanzar su seguridad y felicidad". Versión en español detectada en CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, LV Legislatura, editor. *Las Constituciones de México, 1814 - 1991*. Comité de Asuntos Editoriales ed., México, 1991, pp. 495-500.

[N. de A.] El texto original en inglés utiliza la voz "*men"* y no "*people"* o "*human"*.

En este sentido, Peces-Barba cuando alude a la dignidad humana como base de la ética pública de la modernidad, manifiesta su opinión que la dignidad humana se realiza a través del derecho, entre ellos los derechos sociales. Cfr. PECES-BARBA, "Reflexiones sobre los derechos sociales", p. 85-86.

357 Sobre la textura abierta del derecho ver Hart, *op. cit.*, pp. 155-191.

358 Ver más en CARRIÓ, *Notas sobre derecho y lenguaje*, pp. 63-78.

359 Puede verse en PERELMAN, *La lógica jurídica y la nueva retórica,* 1979.

360 Al referirse sobre el uso de lenguaje emotivo en la redacción de los derechos fundamentales ver PECES-BARBA MARTÍNEZ, *Derecho y derechos fundamentales, op. cit.* p. 193.

[N. de A.] Los términos "justicia social" o "pueblo" en Argentina tiene una carga emotiva muy especial que es incorporada en la grieta cultura a diferencia de otros países, sobre la grieta puede profundizarse en CIURO CALDANI, "Consecuencias jurídicas de la "grieta" argentina".

pretende clarificar qué es discriminación e igualdad.

El tema de la igualdad y la discriminación en la ciencia jurídica argentina han sido abordados por Guibourg desde la analítica jurídica. El autor entiende que ambos conceptos son opuestos, dado que toda discriminación importa atribuir desigualdades y toda igualdad implica descartar las discriminaciones. La máxima jurídica de "tratar igualmente a los iguales" es considerada como una fórmula vacía. Una fórmula que requiere sentido práctico para establecer cuándo dos personas debe ser tenidos por iguales. Además, hay que determinar el contenido del trato igualitario que se decida conceder[361].

Todo juicio ético de igualdad o desigualdad, sigue diciendo Guibourg, es siempre un juicio de valor. La relevancia valorativa atribuida o negada a las semejanzas o diferencias de los sujetos comparados importa. A diferencia del concepto descriptivo liberal, la igualdad depende de los juicios valorativos fijados previamente. Tal como señala Comanducci, la igualdad "propia del liberalismo consecuente" se halla estructurada bajo dos principios conexos: Igualdad I e Igualdad II. La Igualdad I se presenta como un principio negativo que no permite diferencias entre las personas basadas en su raza, religión, sexo o lengua. Estos criterios de discriminación se encuentran prohibidos. En cambio, la Igualdad II es un principio positivo que obliga a tratar como iguales a todos los seres humanos, no importando sus diferencias[362].

Catharine MacKinnon, desde la perspectiva del feminismo crítico, afirmó que el derecho no es neutral y que la igualdad promovida por el liberalismo oculta, a través de su retórica, la estructura de opresión patriarcal, respaldada por las instituciones legales y la comprensión de las relaciones de poder entre hombres y mujeres[363].

El problema de la igualdad se plantea en el contexto de políticas distributivas relacionadas con bienes, derechos, facultades, obligaciones, responsabilidades o castigos. Como acertadamente señaló Comanducci, un criterio ético es una norma: la relación entre condiciones y trato no es un hecho, sino una modelización de las normas sobre conducta distributiva. En este sentido, nuestro juicio sobre el criterio ya sea que lo consideremos igualitario o discriminatorio, opera en un nivel superior al de la norma que define el propio

361 Cfr. GUIBOURG, Ricardo A. "Igualdad y discriminación", p. 87.

362 Cfr. Ídem, p. 88.

363 V. más en MACKINNON, Catharine A. *Feminismo inmodificado: discursos sobre la vida y el derecho*.

criterio[364].

La autoridad encargada de distribuir, por sí o por delegación, el trato puede, en principio, establecer las condiciones que hacen de tomarse en cuenta para la distribución. Si el criterio que se emplea contiene condiciones dadas por nuestra *metanorma*, decimos que el criterio es discriminatorio. Por ejemplo, cuando el órgano encargado de seleccionar candidatos para un empleo no sólo exige ciertas condiciones de idoneidad funcional sino además que los postulantes sean blancos, o varones, o católicos. Si el criterio no contiene las condiciones que consideramos obligatorias, lo calificamos de injusto. Así ocurre cuando el mismo órgano no juzga a los candidatos por su capacidad o por los antecedentes demostrativos de idoneidad funcional, sino, acaso, sólo por su parentesco con algún personaje encumbrado. Y sí, no siendo discriminatorio e injusto en los sentidos apuntado, el criterio contiene otras condiciones que la *metanorma* no impone ni producido (esto es condiciones facultativas), sostenemos que se trata de un criterio discrecional. Tal es el caso si el organismo de selección exige que los candidatos no sean mayores de cierta edad, o demuestren experiencia en computación o en inglés[365]

En algunos casos, la *metanorma* no permite condiciones facultativas; cualquier condición que no sea obligatoria está prohibida. Es el caso de las facultades regladas, en las que el órgano debe limitarse a comprobar la existencia de las condiciones legales. O el de los derechos humanos, en los que el trato mínimo al que ellos se refieren no puede hacerse sujeto a otra condición que la pertenencia del beneficiario a determinada especie de mamíferos[366].

Ese juicio, concluye Guibourg, se expresa mediante palabras con profundo efecto emotivo, ya que con él se busca modificar actitudes, pero, limitado por la ontología implícita en el lenguaje, la persona humana pierde a veces de vista el marco valorativo en el que dichas expresiones adquieren sentido. Lo expuesto se declara, se materializa o se solicita dentro de un marco determinado de trato (distribución de bienes, derechos, obligaciones o responsabilidades) que actúa como el universo del discurso. Este marco a menudo se da por sentado sin un análisis profundo. De este modo, la igualdad se establece en relación con ciertos derechos que, debido al valor que les otorgamos, se consideran fundamentales. No obstante, esta formulación descuidada entra en crisis cuando una autoridad, aludiendo a una vaga laguna axiológica, sostiene que un

364 Cfr. GUIBOURG, Ídem, p. 89.

365 Cfr. Ídem, p. 89.

366 Cfr. Ídem, p. 90.

individuo no puede invocar el principio de igualdad porque sólo se aplica entre iguales[367].

§ 33. La discriminación de las personas

Para la RAE, el término discriminar supone "dar trato desigual a una persona o colectividad por motivos raciales, religiosos, políticos, de sexo, de edad, de condición física o mental, etcétera"[368]. Por su parte, la especificidad otorgada por el DPEJ define a la discriminación como "trato diferenciado, contrario al principio de igualdad, normalmente perjudicial para el discriminado"[369].

En un principio, el concepto de discriminación era entendido de manera formal e individual bajo el estándar de la igualdad ante la ley. Sin embargo, el alcance de este concepto es insuficiente para resolver la igualdad de trato en las relaciones sociales de subordinación[370].

En este sentido, en el precedente "Cleburne" de la USC, el juez White sostuvo:

> "Las clasificaciones legales realizadas sobre la base de género requiere de un estándar más alto de revisión. Ese factor usualmente no provee fundamento relevante alguno para un trato diferenciado. "Lo que diferencia al sexo de otros criterios sospechosos, tales como la inteligencia o la discapacidad física […] Es que el sexo no suele guardar relación con la habilidad para desempeñarse o contribuir con la sociedad". Es probable que, en lugar de basarse en consideraciones significativas, las leyes que distribuyen beneficios o cargas entre los sexos de modo diferente reflejen nociones anacrónicas acerca de la capacidad relativas de hombres y mujeres. Una clasificación basada sobre el género no se sostiene a menos que esté relacionado con un interés del gobierno lo suficientemente importante"[371].

Luisa Contino elige citar a Lacan para afirmar que la segregación, desde una perspectiva estructural, reconoce que cada persona tiene una forma única y específica de satisfacción. Por lo tanto, la satisfacción no puede ser estandarizada o masificada. Por ello, la segregación estructural se entiende como "prácticas donde se segregan grupos por particulares de ciertas comunidades, como, por ejemplo, el segregar a los negros, los homosexuales, los judíos". No debe confundirse con la discriminación, que consiste en diferenciar o separar, similar a la

367 Cfr. Ídem.

368 Real Academia Española, ídem.

369 Ídem.

370 Cfr. Añón, María José, "Mujeres, igualdad y ciudadanía", p. 4.

371 473 US 432 (1985). Citado y traducido en Saba, *op. cit.*, pp. 26-27.

forma en que se organizan conjuntos en matemáticas. En cambio, la segregación implica la expulsión forzada de un grupo, orientada a su exilio o incluso su aniquilación[372].

El DPEJ entiende que "discriminación directa" es la:

> "[s]ituación que se produce cuando una persona ha sido tratada de modo menos favorable que otra en situación análoga o comparable por motivos de orientación sexual, expresión o identidad de género o pertenencia a grupo familiar en el que todos o alguno de sus componentes sean personas LGTBI"[373].

Una concepción integral de la discriminación directa es suponer que la desigualdad estructural se presenta en tratos discriminatorios tanto por acción como por inacción. El falsacionismo al universalismo masculino (no hay discriminación cuando hay indiferenciación) de la teoría feminista, parte de la premisa que el término de comparación y diferenciación está cargado de estereotipos. La vaguedad de los requisitos de apreciación de la igualdad coloca más aún en una oportunidad del poder para definir que es igual y que no[374].

La voz "discriminación indirecta" es entendida como:

> "[s]ituación que se produce cuando una disposición, criterio o práctica *aparentemente neutros* pueden ocasionar una desventaja particular a personas por motivos de orientación sexual, expresión o identidad de género o pertenencia a grupo familiar en el que todos o alguno de sus componentes sea una persona LGTBI" (las cursivas me pertenecen)[375].

La incorporación de la discriminación indirecta en los sistemas jurídicos ha recibido algunas críticas, a pesar de los estándares legales establecidos. Esto se debe a que, en su aplicación, ha generado efectos negativos, como el refuerzo de desigualdades estructurales en casos como "Bakke" y "DeFunis"[376]. Por ello, se prefiere el concepto de discriminación estructural sobre el de discriminación indirecta, ya que esta última ha contribuido a la perpetuación de estereotipos[377]. "Una interpretación sistémica de la discriminación ha de tener en cuenta las

---

372 Cfr. CONTINO, Luisa, *Segregación laboral y acciones afirmativas por desigualdad estructural,* p. 297.

373 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, ídem.

374 Cfr. AÑÓN, *op. cit.,* pp. 8-9.

375 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, ídem.

376 Cfr. AÑÓN, *op. cit.*, pp. 10-11. [N. de A.] Al respecto puede ver: SAGÜES, Sofía "Discriminación estructural, inclusión y litigio estratégico", pp. 129-178.

377 Cfr. AÑÓN, *op. cit.*, p. 11.

estructuras del sistema sexo-género y no quedarse en una lectura superficial y puntual de lo injusto"[378]. Una perspectiva basada en la "insubordinación" de género permite redefinir el proceso de igualdad de género, revelando la situación de sumisión de las mujeres. Cualquier norma de anti-subordinación de género no solo abordará la desigualdad, sino también la llamada igualdad neutralizadora. De este modo, la lógica apunta hacia la desarticulación, caso por caso, de la dinámica masculina en la organización social y política[379].

La "discriminación inversa" es entendida como una "[f]orma de favorecer a determinadas personas de ciertos grupos sociales en mayor proporción que a otras, en tanto se *procura compensar y equilibrar la marginación o el relegamiento desigualitarios* que recaen sobre aquellas personas que con la discriminación inversa se benefician" (las cursivas me pertenecen)[380]. En relación con ella, Bidart Campos opinó:

> "[e]n determinadas circunstancias que con suficiencia aprueben el test de la razonabilidad, resulta constitucional favorecer a determinadas personas de ciertos grupos sociales en mayor proporción que a otras, si mediante esa 'discriminación' se procura compensar y equilibrar la marginación o el relegamiento desigualitarios que recaen sobre aquellas personas que con la discriminación inversa se benefician. Se denomina precisamente discriminación inversa porque *tiende a superar la desigualdad* discriminatoria del sector perjudicado por el aludido relegamiento" (las cursivas me pertenecen)[381].

La "discriminación positiva" es definida como la "[p]olítica o programa que proporciona *acceso preferencial* a la educación, al empleo, a la asistencia sanitaria o al bienestar social a personas de un *grupo minoritario que tradicionalmente han sido objeto de discriminación*, con el objetivo de *crear una sociedad más igualitaria*" (las cursivas me pertenecen)[382]. La fórmula opuesta a este término es la "discriminación arbitraria". Según Bidart Campos, desde el derecho judicial, "las únicas desigualdades inconstitucionales son las arbitrarias, entendidas como aquellas que carecen de toda razonabilidad: las persecutorias, hostiles o que otorgan favores o privilegios

---

378 Ídem, p. 12.

379 Cfr. MASTROMARINO, Anna, "Cuestiones de género, cuestión de democracia", pp. 40-41.

380 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, ídem.

381 BIDART CAMPOS, *Manual de la Constitución…*, vol. I, *op. cit.,* §36.

382 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, ídem.

indebidos"[383].

En un principio, el concepto de discriminación era entendido de manera formal e individual bajo estándar de la igualdad ante la ley. Sin embargo, el alcance de este concepto es insuficiente para resolver la igualdad de trato de las relaciones sociales de subordinación[384].

La postura adoptada por la CSJN en materia de derecho a la igualdad y a la no discriminación es propia de la metodología y los estándares del escrutinio estricto derivado de la USC[385].

§ 34. La noción de igualdad como trato no arbitrario vinculada al principio de no sometimiento

Se pueden identificar dos enfoques de la noción de igualdad. El primero es la igualdad entendida como ausencia de trato arbitrario o caprichoso, donde la falta de razonabilidad vulnera los derechos fundamentales de las personas a la libertad e igualdad. En este caso, la desigualdad se basa en un listado, más o menos desarrollado, de supuestos que contemplan distintas desigualdades. Un ejemplo de esto es la enumeración no taxativa prevista en el art. 1º de la ley 23.592 de medidas contra actos discriminatorios. El segundo es el principio de igualdad como no sometimiento, que busca combatir la "creación o perpetuación de grupos en situación de subordinación", es decir, el sometimiento de un grupo a otros dentro de la sociedad, lo que genera "situaciones de inequidad estructural" y perpetúa "prácticas sociales desigualitarias"[386]. Según Saba, el origen ideológico liberal e igualitario de la Constitución Nacional subyace en la consideración del derecho a la igualdad no solo como la ausencia de trato arbitrario, sino también como un derecho fundamentado en el principio de no

383 Bidart Campos, ídem, §30.

384 Cfr. AÑÓN, *op. cit.*, p. 4.

385 En CSJN, 1988, "Repetto", Fallos: 311:2272, consid. 7º de los jueces Petracchi y Bacqué se hace referencia a la "presunción de inconstitucionalidad"; en el mismo sentido, se refiere en el caso "Hooft" (Fallos 327:5118, 2004) con un tratamiento más intenso del escrutinio; el caso "Gottschau" (Fallos 329:2986, 2006) en términos similares al anterior; el caso "Mantecón Valdés" (fallos 331:1715, 2008), continuando la línea de expresión que los dos precedentes anteriores. Finalmente, el caso "González de Delgado" (Fallos 323:2659, consids. 8º y 9º del voto concurrente del juez Petracchi. Estas citas fueron tomadas de Santiago, *Estudios de derecho constitucional…*, *op. cit.*, pp. 210 y siguiente, nota 54, que son tomadas de Sánchez Brígido y Elías, "Tipos de control diferenciado de constitucionalidad", en *JA*, IV, 2012.

386 Cfr. Saba, *op. cit.*, p. 66. En el mismo sentido, la idea de superioridad–inferioridad puede verse en Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *Los derechos humanos de las mujeres*, pp. 85-86.

sometimiento. Sin embargo, el texto del art. 16 no ofrece una expresión clara de esta postura[387].

Sin embargo, la última reforma constitucional favoreció a la construcción de esta perspectiva de complementación. Por un lado, la incorporación del art. 75, inc. 23, sobre las acciones afirmativas a favor de grupos vulnerables, implícitamente y en una interpretación armónica del texto constitucional, se adhiere al paradigma del principio de no sometimiento. Por otro lado, la expresa mención de la igualdad real entre varones y mujeres en materia de partidos políticos y régimen electoral prevista en el art. 37. Finalmente, la nueva cláusula del progreso o cláusula de desarrollo humano del art. 75 inc. 19 establece la posibilidad de no crear o no perpetuar la inferioridad de un grupo[388]. Hacia este camino, el ministro Petracchi del Máximo Tribunal argentino sostuvo:

> "El exigente estándar de revisión que se aplica a las clasificaciones basadas en el sexo no convierte a aquéllas en una categoría totalmente proscripta; pero, sí significa que las categorías fundadas en el sexo no deben usarse para crear o perpetuar la inferioridad legal, social y económica de la mujer. En todo caso, *las clasificaciones fundadas en el sexo pueden ser utilizadas para compensar a las mujeres por las inhabilidades que ellas han sufrido a través de la historia*"[389] (el resaltado me pertenece).

La concepción de la igualdad como "no sometimiento" ofrece una mayor apertura para abordar otros problemas no resueltos en la sociedad democrática, como las políticas públicas y las medidas afirmativas. También resalta el papel de los tribunales y sus posibles respuestas para proteger a los grupos sometidos, especialmente en el ámbito de las acciones de clase[390]. Además, este enfoque es útil tanto teóricamente como en la práctica para armonizar la

---

387 Cfr. SABA, ídem, pp. 66-67.

388Cfr. Ídem, p. 67.

389 CSJN, 2000, "Delgado", Fallos: 323:2659, consid. 9º del voto del ministro Enrique Petracchi. Se detecta una nota del Dr. Pettracchi en el párrafo transcrito que dice: "Este último párrafo sobre *categorías fundadas en el sexo me parece de una importancia principal.* En efecto, más allá de la praxis y de la doxa, *no sé bien en qué consiste la femineidad* y ya, a mis años, dudo de que llegue a saberlo, o siquiera acercarme a su formulación; *pero, me resulta evidente que no podría definirla* para, después, esperar de las mujeres conductas que se adecuen a dicha definición. Si así lo hiciera estaría adoptando un criterio fundamentalista que, partiendo de la preconstitución del concepto de lo femenino, establece un dogma necesariamente discriminatorio (utilizable como *instrumento de dominación*) que, fundamentalmente, consiste en imponer a la mujer una femineidad que no es la suya" (el resaltado me pertenece). En este aspecto, "[e]l movimiento de mujeres es quien mejor puede ayudar a lograrlo (construir la perspectiva de género), a partir un uso activo y experto de tales sistemas (sistemas y órganos internacionales de derechos humanos)".

390 Cfr. SABA, ídem, pp. 67-68.

perspectiva de género[391] previstas en la CEDAW (que posee jerarquía constitucional, art. 75 inc. 22) y la Convención de Belém do Pará (con jerarquía supralegal). Sin duda, los valores subyacentes de la igualdad como no sometimiento se reflejan en el enfoque neoconstitucionalista que persiste en el derecho privado desde la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, especialmente en el artículo 11, que busca proteger al grupo más débil[392].

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha involucrado en el tratamiento de la igualdad y no discriminación debido al sexo mediante sus opiniones consultivas:

> "La noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o qué, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trata con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación de inferioridad. No es admisible crear diferencias de tratamiento entre seres humanos que no se correspondan con su única e idéntica naturaleza"[393].

E. La acción positiva estatal en casos de discriminación

§ 35. Consideraciones generales para su aplicabilidad

En principio, resulta importante recuperar la distinción entre el sexo y el género. El sexo está relacionado con lo biológico, con lo físico, la genitalidad y los cromosomas. En cambio, el género es una categoría conceptual construida desde lo relacional. La asignación de roles sociales diferenciados según sea mujer o varón, se respalda en el sentido cultural que se le ha dado a cada uno. En relación, el patriarcado se presenta como un modelo descriptivo y explicativo sobre la estructura de dominación social[394].

Según Nancy Frazer el género es una diferenciación de naturaleza económico-política y

---

391 "Perspectiva de género es el enfoque o contenido conceptual que le damos al género para analizar la realidad, evaluar las políticas, la legislación y el ejercicio de derechos; diseñar estrategias y valorar acciones, entre otros". Instituto Interamericano de Derechos Humanos, *op. cit.*, p.83.

392 "Artículo 11. Abuso de posición dominante. Lo dispuesto en los artículos 9º y 10 se aplica cuando se abuse de una posición dominante en el mercado, sin perjuicio de las disposiciones específicas contempladas en leyes especiales".

393 OC 4/84, párr. 57. Citado en Instituto Interamericano De Derechos humanos, *op. cit.,* pp. 91-92; y Corte IDH, caso "Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala (Fondo, Reparaciones y Costas)", Sentencia de 9 de marzo de 2018, Serie C, Nº 351, párr. 270.

394 Cfr. Vázquez, Gabriela Alejandra, "Juzgar con perspectiva de género", p. 329.

de valoración cultural. Esto se refleja en la injusticia de género, entendida como una forma de injusticia redistributiva. Sin embargo, esta injusticia no es sólo superestructural, sino que requiere transformaciones culturales profundas para lograr un reconocimiento positivo de la especificidad del grupo que ha sido desvalorizado[395].

El art. 1º de la Convención de Belém do Pará incluye la categoría de género como causa de violencia contra la mujer[396]. El Estatuto de Roma señala que: "se entenderá que el término «género» se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad"[397].

En relación, se entiende por "estereotipo" a una "imagen o idea aceptada comúnmente por un grupo o sociedad con carácter inmutable"[398]. Este carácter de permanencia sobre los roles que deben ocupar las personas según su sexo es el resultado de un largo proceso que permite que estas ideas se arraiguen en el inconsciente colectivo[399].

En vinculación, la Corte IDH sostuvo que el estereotipo de género es "una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente". Los roles de género provocan: "la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes". Ello se profundiza cuando "los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades…" y concluye que: "[l]a creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer"[400].

395 Cfr. FRASER, Nancy, "¿De la redistribución al reconocimiento?", pp. 40-43.

396"Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado".

397 Art. 7, párr. 3º del Estatuto de Roma adoptado el 17/07/1998, ley 25.390 de la Corte Internacional de Justicia.

398 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española, *op. cit.*

399 [N. de A.] El concepto de inconsciente colectivo de Carl Jung sostiene que el inconsciente personal es un estrato que descansa sobre otro nivel más profundo, que no se origina en la experiencia ni en la adquisición individual. En su lugar, tiene contenidos y modos de comportamiento que son universales, es decir, iguales en todas partes y en todos los individuos. Este estrato constituye un fundamento psíquico de naturaleza suprapersonal, que existe de manera compartida para toda la humanidad. Cfr. JUNG, *Arquetipos e inconsciente colectivo*, p. 10.

400 Corte IDH, "Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas", Serie C, Nº 205, Sentencia de 16 de noviembre de 2009, párr. 401; en este caso, respecto al Estado mexicano, se señaló: "la «cultura de discriminación» de la mujer «contribuyó a que [los] homicidios [de mujeres en Ciudad Juárez] no fueran percibidos en sus inicios como un problema de magnitud importante para el cual se requerían acciones inmediatas y contundentes por parte de las autoridades competentes»", y se agrega "esta cultura de discriminación contra la mujer estaba basada «en una concepción

No existe un consenso unánime sobre el concepto de acciones afirmativas, ni sobre los diferentes términos que suelen utilizarse para referirse a ellas. Algunos autores consideran que expresiones como acción positiva, acciones afirmativas, medidas de desigualdad justificada, medidas de discriminación inversa o discriminación positiva son equivalentes y se refieren al mismo fenómeno[401]. En un trabajo de Aída Kemelmajer de Carlucci se advierte el concepto formulado por el Comité para la igualdad entre hombres y mujeres del Consejo de Europa: "Estrategia destinada a establecer la igualdad de oportunidades por medio de medidas que permitan contrarrestar o corregir aquellas discriminaciones que son el resultado de prácticas o sistemas sociales", entre otras[402].

Pueden perseguir objetivos puntuales de corrección de desigualdades sociales tales como: raza, religión, étnica, sexo y género, condición social, entre otros. El objetivo principal de la acción positiva en materia de género es lograr una representación equitativa del sexo desaventajado. La infrarrepresentación constituye un problema que requiere el uso de acciones positivas para su solución. La igualdad de oportunidades pretendidas por estas acciones debe ir más allá de las garantías meramente procedimentales: la equiparación en los resultados no puede estar desvinculada de la noción de igualdad de oportunidades[403].

---

errónea de su inferioridad»". También, puede verse "Caso Velázquez Paiz y otros vs. Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas", sentencia del 19 de noviembre de 2015, Serie C, Nº 307, párr. 180. También puede verse en Corte IDH. Caso Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371, párrs. 214-216 y 218, entre otras.

En relación con los actos discriminatorios cometidos por el Estado en la protección de las mujeres contra los delitos sexuales, los cuales han sido erróneamente tratados como bienes jurídicos colectivos vinculados a la moral y las buenas costumbres y no como bienes jurídicos esenciales de las personas, puede consultarse Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362, párr. 227.

401 En este mismo sentido: KEMELMAJER DE CARLUCCI, Aída, "Las acciones positivas", pp. 242-244.

402 Cfr. Ídem, p. 239.

403 Cfr. BALLESTRERO, Maria Vittoria. "Acciones positivas: punto y aparte", p. 101.

[N. de A.] La autora citada vincula esta idea a los objetivos planteados por la Recomendación del Consejo Económico Europeo 84/635/CEE: de 13 de diciembre de 1984, relativa a la promoción de acciones positivas en favor de la mujer, disponible en: http://data.europa.eu/eli/reco/1984/635/oj, [consultado 21/09/2024].

La autora señala que el valor normativo limitado otorgado a las recomendaciones por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Europea puede sintetizarse: "los Jueces nacionales están obligados a tener en cuenta las recomendaciones a la hora de resolver los litigios de que conocen, sobre todo cuando aquéllas ilustran acerca de la interpretación de disposiciones nacionales adoptadas con el fin de darles aplicación, o también cuando tienen por objeto completar las disposiciones comunitarias dotadas de fuerza vinculante", TJCE, 13 de Diciembre de 1989, C-322/88, Grimaldi, §18, disponible en: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A61988CJ0322, [consultado 31/10/2022].

La igualdad de oportunidades implica brindar a los miembros de un grupo desaventajado, en este caso las mujeres, la posibilidad de competir en igualdad de condiciones con quienes pertenecen a un grupo privilegiado. Dar "oportunidades" iguales significa entonces, y sobre todo, poner a quienes pertenecen a un grupo desaventajado en condiciones de obtener un resultado igual. En resumen, el primer significado de igualdad de oportunidades es el restablecimiento de condiciones de paridad en los puntos de partida entre los pertenecientes a los dos sexos. No obstante, la sola paridad en el punto de partida no garantiza por sí mismos resultados[404].

Es interesante la distinción desarrollada por Aida Kemelmajer de Carlucci respecto al sistema de cuotas. Primero destaca a las "*[c]uotas por decisión*: en caso de contratación o promoción a *igualdad de cualificación*, las mujeres tienen preferencia frente a candidatos varones". Segundo señala a las "*[c]uotas por resultados u objetivos*: fijan objetivos de igualación a lograr en un determinado período de tiempo y si la cuota no se consigue en el plazo previsto, obliga a justificarlo demostrando la existencia de motivos objetivos para la selección no relacionados con el sexo"[405].

En esta circunstancia, el tema de la "participación de cuotas" o "cupos de las mujeres" es crucial para lograr paridad, tanto en el punto de partida como en los resultados. Retomo aquí el concepto de cooptación de la filósofa Amelia Valcárcel utilizado para analizar el techo de cristal como fenómeno que atraviesa a las mujeres. Según la autora, la organización del poder se diseña con un aspecto formal basado en la libre concurrencia, lo que ha permitido que las mujeres logren capitalizar la experiencia acumulada durante el siglo XX, especialmente gracias al derecho de acceso a la educación. Empero, paralelamente, el sistema de cooptación también opera como una red informal y poderosa. En esta red, los elementos no especializados de adecuación son evaluados por quienes asignan los puestos, siguiendo (supuestos) criterios de mérito, oportunidad y conveniencia. Solo los miembros de esa red pueden decidir si un candidato o candidata cumple con el "perfil" adecuado. Son los "pares" –el grupo previamente establecido– quienes juzgan esa adecuación y, en última instancia, otorgan la llave de acceso al círculo de

404 Ídem p. 100,

[N. de A.] En 1974, entró en vigor en Estados Unidos la *Equal Educational Opportunities Act*. Esta ley no recomendó el uso del método de transporte de estudiantes (negros y blancos) a escuelas distantes de sus lugares de residencia. La razón principal fue que este método antisegregacionista solía impactar negativamente en el rendimiento escolar de algunos niños debido al tiempo que tomaban los viajes de ida y vuelta. En resumen, el uso de este método antisegregacionista terminaba afectando de manera adversa el rendimiento académico de los estudiantes. Cfr. MARTÍN VIDA, María Ángeles, "Evolución del principio de igualdad en Estados Unidos", pp. 174-175.

405 KEMELMAJER DE CARLUCCI, *op. cit.,* p. 243.

poder. La cooptación opera de forma constante a lo largo del camino meritocrático. En este proceso, cada argumento se convierte en la defensa de un interés. Dado que la mayoría del poder sigue siendo masculino, tiende a perpetuarse en manos de los hombres por inercia[406]. "La traducción del principio de igualdad al principio de discriminación positiva aboca a la exigencia de un sistema de cuota participación en un poder dado"[407]. Esto se refleja en el objetivo establecido tras el consenso político suscrito por ministros y ministras de Europa en la Declaración de Atenas de 1992[408], donde se afirma que en el poder y en la toma de decisiones no debe existir una sobrerrepresentación de un sexo sobre el otro, sino que debe haber una representación equitativa y dual[409]. Un verdadero cambio de paradigma sobre la comprensión de la igualdad en la representación política[410].

El sistema de cooptación, guiado por una "mano invisible", tiende a excluir a las mujeres, lo que impide el desarrollo de una democracia dual. Para alcanzar una democracia paritaria es esencial implementar un sistema de cuotas que introduzca orden en los procesos públicos de cooptación. La inclusión de mujeres en estos sistemas podría, con alta probabilidad, romper el círculo vicioso que ha perpetuado la masculinidad dominante en estos espacios. La solidaridad entre las mujeres, en conclusión, no solo es una virtud, sino también, una necesidad para su supervivencia[411].

§ 36. La aplicabilidad de acciones positivas desde el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en materia de cupo y paridad de género

El SIDH prevé que los Estados deben "adoptar medidas positivas para revertir o cambiar situaciones discriminatorias existentes en sus sociedades, en perjuicio de determinado

406 Cfr. VALCÁRCEL, La *política de las mujeres,* pp. 96-99.

407 Ídem, p. 110.

408 Entre los argumentos valorativos se sostiene: "La igualdad formal y real entre mujeres y hombres es un derecho fundamental del ser humano", WIKISOURCE, *Declaración de Atenas de 1992.*

409 En el marco de la Declaración de Atenas de 1992, se hace un llamado a la democracia paritaria. A partir de la consolidación de la agenda global feminista, ONU Mujeres, el PNUD e IDEA Internacional desarrollaron en 2017 un indicador de paridad política compuesto por ocho dimensiones de análisis: 1. Constitución y marco legal. 2. Derecho al sufragio. 3. Cuotas y paridad. 4. Poder ejecutivo y administración pública. 5. Poder legislativo. 6. Poder judicial y poder electoral. 7. Partidos políticos. 8. Gobierno local. Además, este indicador incluye 40 indicadores estandarizados para su evaluación.

410 Citando a Jennifer PISCOPO en INTER-AMERICAN COMMISSION OF WOMEN, et al., "La democracia paritaria en América Latina: Los casos de México y Nicaragua", p. 18.

411 Cfr. VALCÁRCEL, ídem, p. 111.

grupo de personas". Ello incluye el deber estatal de proteger a los grupos desaventajados de "actuaciones y prácticas de terceros que, bajo su tolerancia o aquiescencia, creen, mantengan o favorezcan las situaciones discriminatorias"[412].

La Corte IDH reconoció la variedad de las medidas de acción positiva. Sin embargo, la elección dependerá del contexto particular en la que la medida se aplique y del objetivo concreto que se pretende lograr[413]. "El campo de comparación entre las posiciones de los diversos grupos del reparto igual de las oportunidades entre los diversos grupos" constituye en el campo propicio para el desenvolvimiento de la noción de acción positiva[414].

La Corte IDH reconoce el valor indiciario cuando el Estado ha actuado con arbitrariedad al utilizar un criterio diferenciador protegido por el artículo 1.1 de la CADH, sometiéndolo a un estricto escrutinio judicial. Estos criterios incluyen: "i) rasgos permanentes de las personas de los cuales éstas no pueden prescindir sin perder su identidad; ii) grupos tradicionalmente marginados, excluidos o subordinados, y iii) criterios irrelevantes para una distribución equitativa de bienes, derechos o cargas sociales"[415].

En otras palabras, los Estados deben abstenerse en realizar acciones de discriminación negativa sean para crear, directa o indirectamente, situaciones de discriminación de jure o de facto y están obligados a adoptar medidas positivas para cambiar las situaciones discriminatorias sociales[416]. Ello también incluye el deber de protección estatal frente a actuaciones y prácticas de terceros que favorezca a la creación, mantenimiento de las situaciones de discriminaciones negativas[417]. Estos deberes estatales deben ser reforzados ante personas en situación de

412 Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, § p. 65, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo14.pdf, [consultado 29/09/2024].

413 Cfr. Recomendación general Nº 25, sobre el párrafo 1 del artículo 4 de la CEDAW, referente a medidas especiales de carácter temporal, párr. 22.

414 BALLESTRERO, *op. cit.,* p. 99.

415 Corte IDH. Caso Velásquez Paiz y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de noviembre de 2015. Serie C No. 307, p. 65.

416 Cfr. Corte IDH. Caso Furlan y familiares vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, párrs. 134 y 300. En el mismo sentido: Caso Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351, §270; Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239, párr. 279.

417 Cfr. Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 104. También, puede verse en Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

vulnerabilidad como la extrema pobreza o la marginalidad[418], pudiendo incluso los Estados incurrir en responsabilidad internacional sino contempla estas particulares situaciones de las víctimas[419].

El SIDH sostiene que las medidas afirmativas son mecanismos indispensables para promover y garantizar los derechos humanos. Los Estados incurren en responsabilidad si, a través de sus tres poderes y en sus distintos niveles, omiten, primero, implementar el derecho reconocido en el artículo 1.1 de la CADH; y segundo, crear condiciones de igualdad real para grupos históricamente desfavorecidos o en riesgo de ser discriminados[420]. El control judicial de las medidas afirmativas que establezcan un trato diferencial debe llevarse a cabo caso por caso, aplicando un escrutinio estricto y riguroso. Este análisis es fundamental, ya que la medida adoptada debe ser necesaria para alcanzar un objetivo que sea imperioso desde el punto de vista de la Convención[421].

En esta línea, la Corte IDH estableció que los Estados tienen el deber de garantizar la autonomía sindical mediante la adopción de medidas favorables, tanto formales como materiales, para asegurar la igualdad y no discriminación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos sindicales y su participación en las organizaciones internas. La Corte articula estas disposiciones con la CEDAW, con el objetivo de combatir los estereotipos de género y

---

Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 3182, párr. 336. En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Flor Freire Vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 110.

418 Cfr. Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde, ídem, párr. 337. En el mismo sentido y sobre el derecho de la salud de las personas mayores puede verse en Corte IDH. Caso Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349, párr. 123. Respecto a la situación de vulnerabilidad por el estado de salud de las personas con VIH, puede verse Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359, párr. 130.

419 Cfr. Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde, ídem, párr. 338. En el mismo sentido: Caso Furlan y familiares, ídem, párr. 133; Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257, párr. 292; y Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, párr. 208.

420 Cfr. Corte IDH. Caso Furlan y familiares, ídem, párr. 267.

421 Cfr. Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329, párr. 241 y 243. En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298, párr. 256; Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 81; Corte IDH. Caso Ramírez Escobar, ídem, párr. 278; Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas, ídem; párr. 127.

garantizar el derecho a la igualdad y no discriminación de las mujeres en el ejercicio de sus derechos en la vida pública y política. Esto incluye la adopción, por parte de los sindicatos, de reformas en sus estatutos para integrar a las mujeres en la organización sindical, sus reglamentos y la composición de sus juntas directivas[422]. "[L]a Corte reitera la necesidad de que los Estados adopten medidas que permitan equilibrar las labores domésticas y familiares, de forma que las mujeres puedan también desempeñar adecuadamente sus actividades laborales y sindicales"[423]. Mediante estas medidas, la mujer debe estar protegida "durante la maternidad o lograr la conciliación entre la vida laboral y familiar, resultan necesarias para la adecuada participación de las mujeres en el mercado de trabajo, y para el ejercicio de su derecho a la libertad sindical, sin discriminación". Y concluye: "estas medidas no resultan incompatibles con la autonomía sindical"[424]. La Corte advirtió sobre la infrarrepresentación de las mujeres en los roles de liderazgo sindical, señalando que la cultura sindical, dominada por hombres, suele relegar a las mujeres a puestos administrativos alejados de la toma de decisiones. Además, destacó la falta de un entorno adecuado que promueva la participación de las mujeres en posiciones de liderazgo dentro de las organizaciones sindicales[425].

La Corte IDH oportunamente opinó:

"El Tribunal coincide con el análisis antes mencionado, así como con la necesidad de que *los Estados establezcan cuotas y escaños reservados para mujeres en los puestos de toma de decisiones dentro de los sindicatos*, como una medida dirigida a superar los obstáculos al liderazgo de las mujeres, que les permita gozar de una mayor y mejor representación de sus intereses, de forma proporcional, pero q*ue tienda hacia la paridad de género en los órganos directivos sindicales, y durante las negociaciones colectivas.* En este sentido, los Estados deben implementar medidas dirigidas a alcanzar estas metas, y a supervisar su efectivo cumplimiento. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas que fomenten la creación de espacios para grupos de mujeres dentro de la organización sindical para apoyar a quienes ocupan puestos de toma de decisiones"[426] (el destacado es propio).

422 Cfr. OC 27/21, del 05/05/2021, Derechos a la libertad sindical, negociación colectiva y huelga y su relación con otros derechos, con perspectiva de género. Serie A, Nº 27, párrs. 190-200.

423 Ídem, párr. 193.

424 Ídem, párr. 195.

425 Ídem, párr. 196. También, ver ONU MUJERES. *El progreso de las mujeres en el mundo 2019-2020. Familias en un mundo cambiante, 2019*, p.118.

426 Cfr. OC 27/21, ídem, p.118.

En el párrafo transcrito, se detecta que la Corte IDH favorece al sistema de cupos femeninos como medida afirmativa ante la necesidad de remover los obstáculos que impidan a las mujeres formar parte de la dirección sindical y favorecer la paridad de género en las mesas de negociación colectiva.

§ 37. La aplicabilidad y exigencia de acciones positivas en el Sistema Europeo de DDHH en materia de cupo y paridad de género

En la sentencia "Kalanke" del Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas (TJCE)[427] atendió la "cuestión de cuotas". Los hechos analizados en el caso giraron en torno a la promoción de una mujer en el empleo que competía con un varón, teniendo ambos el mismo puntaje de calificación profesional. No obstante, el empleador decidió otorgar el ascenso a la mujer sobre la base de una norma local de paridad sexual (50-50), siendo esta una medida de trato preferencial. Frente a este caso, el TJCE sostuvo que "una normativa nacional que garantiza la preferencia absoluta e incondicional de las mujeres en un nombramiento o promoción *va más allá de una medida de fomento de la igualdad de trato*"[428] (el resaltado me pertenece). La fórmula utilizada por el tribunal europeo "garantiza la preferencia absoluta e incondicionada" es señala por Ballestrero como falsa, por dos razones: uno, no se advirtió la condición de la infrarrepresentación femenina, y dos, no se detuvo en la necesaria cualificación profesional de la mujer como condición para llegar a ese grado de ponderación[429]. Lo que se advierte de los argumentos esgrimidos por el Tribunal fue la

427 TJCE, 17 de Octubre de 1995, C-450/93, "Kalanke c. Freie Hanstsestadt Bremen", disponible en: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A61993CJ0450&qid=1727042633793, [consultado: 21/09/2024].

428 Ídem, párr. 22.

429 Cfr. BALLESTRERO, *op. cit.*, p. 99.

En este mismo sentido, Ciuro Caldani dijo: "La perspectiva de género es una maravilla, yo de las feministas aprendí la perspectiva de, cómo una cosa muy valiosa porque quiere decir, para los que saben trialismo sobre todo, es el desfragmentamiento de la justicia. La perspectiva quiere decir voy a mirar la justicia desde el lugar de la mujer, esto significa reconocer 'fraccionar' la justicia de los varones, es un costo que hay que pagar relativamente. No es posible, no reajustar. Por ejemplo, si en un concurso se le da alguna audiencia mayor, por ejemplo, no puntaje tal vez, a una mujer, es posible que sea injusto en el caso concreto del varón, pero la mujer tiene dificultades. muy grandes para llegar. Entonces, hay que leer los antecedentes de las mujeres de otra manera. Si un hombre me trae cinco libros y una mujer me trae cinco libros, el honor a la mujer que tiene cinco libros porque hacer cinco libros para una mujer no es lo mismo que hacer cinco libros para un hombre. Porque a la mujer la interrumpen permanentemente con la maternidad que, luego le pedimos que tenga, digo es desfragmentamiento de la justicia más plena. Hay que promover que la mujer realice su autonomía, participen en

sustitución de la "promoción" de igualdad de oportunidades por el "resultado" o "igualación"[430].

En el caso "Marshall"[431], el TJCE vuelve a tratar un caso sobre la aplicación del principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres en lo que se refiere al acceso al empleo, a la formación y promoción profesionales, y a las condiciones de trabajo. En esta oportunidad, el caso valorado por el TJCE tiene como antecedente normativo de relevancia, las reformas introducidas al Tratado de Roma de 2 de octubre de 1997 por la modificación al Tratado de Amsterdam[432]. El apoyo a las medidas afirmativas es definitivo entre los arts. 117 al 119[433]. En el parágrafo nº 29 del decisorio, se argumentó:

> "Pues bien (…) resulta que, incluso en caso de igual capacitación, existe la tendencia a *promover preferiblemente a los candidatos masculinos*, en perjuicio de las candidatas

---

la democracia y que la mujer sea 'aristócrata de la ciencia y de la técnica'". "Los derechos de las mujeres en el derecho de la integración desde la perspectiva trialista". CIURO CALDANI, Apéndice I, p. 12.

430 Cfr. BALLESTRERO, ídem, p. 99.

431 TJUE, *Hellmut Marschall contra Land Nordrhein-Westfalen,* 11 de noviembre de 1997, C-409/95, documento 61995CJ0409, disponible en: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/ALL/?uri=CELEX:61995CJ0409, [consultado: 30/09/2024].

432 Tratado de Amsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, disponible en: http://data.europa.eu/eli/treaty/ams/sign [consultado: 30/09/2024].

433 Art. 117: "La Comunidad y los Estados miembros, teniendo presentes derechos sociales fundamentales como los que se indican en la Carta Social Europea (…) y en la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores, de 1989, tendrán como objetivo el fomento del empleo, la mejora de las condiciones de vida y de trabajo, a fin de conseguir su equiparación por la vía del progreso, una protección social adecuada, el diálogo social, el desarrollo de los recursos humanos para conseguir un nivel de empleo elevado y duradero y la lucha contra las exclusiones. A tal fin, l*a Comunidad y los Estados miembros emprenderán acciones* (…) Consideran que esta evolución resultará tanto del funcionamiento del mercado común, que *favorecerá la armonización de los sistemas sociales*, como de los procedimientos previstos en el presente Tratado y de la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas" (el resaltado es mío).

Art. 118: "1. Para la consecución de los objetivos del artículo 117, la Comunidad apoyará y completará la acción de los Estados miembros en los siguientes ámbitos: (…) la igualdad entre hombres y mujeres por lo que respecta a las oportunidades en el mercado laboral y al trato en el trabajo".

Art. 119: "3. *El Consejo* (…) *adoptará medidas para garantizar la aplicación el principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato para hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación,* incluido el principio de igualdad de retribución para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor. 4. Con objeto de garantizar en la práctica la plena igualdad entre hombres y mujeres en la vida laboral, *el principio de igualdad de trato no impedirá a ningún Estado miembro mantener o adoptar medidas que ofrezcan ventajas concretas destinadas a facilitar al sexo menos representado el ejercicio de actividades profesionales o a evitar o compensar desventajas en sus carreras profesionales*" (el resaltado es mío).

femeninas, *debido, particularmente, a determinados prejuicios e ideas estereotipadas* sobre el papel y las capacidades de la mujer en la vida activa, *y al temor, por ejemplo, a que las mujeres interrumpan más frecuentemente su carrera,* a que, debido a las tareas del hogar y familiares, organicen su jornada laboral de forma menos flexible o a que se ausenten más a menudo debido a e*mbarazos, partos y períodos de lactancia*" (los destacados son míos).

El tribunal también señaló que cualquier medida que favorezca a la mujer debe ser evaluada en función de las circunstancias particulares de cada caso. Esto es necesario para evitar una aplicación automática y rígida de la medida, y en su lugar, incorporar criterios de flexibilidad. De este modo, se buscó evitar que dicha concesión sea contraria al principio de igualdad. La flexibilidad se radicó en considerar el factor femenino junto con otros factores relevantes. Así, se preservaron las medidas afirmativas, como el régimen de cuotas, tutelando que el trato diferencial no se traduzca en una violación al mandato de no discriminar debido a una aplicación normativa automática y permanente[434].

Propiamente, Valcárcel apuntó:

"[e]n la propia semántica de 'discriminar' hay una doble vía que es reveladora. Discriminar es negar algo a alguien sin fundamento legítimo; pero 'discriminar' es también percibir. Para las mujeres ser percibidas en situaciones serias como mujeres no augura por lo general nada bueno. Y logran ser discriminadas de ambas formas porque las dos conducen a la misma teleología: eludir y elidir"[435][436].

La visibilización es el esfuerzo realizado por el feminismo para colocar en el espacio público esta problemática. "Visibilidad significa en principio tomar posiciones de cierto relieve en la sustancia a su vez visibles las públicas y para alcanzar tal objetivo existen estrategias. Las cuotas son las más conocidas"[437].

El DPEJ define a las medidas de acción positiva, también llamadas medidas afirmativas, como:

"Cláusula constitucional que permite introducir desigualdades excepcionales con la *finalidad de maximizar la porción que corresponde al grupo de los menos favorecidos* y, de esta forma, *garantizar la igualdad real de oportunidades y de trato,* el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por la Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, *en particular respecto de los niños, las mujeres, los*

434 En el mismo sentido: MORENO DE TORO, CARMEN, "Discriminaciones por razón de sexo: La STJUE de 17 de octubre de 1995 y los límites a las medidas de acción positiva", pp. 373-384.

435 VALCÁRCEL, ídem, p. 196.

436 La voz "elidir" es: "Frustrar, debilitar o desvanecer algo". REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *op. cit.*

437 Ídem.

ancianos y las personas con discapacidad" (las cursivas me pertenecen)[438].

Las acciones afirmativas que benefician a las mujeres, para Giménez Gluck, son aquellas "acciones exclusivamente dirigidas a favorecer a las mujeres por su condición de tal y que tienen como finalidad superar la situación de discriminación que padece el colectivo"[439].

§ 38. La cuestión y recepción jurídica de las affirmative actions en los Estados Unidos de América en materia de género

En un interesante y minucioso trabajo de María Ángeles Martín Vida se detecta el origen de las medidas de acción afirmativa (*affirmative action*)[440]. Ellas se remontan a la *National Labor Relations Act* de 1935, que sancionaba a los empleadores que cometían actos de discriminación contra trabajadores sindicalizados como medida de previsión de prácticas laborales desleales[441]. Posteriormente, la aprobación de *Civil Rights Act* en 1964, estas medidas, siempre dentro del ámbito laboral, se ampliaron a otras categorías protegidas, incluyendo al sexo como motivo de discriminación. El motor principal fueron las contrataciones de las empresas del sector privado con el Estado. El cumplimiento de los estándares antidiscriminatorios permitía la continuidad contractual. Entre los que se destaca el programa del presidente Carter para apoyar la contratación de empresas de propiedad de mujeres en 1979. A la obligación de no discriminar se le sumó la obligación de poner en marcha programas de contratación y promoción de colectivos tradicionalmente marginados, aunque el empleador no haya discriminado. Los resultados se medían conforme metas numéricas (*goals*) perseguidas de buena fe[442].

El §706 (g) de *Civil Rights Act* establece la facultad a los tribunales de dictar medidas

438 Real Academia Española, *Diccionario panhispánico, op. cit.*

439 Giménez Gluck, "Principio de igualdad, acción positiva y discriminación inversa en favor de la mujer", p. 51.

440 [N. de A.] La doctrina judicial de USC expresada en los siguientes párrafos se basan en el mencionado trabajo Martín Vida, *op. cit.*

441 La sanción consistía en restituir a las víctimas, colocándolas en el puesto que les habría correspondido si no hubieran sido discriminadas. En las décadas siguientes, el gobierno federal implementó diversas regulaciones, primero para investigar y asesorar, y más tarde para fomentar y prohibir la discriminación, inicialmente en términos raciales. Cfr. *National Labor Relations Act,* Sec. 10. [§ 160.] (c), disponible en: https://www.nlrb.gov/guidance/key-reference-materials/national-labor-relations-act#:~:text=In%201935%2C%20Congress%20passed%20the,workers'%20full%20freedom%20of%20association, [consultado: 24/09/2024].

442 Cfr. Martín Vida, ídem, pp. 167-172.

afirmativas ante casos de discriminación en el empleo[443]. A partir de esta normativa, los tribunales quedaron habilitados para fijar medidas afirmativas. Los antecedentes jurisprudenciales que impulsaron las medidas antisegregacionistas incluyeron el desmantelamiento de la doctrina denominada *Separate but equal*[444], particularmente a través de la sentencia *Brown II*, con un enfoque especial en el ámbito educativo[445].

Citando al célebre jurista norteamericano Fiss, la historia antisegregacionista escolar en Estados Unidos muestra dos fenómenos importantes: primero, las políticas segregacionistas, que Fiss denomina *racial assignment*, donde los niños eran asignados a diferentes escuelas según su raza. Segundo, la segregación escolar en la que, aunque no necesariamente por políticas segregacionistas explícitas, las escuelas terminaban conformadas casi exclusivamente por alumnos de una raza, ya fueran todos o casi todos blancos, o lo contrario. Con la sentencia *Swann*, la Corte Suprema perfiló el camino para definir los efectos correctivos de la segregación[446]. Los datos estadísticos sobre la proporción de razas en las áreas afectadas resultaron muy útiles para implementar programas desegregacionistas. La sospecha de un número reducido o nulo de estudiantes negros en una escuela llevó a un control más estricto de las actividades de las autoridades encargadas de aplicar estas políticas. No obstante, los resultados de la desegregación fueron limitados, ya que la coordinación entre las personas llevó a que muchas familias eligieran residencias cercanas a escuelas que presentaron una homogeneidad racial marcada.

En el precedente *Keyes* se construyó dos presunciones atenuando la segregación de *iure* como la única para provocar la vulneración de la *Equal Protection Clause*[447]. La primera, las

443 Traducción del texto legal: "Si el tribunal determina que el demandado ha participado intencionalmente o está participando intencionalmente en una práctica laboral ilegal, como se imputa en la demanda, el tribunal puede prohibir al demandado continuar con dicha práctica laboral ilegal y ordenar la *adopción de medidas de acción afirmativa* que considere apropiadas, las cuales pueden incluir, entre otras, *la reincorporación o contratación de empleados, con o sin el pago retroactivo de salarios* (a cargo del empleador, agencia de empleo u organización sindical, según corresponda, responsable de la práctica laboral ilegal), *o cualquier otro tipo de reparación equitativa que el tribunal considere adecuada.* La responsabilidad por el *pago retroactivo de salarios no se acumulará desde una fecha anterior a dos años antes de la presentación de una denuncia ante la Comisión*. Los ingresos obtenidos interinamente o los montos que se podrían haber ganado con una diligencia razonable por la persona o personas discriminadas reducirán el monto de los salarios retroactivos que de otro modo serían pagaderos" (destacados me pertenecen).

444 [N. de A.] La traducción al español sería "separados pero iguales".

445 *Brown v. Board of Education II,* 349 US 294 (1955).

446 *Swann v. Charlotte-Mecklenburg Board of Education,* 402 US 1 (1971).

447 *Keyes v. School District N° 1,* 413 US 189 (1973).

conductas pasadas segregacionistas de una escuela, dependiendo su tamaño y ubicación, presumiblemente afecten a otras secciones. La segunda, ello puede presumiblemente significar una actividad ilícita similar de las autoridades escolares en otras escuelas del distrito. Ambas presunciones son posiblemente casi imposibles desvirtuar en cada caso[448].

Tras la sentencia en *Miliken v. Bradley*[449], con la renovación conservadora de las magistraturas, comenzó a prevalecer la idea de la inconstitucionalidad de la segregación *in iure*. Esto impactó en la reducción de las exigencias impuestas a las autoridades escolares. Las medidas antisegregacionistas debían ajustarse al territorio donde ocurriera la segregación, pudiendo considerarse excesivas aquellas que fueran más allá de lo estrictamente necesario[450].

En *Pasadena City Board of Education v. Spangler*[451], la USC sostuvo que las autoridades escolares condenadas a implementar programas antisegregacionistas debían ser respetadas, oponiéndose a la revisión anual de dichos programas para su rediseño. Sin embargo, los criterios judiciales que establecieron medidas de trato diferencial a favor de las personas afroamericanas en el ámbito educativo, debido a la indivisibilidad y escasez de ciertos bienes deseables, la escasez como criterio central de distinción lo señala Fiss[452], difícilmente pueden extrapolarse a otros sectores. Ante el riesgo de no lograr satisfacer a todos en su alcance dada las particularidades de los bienes deseables, en estos casos, las medidas deben, al menos, garantizar la igualdad de oportunidades para acceder a esos bienes limitados, enfocándose en los méritos de cada persona para obtenerlos[453]. Esta idea es central para comprender el desarrollo de la doctrina judicial de la USC sobre las medidas de discriminación inversa en relación con el acceso a empleos, promociones o plazas universitarias limitadas, pues trata de evitar que un bien escaso e indivisible se traduzca en quitarle esa oportunidad a otra debido a no haber nacido bajo la raza adecuada[454].

La legitimidad de las acciones afirmativas y la valoración de la doctrina judicial de la USC en este ámbito comenzó a desarrollarse en 1978. A partir de ese año, se analizaron la constitucionalidad y legalidad de las medidas afirmativas. Uno de los casos destacados fue

448 Cfr. MARTÍN VIDA, ídem, pp. 167-172.
449 *Miliken v. Bradley,* 418 US 717 (1974).
450 Cfr. MARTÍN VIDA, ídem, p.175.
451 *Pasadena City Board of Education v. Spangler,* 427 US 424 (1976).
452 Ver en FISS, "School Desegregation: The Uncertain Path of the Law", pp. 3–39.
453 Cfr. MARTÍN VIDA, ídem, p. 175.
454 Cfr. Ídem, pp.175-176.

Johnson[455], que se centró en medidas a favor de las mujeres[456].

En el caso *Bakke*[457], la doctrina judicial definida por el ala progresista de la Corte apoyó la aplicación del *intermediate test*[458]. Este criterio estableció cuatro supuestos, que luego se convirtieron en requisitos, para que una clasificación racial benigna no vulnerara la *Equal Protection Clause*[459]. Primero, no debe involucrar un derecho fundamental. Segundo, el grupo desfavorecido (en este caso, los blancos) no requiere de una protección extraordinaria por parte del legislador, ya que participa plenamente de la ciudadanía y del proceso democrático. Tercero, el uso del criterio de *etnia* debe ser relevante para cumplir con el objetivo perseguido. Cuarto, la clasificación racial no debe generar ciudadanos de segunda clase, estigmatización o basarse en prejuicios de inferioridad social entre miembros de diferentes grupos. Si todos estos requisitos se cumplen en un caso, solo queda identificar un objetivo estatal importante que esté sustancialmente vinculado a la medida para que supere el test de constitucionalidad[460]. A partir de los precedentes *Adarand* y *Croson*[461] estas medidas comenzaron a estar sujetas a un escrutinio estricto, basado en el principio de consistencia, según el cual la cláusula de igualdad exige dicho nivel de escrutinio incluso para los planes que favorecen a las mayorías blancas[462].

La doctrina judicial de la USC en materia de acciones afirmativas a favor de personas por su raza, específicamente en el ámbito de la educación superior, ha sido restringida de manera significativa en el caso *Students for Fair Admissions, Inc. v. President and Fellows of Harvard College* y *Students for Fair Admissions, Inc. v. University of North Carolina et al.* en el cual la mayoría (6 votos afirmativos contra 3 votos negativos) entendió que remediar la discriminación social no forma parte de los "intereses gubernamentales apremiantes". Dado que cualquier excepción a la cláusula de igualdad de protección debe superar el riguroso

---

455 *Johnson v. Transportation Agency*, 480 US 616 (1987).

456 Cfr. MARTÍN VIDA, ídem, p,186.

457 *Regent of the University of California v. Bakke*, 438 US 265 (1978).

458 [N. de A.] La traducción al español sería "prueba/análisis intermedio".

459 [N. de A.] La traducción al español sería "Cláusula de protección de la igualdad".

460 Cfr. MARTÍN VIDA, ídem, p. 191.

461 *Adarand Constructors, Inc. v. Peña,* 515 U. S. 200 (1995), y *Richmond v. J. A. Croson Co.,* 488 U. S. 469 (1989).

462 Sobre el principio de consistencia puede verse a Strauss, "*Affirmative action and the public interes*t", p. 13, citado en MARTÍN VIDA, ídem, p. 191.

examen de dos pasos conocido como "escrutinio estricto", se deben considerar los siguientes aspectos: primero, si la medida excepcional propuesta logra remediar casos específicos de discriminación pasada que violaron la Constitución o un estatuto; y segundo, si la medida evita riesgos inminentes y graves para la seguridad humana en las prisiones, como un motín racial. Las distinciones entre ciudadanos basadas únicamente en su ascendencia son inherentemente odiosas para un pueblo libre cuyas instituciones se fundamentan en la doctrina de la igualdad, y este principio sólo puede ser anulado en casos extraordinarios[463].

Especial mención se tiene al precedente *Johnson* que como se advirtió es el primer fallo sobre la legitimidad y validez de medidas afirmativas a favor de las mujeres. En un principio, la USC no aplicó la XIVª Enmienda a la discriminación por razón de sexo. Claro ello respondía al criterio fijado en *Slaughter-House Cases* en el que la Equal Protection Clause era exclusivamente aplicable a la discriminación racial contra el grupo conformado por afroamericanos. Durante este período, las normas que tuvieron como base los prejuicios contra las mujeres que modelaron las desigualdades de hombres y mujeres fueron declaradas constitucionales sobre justificaciones funcional-biologicistas. A partir de 1975, comenzó a avizorar un cambio en la doctrina judicial en el precedente *Taylor*[464] respecto a las discriminaciones padecidas por las mujeres debido al sexo. Para la presidencia de la USC desde el precedente *Reed v. Reed*[465] se comenzaron a valorar y juzgar los estereotipos asignados a las mujeres y los roles sociales a las cuales se le han asignado utilizando un criterio constitucional *intermediate test*[466]. A partir de este momento, la Corte comenzó a

463 Entre los fundamentos que he detectado en la opinión mayoritaria de la Corte, se sostiene que la libertad de una universidad para hacer distinciones raciales y étnicas no es ilimitada y que, de hecho, dichas distinciones son sospechosas. El papel de la raza debe ser limitado y aplicarse únicamente en casos específicos de solicitantes, siendo flexible para considerar todos los elementos pertinentes a la diversidad, evaluados según las calificaciones individuales de cada candidato. Las universidades tienen la capacidad de definir sus propias misiones, pero la separación de estudiantes según la raza debe ser extremadamente convincente para justificar dicha medida. Además, esta separación debe permitir medir los resultados y facilitar una revisión judicial. Por último, cualquier medida de este tipo carece de un "punto final lógico", es decir, no se sabe cuándo termina. La Corte también enfatiza que la Constitución no permite que la selección se base en la raza, sino en la superación de los desafíos individuales, las habilidades adquiridas o las lecciones aprendidas. Cfr. USC, *Students for Fair Admissions, Inc. v. President and Fellows of Harvard College* y *Students for Fair Admissions, Inc. v. University of North Carolina et al,* 600 US 181 (2023), pp. 1 y 40.

464 *Taylor v. Louisiana,* 419 US 522 (1975).

465 404 US 71 (1971).

466 *Craig v. Boren,* 429 US 190 (1976).

rechazar las normas que reflejaban un paternalismo romántico[467], tanto aquellas que otorgaban ventajas[468] como las que protegían a las mujeres trabajadoras basándose en su supuesta inferioridad natural y necesidad de cuidado[469]. Al mismo tiempo, se sostuvo la constitucionalidad de las medidas afirmativas y compensatorias que buscaban corregir las desigualdades que las mujeres habían sufrido al acceder a empleos o promociones[470].

En este último caso, a partir del precedente *Johnson*[471], se observa que los demandantes varones buscan una igualación por elevación, es decir, beneficiarse del trato preferencial otorgado a las mujeres mediante medidas afirmativas[472]. Varias han sido las líneas valorativas adoptadas por la doctrina judicial de la USC en materia de los derechos de las mujeres en el empleo. Algunas admiten la constitucionalidad de la exclusión de las mujeres a determinados empleos[473]; en otras, siendo numéricamente las más habituales, el sexo de la persona no podía tener algun tratamiento diferenciado[474]. Mención especial merecen los asuntos que involucraron el embarazo y la maternidad, temas propios del sexo femenino. La maternidad fue protegida frente a la política empresarial obligar a las trabajadoras embarazadas a darse de baja sin sueldo sino también las quitas de los beneficios producidos por la antigüedad que hubiese acumulado durante el tiempo del embarazo y reincorporación[475]. Sin embargo, en los demás asuntos, la maternidad no fue considerada desde el prisma del principio de igualdad y no discriminación por sexo[476].

El precedente *Ledbetter*[477] citado por Claudia Goldin requiere una mención especial[478].

---

467 *Frontiero v. Richardson,* 411 US 677 (1973).

468 *Califano v. Westcott,* 433 US 282 (1979).

469 *Weinberger v. Wiesenfeld,* 420 US 636 (1975) y *Califano v. Mohammed,* 441 US 380 (1979), y *Kirchberg v. Feenstra,* 450 US 455 (1981). Todos estos precedentes son citados en MARTÍN VIDA, ídem, p. 182.

470 *Kahn v. Shevin,* 416 US 351 (1974); *Schlesinger v. Ballard,* 419 US 498 (1975); y *Califano v. Webster,* 430 US 313 (1977).

471 *Johnson v. Transportation Agency,* 480 US 616 (1987).

472 Esto contrasta con los casos relacionados con cuestiones raciales, en los que los demandantes blancos cuestionan la constitucionalidad de las medidas afirmativas que favorecen a las personas negras, alegando desigualdad y solicitando su cese. Cfr. MARTÍN VIDA, ídem, pp. 182-183, nota 75.

473 Véase *Dothard v Rawlinson,* 433 US 321 (1977).

474 Véase *Automobile workers v. Johnson Controls, Inc,* 499 US 187 (1991).

475 *Nashville Gas Co. v. Satty,* 434 US 136 (1977).

476 Véase *Geduldig v. Aiello,* 417 US 484 (1974) y *General Electric Co. v. Gilbert,* 429 US 125 (1976).

477 *Ledbetter v. Goodyear Tire & Rubber Co,* 550 US 618 (2007).

478 Ver GOLDIN, *op. cit.*, pp. 152-153.

El capítulo advierte con su título "Cuidado con la brecha" (*Mind of Gap*). Se trata de un caso de sexismo en el lugar de trabajo y en la retribución de la trabajadora Lily Ledbetter[479]. Un antecedente importante fue su reclamo por acoso sexual presentado ante la Comisión de Igualdad de Oportunidades en el Empleo (EEOC) contra Goodyear en 1979. Aunque inicialmente desistió del reclamo tras ser reincorporada a su puesto de supervisora, los años siguientes en la empresa fueron difíciles. Ledbetter siguió enfrentando aumentos salariales mínimos, burlas, y traslados de lugar de trabajo. Finalmente, gracias a la colaboración de un colega, en 1998, descubrió que su salario era entre un 15% y un 40% inferior al de otros directivos en el mismo cargo. Tres cargos respaldaron la pretensión de Lily Ledbetter en su demanda contra Goodyear, basados en las violaciones de su empleador a tres importantes leyes federales: *Equal Pay Act* (1963); Título VII de *Civil Rights Act* (1964); y *Age Discrimination in Employment Act* (1967). El jurado encontró culpable a Goodyear y lo condenó a pagar 3.8 millones de dólares a Lily Ledbetter por diferencias salariales y daños punitivos. Sin embargo, dicha suma nunca fue recibida por la trabajadora, ya que la USC confirmó la prescripción de su reclamo. Según la decisión, Ledbetter debió haber presentado su demanda dentro de los 180 días posteriores a recibir su primer cheque con la discrepancia salarial, lo cual había ocurrido dos décadas antes de que ella descubriera la discriminación. La disidencia de la jueza Ruth Bader Ginsburg señaló que era la primera vez que se interpretaba restrictivamente el Título VII de *Civil Rights Act* siendo ello contrario con las finalidades propuestas en la norma. En el 2009, este caso judicial generó la aprobación legislativa de la *Lilly Ledbetter Fair Pay Restoration Act* que protegía a los trabajadores frente a empleadores culpables de discriminación salarial, permitiendo reclamar compensaciones por un período de hasta dos años antes de la presentación de los cargos[480]. Claudia Goldin señaló que hubo diversas razones por las que la conducta de Ledbetter no fue diferente para mejorar su salario, relacionadas con factores estructurales que afectan la vida laboral de las mujeres. En su caso particular, algunos de estos factores incluyen: la falta de buenas oportunidades laborales en la

479 [N. de A.] Activista feminista que se llama así misma como "*the grandmother of equal pay"* (la abuela de la equidad salarial). v. National Women's Hall of Fame, Lily Ledbetter, disponible en: *https://www.womenofthehall.org/inductee/lilly-ledbetter/*, [consultado: 30/09/2024].

480 *Public Law Nº 111-2, 111th. Congress*, *Jan 29, 2009*, *Lilly Ledbetter Fair Pay Act of 2009*, disponible en Text - S.181 - 111th Congress (2009-2010): Lilly Ledbetter Fair Pay Act of 2009, [consultado: 30/09/2024].

ciudad, su entorno personal que dependía de los cuidados ella proporcionaba, la inacción de sus supervisores, quienes notaron la diferencia de trato, pero no lo denunciaron, la falta de transparencia salarial en la empresa, y un clima laboral agresivo, entre otros[481].

Al analizar la brecha salarial, variables como la edad, el estado civil, la maternidad, la ocupación y la formación impactan en la generación de diferentes estadísticas. Estas variables permiten llegar a una lectura integral que concluye en la existencia de diferencias salariales entre los sexos[482].

Lo cierto es que las medidas afirmativas, que no están expresadas en el texto constitucional histórico ni en las sucesivas enmiendas, aún están en discusión en la doctrina judicial de la USC. En especial, el nivel de enjuiciamiento constitucional al que deben ser sometidas las medidas afirmativas todavía no es del todo claro[483]. Por su parte, las medidas en favor de las mujeres no han sido valoradas por la Corte conforme a los parámetros de la XIVª Enmienda (*Equal Protection Clause*), sino sobre la base del Título VII de la *Civil Rights Act* de 1964[484].

Oportunamente, la USC dictaminó:

> "A la hora de valorar la conexión entre el medio empleado (medidas de tratamiento preferente) y el objetivo al que aspira (eliminación de las consecuencias de la discriminación) la Corte tiene en cuenta en todo caso: primero, hasta qué punto la medida es necesaria y hasta qué punto sería eficaces otras medidas alternativas; segundo, la duración prevista de la medida y su flexibilidad, lo cual incluye *un rechazo a las cuotas rígidas* y una valoración positiva de la existencia de cláusulas de excepción; y tercero, los efectos que el tratamiento preferente tiene o va a tener

481 Cfr. GOLDIN, ídem, p. 153.

482 *"So what is the gender earnings gap, and how has it changed across the past half century (...)? Though the phrase is used widely, the gender earnings gap is not a single statistic, as it is usually depicted. rather, it is dynamic. It widens as men and women age, get married, and have children. It also differs considerably by occupation, especially among college graduates"*. [Entonces, ¿cuál es la brecha salarial de género y cómo ha cambiado en el último medio siglo (…)? Aunque la frase se utiliza ampliamente, la brecha salarial de género no es una única estadística, como suele presentarse. Más bien, es dinámica. Se amplía a medida que hombres y mujeres envejecen, se casan y tienen hijos. También varía considerablemente según la ocupación, especialmente entre los graduados universitarios]. GOLDIN, ídem.

483 Cfr. MARTÍN VIDA, ídem, p. 193.

484 Cfr. Ídem, pp. 185-186.

presumiblemente sobre la posición jurídica de terceros"[485] (el destacado me pertenece). Como se advierte en la doctrina judicial de la USC, las "cuotas rígidas" no son admitidas y en el caso de discriminación en el empleo, las reservas de puestos fijadas numéricamente por la jurisdicción serán admitidas aquellas que fuesen temporales y flexibles. Un objetivo flexible es una meta numérica fijada de manera realista, basada en el número de vacantes previstas y la cantidad de solicitantes cualificados disponibles en el mercado laboral relevante[486]. Estas "cuotas flexibles" suelen compararse con el esfuerzo de alcanzar y mantener un equilibrio racial deseado políticamente. Se considera que este trato diferenciado especial es compatible con la *Equal Protection Clause*, ya que los objetivos, al ser flexibles, permiten una evaluación individual de cada candidato, dejando un margen de apreciación[487]. El margen señalado por la doctrina de la USC es un desfase desproporcionado del 20% o más para considerar una infrarrepresentación[488].

La doctrina judicial de la USC admitió las medidas afirmativas relacionadas con el acceso y la promoción de las mujeres en el empleo, pero no respecto al despido[489]. La competencia del Congreso y de las autoridades para implementar acciones afirmativas por razones de discriminación racial surge de la XIVª Enmienda. En contraste, los Estados de la Federación y otras instituciones políticas inferiores, así como los empleadores del sector privado, son responsables de llevar a cabo prácticas que desalienten el trato discriminatorio. Sin embargo, no disponen de un margen de discrecionalidad tan amplio como el Congreso, que puede adoptar y justificar medidas basadas en el consenso social y la representación de los diversos sectores que se reflejan en el Congreso[490].

La adopción voluntaria de medidas afirmativas por parte de un empresario o de un poder público es bien valorada por la USC, pero en algunos casos se exigió que se pruebe la existencia de

485 Ídem, p. 188.

486 Véase *Local 28, Sheet Metal Workers International Association v. Equal Employment Opportunity Commission,* 478 US 421 (1986).

487 Cfr. *Johnson v. Transportation Agency,* 480 US 616 (1987).

488 Cfr. MARTÍN VIDA, ídem, p. 189.

489 Véase *Wygant v. Jackson Board of Education,* 476 US 267 (1986).

490 Cfr. MARTÍN VIDA, ídem, pp. 188-189.

[N. de A.] El antecedente del cupo femenino fue el 33% de participación obligatoria de mujeres, impulsado por Eva Perón desde el Partido Peronista Femenino. En 1954, luego de la inclusión de las mujeres en los procesos electorales con la posibilidad de ser votantes y ser electas, la participación femenina alcanzó el 22%. Sin embargo, esta representación comenzó a disminuir a medida que los procesos cívico-militares avanzaron sobre la vida política nacional. Cfr. FRANGANILLO, Virginia, "La creación del Consejo Nacional de la Mujer", p. 157.

una discriminación pasada en relación a la empresa para considerar un plan legalmente aceptable[491].

§ 39. La doctrina de las acciones afirmativas en Argentina como mandato constitucional en materia de género

La Constitución Nacional incorporó como medida afirmativa a favor de la participación política de las mujeres en materia de partidos políticos y régimen electoral en el art. 37:

> "Esta Constitución garantiza el pleno ejercicio de los derechos políticos, con arreglo al principio de la soberanía popular y de las leyes que se dicten en consecuencia. El sufragio es universal, igual, secreto y obligatorio. *La igualdad real de oportunidades entre varones y mujeres* para el acceso a cargos electivos y partidarios *se garantizará por acciones positivas* en la regulación de los partidos políticos y en el régimen electoral" (el resaltado es mío).

El texto constitucional citado tuvo como antecedente legislativo la Ley 24.012, que modificó el Código Electoral e incorporó el cupo femenino al reglar: "Las listas que se presenten deberán incluir mujeres en al menos el 30% de los candidatos a los cargos a elegir, y en posiciones con posibilidad de resultar electas. No se oficializará ninguna lista que no cumpla con estos requisitos".

La ley, promulgada en 1991, pronto llegó a la CSJN para que se verificara su constitucionalidad en cuanto a su interpretación y alcance por parte de los partidos políticos y su conformidad convencional[492]. El caso impulsado por María Teresa Merceadri de Moroni buscaba que se incluyeran al menos dos mujeres como candidatas en los primeros cinco puestos de las listas electorales. La causa fue llevada en queja ante la CSJN, pero no fue admitida, conforme al art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Ante esto, la actora presentó una denuncia ante la CIDH, argumentando que el Estado argentino había vulnerado los arts. 8 (garantías del debido proceso), 23 (derechos políticos), 24 (igualdad ante la ley) y 25 (recursos efectivos) de la CADH. Finalmente, las partes alcanzaron un acuerdo de solución amistosa, tras lo cual el Estado argentino reglamentó la ley 24.012 a través del

---

491 *United Steelworkers of America v. Weber*, 43 US 193 (1979), *Firefighters v. City of Cleveland, 478 U.S. 501 (1986), Johnson v. Transportation Agency,* 480 US 616 (1987). Cfr. MARTÍN VIDA, ídem, pp. 188-189

492 CSJN, 1995, Merciadri de Morini María Teresa s/ presentación (Unión Cívica Radical), Fallos: 318:986.

Decreto Nº 1246/00, derogando el decreto reglamentario anterior, el Nº 379/93[493].

En el año 2017, la ley 27.412 dispuso la paridad de género en ámbitos de representación política, por lo que modificó el Código Electoral Nacional y la ley 23.298 orgánica de los partidos políticos. En términos llanos, la ley dispone que la conformación de las listas para cargos legislativos debe respetar el mismo número de candidatos varones y candidatas mujeres cuyo orden debe ser intercalado[494].

En el ámbito del cupo femenino electoral, durante las elecciones legislativas nacionales del 2017 en Santa Fe, se cuestionó una lista de precandidatas que estaba íntegramente compuesta por mujeres. La Cámara Nacional Electoral confirmó la resolución que impugnaba la lista y ordenó la integración de una nueva nómina con paridad entre varones y mujeres. En una votación dividida (2/1), la mayoría sostuvo que los partidos políticos son instituciones fundamentales para el funcionamiento del sistema democrático, ya que deben permitir a las mujeres participar en igualdad de condiciones con los hombres en el ámbito político. Citando al Tribunal Constitucional español, se destacó que los partidos deben garantizar una participación equilibrada entre hombres y mujeres, dando efectividad a uno de los pilares fundamentales del orden constitucional: la igualdad[495]. Si bien no está prohibida en el Código Electoral, ello no supone su autorización cuando la intención del constituyente y legislador argentino fue asegurar la igualdad de trato entre varones y mujeres en el ámbito político[496]. Por el contrario, el voto disidente sostuvo que el cupo definido en la ley no es un techo sino un piso mínimo de garantía de participación de las mujeres para corregir las desigualdades históricas padecidas por ese sexo[497]. El tema llegó ante la CSJN, sin embargo, no se resolvió

493 Ver en MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (ARGENTINA), Secretaria de Derechos Humanos, "Caso 11.307 "María Merciadri de Morini" -8 de marzo de 2001, disponible en: https://www.argentina.gob.ar/derechoshumanos/caso-11307-maria-merciadri-de-morini-8-de-marzo-de-2001, [consultado: 30/09/2024].

494 Para el junio de 2021, la presencia de las mujeres en el Congreso de la Nación ascendía al 38,89% en Senado de la Nación y del 42,41% en la Cámara de Diputados de la Nación. Cfr. DURANGO, Norma, "Agenda legislativa", p. 71. En el mismo sentido: OBSERVATORIO ELECTORAL, "Paridad electoral en ámbitos de representación política provinciales".

495 Cfr. CNE, "Incidente de Ciudad Futura Nro. 202 – Distrito: Santa Fe s/elecciones primarias – elecciones 2017", Expte. Nº CNE 5385/2017/1/CA1, Consid. 9º (voto mayoritario).

496 Cfr. Ídem, Consid. 12º (voto mayoritario).

497 Cfr. Ídem, Consid. 9º (voto disidencia).

sobre el fondo porque la cuestión se tornó inoficiosa y abstracta[498].

En el ámbito del derecho colectivo laboral, la Ley 25.674 del año 2002 regula la participación femenina bajo un cupo del 30% en las unidades de negociación colectiva, tomando en cuenta la proporción de trabajadoras en cada rama o actividad. Además, establece normas para la inclusión de mujeres en cargos electivos y representativos de las asociaciones sindicales, definiendo los porcentajes de dicha representación[499].

Pese a estas medidas legales se mantiene aún la infrarrepresentación de las mujeres en las mesas negociadoras de las condiciones laborales y en la conducción de la Confederación General del Trabajo (CGT), máxima central obrera con personería gremial en Argentina[500]. Se vislumbra una aspiración de cambio respecto a la situación de desigualdad cuando la CGT aprobó la modificación de su estatuto, incorporando medidas con perspectiva de género. La reforma más destacada afectó la composición del Consejo Directivo (art. 45), que ahora establece que, de los 50 cargos que lo integran, cada uno debe estar ocupado por dos personas de distinto género, con excepción de las Secretarías General, Adjunta y de Finanzas[501].

---

498 CSJN, 2018, "Incidente Nº 1 – Agrupación Política: Ciudad Futura Nº 202 - Distrito Santa Fe S/Incidente", Fallos: 341:912.

499 Reglamentada por decreto Nº 514/2003.

Las medidas adoptadas por la norma para garantizar el cumplimiento del cupo femenino son las siguientes:

1. Participación proporcional de mujeres delegadas en cada unidad de negociación colectiva de las condiciones laborales, según la rama o actividad (art. 1).

2. Inoponibilidad a las trabajadoras de los acuerdos alcanzados en la unidad negociadora que no cumplan con esta exigencia, salvo en cláusulas más beneficiosas (art. 2).

3. Garantía de un cupo mínimo del 30% de representación femenina en los cargos electivos y representativos de las asociaciones sindicales, aun cuando el número de mujeres no alcance dicho porcentaje sobre el total de trabajadores.

4. El cupo para la participación femenina en las listas de candidatos y su representación en los cargos electivos y representativos de las asociaciones sindicales será proporcional a la cantidad de mujeres.

5. Las listas que se presenten deberán incluir mujeres en los porcentajes mínimos y ubicarlas en lugares que posibiliten su elección.

6. Finalmente, se sanciona a las listas que no cumpla con estos requisitos teniéndose por no oficializada (art. 18 de la Ley 23.551, modificada por la Ley 25.674).

500 "La exclusión histórica de lo femenino en lo sindical se demuestra con la baja tasa de participación en la conducción de los sindicatos, pues las mujeres ocupan el 18% de los cargos directivos sindicales, el cual el 74% corresponde a funciones 'femenizadas' como las Secretarías de Igualdad, de la Mujer o de Acción Social", AGOSTINI, "Perspectiva de Género: El Desafío del Movimiento Obrero Argentino", pp. 90- 91.

501 Aprobado mediante Resol. 766/2021 del Ministerio de Trabajo de la Nación (RESOL-2021-766-APN-MT), publicado en el Boletín Oficial de la Nación, disponible en: https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/253685/20211130, [consultado: 30/09/2024]. Se

En el ámbito de las acciones afirmativas, Argentina sancionó en 2021 la Ley 27.636 de Acceso al empleo formal para personas Travestis, Transexuales y Transgénero, conocida como "Diana Sacayán-Lohana Berkins". Esta ley establece un cupo mínimo del 1% de los cargos y puestos del Estado Nacional para personas de esta población, aplicable a todas las modalidades de contratación regular vigentes.

El sesgo de género genera ciertos mitos en todos los ámbitos del desarrollo del proyecto de vida de las mujeres, especialmente en el ámbito de las relaciones individuales del trabajo y empleo. Uno de estos mitos es la idea de que la contratación de mujeres implica mayores costos asociados al potencial ausentismo[502]. Respecto a las medidas de acción afirmativa, la CSJN sostuvo:

> "El art. 16 de la Constitución Nacional establece la regla de la igualdad y justifica la distribución diferenciada a través de medidas de acción positiva destinadas a garantizar la igualdad real de oportunidades y el pleno goce de los derechos reconocidos por la Carta Magna y los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad (art. 75, inc. 23, párrafo 1)"[503].

---

transcribe el art. 45º: "Todo lo relativo a la dirección y administración de la Confederación General del Trabajo corresponderá a un Consejo Directivo, integrado por 50 (cincuenta) cargos, 36 (treinta y seis) de los cuales compondrán el Secretariado, siendo vocales los 14 (trece) restantes, con funciones a asignarles por el Secretariado. *Los cincuenta (50) cargos del Consejo Directivo, con excepción de las Secretarías General, Adjunta y de Finanzas, serán integradas por dos personas de distinto género.* Las decisiones se tomarán por consenso y para el cálculo de las mayorías cada Secretaría contará como un voto. Cada Secretaria y/o Vocalía, con las excepciones previstas precedentemente, serán ejercidas por ambos representantes de la misma organización *en total paridad* y manteniendo la denominación del cargo. Ambos miembros integrantes de cada cargo tendrán derecho a participar de las reuniones de los órganos asociacionales, la presencia de uno de ellos será suficiente para acreditar la presencia de la respectiva Secretaría o Vocalía. *En caso de disidencias dentro de la propia Secretaría o Vocalía, la organización sindical a cargo de la misma, resolverá en forma definitiva la divergencia.* El resto de las cuestiones que se deriven de la interpretación del presente serán resueltas conforme lo dispuesto en el artículo 61° inciso m)" (el destacado es mío).

502 Cfr. GARCÍA VIOR, Andrea, "Ausentismo femenino y costos asociados*",* p. 270.

503 CSJN, 2005, "Itzcovich", Fallos: 328:566. Voto del ministro Lorenzetti. En un caso más reciente y con la composición actual de Máximo Tribunal argentino se sostuvo: "La obligación de instrumentar acciones positivas en tutela de los ancianos y las personas con discapacidad fue consagrada por el constituyente argentino en el año 1994 en el art. 75, inc. 23, donde se dispone que corresponde al Congreso Nacional 'legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad'". CSJN, 2020, "J. C. c/EN - M° Defensa Ejército", Fallos: 343:264.

La justicia civil argentina tuvo la oportunidad de pronunciarse en el caso "Freddo"[504], donde condenó el trato discriminatorio adoptado por la empresa desde el proceso de reclutamiento hasta la contratación definitiva. En su fallo, se destacó que el principio de no discriminación garantiza a las mujeres el pleno derecho a acceder a puestos de trabajo, promociones jerárquicas, igualdad de remuneración por tareas similares, y a la terminación del empleo, independientemente de su condición de mujer. Se señaló que la ley 24.465 de Fomento del Empleo no promociona de manera adecuada la contratación de mujeres en condiciones de igualdad con los hombres. Además, las tareas que requieren fortaleza física no pueden, por sí solas, justificar la exclusión de mujeres en el proceso de selección de personal, al igual que los trabajos considerados penosos, peligrosos o insalubres. Si la exclusión de las mujeres se basa en su capacidad de gestar y los problemas de salud asociados, la misma restricción debería aplicarse a los hombres cuando sus condiciones de salud lo requieran. Las limitaciones de tiempo y espacio que afectan a las mujeres debido a su sexo restringen su derecho a elegir una ocupación adecuada a sus aptitudes y necesidades, lo que está íntimamente vinculado con el ejercicio pleno de su libertad. Además, la libertad de contratación no es un derecho absoluto, ya que está sujeta a las leyes que la regulan. En este sentido, se deben prohibir todos los actos que generen discriminación contra las mujeres por su condición de género. Por lo tanto, en este caso se justifican medidas de discriminación inversa razonables, con el objetivo de equilibrar las oportunidades entre varones y mujeres. Estas medidas son admitidas por la Constitución Nacional como herramientas para eliminar los obstáculos que provocan desigualdad de oportunidades en función de la raza, el sexo, la religión o la condición social[505].

Posteriormente, la CSJN interpretó y definió el alcance de las normas constitucionales y convencionales involucradas en varias sentencias estructurales, con el objetivo de resolver litigios estratégicos en favor de la igualdad de trato y oportunidades para las mujeres[506]. Cabe destacar que las dos grandes reglas de la lucha contra la desigualdad y la discriminación en la

504 CNCiv., sala H, 16/12/2002, "Fundación Mujeres en Igualdad y otro c. Freddo S.A. s. Amparo". www.rubinzalonline.com.ar, RC J 3511/04.

505 Cfr. SFORSINI, María Isabel y GUIRADO, "Sumario y sistematización de fallos", 596 a 598.

506 En este sentido: Corte IDH, "Caso Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil", sentencia de 15 de julio de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, (consultado: 30/9/2024).

Ley 20.744 de Contrato de Trabajo (LCT)[507] son, por un lado, el mandato de no discriminación previsto en el art. 17[508]; por el otro, la regla de igualdad de trato establecida en el art. 81[509]. Ambas disposiciones se conjugan en la línea interpretativa que el legislador ha dejado expresamente señalada en el artículo 17 bis, reafirmando su intención legislativa[510].

El primero, el fallo "Pellicori" representa la doctrina judicial de la Corte federal en materia probatoria de los actos discriminatorios. El criterio establecido dispone que, para acreditar motivos discriminatorios, es suficiente que la víctima presente una demostración *prima facie* de hechos que sean "idóneos para inducir su existencia". En tal caso, es el demandado quien debe probar que su actuación se basó en un motivo objetivo y razonable, ajeno a cualquier discriminación. Esta prueba debe ser valorada de acuerdo con las reglas de la sana crítica judicial. Esto no implica "una inversión de la carga probatoria" ya que al demandado tiene la carga de probar el hecho que justifique descartar *prima facie* acreditado[511].

---

507 En coincidencia, AMBESI, *op. cit.*, pp. 359-360.

508 "Por esta ley se prohíbe cualquier tipo de discriminación entre los trabajadores por motivo de sexo, raza, nacionalidad, religiosos, políticos, gremiales o de edad".

509 "El empleador debe dispensar a todos los trabajadores igual trato en identidad de situaciones. Se considerará que existe trato desigual cuando se produzcan discriminaciones arbitrarias fundadas en razones de sexo, religión o raza, pero no cuando el diferente tratamiento responda a principios de bien común, como el que se sustente en la mayor eficacia, laboriosidad o contracción a sus tareas por parte del trabajador".

510 "Las desigualdades que creara esta ley a favor de una de las partes, sólo se entenderán como forma de compensar otras que de por sí se dan en la relación".

511 Cfr. CSJN, 2011, "Pellicori, Liliana Silvia C/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal S/Amparo", Fallos: 334:1387. En el mismo sentido: CSJN, 2014, "Sisnero, Mirtha Graciela y Otros C/ Taldelva SRL y Otros S/Amparo", Fallos: 337:611. En el mismo sentido, AMBESI, ídem, p. 360.

En un sentido distinto, aplicando la teoría de las cargas probatorias dinámicas: CNAT, sala IX, 11-4-2011, "Castro, Erika Andrea c/ Casino Buenos Aires SA Compañía de Inversiones en Entretenimientos SA UTE s/Juicio sumarísimo", Oficina de Jurisprudencia de la CNAT, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 8232/2011; 16-8-2012, "Carlessi, Lidia del Carmen c/ Inc. SA. s/ despido", Oficina de Jurisprudencia de la CNAT, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 8910/2012; 29-11-2013, "Romero, Norma Noemí c/ Editorial Amfin SA s/ despido", Oficina de Jurisprudencia de la CNAT, www.rubinzalonline.com.ar , RC J 1090/2014; y sala I, 10-7-2014, "González, Rubén Oscar s/ Rutamar SRL s/ Acción de amparo", www.rubinzalonline.com.ar, RC J 6747/2014. Citados en SFORSINI y GUIRADO, *op. cit.,* pp. 596-598.

En este último sentido, en materia de ley 26.485: CNAT, sala I, 18-2-2013, "P, M. A. c/ S.A.L.N. s/ Despido", www.rubinzalonline.com.ar, RC J 6083/2013; y 8-4-2016, "C.M. A. c/ Laboratorio Mi Flora SRL s/ Despido", www.rubinzalonline.com.ar, RC J 3857/2016. Citados en SFORSINI y GUIRADO, ídem, pp. 581 a 583.

En otro sentido, sobre la carga de aportar un indicio razonable o demostración de un cuadro indiciario: CNAT, sala V, 20-4-2011, "G., G.A. c/Citytech SA s/acción de amparo", www.rubinzalonline.com.ar, RC J 5645/2011; sala II, 16-8-2017, "Segovia, Ariel Alfredo c/ Ramón Chozas SA s/ acción de amparo", www.rubinzalonline.com.ar, RC J 6107/2017; 1-9-2017, "orellana, Oscar Alfredo c/ Industrias Lear de

Con el paso de los años, esta doctrina judicial ha sido objeto de interpretaciones más restrictivas a favor de la posición de la parte empleadora. Se ha interpretado, en los casos de despido con causa, basta con que el empleador acredite que el despido no respondió al motivo discriminatorio reprochado. Por otro lado, en los despidos sin causa, el empleador debe probar mínimamente que las razones del despido se debieron a motivos ajenos a cualquier forma de discriminación[512].

Segundo, "Sisnero" se dictó una medida de acción afirmativa a favor de ordenar el cese de la discriminación por razones de género y disponiendo que las empresas de transporte público demandadas deberían contratar personal femenino hasta alcanzar un 30% de la planta de choferes[513].

En el tercer precedente, "García", el voto unificado de la mayoría sostuvo que el conjunto de jubilados y pensionados constituye un colectivo con vulnerabilidad especial, debido a su fragilidad vital, y que esta condición debe reflejarse en la legislación tributaria, como en el caso del Impuesto a las Ganancias[514]. En este sentido, la articulación entre el principio de igualdad ante la ley del art. 16 y la obligación de medidas de acción afirmativa para un trato

---

Argentina SRL s/ Despido", Oficina de Jurisprudencia de la CNAT, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 7745/2017; sala V, 26-6-2014, "F., R. M. c/ F. SA s/ daños y perjuicios", www.rubinzalonline.com.ar, RC J 5562/2014; sala VII, 29-2-2012, "Felici, Romina Soledad c/ Aerolíneas de Argentinas SA. y otro s/ Despido", Oficina de Jurisprudencia de la CNAT, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 3115/2015, y CSJ de Santa Fe, 10-2-2016, "S., M. G. c/ Pcia. de Santa Fe s/ Recurso contencioso administrativo. Recurso de inconstitucionalidad", www.rubinzalonline.com.ar, RC J 1823/2016, entre otros, citados en SFORSINI y GUIRADO, ídem, pp. 583-589.

En otro sentido, señalando la inversión de la carga de la prueba: CNAT, sala IX, 27-2-2018, "Obes, Violeta Rita c/ Banco Galicia y Bs. As. SA. s/ despido", Oficina de Jurisprudencia de la CNAT, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 2732/2018; sala II, 13-7-2011, "Mendoza, Julio Raúl c/ Aluar Aluminio Argentino SA s/despido", Oficina de Jurisprudencia de la CNAT, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 2815/2012; sala V, 28-2-2'13, "Wiznia, Ariel c/ G&L Group SA y otro s/ despido", www.rubinzalonline.com.ar, RC J 13858/2013; 12-5-2015, "E. C. H. c/ THS Services SA s/ despidos", Oficina de Jurisprudencia de la CNAT, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 6134/2015, y sala IX, 28-12-2012, "Espíndola, Sergio Antonio y otro c/Spicer Ejes Pesados SA s/juicio sumarísimo", Oficina de Jurisprudencia de la CNAT, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 4945/2013, citados en SFORSINI y GUIRADO, ídem, pp. 589-592.

512 CSJN, 2018, "Varela, José Gilberto c/ Disco S.A. s/ amparo sindical", Fallos: 341:1106; y 2021, "Caminos, Graciela Edith c/ Colegio e Instituto Nuestra Señora de Loreto s/ despido", Fallos: 344:1336; y 2023, Salguero, Manuel Domingo c/ Telecom Argentina S.A. s/ procedimiento sumario - acción de reinstalación, Fallos: 346:1489, por remisión al dictámen emitido por de la Procuración de la Nación del 24/05/2022.

513 CSJN, 2014, "Sisnero, Mirtha Graciela y Otros C/ Taldelva SRL y Otros S/Amparo", Fallos: 337:611. En materia de discriminación en el acceso al empleo en términos de responsabilidad precontractual del dador de trabajo puede verse TULA, "Discriminación laboral. Responsabilidad de la empleadora por la no contratación del trabajador que realizó el preocupacional". En materia de responsabilidad precontractual laboral en general puede verse: ZURETTI, "La responsabilidad precontractual. Su aplicación en el ámbito laboral".

514 CSJN, 2019, "García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente decl. de inconst.", Fallos: 342:411.

preferencial de los sectores vulnerables del art 75 inc. 23 son armonizados y complementados[515]. Interesante es la exhortación en el Considerando 23º hacia la adopción legislativa respectiva para establecer un tratamiento diferenciado para personas enfermas, ancianas y discapacitadas.

Cuarto, en el caso "Puig", la Corte federal sostuvo que el espíritu protector que llevó a consagrar la presunción del art. 181 de la LCT, bajo el título "Del trabajo de las mujeres"[516] representó una temprana medida de acción positiva para proteger a un colectivo vulnerable como el de las trabajadoras. Actualmente, resulta imprescindible una interpretación dinámica y progresiva de la norma que, superando estereotipos culturales con tintes discriminatorios, busque su aplicación a todos los trabajadores, con una hermenéutica de equidad de género[517]. La ineludible adaptación de medidas adecuadas para erradicar los antiguos patrones socioculturales que atribuían exclusivamente a las mujeres la responsabilidad de las tareas domésticas y la crianza de los hijos surge de directivas internacionales que consagran la igualdad de derechos entre hombres y mujeres. Es el Estado quien debe "facilitar, incentivar y apoyar" los cambios necesarios para promover la participación de los hombres en estas tareas

515 En el mismo sentido: GOLDFARB, "Impuesto a las ganancias sobre jubilaciones y pensiones. *Corsi* e *recorsi* de la jurisprudencia de la Corte Suprema argentina", pp.179-206. Puede advertirse lo señalado respecto a las mujeres jubiladas: "Unido al proceso de marginación del mercado laboral sufrido por los ancianos, se pueden contar otros fenómenos como es el de la discriminación por cuestiones de género en el mismo contexto. Las desigualdades económicas desde la edad temprana se manifiestan en la vejez produciendo un estado de pobreza mayor en las mujeres que en los varones, fenómeno que según estadísticas se observa en casi todos los países del mundo. En todas partes, la mujer percibe menos salario que el hombre, y a menudo su presencia está concentrada en trabajos menos remunerados. En los países industrializados, los ingresos de las mujeres recibidos en concepto de pensiones y seguridad social son inferiores a los que perciben por igual criterio los varones, y generalmente son inferiores porque las mujeres interrumpen sus carreras más frecuentemente que los hombres por cuestiones familiares y biológicas (embarazo, lactancia, cuidado de los hijos, etc.). Además, a esta situación, se le suma la carga de atender la vida doméstica, peso que hoy parece estar soportándose entre ambos cónyuges en forma más equitativa". FERNÁNDEZ OLIVA, Marianela, y Melina Luján VISCOITALIANO. "La problemática del anciano y el retiro de las fuerzas laborales.", pp. 10-11.

516 "Se considera que el despido responde a la causa mencionada (por matrimonio) cuando el mismo fuese dispuesto sin invocación de causa por el empleador, o no fuese probada la que se invocare, y el despido se produjere dentro de los tres (3) meses anteriores o seis (6) meses posteriores al matrimonio y siempre que haya mediado notificación fehaciente del mismo a su empleador, no pudiendo esta notificación efectuarse con anterioridad o posteridad a los plazos señalados".

517 [N. de A.] Se entenderá equidad de género a la operativización del derecho a la igualdad constitucional aplicada al caso concreto, verbigracia, puede encontrarse el término "equidad" en el Art. 11 de la LCT, como uno de los principios rectores del Derecho del Trabajo.

y, en general, en los compromisos propios del ámbito doméstico[518].

Por último, el precedente "Etcheverry"[519] es uno de los hitos más importantes en la historia de la inconstitucionalidad por omisión reglamentaria en el derecho argentino[520]. En este caso, el Poder Ejecutivo Nacional incumplió el mandato legal (art. 179 de la LCT)[521], constitucional (arts. 14 bis y 75 inc. 23) e internacional (art. 10º del PIDESC, art. 5 incs. a y b; art. 11º inc. 2 apdo. c de la CEDAW; art. 18º inc. 3 de la CIDN; y la Convención Nº 156 de la OIT) de reglamentar el art. 179 de la LCT en armonía con el art. 103 bis de la misma ley.

En cuanto a la igualdad sustancial entre varones y mujeres, se promovió la activación de mecanismos reglamentarios estatales y acuerdos colectivos para incorporar los espacios de cuidado de las infancias en el ámbito laboral. El Decreto reglamentario 144/2022, emitido el 22 de marzo de 2022, destaca por varios puntos, de los cuales algunos son susceptibles de cuestionamiento constitucional.

Primero, establece un criterio cuantitativo: la normativa afecta a establecimientos de trabajo que empleen a más de 100 personas, sin importar la modalidad de trabajo, incluyendo el teletrabajo y dependientes de otras empresas que presten servicios en el principal. El precedente judicial no interpretó que el art. 179 de LCT formule una diferenciación de empresas conforme a la cantidad de personal empleado.

Segundo, establece un criterio temporal: el acceso a espacios de cuidado para niños y niñas se otorga a quienes, durante la jornada laboral, tengan a su cargo el cuidado de infancias de entre 45 días y 3 años. El sistema educativo argentino está regulado por la vigente Ley 26.206 que establece como obligatoria la escolarización a partir de los 4 años. Existe una brecha de género con relación a las mujeres sobre las tareas de cuidados respecto de las infancias menores de 1 año[522]. Más adelante se indica un rediseño de este límite en la

518 CSJN, 2020, "Puig, Fernando Rodolfo c/ Minera Santa Cruz S.A. s/ despido", Fallos: 343:1037.

519 CSJN, 2021, "Etcheverry, Juan Bautista y otros c/EN s/amparo ley 16.986", Fallos: 344:3011.

520 Cfr. NOLAZCO, María Verónica, "Inconstitucionalidad por omisión reglamentaria", pp. 819-846.

521 "Toda trabajadora madre de lactante podrá disponer de dos (2) descansos de media hora para amamantar a su hijo, en el transcurso de la jornada de trabajo, y por un período no superior a un (1) año posterior a la fecha del nacimiento, salvo que por razones médicas sea necesario que la madre amamante a su hijo por lapso más prolongado. En los establecimientos donde preste servicios el número mínimo de trabajadoras que determine la reglamentación, el empleador deberá habilitar salas maternales y guarderías para niños hasta la edad y en las condiciones que oportunamente se establezcan".

522 Art. 16: "La obligatoriedad escolar en todo el país se extiende desde la edad de cuatro (4) años hasta la finalización del nivel de la educación secundaria. El Ministerio de Educación y las autoridades

disponibilidad colectiva firmada posteriormente a la reglamentación presente.

En este sentido, la Argentina hizo una solicitud de Opinión Consultiva ante la Corte IDH sobre "[e]l contenido y el alcance del derecho al cuidado y su interrelación con otros derechos", a la luz de la citada Convención y otros instrumentos internacionales de derechos humanos[523]. Conforme a los argumentos de autoridad (informe de la OIT) proporcionado por el Estado argentino en dicha solicitud se afirmó:

> "las mujeres realizan la mayor parte de los trabajos de cuidado no remunerados. Las mujeres dedican, en promedio, 3,2 veces más horas que los varones a los trabajos de cuidado no remunerados: 4 horas y 25 minutos (265 minutos) por día frente a 1 hora y 23 minutos en el caso de los varones (83 minutos). En el curso de un año, esto representa un total de 201 días laborables (sobre la base de una jornada laboral de 8 horas) en el caso de las mujeres y de 63 días laborables, en el de los varones"[524].

Tercero, establece un aspecto espacial: los establecimientos de trabajo ubicados están habilitados a subcontratar la implementación de espacios de cuidado; aquellos situados en un parque industrial, o bien, con una distancia menor a dos kilómetros están habilitados a diseñar y efectivizar en consorcio espacios de dichos cuidados. La medida –a priori– parece razonable al favorecer esquemas de diálogo y responsabilidad colectiva entre los distintos actores del sector empresarial e integración territorial de los cuidadores y los cuidados, hasta tanto no se extiendan oportunamente los plazos de licencias remuneradas -por maternidad y paternidad - en cada rama productiva y de servicios.

Cuarto, se establece una norma habilitante hacia la negociación colectiva: las convenciones colectivas pueden sustituir la incorporación de los espacios de cuidados de las infancias a cambio del pago de una suma dineraria no remunerativa no menor al 40% del salario mensual fijado para la categoría de "Asistencia y Cuidado de personas" con retiro del personal de casas particulares

---

jurisdiccionales competentes asegurarán el cumplimiento de la obligatoriedad escolar a través de alternativas institucionales, pedagógicas y de promoción de derechos, que se ajusten a los requerimientos locales y comunitarios, urbanos y rurales, mediante acciones que permitan alcanzar resultados de calidad equivalente en todo el país y en todas las situaciones sociales" (Artículo sustituido por el art. 2° de la Ley N° 27.045, B.O. 07/01/2015).

523 Cfr. Corte IDH, Solicitud de Opinión Consultiva, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, fecha del documento: 20/01/2023, pp. 1-28, disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc_2_2023_es.pdf, [consultado: 05/10/2024].

524 Ídem, p. 2.

(ley 26.844) o al monto efectivamente gastado en caso de que este sea menor; en concepto de reintegro de gastos de guardería o trabajo de cuidado de personas, debidamente documentados.

Se detecta un exceso reglamentario, ya que el cumplimiento efectivo de las medidas relacionadas con los cuidados infantiles queda desvirtuado al permitir su reemplazo por un pago dinerario. Esto podría volver a generar desventajas competitivas en el mercado laboral para aquellos trabajadores que asumen responsabilidades de cuidado en comparación con quienes no las tienen.

Por otro lado, la sustitución en dinero en efectivo y la expresa determinación de la reglamentación de considerar a la suma de dinero como un concepto no remunerativo atenta contra la doctrina judicial de la CSJN en la materia y decidida en los precedentes "Pérez", "González" y "Díaz"[525] que armonizaron con lo dispuesto por el Convenio Nº 95 de la OIT[526].

Quinto, un aspecto de carga probatoria a los trabajadores: la documentación de los gastos debe provenir de una institución habilitada por la autoridad nacional o local, o bien estar vinculada a un servicio de asistencia, acompañamiento y cuidado de personas, debidamente registrado bajo el Régimen de la Ley N° 26.844.

Sexto, aspecto de proporcionalidad: el personal contratado bajo la modalidad de contrato a tiempo parcial, el monto de reintegro será proporcional al del personal contratado a tiempo completo.

Séptimo, criterio material de la norma: el art. 179 de la LCT y su reglamentación se aplica a todas las relaciones de trabajo cuyo ámbito de aplicación está previsto en el art. 2 de la LCT[527].

---

525 Cfr. CSJN, 2009, "Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A. s/Despido, Fallos: 332:2043; 2010, "González, Martín Nicolás c/ Polimat S.A. y otro", Fallos: 333:699; y 2013, Díaz, Paulo Vicente C/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A. S/Despido", Fallos: 336:593.

526 Art. 1: "A los efectos del presente Convenio, el término salario significa la remuneración o ganancia, sea cual fuere su denominación o método de cálculo, siempre que pueda evaluarse en efectivo, fijada por acuerdo o por la legislación nacional, y debida por un empleador a un trabajador en virtud de un contrato de trabajo, escrito o verbal, por el trabajo que este último haya efectuado o deba efectuar o por servicios que haya prestado o deba prestar".

527 "La vigencia de esta ley quedará condicionada a que la aplicación de sus disposiciones resulte compatible con la naturaleza y modalidades de la actividad de que se trate y con el específico régimen jurídico a que se halle sujeta. Las disposiciones de esta ley no serán aplicables:

a) A los dependientes de la Administración Pública nacional, provincial, de la Ciudad Autónoma de Bs. As. o municipal, excepto que por acto expreso se los incluya en la misma o en el régimen de las convenciones colectivas de trabajo;

b) Al personal de casas particulares, sin perjuicio que las disposiciones de la presente ley serán de aplicación en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del régimen específico o cuando así se lo disponga expresamente;

Octavo, criterio temporal: la operatividad de la reglamentación entró en vigor a partir del 22 de marzo de 2023, por ende, los sindicatos y las cámaras empresarias tuvieron un año de negociación colectiva. Al respecto puede decirse que, en un informe elaborado por el Poder Ejecutivo Nacional, a través de la cartera ejecutiva correspondiente, arrojó los siguientes resultados: "[s]e observa que 63 convenios y acuerdos homologados durante el año 2020 (4% del total) incorporan cláusulas de cuidado, alcanzando a más de 420.000 trabajadores y trabajadoras registradas en la seguridad social del sector privado bajo convenio"[528]. Las actividades más adheridas a estas disposiciones, continúa el informe, fueron las industrias manufactureras e intervención financieras, y concluyó:

> "esto implica que la gran mayoría de los acuerdos y convenios negociados dentro del período de análisis no incorporaron entre sus temáticas cuestiones vinculadas a cuidado, como por ejemplo licencia por maternidad extendida más allá de los 90 días con goce de sueldo, licencia por adopción, permisos laborales vinculados a la escolaridad, entre otras"[529].

Aunque los resultados provinieron de un relevamiento de negociaciones colectivas anteriores al precedente judicial y a la reglamentación, es razonable suponer que los intereses de las mujeres no estaban debidamente representados en las mesas de negociación, como se señaló previamente. Esto también se refleja en los considerandos del acuerdo entre la CGT y la UIA, que, tras la reglamentación, evidencian que a la fecha existen sectores que aún no han acordado cómo implementar la obligación de instalar espacios de cuidado en los establecimientos alcanzados por la normativa, o su reemplazo por las alternativas previstas.

El 16 de marzo de 2023, la CGT y la Unión Industrial Argentina (UIA), con la adhesión de la Cámara Argentina de la Construcción (CAC), firmaron el "Acuerdo de implementación

---

c) A los trabajadores agrarios, sin perjuicio de las disposiciones de la presente ley serán de aplicación supletoria en todo lo que resulte compatible y no se oponga a la naturaleza y modalidades propias del Régimen de Trabajo Agrario;

d) A las contrataciones de obra, servicios, agencia y todas las reguladas en el Código Civil y Comercial de la Nación". (Artículo sustituido por (el) art. 88 de la Ley N° 27.742 B.O. 8/7/2024. Vigencia: a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.). v. INFOLEG, Ley 20.744 de contrato de trabajo, disponible en: https://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/25000-29999/25552/texact.htm, [consultado: 05/10/2024].

528 SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN, ESTUDIOS Y ESTADÍSTICAS, y SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS DE INCLUSIÓN EN EL MUNDO LABORAL, *Negociación Colectiva y cuidado en la Argentina*. 1, Dirección de Prensa y Comunicaciones, Abril 2022, pp. 1-32, 11, disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/mteyss-ssptel-nc-informe-cuidados-202204.pdf, [consultado: 04/10/2024].

529 Ídem.

de las obligaciones dispuestas por el art. 179 de la ley 20.744 (t.o. 1976) y decreto Nº 144/2022"[530]. Este acuerdo marco recae en un exceso de disponibilidad colectiva a favor de la parte trabajadora al ampliar el criterio temporal, al establecer que "el período comprendido en el derecho que se debe garantizar se extiende desde que el niño o niña tiene 45 días hasta que alcanza los 4 años de edad" (tópico 4) y ampliar el criterio material extendiéndose a otros trabajadores y trabajadoras regulados por regímenes específicos no incluidos en la LCT (tópico 6).

El fallo judicial revela una realidad social marcada por una estructura de dominación en las tareas de cuidado y la división sexual del trabajo, aunque no lo exprese de manera explícita. Esta idea se refuerza en los fundamentos de la reglamentación y en las disposiciones colectivas que amplían los derechos de los trabajadores en el Acuerdo colectivo de implementación. La responsabilidad social empresarial debe incluir planes de igualdad de género para promover un cambio de paradigma dentro de las empresas[531].

En materia de derechos constitucionales, Alexy señala que, aunque se refiere principalmente al Derecho Constitucional Alemán, la Ley de Bonn y las interpretaciones del Tribunal Constitucional de ese país, el fenómeno de expansión de los derechos constitucionales puede extenderse a otros sistemas jurídicos, ya que ha seguido un desarrollo similar en otras partes del mundo, lo que Alexy interpreta como un carácter universal. Según Alexy, los derechos constitucionales han adquirido un "efecto irradiante" en todo el ordenamiento jurídico, dándoles una cualidad de ubicuidad que antes no tenían. Además, estos derechos están intrínsecamente ligados al principio de proporcionalidad, lo que implica

530 B.O., Resolución 591/2023, RESOL-2023-591-APN-MT, fecha de publicación: 30/05/2023.

531 Cfr. MEDINA, *op. cit.*, pp. 191-192.

[N. de A.] Las declaraciones del vicepresidente del Club Estudiantes de la Plata realizada en Asamblea General Ordinaria presentan esta tradición arraigada en el mundo de los negocios: "Es muy difícil para el fútbol masculino, si no tuviera los ingresos que tiene, tener lo que tiene hoy. Tener un predio, tener cancha y demás. Entonces, para ir al fútbol femenino, tiene que tener la misma fuente de negocio para poder reinvertir. Porque si no es muy difícil. El club se carga de los costos que tiene, sea el fútbol femenino como también pasa con otros deportes. Muchas veces se pide mucho y se le pide mucho al club en esto (…) Entender, de una vez por todas, que el fútbol es un negocio. Si lo llegamos a entender de esa forma, nos vamos a poner de acuerdo en lo que refiere a inversión en los demás deportes" Ver OLÉ, "Las declaraciones de Verón sobre el fútbol femenino en Estudiantes", publicación: 16/10/2022, disponible en: https://www.ole.com.ar/estudiantes/declaraciones-veron-futbol-femenino-estudiantes_3_IDRcxU1q4U.html, (consultado: 18/11/2022). En cuanto a las reacciones de las futbolistas ver OLÉ, "Contundentes respuestas de jugadoras a Verón por sus declaraciones sobre el fútbol femenino", publicación: 16/10/2022, disponible en https://www.ole.com.ar/futbol-femenino/juan-sebastian-veron-futbol-femenino_0_Z9REMCYL8l.html, (consultado: 18/11/2022).

que su estructura está inevitablemente conectada con los principios. Finalmente, ante este efecto irradiante, nos enfrentamos a un fenómeno jurídico que los derechos liberales clásicos (del Estado Legal de Derecho) no canalizaron, e incluso evitaron, que es la acción positiva del Estado[532].

En este camino, Alexy divide en tres grupos los derechos contemplados en la acción positiva estatal: primero, los derechos de protección, segundo, derechos de organización y procedimiento, y tercero, derechos a prestaciones en sentido estricto. Todos estos derechos diferentes entre sí poseen un mismo común denominador mínimo que necesitan de la acción positiva del Estado[533].

El DPEJ define al término "cupo" como "[p]arte de plazas reservadas al cumplimiento de determinados requisitos en procedimientos selectivos"[534].

Las cuotas de género están lejos de construir una sociedad dividida en gremios de intereses. Eventualmente, la inclusión de las mujeres en los lugares de toma de decisiones posibilita la introducción de contenidos variables a la lógica masculina. Sin embargo, esto no es suficiente, pero permite acelerar los procesos de cambio en estructuras consolidadas desde dicha lógica[535].

El miedo a perder poder de los varones es la causa del disparo de las alarmas cuando una mujer plantea su intención de asumir el liderazgo en las organizaciones, por ejemplo, policía, fuerzas armadas, judiciales, multinacionales, organismos financieros, empresas de tecnología, etc. En estos casos, lo usual es escandalizarse por el cupo femenino y frenar urgentemente la aspiración de la mujer a través de la presentación del pasaporte de idoneidad[536].

La democracia paritaria debe comenzar con la incorporación de la diversidad de género en el órgano de administración. De este modo, las mujeres se presentan como capaces de conducir el timón de las empresas[537].

Los sectores más conservadores se alertan frente a las normas imperativas de cupo

532 Cfr. ALEXY, "Sobre los derechos constitucionales a protección", pp. 46-47.

533 Cfr. Ídem.

534 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario panhispánico…*, op. cit.

535 Cfr. MASTROMARINO, *op. cit.,* pp. 41-42.

536 Cfr. BENEDETTO, Leonor, *El patriarcado en la ficción*, pp. 442-443.

537 Cfr. FERNÁNDEZ ANDREANI, Patricia, *Extensión de la paridad a las personas jurídicas,* p. 297.

femenino en materia societaria. La autonomía de la voluntad de la persona jurídica puede verse afectada. Sin embargo, la libertad de contratación y la libertad de asociación se mantienen incólumes[538].

La sensibilización busca dotar a la sociedad de los instrumentos cognitivos necesarios para que sepa reconocer cuando se inicia o se está ante un proceso de violencia y qué papel asume las mujeres y los hombres como víctimas y agresores punto En este sentido, la violencia de género, para que se comprenda en todas sus dimensiones, requiere que se conozca en profundidad. Con la implementación de este precepto rector se busca promover cambios culturales que influyen en el acceso equitativo de las mujeres a los procesos de innovación como ciencia y tecnología. En este sentido, la inclusión digital es imprescindible para erradicar la discriminación en ámbitos donde se aplican nuevas tecnologías.[539]

El Tribunal Supremo de Alemania equiparó a los grupos económicos que afectan gravemente el medioambiente con los poderes políticos a los efectos de validar un control[540].

El Estado en sus multiniveles debe garantizar el derecho antidiscriminatorio.

La experiencia de los países nórdicos europeos presenta algunas características a destacar: 1) una ciudadanía paritaria en la toma de decisiones públicas; 2) una política fiscal y tributaria que fomente y garantice la paridad de los cuidados; 3) una política fiscal, tributaria y laboral paritaria; y 4) una política activa contra la violencia de género[541].

Las acciones positivas permiten realizar tratos formalmente desiguales que favorecen a determinados colectivos históricamente desaventajados[542]

La Comisión Norteamericana de Derechos Civiles de 1977 define a las acciones positivas como: "cualquier medida, más allá de la simple terminación de una práctica discriminatoria, adoptada para corregir o compensar por una discriminación presente o pasado o para impedir que la discriminación se reproduzca en el futuro"[543].

---

538 Cfr. Ídem, p. 299.

539 Cfr. MEDINA, ídem, p. 394.

540 Es la conclusión arribada por Gelli al tratar el contenido del fallo "Hoechst AD v. Greenpeace" Tribunal Superior de la República Federal Alemana, 12-10-93. Publicado en NJW, 1994, 124. Traducción, selección y notas de Hernán Víctor Gullco. Jurisprudencia Argentina. Bs. As., agosto 16 de 1995, p. 32. Ver GELLI, *op. cit.*, p. 359, nota 892.

541 Cfr. AÑÓN*, op. cit.*, pp. 12-13.

542 Cfr. CONTINO, Luisa Graciela, "Segregación laboral y acciones afirmativas por desigualdad estructural", pp. 305-306.

543 Cfr. Ídem, p. 305.

La triada Grutter-Gratz-Bakke, precedentes de la USC de la década del 70, admitió el trato preferencial a colectivos desaventajados en programas de admisión a universidades. En los casos relacionados de *Gratz v. Bollinger* (2003) y *Grutter v. Bollinger* (2003), la Universidad de Michigan fue criticada por sus políticas de admisión. *Grutter se* refería al plan de admisión a la facultad de derecho de la universidad. Esta lección analiza el otro caso, *Gratz v. Bollinger,* y sus consecuencias para el sistema de admisión de pregrado de la Universidad de Michigan.

La triada Kalanke-Marschall-Badeke, precedentes del Tribunal de Justicia Europeo, admitió la posibilidad de adoptar medidas positivas a favor del sexo subrepresentado (conf. art. 141.4 del Tratado de Ámsterdam). A diferencia de la doctrina de la USC, el objetivo es la supresión de desigualdades de hecho, descartando la aplicación automática de la no preferencia y la exigencia de una cláusula de apertura que habilite el trato preferencial.

Las evidencias del mercado de trabajo presentan que las mujeres son contratadas en tareas feminizadas. En general, dichos empleos mantienen baja estabilidad y remuneración. Pese a encontrar mujeres profesionalizadas, la consolidación de estereotipos laborales justifican su exclusión del mercado de trabajo[544].

La adopción del cupo femenino en el empleo privado como medidas de acción positiva resulta sin cuestionamiento constitucional alguno. El constituyente argentino diseñó el cupo femenino como medida idónea para reducir la desigualdad padecida por las mujeres en la participación política y cívica. Las leyes 24.012 de cupo femenino (1991), 25.674 de Participación femenina en las unidades de negociación colectiva de las condiciones laborales (2003) y 27.412 de Paridad de género en ámbitos de representación política (2017). El foco del fenómeno laboral puesto colectivamente favorece evaluar la idoneidad de la medida positiva del cupo femenino en el empleo privado, tal como sucede en el precedente "Sisnero" y "Borda"[545].

La República Argentina ha reconocido en la Constitución federal con la incorporación de los instrumentos internacionales de derechos humanos, la desigualdad fáctica padecida por las mujeres para el acceso a los derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales. Por lo que requiere de la implementación de medidas de acción positiva[546].

544 Cfr. Ídem, p. 302.

545 Cfr. CATANI, "La perspectiva de género en la legislación laboral", pp. 86-90.

546 Cfr. LOBATO, Julieta, "Los géneros y el trabajo en el derecho internacional de los derechos humanos", p. 51.

F. NORMATIVA ESPECIALMENTE PROTECTORA DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES

§ 40. Consideraciones preliminares

Este apartado tiene como objetivo describir y analizar las normas específicas protectoras de los derechos de las mujeres. En la primera parte, se utiliza un enfoque historiográfico para mostrar cómo el derecho positivo argentino ha evolucionado a lo largo del tiempo, regulando la igualdad formal entre hombres y mujeres en diversas ramas del derecho.

Sustancialmente, el vínculo entre los derechos sociales y la igualdad de género permite neutralizar la dependencia económica de las mujeres. Metodológicamente, este vínculo enriquece las categorías de la teoría de los derechos sociales, puesto que el enfoque de género proporciona las necesarias técnicas de corrección de desigualdades[547].

§ 41. Relevamiento histórico de la captación normativa argentina de los derechos de las mujeres

El Estado Moderno argentino comienza a positivizar las demandas de los derechos de las mujeres como categoría jurídica específica a partir de la sanción del proyecto de ley de Alfredo Lino Palacio: Ley 5291 reglamentación del trabajo de las mujeres y los niños (1907)[548]. Esta ley limitó la jornada laboral y prohibió el trabajo infantil[549]. Fue un antecedente

547 Cfr. ARROYO CANESSA, Lía, op. cit., 46-47.

548 El 1º de mayo de 1890 marcó un hito con la realización de diversos actos en Buenos Aires, Rosario, Bahía Blanca y Chivilcoy, que estuvieron motivados por una serie de reclamos históricos. Estos reclamos incluyeron: jornada limitada de trabajo; prohibición del trabajo infantil en las fábricas y cumplimiento de la ley de la instrucción pública obligatoria; prohibición del trabajo femenino en los ramos insalubres y peligrosos; descanso dominical; inspección sanitaria y enérgica de los talleres; seguro obligatorio para los obreros contra los accidentes, a expensas de los empresarios y del Estado; tribunales especializados en materia de conflictos entre patrones y obreros, sin costos para los trabajadores. Todos estos reclamos, de carácter humanitario, fueron elevados a la Cámara de Diputados para su tratamiento. Ver en PIGNA, Felipe, "Manifiesto convocado a celebrar el primer día del trabajador en la argentina", (s/f), disponible en: https://www.elhistoriador.com.ar/manifiesto-convocando-a-celebrar-el-primer-dia-del-trabajador-en-la-argentina/ [consultado 20/03/2020]. Sin embargo, como era de esperarse, en agosto de 1892 el expediente fue archivado. Cfr. PIGNA, Los mitos de la historia argentina 2. pp. 459-460.

549 [N. de A.] Entre 1869 y 1914, la economía argentina creció exponencialmente, pero paradójicamente la participación femenina en el trabajo disminuyó drásticamente. Para 1914, sólo el 21% de la población económicamente activa estaba compuesta por mujeres registradas. A excepción de maestras y profesoras, que representaban apenas el 1% de la fuerza laboral del país, las pocas actividades en las que las mujeres estaban presentes mostraban una marcada concentración en sectores laborales tradicionales. Las mujeres de las clases medias y altas habían accedido a la educación, y de los 23.941 profesionales registrados en 1914, solo 290 eran

importante en la regulación del trabajo de las mujeres y la prohibición del trabajo infantil, disposiciones que se reiteran en la LCT, donde ambas categorías de sujetos se tratan bajo un mismo título, lo que refleja la simbología de equiparar a la mujer con un menor de edad.

A partir de 1906, en ciertos sectores de la industria, comenzó a observarse un fenómeno en occidente: la creciente participación de las mujeres trabajadoras[550]. Esto generó una reacción negativa por parte de los obreros varones, ya que las mujeres, con capacidades laborales similares, representaban una mano de obra más barata[551]. El intervencionismo del Estado liberal de principios del siglo XX en las relaciones laborales colocaba a las mujeres, junto con los niños, en un esquema de tutela necesario. Esto se debía a que la libertad individual, en esa época, era un privilegio de los varones, ya que las mujeres no eran consideradas ciudadanas plenas al carecer de acceso directo al poder político[552].

La ley 11.357 de derechos civiles para la mujer, promulgada en 1926, fue criticada por Llambías debido a su desorden técnico y la falta de una definición clara sobre la capacidad jurídica de la mujer casada. Según su opinión y en oposición a otra parte de la doctrina mencionada por él como Salvat, Spota y Orgaz, la incapacidad de la mujer casada como principio general se mantuvo, ya que no se derogó el art. 55 del Código Civil. Esto implicaba que la capacidad debía ser otorgada expresamente por la ley. El silencio de la normativa dejó intacto el principio general de la incapacidad de la mujer casada, especialmente en actos como

---

mujeres, lo que equivalía a poco más del 1% del total de profesionales universitarios. Entre ellas se destacaban María Angélica Barreda, la primera abogada, y Cecilia Grierson, la primera médica, quienes se convirtieron en pioneras al graduarse en estas carreras universitarias tradicionales, ver más MALGESINI, Graciela, "Las mujeres en la construcción de Argentina en el siglo XIX", 695-695.

La tasa de participación femenina en el mercado de trabajo argentino en 1914 era baja en comparación con otros países. En Suecia y Dinamarca alcanzaba el 38%, en Francia el 36% y en Suiza el 34%, en el ámbito de profesiones no agrícolas. No obstante, sobresale la alta participación de las mujeres japonesas, quienes representaban aproximadamente el 60% de la fuerza laboral en las fábricas de Japón en 1914. Cfr. BÉDARIDA, François, "La civilización industrial a la conquista del mundo (1875-1914), p. 326-327.

550 Cfr. BÉDARIDA, ídem, p. 328.

[N. de A.] La ley del 2 de noviembre de 1892 en Francia estableció la primera normativa que institucionalizaba la desigualdad sexual en el ámbito laboral. Posteriormente, una serie de normativas que regulaban los contratos de trabajo profundizaron estas desigualdades, justificándolas en nombre de la protección de la familia. Aunque el principio liberal defendía la no injerencia del Estado en las convenciones privadas, este principio se rompía cuando una mujer estaba involucrada, y el Estado intervenía, quebrantando el ideal económico liberal. Cfr. ARNAUD-DUC, Nicole, "Las contradicciones del derecho", pp. 121-123.

551 Sobre la economía política de la división sexual del trabajo en el siglo XIX, ver más en SCOT, Joan W., "La mujer trabajadora en el siglo XIX", en DUBY y PERROT (dirs), ídem, pp. 427-461, 440-454.

552 Cfr. Ídem, p. 454.

la disposición gratuita de bienes propios, la repudiación de herencias y la aceptación pura y simple de herencias. Citando a Rébora, el abanico de actos jurídicos importantes de la vida civil cuya capacidad estaba vedada a la mujer casada incluía: la actuación como gestora de negocios ajenos, la constitución de prenda, la constitución de depósitos, el otorgamiento de fianzas, la constitución de rentas vitalicias y la participación en sociedades civiles o comerciales[553].

Las leyes 11.932 y 11.933 establecieron disposiciones importantes para la protección de las madres trabajadoras. La Ley Nº 11.932 reguló el descanso de las madres para amamantar a sus hijos, modificando el art. 15 de la Ley Nº 11.317, que trata sobre el trabajo de mujeres y menores. Por su parte, la Ley Nº 11.933 estableció un régimen de protección de la maternidad para empleadas y obreras de empresas privadas (B.O. 24/10/1934)[554].

Los grandes avances impulsados por el movimiento obrero en Argentina provocaron varios cambios, especialmente en el sector comercial. Muchas de las reformas laborales orientadas hacia la incorporación de los derechos sociales fueron bloqueadas por la oposición conservadora del presidente Irigoyen. La reforma del Código de Comercio, en relación con los contratos de trabajo de los empleados de comercio, representó un avance significativo en la legislación laboral del país. Entre las innovaciones más importantes, se destaca la regulación de una indemnización tarifada por antigüedad, como compensación al trabajador en caso de despido sin causa. Sin duda, el derecho a licencia paga por maternidad marcó un paso crucial hacia la consolidación del Estado Social de Derecho, proceso que se profundizó a partir de 1945.

En 1912, el presidente Roque Sáenz Peña inició un proceso de apertura hacia la modernización del sistema político argentino. La sanción y puesta en vigencia de la Ley 8871 de voto secreto y obligatorio (1912) permitió que amplios sectores de la población, excluidas las mujeres, pudieran votar y ser elegidos. Este nuevo esquema llevó a la victoria de Hipólito Yrigoyen, de la Unión Cívica Radical (UCR), en las elecciones presidenciales de 1916, siendo considerado el primer presidente argentino de la democracia de masas[555].

La democratización del sistema político argentino llegará a su plenitud luego de tres décadas cuando las mujeres pudieron ejercer el derecho político a votar y participar de la

553Cfr. LLAMBÍAS, Tratado de Derecho Civil, pp. 567-589.

554Cfr. Adla, Complementos Años 1920-1940, pp. 544-547.

555Cfr. PIGNA, Los mitos de la historia argentina 3, p. 11.

política como candidatas a cargos electivos mediante la sanción de la ley 13.010 de derechos políticos de la mujer (1947). La resistencia a la inclusión de la participación política de las mujeres puede leerse en las versiones taquigráficas del Congreso de la nación cuando se debatió la ley. Las primeras legisladoras fueron del partido peronista femenino (1951).

En el contexto de la reforma constitucional de 1949 que incorporó los derechos de la niñez y la ancianidad dentro del marco ideológico constitucional, la Ley Nº 13.944[556] tipificó el delito de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar, conforme a lo establecido en el art. 1:

> "Se impondrá prisión de un mes a dos años o multas (…) a los padres que, aún sin mediar sentencia civil, se substrajeren de prestar los medios indispensables para la subsistencia de su hijo menor de dieciocho años, o mayor si estuviese impedido"[557].

La posibilidad de sancionar al varón ofreció a las mujeres una alternativa para llevar adelante su proyecto de vida, junto con el divorcio vincular establecido por la Ley 14.394[558] y la Ley 14.367[559], que eliminó las discriminaciones entre hijos nacidos de personas unidas en matrimonio y aquellos nacidos de personas no unidas en matrimonio.

La reforma civil más importante del siglo XX estuvo marcada por la Ley 17.711 de derechos civiles (1968). En esta reforma sepulta cualquier rastro normativo que coloque a la mujer en una situación de incapacidad por haber contraído nupcias, quedando el art. 1º de la ley 11.357 redactado de esta manera: "La mujer mayor de edad, cualquiera sea su estado, tiene plena capacidad". Por su parte, la mujer menor de edad y casada, mediante esta reforma, tuvo las mismas limitaciones legales que el varón menor de edad casado conforme los arts. 666 bis, 668 bis y 680 bis del Código Civil[560].

Un breve retorno al Estado de Derecho se produjo en 1973. Al año siguiente, se sancionó por primera vez un régimen general de contrato de trabajo (Ley 20.744)[561]. En el título se dispuso una serie de normas del orden público laboral a favor de la protección del

---

556Ver Adla, t. X-A, 1950. pp. 87-88.

557He tratado este tema brevemente en "Validez jurídica de la Ley de Protección Integral".

558Ver Adla, t. Complementos Años 1920-1940, pp. 237-248.

559Ver Adla, t. Complementos Años 1920-1940, pp. 165-170.

560Cfr. LLAMBÍAS, ídem, pp. 588-589.

561[N. de A.] Es importante señalar que la ley 20.744 mantiene su vigencia en la actualidad, pese a numerosas modificaciones introducidas por el gobierno de facto mediante decreto 390/1976 (B.O. 21/5/1976) y las siguientes leyes sancionadas durante la democracia.

trabajo de las mujeres y de los niños. Se advierte que bajo un mismo título existe, en la actualidad, un tratamiento normativo de la mujer trabajadora junto con la prohibición del trabajo infantil y protección del trabajo adolescente. Especialmente, se ocupa de la prohibición de trato discriminatorio y la plena ciudadanía de las mujeres en este campo de acción. Otra de las incorporaciones normativas importantes aún vigente es la protección de la maternidad mediante un sistema de licencias pagas y la prohibición del despido por causa de matrimonio. La adopción de un sistema de licencias no pagas, pero con la preservación del empleo en caso de que la mujer puerperal opte por continuar en la relación de trabajo y en caso de no reintegrarse a su puesto de trabajo y ser acreedora de una compensación económica[562].

Con el retorno de la democracia, desde 1983 se dictaron las siguientes normas que condicionaron y aportaron a la consolidación de la ciudadanía femenina en su desarrollo personal individual y en relación, como madre y trabajadora.

La suscripción de la CEDAW y la sanción de la ley 23.179 de adhesión a la citada convención (1985) incorporó al derecho interno el cuerpo jurídico más importante en materia de derechos humanos para erradicar y eliminar la discriminación contra las mujeres. La Ley 23.264 de patria potestad (1985) permitió a las mujeres estar en pie de igualdad con los varones en esta materia. La reforma al matrimonio civil (1987) tuvo como antecedente el fallo "Sejean vs. Sejean" de la Corte Suprema argentina. La Ley 24.012 de cupo femenino en materia electoral (1991) estableció que las mujeres debían integrar listas electorales con un cupo mínimo del 30%. La reforma constitucional de 1994 incorporó la CEDAW como tratado internacional con jerarquía constitucional, y el artículo 37 estableció la igualdad entre hombres y mujeres en la participación de partidos políticos y en materia electoral, y el artículo 75 inciso 23 incorpora, en mi opinión, a las mujeres como sujetos de preferente tutela, estableciendo que el Congreso debe legislar y promover medidas de acción positiva.

La Ley 25.013 –artículo 11– (1998) establece una indemnización agravada en caso de despido discriminatorio, reglamentada por el Decreto 1111/1998. La Ley 25.673, promulgada en 2003, crea el Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable, reglamentado por el Decreto 1282/2003. La Ley 25.674 de Participación Femenina en las

562 Para profundizar sobre el trabajo de las mujeres puede verse SARDEGNA, Paula, *Trabajo de mujeres*.

Unidades de Negociación Colectiva de las Condiciones Laborales (2003) establece un sistema de cuota de participación femenina, reglamentado por el Decreto 514/2003. En 2004, se promulga la Ley 25.929 de Derechos de Padres, Madres e Hijos/as durante el Proceso de Nacimiento, conocida como la ley de "Parto Humanizado".

En 2005, la Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes entra en vigor. La Ley 26.150 del Programa Nacional de Educación Sexual Integral (2006) establece la enseñanza de educación sexual en las escuelas, mientras que la Ley 26.171 (2006) aprueba el Protocolo Facultativo de la CEDAW. La Ley 26.364 de prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas (2008) fue modificada por la Ley 26.842 en 2012. La Ley 26.468 de protección integral de las mujeres (2009), junto con su reglamentación a través del Decreto 1011/2011 y la Ley 26.486 (2010), refuerza la protección legal de las mujeres.

La Ley 26.743 de Identidad de Género (2012) garantiza el derecho a la identidad de género autopercibida. Ese mismo año, la Ley 26.791 tipifica el femicidio como delito. En 2013, se promulga la Ley 26.844 del régimen especial del contrato de trabajo para el personal de casas particulares y la Ley 26.862 de técnicas de fertilización asistida. En 2015, se crea el cuerpo de abogadas y abogados para víctimas de violencia de género a través de la Ley 27.210, mientras que la Ley 27.234 impulsa el programa "Educar en igualdad" para prevenir y erradicar la violencia de género.

La Ley 27.412 de paridad de género en ámbitos de representación política, promulgada en 2017, establece un cupo del 50%, reglamentada posteriormente por el Decreto 171/2019. La Resolución General de la Comisión Nacional de Valores Nº 797/2019 y la Resolución Conjunta CNV y Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidad Nº 21029/2021 abordan la composición diversa de directorios y el Código Societario de Gobierno. Asimismo, las Resoluciones Generales de la Inspección General de Justicia (IGJ) núms. 34, 35 y 42/2020 y 12/2021 establecen la paridad de género en los consejos de administración y de control de las personas jurídicas sometidas a la competencia de la IGJ.

En 2021, la Ley 27.499 establece la capacitación obligatoria en género para funcionarios públicos, mientras que la Ley 27.610 garantiza el acceso a la interrupción voluntaria del embarazo y la atención postaborto para personas con capacidad de gestar.

Finalmente, la Ley 27.636 de 2021 promueve el acceso al empleo formal para personas travestis, transexuales y transgénero, conocida como la ley "Diana Sacayán-Lohana Berkins"[563].

§ 42. El Derecho Internacional de los derechos de las mujeres

El art. 75, inc. 22, de la Constitución nacional reconoce con jerarquía constitucional a una serie de instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado argentino. Los rasgos propios del constitucionalismo social se hacen presente en esta reforma. El concepto de igualdad declarado en los diversos instrumentos internacionales debe armonizarse con los principios, derechos y garantías previstos en la primera parte de la Constitución Nacional.

Argentina ha ratificado los instrumentos internacionales de derechos humanos que conforman la Carta de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, y estos cuentan con jerarquía constitucional. La Carta está compuesta por la DUDH, el PIDCP y el PIDESC.

§ 43. Declaración Universal de Derechos Humanos

En primer lugar, la DUDH fue aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas (AG) en 1948. Se señala como hecho importante la intervención de las mujeres delegadas en su redacción, entre ellas Eleanor Roosevelt. Fue la primera presidenta de la Comisión de Derechos Humanos y desempeñó un papel fundamental en la redacción de la Declaración Universal de Derechos Humanos. La participación de las delegadas mujeres en el proceso de elaboración del documento permitió la adopción de la voz "derechos humanos" en reemplazo de "derechos del hombre" señalando inclusividad del término[564].

El art. 7º de la declaración señala: "Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda

---

563 [N. de A.] El recorte temporal realizado coincide con el año de recorte de esta investigación, es decir, el año 2021.

564 Cfr. ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, "Las mujeres que dieron forma a la Declaración Universal de Derechos Humanos", s.f., disponible en: https://www.un.org/es/observances/human-rights-day/women-who-shaped-the-universal-declaration#:~:text=ELEANOR%20ROOSEVELT,-Primera%20Dama%20de&text=Fue%20la%20primera%20Presidenta%20de,Declaraci%C3%B3n%20Universal%20de%20Derechos%20Humanos, [consultado: 24/1072024].

discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación".

Previamente a la aprobación de la DUDH, unos meses antes, en el ámbito americano, el trato desigualitario se encontraba condenado por el art. II de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre: "Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo n i otra alguna". Este instrumento también goza de reconocimiento expreso y jerarquía constitucional en Argentina.

§ 44. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

En segundo lugar, el PIDCP fue aprobado el 16 de diciembre de 1966, en New York, fue suscripto por Argentina el 19/02/1968 y entró en vigor el 08 de noviembre de 1986, mediante la Ley 23.313 de aprobación. El artículo 2.1 dispone el principio de igualdad:

> "Cada uno de los Estados Parte en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

El Protocolo Facultativo del PIDCP fue firmado por Argentina el 19 de febrero de 1968. Se celebró en Nueva York el 16 de diciembre de 1966 y entró en vigor el 8 de noviembre de 1986. En Argentina, fue aprobado mediante la Ley Nº 23.313.

La Observación General Nº 18 del Comité de DDHH sobre el PIDCP señala que la no discriminación, la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley sin ninguna discriminación son, en comunidad, un principio básico y general de la protección de los derechos humanos, debiendo los Estados parte respetar y garantizar a todas las personas los derechos establecidos en el PIDCP sin hacer ningún tipo de distinción, incluso sexual (arg. art. 1º)[565].

Más adelante, este comité explicó mediante la Observación General Nº 28, que si no hay un pie de igualdad entre las personas no puede haber plenitud en el disfrute de cualquiera

565 ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Observaciones Generales adoptadas por el Comité de Derechos Humanos, 37º período de sesiones (1989), Observación general Nº 18 de No discriminación, disponible en: https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404.pdf, [consultado: 05/10/2024].

de los derechos reconocidos en el Pacto, por lo que los Estados parte deben garantizar a los hombres y las mujeres el disfrute de todos los derechos del Pacto. Ello se traduce en que los Estados deben adoptar las medidas adecuadas para hacer posible el goce de estos derechos. "Esas medidas comprenden las de eliminar los obstáculos que se interponen en el goce de esos derechos en condiciones de igualdad". Categóricamente, los Estados Parte deben "dar instrucción a la población y a los funcionarios del Estado en materia de derechos humanos y ajustar la legislación interna a fin de dar efecto a las obligaciones enunciadas en el Pacto". El Comité considera que los Estados "deben también (adoptar) medidas positivas en todos los ámbitos a fin de dar poder a la mujer en forma efectiva e igualitaria" (art. 3)[566].

§ 45. Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

En tercer lugar, el PIDESC fue aprobado en Nueva York el 16 de diciembre de 1966. Argentina lo firmó el 19 de febrero de 1968, y su entrada en vigor fue el 8 de noviembre de 1986. En Argentina, fue aprobado mediante la Ley 23.313. La igualdad se encuentra expresamente contemplada por el art. 2.2:

> "Los Estados Parte en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

El Protocolo Facultativo del PIDESC fue celebrado en Nueva York el 10 de diciembre de 2008. Argentina lo firmó el 24 de septiembre de 2009, y su entrada en vigor fue el 5 de mayo de 2013. En Argentina, fue aprobado mediante la ley 26.663.

§ 46. Convención Americana de Derecho Humanos

La CADH fue aprobada el 22 de noviembre de 1985 en la ciudad de San José de Costa Rica. Fue firmada por Argentina el 2 de febrero de 1984 y entró en vigor el 5 de septiembre de 1984, por ley 23.053 de aprobación. El art. 1º de la CADH dispone:

566 ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Observaciones Generales adoptadas por el Comité de Derechos Humanos, 68º período de sesiones (2000), Observación general Nº 28 de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres (artículo 3), disponible en: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN28 [consultado: 05/10/2024].

> "Los Estados Parte en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social".

Se destaca, además, lo dispuesto por el art. 24º: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley".

El principio de progresividad está dispuesto en el art. 26 de la CADH y reglamentado en el art. 26 del Protocolo de San Salvador adicional. Este último protocolo fue celebrado en San Salvador el 17 de noviembre de 1988. Argentina lo firmó el 17 de noviembre de 1988, y su entrada en vigor fue el 23 de octubre de 2003. En Argentina, fue aprobado mediante la ley 24.658.

§ 47. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

La cuestión de la mujer establece una condición jurídica de sujeto de preferente tutela constitucional reforzada. La CEDAW fue aprobada por la Asamblea General de NU el 18 de diciembre de 1979 mediante la Resolución 34/180. La Argentina suscribió este instrumento internacional el 17 de julio de 1980 y fue ratificado al promulgarse la Ley 23.179 el 27 de mayo de 1985[567]. La CEDAW mantiene jerarquía constitucional desde la Reforma de 1994, incorporándose expresamente dentro de la nómina prevista en el art. 75 inc. 22[568]. La inclusión de una definición de igualdad sustantiva o real en este instrumento internacional destaca la urgencia de reemplazar los esquemas tradicionales de roles de los sexos en la sociedad y la familia. Además, subraya la responsabilidad del Estado de corregir las discriminaciones que enfrentan las mujeres tanto en la esfera pública como en la privada[569].

El texto del art. 1º de la CEDAW establece el concepto de discriminación contra mujer:

---

567 Adla, XLV-B, 1088.

568 Cfr. GELLI, ídem, p. 239.

[N. de A.] La fuente normativa es extraída de la BIBLIOTECA DIGITAL DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, disponible en: https://www.cancilleria.gob.ar/es/servicios/tratados/acerca-de-la-biblioteca-digital-de-tratados, [05/10/2024].

569 Cfr. INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Los derechos humanos de las mujeres*, p. 79.

> "denotará toda distinción, exclusión o restricción, basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera".

La definición otorga tres tipos de acciones que vinculados al sexo tienen el propósito de afectar la base igualitaria entre el hombre y la mujer en distintas esferas del desarrollo humano[570]. Las valoraciones negativas sostenidas en las conductas discriminatorias hacia grupos o personas determinadas influyen en el modo vivir las relaciones sociales[571]. El orden de los repartos de las potencias e impotencias influyen en las oportunidades de las personas para alcanzar el pleno ejercicio de sus proyectos de vida.

Entre los compromisos asumidos por los Estados parte está el de condenar y adoptar medidas apropiadas y sin dilaciones para eliminar la discriminación contra la mujer (art. 2). En este sentido, Argentina incorporó la CEDAW como instrumento internacional de derechos humanos con jerarquía constitucional y ha constitucionalizado las medidas de acción positiva a favor de las mujeres en los incisos. 22 y 23 del art. 75 de la Constitución Nacional.

Antes de esto, Argentina adoptó medidas legislativas adecuadas con sanciones para prohibir y perseguir toda forma de discriminación contra la mujer. Este compromiso se cumplió con la promulgación de la ley 23.592, aún vigente, que establece que el infractor de actos discriminatorios, entre otros motivos de sexo, "será obligado, a pedido del damnificado, a dejar sin efecto el acto discriminatorio o cesar en su realización y a reparar el daño moral y material ocasionados" (art. 1). Es decir, la sanción legal ante un acto discriminatorio implica

---

570 Por una parte, se entiende por "distinción" conforme a la siguiente acepción: "Buen orden, claridad y precisión en algo". En vinculación con la locución verbal "hacer distinción" se establece: "Hacer juicio recto de algo, estimarlo en lo que merece". El juicio recto no es una fórmula exclusivamente de la lógica formal si no que también requiere de la valoración de quien la formula para determinar el orden. Por otra parte, se considera la acepción de "exclusión" como la "acción y efecto de excluir" y también como "dicho de una persona: Dejar de formar parte de algo voluntariamente". Se señala que en términos generales, existe una participación de la voluntad para provocar el apartamiento de las mujeres sobre algo. En relación con la información complementaria, se puede referir a una forma más compleja: la "exclusión social", entendida como la "marginación sistémica de personas privadas de beneficios sociales, discriminadas por razones de pobreza, carencias formativas o discapacidad". Finalmente, el término "restricción" se define como la "acción y efecto de restringir", que implica "ceñir, circunscribir o reducir a límites menores". REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española*, op. cit.

571 Cfr. INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, ídem, p. 85.

la declaración de nulidad y el cese de los efectos o realización del acto discriminatorio y la reparación de los daños y perjuicios ocasionados. En el ámbito penal, la ley contempla el aumento de penas cuando el acto discriminatorio "sea cometido por persecución u odio a una raza, religión o nacionalidad, o con el objeto de destruir en todo o en parte a un grupo nacional, étnico, racial o religioso" (art. 2).

Entre los compromisos adoptados en la CEDAW se destaca: "e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas" (art. 2). En este sentido, el Estado nacional argentino emitió las resoluciones de la Inspección General de Justicia (IGJ) Nros. 34 y 35 de 2021, destinadas a promover la incorporación de mujeres en la gestión empresarial y en organizaciones civiles. Más adelante, se retoma el análisis de estas resoluciones. Por otra parte, la resol. 220 del 30 de septiembre de 2020, del Ministerio de Mujeres, Géneros y Diversidades, creó el Programa Nacional para la Igualdad de Géneros en el Trabajo, el Empleo y la Producción, denominado "Igualar", con el objetivo de reducir las brechas y segmentaciones de género en el ámbito laboral, el empleo y la producción. La provincia de Córdoba, mediante la ley provincial 10.719 (25 de noviembre de 2020), estableció el principio de equidad de género en la composición de los órganos de administración y fiscalización de entidades privadas con domicilio en la provincia, excluyendo a mutuales, cooperativas y colegios profesionales. Por su parte, la provincia de Santa Fe, a través de la ley provincial 14.002 (30 de diciembre de 2020), aplicó el principio de paridad de género en la composición de los tres poderes estatales, partidos políticos, entes públicos o con participación estatal, así como en asociaciones, consejos y colegios profesionales. La norma establece una paridad de género 50/50 para la composición de listas electorales, estructuras orgánicas, cargos, ternas y nóminas de designación[572].

Todas las medidas afirmativas adoptadas por Argentina para cumplir con los compromisos asumidos en la CEDAW deben reunir los siguientes requisitos:

> "1. La adopción por los Estados parte de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación, tal como se define en la presente Convención. Sin embargo, en ningún

572 Cfr. DE CESARIS, María Cristina, "Las mujeres en la gestión empresarial", pp. 267-268.

caso deben estas medidas implicar el mantenimiento de normas desiguales o separadas, y cesarán una vez alcanzados los objetivos de igualdad de oportunidades y trato. 2. La adopción por los Estados parte de medidas especiales, incluyendo las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria" (art. 4).

Este instrumento establece ciertos límites de razonabilidad del trato preferencial otorgado a las mujeres con el fin de acelerar la igualdad sustancial. Al adoptar estas medidas, deben considerarse esencialmente dos elementos: primero, el carácter temporal de las medidas afirmativas, vinculado al logro de los objetivos de igualdad de oportunidades y trato; y segundo, la adecuación, que implica una relación debida entre los medios utilizados y los fines propuestos.

La finalidad de las medidas de acción positiva impulsadas debe ser adecuadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres con el propósito de eliminar los prejuicios y prácticas consuetudinarias que sostengan la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o funciones estereotipadas de hombres y mujeres. Entre las medidas debe garantizarse una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en la educación y desarrollo de sus hijos en vinculación con el interés superior de los hijos en todos los casos (arg. art. 5º).

El art. 5º de la CEDAW es una clara expresión del sistema internacional de derechos humanos de eliminar la discriminación contra la mujer, entendiéndola como un fenómeno cultural que tiene su origen tanto en lo individual como en lo social. Así, la discriminación directa e indirecta no son excluyentes y habilitan la incorporación de argumentos más complejos vinculados a dimensiones de la discriminación asociativa, múltiple e interseccional[573].

En relación, en el ámbito educativo, se deben adoptar medidas para "la eliminación de todo concepto estereotipado de los papeles masculino y femenino en todos los niveles y en todas las formas de enseñanza" (art. 10º, inc. c).

En materia de empleo, el Estado debe adoptar medidas adecuadas "para eliminar la

573 Cfr. AÑÓN, *op. cit.*, p. 7.

discriminación contra la mujer en la esfera del empleo con el fin de asegurar, en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres, los mismos derechos, en particular" el "derecho al ascenso" (art. 11, inc. c). En relación, el derecho al trabajo se reconoce como un derecho inalienable de todo ser humano (art. 11, inc. a).

Las medidas protectoras señaladas están sujetas a un examen periódico de conformidad con los avances científicos y tecnológicos, y pueden ser modificadas o eliminadas según se considere necesario (arg. art. 11, *in fine*).

La CEDAW establece como el órgano encargado de examinar los progresos realizados en el cumplimiento de las medidas adecuadas dispuestas en este instrumento internacional al Comité CEDAW (arg. art. 17). Como parte de este compromiso, los Estados se obligan a presentar periódicamente, cada cuatro años, un informe al secretario general de las NU, para que sea examinado por el Comité CEDAW. Dicho informe debe detallar las medidas adoptadas para el efectivo cumplimiento de las disposiciones de la Convención (arg. art. 18).

El Comité CEDAW emite sugerencias y recomendaciones generales sobre la base de los informes y de los datos presentados por los Estados parte. El informe presentado por el Comité anualmente estará integrado por las observaciones realizadas a los Estados en particular. El Comité informa a la Asamblea General de NU por medio del Consejo Económico y Social de NU. El secretario general de NU articula este informe del Comité a la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer para su información (arg. art. 21).

La cláusula de la condición más favorable para la igualación entre hombres y mujeres se establece en el art. 23 en los siguientes términos:

> "Nada de lo dispuesto en la presente Convención afectará a disposición alguna que sea más conducente al logro de la igualdad entre hombres y mujeres y que pueda formar parte de: a) La legislación de un Estado parte, o b) Cualquier otra convención, tratado o acuerdo internacional vigente en ese Estado".

En términos generales, la perspectiva de género (o *gender mainstreaming,* en inglés) ha penetrado creciente y progresivamente en la protección nacional e internacional de los Derechos Humanos. Para el Consejo Económico y Social del PNUD, el *gender mainstreaming* debe incorporarse en todo programa político que pretenda revertir la situación

de desigualdad de género[574].

En este sentido, Soledad García Muñoz refiere el concepto de "generalización" como aquel "fenómeno de transversalidad o impregnación por el género, como concepto de reconocimiento, promoción y salvo guardia de los Derechos Humanos en sede internacional"[575].

En la actualidad, Argentina mantiene una reserva respecto a la competencia arbitral o de la CIJ para la solución de conflictos relacionados con la interpretación y el alcance de las disposiciones de la CEDAW entre dos o más Estados (arg. art. 29).

La violencia se define como la cualidad de violento, que se caracteriza por el uso de la fuerza, ya sea física o moral[576]. La violencia contra las mujeres, motivada por su género, limita el ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales. La violencia incorpora en su entendimiento a la discriminación, y para lograr un pleno desarrollo de estos derechos es esencial, para el DIDH erradicar la violencia contra las mujeres, tal como establece el art. 6º de la Convención de Belém do Pará[577]. La falta del adecuado tratamiento político-jurídico de la violencia trae en correlación la obstaculización de la igualdad real de las mujeres. La ONU aborda este problema a través de la CEDAW y de la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer[578]. En el ámbito interamericano es captado mediante la Convención de Belém do Pará.

La Recomendación General Nº 35 del Comité de la CEDAW reconoce y combate la violencia cultural. Este tipo de violencia se manifiesta tanto en las normas de procedimiento como en las normas sustantivas, por lo que se recomienda su eliminación.[579].

---

574 Cfr. De Cesaris, ídem, pp. 249-250.

575 Citada en Instituto Interamericano De Derechos Humanos, ídem, p. 78, nota 10.

576 Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española, op. cit.*

577 En articulación: "Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado" (art. 1 de la misma convención).

578 "A los efectos de la presente Declaración, por «violencia contra la mujer» se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o sicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada" (art. 1). Organización de Naciones Unidas, Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer, aprobado por Asamblea General Resol. 48/104 del 20/12/1993, disponible en: https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women, [consultado: 05/10/2024].

579 Cfr. Medina, ídem, pp. 205-206.

El Protocolo Facultativo a la CEDAW fue celebrado en Nueva York el 6 de octubre de 1999. Argentina lo firmó el 28 de febrero de 2000, y su entrada en vigor fue el 19 de junio de 2007. En Argentina, fue aprobado mediante la Ley Nº 26.171.

G. El derecho al ascenso en el empleo: normas actuales de los derechos de las mujeres en esta situación

§ 48. Aspectos generales sobre el Derecho al ascenso en el empleo

Las problemáticas de género en el ámbito laboral están presentes en las agendas de debate de grandes corporaciones y en la negociación colectiva[580]. A pesar de importantes avances, los problemas relacionados con la división sexual del trabajo aún no han sido resueltos. Según el *Global Compact,* ninguno de los indicadores del Objetivo de Desarrollo Sostenible Nº 5 (ODS 5), que busca "lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas," se ha cumplido. El plazo fijado para su logro se acerca al último tercio. "Ningún país está cerca de lograr la erradicación de la violencia en la pareja, y la proporción de mujeres en cargos directivos en la esfera laboral persistirá por debajo de la paridad incluso después de 2050". Además, el Foro Económico Mundial estima que se necesitarán 131 años para alcanzar la equidad de género[581]. En Argentina, se proyecta que la proporción de mujeres en puestos directivos será del 30.43% en 2023, alcanzará el 31.19% en 2030, y llegará al 32.2% para el año 2050[582]. Dichos porcentajes distan a los resultados alcanzados en esta investigación respecto a las empresas líderes argentinas entre el período 2017-2021.

El segundo informe de la OIT, elaborado en 2018, abogó por un aumento en la participación de las mujeres en puestos de toma de decisiones. El informe destacó que, aunque la tasa de participación femenina ha crecido a nivel mundial, la brecha de género sigue siendo significativa, alcanzando un 26,5%. A pesar del crecimiento de la tasa de

580 Cfr. Picón, Liliana Noemí, "Medidas de prevención de la violencia de género en el ámbito laboral", p. 399.

581 Véase, Pacto Mundial, Red Española, ODS 5 Igualdad de género, en disponible en: https://www.pactomundial.org/ods/5-igualdad-de-genero/#:~:text=El%20Foro%20Econ%C3%B3mico%20Mundial%20estima,g%C3%A9nero%20en%20todo%20el%20mundo , [consultado: 08/10/2024].

582 United Nations Women - Frederick S. Pardee Center for International Futures Denver of University, *Forecasting women in leadership positions*, 2023, p. 14.

titulación femenina, que supera a la masculina, y del incremento de la participación de mujeres en áreas de ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas (STEM), la desigualdad persiste[583]. En cuanto al *impacto de la diversidad de género en las culturas organizacionales*, se ha observado que las empresas experimentan mejoras en productividad y rendimiento, con aumentos en los resultados que varían entre un 5 % y un 20 %. A nivel mundial, el 85 % de las empresas reconoce la importancia de la diversidad de género. Sin embargo, también admiten que las mujeres enfrentan dificultades para alcanzar los puestos jerárquicos más altos. Acerca de *la participación femenina en cargos directivos y liderazgo* existe una relación inversa entre el tamaño de la empresa y la participación femenina en cargos directivos. La "fuga de talento femenino" y el fenómeno de las "paredes de cristal" limitan la presencia de mujeres en roles estratégicos y de toma de decisiones. En cuanto a *las cuotas femeninas y representación en consejos directivos* (incluye presidencias de consejos) reflejan la baja representación femenina en los niveles más altos de liderazgo corporativo. La masa crítica de mujeres necesaria en los consejos directivos para generar cambios en la cultura organizacional varía según el país. A nivel internacional, existe un consenso sobre la necesidad de un cupo femenino que oscile alrededor del 30%. En referencia a *las barreras a la igualdad de género en el trabajo* se advierte que la cultura inclusiva colabora a reducir las barreras de género, aunque persisten sesgos en la contratación y evaluaciones de idoneidad. El 77% de las empresas espera disponibilidad constante de los directivos, lo cual desfavorece a las mujeres debido a las responsabilidades de cuidado personal y del hogar. Se advierte que las desigualdades de género están también influenciadas por factores externos al ámbito laboral, como el entorno familiar y educativo. Finalmente, en relación con *la diversidad en los programas organizacionales*, se ha detectado que estos abarcan aspectos diversos tales como etnia, sexo, género, orientación sexual y experiencias personales. Las políticas de diversidad de género han demostrado mejorar los resultados empresariales y crear una relación positiva entre la inclusión de mujeres en roles directivos y los beneficios comerciales[584].

583 En este mismo sentido se advierte la paradoja de género que consiste en que a mayor igualdad de género en términos generales menor es la paridad de género en STEM. Ver MUÑOZ ROJAS, Carolina, "Políticas públicas para la igualdad de género en ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas (CTIM)", p. 15.

584 Cfr. OIT. *Las mujeres en la gestión empresarial: argumentos para un cambio*, citado en DE CESARIS, *op. cit.,* pp. 254-260.

[N. de A.] El texto es presentado en categorías agrupadas, resaltadas en cursiva, para reorganizar la información del informe de la OIT.

Argentina demostró un compromiso institucional importante en el período del Ejecutivo Nacional entre 2019-2023. Mediante la respectiva reforma de la Ley de Ministerio mediante el DNU Nº 7/2019 (B.O. 28/12/2019) se creó por primera vez en la historia político jurídica institucional una cartera de nivel ministerial, denominado Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad (MMGYD), que estuvo facultado en el "diseño de las políticas públicas para efectivizar las disposiciones de la ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen su relaciones interpersonales Nº 26.485" (B.O. 14/04/2009). Entre sus funciones principales estuvieron el impulso de estrategias, planes, programas y proyectos de asistencia a las personas en situación de violencia de género teniendo como objetivo principal la creación de políticas públicas estratégicas que aborden transversal e integralmente dicha problemática social[585].

§ 49. Resolución General CNV Nº 797/2019 y Resolución Conjunta CNV y MMGyD Nº 21029/2021

En 2019, el Código de Gobierno Societario (CGS) de la CNV tuvo una reforma importante con el objetivo, entre otros, de la conformación de directorios diversos.

> "[L]a nueva modalidad del código es «aplique o no, explique», es decir, una empresa que decide omitir una práctica puede, no obstante, cumplir con los estándares de buen gobierno corporativo enunciados en el Código, siempre y cuando su justificación se encuentre alineada a los principios que se intenta proteger"[586].

El CGS es el "instrumento de protección de los derechos de los inversores, de los acreedores y del público en general, funciona también como una herramienta orientada a incentivar una cultura de buena gobernanza dentro de las emisoras que participan en el Régimen de Oferta Pública", además, "incorpora una dimensión educativa que instruye a las empresas sobre el beneficio y la importancia de adoptar prácticas de buen gobierno corporativo, brindando orientaciones que justifican dichas prácticas y transmiten su sentido", y "busca generar conciencia sobre el buen gobierno societario para todas las sociedades comprendidas dentro

585 Cfr. Resolución Conjunta CNV y MMGYD Nº 21029/2021, considerandos.

586 B.O., Comisión Nacional de Valores, Resolución General 797/2019, RESGC-2019-797-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.). Modificación, fecha de creación: 14/06/2019, fecha de publicación: 19/06/2019, disponible en: https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/209844/20190619, [consultado: 08/10/2024].

de la competencia de CNV, incluidas las Pequeñas y Medianas Empresas"[587].

Esta resolución general dispuso modificaciones sobre buenas prácticas en materia de gobierno corporativo en consonancia con la invitación al seguimiento de los Principios de Gobierno Corporativo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) y del G20, en el año 1999, emitió los Principios de Gobierno Corporativo, que fueron actualizados en los años 2004, 2015 y, posteriormente, 2024[588].

Así, los directorios de las empresas participantes del mercado de capitales necesitan contar con un amplio espectro de diversidad e independencia para evitar que un grupo de pensamiento dominante avasalle las decisiones del directorio. No obstante, la imprecisión de los procedimientos para la materialización de este objetivo hace difícil revertir la tendencia de la prominente presencia masculina, como grupo dominante, en las juntas de las empresas[589].

587 Ídem.

588 Cfr. CNV, Resolución General 797/2019, considerandos. En este sentido: "En varios países se ha llegado a la conclusión de que las sociedades deben informar sobre su proceso de selección y, en particular, si se abrió a una diversidad de candidatos. Esta información se facilitará antes de cualquier decisión de la junta general de accionistas o, si se han producido cambios relevantes en la situación, de forma continua. Muchos países exigen o recomiendan la divulgación de la composición de los consejos de administración, incluida la diversidad de género. Dicha divulgación también puede extenderse a otros criterios, como la edad y otras características demográficas, además de la experiencia y los conocimientos profesionales. Algunos países que han establecido tales requisitos o recomendaciones en los códigos también solicitan la divulgación sobre la base del principio «cumplir o explicar». En algunos casos, esto incluye la divulgación de la composición de los consejos de dirección en los sistemas duales, así como de los puestos directivos y de alta dirección". OECD, Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20 2023, OECD Publishing, París, 2024, p. 36. Disponible en: https://doi.org/10.1787/fb38c737-es, [consultado: 10/10/2024].

589 Cfr. Fernández Andreani, op. cit., pp. 278-279. En este sentido: "Para evitar el pensamiento grupal y trasladar la diversidad de opiniones a las deliberaciones del consejo de administración, este debe plantearse también si, en conjunto, posee el equilibrio adecuado de conocimientos y competencias. Puede basarse en criterios de diversidad como el género, la edad u otras características demográficas, así como en la experiencia y los conocimientos, por ejemplo, sobre contabilidad, digitalización, sostenibilidad, gestión de riesgos o sectores específicos. Para fomentar la diversidad de género, muchos países exigen o recomiendan que las empresas cotizadas hagan pública la composición de género de los consejos de administración y de la alta dirección. Algunos países han establecido cuotas obligatorias u objetivos voluntarios de participación femenina en los consejos de administración con resultados tangibles. Los países y las empresas también deben considerar otras medidas complementarias para fortalecer la cantera de talento femenino en toda la empresa y reforzar otras medidas estratégicas destinadas a fomentar la diversidad en los consejos de administración y la dirección. Las medidas complementarias pueden emanar de iniciativas públicas, privadas y público- privadas y adoptar, por ejemplo, la forma de actividades de promoción y sensibilización; programas de creación de redes, tutoría y formación; establecimiento de organismos de apoyo (asociaciones de mujeres empresarias); certificación, premios o listas de empresas cumplidoras para activar la presión social; y la revisión del papel del comité de nombramientos y de los métodos de contratación. Algunos países también han establecido directrices o requisitos destinados a garantizar que se tengan en cuenta otras formas de diversidad, como la experiencia, la

Más adelante, con la incorporación del MMGYD a la estructura del ejecutivo nacional se emitió la Resol. Conj. Nº 21029/2021[590] que dispuso una nueva guía de recomendaciones para la igualdad de género en el mercado de capitales[591]. La eficacia y operatividad de la normativa parte del hecho de visibilizar la matriz masculina en el mundo de los negocios y la necesidad de debatir en la incorporación de la diversidad de género[592]. Junto al CGS constituyen significativas herramientas jurídicas para la gestión de la paridad de género en las empresas que están en el mercado de valores.

Pese que el camino elegido no fue el establecimiento de un cupo femenino definido a diferencia de lo ocurrido en España que se marcó para el 40% en los consejos de administración[593], el aumento de la participación de las mujeres en los órganos de decisión y fiscalización de las empresas líderes en Argentina se mantuvo sostenido durante el período 2017-2021 pero muy lejos alcanzar porcentajes diferenciadores.

§ 50. Resoluciones de la Inspección General de Justicia en materia de género

El sector privado de la economía debería, según se ha dicho, considerar la adopción de principios de democracia paritaria. En Argentina, las mujeres representan más de la mitad de la población, y sus niveles de formación profesional han experimentado un notable aumento en las últimas décadas. Sin embargo, una gran cantidad de mujeres sigue excluida de las decisiones sociales, culturales y económicas, a pesar de su talento y perspectiva[594]. La democracia paritaria debe comenzar con la incorporación de la diversidad de género en los órganos de administración. Así, las mujeres pueden asumir liderazgo y mostrar su capacidad para dirigir las empresas[595].

En su libro de 1985, Marilyn Loden destacó que la cultura dentro de las empresas es tan real como cualquier grupo social y son los valores definidos por quieenes controlan las empresas la que genera una sensación de única dirección sobre todos los empleados[596]. Aunque se refiere específicamente a la cultura empresarial estadounidense, esto se puede

edad y otras características demográficas". OECD, ídem, pp. 50-51.

590 Cfr. B.O., Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad y Comisión Nacional de Valores, Resolución Conjunta 21029/2021, RESFC-2021-21029-APN-DIR#CNV, fecha de creación: 15/03/2021, fecha de publicación: 17/03/2021, disponible en: https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/241950/20210317, [consultado: 08/10/2024].

591Anexo (IF-2021-22100381-APN-GAL#CNV).

592 En este sentido: FERNÁNDEZ ANDREANI, ídem, pp. 279-280.

593 Cfr. AÑÓN, ídem, p. 18.

594 En este sentido: FERNÁNDEZ ANDREANI, ídem, pp. 294.

595 En este sentido: ídem, p. 297.

596 Cfr. LODEN, Marilyn, *Liderazgo femenino: cómo lograr el éxito profesional sin ser una de ellos*, p. 36.

aplicar fácilmente a Iberoamérica, ya que los modelos de gestión en ambas regiones se basan en criterios predominantemente estadounidense[597]. Loden señaló que la cultura empresarial fue inicialmente dominada por hombres, por lo que resultaba ajena para las mujeres que comenzaron a integrarse en ese entorno[598]. Esta cultura promueve un modelo de liderazgo con rasgos distintivos: un estilo operativo competitivo, una estructura organizacional jerárquica, un objetivo fundamental centrado en el éxito, y un enfoque racional para la resolución de problemas. Las características clave incluyen un control minucioso, una estrategia enfocada en la eficiencia operativa, una actitud desapegada de las emociones y un razonamiento analítico[599]. Este estilo de liderazgo se denomina estilo Alfa. A partir de la crisis corporativa de finales de la década de 1970, comenzó a perder fuerza y a dar lugar a nuevas dinámicas que permitieron una mayor incorporación de mujeres. Surge así el estilo Beta, caracterizado por un enfoque de liderazgo basado en el pensamiento sintético, intuitivo y cualitativo. Este estilo se apoya en relaciones adaptables y busca soluciones integradas a problemas sistémicos[600]. El modelo de liderazgo femenino se caracteriza por un estilo cooperativo, sigue Loden, donde la estructura organizacional se basa en equipos y el objetivo principal es la calidad. Este estilo de liderazgo combina un enfoque intuitivo y racional para la resolución de problemas. Sus características clave incluyen un menor control jerárquico, una fuerte empatía, una orientación hacia la cooperación y el compromiso con altos estándares de logro[601].

El miedo a perder poder de los varones es la causa del disparo de las alarmas cuando una mujer asoma su intención de asumir el liderazgo en las organizaciones, por ejemplo, policía, fuerzas armadas, judiciales, multinacionales, organismos financieros, empresas de tecnología, etc. En estos casos, lo usual es escandalizarse por el cupo femenino y frenar urgentemente la aspiración de la mujer a través de la presentación del "pasaporte de idoneidad"[602].

Un ejemplo de esto es la trayectoria normativa de las políticas impulsadas por la IGJ

---

597 En este sentido puede verse: LUCI, Florencia, "El trabajo de mando: los managers de empresas como objeto de estudio de las ciencias sociales", pp. 114-119. También, MARTÍNEZ-LUCIO, y RODRÍGUEZ-RUIZ. "La americanización como modelo global en la investigación sobre recursos humanos", pp. 104-123.

598 Cfr. LODEN, Marilyn, *Liderazgo femenino: cómo lograr el éxito profesional sin ser una de ello*s, p. 36.

599 Cfr. Ídem, p. 40.

600 Cfr. Ídem, ps. 69-70.

601 Cfr. Ídem, ps. 75-76.

602 Cfr. BENEDETO, Leonor, "El patriarcado en la ficción"*, op. cit.*, pp. 442-443.

durante el período 2020-2024. En 2020, Argentina adoptó la política pública de la regulación del cupo femenino obligatorio en los directorios de las empresas[603]. La medida de acción afirmativa adoptada por la IGJ estableció la obligación de garantizar la paridad de género en sus cargos directivos y del órgano de fiscalización, asegurando un 50% de participación femenina, o bien, en su caso, un piso mínimo de un tercio de los miembros femeninos si la composición del órgano era impar. Las personas jurídicas privadas incluidas en esta obligación fueron las siguientes:

> "las asociaciones civiles en proceso de constitución, las simples asociaciones que soliciten su inscripción en el registro voluntario; las sociedades anónimas que se constituyen, en cuanto estuvieren o quedaren comprendidas en el art. 299, de la Ley Nº 19.550, excepto las abarcadas por los incisos 1º, 2º y 7º, las fundaciones con un consejo de administración de integración temporaria y electiva y las Sociedades del Estado (Ley Nº 20.705)"[604].

También, se incluyó a aquellas entidades que, al momento de la entrada en vigor de la Resolución General IGJ Nº 34/2020 y bajo los tipos antes mencionados, ya estaban inscriptas en este organismo de registración y control (arg. art. 2º Resolución General IGJ Nº 35/2020)[605]. Algunas otras medidas afirmativas similares en materia de cupo femenino en el

---

603 [N. de A.] Por su parte, en Noruega está en vigencia la Ley de Igualdad de Género, nueva Ley de Igualdad y Lucha contra la Discriminación. Las citadas normativas son detectadas en las respuestas presentadas por este Estado al Comité CEDAW. Puede verse más en "Examen de los informes presentados por los Estados partes, en virtud del art. 18 de la CEDAW", 68º período de sesiones, 23 de octubre a 17 de noviembre de 2017, Tema 4 del programa provisional, fecha de recepción: 29/06/2017, especialmente en las respuestas 4º, 5º y 16º, disponible en: https://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPRiCAqhKb7yhsqMFgv33OTgoZv7ZAgL6thCUzHHaTuY0HHafvTsG3zn%2BWsz8H%2FC%2BCeYWEvktCLKQM4%2Bgqx8FU8bYJgsFKBIxsy5eILK5TbSGEH%2BdOkNlIbgJOX1LNXqRB%2B3N8RBpnD%2FUhQ%3D%3D, [consultado: 10/10/2024].

604 Art. 1º Resolución General IGJ Nº 34/2020. B.O., Inspección General de Justicia, Resolución General 34/2020, RESOG-2020-34-APN-IGJ#MJ, fecha de creación: 03/08/2020, fecha de publicación: 05/08/2020, disponible en: https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/233083/20200805, [consultado: 08/10/2024].

605 B.O., Inspección General de Justicia, Resolución General 35/2020, RESOG-2020-35-APN-IGJ#MJ, fecha de creación: 11/08/2020, fecha de publicación: 13/08/2020, disponible en: https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/233597/20200813 , [consultado: 08/10/2024].

[N. de A.] En relación, las iglesias, confesiones, comunidades y diversas entidades religiosas de la Iglesia Católica, que están obligadas a inscribirse en el Registro Nacional de Cultos según la Ley 21.745 y operan como asociaciones civiles, simples asociaciones o fundaciones conforme al artículo 148, inciso "e" del CCCN, enfrentaban dificultades para cumplir con las resoluciones 34 y 35 de 2020. Por esta razón, debían presentar un

sector privado y público se replicaron en Córdoba y Santa Fe mediante las leyes 10.719 y 14.002, respectivamente[606]. En 2020, el MMGYD creó el programa nacional "Igualar" con el objetivo de reducir la brecha de géneros en el trabajo y empleo[607].

Una parte de la doctrina constitucionalista nacional criticó la resolución general IGJ Nº 34/2020, argumentando que esta norma interfería con el derecho de asociación, un derecho de rango constitucional. Sostuvieron que la libertad de las personas debe ser la regla y que cualquier restricción a esta libertad debe considerarse como una excepción. Desde esta perspectiva, consideran que la norma va más allá de lo permitido al imponer requisitos que limitan la autonomía en la conformación de asociaciones. Se sostienen en la doctrina judicial de la CSJN el derecho de asociación es fundamental para asegurar y promover tanto la libertad de expresión como la dignidad de la persona humana[608]. Cuando el poder administrativo ejerce su facultad reglamentaria, puede imponer "límites operativos y dinámicos" que afectan la libre empresa, la iniciativa privada y el desarrollo económico. Esta postura se basa en una concepción individualista de la libertad, que sostiene que los propios integrantes de la sociedad, a lo largo del tiempo, tenderán a favorecer la igualdad de manera natural, sin necesidad de intervenciones restrictivas. De este modo, se critica la resolución de la IGJ como una medida autocrática con un contenido más ideológico que jurídico[609].

Sin embargo, estas opiniones pasan por alto la realidad de la materia, según el contexto económico y político previo a la pandemia, la brecha de género no se cerraría en más de un

---

requerimiento de excepción junto con su certificado de inscripción en el Registro Nacional de Cultos o el Registro de Institutos de Vida Consagrada, según corresponda. Asimismo, debían adjuntar una constancia de dicho registro que acreditara que, de acuerdo con los principios constitutivos de la entidad, les era imposible adecuar su estructura y reglamentos internos a las exigencias de estas resoluciones (args. arts. 1º y 2º Resolución General IGJ Nº 42/2020). B.O., Inspección General de Justicia, Resolución General 42/2020, RESOG-2020-42-APN-IGJ#MJ, fecha de creación: 26/10/2020, fecha de publicación: 27/10/2020, disponible en: https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/236570/20201027#:~:text=RESOG%2D2020%2D42%2DAPN%2DIGJ%23MJ&text=Que%2C%20el%20Estado%20Argentino%2C%20en,diversas%20de%20la%20Iglesia%20Cat%C3%B3lica , [consultado: 08/10/2024].

606 Cfr. De Cesaris, op. cit., pp. 268-269.

607 B.O., MMGYD, Resolución 220/2020, RESOL-2020-220-APN-MMGYD, fecha de creación: 28/09/2020, fecha de publicación: 30/09/2020, disponible en: https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/235573/20200930, [consultado: 08/10/2024].

608 Cfr. CSJN, 2006, Asociación Lucha por la Identidad Travesti-Transexual c/ IGJ", Fallos: 329:5266, consid. 7º.

609 Cfr. Acevedo Miño, y Vitali, "Restricciones al derecho de asociación. La imposición de cupos en los órganos de administración de la persona jurídica".

siglo, tal como se afirmó anteriormente[610]. En Argentina, las mujeres representan más de la mitad de la población[611], y sus niveles de formación profesional han experimentado un notable aumento en las últimas décadas[612].

Se ha dicho que el cupo femenino en materia societaria no afecta ningún derecho fundamental de los empresarios varones. Tanto el derecho a la libre contratación como al ejercicio de toda industria lícita y al libre comercio no se ven afectados por la paridad de género[613]. En cambio, la autonomía de la voluntad de la empresa se encuentra limitada porque

---

610 En este sentido: ver ONU MUJERES y el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES DE LAS NACIONES UNIDAS, *El progreso en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sustentables: Panorama de Género*, pp. 12-15.

611 [N. de A.] La población de mujeres en Argentina es de 23.705.494 personas, mientras que la de varones es de 22.186.791 personas, según los últimos resultados censales realizados en el país. INDEC, *Resultado de CENSO 2022, Cuadro de Resúmenes,* disponible en: https://censo.gob.ar/index.php/datos_definitivos_total_pais/, [consultado: 08/10/2024].

612 Cfr. MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN (ARGENTINA), Secretaría de Políticas Universitarias, *Mujeres en el sistema universitario argentino 2021-2022*.

En el mismo sentido: "En los últimos tiempos, en las aulas, las mujeres constituyen la mayor parte del alumnado en todas las edades, a excepción de carreras como ingeniería que sigue siendo representada, en su mayoría, por varones. Según las Estadísticas Universitarias 2016-1017 del Ministerio de Educación de la Nación, hay un 57,5% de mujeres en las universidades y en relación al egreso, un 61,5% corresponde a mujeres". BARO, Silvana María, "Mujeres y Universidad en Argentina: contextos y desafíos", pp. 117-128.

613 En contra: Se ha dicho que la libertad económica, producto de la libertad individual, es producto de la labor de índole privada. Dentro de este ámbito se encuentra prevista la libertad de contratar y por lo que es incompatible con el establecimiento del cupo de personas. Puesto que se estaría violando el derecho libre de elección que tienen los particulares para establecer el qué, quién, cómo, y dónde de sus negocios. Además, el espectro individual del derecho de igualdad resaltado por esta corriente imprime la admisión en los empleos conforme a criterios de idoneidad. Cfr. MUGUILLO, "Comentario respecto de la R.G. 34/2020 I.G.J.".

También, se ha dicho que, en el fallo en cuestión, se debate la disposición de la propiedad privada por parte de los particulares y la libertad de los accionistas para elegir a sus administradores. La CSJN ha adoptado tradicionalmente una postura liberal en esta materia. Esto se refleja en las palabras de uno de los autores de la Constitución, quien sostiene que la intervención del Estado en la producción, distribución y consumo de la riqueza, tanto pública como privada, debe limitarse a garantizar la independencia y libertad más absolutas. La Cámara, de manera acertada, ha recurrido a los principios constitucionales para analizar y resolver el caso, reafirmando la importancia de respetar la libertad individual y los derechos de propiedad en la interpretación de las normativas vigentes. Los accionistas, en su calidad de titulares de los rendimientos residuales de los activos sociales, reciben beneficios si los hay, una vez que se hayan cubierto los compromisos con otros participantes vinculados a la empresa. Por lo tanto, son ellos, y solo ellos, quienes tienen los incentivos adecuados para tomar decisiones discrecionales sobre su patrimonio. Si el Estado limita su derecho a decidir libremente sobre la elección de los administradores de su capital, esto puede generar incentivos negativos, como la posible desinversión por parte de cualquier actor económico. Cfr. HADAD, "El fallo "línea Expreso Liniers SAIC" y el adecuado funcionamiento del sistema republicano de gobierno", § IV y V.

[N. de A.] En mi opinión, el autor reconoce que los hombres poseen el poder económico y simbólico necesario para boicotear esquemas de paridad. Esta capacidad de influencia puede afectar significativamente los

la realización de los derechos humanos de las mujeres requiere de estas adecuadas medidas afirmativas que les permitan insertarse en lo inmediato en el poder económico[614].

En este contexto, la vigencia de las normativas citadas provocó tres reacciones jurídico-políticas observables: 1º) un proyecto de ley para derogar las resoluciones generales y limitar la autoridad de la IGJ en esta materia; 2º) tres decisiones judiciales que restringieron los efectos legales de estas regulaciones; y 3º) la resolución general IGJ Nº 13 de 2024 derogó las normativas previas[615]. Esto último ocurrió bajo el mandato del partido político que asumió la jefatura del Poder Ejecutivo nacional, cuya política de (des)género ha sido postulada en reiteradas ocasiones[616].

---

esfuerzos por implementar cambios hacia la igualdad de género en las estructuras empresariales. La falta de participación femenina en un grado suficiente y necesario para cambiar dinámicas culturales impacta en la toma de decisiones y de control en las empresas. La referencia cuantitativa sobre la participación femenina mantiene correspondencia con el número porcentual suficiente para influir sobre las resoluciones que adopten los órganos societarios. Olvida el autor señalado el número de mujeres hipercalificadas producto de algo más de 40 años de formación universitaria de grado y posgrado, tanto en Argentina como en el exterior. Sin embargo, se insiste que en la materia no hay sesgo de género y el propietario del dinero titular de las acciones elige sin este condicionamiento estructural. Realmente, parecen argumentos no integrado con los estudios relacionados a género.

614 Cfr. FERNÁNDEZ ANDREANI, ídem, 299.

615 B.O., Inspección General de Justicia, Resolución General 13/2024, RESOG-2024-13-APN-IGJ#MJ, fecha de creación: 10/04/2024, fecha de publicación: 11/04/2024, disponible en: https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/305659/20240411, [consultado: 08/10/2024].

616 "La primera de estas nuevas batallas fue la pelea ridícula y antinatural entre el hombre y la mujer. El libertarismo ya establece la igualdad entre los sexos. La piedra fundacional de nuestro credo dice que todos los hombres somos creados iguales, que todos tenemos los mismos derechos inalienables otorgados por el creador, entre los que se encuentran la vida, la libertad y la propiedad. En lo único que devino esta agenda del feminismo radical es en mayor intervención del estado para entorpecer el proceso económico, darle trabajo a burócratas que no le aportan nada a la sociedad, sea en formato de ministerios de la mujer u organismos internacionales dedicados a promover esta agenda". MILEI, Javier, "Palabras del Presidente de la Nación, Javier Milei", en la *54° Reunión Anual del Foro Económico Mundial, en Davos,* citado en CUELLO, Estefanía Paola, "Las Madres del Estado: Necesidades y desafíos de las políticas públicas sobre la maternidad en Iberoamérica", §1, en prensa.

En este sentido, se suprimió el MMGYD mediante el decreto nº 8/2023 del PEN. Los compromisos asumidos por dicho ministerio son absorbidos por el Ministerio de Capital Humano (args. arts. 10º y 12º). La competencia material de este último en materia de "asistencia, promoción, cuidados e inclusión social y el desarrollo humano, la seguridad alimentaria, la reducción de la pobreza, el desarrollo de igualdad de oportunidades para los sectores más vulnerables, especialmente (…) las mujeres" (art. 23º bis). Puede verse: B.O., Ley de Ministerios, Decreto 8/2023, DNU-2023-8-APN-PTE - Modificación, fecha de creación: 10/12/2023, fecha de publicación: 11/12/2023, disponible en: https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/300727/20231211, [consultado: 10/10/2024].

Contemporáneamente a la presentación de la presente tesis, la postura diplomática del gobierno argentino administrado por Javier Milei votó en contra, siendo el único país, de la resolución de Naciones Unidas sobre "Intensificación de los esfuerzos para prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las

En primer lugar, el senador nacional Juan Carlos Romero, representante de la Provincia de Salta, presentó el proyecto de ley S-2437/2020, cuyo objetivo fue derogar la Resolución Nº 34/2020. Aunque reconoce que la cantidad de personas jurídicas afectadas por esta resolución es reducida, considera que la medida excede las atribuciones del organismo al adoptar una acción afirmativa a favor de las mujeres[617] .

En segundo lugar, se promovieron acciones judiciales para impugnar la validez de las resoluciones de la IGJ que establecían la paridad de género. Se destacan dos resoluciones

---

niñas: el entorno digital*"*. Los países que se abstuvieron fueron: Bielorrusia, Burundi, Rep. Democrática de Korea, Irán, Libia, Nicaragua, Niger, Nigeria, Senegal, y Siria. ORGANIZACIÓN NACIONES UNIDAS, Resolución A/C.3/79/L.17/Rev.1, fecha: 11/11/2024, disponible en: https://documents.un.org/doc/undoc/ltd/n24/340/36/pdf/n2434036.pdf, [consultado: 14/11/2024].

617Puede verse íntegramente en: SENADO NACIONAL, "Proyecto de Ley. Romero: Proyecto de ley que deroga la res. de la Inspección General de Justicia, n° 34/20, por la cual se incorpora el cupo femenino obligatorio en órganos de administración y fiscalización de determinadas personas jurídicas".

[N. de A.] Es valioso recordar, que Salta mantiene algunos recientes antecedentes -de visión conservadora y patriarcal- en materia de desigualdad estructural. La CSJN declaró la inconstitucionalidad del inciso "ñ" del art. 27 de la ley de Educación salteña n° 7546 y de la Disposición n° 45 de la Dirección de Educación Primaria de la provincia, sobre enseñanza religiosa obligatoria en el sistema de educación pública. Así se resalta: "En el marco que plantea la Constitución de 1994, la igualdad debe ser entendida no solo desde el punto de vista del principio de no discriminación, sino también desde una perspectiva estructural que tiene en cuenta al individuo en tanto integrante de un grupo, considerando el contexto social en el que se aplican las disposiciones, las políticas públicas y las prácticas que de ellas se derivan, y de qué modo impactan en los grupos desventajados, si es que efectivamente lo hacen. Todo lo cual conlleva la utilización de criterios de control de constitucionalidad más estrictos que aquel generalmente utilizado para evaluar los casos desde el enfoque tradicional de la igualdad". (CSJN, 2017, "Castillo, Carina Viviana y otros C/ Provincia de Salta – Ministerio de Educación de la Prov. de Salta s. amparo", Fallos: 340:1795). En otro fallo, la Corte federal resolvió contra una decisión del máximo tribunal de justicia de Salta y declaró: "Cabe dejar sin efecto la sentencia que revocó la decisión que había admitido la demanda de amparo y ordenado el cese de la discriminación por razones de género, disponiendo que las empresas de transporte público demandadas deberían contratar personal femenino hasta alcanzar un treinta por ciento de la planta de choferes, pues al concluir el a quo en que no se había acreditado un acto discriminatorio, no valoró adecuadamente la prueba obrante en el expediente ni respetó los criterios del Tribunal en materia de cargas probatorias, por lo que las dogmáticas explicaciones esbozadas por las empresas resultan inadmisibles para destruir la presunción de que las demandadas han incurrido en conductas y prácticas discriminatorias contra las mujeres en general y contra la actora en particular". (CSJN, 2014, "Sisnero Mirtha Graciela y Otros c/ Taldelva SRL y Otros s/Amparo", Fallos: 337:611). En estos dos precedentes se observa la existencia de un desorden estructural en materia de igualdad de derechos en la sociedad salteña. Una lógica segregatoria que se mantiene naturalizada y subyace en la declaración del senador Romero: "hacemos votos para que ninguna de las distintas jurisdicciones tome como modelo estas arbitrariedades que solo entorpecen el desarrollo de un país y complican al ciudadano (lenguaje aparentemente neutral)". Como antecedente, el senador también había votado -en soledad- contra la ley 27.539 de cupo femenino y acceso de artistas mujeres a eventos musicales en el año 2019. Cfr. FERRARI, Gisela y FERNÁNDEZ MEHLE Guadalupe, "Una resolución administrativa y la paridad de género en los órganos de administración de ciertas personas jurídicas: un análisis a la luz del principio de igualdad", p. 149.

judiciales, la primera fue emitida en el caso "Línea Expreso Liniers", la segunda en la causa "Fundación Apolo"[618].

El caso "Línea Expreso Liniers" fue el primero en resolverse. La Cámara Nacional confirmó revocó las resoluciones IGJ Nros. 34 y 35. Sumariamente, se puede advertir que resuelve la controversia sosteniendo la incompetencia material de la IGJ para disponer medidas de acción afirmativas como las establecidas en las resoluciones impugnadas. Puede observarse en los fundamentos del decisorio el reconocimiento fáctico y jurídico de desigualdades estructurales, especialmente respecto de las mujeres (arg. consid. 5º). Para los magistrados, legislar y promover medidas positivas a favor de las mujeres no es una atribución exclusiva del Congreso Nacional dado que la operatividad de los derechos regulados en la CEDAW requiere de una operatividad (arg. consid. 6º). "No obstante, la decisión de otorgar a esos derechos contenidos específicos que inicialmente no tienen, y que, como contrapartida, imponen la restricción de otros derechos reconocidos en la ley sustancial, requiere tratamiento legislativo" (consid. 6º). Por lo tanto, se concluye que "la IGJ adoptó medidas de protección o de «discriminación inversa» que, aunque inspiradas en loables propósitos, alteraron la regulación establecida en la LGS" (consid. 7º). El mecanismo de cupos diferenciados para proteger a las mujeres es una atribución que debe ser considerada por el Congreso, de acuerdo con el mandato constitucional del art. 75 inc. 12 (arg. consid. 8º). Para estos magistrados, dicho cupo automático establecía una diferenciación que podría relegar a otros colectivos en situación similar de vulnerabilidad, evidenciando una extralimitación del concepto de reglamentación que mantiene la IGJ (arg. consid. 8º).

Del fallo citado se destacan tres cuestiones principales: en primer lugar, la preferencia de los magistrados por proteger los derechos de los administrados por encima de los derechos de quienes asumen la administración o fiscalización de una sociedad; en segundo lugar, el énfasis en que la relación entre administrados y administradores es de carácter *intuitu*

618 CNCom., sala C, 09/08/2021, "IGJ c. Línea Expreso Liniers SAIC", expte. 1651/2021, disponible en: http://www.saij.gob.ar/camara-nacional-apelaciones-comercial-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-inspeccion-general-justicia-linea-expreso-liniers-saic-organismos-externos-fa21130709-2021-05-12/123456789-907-0311-2ots-eupmocsollaf?, [consultado: 08/10/2024], y CAFCA, sala IV, 28/09/2021, "Fundación Apolo Bases para el Cambio c. EN-IGJ s. Amparo ley 16986" expte. 11467/2020, disponible en: http://www.saij.gob.ar/FA21100026, [consultado: 08/10/2024]. Puede incluirse; CNCom., sala C, 17/11/2020, "IGJ c/ Cámara Empresaria de Transporte Urbano de Buenos Aires s/recurso de queja (OEX)", disponible en: elDial.com, cita online: AAC1CB, [consultado: 08/10/2024].

personae y se basa en criterios de confianza que constituyen la causa y fin de la contratación, lo cual excede la competencia reglamentaria de la IGJ; y, en tercer lugar, que "la perspectiva de género no impone decidir siempre a favor de la mujer" (consid. 9º).

Todas las cuestiones citadas deben armonizarse con los derechos internacionales de derechos humanos a favor de las mujeres. Por un lado, es doctrina judicial de la CSJN que ningún derecho constitucional es absoluto; por el otro lado, la doctrina judicial de la Corte IDH se establece que los Estados deben abstenerse en realizar acciones de discriminación negativa sean para crear, directa o indirectamente, situaciones de discriminación fácticas o jurídicas. Sin embargo, están obligados a cambiar las situaciones discriminatorias sociales por medio de las medidas de acción positiva[619]. Esto también implica que el deber de protección del Estado se extiende a las acciones y prácticas de terceros que contribuyan a la creación y mantenimiento de situaciones de discriminación negativa[620]. En el caso analizado, las acciones y decisiones de las personas involucradas en la elección de miembros para los órganos de decisión y fiscalización están influenciadas por sesgos de género. La desigualdad estructural hacia las mujeres es reconocida por los magistrados al subrayar "lo cual entre nosotros es verdad constitucional, pues la misma Constitución la que las presume (a las mujeres) en esa situación…" (arg. consid. 5º).

En mi opinión, la argumentación jurídica esbozada en el fallo comentado presenta un tratamiento superficial de los derechos fundamentales en conflicto. Los magistrados rechazaron la idea de establecer un cupo femenino "por el solo hecho de ser mujer", argumentando que, en términos conjeturales, los socios podrían verse impedidos de designar a miembros del directorio conforme a su "lealtad y diligencia" (arg. consid. 9º). Esta postura refleja una interpretación errónea de la naturaleza jurídico-política de la "perspectiva de género" como herramienta para implementar políticas específicas en favor de las mujeres. La desigualdad hacia las mujeres se fundamenta estructuralmente en la discriminación de género, sostenida tanto por normas sexistas que afectan la igualdad de iure como por normas "neutrales" que impactan la igualdad de facto[621].

---

619 Cfr. Corte IDH. Caso Furlan y familiares, ídem, párrs. 134 y 300. En el mismo sentido: Caso Ramírez Escobar y otros, ídem, §270; Caso Atala Riffo y niñas, ídem, párr. 279.

620 Cfr. Corte IDH. Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, ídem, párr. 104. También, puede verse en Corte IDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde, ídem, párr. 336. En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Flor Freire vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315, párr. 110.

621 Cfr. LOBATO, *op. cit,* p. 45.

Por un lado, no se observa entre los argumentos de la decisión judicial, una valoración judicial adecuada de las pruebas que demuestren la situación de desigualdad y privación de derechos fundamentales invocados por la actora. Aunque los jueces abordan la desigualdad estructural, su tratamiento resulta superficial. Incluso, al citar a Roberto Saba y su opinión sobre la materia en "(Des)igualdad estructural", los magistrados no se detienen a analizar que Saba se refiere al principio de igualdad como un principio de no sometimiento, en relación con el alcance de las obligaciones de los particulares derivadas del derecho a ser tratados como iguales[622]. Por otro lado, los magistrados evitan un análisis exhaustivo y riguroso, deteniéndose abruptamente en la cuestión de la incompetencia material de la IGJ para establecer cuotas de trato preferencial como medidas de acción positiva hacia las mujeres, a pesar de reconocer la existencia de una desigualdad estructural. Asimismo, puede observarse que la acción se basó en una plataforma fáctico-jurídica que no ameritaba una acción de amparo, sino una intervención judicial más amplia, considerando que no había una afectación urgente de derechos. No hubo de parte del Estado un acto administrativo de denegación de inscripción de administradores. Además, la normativa en cuestión ya habilitaba un sistema de excepciones fundado en las imposibilidades fácticas y jurídicas de la organización societaria para cumplir con lo dispuesto en la resolución. En otras palabras, se advierten en la normativa impugnada ciertas válvulas de escape que albergarían algunas argumentaciones de parte de las empresas comprometidas para sostener y justificar la ausencia de mujeres en los lugares de toma de decisión y control de la organización societaria.

Los Estados son responsables si, a través de sus tres poderes y en todos sus niveles, omiten: primero, implementar el derecho reconocido en el art. 1.1 de la CADH; y segundo,

622 Puede verse más en SABA, ídem.

[N. del A.] Aunque el fallo cita un artículo de Saba incluido en la obra colectiva coordinada por Marcelo ALEGRE y Roberto GARGARELLA, "El Derecho a la Igualdad. Aportes para un constitucionalismo igualitario", Lexis Nexis, Buenos Aires, 2007, opino que los magistrados debieron tener una comprensión más completa de la idea de desigualdad desarrollada por dicho autor. Incluso en el libro citado, el prólogo es de Owen FISS, partidario de la teoría estructural para proteger a sectores desventajados, quien en otra ocasión valoró positivamente el movimiento feminista. Esto es destacado por Amelia VALCÁRCEL en el XIV Congreso de la Asociación Española de Trabajo Social y Salud, donde, durante la conferencia de clausura "Valores, Cambio Social y Anomia", también resaltó la importancia del feminismo. Esta conferencia se puede consultar en el canal @AETSYS de YouTube, entre los minutos 58:20 y 1:08:00 (disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=dpQ_rUJadr8&ab_channel=AETSYS, (consultado el 14/10/2024). La conferencia señalada por la filósofa española también es referida por TOULMIN (1993) ante una entrevista formulada por Atienza y Jiménez Redondo, puede verse en: ATIENZA RODRÍGUEZ, *Curso de argumentación jurídica*, p. 99.

crear condiciones de igualdad real para grupos históricamente desfavorecidos o en riesgo de ser discriminados[623]. El control judicial de las medidas afirmativas que establecen un trato diferencial debe realizarse caso por caso, aplicando un "escrutinio estricto y riguroso". Este análisis es central dado que la medida adoptada debe ser necesaria para alcanzar un objetivo imperioso desde la perspectiva de la Convención[624].

De forma similar, en el caso "Fundación Apolo", la actora interpuso una acción colectiva de amparo en la justicia federal en lo contencioso administrativo. La Cámara Federal declaró la inconstitucionalidad de los arts. 1, 2, 3, 4, 6, 8 y 9, de la Resolución de la IGJ N° 34/2020 y art. 1º de la Resolución de la IGJ N° 35/2020.

En este caso, los magistrados consideraron favorable la pretensión de la actora, ya que la proximidad de la fecha para el nombramiento de nuevas autoridades representaba un daño inmediato a sus derechos, justificando así la procedencia del amparo. Sin embargo, una minoría opinó en favor del rechazo del amparo, argumentando que no era el procedimiento adecuado para la revisión judicial de las normas impugnadas. A ello cabe agregar que tampoco no existía un acto administrativo denegatorio de derechos por parte del Estado, en términos similares al primer caso judicial criticado. Al momento de presentar la acción de amparo, en agosto de 2020, faltaba más de un año para el período electoral (previsto para el 11 de octubre de 2021), según consta en la decisión judicial. Esto indica que la acción de amparo no cumplía con el requisito de una afectación inminente de los derechos invocados por la parte actora. La Cámara Federal se fundamentó en lo resuelto en el caso "Línea Expreso Liniers" para argumentar la presunta falta de competencia material de la IGJ[625].

El análisis del "cupo femenino" ya ha sido abordado por organismos especializados, que consideran que la cuota de género es una herramienta necesaria, aunque no suficiente, para reducir la desigualdad entre géneros y acelerar la eliminación de la brecha de género. En el derecho comparado, se observa la implementación de cupos femeninos en países con

623 Cfr. Corte IDH. Caso Furlan y familiares, ídem, párr. 267.

624 Cfr. Corte IDH. Caso I.V., ídem, párr. 241 y 243. En el mismo sentido: Corte IDH. Caso Gonzales Lluy, ídem, párr. 256; Opinión Consultiva OC-24/17 de 24 de noviembre de 2017. Serie A No. 24, párr. 81; Corte IDH. Caso Ramírez Escobar, ídem, párr. 278; Atala Riffo y niñas, ídem; párr. 127.

625 Cfr. FERRARI, Gisela y FERNÁNDEZ MEHLE Guadalupe, *Una resolución administrativa y la paridad de género en los órganos de administración de ciertas personas jurídicas: un análisis a la luz del principio de igualdad*, Revista Internacional de Derechos Humanos, 2022, Vol. 12, No. 1, pp. 141-169, 146. disponible en: https://doi.org/10.26422/RIDH.2022.1201.ferr, [consultado: 08/10/2024].

democracias consolidadas y comprometidas con la igualdad de género. Desde 2016, Alemania exige un 30% de mujeres en los consejos de supervisión o juntas administrativas. España (40%), Italia y Bélgica (33%), Francia y Noruega (30%), Islandia (40%) y Países Bajos (30%), entre otros, también han adoptado medidas similares[626]. Como se menciona en la doctrina, no basta con conocer las normas jurídicas de género; es fundamental desarrollar habilidades que permitan a los operadores jurídicos identificar situaciones de discriminación por razón de género, que suelen pasar desapercibidas debido a su normalización social[627]. La Corte IDH ha reforzado esta última idea en el emblemático *leading case* que exhorta a los funcionarios reconocer las afecciones históricas y sociales padecidas por las mujeres, en torno a la construcción de estereotipos que generan ideas y valoraciones específicas sobre el género, que afectan el alcance y contenido de los derechos humanos[628].

En el análisis de los fallos citados, los magistrados parten de una perspectiva individualista: uno de los fallos se construye a partir de esta perspectiva, mientras que el otro deriva sus fundamentos por remisión al primero. Estos parten del principio de respeto absoluto a la autonomía individual de los socios. Sin embargo, las políticas de igualdad de género implican una realidad jurídico-política más amplia que la simple igualdad neutralizadora. El principio de anti-subordinación de género tiene como objetivo visibilizar la relación de poder que el género revela. Esta propuesta desde un enfoque plural es relevante, ya que afecta a toda la comunidad, especialmente al sistema político. La igualdad de género es una cuestión de democracia, ya que ninguna sociedad puede prosperar si no se piensa y se siente en igualdad[629].

Es importante señalar que los informes sobre el respeto de los derechos de las mujeres en relación con la igualdad de oportunidades indican que no existen trabas legales para su participación. Sin embargo, las mujeres están gravemente subrepresentadas en los puestos de liderazgo dentro de las empresas. Según la Dirección Nacional de Economía, Igualdad y Género, el 8.5% de los hombres ocupa un puesto de jefatura o dirección, mientras que las mujeres solo representan el 4.7%. Deloitte destacó que Argentina no solo ocupa el último

626 Cfr. DE CESARIS, *op. cit.* pp. 268-269

627 Cfr. VÁZQUEZ, Gabriela Alejandra, "Juzgar con perspectiva de género"*, op. cit.*, p. 325.

628 Cfr. Corte IDH, "Caso González y otras ("Campo Algodonero"), ídem, párr. 540;

629 MASTROMARINO, *op. cit.,* pp. 40-41.

lugar entre los países latinoamericanos analizados, sino que también se encuentra entre los últimos a nivel global, superada únicamente por Emiratos Árabes, Corea del Sur, Arabia Saudita y Qatar. Además, otro informe indica que, a pesar del aumento en la tasa de participación de las mujeres en los países del Mercosur, este crecimiento no se traduce en mejoras en ingresos, ascensos, permanencia y calidad de empleo[630]. Así, el concepto de igualdad como no sometimiento obliga al Estado a realizar esfuerzos permanentes para interferir en la autonomía personal de los individuos frente a situaciones claras de sometimiento en todos los aspectos de la vida de las mujeres. Los países que han adoptado cupo de género en órgano de administración de personas jurídicas han conducido a una mejora significativa de la situación de la mujer[631].

No obstante, volviendo al argumento presentado por la Cámara Comercial sobre la competencia de la IGJ para reglamentar la igualdad de las mujeres en las personas jurídicas, la Ley Orgánica de la IGJ (Ley 22.315) otorga al organismo facultades de fiscalización sobre "las sociedades por acciones, excepto las sometidas a la Comisión Nacional de Valores, así como sobre las sociedades que realizan operaciones de capitalización y ahorro". Entre las facultades administrativas de la IGJ, la ley incluye la potestad de "dictar los reglamentos que estime adecuados y proponer al Poder Ejecutivo nacional, a través del Ministerio de Justicia de la Nación, la sanción de normas que, por su naturaleza, excedan sus facultades" (art. 11, inc. c). Asimismo, el art. 21, al enumerar las funciones del inspector general, establece que tiene la responsabilidad de "interpretar, con carácter general y particular, las disposiciones legales aplicables a los sujetos sometidos a su control" (inciso b)[632].

En otras palabras, ¿la IGJ estuvo facultada para emitir válidamente resoluciones como la criticadas por las decisiones judiciales? En el caso de "Línea Expreso Liniers", las apelantes asumieron que, de hacerlo, la IGJ denegaría la inscripción, lo cual consideraron sinónimo de invalidación del acto. Esto era violatorio de los arts. 302 y 303 de la LGS, que establece que la IGJ puede aplicar sanciones de apercibimiento en caso de "violación de la ley, del Estatuto o del reglamento" y debe recurrir a un juez para que ordene la "suspensión de las resoluciones de los órganos de la sociedad". La no inscripción del directorio de una

630 Cfr. FERRARI y FERNÁNDEZ, *cit. op.,* pp. 152-153.

631 Cfr. ídem, p. 154.

632 Cfr. FERRARI y FERNÁNDEZ, "Una resolución administrativa…", *cit. op.,* p. 158.

sociedad anónima no la invalida; simplemente la vuelve inoponible, como se ha expresado en numerosas disposiciones[633]. Al no existir una disposición expresa que previera la no inscripción de los actos contrarios a la norma, resulta curioso que tanto la "Fundación Apolo" como "Línea Expreso Liniers" decidieran recurrir directamente a la justicia para impugnar la resolución, sin haber obtenido previamente una denegación de la IGJ para la inscripción de su nuevo directorio y, por ende, sin poder acreditar un daño efectivo. Además, la resolución permite solicitar excepciones, ya que prevé que el cumplimiento de este requisito puede resultar imposible para determinadas entidades, habilitándolas a solicitar una excepción fundándose únicamente en circunstancias singulares, extraordinarias y objetivas, derivadas de sus antecedentes constitutivos, de su conformación o de la actividad social tendente a la consecución de su objeto (art. 7º).

De hecho, las entidades jurídicas alcanzadas por la medida son relativamente escasas y comparten un elemento común: en el caso de las sociedades del Estado, como las sociedades anónimas mixtas y las que tienen participación estatal mayoritaria, son entes públicos o tienen un componente público en su integración; las sociedades de capitalización y ahorro, y las que explotan concesiones o servicios públicos requieren de una aprobación estatal para concretar su objeto, y las fundaciones, asociaciones civiles y simples asociaciones son entidades a las cuales el Estado les reconoce personería para la consecución de un fin orientado al bien común. Por lo tanto, al seleccionar a los sujetos comprendidos en la medida, la IGJ intentó

633 Es decir, se tratan de actos jurídicos que carecen de oponibilidad. Se define a la oponibilidad como "condición jurídica, atributo inherente a un derecho, documento o defensa, según el cual estos pueden hacerse valer frente a un tercero". REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario panhispánico del español jurídico*, op. cit.

[N. de A.] A modo de ilustración, se citan a la Resolución IGJ Nº 8/2021, que establece que los acuerdos que infrinjan lo dispuesto por el primer párrafo, o de los cuales hayan participado sociedades constituidas en el extranjero que adeuden informes anuales, no son inscribibles ni oponibles a la IGJ hasta que se cumpla con la presentación de todos los informes anuales adeudados. La Resolución IGJ Nº 10/2021 establece que, para la inscripción de la transferencia de cuotas sociales, se deberá acompañar la publicación prescripta por el art. 10 de la Ley 19.550, que debe incluir la cifra del capital social, la cantidad y valor nominal de las cuotas, así como la identificación del transferente, del adquirente y de la cantidad de cuotas transferidas. Asimismo, la Resolución IGJ Nº 46/2020 indica que la IGJ "declarará irregulares e ineficaces las reuniones sociales celebradas en violación de la presente y/o de las resoluciones generales vigentes y/o a las disposiciones del DNU Poder Ejecutivo Nacional Nº 875/20". Además, esta resolución no prevé como sanción expresa la inscripción de los actos que vayan en su contra, ni su declaración de nulidad o impugnación; más bien, pondrá en conocimiento del INADI y del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidad de la Nación los antecedentes que justifiquen su intervención en caso de incumplimiento o reticencia en la implementación de medidas para alcanzar, respetar y mantener la paridad de género (art. 8º). Cfr. FERRARI y FERNÁNDEZ, ídem, pp. 159-163.

limitarse a aquellos que tuvieran una finalidad pública o de bien común y no a aquellas entidades que persigan fines meramente privados. Esto limitaría aún más el margen para cuestionar la constitucionalidad de la medida. Principalmente, las entidades que mayoritariamente interpusieron acciones diversas contra las resoluciones citadas de la IGJ formaban parte del mundo del transporte automotor de pasajeros en la Ciudad de Buenos Aires[634]. Justamente, se trata un rubro por el cual en decisiones judiciales se advierte y ratifican la materialización de la desigualdad estructural hacia las mujeres, se señala el caso "Sisneros"[635], "Borda"[636] y "Movi Rosario"[637].

Ahora bien, volviendo a la idea de la teoría estructural de la dominación de los grupos desaventajados, en el párr. 140º de la Opinión Consultiva Nº 18/03, citada en "Sisneros" de la CSJN, la Corte IDH señala que "los derechos fundamentales deben ser respetados tanto en los poderes públicos como por los particulares en relación con otros particulares". De manera similar, el Comité CEDAW, en su Recomendación General Nº 25, sostiene que los Estados deben garantizar que las mujeres no sean discriminadas, ya sea de forma directa o indirecta, por las leyes en los ámbitos públicos y privados. Esto incluye casos en los que los sujetos activos de la discriminación, por acción u omisión, sean autoridades, organizaciones, empresas o particulares, mediante la aplicación de sanciones y otras formas de reparación[638].

Según Hadad, si se considera la aplicación de las resoluciones impugnadas en una asamblea de accionistas, surgiría la paradoja de que el cumplimiento del cupo femenino podría estar violando los derechos de libertad y propiedad del sector que se pretende proteger. No solo se verían afectados estos derechos, sino también el derecho soberano del órgano de gobierno societario, que incluye el derecho a elegir un administrador competente, el cumplimiento del

634 [N. de A.] Esto es detectado entre los fundamentos de la Resolución IGJ Nº 12/2021, §6.3.

635 CSJN, 2014, "Sisnero, Mirtha Graciela y Otros C/ Taldelva SRL y Otros S/Amparo", Fallos: 337:611.

636 CNAT, Sala 2, 11/10/ 2018, "Borda, Érica c/ Estado Nacional (Ministerio de Trabajo, Empleo y Seg. Social de la Nación) y otros s/ acción de amparo", Id SAIJ: FA18040012, disponible en: http://www.saij.gob.ar/camara-nacional-apelaciones-trabajo-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-borda-erica-estado-nacional-ministerio-trabajo-empleo-seg-social-nacion-otros-accion-amparo-fa18040012-2018-10-11/123456789-210-0408-1ots-eupmocsollaf?utm_source=newsletter-semanal&utm_medium=email&utm_term=semanal&utm_campaign=jurisprudencia-nacional, (consultado: 10/10/2024).

637 Juz. de Prim. Inst. en lo Laboral de Rosario (2019). "Munafo, Natalia Verónica y otros c/ Movi Rosario SAU s/ amparo". Expte. Nº 619/2019, CUIJ 21-04145843-4. También citado en ASEFF, Lucía, "Jurisprudencia con perspectiva de género", p. 374.

[N. de A.] Durante la tramitación de la causa se dictaron la ordenanza nº 9979/2019 y decreto reglamentario nº 1288/2019 de la Municipalidad de Rosario.

638 Cfr. COMITÉ CEDAW, Recomendación General nº 25, 2004, párr. 7.

objeto social y la posibilidad de obtener dividendos de la sociedad. Esto resulta problemático, ya que los accionistas podrían verse impedidos de seleccionar al administrador más capacitado para el cargo, lo que podría comprometer el rendimiento y la eficiencia de la empresa. Así, se introduce la noción de un conflicto de derechos entre los propietarios de los capitales, que desean elegir libremente a su administrador, y el derecho de un grupo a ser designado administrador del dinero de aquellos que deben ejercer su libertad de elección. Se considera, sigue el autor citado, que este derecho no puede ser limitado, ni siquiera por una ley del Congreso de la Nación, en el caso de sociedades cuyos accionistas sean particulares, ya que se está ante un contrato patrimonial privado en el que el Estado no tiene injerencia en su regulación interna, dado que no existe un interés general en juego. Para imponer tal limitación, sería necesaria una reforma constitucional que alterara las garantías de la propiedad privada establecidas en el art. 14 (que garantiza el uso y disposición de la propiedad) y en el art. 17 (que establece que la propiedad es inviolable y que ningún habitante de la nación puede ser privado de ella sin una sentencia fundada en ley). Finalmente, para este autor, desde la perspectiva del derecho societario, aceptar la intervención del Estado para imponer un cupo en la elección de los administradores de una sociedad representa una violación clara de la teoría contractualista en la que se basa nuestra legislación societaria[639].

En respuesta a la postura anterior, se podría señalar que la presencia de mujeres en los directorios asegura la incorporación de una perspectiva femenina en las decisiones que se adopten. De este modo, se incrementan las posibilidades de prestar atención a las necesidades específicas de las mujeres en los debates que se desarrollen dentro del marco de la toma de decisiones. La información aportada en estos debates constituye una fuente valiosa para quienes ocupan posiciones de liderazgo en la empresa, con el objetivo de mejorar la eficacia y eficiencia en la resolución de los problemas que las organizaciones enfrentan cotidianamente[640].

En términos señalados por Rita Segato, la violencia simbólica (entendida como la "[m]odalidad de violencia que se ejerce por medio de mensajes, valores, íconos, signos que transmiten y reproducen relaciones de dominación, desigualdad y discriminación en las relaciones sociales que se establecen entre las personas y naturalizan la subordinación de la mujer en la sociedad)"[641] es muy efectiva y difícil de codificar, ya que se sostiene dentro de la

639 Cfr. HADAD, *cit. op.*, § V y VI.

640 Cfr. LODEN, Marilyn, *op. cit.*, p. 275.

641 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ),* op. cit.

estructura jerárquica de la sociedad. Por otro lado, la violencia moral se identifica como un mecanismo de control social que reproduce desigualdades. Esta violencia presenta tres características distintivas: su diseminación masiva, su arraigo en la sociedad y las familias, y la ausencia de definiciones claras o de formas para nombrarla. Los medios de comunicación son recursos muy efectivos para construir la imagen de cómo deben autopercibirse las mujeres y la concepción y expectativas de los hombres con respecto a las mujeres[642].

La ideología patriarcal del derecho facilita el mantenimiento de los privilegios que sustentan a los hombres. En este contexto, la violencia que sufren las mujeres se justifica a menudo como una transgresión de los roles sociales impuestos a cada género. En particular, los actos de violencia que son formalmente condenados se consideran asuntos privados aceptados, lo que perpetúa su impunidad material[643]. En este caso, escudarse en el derecho de propiedad privada.

En conclusión, las resoluciones generales de la IGJ que promovieron medidas de acción afirmativa a favor de las mujeres en personas jurídicas privadas fueron fuertemente cuestionadas por sectores referentes de la ideología patriarcal de la sociedad argentina. Esto evidencia que, ante el avance hacia una igualdad real de derechos para las mujeres, cualquier mecanismo aparentemente compatible con la democracia procedimental puede ser usado para eludir los compromisos internacionales que Argentina ha asumido en esta materia. La oposición de dicho sector quedó reflejada en las deficiencias argumentativas de las decisiones judiciales, las cuales conviene señalar nuevamente: primero, la improcedencia del amparo como remedio procesal para impugnar estas resoluciones; segundo, la grave omisión de resolver, en instancia de Alzada, sobre el alcance del amparo colectivo presentado por "Fundación Apolo"[644]; tercero, la falta de valoración judicial de la prueba aportada por la parte actora para acreditar los extremos del amparo en términos sustanciales, siendo la prueba

642 Citada en MEDINA, *op. cit.*, p. 258.

643 Cfr. ídem, p. 205.

644 [N. de A.] Es una organización no gubernamental, también conocida como del tercer sector, con una marcada inclinación política hacia los sectores conservadores de Argentina. En su sitio web se detecta una gran cantidad de acciones judiciales contra gobiernos, preferentemente afines al Partido Justicialista. Entre ellas, se destacan los litigios contra las medidas de aislamiento social, preventivo y obligatorio (como el *per saltum* para asegurar el derecho a manifestarse en la vía pública) y contra los derechos de las mujeres (por ejemplo, una denuncia contra la ministra de Salud por la reglamentación del uso del lenguaje inclusivo o la paridad de género en los directorios). Más información disponible en: https://www.fundacionapolo.org/novedades/acciones-judiciales/page/14/,(consultado: 10/10/2024).

un elemento crucial en la argumentación judicial dentro del Estado Constitucional de Derecho; cuarto, el reducido número de sociedades potencialmente afectadas por la medida; y, por último, la falta de agotamiento de la instancia administrativa y la ausencia de un acto administrativo particular que deniegue derechos fundamentales que pueda ser impugnado.

Cabe señalar, además, la falacia en los argumentos utilizados por la nueva administración de la IGJ (versión 2024) para derogar estas resoluciones[645]. Aunque el número de organizaciones afectadas era reducido, especialmente tras la exclusión de las sociedades del Estado mediante el DNU 70/2023, se ha argumentado que las sentencias judiciales tendrían aplicación casi automática a casos futuros. Sin embargo, los tribunales deben analizar caso por caso, evaluando las pruebas y argumentos presentados en relación a actos administrativos específicos, no generales. Este razonamiento, utilizado para justificar la derogación de medidas en favor de la paridad de género en los directorios, no es más que una muestra del cambio en la orientación política que se opone al avance de los derechos de las mujeres, como ha sido expresado en repetidas ocasiones.

H. La normativa a favor de la conciliación de la vida laboral y personal

§ 51. Cuestiones preliminares

Las estadísticas exponen que la trayectoria laboral y profesional de la mujer entre 25 y 34 años está afectada por la época de fertilidad como por la cantidad de hijos. También proyectan que la mayor presencia femenina se da en los sectores laborales de la sanidad, educación y comercio. Finalmente, se presenta que el trabajo femenino está más vinculado a

645 Se fundamentó: "Que, obrar —entonces— de otro modo, importaría un dispendio administrativo y jurisdiccional, pues el organismo administrativo continuaría requiriendo a los administrados el cumplimiento de exigencias impuestas por resoluciones generales que han sido invalidadas por la Justicia por medio de sentencias definitivas firmes; exigencias —éstas— que, al ser eventualmente resistidas por los destinatarios de las medidas, importaría la necesidad de recurrir nuevamente a los tribunales de alzada para dirimir un conflicto que ya ha sido zanjado con la declaración de invalidez de los reglamentos administrativos en cuestión, a través de sentencias definitivas, las que no se encuentran afectadas —en modo alguno— en su validez y ejecutoriedad por la existencia de recursos de queja por los rechazos de recursos extraordinarios federales interpuestos en su momento por la INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA contra aquellas resoluciones de Cámara que denegaron aquellos recursos extraordinarios federales promovidos —véase art. 285 in fine, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación—". B.O., Inspección General de Justicia, Resolución General 13/2024, RESOG-2024-13-APN-IGJ#MJ, fecha de creación: 10/04/2024, fecha de publicación: 11/04/2024, § 20, disponible en: https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/primera/305659/20240411, [consultado: 08/10/2024].

lo doméstico[646]. "Por lo tanto, no hay neutralidad del trabajo frente al vínculo social. Tal vez incluso es el mediador central, ya sea de la democracia, ya sea de la canalización de la injusticia social y de la desestructuración de la sociedad"[647].

Los fenómenos segregatorios como "paredes de cristales", "techos de cristales" y "doble jornada de trabajo" son vinculados a las dificultades que encuentran las mujeres en el mundo laboral[648]. Los fenómenos como la maternidad y el matrimonio han sido causales principales de discriminación en el empleo[649]. La perspectiva de género clarifica –estructural y coyunturalmente– cuáles son las oportunidades y las dificultades que tienen los hombres y mujeres en sus proyectos de vida[650].

Los resultados cuantitativos de esta investigación detectaron que las mujeres alcanzan en promedio una representativa en los espacios de decisión de las empresas líderes, entendida como las empresas más importantes del mercado de capitales argentino, no mayor a 15%. En otras palabras, quienes se sientan en las mesas de dirección de las empresas son principalmente varones. El resultado empeora cuando se observa la cantidad de presidentes de empresas líderes existentes.

> "La empresa sigue siendo el ámbito de la masculinidad de la dominación: agresividad, lucha, duelo, rivalidad, disputa, pugna, desafío, poder. Para poder comprender porque los hombres dominan la escena del poder económico deberíamos preguntarnos e indagar acerca de quién llega a menuda formar parte de los directorios"[651].

El número sigue siendo excesivamente exiguo, a pesar de que la Tasa de Participación Femenina (TPF) creció progresivamente entre 2017 y 2021, pasando del 8% al 15%, respectivamente. Esta TPF no refleja de manera proporcional el porcentaje de mujeres universitarias y graduadas[652].

---

646 Cfr. García Vior, Andrea, "Ausentismo femenino y costos asociados", pp. 265-266. En el mismo sentido: Goldin, op. cit.

647 Sáenz, Patricia, "Trabajo y género en los convenios colectivos de trabajo", p. 314.

648 Cfr. Catani, *op. cit.*, 92-94.

649 Cfr. Vázquez, Gabriela A., "El despido por causa de embarazo o maternidad", pp. 50-55 y Ferreirós, Estela, "El despido por embarazo y por causa de matrimonio y la ley 23.592", p. 1111 y ss.

650 Cfr. Craig, Graciela, "Género y acoso moral o «mobbing»", *p.* 207.

651 Fernández Andreani, op. cit, p. 301.

652 Cfr. Ministerio De Educación De La Nación (Argentina), Secretaría de Políticas Universitarias, Mujeres en el sistema universitario argentino 2021-2022, disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2020/04/mujeres_en_el_sistema_universitario_argentino_-_estadisticas_2021-2022.pdf, [consultado: 05/10/2024].

> "Las variables tradicionales vinculadas a la productividad (educación, edad, sector económico, etc.) explican un poco la brecha salarial entre hombres y mujeres. La mayor parte de las diferencias son resultado de variables aún no observables de manera sistémica, como los sesgos inconscientes, los estereotipos y la discriminación"[653].

El texto transcrito aborda dos fenómenos vinculados al techo de cristal. El primero trata el fenómeno de la brecha salarial para lo cual es adecuado razonar que, al momento de diseñar los programas de retribución y beneficios para el personal ejecutivo de las empresas líderes, se tome en cuenta la responsabilidad laboral en términos cualitativos y cuantitativos para la determinación de la retribución del puesto[654]. A mayor responsabilidad, mayor es la retribución[655]. La brecha

---

En el mismo sentido: "En los últimos tiempos, en las aulas, las mujeres constituyen la mayor parte del alumnado en todas las edades, a excepción de carreras como ingeniería que sigue siendo representada, en su mayoría, por varones. Según las Estadísticas Universitarias 2016-1017 del Ministerio de Educación de la Nación, hay un 57,5% de mujeres en las universidades y en relación al egreso, un 61,5% corresponde a mujeres". BARO, Silvana María. *Mujeres y Universidad en Argentina: contextos y desafíos*. Rev. educ. sup, Ciudad de México, vol. 50, nº 199, ps. 117-128 sept. 2021. Disponible en http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0185-27602021000300117&lng=es&nrm=iso, [consultado: 08/10 2024] Epub 21-Mar-2022. https://doi.org/10.36857/resu.2021.199.1803.

653 Citado en GARCÍA VIOR, ídem, 267.

654 La Práctica Nº 15 del CGS establece: "La compañía cuenta con un Comité de Remuneraciones que está compuesto por al menos tres (3) miembros. Los miembros son en su totalidad independientes o no ejecutivos". La orientación de la práctica consiste en que: "El Directorio deberá garantizar que las decisiones en materia de remuneraciones sean tomadas de forma objetiva, independiente y considerando la equidad de género. Los miembros del Comité de Remuneraciones deberán poder ejercer un juicio objetivo y tener la capacidad e integridad para hacer preguntas difíciles, imponer y adherirse a límites, y ser un generador de cambios cuando las prácticas actuales no sean positivas. El Comité de Remuneraciones deberá cumplir como mínimo con las siguientes funciones: (i) supervisar que la remuneración de los miembros del Directorio y gerentes de primera línea se vincule con el rendimiento a mediano y/o largo plazo; (ii) revisar la posición competitiva de las políticas, y prácticas de remuneración de la compañía, es decir, realizar una comparación de las prácticas de la compañía con respecto a otros participantes del mercado, y recomendar o no cambios, (iii) informar las pautas para determinar los planes de retiro de los miembros del Directorio y gerentes de primera línea de la compañía; (iv) dar cuenta regularmente al Directorio y a la Asamblea de Accionistas sobre las acciones emprendidas y los temas analizados en sus reuniones; y (v) asegurar que el Presidente del Comité de Remuneraciones en la Asamblea de Accionistas que aprueba las remuneraciones explique la política de la compañía con respecto a la retribución de los miembros del Directorio y gerentes de primera línea". COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, Resolución General 797/2019, RESGC-2019-797-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.), Anexo 1.

655 La Práctica Nº 16. "El Directorio, a través del Comité de Remuneraciones, establece una política de remuneración para el gerente general y miembros del Directorio". Tiene por orientación: "El Directorio deberá elevar una propuesta de su propia remuneración, que luego será determinada y aprobada de acuerdo a los procedimientos establecidos por ley. La política en base a la cual se desarrolla esa propuesta deberá tomar en consideración el desempeño de la compañía y criterios objetivos como el número de asistencias a reuniones o los roles y funciones específicos asignados a cada director, como por ejemplo la presidencia de un comité. En ese caso, quien forma parte de un comité debería supuestamente recibir mayor remuneración que un miembro que no

salarial no solamente es contemplada horizontalmente, es decir, en términos de misma categoría sino vertical o jerárquica.

Las encuestas presentan que el embarazo y la maternidad son penalizaciones a sus trayectorias profesionales y laborales[656]. *Motherhood penalty* es la fórmula lingüística inglesa para referirse a este tema[657]. La dignidad humana supone la cobertura incondicional de las necesidades básicas[658].

> "La incorporación de las mujeres a una industria que haya estado tradicionalmente dominada por los hombres puede alterar las relaciones de poder existentes y conducir a los hombres a responder agresivamente, reafirmando no sólo su posición de poder, sino también su identidad masculina …"[659].

La disponibilidad "en todo momento y en cualquier lugar" de la cultura empresarial, actualmente, resulta incompatible con las responsabilidades domésticas y familiares adjudicadas a las mujeres[660]. La participación de las mujeres en el poder, según la lógica de su participación política, requiere que cualquier tipo de institución les imponga el cumplimiento de tres votos –según Amelia Valcárcel–: el voto de pobreza, el voto de castidad y el voto de obediencia[661]. Las problemáticas de género en el trabajo se encuentran en las agendas de debate de las grandes corporaciones y negociación colectiva, aunque aún con insuficiencias[662].

La OIT informó que el 75% de las empresas que impulsaron proyectos a favor de la diversidad de géneros, especialmente en cargos directivos, tuvieron un mejoramiento del

---

es parte de ninguno. Por otro lado, la evaluación del Directorio no debería ser utilizada para determinar la remuneración individual de los directores (Práctica 7) dado que podría conllevar a que los directores tengan un conflicto de interés al momento de evaluarse". COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, Resolución General 797/2019, RESGC-2019-797-APN-DIR#CNV - Normas (N.T. 2013 y mod.), Anexo 1.

656 Cfr. GARCÍA VIOR, ídem, p. 272.

657 Entre los economistas en el último año han surgido varios artículos relacionados con la penalización por maternidad, incluso en países nórdicos, ver THE ECONOMIST, *How motherhood hurts careers*. En el mismo sentido, THE ECONOMIST, *Does motherhood hurt womens pay?*.

658 Cfr. ARROYO CANESSA, *op. cit.*, p. 51.

659 OIT, MEVWM/2016, *Documento de base para el debate de la reunión de expertos sobre la violencia contra las mujeres y los hombres en el mundo del trabajo (3-6 de octubre de 2016),* §31. Disponible en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/meetingdocument/wcms_524929.pdf, (consultado: 23/10/2022).

660 Cfr. CONTINO, Luisa, "Segregación laboral y acciones afirmativas por desigualdad estructural", p. 304.

661 Cfr. VALCÁRCEL, *La Política de las…, op. cit.*, pp. 119 y ss.

662 En materia de negociación colectiva puede verse: LAS HERAS, Horacio, "La discriminación de género en los convenios colectivos de trabajo. Otra de las tareas pendientes de la negociación", pp. 387-418. También, SÁENZ, *cit. op.,* pp. 311-322.

rendimiento empresarial entre el 5% y 20%. Incluso, las empresas obtuvieron ventajas en la captación y retención de talentos, en creatividad e innovación, en reputación y relación con el cliente[663].

Christophe Dejours afirma que el trabajo es central para el fortalecimiento de los vínculos sociales. La identidad entre las reglas de trabajo y las reglas de convivencia advierte un componente ético y social. Las organizaciones de trabajo que fomentan la agresividad, la competencia generalizada y el individualismo disuelven las reglas de convivencia y provocan un inminente estado de violencia, por ende, de desagregación del vínculo social. En el trabajo se incorpora la solidaridad, la pertenencia y la justicia social[664]. "Por lo tanto, no hay neutralidad del trabajo frente al vínculo social. Tal vez incluso es el mediador central, ya sea de la democracia, ya sea de la canalización de la injusticia social y de la desestructuración de la sociedad"[665].

Sin embargo, Supiot señala que el trabajo hoy no está sostenido en la promesa de un enriquecimiento sino en la amenaza del desplazamiento, de la pobreza y de la indigencia o bien como lo señala la Corte de Casación francesa "gestión por el miedo"[666].

El universalismo propuesto por el modelo de la democracia paritaria reside en deconstruir el contrato social sexual y legitimar a las mujeres en el diálogo social[667]. Las mejores experiencias de democracia paritaria se presentan cuando una norma jurídica obligaba la igualdad de hombres y mujeres en los espacios públicos y privados y otorgan ciudadanía y democracia únicamente bajo criterios de presencia equilibrada[668]. Cuando se niega la paridad de género y se acentúa la diferenciación entre los sexos, Supiot señala que estas interpretaciones responden a intenciones aberrantes de socavar el rol de las mujeres, definiéndolas de manera permanente en un papel determinado[669].

La vinculación entre la mujer y el espacio doméstico es una cuestión de subordinación atendible por las políticas antidiscriminatorias. La incorporación de las mujeres a la "ciudadanía social" sobre la base de trabajo formal-derechos, fue una respuesta necesaria para la participación

663 Cfr. CONTINO, ídem, p. 304.
664 Cfr. DEJOURS, Christophe, "Psicodinámica del trabajo y vínculo social".
665 SÁENZ, ídem, p. 314.
666 Cfr. SUPIOT, *El trabajo ya no es lo que fue*, pp. 41-42.
667 AÑÓN, *op. cit.*, pp. 16-17.
668 Cfr. Ídem, pp. 16-18.
669 Cfr. SUPIOT, ídem, p. 270..

de las mujeres en los espacios públicos. Sin embargo, las democracias mantienen profundas deudas respecto a la igualdad en el espacio doméstico. Existe un vacío regulatorio en materia de cuidados que impactan fuertemente en el proyecto de vida de las mujeres[670]. La Corte IDH hace referencia al proyecto de vida como argumento disponible para la interpretación de los derechos humanos[671].

La conciliación laboral con la vida personal descansa en el bienestar de la familia. Sin embargo, el valor social a las tareas de cuidado contempla un esquema familiar de carácter desigual que presenta al varón proveedor y a la esposa cuidadora[672].

El mundo empresarial mantiene una profunda deuda con la cuestión de géneros. Para saldar esta deuda deberá (presentando alguna fórmula de corrección) alinear sus agendas con las siguientes directrices: igualdad de trato y oportunidades, no discriminación por motivos de género, prevención y erradicación de violencia de género. Las organizaciones empresariales necesitan de la incorporación de personal idóneo en género y diversidad, presupuesto adecuado y áreas especializadas[673].

Los cuatro factores que verifican la desigualdad de género son: 1) la empleabilidad y la segregación ocupacional; 2) la feminización de las tareas de cuidado de personas y del hogar; 3) los gastos de consumo y 4) la titularidad de la propiedad privada[674].

Se puede afirmar que la concentración de mujeres y hombres en distintos tipos de trabajo, característicos de uno u otro sexo, y las restricciones de segregación ocupacional juegan un papel mucho más importante que las elecciones individuales. Esto provoca una reducción de oportunidades laborales para las mujeres y genera una mayor brecha de ingresos en comparación con los hombres. Como resultado, las mujeres se ven condicionadas socioeconómicamente, lo que impacta negativamente en su educación y formación profesional, llevándolas a optar por ciertos estudios que les permitan acceder a un mercado

670Cfr. AÑÓN, ídem, p. 19.

671Ver "Comunidad indígena Yakye Axa v. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas". 17 de junio de 2005, Serie C Nº 125, párr. 163; "Loayza Tamayo v. Perú, Reparaciones y costas", 27 de setiembre de 1998, Serie C Nº 42, párr. 144 y ss.

672Cfr. AÑÓN, ídem, pp. 19-20.

673Cfr. HERRERA, Marisa, *Derecho empresarial y conciencia de géneros*, pp. 220-221.

[N. de A.] Iturraspe aboga por la creación de un Código Orgánico del Trabajo y de la Seguridad Social en Argentina, con el fin de otorgar seguridad jurídica tanto a los trabajadores como a los empleadores, desde una perspectiva de derechos humanos y con enfoque de género. El objetivo específico es eliminar los mecanismos discriminatorios que prevalecen en este ámbito. Cfr. ITURRASPE, "Análisis de las consecuencias sociojurídicas de la sanción de un Código Orgánico del Trabajo y de la Seguridad Social".

674Cfr. HERRERA, ídem, pp. 243-244.

laboral ya preestablecido[675].

§ 52. Los convenios y recomendaciones de la OIT

La OIT fijó pautas orientativas para las políticas públicas sobre corresponsabilidad parental (arg. Conv. 156 y Recom. 123), mostrando una profunda determinación de combatir la desigualdad de género en la materia[676]. Con todo, la cultura político-jurídica iberoamericana mantiene su correspondencia hacia criterios que mantienen la feminización de las tareas de cuidados de las personas[677].

La posición de Argentina frente a la desigualdad de género es moderada, especialmente en lo que respecta a la adopción de normas de la OIT destinadas a combatirla[678]. Por un lado, no ha ratificado el convenio relativo a la protección de la maternidad o al trabajo a tiempo parcial, modalidad contractual de presencia mayoritaria de mujeres. En cambio, hubo ratificación de convenios relativos a trabajo a domicilio y servicio doméstico, también de fuerte presencia de trabajadoras. Finalmente, una importante decisión fue la ratificación del Conv. OIT Nº 190 sobre violencia y acoso laboral donde las mujeres son las principales destinatarias[679].

Los convenios de la OIT ratificados y vigentes representan el conjunto de normativas internacionales que Argentina ha suscrito en el ámbito de las relaciones laborales. Los convenios que abordan de manera específica la conciliación entre la vida personal y laboral son los siguientes:

1) Convenio Nº 1 por el que se limitan las horas de trabajo en las empresas industriales a ocho horas diarias y cuarenta y ocho horas semanales, celebrado en Washington, el 28 de noviembre de 1919, entró en vigor el 30 de noviembre de 1933, por norma aprobatoria, Ley N.º 11.726.

---

675 Cfr. CONTINO, ídem, pp.303-304.

676 Cfr. PISACCO, *op. cit.*, p. 73.

677 [N. de A.] En España, el 88,5% de los cuidadores son mujeres. Cfr. BAENA FERNÁNDEZ, Laura, *Yo no renuncio*, p. 12.

678 [N. de A.] Según la Encuesta Permanente de Hogares 2017 del MTESS, analizada en el informe de CIPPEC Mujeres en el mercado de trabajo: una deuda y una oportunidad, se detectó que las mujeres de 25 a 44 años con hijos en el hogar tienen una probabilidad 18 veces mayor de pasar de la ocupación a la inactividad en comparación con los varones. Esta probabilidad aumenta a 20 veces para las mujeres de 18 a 24 años con hijos en el hogar. Ver ARESE, ídem, p. 283, cita nº 2.

679 Cfr. ídem, pp. 74-79.

2) Convenio Nº 3 relativo al empleo de las mujeres antes y después del parto, celebrado en Washington, el 28 de noviembre de 1919, entró en vigor el 30 de noviembre de 1933, mediante norma aprobatoria, Ley Nº 11.726.

3) Convenio Nº 100 relativo a la igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor, celebrado en Ginebra, 29 de junio de 1951, entró en vigor el 24 de septiembre de 1957, mediante norma aprobatoria, Decreto Ley Nº 11.595/1956.

4) Convenio Nº 111 relativo a la discriminación en materia de empleo y ocupación, celebrado en Ginebra, el 25 de junio de 1958, entró en vigor el 18 de junio de 1968, mediante norma aprobatoria, Ley Nº 17.677.

5) Convenio Nº 156 sobre los Trabajadores con Responsabilidades Familiares, celebrado en Ginebra, el 23 de junio de 1981, mediante norma aprobatoria, Ley Nº 23.451.

6) Convenio Nº 189 sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos, celebrado en Ginebra, el 16 de junio de 2011, entró en vigor el 24 de mayo de 2015, mediante norma aprobatoria, Ley N.º 26.921.

7) Convenio Nº 190 sobre la eliminación de la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, celebrado en Ginebra, 21 de junio de 2019, entró en vigor el 23 de febrero de 2022, mediante norma aprobatoria, Ley Nº 27.580.

La Constitución de la OIT fue aprobada en 1919 y conformaba la Parte XIII del Tratado de Paz de Versalles, de ese mismo año. El texto original fue susceptible de seis enmiendas (1922, 1945, 1946, 1953, 1962 y 1972). En la Conferencia de 1944, se adoptó una declaración fundamental relativa a los fines y objetivos de la OIT, también conocida como la Declaración de Filadelfia, que forma parte de la Constitución de la OIT. De este modo, en la actualidad el texto original de la Constitución de la OIT está compuesto por un Preámbulo, cuarenta artículos, y un anexo: la "Declaración de Filadelfia"[680].

En el texto original de 1919, Las Heras detectó estos pertinentes fragmentos:

"Considerando que la paz universal y permanente sólo puede basarse en la justicia social

680 [N. de A.] Sobre la base de la información relevada en la OIT, en NORMLEX: Documentos básicos, disponible en: https://normlex.ilo.org/dyn/normlex/es/f?p=NORMLEXPUB:61:0::NO, [consultado: 05/10/2024]. En un documento presentado ante el Consejo de Administración durante su 309ª Reunión, celebrada en Ginebra en noviembre de 2010, la Comisión de Cuestiones Jurídicas y Normas Internacionales del Trabajo (GB.309/LILS/2) propuso varios proyectos. Estos indican que el texto de la Constitución de la OIT debe interpretarse en conformidad con los compromisos de la organización en materia de igualdad de género, sugiriendo así modificaciones al texto para su adecuación.

> […] que existen condiciones de trabajo que entrañan tal grado de injusticia, miseria y privaciones para gran número de seres humanos, que el descontento causado constituye una amenaza para la paz y armonía universales; y […] que es urgente mejorar dichas condiciones, por ejemplo […] protección de los niños, de los adolescentes y *de las mujeres* (Preámbulo), y que […] (a) todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y *en igualdad de oportunidades* ([Anexo], Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo [Declaración de Filadelfia])"[681].

En los textos transcritos se percibe que, en la base fundacional de la OIT, está presente una profunda preocupación por la paz en la sociedad[682]. La organización reconoce que la conflictividad social puede amenazar cualquier instancia de paz y armonía universal si no se mejoran, con urgencia, las condiciones laborales. Recordemos que la Declaración de Filadelfia fue formulada en el contexto del final de la Segunda Guerra Mundial y la advertencia de la futura e inminente bipolaridad geopolítica entre el mundo capitalista liberal y el comunista soviético. La afirmación de que "el trabajo no es una mercancía" marca el rumbo hacia la humanización de las relaciones laborales y se enfoca, en particular, en la experiencia de las mujeres en el mundo laboral, reconociendo también para ellas la necesidad de respetar sus derechos y libertades para "perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual" en condiciones de igualdad de oportunidades.

En 1998, la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo adoptada en la 86ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo y enmendada en la 110ª reunión[683]. Esta declaración representa la máxima expresión de compromiso de los gobiernos y de las organizaciones de empleadores y de trabajadores de respetar y defender los valores humanos fundamentales. Una declaración no introduce nuevos compromisos internacionales, sino que adapta los ya existentes, reflejando los principios y derechos fundamentales en función de las nuevas realidades políticas, económicas, sociales, culturales y tecnológicas[684]. En la actualidad, la declaración reconoce los siguientes cinco

---

681 LAS HERAS, ídem, pp. 390-391.

682 [N. de A.] Con la expresión "en el propio ADN", se alude a la esencia fundacional de la OIT, a su identidad profunda y a su misión histórica.

683 Puede profundizar más en TAPIOLA, Kari, *La declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de 1998: una poderosa herramienta de la OIT*, Ginebra, OIT, 2018.

684 Cfr. ídem, p. 1.

principios y derechos fundamentales:

a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;

b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;

c) la abolición efectiva del trabajo infantil;

d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación; y

e) un entorno de trabajo seguro y saludable[685].

Con base en los principios y derechos mencionados, se identifican los siguientes convenios de la OIT, que contribuyen a cumplir los objetivos de la organización y contienen derechos y principios fundamentales. Para la "Libertad de asociación y derecho a la negociación colectiva", se encuentran los convenios Nº 87 sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (1948) y Nº 98 sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (1949). En cuanto a la "Eliminación del trabajo forzoso", se reconocen los convenios Nº 29 sobre el trabajo forzoso (1930 y su Protocolo de 2014) y Nº 105 sobre la abolición del trabajo forzoso (1957). Respecto a la "Abolición del trabajo infantil", se incluyen los convenios Nº 138 sobre la edad mínima (1973) y Nº 182 sobre las peores formas de trabajo infantil (1999). Para la "Eliminación de la discriminación en el empleo y la ocupación", se consideran los convenios Nº 100 sobre igualdad de remuneración (1951) y Nº 111 sobre la discriminación (empleo y ocupación, 1958)[686]. Finalmente, en relación con el "Entorno de trabajo seguro y saludable" previsto en la enmienda de 2022, se agregan los convenios Nº 155 sobre seguridad y salud de los trabajadores (1981) y Nº 187 sobre el marco promocional para la seguridad y salud en el trabajo (2006).

La declaración citada establece que todos los Miembros, incluso aquellos que no hayan

685 [N. de A.] Fue incorporado en la enmienda de 2022 tras los acontecimientos de la pandemia global COVID-19, para profundizar ver: OIT, *Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento*.

686 "En junio de 1998, los convenios fundamentales, que entonces eran siete, contaban con 862 ratificaciones. En 1995, sólo 21 países habían ratificado todos ellos. En aquel momento, la atención se centró en el número de ratificaciones que se habían obtenido. Poco después, pasó a concentrarse en el número de ratificaciones que seguían pendientes. En 2010, con ocho convenios y un total de 1.319 ratificaciones, sólo quedaban por lograr 145 ratificaciones. A finales de abril de 2018, había 124 ratificaciones pendientes. Esto no incluye el Protocolo de 2014 relativo al Convenio sobre el trabajo forzoso, 1930 (núm. 29), del que se hablará con más detenimiento más adelante. Sin embargo, el fuerte aumento de las ratificaciones dejó en gran medida intactos a los convenios relativos a la libertad sindical – el Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación, 1948 (núm. 87), y el Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva, 1949 (núm. 98). Aunque su ratificación se ha incrementado, aproximadamente la mitad de la población activa en todo el mundo sigue estando fuera de su cobertura legal". TAPIOLA, ídem. p. 66.

ratificado los convenios mencionados, tienen la obligación, derivada de su mera pertenencia a la OIT, de respetar, promover y hacer efectivos, de buena fe y conforme a la Constitución de la OIT, los principios y derechos fundamentales anteriormente señalados (arg. art. 2).

Para la CSJN, Argentina mantiene la obligación de respetar y cumplir aquellos convenios no ratificados y vinculados con los principios y derechos fundamentales del Trabajo de 1998[687].

§ 53. Los convenios fundamentales OIT núms. 100 y 111 y sus respectivas recomendaciones

El Conv. Nº 100 reguló el principio fundamental de igualación de remuneración entre hombres y mujeres[688]. Es decir, las mujeres tienen el derecho de percibir el mismo salario que los hombres cuando realizan un trabajo del mismo valor.

> "1. Todo Miembro deberá, empleando medios adaptados a los métodos vigentes de fijación de tasas de remuneración, promover y, en la medida en que sea compatible con dichos métodos, garantizar la aplicación a todos los trabajadores del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor" (art. 2, 1).

Ahora bien, ¿qué se entiende por trabajo de igual valor?, se pregunta Arese. El convenio no define explícitamente el término "valor" en relación con la determinación de la remuneración. Sin embargo, la CEACR sugiere que, en el contexto en el cual se aprobó el convenio, deben considerarse criterios adicionales a la simple fuerza del mercado, ya que esta puede estar influenciada por prejuicios de género[689].

> "1. Se deberán adoptar medidas para promover la evaluación objetiva del empleo, tomando como base los trabajos que éste entrañe, cuando la índole de dichas medidas facilite la aplicación del presente Convenio (…) 3. Las diferencias entre las tasas de remuneración que correspondan, independientemente del sexo, a diferencias que resulten de dicha evaluación objetiva de los trabajos que han de efectuarse, no deberán considerarse contrarias al principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra

687 CSJN, 2008, "ATE I", Fallos: 331:2499, consid. 4º, 2º párr. y 2010, "Álvarez c/ Cencosud", Fallos: 33:2306, consid. 3º, 4º párr., citados en PISACCO, ídem, pp. 67-68.

688 ARESE, ídem, p. 377.

689 Cfr. ídem, p. 386.

masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor" (art. 3, 1 y 3).

Como advierte Susana Corradetti, resulta al menos complicado encontrar evidencia directa de desigualdad salarial entre hombres y mujeres en las negociaciones colectivas. Esto hace necesario el uso de mecanismos más sofisticados para su determinación. En un estudio sobre "Brechas Salariales de Género", Corradetti examina diversos aspectos del derecho laboral, como el aguinaldo, las vacaciones, la base salarial por antigüedad y las horas extras, que influyen en la forma en que se determina el salario. Ella destaca que las mujeres, debido a la dificultad de mantener la continuidad laboral en la misma empresa, a la falta de estabilidad para acumular antigüedad y a las responsabilidades familiares y cargas horarias, se ven en desventaja para alcanzar la igualdad salarial con los varones. Además, recuerda que algunos complementarios convencionales basados en la antigüedad incrementan esta brecha salarial, al igual que los premios por presentismo y puntualidad. Estos se inscriben en esquemas laborales rígidos y poco flexibles, que impactan negativamente en las mujeres jefas de hogar, especialmente en aquellos hogares monomarentales donde cumplir con tales requisitos resulta especialmente desafiante para la mayoría[690].

Ciertas convenciones colectivas –de comercio, gastronomía, sanidad, maestranza, entidades deportivas y civiles, e indumentaria– fueron analizadas en cuanto a la estructura de premios y/o adicionales. Los resultados indican lo siguiente: primero, el adicional por antigüedad está presente en todas las convenciones, pero este premio puede ser perjudicial para el salario de las mujeres, ya que su trayectoria laboral suele verse afectada por una mayor rotación; segundo, todos los convenios, excepto el de sanidad, incluyen premios por presentismo y/o puntualidad, pero ninguno considera las ausencias justificadas por responsabilidades domésticas, que recaen desproporcionadamente en las mujeres; tercero, la distribución de tareas específicas por género en cada sector también puede influir en la brecha salarial, ya que se asignan a las mujeres actividades estereotipadas o feminizadas; cuarto, el adicional por viáticos se paga sólo por los días efectivamente trabajados o por la extensión de la jornada normal, lo cual puede incrementar la brecha de ingresos entre hombres y mujeres, ya que estas últimas suelen asumir mayores responsabilidades de cuidado y del hogar[691].

La Recom. OIT Nº 90 sobre igualdad de remuneración establece:

690 Cfr. CORRADETTI, Susana, "El convenio sobre igualdad de Remuneración", *op. cit.*, pp. 85-86. Respecto del mito del ausentismo femenino puede verse un interesante trabajo de GARCÍA VIOR, *op. cit.*, pp. 263-293.

> "Para facilitar la aplicación del principio de igualdad de remuneración entre la mano de obra masculina y la mano de obra femenina por un trabajo de igual valor se deberían tomar medidas pertinentes, cuando fuere necesario, para elevar el rendimiento de las trabajadoras, especialmente: (a) garantizando a los trabajadores de uno u otro sexo facilidades iguales o equivalentes, en materia de orientación profesional o de consejos profesionales, de formación profesional y de colocación (b) adoptando medidas adecuadas para estimular entre las mujeres la utilización de las facilidades, en materia de orientación profesional o de consejos profesionales, de formación profesional y de colocación; (c) estableciendo servicios sociales y de bienestar que correspondan a las necesidades de las trabajadoras, especialmente de aquellas que tengan cargas familiares, y financiando dichos servicios con fondos públicos generales, con fondos del seguro social o con fondos de las empresas o industrias, destinados al bienestar y constituidos con pagos efectuados en beneficio de los trabajadores, independientemente del sexo" (art. 6).

El artículo transcrito destaca la vocación por equiparar a la mujer trabajadora con el hombre trabajador mediante el estímulo de medidas adecuadas, facilitando la formación profesional y la capacitación de las mujeres, especialmente aquellas con responsabilidades familiares o personas a su cargo.

Resulta interesante para el análisis la categorización de los factores que sirven como causa de la diferencia salarial. Por un lado, los factores vinculados al nivel de escolaridad y ámbito de estudio, la experiencia profesional laboral y la antigüedad en la empresa o el puesto ocupado, el número de horas laborales, y la dimensión de la empresa y de la rama de actividad. Por otro lado, existen diferencias salariales medios inexplicables entre hombres y mujeres[692].

El convenio exige la implementación de métodos de evaluación del valor del trabajo que permitan clasificar, analizar, medir, controlar y ajustar las técnicas utilizadas en la determinación de dicho valor. Estos métodos se basan en la comparación de factores como las calificaciones, el esfuerzo, las responsabilidades y las condiciones laborales. Cada uno de

691 Cfr. GOREN, Nora y D. TRAJTEMBERG, "Desigualdades salariales según género. Incidencia de las instituciones laborales", pp. 30-37.

692 Conforme a un estudio realizado por CHICHA, Marie-Thérèse, *Promoción de la igualdad salarial por medio de una evaluación no sexista de los empleos*, citado en ARESE, ídem, p. 386.

estos factores puede subdividirse en otros subfactores para considerar variables típicamente asociadas a las mujeres. Los métodos analíticos son los más adecuados para asegurar la igualdad de género en las remuneraciones. Según Marie-Thérèse Chicha, la ponderación de estos factores de evaluación es un componente esencial en el proceso[693]. En nuestra legislación local, la prohibición de trato diferenciado salarial es patrimonio exclusivo de la arbitrariedad de la empleadora puesto que, en el caso de percibirse diferencias, las mismas deben estar justificadas sobre la base de los principios de objetividad, razonabilidad y ausencia de arbitrariedad (arg. art. 81 de la LCT)[694].

El Conv. Nº 111 fue ratificado por nuestro país en 1968. Es un convenio fundamental en materia de igualdad de las personas en situación de trabajo y trae consigo una definición de discriminación.

> "a) Cualquier distinción, exclusión o preferencia basada en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión política, ascendencia nacional u origen social, que tenga por efecto anular o alterar de igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación. b) Cualquier otra distinción, exclusión o preferencia que tenga por efecto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo u ocupación que podrá ser especificada por el miembro interesados previa consulta con las organizaciones representativas de empleadores y de trabajadores, cuando dichas organizaciones existan, y otros organismos apropiados" (art. 1º).

Con relación a este convenio, Arese señaló que el convenio: "adoptado por la OIT con el convencimiento de que no se puede abordar con eficacia la discriminación en materia de remuneraciones sin garantizar una protección más general contra la discriminación en materia de empleo y ocupación"[695]. Los términos "empleo" y "ocupación" incluyen tanto el acceso a los medios de capacitación profesional como la admisión al empleo en diversas ocupaciones y las condiciones de trabajo.

En la actualidad, el desarrollo de los estudios sobre el principio de igualdad y el mandato de prohibición de la discriminación se centran en el análisis de la interseccionalidad, término acuñado por Kimberlé Crenshaw. En cuestiones de género, este enfoque se

693 Cfr. ARESE, ídem, p. 388.
694 Cfr. ídem, p. 389.
695 Ídem, p. 286.

complementa con factores como la raza, la etnia, la clase social y la edad, entre otros[696]. Esta noción fue recepcionado por el Sistema Internacional de Derechos Humanos como herramienta de interpretación de los instrumentos internacionales de derechos humanos en materia de igualdad y no discriminación[697].

Las sugerencias propuestas en la Recomendación OIT Nº 111 resultan interesantes en lo que respecta a políticas públicas dirigidas a combatir la discriminación en el empleo y la ocupación. En esta recomendación, se sugiere considerar los siguientes principios:

> "(a) el fomento de la igualdad de oportunidad y de trato en materia de empleo y ocupación es asunto de interés público; (b) todas las personas, sin discriminación, deberían gozar de igualdad de oportunidades y de trato en relación con las cuestiones siguientes: (…) *ascenso* de acuerdo con la conducta, experiencia, capacidad y laboriosidad de cada persona (…) (d) *los empleadores no deberían practicar ni tolerar discriminaciones* al contratar, formar, *ascender* o conservar *en el empleo a cualquier persona o al fijar sus condiciones de trabajo*" (art. 2) (el destacado es mío).

El principio identificado en esta recomendación se refiere a la igualdad y no discriminación en el ámbito del empleo y la ocupación, con el objetivo de promover la igualdad de oportunidades y trato. En particular, se destaca la cuestión del ascenso laboral de las personas que trabajan.

§ 54. Los convenios OIT núms. 156 y 190, y sus respectivas recomendaciones

La premio Nobel de economía Claudia Goldin por su trabajo en paridad de género en materia económica señala que la brecha salarial se debe principalmente a dos factores. El

---

696 Puede verse en CRENSHAW, Kimberlé W., "*Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color"*. En este sentido puede profundizarse la interseccionalidad en el marco de la estructura de dominación latinoamericana en un trabajo de VIVEROS VIGOYA, Mara, "La Interseccionalidad: Una aproximación situada a la dominación".

697 Véase ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Efectos de las formas múltiples e interseccionales de discriminación y violencia en el contexto del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia sobre el pleno disfrute por las mujeres y las niñas de todos los derechos humanos", Consejo de Derechos Humanos, 35º período de sesiones, 6 a 23 de junio de 2017, Temas 2 y 3 de la agenda, UN, A/HRC/35/10, disponible en: https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g17/097/54/pdf/g1709754.pdf, (consultado: 10/10/2024). En el mismo sentido: Corte IDH, Gonzales Lluy, *op. cit.,* y Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde, *op. cit.*, citados en ARESE, ídem, pp. 232-233.

primero, de carácter interno, se refiere a cómo se distribuyen las responsabilidades de cuidado familiar entre los miembros de una pareja. El segundo, de carácter externo, está relacionado con el costo de la flexibilidad laboral en cada trabajo. Este costo influye en la toma de decisiones de la pareja: cuanto mayor es el costo de la flexibilidad, más probable es que uno de los miembros se especialice en su carrera, renunciando a una distribución equitativa de las tareas de cuidado[698].

El Convenio Nº 156 y la Recomendación Nº 165 reflejan el valor que la OIT asigna a la regulación de la conciliación entre la vida personal y laboral. Estas normativas buscan garantizar los derechos fundamentales, promoviendo el desarrollo cultural y la formación profesional de las mujeres. La OIT destaca la importancia de que los hombres asuman un rol más activo en las responsabilidades familiares. En este sentido, se fomenta la adopción de licencias de paternidad[699].

En la actualidad, queda en evidencia que la mayoría de las mujeres, al convertirse en madres, se enfrentan a un sistema inflexible para conciliar la vida personal y laboral. Esto las obliga a elegir entre dos alternativas: destinar todo su salario para que otra persona cuide a sus hijos o hijas, o renunciar a su carrera profesional[700].

La OIT necesita del Conv. Nº 111 relativo a la no discriminación por sexo para armonizar los distintos aspectos de las relaciones de familia y el trabajo[701]. Además, la OIT establece pautas orientativas para las políticas públicas sobre corresponsabilidad parental en el convenio y la recomendación citada, demostrando una profunda determinación de combatir la desigualdad de género en la materia[702]. "[E]l paradigma central de la cuestión ha cambiado, puesto que se ha pasado de la protección de la mujer a la promoción de la igualdad sin discriminación de sexo"[703].

El Conv. Nº 156 se basa en una perspectiva centrada en una sociedad de cuidados y busca implementar políticas públicas progresivas que garanticen tanto el crecimiento

698 Cfr. GOLDIN, op. cít., p. 175.

699 Cfr. LITTERIO, "El Convenio Nº 156 de la OIT frente al derecho y la práctica argentinos", pp. 174-175.

700 Cfr. BAENA FERNÁNDEZ, *cit. op.*, p. 130.

701 Cfr. LITTERIO, ídem, p. 175.

702 Cfr. PISACCO, ídem, p. 73.

703 ASEFF, Lucía, "Jurisprudencia con perspectiva de género", *op. cit.*, p. 370.

profesional de los trabajadores y trabajadoras como la protección integral de la familia[704]. Además, la situación personal y familiar de cada persona no debe ser un obstáculo para acceder o continuar en un empleo (cfr. párr. 16º de la Recomendación Nº 165)[705]. Para ello, Coppoletta promueve la deconstrucción del paradigma patriarcal que asigna a la mujer un rol doméstico y al hombre el rol de proveedor (*breadwinner*). Esta perspectiva fue sostenida en una sentencia en la que participó como parte de la decisión judicial[706].

En este marco, cabe recuperar lo señalado por Laura Pautassi:

"En Argentina, el 92,9% de las personas de 14 años y más lleva a cabo alguna actividad de carácter productivo. En el caso de las tareas vinculadas con el empleo o la ocupación comprende al 46,4% de las personas, de las cuales el 55,9% son varones y un 37.7% mujeres. Las actividades no remuneradas involucran a un 83,8% de las personas, de las cuales el 91,7% de ese trabajo doméstico, de apoyo a otros hogares o voluntario lo realizan las mujeres, mientras que los varones sólo lo realizan en un 75,1% (INDEC, 2022:18). Estos datos, provenientes de la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT) realizada en 2021 (INDEC, 2022) posibilitan examinar de manera amplia cómo se utiliza un recurso tan valioso como el tiempo"[707].

Los datos abrumadores que muestran que las mujeres realizan la mayor parte del trabajo no remunerado y mantienen una significativa desventaja frente a los hombres en el ámbito laboral remunerado reflejan la persistencia de estereotipos socioculturales que la normativa legal vigente en el país busca combatir. Uno de los principales objetivos de la Ley 26.485 es precisamente "la remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres" (art. 2º, inc. e).

La reglamentación establece que se entiende por patrones socioculturales a:

"las prácticas, costumbres y modelos de conductas sociales y culturales, expresadas a través de normas, mensajes, discursos, símbolos, imágenes, o cualquier otro medio de

---

704 Ver OIT, *La protección de la maternidad en el trabajo*, Conferencia Internacional del Trabajo, 87º reunión, Ginebra, 1999, Informe V (1), pp. 111-112. Cfr. LITTERIO, ídem, pp. 174-177.

705 Cfr. LITTERIO, ídem, p180.

706 Cámara Laboral de Santa Fe, sala II, 15/12/2020, "Bergamasco, Francisco c/ Haidar y Cía SRL", Rubinzal Online, RC J 8418/20 citado en COPOLLETA, "¿A quién protege el principio protectorio?", p. 75-76.

707 PAUTASSI, Laura, "El tiempo y su distribución. Claves para su incorporación en las regulaciones laborales en Argentina", p. 104.

expresión que aliente la violencia contra las mujeres o que tienda a: 1) Perpetuar la idea de inferioridad o superioridad de uno de los géneros; 2) Promover o mantener funciones estereotipadas asignadas a varones y mujeres, tanto en lo relativo a tareas productivas como reproductivas; 3) Desvalorizar o sobrevalorar las tareas desarrolladas mayoritariamente por alguno de los géneros; 4) Utilizar imágenes desvalorizadas de las mujeres, o con carácter vejatorio o discriminatorio; 5) Referirse a las mujeres como objetos"[708].

Como advierte Maite Egoscozabal Solé, el costo de la conciliación es muy bajo para las empresas y el Estado, incluso nulo, ya que los cuidados —actividades esenciales para el sostenimiento de la sociedad— no son asumidos por ellos, sino que el costo se transfiere desde la remuneración de la trabajadora hacia la persona encargada del cuidado[709].

La licencia por paternidad es una de las medidas necesarias para la conciliación de la vida laboral y familiar de las personas en situación de trabajo y su posibilidad regulatoria se encuentra prevista en el convenio y en la recomendación citadas[710]. Los Estados que han implementado políticas públicas inclusivas de la responsabilidad familiar de las personas en situación de trabajo, han mejorado el compromiso de los hombres en asumir sus responsabilidades familiares[711]. La negociación colectiva puede constituirse en una conveniente salida a la reducida política nacional para conciliar la vida laboral con las responsabilidades familiares[712]. Sin embargo, para lograrlo es necesario alcanzar un consenso distinto a las lógicas que se expresan en las negociaciones colectivas. Se requiere de un debate que incorpore la perspectiva de género, y que permita materializarla en políticas públicas mediante la participación de los distintos actores sociales y políticos, especialmente los movimientos feministas. De esta forma, se podrían reducir los diversos niveles de desigualdad que enfrentan las mujeres debido a su género, orientando el desarrollo hacia un modelo

708 Art. 2º, inc. e, Dec. Regl. 1011/2010.

709 Cfr. EGOSCOZABAL SOLÉ, Maite, "Cuando llega la maternidad, se destapan los roles tradicionales de género", p. 228.

[N. de A.] En Argentina, como se mencionó anteriormente, a partir de 2023 entró en vigor la regulación sobre las salas de cuidados mediante el Decr. Regl. 144/2022 de la LCT, art. 179. Esta normativa cubre el 40% de la retribución para una persona del régimen especial de casas particulares.

710 Cfr. LITTERIO, ídem, p. 178.

711 Cfr. LITTERIO, ídem, p. 181.

712 Cfr. LITTERIO, ídem, p. 206.

inclusivo y sostenible[713]. Cuando Coppoletta pregunta "¿a quién se protege en el derecho del trabajo?", señala tradicionalmente al hombre empleado, casado, con dos hijos o hijas, que cumple el rol de proveedor. Sin embargo, este perfil contrasta con la realidad actual, que, en mi opinión, ha sido transformada por una reforma laboral de hecho a lo largo de la historia. Según el autor citado, la estructura familiar ha cambiado, al igual que su relación con la estructura social. Hoy en día, existen mayores demandas de tiempo, y el salario se percibe cada vez más como una medida de capacidad de consumo personal[714].

Arese señala que el derecho comparado reconoce diversas licencias que permiten conciliar la vida familiar y laboral sin distinción de sexo: "a) paternidad biológica; b) paternidad adoptiva; c) cuidado de un hijo o familiar enfermo; d) fuerza mayor familiar; y e) licencia parental". Sin embargo, la lógica que sustenta el diseño de estas licencias sigue anclada en concepciones economicistas, contractualistas y biologicistas tradicionales de la sociedad occidental. Esta situación entra en conflicto con el progreso de ciertos sectores socioculturales (matrimonio igualitario, identidad de género, técnicas de reproducción asistida, etc.) que desafían la rigidez de las regulaciones laborales que mantienen protocolos antiguos frente a esas nuevas realidades. Como bien señala el autor citado, Argentina ha avanzado lentamente en dos legislaciones: el régimen especial del trabajo agrario (ley Nº 26767) y el régimen de teletrabajo (ley Nº 27.555)[715]. La primera reconoce una licencia parental (art. 52º), mientras que la segunda contempla la adecuación de horarios e interrupciones de la jornada laboral para tareas de cuidado, amparándose en el sistema previsto por la ley N.º 23.592 de antidiscriminación (art. 6º). En el ámbito de la jurisprudencia, ha habido un crecimiento y desarrollo significativo en la tutela de la

713 Cfr. ESPINO, Alma, *El futuro del trabajo y la perspectiva de género*, pp. 52-53.

[N. de A.] En esta línea, un interesante sondeo publicado en el perfil de Instagram @RoevsBros entrevistó a hombres jóvenes sobre temas exclusivamente relacionados con las mujeres, como el ciclo menstrual y los productos de higiene femenina. La mayoría de los entrevistados fallaron en sus respuestas. La entrevistadora, entonces, les pregunta si están registrados para votar en las próximas elecciones. El video puede verse en @RoevsBros, "*Are you registered to vote? Yes or yes?"*, publicado el 10 de octubre de 2024, disponible en: [https://www.instagram.com/reel/DA858aUxgc8/?utm_source=ig_web_copy_link], (consultado: 15/10/2024). Este ejercicio nos permite reflexionar sobre la capacidad de los hombres para representar y defender los intereses y necesidades de las mujeres. ¿Quién mejor que las propias mujeres para colocar en el debate político las necesidades inherentes a su género?

714 COPOLLETA, ídem, p. 78.

715 Puede verse el comentario a la reglamentación y las deficiencias normativas en SIRIMARCO, "Teletrabajo: comentario al dec. 27/2021.", pp. 33-39.

maternidad, el embarazo y la adopción[716].

La maternidad es un hecho personal de la mujer que desafía de manera evidente la organización social y muestra cómo la división de roles está asumida con absoluta normalidad. Cuando una mujer informa a su empleador sobre su embarazo, enfrenta una serie de problemas asociados, como ajustes de horario, licencia, permisos de lactancia, controles médicos y el proceso de reincorporación. En cambio, cuando un hombre anuncia su paternidad, la reacción y el impacto son significativamente menores[717].

Marilyn Loden señala que, para lograr un cambio de actitud hacia el liderazgo femenino en las empresas y, por ende, en el mundo del trabajo, es necesario mejorar la formación y capacitación de directores, gerentes y todos aquellos que desempeñan roles de gestión. Esto ayudará a concientizarlos sobre el daño que el corporativismo masculino excluyente provoca en las organizaciones, preparándolos tanto cognitiva como emocionalmente para enfrentar este cambio de paradigma[718].

Finalmente, el 21/06/2019, la Conferencia General de la OIT aprobó el Convenio Nº 190 sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el mundo del Trabajo y la respectiva Recomendación Nº 206. El convenio citado fue ratificado por Argentina el 23/02/2021 y la fecha de entrada en vigor fue publicada en el Boletín Oficial del 23/02/2022[719]. El ámbito de aplicación personal del convenio es el previsto en el art. 2º que dispone:

> "1. El presente Convenio protege a los trabajadores y a otras personas en el mundo del trabajo, con inclusión de los trabajadores asalariados según se definen en la legislación y la práctica nacionales, así como a las personas que trabajan, cualquiera que sea su situación contractual, las personas en formación, incluidos los pasantes y los aprendices, los trabajadores despedidos, los voluntarios, las personas en busca de empleo y los postulantes a un empleo, y los individuos que ejercen la autoridad, las funciones o las responsabilidades de un empleador. 2. Este Convenio se aplica a todos los sectores, público o privado, de la economía tanto formal como informal, en zonas urbanas o rurales".

716 ARESE, ídem, pp. 292-294.

717 Cfr. EGOSCOZABAL SOLÉ, Maite, *op. cit.,* p. 148.

718 Cfr. LODEN, Marilyn, *op. cit.*, p. 284.

719 Ver CANCILLERÍA DE ARGENTINA, Biblioteca Digital de Tratados, *Convenio sobre la Eliminación de la Violencia y el Acoso en el mundo del Trabajo. Convenio 190. OIT*.

Del texto transcrito se desprende que la protección brindada por el convenio es más amplia que la limitada a una relación de dependencia laboral. Es importante destacar que la doctrina judicial de la CSJN ha reconocido a las personas trabajadoras como sujetos de especial tutela constitucional, aunque, en este caso se apuntó a la persona en relación de dependencia[720].

La violencia es un flagelo que afecta al mundo del trabajo[721] y se ha individualizado a las mujeres como uno de los grupos más víctimas de las violencias en este ámbito[722], y los mecanismos de prevención y combate se centran en la protección de la dignidad humana[723].

Para la comunidad internacional, especialmente, la cultura jurídica occidental, existe al menos el certero consenso de la existencia de la violencia de género como fenómeno sociocultural, puesto que puede observarse en numerosos textos internacionales de derechos humanos[724].

El Convenio 190 aborda de manera integral la violencia y el acoso en el mundo del trabajo, con un acento especial en la violencia por razón de género. En su preámbulo, se reconoce el derecho de toda persona a un entorno laboral libre de violencia, destacando la

720 CSJN, 2004, "Vizzoti, Carlos Alberto c/ Amsa S.A. s/ despido", Fallos: 327:3677, y 2004, "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688", Fallos: 327:3753.

721[N. de A.] El convenio tiene la particularidad de ser aplicable no solo cuando la violencia ocurre en el lugar de trabajo, sino también cuando está relacionada con este o es consecuencia de este (conf. art. 3º). Por esta razón se utiliza la voz "mundo del trabajo".

722 Cfr. OIT. *Informe V (1), Acabar con la violencia y el acoso contra las mujeres y los hombres en el mundo del trabajo*, §379.

723 [N. de A.] Se puede advertir que los principios fundamentales previstos en el artículo 5º coinciden con los convenios y principios fundamentales de la OIT (1998, mod. 2022). Esto resalta la necesidad de implementar medidas adecuadas que se alineen con los derechos fundamentales de la OIT, bajo los principios de complementariedad e interrelación. Cfr. ARESE, "Tres impactos procesales del Convenio 190", p. 39.

724 Declaración y Programa de Acción de Viena (1993). Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993) y sus exámenes quinquenales; convenios y planes de acción regionales. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994). Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de la Mujer en África (2003). Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica (2011). Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres y la Eliminación de la Violencia contra los Niños en la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental. Estrategia árabe para combatir la violencia contra la mujer, 2011-2030. Las conclusiones convenidas del 57º Período de Sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer sobre la eliminación y prevención de la violencia contra las mujeres y las niñas (E/2013/27, Cap, I, Secc. A). El Estatuto de Roma de la CPI, la resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad y las resoluciones posteriores sobre las mujeres y la paz y la seguridad, así como numerosas resoluciones posteriores sobre las mujeres y la paz como la resolución 32/19, de 1º de julio de 2016, contienen disposiciones específicas sobre la violencia por razón de género contra la mujer. Todas ellas citadas en: MEDINA, Graciela, ídem, p. 197, nota 256.

violencia de género como una preocupación central. A lo largo de su articulado, se enfatiza la necesidad de adoptar medidas inclusivas y con perspectiva de género para prevenir y eliminar estas conductas. Claramente, hay una incorporación del *gender mainstreaming* en las disposiciones del convenio. El art. 1º establece que los Estados miembros deben desarrollar políticas públicas que consideren las desigualdades de género, mientras que el art. 7º exige que la legislación defina y prohíba expresamente la violencia por razón de género en el ámbito laboral. El art. 8º obliga a los empleadores a implementar medidas de prevención, mientras que el art. 10º asegura que las víctimas de violencia de género tengan acceso a mecanismos efectivos de denuncia, reparación y asistencia. Asimismo, el preámbulo subraya que las mujeres y niñas son las más afectadas, y que para erradicar este flagelo es esencial adoptar un enfoque que aborde las causas subyacentes, como los estereotipos de género y la discriminación interseccional, reconociendo el abuso de poder como un factor clave. Una recomendación aún más relevante de la perspectiva de género incorporada en casos de violencia y acoso por razón de género en el mundo laboral es la inversión de la carga probatoria[725].

Durante el debate sobre la redacción final del convenio, se propuso incluir a los empleadores como sujetos igualmente protegidos por las disposiciones de este. Esta propuesta, impulsada por la parte empleadora, fue rechazada rotundamente por las organizaciones que representan a los trabajadores, argumentando que dicha inclusión podría comprometer la efectividad del convenio al abrir la posibilidad de victimización de los empleadores[726]. En mi opinión, el rechazo mencionado responde a la situación de hiposuficiencia negocial y funcional que enfrentan las personas trabajadoras ante los empleadores, una característica esencial que ha moldeado el Derecho del Trabajo actual. Se advierte que esta rama del derecho busca equilibrar las relaciones de trabajo, ya que el principio de autonomía de la voluntad, en este contexto, está

725 Conf. art. 16, inc. e, Recom. OIT Nº 206. Se advierte que ésta no es la postura asumida por la doctrina judicial de la CSJN en materia de discriminación. Cfr., CSJN, 2011, "Pellicori, Liliana Silvia c/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal s/ amparo", Fallos: 334:1387, consid. 11; el límite a esta doctrina fue fijado posteriormente en: CSJN, 2018, "Varela, José Gilberto c/ Disco S.A. s/ amparo sindical", Fallos: 341:1106; y 2021, "Caminos, Graciela Edith c/ Colegio e Instituto Nuestra Señora de Loreto s/ despido", Fallos: 344:1336; y 2023, Salguero, Manuel Domingo c/ Telecom Argentina S.A. s/ procedimiento sumario - acción de reinstalación, Fallos: 346:1489, por remisión al dictamen emitido por de la Procuración de la Nación del 24/05/2022.

726 Cfr. OIT. Informe V (2A), *Acabar con la violencia y el acoso contra las mujeres y los hombres en el mundo del trabajo*, p. 24.

condicionado por el poder económico y jurídico que ostenta la parte empleadora. En consecuencia, cualquier medida que otorgue una protección equitativa a ambas partes podría diluir la protección especial que corresponde a las personas trabajadoras, socavando así el objetivo principal del convenio.

En este camino, la noción de autonomía resulta trascendental, entendida como aquella "capacidad de las personas para tomar decisiones libres e informadas sobre sus vidas, de manera de poder ser y hacer en función de sus propias aspiraciones y deseos en el contexto histórico que las hace posibles"[727]. A lo que se le agrega, "para el logro de una mayor autonomía se requieren muchas y diversas cuestiones, entre ellas liberar a las mujeres de la responsabilidad exclusiva por las tareas reproductivas y de cuidado, lo que incluye el ejercicio de los derechos reproductivos"[728]. Sin embargo, esas potencialidades e imposibilidades, en armonía con las propias aspiraciones y deseos, pueden verse limitadas por los estereotipos de género. "Los estereotipos de género se entienden como convenciones que sostienen práctica social del género. Y resulta fundamental en el derecho ya que los mismos permea en los discursos permitiendo adquirir legitimidad e institucionalidad" [729].

Las instituciones sociales, como las creencias, la sexualidad, el trabajo y el lenguaje, a menudo subyacentes tanto en cada organización como en el psiquismo individual, se manifiestan en las distintas estructuras organizacionales, donde se entrelazan con sentimientos y emociones, a veces contradictorios y pocas veces conscientes[730].

La violencia laboral contra las mujeres surge como resultado de la discriminación en el ámbito laboral, tanto público como privado, lo que dificulta su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia (art. 6º, inc. e, Ley 26.485). Así se argumenta en el Dec. Regl. Nº 1011/2010 que "es notoria la mayor presencia de mujeres en el mercado laboral, aunque todavía con serias dificultades para acceder a puestos de relevancia y a percibir igual remuneración por igual tarea". Cuando esta forma de violencia se normaliza, actúa como una fuerza centrífuga que expulsa a las mujeres no solo de los espacios de toma de decisiones en las empresas, sino también del ámbito público.

La figura de la "madre perfecta" es uno de los más adecuados ejemplos de estereotipo

727 ARÁOZ ORTEGA, María V., "Género, pandemia y gobierno", p. 474.

728 MEDINA, op. cit., p. 243.

729 MERLI, Mariela, *Género y derechos humano*s, pp. 19-20.

730 Cfr. CORVALÁN DE MEZZANO, Alicia. "La Psicología Institucional de Hoy." p. 17.

de género que favorecen a esta fuerza centrífuga denunciada anteriormente, el cual sigue profundamente arraigado en la cultura de dominación social[731]. La imagen de la madre todopoderosa que trabaja, organiza, cuida, ahorra, invierte, estudia, siente, desea, soporta y reza, continúa socavando la salud mental, emocional, espiritual y física de las mujeres que buscan conciliar su vida laboral y familiar[732]. "Cuando sabemos que muchísimas mujeres sufren *mobbing* maternal en los primeros años de crianza"[733]. No obstante, con la estructura actual de relaciones laborales, resulta prácticamente imposible cumplir con este estereotipo. Cuando una mujer pide ayuda o expresa su cansancio, demuestra al sistema que la maternidad la transforma y la limita. En un contexto donde las carreras profesionales y los ritmos establecidos no permiten la conciliación, las mujeres se ven forzadas a elegir entre renunciar a la maternidad o a su carrera[734].

> "Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, en el espacio analógico digital, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes. Se considera *violencia indirecta*, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o *práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón*" (art. 4º, Ley 26.485, mod. art. 3º, Ley 27.736) (el destacado me pertenece).

En relación con el artículo transcrito, en primer lugar, la práctica discriminatoria hacia la mujer, que la coloca en desventaja frente a un hombre, se considera violencia indirecta. En segundo lugar, el acoso es una de las acciones que la normativa contempla como manifestación de la violencia. Se pueden identificar distintos tipos de acoso: el acoso

731 Puede ver más en: DOUGLAS, Susan, and Meredith MICHAELS, *The Mommy Myth: The Idealization of Motherhood and How it has undermined women*. En el mismo sentido: BADINTER, Elisabeth, *The Conflict: How Modern Motherhood Undermines the Status of Women*.

732 [N. de A.] En este sentido, se puede observar cómo la autora de la novela citada permite al lector captar todas estas actividades vitales que experimenta la protagonista en un mundo algo distópico. CHAN, Jessamine, *La escuela de las buenas madres*.

733 BAENA FERNÁNDEZ, op. cit., pp. 127-28.

734 Cfr. Ídem, p. 186.

psicológico, el acoso institucional, el acoso público y político, el acoso digital y el acoso sexual (art. 6º)[735].

La violencia laboral contra las mujeres se define legalmente como:

> "aquella que discrimina a las mujeres en los ámbitos de trabajo públicos o privados y que obstaculiza su acceso al empleo, contratación, ascenso, estabilidad o permanencia en el mismo, exigiendo requisitos sobre estado civil, maternidad, edad, apariencia física o la realización de test de embarazo. Constituye también violencia contra las mujeres en el ámbito laboral quebrantar el derecho de igual remuneración por igual tarea o función. Asimismo, incluye el hostigamiento psicológico en forma sistemática sobre una determinada trabajadora con el fin de lograr su exclusión laboral" (art. 6º, inc. c).

Además, se hacen varias advertencias sobre el acoso: Primero, las mujeres suelen vincular el acoso a causas organizacionales, mientras que los hombres tienden a atribuirlo a cuestiones personales. Segundo, la falta de defensa de las mujeres está relacionada con la consolidación de la idea de que, desde pequeñas, son educadas para soportar y ser comprensivas, en contraste con los hombres, que son enseñados a luchar y defenderse. Tercero, el acoso sexual a menudo se considera un paso previo al acoso moral, ya que su objetivo es la humillación y la disponibilidad del cuerpo, mente, espíritu y tiempo de la persona acosada[736].

Es decir, estamos ante un fenómeno que, tras mucho tiempo de debates y desarticulaciones del poder patriarcal debido al aumento de la participación de las mujeres en espacios públicos y de poder, afecta principalmente a las mujeres. Este fenómeno las coloca frente a restricciones que limitan su libre ejercicio de la voluntad y la autonomía para tomar decisiones sobre su propio proyecto de vida.

Marie-France Hirigoyen distingue entre el acoso general y el acoso moral como una categoría específica al señalar:

> "(El acoso es) [u]na violencia insidiosa, fría y encubierta, tanto más peligrosa cuanto que es casi invisible. Se alimenta de pequeños ataques repetidos, a menudo sin testigos, a veces no verbales o ambiguos, lo que permite una doble interpretación. Cada ataque individualmente puede no ser grave, pero el efecto acumulativo de estos microtraumatismos frecuentes y

735 [N. de A.] También se advierte que la ley 26.485 dispone como fenómeno de violencia hacia las mujeres, el acoso callejero.

736 Cfr. CRAIG, "Género y acoso moral…", *op. cit.*, pp. 209-210.

[N. de A.] Respecto de la ley del agrado puede verse: VALCÁRCEL, "La Ley del Agrado", pp. 185-202.

repetidos constituye una agresión (…) El acoso moral en el trabajo se define como cualquier conducta abusiva (gesto, palabra, comportamiento, actitud…) que, por su frecuencia o sistematicidad, atenta contra la dignidad o la integridad psíquica o física de un trabajador, poniendo en riesgo su empleo o deteriorando el ambiente laboral"[737].

El Convenio 190 en su art. 1º define conjuntamente el término "violencia y acoso" en el mundo del trabajo como:

"Un conjunto de comportamientos y prácticas inaceptables, o de amenazas de tales comportamientos y prácticas, ya sea que se presenten una sola vez o de forma repetida, que tengan como objetivo, causen, o puedan causar, daño físico, psicológico, sexual o económico. Esto incluye la violencia y el acoso por razón de género".

Además, agrega que:

"La expresión «violencia y acoso por razón de género» se refiere a la violencia y el acoso dirigidos contra personas por razón de su sexo o género, o que afectan de manera desproporcionada a personas de un sexo o género determinado, e incluye el acoso sexual".

Sin perjuicio de ello, el articulado citado indica en su parte final que las legislaciones locales pueden definir a la violencia y al acoso como términos distintos o conjuntos. Argentina por medio de la ley 26.485 decidió incorporar el acoso como una de las conductas posibles del ejercicio de la violencia contra las mujeres.

Dado que en Argentina no hay una ley general sobre violencia laboral[738], la Ley 26.485 proporciona un marco jurídico potencial para proteger a las mujeres, que constituyen más de la mitad de la población del país. Esta ley es particularmente relevante cuando se impide o restringe a las mujeres el acceso al empleo, la contratación, el ascenso, la estabilidad o la permanencia en el ámbito laboral y en su desarrollo profesional. Esta ley es de orden público (art. 1º), y uno de sus principios rectores es la transversalidad en todas las medidas y aplicaciones que se adopten en su marco (art. 7º).

A tales fines, la violencia y el acoso, teniendo como principales víctimas a las mujeres, en mundo del trabajo, resulta pertinente la clasificación propuesta por Hirigoyen de las

737 HIRIGOYEN, Marie-France, conferencia: "El acoso moral en el trabajo, proyecto: NRL Metal. Estrategias preventivas desde el enfoque de género para las Pyme", p. 3.

738 Cfr, DANZI, Jorge Rubén, "El convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Violencia y el Acoso (2019)", p. 14.

distintas hostilidades de acoso:

> "1. Aislamiento y negación de la comunicación: hacer que alguien llegue a ser invisible: «soy transparente». 2. Ataques contra las condiciones de trabajo: retención de la información, sabotaje del PC. 3. Ataques contra la dignidad: ofensas contra la reputación, rumores, denigración. 4. Violencia verbal, física o sexual"[739].

Este mismo sentido, Graciela Medina señaló que, en un fallo laboral, el hostigamiento laboral, *mobbing* o acoso laboral:

> "es un proceso que se desarrolla de manera continua, progresiva y de larga duración en el tiempo, cuyo objetivo o finalidad consiste, entre otros, en la exclusión de la persona trabajadora del universo laboral; no es repentino ni causal, sino que tiene un motivo preponderante de quien ejerce tal inconducta"[740].

En el citado precedente, la vocal Gloria Pasten señaló:

> "…que el hostigamiento psicológico es una modalidad de violencia laboral expresamente contemplada en el artículo 5º de la ley 26.485 que causa un daño emocional y disminución de la autoestima o perjudica y perturba el pleno desarrollo personal o que busca degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, acoso, hostigamiento, restricción, humillación, deshonra, descrédito, manipulación, aislamiento. Incluye también la culpabilización, vigilancia constante, exigencia de obediencia, sumisión, coerción verbal, persecución, insulto, indiferencia, abandono, celos excesivos, chanta, ridiculización, explotación y limitación del derecho de circulación o cualquier otro medio que cause perjuicio a la salud psicológica y a la autodeterminación…"[741].

La autora señala que la reglamentación de la ley respecto al hostigamiento psicológico considera como tal "toda acción, omisión o comportamiento destinado a provocar, directa o indirectamente, daño físico, psicológico o moral a una trabajadora, ya sea como amenaza o acción consumada, y que puede provenir de niveles jerárquicos superiores o inferiores…"[742].

Amelia Valcárcel sobre los espacios públicos y privados, donde concluye que las mujeres

---

739 HIRIGOYEN, ídem, p. 5.

740 [N. de A.] La autora hace referencia al fallo de la CNAT, sala I, 31/5/2018, "H.Y.A. c/ T.A. S.A. s/Despido", cita: IJ-XVI-621. MEDINA, ídem, pp. 324-326.

741 CNAT, Sala I, 31/5/2018, "H.Y.A. c/ T.A. S.A. s/Despido", cita: IJ-XVI-621. MEDINA, ídem, p. 325.

742 Cfr. MEDINA, ídem, pp. 325-326. Ver. art. 6º inc. c párr. 3º Derecho Reglamentario 1011/2010.

son deficitarias en los primeros, no en términos cuantitativos, sino en relación con la carga simbólica asociada a los espacios de poder. Este déficit está vinculado a la seguridad, entendida como la capacidad de no ser violentadas. Algunos espacios son considerados más seguros que otros para las mujeres. Aunque los espacios públicos, en principio, no tienen restricciones explícitas de acceso, existen diferentes tipos de lugares (como espacios comunes, comerciales, de tránsito o de alquiler temporal) que pueden ser más o menos seguros para ellas. Estos espacios reflejan distintos niveles de acceso de acuerdo con normas sociales, que pueden ser más gravosas para un sexo que para el otro. Valcárcel menciona, por ejemplo, el caso de una mujer que se sienta sola en un banco en un parque. A diferencia de los hombres, que generalmente no son abordados por mujeres en estos espacios y cuyo aislamiento suele interpretarse como una manifestación de individualidad, una mujer en la misma situación no proyecta el mismo nivel de seguridad. "La progresiva ausencia de mujeres según sea la relativa importancia simbólica de esos espacios es innegable". La presencia de mujeres en espacios de poder, como en consejos directivos y de administración, sigue enfrentando resistencia. Es probable que estén sometidas a un escrutinio estricto, ya que su posición está vinculada a la debilidad histórica que han encarnado. En principio, serán menospreciadas, y para determinar si su llegada responde a su propia fuerza y capacidad o a una cuestión cosmética, habrá que observar el número de mujeres presentes en las segundas y terceras líneas de liderazgo.[743].

Arese propone una visión integradora del trabajo humano, buscando equilibrar tres perspectivas culturales: el trabajo como sufrimiento, el trabajo como medio de vida y el trabajo como fuente de felicidad. El paso del tiempo y los movimientos sociales pueden ofrecer respuestas valiosas para hacer del trabajo una actividad que permita a las personas alcanzar su potencial y encontrar satisfacción en lo que hacen. En mi opinión, para lograrlo es necesario incluir en el debate la voz de las mujeres, siguiendo el enfoque de Bartlett, se debe cuestionar el lugar de la mujer en el mundo del trabajo. Así se garantiza que el trabajo humano sea también para ellas, sea para todas las personas humanas, en las mismas condiciones de oportunidad y trato. Solo así podrán disfrutar, en igualdad, de los frutos de su trabajo como parte de su desarrollo humano[744].

Las mujeres han sido históricamente las que han hecho posible el mundo del trabajo, lo que se propone es el acceso a otros espacios laborales y la redistribución de las tareas de

743Cfr. VALCÁRCEL, *La política de las ..., op. cit.,* pp. 185-188.

744ARESE, ídem, pp. 876-877.

cuidado no remuneradas.

CAPÍTULO 4

DIMENSIÓN DIKELÓGICA

§ 55. Introducción

En este capítulo se aborda el derecho al ascenso en el empleo de las mujeres con el auxilio de la dimensión dikelógica del trialismo jurídico. Se analiza cómo los principios de justicia social y desarrollo humano resultan orientadores para la operativización de este derecho dentro del marco del Estado de Derecho Constitucional.

§ 56. La justicia social como principio orientador ineludible del derecho de ascenso en el empleo de las mujeres

En investigación previa he tratado sucintamente el Desarrollo Humano como un principio orientador en las políticas públicas del Estado Constitucional de Derecho[745]. Reconocer a la justicia social y al desarrollo humano como pilares de la Constitución Nacional Argentina no solo establece un marco teórico, sino que también representa un mandato constitucional que impulsa la realización de estos valores en la práctica. Este mandato debe guiar la interpretación y aplicación tanto del derecho constitucional como del derecho convencional, especialmente en relación con el tema de esta investigación: el derecho de las mujeres al ascenso en el empleo (art. 11, inc. c, CEDAW).

Como se ha mencionado, parto del principio de que el Estado Moderno representa la máxima eticidad de la sociedad y que, en la actualidad, los estados occidentales adoptan principalmente el paradigma del neoconstitucionalismo. "El Estado es, verbigracia, sociológicamente un orden de repartos, normológicamente un orden normativo y dikelógicamente un régimen de justicia"[746].

Sin embargo, el Estado Moderno también se ha construido sobre fundamentos ontológicos y ónticos profundamente arraigados en una sociedad patriarcal, donde el sufrimiento de la mitad de la población humana fue silenciado. En el contexto occidental, esto

745 Cfr. AGOSTINI, *Cuestión de género*…, *op. cit.,* p. 43.

746 GOLDSCHMIDT, *Introducción filosófica al derecho,* p. 32.

se refleja en democracias que fundamentan la individuación de las mujeres en los principios de elección y mérito[747]. La OIT afirmó: "Las mujeres siguen teniendo que adaptarse a un mundo de trabajo conformado por hombres y para hombres"[748]. La aplicación de los estatutos personales en el Derecho Laboral debe realizarse con cautela y en correspondencia con el contexto oportuno. Esto implica el desafío de incorporar elementos que promuevan las reivindicaciones de género, al mismo tiempo que se protege la comunidad humana como un espacio para la realización de los principios de igualdad y unicidad que sostienen un régimen humanista y tolerante[749].

Cabe señalar que los fundamentos por los cuales las personas reciben lo que se les adjudica son esenciales en el estudio del Derecho. Como señaló Ciuro Caldani, "las clases de justicia conducen a títulos de justicia", y estos, desde una perspectiva trialista jurídica, deben desarrollarse en equilibrio[750].

Goldschmidt enseñó "el orden de repartos contiene ineludiblemente ínsitos ciertos valores"[751]. Precisamente, los valores jurídicos no son arbitrarios; están necesariamente relacionados con las conductas humanas[752].

La función de la justicia es pantónoma, abarcando todos los repartos pasados, presentes y futuros, aunque lograr su plena satisfacción es humanamente imposible[753], es útil y valiosa, ya que "[l]a razón teórica de esta función pantónoma de la justicia radica en la igualdad"[754]. Sin duda, el derecho de las mujeres a ascender en el empleo con igualdad de oportunidades y

747 Sobre el principio de individuación Mate dijo: "Ahora bien, ¿cuál es el principio de individuación? el sufrimiento, decía Hermann Cohen y, con él, Unamuno. Y tenían razón. El sufrimiento remite a una historia particular que se hace invisible en el concepto. El conocimiento abstracto se priva al singular de su historia, que es su historia *passionis*. Si las teorías de la justicia pretenden saber lo que es justo, al margen de lo que han vivido los sujetos, es porque para las teorías dominantes el tiempo no forma parte del individuo; lo que éste es, en efecto, se puede saber al margen de todo tiempo y circunstancia. Lo que de ahí se desprende es que el concepto no hace justicia al singular: si el sufrimiento es el principio de individuación, el concepto, al ningunear al singular, deja sin respuesta las demandas que plantea el singular desde la experiencia constituyente de sufrimiento. Estamos hablando del sufrimiento que interpela. Y ese es, fundamental, el del otro". MATE, *Tratado de la injusticia*, p. 64.

748 OIT, *Trabajar para un futuro más prometedor*, pp. 34-35.

749 Cfr. BENTOLILA, Juan José. "El derecho interpersonal en las relaciones laborales", p. 15.

750 Cfr. CIURO CALDANI, *Méritos y merecimientos: filosofía de los títulos en el mundo jurídico y otros estudios*, p. 176.

751 GOLDSCHMIDT, *op. cit.*, p. 379.

752 Cfr. Ídem, p. 372.

753 Cfr. Ídem, p. 381.

754 Ídem, p. 392.

trato respecto de los varones es una idea perfectamente aplicable a esta razón teórica de la justicia.

Para este filósofo alemán, el término "bien común" en el gobierno se refiere a una orientación de la justicia que implica considerar los intereses de todos[755]. El bien común no se limita a un océano de buenas intenciones; implica también una dimensión real de la justicia. Esto significa que las pretensiones del bien común deben positivizarse, generando así derechos y obligaciones para cada uno de los sujetos individuales que componen el grupo social[756]. Citando a Finnis, Vigo señaló que "la persona humana debe buscar realizar y respetar los bienes humanos no sólo en sí misma y en su propio beneficio, sino también en común, en comunidad". Además, Finnis admitió que el "bien común" se relaciona con conceptos como "interés público" o "bienestar general"[757]. El ordenamiento jurídico argentino mediante la ratificación de la CEDAW reforzada con su jerarquización constitucional, puso en el campo de la operatividad sus cláusulas y mandatos.

Precisamente, la justicia, como valencia[758], implica que, al ser un valor, tiene la capacidad de exigir y generar un deber ser[759]. Al valorar, el valor entra en contacto con la realidad, ya sea material, psíquica o ideal. Este material estimativo interactúa con diferentes objetos de valoración y debe corresponder con la naturaleza misma de dicha valoración. Los repartos justos son los hábitos psíquicos de las personas humanas sostenido por el valor justicia. El cumplimiento de estos hábitos lleva a la realización de las virtudes, mientras que su incumplimiento implica la violación de deberes y da lugar al vicio. La justicia es valor y objeto valorado positivamente[760]. La determinación de establecer repartos que garanticen igualdad de oportunidades y trato en el empleo para las mujeres, especialmente en su derecho al ascenso, se alinea con la idea de fomentar hábitos que conduzcan a virtudes en la humanidad. En especial, Goldschmidt señaló: "El deber ideal aplicado es positivo si la

755 Cfr. Ídem, p. 385.

756 Cfr. SANTIAGO, *Bien común y derecho constitucional, op. cit.*, p.117. En el mismo sentido, SODERO y VIGO. "Orden público y orden público".

757 Cfr. VIGO, *La reconciliación del*…, op. cit., p. 189.

758 La voz "valencia" significa: "Valor o significado". REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española, *op. cit.*

759 Cfr. GOLDSCHMIDT, *op. cit.*, p. 387.

760 Cfr. Ídem, p. 388.

adjudicación es estimada justa. Recordemos, verbigracia, la actual equiparación de hombre y mujer en la realidad argentina"[761].

El valor justicia tiene como material estimativo no sólo las adjudicaciones bajo los distintos criterios de reparto razonado sino también atañe a las distribuciones, es decir, aquellas adjudicaciones realizadas por la naturaleza, las fuerzas humanas difusas o el azar[762].

Las razones que sustentan los criterios de reparto son evidentes en la práctica jurídica actual, que se encuentra inmersa en el paradigma del Estado de Derecho Constitucional. La democracia contemporánea ha introducido nuevos criterios de validación que superan cualquier vestigio de autoridad y tradición como fuentes de legitimación del poder[763]. En este sentido, Vigo señaló numerosas argumentaciones para la validez del derecho aplicable[764].

Una aproximación al principio supremo de justicia implica realizar fraccionamientos y desfraccionamientos[765]. "Toda justicia humana es siempre e irremediablemente fraccionada"[766]. La valoración de las adjudicaciones requiere de estrategias para ser abordadas en sus diversidades materiales, espaciales, temporales y personales[767]. Ninguna adjudicación debe sofocar el desarrollo de la libertad de las personas, precisamente para desarrollarse plenamente y convertirse en persona[768]. Un requisito fundamental del principio supremo de justicia es que el régimen esté organizado de manera que permita el pleno despliegue de esa libertad[769].

Ello implica tener que valorar –sí, hacer valor, medir y pesar– su mérito o su merecimiento. El tratamiento de ambos términos no es similar pero necesarios en su articulación y vinculación. El mérito es abordado como componente de la individuación de las personas en la modernidad, refiere al título apoyado en la conducta de la persona humana, verbigracia, rendir un examen para la obtención de la habilitación estatal. En cambio, el

761 Ídem, p. 393.

762 Cfr. Ídem, pp. 389-390.

763 Cfr. ATIENZA, *Curso de argumentación jurídica*, p. 21.

764 Puede verse en VIGO, *La interpretación (argumentación)…*, op. cit., pp. 237-251; y "Una teoría de la Validez jurídica". pp. 99-125.

765 Cfr. GOLDSCHMIDT, *op. cit.*, p. 381.

766 Ídem, p. 393.

767 En relación se puede ver: CIURO CALDANI, "Las estrategias de las ramas jurídicas en Argentina", p. 141

768 También señalado en CIURO CALDANI, "Las estrategias de…", *op. cit.*, p. 165.

769 GOLDSCHMIDT, *op. cit.*, p. 399.

merecimiento es la necesidad de esta, por ejemplo, el otorgamiento de un medicamento de largo tratamiento para una persona con diabetes. En este último término, debe incluirse las correcciones a favor de la reducción de desigualdades estructurales como en el caso de las mujeres y los varones en reparto de las adjudicaciones de potencias e impotencias. El estudio de sus causas o razones, los medios o resultados, los esfuerzos y logros, despliegues básicos y específicos, y sus límites en la cultura son algunos de sus fraccionamientos para su tratamiento de estudio. Tanto el mérito como el merecimiento se remiten a considerar y relacionarse con valores superiores que constituyen dignidades[770].

La dignidad humana es una vaga, pero poderosa idea[771]. Para Barak, la dignidad humana es un concepto relacional que surge dentro de una sociedad específica y en relación con los demás[772]. Se presenta, entonces, como una categoría cultural íntimamente vinculada a los méritos y merecimientos.

La justicia social, según Emilce Cuda, implica el "acceso libre y universal a los bienes comunes". Alcanzarla representa un desafío para toda la comunidad, especialmente en cuanto a cómo podría configurarse el futuro del trabajo[773]. La justicia social como principio rector e integrador del mundo jurídico se encuentra captada, no solo en la Constitución Nacional Argentina, sino también, materialmente, en el derecho del trabajo en el art. 11 de la LCT[774].

---

770 Cfr. CIURO CALDANI, *Méritos y merecimientos*, *op. cit.,* pp. 15-27. Puede comprenderse mejor: "Según nuestra construcción, todos los títulos tienen como referencia final al valor humanidad, el deber ser cabal de nuestro ser. Como deber ser, la humanidad "llama" al perfeccionamiento permanente, quizás (sin marginar la gran multivocidad del término) podría decirse al desarrollo de una "superhumanidad", nunca a una transhumanidad. También la "cosmicidad" es un valor y un título muy elevado, pero lo es en relación con la humanidad, por la humanidad. Los otros animales, las plantas y los minerales valen porque integran el cosmos donde es la vida humana. Según nuestra construcción, que evita la alienación, si hubiera que elegir, al fin los otros entes, animados o inanimados, valen porque constituyen el hábitat de los humanos. Nosotros desarrollamos cultura y vida en sentido propio, nuestros productos no hijos de humanos y los otros seres del cosmos tienen una dignidad relevante pero inferior, en todo caso infracultura e infravida. El cosmos vale porque valemos nosotros, no a la inversa. Valemos en el cosmos, pero no por el cosmos". Ídem, pp. 26-27.

771 Cfr. DWORKIN, *Los derechos en serio,* p. 295.

772 Citado por RUHL, "La dignidad humana según siete autores contemporáneos.", p. 275. Sobre el contrato de trabajo como un contrato relacional, entre nosotros puede verse en COPPOLETTA, *El contrato relacional de trabajo*, pp. 45-64.

773 Cfr. CUDA, Emilce. "El futuro del trabajo es cuidado", p. 318.

774 El mencionado principio es aludido en diferentes documentos fundamentales de la OIT, en la Carta de la OEA, Declaración Interamericana de México (1945) y en el Preámbulo de la parte XIII del Tratado de Versalles, señalado en M. TISSEMBAUM, citado por M. A. MAZA, en M. ACKERMAN (dir.), *Ley de Contrato de Trabajo*, p. 205.

La justicia humana siempre es imperfecta debido a las condiciones en que se desarrolla. Sin embargo, el uso del método de fraccionamiento permite evitar una injusticia absoluta al no cometer injusticias relativas y ello genera seguridad jurídica como resultado, siendo la seguridad jurídica parte integrante de la justicia[775]. Más aún, en sociedades cuya estratificación aumenta y complejiza las relaciones entre las personas, las tensiones consecuentes requieren un abordaje que atraiga respuestas superadoras de la visión tradicional de la lógica formal que otorga exclusiva prioridad a la "seguridad" en desmedro del valor "equidad"[776].

Vigo destacó que la nueva cultura jurídica debe asumir la responsabilidad de encontrar (y también de desarrollar) respuestas para problemas inéditos o escasamente estudiados, tales como definir el contenido de valores, principios o derechos humanos[777]. Este es un problema relacionado estrechamente con el Derecho constitucional. Siguiendo el argumento de Santiago, se cometería una grave injusticia si se redujera la Constitución a ser simplemente una norma jurídica suprema que gobierna la vida de un Estado. Si se la considera como un documento, se perdería la riqueza inherente a ella en términos de elementos culturales, políticos, axiológicos, normativos y sociológicos que se han integrado en su elaboración para llegar a un consenso sobre el texto a ser sancionado, publicado y exigido[778]. Por ello, se observa la inseparabilidad (correspondida) de la Constitución jurídica y la Constitución real que existe en todo Estado (Moderno)[779]. En este aspecto, se transcriben las palabras del constitucionalista citado:

[N. de A.] La Reforma constitucional argentina de 1949 incorporó el principio de justicia social (art. 40). Al respecto se ha dicho: "La noción de justicia social se asociaba directamente al pensamiento tomista y la Doctrina Social de la Iglesia que bregaba por la instauración de un orden que garantice la gestión y el uso correcto de los bienes producidos por el conjunto de la sociedad, generando un balance entre el uso personal de la propiedad y las exigencias del bien común. Vale decir, que el Estado sea el responsable de garantizar que los individuos y la sociedad de la que forman parte puedan realizarse material y espiritualmente, atendiendo a las demandas de la comunidad y aspirando a la prosperidad general bajo el axioma que reza que la satisfacción de las necesidades particulares dependen estrechamente de las relaciones existentes entre los miembros de una sociedad". RÉGOLO, "La Constitucional Nacional de 1949 y la Comunidad organizada", p. 182.

775 Cfr. GOLDSCHMIDT, *op. cit.*, pp. 414-415.

776 Cfr. AGOSTINI, "Realizaciones: la creación…", *op. cit.*, pp. 252-253.

777 Cfr. VIGO, "Constitucionalización y neoconstitucionalismo: algunos riesgos y algunas prevenciones", p. 493.

778 Cfr. SANTIAGO, *En las fronteras entre …*, p. 29.

779 Cfr. Ídem, p. 31.

> "La Constitución es un objeto cultural y, como tal, su sentido configura significativamente su propio ser. Los objetos culturales más que ser explicados, deben ser comprendidos mediante la captación de su sentido. Las significaciones constitucionales apuntan, precisamente, a exponer los diversos aspectos de su *sentido existencial* para facilitar su adecuada comprensión"[780].

La Constitución Argentina, con su concepción predominante de personalismo solidario como base ideológica, inspira e impregna todo el sistema constitucional del país[781].

En este contexto, es fundamental rescatar un principio esencial del constitucionalismo y la democracia formulado por Ferrajoli. Para este filósofo florentino, el fundamento democrático y constitucional se basa en el valor igualitario de la heterogeneidad, es decir, en el reconocimiento de que todas las diferencias entre las personas son igualmente valiosas. Así, la política se basa en la concordia y la solidaridad entre los distintos y se practica mediante el diálogo, el contraste y el compromiso. Este enfoque promueve la cohesión social y refuerza el espíritu de igualdad, tanto como derecho como garantía, aplicable a todos los ciudadanos y extensible a todos los habitantes del planeta[782]. En cierto modo, los diálogos sociales promovidos en el marco de las relaciones internacionales pueden dar cuenta de esta pretensión de unidad cósmica entre todos los seres humanos, verbigracia, *United Nations Compact Global,* OIT, OMS, entre otros.

El sentido orientador de la dignidad humana establece un límite claro a las decisiones tomadas por la democracia mayoritaria. Es decir, son los imperativos de justicia los que desembocan en la dignidad humana y no los consensos democráticos. Aunque la democracia debe basarse en consensos mínimos o verdades fundamentales, existe un límite donde no todo está sujeto a disposición política[783]. En los términos señalados por Ferrajoli: "la soberanía es

---

780 Ídem, p. 37. En el mismo sentido, ver COSSIO, *El derecho en el derecho judicial*. Por su parte, Juan Pablo II, señaló: "si no existe una verdad última, la cual guía y orienta la acción política, entonces las ideas y las convicciones humanas pueden ser instrumentalizadas fácilmente para fines de poder. Una democracia sin valores se convierte con facilidad en un totalitarismo visible o encubierto, como demuestra la historia". *Centisimus Annus,* n. 46.

781 Cfr. SANTIAGO, *En las fronteras …*, op. cit., p. 71.

782 Cfr. FERRAJOLI, *Por una Constitución de la Tierra*, p. 51.

783 Cfr. SANTIAGO, *En las fronteras…,* op. cit., p. 72. Sobre el tema y desde el neoconstitucionalismo jusnaturalista, la moral se presenta como límite de la validez del derecho y la autoridad jurígena mantiene un "coto vedado" o "juridicidad indisponible" de los derechos humanos. Cfr. VIGO, *La reconciliación del…, op. cit.*, p. 165. En cambio, desde el neoconstitucionalismo positivista crítico se defiende que los derechos fundamentales

de todos o, lo que es lo mismo, no es de ninguno; así como la ciudadanía corresponde a todos o, lo que es lo mismo, no corresponde a ninguno"[784].

Ahora bien, Ciuro Caldani advierte si cabe tamizar a todos los títulos de justicia por el consenso (eventual o real) en un contexto de justicia consensual del liberalismo político[785]. Más aún cuando la individuación de las mujeres no permite justicia de partida ni de llegada equilibrada con las de los varones[786].

§ 57. El desarrollo humano como sintagma orientador en la Constitución Nacional Argentina para las políticas públicas en materia de derecho de ascenso en el empleo de las mujeres

El sintagma "Desarrollo Humano" aparece como guía en varios artículos de la Constitución Nacional Argentina[787]. El art. 75, inc. 19, establece que es responsabilidad del Congreso "proveer lo conducente al desarrollo humano". En esa línea, el art. 41 garantiza el derecho a un ambiente sano y adecuado para dicho desarrollo. Asimismo, el art. 75, inc. 17, contempla el mandato de asignar tierras aptas para el desarrollo humano a los pueblos indígenas. Finalmente, el art. 125 otorga a las provincias la facultad específica de promover el desarrollo humano. Esto se complementa con los tratados internacionales de derechos

representan normas sustanciales en las democracias avanzadas. Ellos representan la "esfera de lo indecible", es decir, ni las mayorías, ni el Estado, ni el mercado, ni la autonomía privada pueden decidir lesionarlos o reducirlos. Cfr. FERRAJOLI, *Paradigmas de la democracia constitucional: lectio doctoralis*, pp. 38-39.

784 FERRAJOLI, *Por una Constitución…,* op. cit., p. 56.

785 Cfr. CIURO CALDANI, *Méritos y merecimientos …,* op. cit., p. 176.

786 Puede advertirse que el punto de partida de las mujeres se encuentra impactado por la cultura jurídica del sistema patriarcal. Al respecto Carole Pateman señaló: "Para las feministas luchar por la eliminación de la naturaleza, la biología y el sexo en favor del 'individuo' es jugar el juego del patriarcado moderno y unirse a un más amplio enfrentamiento a la naturaleza dentro y fuera de las fronteras de las sociedades civiles". PATEMAN, Carole, *El contrato sexual,* p. 407. Ahora bien, en materia de punto de llegada de las mujeres, la misma autora señaló: "En las teorías clásicas del contrato, la diferencia sexual es, y solo puede ser, una construcción política. Preguntar si la diferencia sexual es políticamente significativa es formular la pregunta equivocada: la pregunta es siempre cómo debe expresarse la diferencia". Ídem, p. 408. Terminó concluyendo: "para las feministas exigir la revalorización de las tareas (privadas) que las mujeres llevan a cabo en el patriarcado moderno cuando lo que cuenta es la 'ciudadanía' y el 'trabajo' que tiene lugar en el mundo civil masculino, es pedir algo que no puede darse por seguro". Ídem, p. 409.

787 [N. de A.] Es importante aclarar que el término "sintagma" pretende establecer una unidad lingüística que guíe la interpretación de los valores jurídicos en el diseño, implementación y evaluación de políticas públicas orientadas a fomentar el desarrollo de las capacidades individuales, promoviendo así una autorrealización en armonía con la justicia social.

humanos, que tienen jerarquía constitucional según el art. 75, inc. 22, y los instrumentos de integración internacional con jerarquía supralegal, conforme al art. 75, inc. 24.

El sintagma del Desarrollo Humano aparece reiteradamente en nuestra norma fundamental. Ahora bien, ¿qué significa esa expresión? El desarrollo humano no es novedoso y es algo legado de muchas culturas y religiones. Incluso puede detectarse a Aristóteles cuando afirmó "evidentemente, la riqueza no es el bien que buscamos, porque simplemente se trata de algo útil, un medio para obtener algo más". Sin embargo, se consensua una noción del desarrollo humano que es entendida como[788]:

> "[e]l suministro de medios conducentes a la ampliación de las oportunidades que el sistema social debiera ofrecer a cada uno de sus miembros para que éstos puedan desplegar libremente todas sus potencialidades como persona. Para ello, se requiere que este tipo de desarrollo sea sustentable en el tiempo y que garantice la participación de todos en el sistema, así como su gobernabilidad, en un marco de seguridad política, jurídica, individual y social"[789].

Cuando se hace referencia al término "desarrollo" se alude a un estado germinal, de potencia, que si se dan determinadas condiciones materiales y espirituales (dado que el foco de atención

---

788 DEL PERCIO al editar la obra citada, decidió excluir la última parte que abordaba el concepto de Desarrollo Humano. Esta decisión se fundamenta en el propio pesimismo respecto a la aplicabilidad del concepto "desarrollo humano". Desde una perspectiva renovada, influenciada por la filosofía de la liberación, el autor no contempló aspectos como el proceso de domesticación de la mujer ni la racialización de la esclavitud, y reconoció que su análisis de la problemática indígena carecía de categorías suficientes, puede verse en *Tiempost modernos: edición hipermedia*, 2º ed. especial, pp. 6-13.

789 DEL PERCIO, *Tiempost modernos*…, *op. cit.,* 1º ed., p. 268.

[N. de A.] No se comparte el escepticismo del autor en cuanto al concepto de Desarrollo Humano, pero desde luego, la incorporación de epistemologías situadas como la filosofía de la liberación proponen un abordaje multiculturalista latinoamericano que potencialmente podría inquietar y transformar ciertos aspectos trabajados en la primera edición sobre el Desarrollo Humano. Ahora bien, en mi opinión, la noción de desarrollo humano estuvo influyendo en los argumentos de algunos fallos de la CSJN y a paso lento va orientando ciertas decisiones judiciales. Entre los que se logra detectar son los precedentes "Mendoza" (Fallos: 331:1622), "Puig" y "García", estos últimos antes citados, y son de los más recientes. En la disidencia del juez Fayt en "ACUMAR", se dijo: "El 'Ordenamiento Ambiental del Territorio' es un instrumento de política y gestión ambiental, previsto básicamente, en el artículo 8°, inciso 1°, de la ley 25.675 General del Ambiente, y el artículo 10 de la misma lo define de manera flexible refiriéndose al 'proceso de ordenamiento ambiental', en cuyo contenido se toman en cuenta 'los aspectos políticos, físicos, sociales, tecnológicos, culturales, económicos, jurídicos de la realidad local, regional y nacional', a la par que dispone el deber de asegurar el uso ambientalmente adecuado de los recursos naturales, garantizar la mínima degradación y desaprovechamiento y promover la participación social en las decisiones fundamentales del desarrollo sustentable" (Fallos: 338:435). En coincidencia, puede verse más en SANTIAGO, *Estudios de derecho…,* op. cit., pp. 186-188.

son las personas humanas) pueden desplegarse las capacidades personales[790]. Así, se comprende al sintagma desarrollo humano como orientador de políticas públicas que permitan dirigir y reformular los actos de gobiernos, legislativos y jurisdiccionales hacia los objetivos de desarrollo humano propuesto por el consenso internacional[791]. La cuestión de igualdad de trato y oportunidades entre varones y mujeres fue asumida con mucho impulso en la segunda década de este siglo por los organismos internacionales, en el que se pueden citar: la OCDE, el Foro Económico Mundial (Davos), la ONU Mujeres y Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), la OIT, la Organización Mundial del Comercio (OMC), entre otros. Este consenso internacional se presenta como una agenda de mínimos, es decir, valores y principios básicos realizables para el mantenimiento de la pacífica convivencia de la gobernanza global, bajo el cumplimiento de una "ética de cooperación" en la que se comparten las necesidades y los objetivos para cumplir[792].

790 Cfr. Ídem, p. 161.

791 En el 2000, la ONU promovió a los Estados y la sociedad el cumplimiento de los siguientes ocho objetivos: 1) Erradicar la pobreza extrema y el hambre. 2) Lograr la enseñanza primaria universal. 3) Promover la igualdad entre los sexos y el empoderamiento de las mujeres. 4) Reducir la mortalidad de los niños menores de 5 años. 5) Mejorar la salud materna. 6) Combatir el VIH/SIDA, la malaria y otras enfermedades. 7) Garantizar la sostenibilidad del medio ambiente. 8) Fomentar una alianza mundial para el desarrollo. No alcanzados los objetivos propuestos en el 2015, se reformularon y se promovieron los Objetivos de Desarrollo Sostenibles: 1) Poner fin a la pobreza en todas sus formas en todo el mundo. 2) Poner fin al hambre, lograr la seguridad alimentaria y la mejora de la nutrición, y promover la agricultura sostenible. 3) Garantizar una vida sana y promover el bienestar para todos en todas las edades. 4) Garantizar una educación inclusiva, equitativa y de calidad y promover oportunidades de aprendizaje durante toda la vida para todos. 5) Lograr la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de todas las mujeres y niñas. 6) Garantizar la disponibilidad de agua y su ordenación sostenible y el saneamiento para todos. 7) Garantizar el acceso a una energía asequible, segura, sostenible y moderna para todos. 8) Promover el crecimiento económico sostenido, inclusivo y sostenible, el empleo pleno y productivo y el trabajo decente para todos. 9) Construir infraestructura resiliente, promover la industrialización inclusiva y sostenible y fomentar la innovación. 10) Reducir la desigualdad en y entre los países. 11) Lograr que las ciudades y los asentamientos humanos sean inclusivos, seguros, resilientes y sostenibles. 12) Garantizar modalidades de consumo y producción sostenibles. 13) Adoptar medidas urgentes para combatir el cambio climático y sus efectos. 14) Conservar y utilizar en forma sostenible los océanos, los mares y los recursos marinos para el desarrollo sostenible. 15) Proteger, restablecer y promover el uso sostenible de los ecosistemas terrestres, efectuar una ordenación sostenible de los bosques, luchar contra la desertificación, detener y revertir la degradación de las tierras y poner freno a la pérdida de la diversidad biológica. 16) Promover sociedades pacíficas e inclusivas para el desarrollo sostenible, facilitar el acceso a la justicia para todos y crear instituciones eficaces, responsables e inclusivas a todos los niveles. 17) Fortalecer los medios de ejecución y revitalizar la alianza mundial para el desarrollo sostenible. La Agenda 2030 establece indicadores de cumplimiento de metas para detectar si los países comprometidos deben realizar reajustes periódicos de sus medidas para alcanzar los objetivos asumidos.

792 Cfr. DEL PERCIO, *Tiempos modernos…,* 1º ed., op. cit., p. 284.

En ese consenso internacional sobre el desarrollo humano se preserva cierta estrecha relación con las libertades básicas por parte de las personas recipiendarias, en este caso las mujeres[793].

Para Alexy, la libertad negativa, es decir, cuando una persona "no le están vedadas alternativas de acción"[794] tiene una relación íntima con la dignidad de las personas. Sin embargo, aunque es una condición necesaria, no es suficiente por sí sola, sino que complementa dicho principio[795]. Cuando se observa que las mujeres son claramente minorías en los espacios de toma de decisión de las empresas, más aún, en las más importantes del mercado argentino, las justificaciones de las alternativas de acción hay que buscarlas en el repertorio de argumentos disponibles y razonados y que valida teórica y prácticamente la adopción de acciones de trato preferencial a favor de las mujeres.

Ahora bien, en cuanto a la estructura de dominación presente en la actualidad el desarrollo humano sigue aun navegando ante la crisis del poder público producto del sistema de clases debido a consumo. En este sentido, Del Percio señaló que el consumo constituye una importante fuente de poder simbólico, pero tiene la potencialidad de ser destructivo en el tejido social dado su fuente de exclusión[796].

La crisis de la verdad intensifica esta exclusión. El fin de los grandes relatos representa la consumación de la sociedad de la información, es decir, sin verdad y una cultura plenamente mercantilizada. Una sociedad internamente desintegrada y externamente unida por las relaciones económicas[797]. Ello jaquea la máxima eticidad social que representa el Estado Moderno. Byung-Chul Han señaló que la democracia no armoniza con este nuevo

---

[N. de A.] Se comparte con este autor que el desarrollo humano no es solamente material y económico, por lo que ante todo es "un imperativo ético" que sin embargo no puede desentenderse o contradecir las categóricas reglas de conducta de la economía, como la eficacia, la eficiencia, el orden y la previsibilidad. Cfr. Ídem, p. 277.

793 SANTIAGO detalló: "libertad de la discriminación por motivos de género, raza, origen étnico, origen nacional o religioso; libertad del temor, las amenazas a la seguridad personal, la tortura, la detención arbitraria y otros actos violentos; libertad de pensamiento y de expresión, de participación en la adopción de decisiones y de establecer asociaciones; libertad de la miseria para disfrutar un nivel de vida decoroso; libertad para desarrollar y materializar plenamente el potencial humano personal; libertad de tener un trabajo decoroso, sin explotación", en *Estudios de derecho…*, *op. cit.*, p. 160,

794 ALEXY, *Teoría de los derechos fundamentales*, p. 214.

795 Al comentar a Alexy en cuanto al concepto de dignidad humana, ver RUHL, "La dignidad humana según siete autores contemporáneos.", p. 265.

796 Cfr. DEL PERCIO, *Tiempos modernos…,* 1º ed., *op. cit.*, p. 293.

797 Cfr. HAN, Byung-Chul. *Infocracia*, p. 84.

paradigma, puesto que la narrativa democrática necesita de verdad para generar identidad y significado. La ausencia del gran relato de la verdad genera la imposibilidad de todo ciudadano de expresar libremente porque se ha perdido la voluntad de verdad. Ello es clave para la democracia. La verdad crea comunidad y en la sociedad de la información no hay cabida para la verdad[798]. Ahora bien, la verdad del devenir debe incluir a las mujeres para la realización de la universalidad de la dignidad humana, dado que es de todas las personas y para todas las personas.

No puede haber despliegues del desarrollo humano sin democracia y ello impacta en los derechos de las mujeres en el mundo del trabajo, en especial, cuando prima la meritocracia por sobre el merecimiento, sin un adecuado equilibrio que permita una compensación histórica del sometimiento padecido. El desarrollo humano requiere del marco estructural que ofrece la democracia para guiar las políticas públicas de género. Esto ayuda a mitigar la paradoja de caer en una pobreza espiritual en una sociedad marcada por disparidades de clase y el consumismo, factores que obstaculizan la posibilidad de alcanzar una vida plena[799].

Las políticas públicas expresadas bajo la forma de acciones afirmativas fueron expresamente incorporadas en la reforma constitucional de 1994 de Argentina, especialmente en el art. 75 inc. 23. El principio orientador del desarrollo humano justifica la articulación del Estado en sus multiniveles con el Mercado y la Sociedad[800]. Ello está ampliamente amparado por el consenso internacional logrado en los objetivos de desarrollo plasmados en las sucesivas agendas internacionales.

Cuando el art. 75 inc. 19 de la Constitución Nacional Argentina vincula el desarrollo humano con el progreso económico, la justicia social, la generación del empleo, la formación profesional, la estabilidad de la moneda, la evolución científicas y tecnológicas, la promoción de la educación y la cultura, el Estado mantiene ciertas exigencias jurídicas y éticas para el

798 Cfr. Ídem, pp. 86-92.

799 Cfr. DEL PERCIO, *Tiempost modernos…,* 1º ed., *op. cit.*, p. 293.

[N. de A.] Se puede observar un incremento en la mercantilización de los cuerpos, la imagen y la privacidad en el mundo digital a través de nuevas formas de prostitución femenina en plataformas como OnlyFans, la popularización de la moda "coquette" en redes sociales, el alquiler de vientres e incluso el resurgimiento de modelos de mujer-esposa propios de finales de los años 50 y principios de los 60, conocidas "tradwife" (esposas tradicionales) o bien como "ángeles del hogar", parafraseando el término usado por Virginia WOOLF, "*Professions for Women*".

800 Cfr. SANTIAGO, *Estudios de derecho…, op. cit.,* p. 163.

establecimiento de marcos institucionales en el programa democrático, para así maximizar los talentos y los proyectos de vida de todas las personas humanas que componen la sociedad argentina. Ello incluye alentar y promover a las mujeres participar de la toma de decisión en la política estatal, extraestatal y metaestatal, en la sociedad civil y en el mercado. De cierta forma contrarrestando la idea central del capitalismo global preocupado más por el dominio de las relaciones de mercado que por el desarrollo de las democracias, de la educación primaria o mejorar la situación social de las personas desaventajadas[801].

Se detecta, entonces, la idea de Hayek cuando llamó a la justicia social como un espejismo proliferando la idea de un Estado minimizado a las funciones de garantizar el servicio de justicia[802]. Este análisis, en realidad, no busca promover dicha idea, sino criticarla, ya que se aspira a desmantelar la instrumentalidad del Estado Moderno diseñado por la Constitución Nacional Argentina, que hace impracticable este tipo de propuestas, salvo que se llevase a cabo una reforma integral de la constitución política argentina.

Si bien, los valores que sostienen la justicia social son los mismos desde su compresión remontadas a la epistemología escolástica tardía, las condiciones materiales y espirituales han cambiado profundamente por la revolución digital. El alto riesgo contra el que compite el tejido social es la deshumanización del trabajo[803]. El espejismo no es la justicia social sino el orden espontáneo del mercado[804].

El Estado como la máxima eticidad social, retoma los valores establecidos en una agenda mínima de la comunidad internacional para planificar, ejecutar e informar sobre las medidas necesarias que permitan superar los problemas de desarrollo en un mundo globalizado, generados por la concentración de la riqueza en una ínfima minoría de la humanidad. En 1625, oportunamente Francis Bacon había exhortado que el gobierno debe

801 Cfr. SEN, Amartya, *Temas claves del siglo XXI,* p. 23.

802 Cfr. HAYEK, *El Espejismo de la Justicia Social*. Sobre el minarquismo véase NOZICK-NAGEL *Anarchy, state, and utopia*.

803 Cfr. SUPIOT, *El trabajo ya no es lo que fue*, p. 31.

804 En este sentido, Roitman, citando a Drucker y Ferrer, advierte que el gran negocio de la globalización es el financiero, puesto que el intercambio de bienes y servicios es exponencialmente menor a las transacciones de capitales, mostrando que la globalización fue precariamente atendida desde lo político y complejamente abordada desde lo económico. Cfr. ROITMAN, *¿Exclusión o reconocimiento?*, p. 44.

tomar medidas de distribución conveniente para obstaculizar que el dinero de un país se ha acumulado en manos de unos pocos [805].

La Declaración de Filadelfia (1944) proclamó que: "El trabajo no es mercancía"[806]. Hoy el mercado de trabajo no otorga promesa de un enriquecimiento sino el miedo a la pobreza y la indigencia[807]. Conforme a la estructura de dominación señalada por Del Percio, el miedo es a no consumir y a no formar parte, en efecto, de una determinada clase social. Las mujeres enfrentan profundas desventajas debido a su trayectoria biográfica, en la cual la maternidad, real o potencial, se convierte en un factor directo de exclusión del mercado laboral durante períodos considerables de tiempo[808]. Principalmente, estas desventajas se han tratado de sortear mediante la adjudicación de cupos o paridades, en los que las mujeres son recipiendarias de las preferencias para ser repartidoras en el régimen de repartos, verbigracia, para cargos electivos en las legislaturas[809], o bien, direcciones sindicales[810], o bien, para la elección de magistraturas en el máximo tribunal federal de nuestro país[811].

805 Cfr. BACON, *Ensayos de moral y de política*, p. 106. Vale la pena la cita textual: "El gobierno debe tomar medidas para impedir que toda la masa de numerario (dinero) de un país se acumule en manos de un pequeño número de individuos, pues de otro modo una nación podría perecer de hambre en el seno de la abundancia, siendo el dinero como los abonos, que sólo producen cuando se distribuyen convenientemente. A este saludable objeto se llegará ahogando ó reprimiendo al menos tres monstruos devoradores, que son: la usura, el monopolio, y la manía de convertir en prados para pastos las tierras de sembradío".

806 OIT, *Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo (Declaración de Filadelfia)*.

807 Cfr. SUPIOT, *op. cit.* pp. 41-42.

808 El estudio de Claudia GOLDIN se centró, integralmente, en la trayectoria de mujeres profesionales y altamente calificadas, quienes en los últimos 40 años han sido protagonistas de la brecha de género en sus diversas manifestaciones, resultado de la maternidad y la división sexual del trabajo. Ver GOLDIN, Claudia. *Career and Family: Women's Century-Long Journey Toward Equity*.

809 El caso de una candidata que debió recurrir a la jurisdicción interamericana para resolver un caso de fraude al mandato constitucional de paridad de género en el ámbito electoral y de partidos políticos. Véase Ministerio de Justicia de la Nación (Argentina), Secretaría de Derechos Humanos. "Caso 11.307 "María Merciadri de Morini".

810 Pueden verse trabajos relacionados a la temática denunciada: BENZION, Cynthia, "Estrategias colectivas para la prevención y protección a la violencia de género. Rol de las delegadas, delegados y organizaciones sindicales". NIEVAS IBÁÑEZ, Paula y María Belén SOTELO, "Las mujeres en las organizaciones sindicales".

811 [N. de A.] En la actualidad, el sistema político argentino transita importantes cuestionamientos respecto a la elección de los futuros integrantes de la CSJN. La paridad de género está puesta sobre la mesa de discusión. El Poder Ejecutivo nacional, por medio de los mensajes MEN-2024-30-APN-PTE y MEN-2024-31-APN-PTE, designó como candidatos para ministro de la Corte federal a Ariel Lijo y Manuel García Mansilla. Las postulaciones recibieron algunas reacciones judiciales, tales como medida de amparo en el caso "Jurídica Red Mujeres para la Justicia y otros c/ Honorable Cámara de Senadores de la Nación y otro s/ amparo ley

Vigo, citando a Bobbio, destaca que "el Estado Social contemporáneo emplea nuevas técnicas de control social, ya no centradas en el desalentamiento de ciertas conductas, sino en el alentamiento (...), dando paso al estudio de la 'función promocional' del derecho"[812]. Esta nueva perspectiva sobre el rol del Estado está alineada con la interpretación de la doctrina judicial de la Corte IDH, que incluye en sus condenas medidas no coercitivas y reparadoras en términos morales, como pedidos de disculpas, expresiones de arrepentimiento, homenajes, construcción de monumentos, cursos de capacitación, entre otros. De esta manera, el derecho busca enviar un mensaje orientado hacia comportamientos futuros, enfocándose en educar para prevenir la repetición de violaciones[813].

La razón de ser del derecho es mejorar la buena vida social, un objetivo que involucra a toda la sociedad. En consonancia con Vigo, la superación del juridicismo se presenta como una alternativa viable para alcanzar el buen vivir y la justicia[814]. Las reformas institucionales que afectan al aparato estatal, como la desburocratización, el sistema electoral y la intervención del Estado en el mercado, pueden representar esfuerzos orientados a promover el desarrollo humano, aunque dichas reformas quedan sujetas a una valoración en términos de utilidad. Sin embargo, la complejidad de este proceso, conforme a la fórmula de Habermas, implica un difícil tránsito de la teoría a la praxis[815].

Una posible respuesta a los obstáculos que impiden alcanzar el Desarrollo Humano con estándares aceptables está relacionada con la calidad de las instituciones y el círculo vicioso o virtuoso que estas pueden generar. Los ganadores del Premio Nobel en Economía 2024 señalan que las instituciones económicas inclusivas son los motores de la prosperidad. Estas instituciones se definen como aquellas que crean mercados inclusivos, permitiendo que las

16.986", del Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 8 de Capital Federal, siendo rechazada la acción de amparo por esta razón conclusiva "el proponer candidatos para la Corte Suprema, es una potestad constitucional del Poder Ejecutivo que debe regirse por criterios de prudencia política, propios de los poderes políticos y extraños al Poder Judicial". Sin embargo, se admite la legitimación procesal activa para una acción colectiva de Red de Mujeres para la Justicia. Además, puede verse: CELS, "Corte Suprema: rechazamos ante el Senado las candidaturas de Lijo y García-Mansilla"; ACIJ, "Impugnamos a Lijo y García-Mansilla como candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia"; E.L.A., Fundación Siglo XXI, F.E.I.M. y M.E.I., "Observaciones a las candidaturas de Ariel Lijo y Manuel Garcia Mansilla". Entre otros.

812 Cfr. VIGO, *La reconciliación ..., op. cit.,* p. 187.

813 Cfr. Ídem, p. 187.

814 Cfr. Ídem, p. 191.

815 En conformidad con la fórmula habermasiana citada por DEL PERCIO, *Tiempost modernos…*, 1º ed., op. cit., p. 306.

personas ejerzan libremente sus profesiones de acuerdo con su talento y que faciliten la igualdad de oportunidades y condiciones para hacerlo. La tecnología y la educación son impulsadas por la prosperidad y, a su vez, fomentan mejoras económicas, haciendo que las personas, el capital y las tierras sean más productivos y eficientes[816].

Las mujeres desempeñan un papel crucial en el logro de la prosperidad, no solo como protagonistas de la democracia a las que se le debe garantizar la ciudadanía plena, sino también en el mantenimiento de las tasas de natalidad[817]. Si las oportunidades y el trato en el empleo y el desarrollo humano no son equitativos con los de los varones, la tendencia global hacia el descenso del crecimiento demográfico seguirá profundizando[818].

Para los economistas citados: "La política es el proceso mediante el cual una sociedad elige las reglas que la gobernarán". Las instituciones políticas son determinantes en el juego de la distribución del poder político en la sociedad[819]. Las instituciones políticas inclusivas son "aquellas que están suficientemente centralizadas y que son pluralistas". Cuando alguna de estas condiciones no se cumple, las instituciones políticas son extractivistas[820]. Los autores afirman que existe una fuerte relación sinérgica entre las instituciones económicas y políticas. La concentración del poder en manos de una élite reducida con pocas chances de limitación de poder es propia de las instituciones políticas extractivistas[821]. Los países fracasan, al concluir, cuando las instituciones políticas extractivistas bloquean el crecimiento económico mediante la consolidación de instituciones económicas extractivistas[822].

---

816 ACEMOGLU y ROBINSON, *Por qué fracasan los países*, pp. 98-99.

817 [N. de A.] Una idea cercana se encuentra en la obra de Margaret Atwood, *El cuento de la criada*, donde la baja tasa de natalidad coloca a las mujeres en una posición de servidumbre frente a los varones conservadores y tradicionales. Estos hombres monopolizan el control de las instituciones políticas y jurídicas, fundamentándose en principios religiosos y en la aplicación del terrorismo de Estado.

818 En este sentido puede advertirse en respecto a las mujeres españolas: BAENA FERNÁNDEZ, Laura, "La renuncia no solo depende de ti." *Yo no renuncio: mi historia de no conciliación*, p. 321.

Puede advertirse en los medios de comunicación: BBC NEWS MUNDO, "El dramático descenso de los nacimientos en el mundo (y cuáles serán sus profundas consecuencias)".

819 Cfr. ACEMOGLU y ROBINSON, ídem, p. 100.

820 Cfr. Ídem, p. 101.

[N. de A.] En Argentina se observa una histórica división que obstaculiza tanto la centralización como el pluralismo en las instituciones políticas y económicas, lo cual se refleja también en el complejo ámbito jurídico, puede verse más en: CIURO CALDANI, "Consecuencias jurídicas de la 'grieta' argentina".

821 Cfr. ACEMOGLU y ROBINSON, ídem, p. 102.

822 Cfr. Ídem, p. 105.

El verdadero núcleo de la discusión radica en la equidad distributiva de los beneficios asociados con los arreglos ya establecidos en la sociedad. No basta con señalar que las mujeres obtienen mayores ventajas con la vida familiar que sin ella, o que los pobres se benefician parcialmente de los acuerdos globales y no se empobrecen más. La equidad distributiva es un asunto importante para el desarrollo humano[823]. Por lo tanto, la verdadera pregunta es por la distribución de los beneficios emergentes de la globalización. En atención a la brecha de género, Ciuro Caldani se mostró a favor de la razonabilidad del cupo, principalmente por encima de la paridad, al considerar que puede incrementar la participación de las mujeres. Sin embargo, para el filósofo rosarino, esta medida resulta menos razonable cuando el cupo y la paridad se aplican en campos como la medicina o las artes de alta especialización. Según concluye, los requisitos de merecimiento son más fáciles de equiparar que los de mérito[824].

Hay evidencia suficiente de qué la economía global ha aportado prosperidad a numerosas y diferentes áreas del globo[825]. En este sentido, es responsable conjeturar que los

---

823 SEN, "Temas claves…", *op. cit.,* pp. 20-21.

824 CIURO CALDANI, *Méritos y merecimientos*, *op. cit.*, p. 185.

[N. de A.] Para contestar los alcances de los méritos y el merecimiento en la Medicina cabe referirnos a dos cuestiones sociológicas: una histórica y otra psicológica. La histórica se presenta cuando la Medicina se convirtió en una profesión altamente dominada por hombres desde la baja Edad Media, especialmente con el establecimiento de la Santa Inquisición. Las mujeres, sin embargo, tenían sus propios roles profesionales: como curanderas y parteras. Su experiencia en el conocimiento de hierbas medicinales y en la atención durante el embarazo y el parto las había preparado para estas funciones. Sin embargo, con la llegada de la Santa Inquisición, las curanderas y parteras solían ser acusadas de brujería, lo que consolidó aún más la medicina como una práctica exclusivamente masculina. Cfr. ZAFFARONI, "¿Por qué las mujeres?", p. 93-94. La psicológica se presenta en el sesgo de género asignado como "parcialidades implícitas" demostradas en un estudio de la Universidad de Boston que parte del siguiente acertijo: "un padre y un hijo sufren un horrible accidente automovilístico que mata al padre. El hijo es llevado de urgencia al hospital; justo cuando está a punto de pasar por el quirófano, el cirujano dice: 'No puedo operar, ¡ese niño es mi hijo! ¿Cómo se explica esto?'". Ver más en BARLOW, Rico, "Investigación de la BU: Un acertijo revela la profundidad del sesgo de género: ¿Cuál es tu respuesta a esta pregunta?". Tambien ver: BELLE, Deborah, TARTARILLA, Ashley, B., WAPMAN, Mikael et al., *"I Can't Operate, that Boy Is my Son!": Gender Schemas and a Classic Riddle"*.

825 Cfr. SEN, *op. cit.* p. 18.

[N. de A.] Oxfam, organización no gubernamental, que proviene del Comité de Oxford de Ayuda contra el Hambre (*Oxford Committee for Famine Relief*), fundado en Gran Bretaña en 1942, emitió un informe sobre la concentración de la riqueza global en pocas manos, puede verse en OXFAM. "El 1 % más rico acumula casi el doble de riqueza que el resto de la población mundial en los últimos dos años".

obstáculos impuestos al Desarrollo Humano no son políticos ni económicos, en verdad son éticos[826].

El Comité DESC, un organismo experto e independiente de las Naciones Unidas encargado de supervisar el cumplimiento del PIDESC, un importante instrumento internacional de derechos humanos para las metas de desarrollo humano, ha señalado que los derechos incluidos en el Pacto son plenamente operativos y no dependen de la discrecionalidad financiera de los Estados; deben cumplirse mediante la asignación de los máximos recursos disponibles (humanos, institucionales, técnicos, financieros, entre otros). Estas obligaciones, por tanto, tienen un carácter operativo y deben garantizarse de forma adecuada y progresiva[827]. "Tomar medidas significa adoptar una estrategia nacional, fijar objetivos, determinar los recursos disponibles, así como establecer responsabilidades y cronogramas de ejecución"[828]. En este sentido, la elaboración de un plan con indicadores para diagnosticar la situación real de la implementación de los derechos humanos constituye una obligación inmediata para los Estados[829].

---

826 En este sentido, DEL PERCIO, *Tiempos modernos…,* 1º ed., *op. cit.*, p. 306. En este sentido, la ministra de la Corte Suprema de Justicia de la Pcia. de Santa Fe, María Angélica Gastaldi sostiene en una cita atribuida a la antropóloga Françoice Heritier que: "por qué hay tanto revuelo y agitación alrededor del concepto de dominación masculina, sobre todo para rechazarlo en función de las evoluciones comprobadas en nuestras sociedades occidentales modernas? Si no se niegan ni las evoluciones comprobadas en nuestros días hacia una mayor igualdad, ni menos aún el hecho de que el concepto mismo de dominación esconde también el de un hombre hacia otro , en función de criterios diversos: edad, color de piel, sexualidad, estatus económico, (…) pero la división hombre mujer los incluye a todos estos aspectos (…) En efecto en muchas sociedades de nuestro tiempo la dominación masculina es efectiva violenta y opresora (…) pero también ,de manera menos notoria, simbólica, inculcada desde la infancia en los ritos e imaginarios masculinos y femeninos, que funcionan de manera evidente , como algo natural y obvio, tanto en nuestra sociedad como en las demás culturas y civilizaciones", GASTALDI, María Angélica, "Cuestiones de género".

[N. de A.] La antropóloga Françoice HERITIER fue la sucesora de Levy Strauss a quién se lo conoce mucho más que los trabajos realizados por su sucesora, quien fue pionera de la teoría de la dominación masculina en el campo de la antropología, por cierto, es casi inadvertida en los programas de estudio de las universidades, especialmente en asignaturas relacionadas a las ciencias sociales, siendo principalmente citado Levy Strauss.

827 Cfr. CORTI, *Financiar la constitución*, p. 216.

828 Ídem, p. 219.

829 Cfr. Ídem, p. 221.

[N. de A.] El Premio Nobel de Economía de 1998 afirmó: "El recurso de la economía de mercado puede coexistir con diversos patrones de propiedad, de disponibilidad de recursos, de oportunidades sociales y de reglas de operación (tales como las patentes y reglamentaciones antimonopolio)". SEN, *op. cit.,* p. 21.

En este sentido, en la economía de mercado socialista de la República Popular de China, Xi Jinping señaló en el 2013: "Tras veintitantos años de práctica, el régimen de economía de mercado socialista de nuestro

El premio Nobel de Economía de 1987, Robert Solow, consideró que "la sostenibilidad es la exigencia de dejar a la próxima generación lo que sea necesario para lograr un nivel de vida por lo menos tan bueno como el nuestro y que les permita igualmente proveer en forma similar a la generación siguiente"[830]. De esto se trata, en sustancia, el principio de progresividad, es decir, un conjunto de soluciones materiales con respaldo normativo que permite a la siguiente generación poder abordar sus problemáticas con mayores recursos generacionales. Lo anterior sugiere dos ideas señaladas por Corti respecto a la política fiscal en el derecho internacional de los derechos humanos: primero, que la plena efectividad de los derechos es inmediata a la suscripción del instrumento internacional que los reconoce; y segundo, que el tiempo es un factor importante para su concreción. Esta transición de un contenido mínimo a un contenido pleno está relacionada con la obligación que tienen los Estados miembros de los instrumentos internacionales de derechos humanos de asignar el máximo de sus recursos disponibles[831].

país ha quedado establecido preliminarmente, pero subsisten en él bastantes problemas y los principales son: el orden del mercado padece de falta de reglamentación y se observa ampliamente el recurso a los medios ilícitos en post de los intereses económicos; el desarrollo del mercado de elementos de producción va con retraso y la inactividad de dichos elementos coexisten con la insatisfacción de numerosas demandas efectivas; las reglas del mercado adolecen de unificación y el proteccionismo sectorial y regional es un fenómeno muy extendido; la competencia insuficiente en el mercado obstaculiza la práctica selectiva y la reestructuración; etc. Si estos problemas no se solucionan apropiadamente, será difícil configurar un régimen completo de economía de mercado socialista (…) En el XV Congreso Nacional se formuló la meta de 'conseguir que el mercado desempeñara el papel básico en la distribución de los recursos bajo la regulación y el control macroeconómicos del Estado'; en el XVI Congreso Nacional Se estableció la necesidad de 'desarrollar en mayor grado el papel básico del mercado en la distribución de los recursos'; en el XVII Congreso Nacional se planteó 'desarrollar mejor en lo institucional el papel básico del mercado en la distribución de los recursos'; en el XVIII Congreso Nacional se formuló la idea de 'hacer valer en mayor grado y en un ámbito más amplio el papel básico del mercado en la distribución de los recursos'. Se puede notar que hemos ido profundizando de manera constante nuestra comprensión sobre la relación entre el gobierno y el mercado". XI JINPING, "Explicaciones sobre las *Resoluciones del Comité Central del Partido Comunista de China acerca de algunos problemas importantes relativos a la profundización integral de la reforma, 9 de noviembre de 2013"*, p. 94.

En el 2021, China declaró haber sacado en las últimas décadas a 800 millones de personas de la pobreza extrema. En opinión, puede conjeturarse que son las mujeres representan la mitad de ese total. La Oficina del Coordinador Residente de las Naciones Unidas en China informó esta experiencia, puede verse en CHATTERJEE, "El representante de la ONU en China comparte la historia del desarrollo milagroso del país asiático". En el mismo sentido, RÍOS. "Una China sin pobreza extrema".

830 Citado en SEN, *op. cit.,* p. 56.

831 Cfr. CORTI, *op. cit.,* p. 267.

Para lograr el cambio positivo producto del progreso económico y el desarrollo humano, las políticas públicas son las máximas que requiere una democracia para avalar y promover los bienes comunes esenciales de la ciudadanía[832].

§ 58. La justicia de una agenda global para la igualdad de género en el derecho de ascenso en el mundo del trabajo

La promoción de la Responsabilidad Social Empresarial (RSE)[833] coloca su acento en la precisión por parte del conjunto de la sociedad civil de tomar acciones con objetivos articulados al interés general[834]. Una importante instancia es la iniciativa llevada a cabo por Naciones Unidas *Global Compact* (Pacto Global, en español)[835]. Esta iniciativa ha tejido redes por todas partes del mundo[836]. Argentina cuenta con una Red Pacto Global y son ocho

832 KLIKSBERG, "América latina. El caso de la salud pública", p. 178.

833 Para conocer en profundidad puede verse: BOTERO GÓMEZ, *Empresa, Sociedad y Derecho*. Este autor concluyó: "el concepto de empresa es susceptible de ser reconsiderado, esto es, que tanto la naturaleza económica como jurídica de la unidad de explotación económica por excelencia, al ser creaciones humanas, puede ser sometidas a un proceso de análisis que tenga como objetivo evaluar su conformidad con las condiciones sociales de la actualidad", y agrega: "La función social de la empresa es la adecuación de las actividades empresariales con ciertos valores, principios y deberes constitucionalmente consagrados, en general; y en particular, es también la adecuación con las disposiciones normativas referentes al respeto y promoción de los derechos humanos, al respeto de los derechos y garantías laborales, a la protección del medio ambiente y a la búsqueda de mayores niveles de probidad: todo esto so pena de que sus actos sean considerados no sólo ilegales sino además 'no lícitos' o 'no legítimos'. Adicionalmente, desde una óptica extra jurídica, la función social de la empresa es la inclusión voluntaria de objetivos de naturaleza y alcance social dentro del giro ordinario de sus actividades, lo cual se materializa con la institucionalización de ciertos procesos internos que faciliten la reflexión axiológica en la toma de decisiones, convirtiéndose así en un derrotero para su gestión". Ídem, pp. 444, 447-448.

[N. de A.] La Constitución Política de Colombia, desde donde habla el citado autor, establece una cláusula general de la función social de la empresa. Entre las diversas interpretaciones puede fundarse que la "función social" tiene asimilación a la noción de RSE. Ídem, p. 449.

Sin embargo, "mientras la RSE encuentra su fundamento en la moral o en la ética, ya sea de los directivos o de la propia persona jurídica que sea la empresa, y por consiguiente goza de una textura relativamente abierta que permite y además incentiva la creatividad empresarial para colaborar en la atención de específicos asuntos de alcance social, la función social de la empresa tiene una textura cerrada…". Ídem, pp. 454-455.

834 En contra de la noción de RSE puede verse a FRIEDMAN, "*The social responsibility of business is to increase its profits*", pp. 32-33, y 122-124, citado en BOTERO GÓMEZ, *Las empresas transnacionales y los derechos humanos*, p. 21.

835 El Pacto Global de Naciones Unidas fue promovido por el secretario general de la ONU, Kofi Annan, en el 2000, con el objetivo de impulsar a las empresas de todo el mundo para alinear sus operaciones y estratégicas para el cumplimiento de los diez principios universales en las áreas de derechos humanos, trabajo, medio ambiente y lucha contra la corrupción".

836 Cfr. KLIKSBERG, *op. cit.*, p. 179.

centenares de empresas, asociaciones no gubernamentales y el Estado en sus multiniveles, en la que se encuentra en vinculación incluso, en algunos casos, desde hace dos décadas son miembro de esta red global a favor del cumplimiento de los objetivos comprometidos[837]. Entre las cuales varias de las empresas líderes de la Bolsa de Valores de Buenos Aires están suscritas al acuerdo global[838]. Las empresas al vincularse como miembro deben cumplir con los 10 principios del Pacto Global[839], segmentados en 4 grandes campos: Derechos Humanos, Normas Laborales, Medio Ambiente y Anticorrupción. El objetivo más vinculado a esta investigación es el Principio 6: "Las empresas deben apoyar la abolición de las prácticas de discriminación en el empleo y la ocupación"[840]. Las empresas vinculadas al Pacto Global

837 RED PACTO GLOBAL ARGENTINA.

838 A continuación, se nombra la empresa líder y fecha de incorporación al Pacto Global: Grupo Clarín (propietario de Cablevisión S.A.), 07/2004; Holcim Argentina, 07/2004; Transp. de Gas del Norte S.A., 07/2004; Telecom Argentina, 07/2004; BBVA Banco Francés, 07/2004; Transener SA, 08/2004; Banco Galicia, 10/2004; Transp. de Gas del Sur SA; 20/2004; YPF S.A., 10/2005; Banco Macro, 02/2009; S.A. San Miguel, 09/2012; Edenor, 08/2014; Tenaris, 09/2019; Byma, 05/2023; y Techint Ingeniería y Construcción (empresa del Grupo Tenaris) 07/2019. Ver: RED PACTO GLOBAL ARGENTINA. "Participantes de la Red Argentina del Pacto".

839 "Principio 1: Las empresas deben apoyar y respetar la protección de los derechos humanos fundamentales, reconocidos internacionalmente, dentro de su ámbito de influencia. Principio 2: Las empresas deben asegurarse de que sus empresas no son cómplices en la vulneración de los Derechos Humanos. Principio 3: Las empresas deben apoyar la libertad de afiliación y el reconocimiento efectivo del derecho a la negociación colectiva. Principio 4: Las empresas deben apoyar la eliminación de toda forma de trabajo forzoso o realizado bajo coacción. Principio 5: Las empresas deben apoyar la erradicación del trabajo infantil. Principio 6: Las empresas deben apoyar la abolición de las prácticas de discriminación en el empleo y la ocupación. Principio 7: Las empresas deberán mantener un enfoque preventivo que favorezca el medioambiente. Principio 8: Las empresas deben fomentar las iniciativas que promuevan una mayor responsabilidad ambiental. Principio 9: Las empresas deben favorecer el desarrollo y la difusión de las tecnologías respetuosas con el medioambiente. Principio 10: Las empresas deben trabajar contra la corrupción en todas sus formas, incluidas extorsión y soborno". RED PACTO GLOBAL ESPAÑA. "Los diez principios del Pacto Global".

840 En articulación con la Agenda Global 2030 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible indican que: "A falta de solo siete años, apenas el 15,4 % de los indicadores del Objetivo 5 de los que se disponen datos van «por buen camino», el 61,5 % se encuentra a una distancia moderada y el 23,1 % está lejos o muy lejos de las metas para 2030. En muchos ámbitos, los avances han sido demasiado lentos. Al ritmo actual, se calcula que se tardará 300 años en acabar con el matrimonio infantil, 286 años en subsanar las lagunas de protección jurídica y eliminar las leyes discriminatorias, 140 años en que las mujeres estén representadas en pie de igualdad en puestos de poder y liderazgo en el lugar de trabajo y 47 años en lograr la igualdad de representación en los parlamentos nacionales. Es necesario un liderazgo político, unas inversiones y unas reformas políticas integrales para desmantelar las barreras sistémicas que impiden alcanzar el Objetivo 5. La igualdad de género es un objetivo transversal y debe ser un elemento clave en las políticas, presupuestos e instituciones nacionales. Alrededor de 2400 millones de mujeres en edad laboral no tienen las mismas oportunidades económicas. A nivel mundial, casi 2400 millones de mujeres no tienen los mismos derechos económicos que los hombres. 178 países continúan estableciendo barreras jurídicas que impiden la plena participación económica de las mujeres. En 2019, una de cada cinco mujeres, con edades comprendidas entre los 20 y los 24 años, se casó antes de cumplir

mantienen el compromiso de presentar en tiempo y forma una comunicación de progreso voluntaria del cumplimiento de los objetivos asumidos por la suscriptora[841].

El trasfondo de esta nueva dinámica de alianzas entre los distintos agentes sociales, fundamentada en la RSE, es promover un cambio social hacia una visión ética del desarrollo humano, estableciendo objetivos y evaluaciones que integren criterios éticos en la economía[842]. Sin embargo, no se advierte un compromiso político serio y directo "para promover el salto de civilidad representado por el constitucionalismo global" planteado por Ferrajoli[843].

El cuidado se señala como uno de los núcleos de la desigualdad entre varones y mujeres en el mundo del trabajo, como se demuestra en esta investigación. El llamado "diamante del cuidado", compuesto por el Estado, las empresas, las familias y la comunidad[844], requiere, por un principio de justicia, visibilizar el trabajo no remunerado de las mujeres y replantear el pacto social en dirección a la civilización feminista en términos de Amelia Valcárcel[845].

La urgencia por una reforma de los acuerdos institucionales basada en el principio de progresividad, que supere los pactos previos, caracterizados por omisiones y el silenciamiento del sufrimiento de las mujeres, limitando sus oportunidades de desarrollo humano. Pues, en definitiva "el estudio de las sociedades es el estudio de sus instituciones"[846]. A este ritmo, la paridad de género se alcanzaría recién en 136 años para Foro Económico Mundial[847]. La globalización ha permitido el acceso a ciertos bienes comunes, pero no solo exige su defensa; también demanda reformas en el régimen de repartos para una asignación más justa de las potencias e impotencias que pueda otorgar el capitalismo, orientado bajo principios

18 años. (Representante especial del secretario general de la ONU sobre la violencia contra los niños)". ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, "Objetivos de Desarrollo Sostenibles." *Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas*. En relación, el reporte en español: UNITED NATIONS DEPARTMENT OF ECONOMIC AND SOCIAL AFFAIRS. *Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2023: Edición especial*.

841 Puede conocerse con profundidad los compromisos asumidos por las empresas en el modelo "Carta de adhesión Pacto Global de las Naciones Unidas", en UNITED NATIONS; Global Compact, "Prepara tu postulación".

842 [N. de A.] Uso el término utilizado por Kliksberg y le agrego el calificativo de "humano". KLIKSBERG, *op. cit.,* p. 180.

843 FERRAJOLI, *Por una Constitución ..., op. cit.*, pp. 121-122.

844 Cfr. FLORES BELTRÁN, Victoria, "Nudos de desigualdad: El derecho al cuidado en la legislación argentina", p. 145.

845 Ver en profundidad: VALCÁRCEL, Amelia, *La civilización feminista*, pp. 187-209.

846 VALCÁRCEL. *La civilización feminista*, p. 188.

847 Cfr. CHARLTON, Emma. "*Why are Iceland and Finland great places to be a woman?*".

humanistas[848]. Para concluir este capítulo, se destaca lo señalado por Amelia Valcárcel, quien afirmó:

> "El feminismo es un humanismo que no ha descuidado ni descuida los datos de antropología, que, es más, supone una antropología no androcéntrica y no antropocéntrica, que sabe de sí y de sus límites. Que entiende qué tipo de procesos es la Modernidad, por lo tanto distingue bien cuando habla como teoría del conocimiento, filosofía de la historia, antropología o agenda política. En su nivel teórico explicativo, alimentado por muchas fuentes, es muy rico y presenta además variables que hacen entender cosas que sin él o no se perciben o no se entienden. Pero, no se limita a entender, sino que siempre implica transformar. En buena parte del mundo a las mujeres tienen ya ciudadanía y donde esto no ocurre, la Rebeldía está presente. Nuestros enfrentamientos civilizatorios no son por los ritos, tampoco por los recursos o no solamente por ellos; son por el modelo general de humanidad. Y la libertad de las mujeres es el cuño del modelo universal y universalizable. Rebeldes, Solas o Juntas, las mujeres comenzamos a ser ciudadanas del mundo"[849].

Este planteamiento humanista busca promover los consensos políticos mínimos de Occidente, los cuales, en su mayoría, se reflejan en las constituciones materiales de los Estados modernos. La Constitución Nacional Argentina, junto con sus reformas, ha situado a la sociedad en un camino hacia el humanismo, donde es posible construir puentes con el feminismo sin obstáculos jurídicos, especialmente considerando que el techo ideológico de dicha Carta Magna es el personalismo solidario. Esto se refuerza con la ratificación y jerarquía constitucional otorgada por la República Argentina a la CEDAW. Por lo tanto, avanzar en la incorporación de las mujeres al sintagma de desarrollo humano se presenta como una decisión política necesaria para materializar los valores de oportunidad y justicia.

---

848 En coincidencia, ver SEN, *cit. op.*, p. 26.

849 VALCÁRCEL, *Pensar el feminismo y vindicar el humanismo*, p. 173.

CAPÍTULO 5

DIMENSIÓN SOCIOLÓGICA: LA MODERNIDAD, UNA PROMESA DE DESARROLLO HUMANO

§ 59. Introducción

El desarrollo del presente capítulo tiene como objetivo identificar, a través del estudio de la genealogía y estructura del Estado Moderno argentino, la cultura jurídica que subyace en la evolución del papel del Estado como garante de medidas de acción positiva en la protección de los derechos de las mujeres.

La estructuración del Estado Moderno (en general) respondió a varios factores políticos, económicos, sociales y culturales que se desarrollaron durante varios siglos. Toda la *inteligentsia* jurídica nacional estará soportada por esta estructura subyacente y la mujer tendrá el papel que esta *inteligentsia*[850] reproducirá en los distintos espacios públicos y privados.

La modernidad presentó una expectativa positiva para la humanidad occidental. Los ideales de la Revolución francesa representaron –bajo términos indefinidos– la esperanza de mejorar la calidad de vida de la ciudadanía –como categoría política– tanto para hombres como para mujeres. Los estudios académicos dominantes reproducen ciertos patrones permeados por el sistema de dominación patriarcal. La Libertad, la Igualdad y la Fraternidad no fueron para todos y todas. Aunque no sean tan populares debido a las razones explicadas en el capítulo, la perspectiva feminista permite reformular una historia integrada de la modernidad, dándole a la mujer otro tipo de participación en el relato de la modernidad. En esta nueva fórmula queda expuesto el mantenimiento de ciertos privilegios estructurales de los hombres blancos, heterosexuales, propietarios, nacionales y cristianos –católicos o protestantes– que aún siguen perdurando en los lugares de decisión de poder.

Por ello, en el presente capítulo se plantea, primero, una introducción al estudio de la modernidad; segundo, un estudio feminista de la ilustración; tercero, un abordaje feminista

850 Sobre el concepto de *intelligentsia* Ortiz señaló, desde una postura teórico-operativa, que, pese a la vaguedad del término, él atribuye que se refiere a aquellos intelectuales que influyen sobre el poder político para provocar su legitimación por medio de un discurso histórico. Cfr. ORTIZ (coord.), *Facultad de Derecho, Historia, Nación y Universidad*, p. 14.

del romanticismo; cuarto, la conformación del Estado Moderno; quinto, los derechos humanos; y finalmente, el análisis del axioma de la dignidad de las personas y la promesa del desarrollo humano.

§ 60. Breve introducción al estudio de la modernidad

La Modernidad Europea comenzó a principios del año 1300. Tres revoluciones provocaron su aparición, evolución y consolidación en la historia de Occidente: el Renacimiento, las Revoluciones religiosas y la Revolución comercial.

En primer lugar, Casalla expresó que el Renacimiento (1300-1650 d.c.) fue más que un simple renacer; fue un verdadero "nuevo parto"[851]. Durante este período, la sociedad occidental pasó de la quietud medieval hacia el movimiento y las turbulencias propias de la modernidad. La vuelta hacia la ética y estética de la antigua Grecia y Roma de parte de Occidente implicó la formulación de innovadores artefactos culturales para las nuevas necesidades de la época. En esta dinámica, el Estado-Nación sustituyó a la sociedad comunitaria medieval, sostenida universalmente por el Sacro Emperador y por el Papa. El aislamiento experimentado por el esquema político y económico medieval de corto tramo fue desplazado por nuevas distancias traducidas en rutas comerciales sin precedentes.

En segundo lugar, las Revoluciones Religiosas (1517-1560) se manifestaron de dos maneras. Por un lado, la protesta inicial liderada por Jan Huss en el siglo XV, continuada por Lutero y Calvino en el siglo XVI, provocó el Gran Cisma entre los cristianos occidentales, también conocido como la Reforma Protestante. Si bien hubo cuestionamientos en el dogma cristiano, como la venta de indulgencias, el celibato y el voto de pobreza, también hubo aprovechamientos políticos y económicos por parte de duques, condes y monarcas europeos. El caso más claro fue el de los reyes Enrique VIII (Inglaterra) y Gustavo I (Suecia), quienes se convirtieron en cabezas de las nuevas iglesias: la anglicana en el caso del primero y la luterana en el segundo. Además, se produjo la expropiación de los bienes (activos) de la Iglesia Católica en sus territorios. Por otro lado, la Contrarreforma Católica, resuelta en el Concilio de Trento (1545), fue practicada por la Compañía de Jesús. Esta revolución enfatizó

851 Cfr. CASALLA, *América Latina en perspectiva*, p. 182.

la necesidad del despliegue teórico-práctico del valor de la tolerancia, en palabras de Casalla, "para hacer posible la unión sobre el deterioro"[852].

Del Percio sugirió que el Concilio de Trento puede entenderse como una reacción a los excesos de la época. En un contexto en el que el hombre vive más y anhela una vida materialmente mejor, resurge una noción olvidada durante la austeridad de la Edad Media: el lujo. Este concepto se convierte en uno de los elementos que transforman el ideal de "la vida buena" en "la buena vida". Además, el lujo se convierte en la antesala de otro concepto crucial en la vida burguesa de la modernidad: el confort[853].

Por último, las Revoluciones Comerciales (1400-1700) fueron un proceso complejo que transformó radicalmente el mundo antiguo-medieval. Este proceso tuvo un impacto profundo en la economía, la sociedad y la política, sentando las bases para el desarrollo del mundo moderno.

En la Europa medieval, los gremios artesanales experimentaron una irreversible decadencia. El antiguo modo de producción, basado en la manufactura artesanal, el trueque y una economía cerrada, ya no podía sostenerse. La intromisión de los musulmanes otomanos en las rutas comerciales orientales obligó a los europeos a explorar nuevas vías más seguras. Aquella ruta de la seda que conectaba Roma y China, casi sin interrupción, desde la dinastía Han desde 130 a.c. había sido bloqueada por la lucha de religión (cristiana y musulmana).

El descubrimiento de nuevas tierras por parte de España (Cristóbal Colón, Magallanes) y Portugal (Vasco da Gama, Pedro Álvarez Cabral) marcó el surgimiento de un nuevo tipo de mercado. Este mercado global reemplazó los restos de la vieja economía feudal y dio paso a un modelo económico más acorde con los tiempos corridos. En este contexto, la burguesía, una nueva clase social, se benefició del comercio internacional y la acumulación de capital. Mientras tanto, la aristocracia feudal y el clero experimentaron una profunda decadencia, perdiendo su poder económico y político. En occidente, el sistema de estratificación social estamental comenzó su obsolescencia ante los nuevos aires políticos, económicos y sociales.

El capitalismo emergió como el sistema económico dominante, y su inevitabilidad se hizo evidente. Las nuevas rutas comerciales implicaron riesgos, pero también ingenio y hambre de desarrollo. El mercantilismo se convirtió en la filosofía política predominante en la

852 Ídem, p. 183.

853 Cfr. DEL PERCIO, *Tiempost modernos…*, 2º ed., op. cit., p. 23.

Europa moderna. Su premisa era simple: la riqueza de una nación se vinculaba a la acumulación de oro y plata. Sobre el mercantilismo, Bobbio, Matteucci y Pasquino señalaron que, a partir de la penetración del internacionalismo en la filosofía y la práctica de la Edad Media, un mercader fue escuchado en las mismas condiciones que un general, naciendo así un asesor político, el economista[854].

Este cambio cultural en Occidente fue significativo. El hombre medieval vivía en un mundo cuya magnitud y dimensiones eran reducidas, controlables. Empero, el comercio amplió su horizonte. Se encontró con otros pueblos, pero no necesariamente los percibió como iguales. Más bien, los tradujo en términos de utilidad. El valor del "otro" se medía por su utilidad en diferentes grados. Enormes fueron los esfuerzos de Fray Bartolomé de las Casas, Obispo de Chiapas, Virreinato de Nueva España, para justificar doctrinariamente la humanidad de los hombres y mujeres que habitaban el continente americano[855].

La velocidad con la que se asumieron los riesgos en las nuevas empresas llevó a la necesidad de una asociación entre comerciantes y los Estados. Por una fracción de la mercancía, los Estados ofrecieron protección y seguridad en las novedosas rutas comerciales. Así, se materializó el proteccionismo comercial y la intervención del Estado en la economía como un socio ineludible y necesario para garantizar el desenvolvimiento de los negocios.

El capitalismo se caracterizó por el proceso de "acumulación de riqueza originaria". Este proceso implicó un cambio radical en la distribución del poder y la riqueza, que pasaron de manos de los señores feudales, caballeros e Iglesia a los mercaderes y prestamistas. Casalla describió este cambio de la siguiente manera: en el orden interno, la burguesía se convirtió en la clase dominante; en el orden externo, se estableció un sistema colonial de explotación y enriquecimiento para las metrópolis[856].

El oro y la plata se transformaron en la prenda común de las mercaderías. El trueque quedó atrás, y este nuevo comercio tuvo un impacto significativo en el mercado interno,

---

854 Cfr. *Diccionario de política*, Vol. 1., p. 960.

855 Puede advertirse los términos de la disputa en una imagen del 1552 publicada en The Gilder Lehrman Institute of American History, *Bartolomé de Las Casas debates the subjugation of the Indians*, *1550,* Imagen disponible en: https://www.gilderlehrman.org/sites/default/files/content-images/04220p1_0.jpg, [fecha de consulta: 14/11/2024]

856 Cfr. CASALLA, ídem, p. 185.

generando nuevos aspectos en materia de consumo, precios y necesidades. El mundo se expandió, y las posibilidades comerciales se multiplicaron[857].

Este período marcó una transformación profunda en la historia económica y cultural de Occidente. La búsqueda de riqueza y la expansión comercial llevaron al surgimiento del capitalismo como sistema económico dominante, y su influencia perdura hasta nuestros días.

Al respecto Del Percio señaló que comenzó a proliferar la idea del ahorro y la simple acumulación sin estar vinculada a la noción de provisión para el invierno[858]. En opinión este pensador, la búsqueda de incrementar el capital se trató de una "empresa continua y racionalmente dirigida". Esto difiere, indica él, profundamente del "capitalista aventurero", un tipo humano que ha surgido en oportunidades específicas. Aunque hoy se considera el ahorro sistemático y racional como algo natural, Del Percio afirmó que en realidad no lo es tanto. Cuando las condiciones de producción mejoran, el efecto natural es dedicar más tiempo al ocio o la guerra, en lugar de trabajar más para producir. Para este autor, la razón detrás de la preferencia del burgués capitalista occidental por posponer el goce actual en favor de la acumulación de riquezas no está completamente clara. No obstante, el ahorro se convierte en un valor privilegiado. Históricamente –sigue el autor– el prestigio y el poder estuvieron vinculados a la posesión de grandes extensiones de tierra. Pero cuando el dinero recuperó su importancia como fuente de prestigio y pudo multiplicarse (a diferencia de la tierra o el poder político), toda una categoría social pudo ascender efectivamente en la escala social. A diferencia de la adquisición de tierras o la lucha por el poder político, en las transacciones comerciales, todos podían ganar[859].

En el sistema capitalista, la especulación se convirtió en un nuevo valor presente en las acciones humanas. Por un lado, los riesgos asociados a la logística marítima dieron lugar al nacimiento de compañías de seguros. Por otro lado, el alto costo del transporte comercial requería un socio esencial para la inversión inicial y el zarpe hacia destinos lejanos: la banca. En otras palabras, se trataba de préstamos organizados con fines lucrativos. En este sentido, Del Percio señaló que el crecimiento de la presión fiscal de los siglos XVI y XVII en la Europa Occidental era insuficiente para el mantenimiento del ejército y de las cortes, por lo

857 Cfr. ídem, p. 186.

858 Cfr. DEL PERCIO, ídem, p. 24.

859 Cfr. ídem, p. 25.

que los gobernantes debieron acudir a los empréstitos, así, consolidándose la actividad bancaria[860].

Es relevante recordar que ciertos consensos institucionales católicos prohibieron el cobro de intereses por préstamos durante un importante tramo de la Edad Media. No obstante, los cristianos pidieron prestado a los judíos ya que habían desarrollado estas prácticas desde hacía tiempo y no estaba prohibido su desarrollo[861].

La aparición de los primeros bancos marcó un vertiginoso aumento en el tráfico de mercancías. Los bancos de Suecia (1656) y de Inglaterra (1694) fueron pioneros en este sentido, especialmente en monarquías donde el liderazgo eclesiástico estaba absorbido por el mismo monarca. Además, estas monarquías se habían visto enriquecidas por la expropiación de los bienes de la Iglesia Católica al momento de su separación.

El crecimiento del tráfico comercial también complicó las transacciones de bienes y servicios. La multiplicación de relaciones comerciales subyacentes en el tráfico de mercaderías condujo al desarrollo de nuevas figuras jurídicas. Así, surgieron las Compañías, inicialmente reguladas por la simple voluntad de unión de los comerciantes y más tarde mediante acciones de participación. Estas compañías involucraron inversores que no necesariamente eran miembros socios del negocio. Ejemplos notables de Compañías incluyen la Compañía Británica de las Indias Orientales, la Compañía de la Bahía Hudson, la Compañía de Plymouth y la Compañía de Londres. La desaparición de los gremios artesanales no solo se debió al surgimiento de estas nuevas compañías comerciales, sino también a la irrupción de la tecnología en la producción de bienes y servicios. Esta tecnología permitía producir bienes en mayor cantidad y con mayor calidad que los gremios, lo que finalmente condujo a su declive[862].

El Renacimiento, las Revoluciones religiosas y la Revolución Comercial fueron procesos culturales que convergieron para formar lo que Husserl llamó la "idea de Europa". Esta noción consideraba a Europa como un continente superior, dotado de una cultura y civilización única. Una Europa como finalidad (*telos*) para toda la racionalidad[863]. Cuando se

860 Cfr. Ídem, p. 29.

861 En este sentido puede verse las actividades desarrolladas por los judíos en dicho período en DUBNOW, *Manual de la historia judía*, pp. 427-428.

862 Cfr. CASALLA, ídem, p. 187.

863 Cfr., ídem, p. 192.

piensa en Europa, no se refiere simplemente a una imagen en un mapa; es un estilo de pensamiento. Esta perspectiva ha justificado, y sigue justificando, ontológicamente el imperialismo europeo, especialmente a medida que crecía el sistema capitalista.

En consecuencia, no tengo dudas al afirmar que esta visión también se extendió a Iberoamérica por varias razones. Entre ellas, la colonización de España y Portugal, que promovieron la cultura europea, y la influencia de la Iglesia Católica, una entidad predominantemente europea. Sin embargo, Iberoamérica presentaba inicialmente una diversidad étnica, social, geográfica y climática que difería marcadamente de Europa.

En mi opinión, esta disparidad hizo que la "idea de Europa" no reflejase fielmente la realidad iberoamericana. En consecuencia, se produjeron dislocaciones permanentes al trasladar las categorías ontológicas europeas a las realidades iberoamericanas. Por esta razón, es importante destacar en esta investigación las justificaciones por las cuales la cultura jurídica del derecho argentino se basó en la segregación y la subordinación ontológica de la mujer en el manejo de los negocios.

En el siglo XVI, un período de profundos cambios y cuestionamientos, surgieron dos corrientes que marcarían el rumbo de la modernidad. Cada una de ellas ofreció una visión fundamentalmente diferente del ser humano y su papel en el mundo.

Por un lado, estaba la reducción instrumental, que veía a la razón y al individuo como meros medios para un fin. La eficiencia, la utilidad práctica y los resultados tangibles eran sus principales preocupaciones. Aquí, el ser humano se convirtió en un engranaje en la maquinaria de la sociedad, calculado y medido según su utilidad.

Por otro lado, existía la consideración del hombre como fin en sí mismo. Esta visión sostenía que el ser humano no podía reducirse a una simple herramienta. Su dignidad, libertad y esencia trascendía cualquier cálculo utilitario. Aquí, el individuo no era un número, sino un ser complejo con aspiraciones, emociones y una búsqueda de significado más allá de lo cuantificable. Estas dos corrientes se entrelazaron en una tensión histórica permanente. La lucha entre la eficiencia pragmática y la profundidad humana ha dejado huella en la cultura y sigue influyendo en nuestra comprensión del mundo y de nosotros mismos[864].

864 Cfr. DEL PERCIO, ídem, p. 33.

Amelia Valcárcel destaca a cuatro pensadores clave para comprender el pensamiento político moderno. Ellos son: René Descartes, Barach Spinoza, Thomas Hobbes y John Locke.

En primer lugar, René Descartes (1596 - 1650) –dice Valcárcel– aportó los elementos esenciales para el surgimiento de una epistemología occidental, es decir, un marco para entender cómo adquirimos conocimiento en el mundo occidental. Este cambio favoreció la ruptura con el pensamiento simplificado de la modernidad, que se centraba en la divinidad y la contemplación. A partir de Descartes, el método se convirtió en un proceso de conocimiento que permitió cuestionar y verificar todo lo que se conocía hasta ese momento. El *cogito, ergo sum* de Descartes simboliza esta ruptura con la Edad Media y el camino hacia un nuevo mundo en desarrollo, impulsado por nuevos conocimientos y el estado de las cosas tras el Tratado de Westfalia (1648). Este cambio marcó un hito en la evolución del pensamiento occidental[865].

Un breve impasse, de manera apropiada, nos brinda la oportunidad de considerar la perspectiva de Amelia Valcárcel, quien sostiene que este momento marca el inicio de los primeros avances de la Modernidad, yo aportaría del feminismo ilustrado, con pasos firmes y decididos[866]. La polémica suscitada sobre "La educación de las damas", título del libro de Françoise Poulain de la Barre (1674) evidenciaba las discusiones de cierta parte de la intelectualidad francesa de la época con el preciosismo.

Los aportes esgrimidos por Descartes a la teoría del conocimiento del mundo, la gnoseología, mediante el cogito cartesiano permitió superar el ostracismo medieval y marcar el camino de la modernidad[867].

Cuando Descartes –indicó Del Percio– asume la incertidumbre, no lo hace desde el escepticismo sino a través de la propuesta de construir su primer postulado: su propia duda, y desde allí conquistar la verdad[868]. "La pregunta por el para qué ocurren las cosas, es reemplazada por el cómo, y la requisitoria acerca de las cualidades intrínsecas, por la investigación cuantitativa"[869]. Es valiosa la textualidad de lo expresado por Del Percio:

---

865 Cfr. VALCÁRCEL, Amelia, "Categorías políticas de la modernidad", pp. 23-24.

866 VALCÁRCEL, Amelia, *Pensar el feminismo y vindicar el humanismo*, p. 32.

867 Cfr. CIURO CALDANI, *Estudios jusfilosóficos*, p. 42

868 Cfr. DEL PERCIO, *op. cit.,* p. 35.

869 Ídem, p. 38.

> "Esta certeza de sí y esta correlativa duda respecto de todo lo demás inaugura la dualidad que pasa a ser el fundamento de lo que se ha dado en llamar la "modernidad". Nos referimos a la dualidad sujeto-objeto. El hombre, que ya se había visto a sí mismo como diferente de la naturaleza, encuentra ahora una poderosa justificación teórica: la radical separación que hace Descartes entre lo que él llama r*es cogitans* o "cosa" que piensa, y la *res extensae* o cosa con extensión, es decir, mensurable"[870].

Aunque la atención históricamente otorgada por hombres y mujeres puede variar, en términos del movimiento del sujeto hacia el universo, Ciuro Caldani indicó, los despliegues filosóficos abarcan diversas áreas como la Gnoseología, posiblemente la Lógica, la Ontología, la Metafísica, la Axiología y la Teoría de la Concepción del Mundo. La Metafísica, y en cierto modo la Ontología y la Teoría de la Concepción del Mundo, se relacionan más con la profundidad del conocimiento y reciben una atención especial en los períodos de cultura; mientras que la Lógica, la Metodología y la Gnoseología se ocupan de aspectos más superficiales que suelen ser tratados en épocas de civilización, frecuentemente como precursores de la decadencia. No es casualidad, sigue Ciuro Caldani, que los enfoques más superficiales de la Lógica, la Metodología y la Gnoseología sean desarrollados principalmente por fuerzas conscientes o inconscientemente ligadas al mantenimiento del "statu quo"; cuando esto no ocurre así, el cambio tiende a quedar librado al simple juego de las fuerzas sociales, sin una orientación ideológica clara[871].

A través de su transformación en imagen, comentó Casalla, el mundo queda bajo el control de los hombres[872], quienes se convierten en el sujeto que lo representa y tiene el poder de influir en él (por lo tanto, *ergo cogito:* yo pienso)[873]. Dando un giro interesante en términos de incorporar a las mujeres en pensamiento cartesiano, Amelia Valcárcel recuperó una perdida frase de Descarte: "Yo he compuesto mi obra para que la puedan entender hasta las mujeres", y la filósofa interpretó la frase en estos términos: "Las mujeres tienen tan buen entendimiento como cualquiera, y cualquier idea para que sea verosímil, tiene que poder entrar en el entendimiento de cualquiera que lo tenga bueno"[874].

870 DEL PERCIO, *op. cit.*, p. 36.

871 CIURO CALDANI, ídem, p. 26-27.

872 [N. de A.] No se equivoca el autor eran sólo hombre.

873 CASALLA, ídem, p. 192.

874 VALCÁRCEL, Amelia, "Categorías políticas de la modernidad", pp. 27-28.

Durante la modernidad, la dominación masculina, originada en el control del poder, se consolidó la noción del "hombre" como el imperativo universal. Empero, la historia evidencia que las mujeres continúan siendo postergadas en el reparto y distribución de las potencias, en gran medida debido a las teorías formuladas por los varones y a los eventos políticos, económicos y sociales del siglo XVIII.

En segundo lugar, Thomas Hobbes (1588-1679) se destacó como el filósofo cuya vida fue marcada por la violencia de la guerra y las revoluciones. Así, Hobbes postuló que la naturaleza humana es intrínsecamente violenta y egoísta, "para el hombre una vida solitaria, pobre, desagradable, brutal y corta"[875] y el Estado trata de una instancia necesaria para evitar el conflicto mortal entre las personas. Hobbes presentó el Estado de Naturaleza como una construcción lógica no es un hecho histórico. En ese Estado de Naturaleza, el hombre es el lobo del hombre y hay una guerra de todos contra todos; no habiendo ley nada es justo ni injusto. Argumentó que, para preservar la seguridad, se debía establecer un contrato de sumisión al gobernante[876]. En particular, Hobbes señaló la naturaleza igualitaria de los hombres[877] y que las diferencias físicas se resuelven con distintas estrategias: con agrupaciones o bandas, incluso intrigas. En cambio, las facultades mentales encuentran mayor igualdad aún entre los hombres. Si los hombres no desean, no hay nada de qué temer, la mejor igualdad de distribución se lograría mediante la satisfacción de cada hombre de lo que le ha tocado. Pero si dos hombres desean lo mismo, sus esfuerzos se centran en destruirse o subyugarse[878].

El derecho natural para Hobbes era la facultad de usar todos los medios disponibles para conservarse, lo que llevaba al estado de guerra. La ley natural, por otro lado, impulsaba a los hombres a evitar lo perjudicial y permitía abandonar el estado de guerra. Por encima de la ley natural estaba la ley civil, que tenía poder coercitivo para evitar que los hombres la violaran[879].

Entonces, la teoría hobbesiana entiende que el pacto o convenio social es el medio para superar el estado de naturaleza, estableciendo un soberano absoluto, ilimitado e indivisible que

875 HOBBES, *Leviatán,* p. 130.

876 Cfr. CIURO CALDANI, *Lecciones de historia de la filosofía del derecho,* Vol. 2, p. 122.

877 Cfr. HOBBES, ídem, p. 127.

878 Cfr. Ídem, p. 128.

879 Cfr. CIURO CALDANI, ídem, p. 123.

surge de la delegación de poder por parte de los ciudadanos. Este soberano no está sujeto a rendir cuentas, lo que justifica el término "Estado absoluto". Posee la autoridad para legislar y determinar el bien y el mal, no existente en el Estado de naturaleza. La propuesta teórica de Hobbes resultó una adecuada respuesta a Maquiavelo, con el objetivo de prevenir la anarquía que conduciría a la devastación mutua. Dentro de su marco teórico, la eficiencia en la gestión se destaca como el valor político más importante[880]. No hay evidencia concluyente sobre si Hobbes estaba familiarizado con el trabajo de Maquiavelo, pero es razonable especular que sí, ya que la historia y los sistemas filosóficos suelen influenciarse mutuamente. En el marco del trialismo jurídico, se puede argumentar que cada enfoque jusfilosófico aporta perspectivas únicas al panorama general. Mientras Maquiavelo destaca la importancia del poder, Hobbes prioriza el orden. Sin embargo, Maquiavelo muestra abiertamente el comportamiento real de los gobernantes, en contraste con Hobbes, cuyo enfoque a menudo se percibe como autoritario y empobrece el análisis del comportamiento humano[881].

Hobbes fue crítico con la metafísica tradicional y las religiones, principalmente el catolicismo, y abogó por una religión natural reducida a unas pocas ideas básicas. Aunque algunos lo consideran un jusnaturalista, su enfoque contractual y su énfasis en el poder estatal lo convierten en un exponente del positivismo jurídico. Su realismo, afín al de Maquiavelo, revela una comprensión unilateral de la naturaleza humana[882].

A diferencia del dualismo de Descartes, dijo Ciuro Caldani, Hobbes redujo la realidad a la materia y consideró que la razón sólo podía conocerla. Para él, el hombre era puramente material y estaba sujeto a las mismas leyes que los demás cuerpos, lo que eliminaba la libertad[883].

La cuestión de la mujer como un sujeto diferenciado del hombre, fue tratado por Hobbes. Admite que no siempre hay diferencias de fuerza o prudencia entre los sexos e incluso, durante el Estado de Naturaleza, el dominio sobre el niño ha de pertenecer a la madre ya que ella es la que en primer lugar decide si alimentarlo o abandonarlo. El cambio del poder sobre el niño se suscitaría, a mi entender, a partir del contrato social, ante la existencia de

880 Cfr. DEL PERCIO, ídem, pp. 39-40.
881 Cfr. CIURO CALDANI, ídem, p. 124.
882 Cfr. ídem, p. 124.
883 Cfr. ídem, p. 121.

leyes de matrimonio[884]. En estos términos, la perspectiva hobbesiana no hizo una división sexual en el Estado de Naturaleza ni en la Sociedad Civil luego del pacto social.

Estos conceptos son fundamentales para la edificación tanto del Estado como de la teoría general del derecho que se construye para sostener la legitimidad de aquél. En la actualidad, el neoconstitucionalismo iuspositivista crítico de Ferrajoli se adscribe al modelo de filosofía política de Hobbes: *auctoritas, non veritas facit legem*[885]. Ello expone, en mi opinión, que la naturaleza pesimista de la humanidad no ha perdido ni la más mínima vigencia.

En tercer lugar, Baruj Spinoza (1632-1677) judío sefardí de origen español y residente en Zelanda, hoy Países Bajos. El libre pensamiento de la filosofía pretendió tener un diálogo con las prácticas religiosas judías. Ello provocó la reacción de los rabinos ortodoxos y persiguieron a personalidades como Spinoza. Impresionado por el pensamiento cartesiano, Spinoza asumió el libre pensamiento como fuente de conocimiento superior a la tradición religiosa. En 1670, la publicación del "Tratado Teológico-Político" produjo una profunda crítica en los sacerdotes de todos los credos. Por primera vez hubo una publicación abierta sobre las verdades bíblicas como fundamento religioso. Esto generó muchos seguidores y adversarios propios y ajenos. En su "Ética" desarrolló y profundizó en el marco de una filosofía general que Divinidad y Naturaleza son una misma cosa (Panteísmo)[886]. El filósofo rosarino Ciuro Caldani señaló que la propuesta de una religión natural del tipo racional de Spinoza implica una realización en la práctica de la justicia y la caridad[887]. Así, la libertad y la persona son justificadas, dijo Ciuro Caldani, por la ignorancia de las causas de nuestras acciones y por el conocimiento ciego a nuestra esencia. Naturalmente, Dios está contenido en todas las cosas y los individuos somos la única sustancia ante una postura múltiple transitoria[888]. Ciuro Caldani planteó que el panteísmo de Spinoza suprime las diferencias entre el orden de las distribuciones y de los repartos, pues todo es naturaleza, y a pesar de la falta de

884 Cfr. Ídem, pp. 187-188.

885 Cfr. VIGO, *La interpretación (argumentación)…*, op. cit., p. 124.

886 Cfr. DUBNOW, *Manual de la historia judía,* pp. 514-519.

887 CIURO CALDANI, *Lecciones de historia…,* vol. 2, op. cit., p. 129.

888 Cfr. CIURO CALDANI, ídem, p. 129.

libertad del hombre se puede buscar su perfección, una solución relativista positiva, concluyó el filósofo rosarino[889].

En términos de la explicación del pensamiento de Spinoza, este filósofo judío representa para el feminismo un teórico de gran importancia en la filosofía política, y actualmente es considerado en el marco teórico de Amelia Valcárcel, en mi opinión. La similitud de la igualdad entre todos los seres humanos en el Estado de Naturaleza, lo acerca a Hobbes, sin embargo, lo aleja de la idea de la democracia como mejor forma de gobierno. La defensa de la libertad de parte del Estado desvaloriza la idea matrimonial entre el Estado y la Religión. El Estado debe garantizar la regulación de ciertas conductas públicas y no aquellas reservadas a la intimidad, al mismo tiempo, garantizar la pluralidad política, la libertad religiosa, para Spinoza las mujeres y hombres no hay distinción.

En cuarto lugar, John Locke (1632-1704) fue un médico y filósofo inglés, fundador del liberalismo político, una tendencia que pretende resguardar al gobernado de su gobernante. Al igual que Hobbes hizo un relato imaginario para justificar la existencia de la sociedad civil y el Estado y la garantía de los derechos individuales fundamentales: la vida, la libertad y la propiedad. Sin embargo, se diferenció de Hobbes al afirmar que los derechos naturales no son cedidos por los hombres al Estado. Ellos son frutos de la creación de Dios y siendo de su propiedad, las personas no pueden ceder lo que no es suyo, acentuando la noción de inalienabilidad de los derechos individuales. "La filosofía de Locke es sobre todo Gnoseología, disciplina que cultiva con una posición empirista crítica"[890]. En apariencias, Locke parece un ferviente libertario, pero no es así. Recurrió a la razón para el establecimiento de los límites del ejercicio de los derechos fundamentales en la sociedad civil. No niega la existencia de verdades ideales, pero no debían contradecirlas.[891] La libertad no implicó para Locke hacer lo que se le plazca. Esta idea fue tomada por Thomas Jefferson en la declaración de independencia de Estados Unidos y agregó a la búsqueda de la felicidad. El derecho de propiedad, como se anticipó, es prepolítico, anterior a cualquier Estado y Gobierno. Locke lo justificó afirmando que el hombre posee una propiedad sobre su propia persona y que nadie más tiene derecho sobre ella, excepto él mismo. Asimismo, sostuvo que

889 Ídem, p. 134.
890 Ídem, p. 162.
891 Cfr. Ídem, p. 162.

todo trabajo de sus manos que modifique el estado de naturaleza se convierte en una propiedad incuestionable del trabajador, siempre que exista suficiente y se haya dejado en común para los demás[892].

Esta idea ha logrado destacarse y diferenciarse con los libertarios: no podemos hacer lo que queramos con nosotros mismos, ni siquiera vender nuestra propia persona. La propiedad se define por lo que hemos trabajado, dejando disponibles los bienes necesarios para que otros los utilicen en su labor. Así, se evita que estos bienes se vuelvan inútiles[893]. El politólogo liberal y estadounidense M. Sandel, en su clase sobre teorías clásicas y contemporáneas de justicia en la Universidad de Harvard, señaló que, en el Estado de Naturaleza, la autodefensa surge como un recurso adecuado para repeler la agresión de un tercero. Incluso, en este contexto, matar puede estar justificado cuando el agresor amenaza nuestra vida. Sin embargo, Sandel enfatizó que, si cada individuo actúa como su propio juez frente a posibles agresiones externas, esto generará problemas, ya que los hombres suelen ser influenciados por sus pasiones y dejarse llevar es una probabilidad muy grande. En el Estado de Naturaleza, según Locke, no existen jueces ni fuerzas de seguridad, lo que habría generado en las personas un profundo temor debido al peligro y la inseguridad propios de esa condición[894]. Sandel interpretó que el deseo de salir de esa situación colocó al consentimiento como un elemento fundamental para pasar del Estado de Naturaleza a la sociedad gobernada por la mayoría. Existe un acto de consentimiento que implica renunciar al poder de ejecución, ni un vecino, una minoría, una mayoría, el gobierno en una sociedad civil puede violar los derechos inalienables y fundamentales de la vida, la propiedad y la libertad[895].

Según Ciuro Caldani, el fundamento de la moral de Locke es el bienestar. La moral se manifiesta como un esquema de preferencias que busca evitar el dolor y alcanzar el placer. Se puede interpretar como una especie de recompensa divina por las buenas acciones y un castigo por las malas. Lo que es útil para los individuos se alinea con el bienestar social[896]. En etapas posteriores, Bentham interpretará estas preferencias de manera cuantitativa, mientras que J. S. Mill las considerará desde una perspectiva cualitativa. En este contexto, considero

892 LOCKE, *Two treatises of government*, §27.

893 Cfr. CIURO CALDANI, ídem, p. 164.

894 LOCKE, *Two treatises of government*, §17.

895 Cfr. SANDEL, *Justice: What's the right thing to do? Episode 04: "This land is my land"*.

896 Cfr. CIURO CALDANI, ídem, p. 162.

que la elección del contractualismo liberal es puramente moral, ya que es beneficioso para los individuos abandonar el estado de naturaleza.

Los conceptos básicos del Estado de Naturaleza se han articulado claramente: no existe distinción de género, por lo tanto, hombres y mujeres son iguales y poseen derechos fundamentales que no pueden ser violados. Locke reforzó esta idea al hablar sobre el contrato matrimonial, la procreación y la crianza de los hijos al señalar:

> "Pero el marido y la mujer, aunque tienen una sola preocupación común, sin embargo, teniendo diferentes entendimientos, inevitablemente a veces tendrán diferentes voluntades también; por lo tanto, siendo necesario que la última determinación, es decir, la regla, debería ser colocada en algún lugar; naturalmente cae en la parte del hombre, como el más capaz y el más fuerte. Pero esto llegando solo a las cosas de su interés común y propiedad, deja a la mujer en la plena y libre posesión de lo que por contrato es su derecho peculiar (del derecho romano de las ciudadana en el imperio tardío), y no le da al marido más poder sobre su vida del que ella tiene sobre la suya; el poder del marido está tan lejos de ser el de un monarca absoluto, que la mujer tiene en muchos casos la libertad de separarse de él, donde el derecho natural, o su contrato lo permite: ya sea que ese contrato sea hecho por ellos mismos en el estado de naturaleza, o por las costumbres o leyes del país en el que viven; y los hijos tras tal separación caen en la suerte del padre o de la madre, según lo determine dicho contrato"[897].

Del mismo modo que Hobbes al afirmar que un siervo no puede obedecer a dos señores a la vez, Locke colocó en cabeza del hombre preferentemente (justifica por capacidad y fortaleza) la decisión sobre los bienes comunes y de su propiedad. En cambio, la mujer continúa con libertad para todos los demás asuntos y su vida y propiedad son inalienables y están salvaguardadas. Locke expresó:

> "Para todos los fines del matrimonio que deben obtenerse bajo el gobierno político, así como en el estado de naturaleza, el magistrado civil no limita el derecho o el poder de ninguno de los dos naturalmente necesario para esos fines, es decir, la procreación y el apoyo y asistencia mutua mientras están juntos; pero solo decide cualquier controversia que pueda surgir entre el hombre y la mujer sobre ellos. Si fuera de otra manera, y que

897 LOCKE, ídem, §82.

> la soberanía absoluta y el poder de vida y muerte pertenecieran naturalmente al marido, y fueran necesarios para la sociedad entre el hombre y la mujer, no podría haber matrimonio en ninguno de esos países donde al marido no se le permite tal autoridad absoluta. Pero los fines del matrimonio no requieren tal poder en el marido, la condición de la sociedad conyugal no lo pone en él, no siendo en absoluto necesario para ese estado. La sociedad conyugal podría subsistir y alcanzar sus fines sin él; es más, la comunidad de bienes, y el poder sobre ellos, la asistencia y mantenimiento mutuo, y otras cosas pertenecientes a la sociedad conyugal, podrían variarse y regularse por ese contrato que une al hombre y a la mujer en esa sociedad, en la medida en que pueda consistir con la procreación y la crianza de los hijos hasta que puedan valerse por sí mismos; nada siendo necesario para ninguna sociedad, que no sea necesario para los fines para los que se hizo"[898].

Este texto traducido y transcrito presenta una idea de Locke que rechaza el poder absoluto del marido sobre la esposa. El poder de vida y muerte a la que se refiere es la *potestas vitae necisque* del derecho romano, lo cual perfectamente conoce Locke al expresarlo entre estas palabras al referirse que el marido no tiene ese poder[899]. Para Locke el matrimonio respondía a un esquema de comunidad voluntaria. Esta idea justifica en gran medida, desde la filosofía política, por qué los países anglosajones, a diferencia de los países con tradición hispánica, permitieron tempranamente el divorcio.

§ 61. La ilustración postergada

La Modernidad es un proceso complejo lleno de innovaciones que han tenido un impacto significativo en la cultura occidental. Parte de esta complejidad se ha abordado en el título anterior. Sin embargo, aún queda por explorar los cambios que surgieron durante los siglos XVIII y XIX. Cambios que se materializaron en las normas positivas del derecho decimonónico argentino. Finalmente, se puede analizar la construcción y consolidación del Estado Moderno, en especial, en Argentina. No se trata de un movimiento sistemático ni homogéneo de ideas. En cambio, se invita a considerarlo como "una mentalidad, una actitud

898 Ídem, §83.

899 [N. de A.] La condición jurídica de los esclavos eran al mismo tiempo *homo*, por su situación de especie, y una *res mancipi*, por cuanto pertenece a un *dominus*. El *dominus* tiene sobre el esclavo una potestad absoluta llamada *potestas vitae necisque* igual a potestad de vida y muerte (Gayo, 1.52; D., 1.6.1; Inst. 1.8.1).

cultural y espiritual"[900]. A esta noción cabe agregar, a los fines de esta investigación, que este movimiento es el que le importa a Europa y terminó, luego, por reproducirse en Iberoamérica.

La burguesía es la principal protagonista en este contexto, pero también incluye a una parte de la intelectualidad, la sociedad y la realeza. Este fenómeno tuvo un impacto transversal en todos los aspectos de la cultura[901].

McNall Burns identificó cuatro ideas fundamentales que caracterizan a la Ilustración como un movimiento cultural específico. Uno, la razón como guía infalible; dos, el universo se rige por leyes inflexibles bajo un orden natural uniforme; tres, las instituciones son regidas por la razón y la libertad; y cuarto, la perfectibilidad humana sin pecado original[902].

Primero, la Ilustración defendió la razón como la única herramienta válida para alcanzar la sabiduría. Las percepciones sensoriales de la verdad deben ser purificadas por la razón para comprender el mundo. Para Locke el conocimiento tiene por función combinar, coordinar y organizar las percepciones sensoriales y construir ideas complejas, útiles, de verdades generales[903].

Segundo, la Ilustración postuló la existencia de un orden universal regido por leyes naturales uniformes, independiente de cualquier intervención divina. Newton sometió a todo el mundo natural a leyes mecánicas y precisas. La invariabilidad de las leyes físicas constituirá el objetivo principal del conocimiento y es deber del hombre no intervenir ni trabar su desenvolvimiento[904].

Tercero, se sostiene que las instituciones políticas, económicas y religiosas deben ser purificadas de elementos artificiales y deben regirse por los principios de la razón y la libertad natural. Voltaire se destacó como un opositor a la Iglesia Católica, adoptando el lema: "Aplastemos al infame". Condenó la tortura y la quema de hombres inteligentes que desafiaron los dogmas de la fe[905]. El deísmo es una "doctrina que reconoce a un dios como el autor de la naturaleza, pero no admite la revelación ni el culto externo"[906]. Se sostiene que Voltaire profesó una forma de deísmo que puede resumirse en la frase que se le atribuye: "Si

900 BOBBIO, MATTEUCCI Y PASQUINO, p. 779.
901 Cfr. Ídem, p. 779.
902 Cfr. MCNALL BURNS, *Civilizaciones de occidente: su historia y su cultura*, p. 537.
903 Cfr. Ídem, ps. 538-539.
904 Cfr. Ídem, p. 538.
905 Cfr. Ídem, p. 540.
906 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española,* op. cit.

Dios no existiera, habría que inventarlo; pero la naturaleza entera nos grita que Dios existe"[907].

Cuarto, la Ilustración niega la existencia del pecado original y propone la perfectibilidad infinita de la naturaleza humana y de la sociedad. Esta perfectibilidad se alcanzaría si los hombres actuaran libremente de acuerdo con su razón e instintos[908].

Las ideas de la Ilustración tuvieron diversos efectos en las naciones europeas. Mientras en Inglaterra se integraron a un consenso social preexistente, en Francia, provocaron una ruptura revolucionaria. En la cultura británica predominó el empirismo y en la continental, especialmente en Francia y Alemania, el racionalismo[909].

Las ideas ilustradas británicas se enfocaron en el liberalismo, especialmente en el económico, como una teoría y práctica con un impacto universal. Locke se opuso a la teoría cartesiana de las ideas innatas y defendió el sensacionalismo. Entendía que la mente humana es una "tabula rasa" al nacer, sin ideas preconcebidas ni conocimiento innato, incluyendo la idea de Dios o nociones de justicia e injusticia. Las ideas simples que se perciben a través de los sentidos son la base del conocimiento. Estas ideas se integran y combinan para formar ideas complejas, constituyendo un conjunto útil de verdades generales. Por ende, Locke había propugnado una combinación de sensacionalismo y racionalismo. Su defensa de la tolerancia religiosa y de la teoría política liberal supuso un primer rechazo a las posiciones metafísicas imperantes[910].

Las diferencias entre la cultura británica y continental se hicieron aún más visibles durante la ilustración e impactó en la cultura jurídica de cada una. El trialismo jurídico opinó que, en la cultura británica, el valor justicia se inclinó hacia la utilidad; en cambio, en la cultura continental se proyectó una identificación de la justicia con lo jurídico[911]. Para el trialismo, la superación del empirismo y el racionalismo la presentaría Kant relevando al objeto por el sujeto en el esquema de conocimiento de las cosas, imponiendo el pensamiento sobre la realidad objetiva[912].

---

907 CIURO CALDANI, ídem, p. 145.

908 Cfr. MCNALL BURNS, Ídem, p. 537. En el mismo sentido,CIURO CALDANI, ídem, pp. 129 y 131,

909 Cfr. CIURO CALDANI, ídem, p. 73.

910 Cfr. MCNALL BURNS, pp. 538-539.

911 CIURO CALDANI, ídem, p. 114.

912 Cfr. Ídem, p. 193.

En el continente comenzó a desarrollarse el enciclopedismo con Diderot y D'Alembert. La *Encyclopédie* permitió establecer una relación entre la razón y las instituciones de nuevo orden a construir. No solo se convirtió en un vehículo para la crítica universal que se aplicó a todos los campos del conocimiento, sino que también tuvo como objetivo sistematizar y unificar el conocimiento general para su difusión. Se basó en la premisa de que fortalecer la institución conlleva también un mejoramiento de la virtud y la felicidad[913]. Sobre esta base, la instrucción general de la población fue un punto neurálgico de los debates de la ilustración que tendrá como referente principal al pensador Jean-Jacques Rousseau.

El contractualismo "comprende todas aquellas teorías políticas que ven el origen de la sociedad y fundamenta el poder político (…) en un contrato, es decir en un acuerdo tácito o expreso entre varios individuos, acuerdo que significaría el fin de un estado de naturaleza y el inicio del Estado social y político"[914].

Se conoce a Rousseau (1712-1778) frecuentemente por su contribución al contractualismo europeo del siglo XVIII. En su lema "Volvamos a la naturaleza" logró mostrar el modelo de organización social buscado donde las personas sean libres como en el estado de naturaleza[915]. Respecto a las obras de Rousseau, el filósofo rosarino Ciuro Caldani expresó: "(Julia, o la) "Nueva Eloísa", el "Contrato Social" y el "Emilio" (ó en la educación) forman un arco ideológico que expresa, en tres niveles diferentes, el retorno a la naturaleza (como libre elección de la pareja, guiada por el instinto, en la política y en la educación)"[916].

Para Rousseau, la propiedad privada irrumpe en la felicidad que otorga la libertad, dando origen a la sociedad. En esta sociedad, los ricos no desean renunciar a sus posesiones. El contrato social representa la voluntad general para sostener la sociedad, por lo que la autoridad de esta se basa en el consenso, no en la fuerza. Ineludiblemente, Rousseau concluye que el consenso, base del contrato social, se mantiene a través de la voluntad general, que es conformada por la voluntad de las mayorías. Se ha dicho que Rousseau había planeado una democracia totalitaria[917].

913 Cfr. BOBBIO, MATTEUCCI - PASQUINO, *op. cit.*, p. 783.

914 Ídem, p. 351.

915 MCNALL BURNS, *op.cit.,* p, 542. En contra, Kelsen afirmó que "El retorno a la Naturaleza" (o la "libertad social") significa ruptura de los vínculos sociales, mientras que el acceso a la Sociedad (o sea la libertad social) significa ruptura con las leyes naturales". KELSEN, *Esencia y valor de la democracia*, p. 17.

916 CIURO CALDANI, ídem, Tº II, p. 179.

917Cfr. Ídem, pp. 182-183.

La obra "El Contrato Social" es enseñada actualmente con profundidad en las élites académicas iberoamericanas de preferente dominio varonil y masculinizante. No obstante, existe otra obra importante que no es enseñada y presentada a crítica y debate, tal como lo indicara Ciuro Caldani al referirse al arco ideológico de Rousseau. En su obra "Emilio", Rousseau expone el tipo de formación educativa que se esperaba del ciudadano en este estado de las cosas. Esto implicaba qué cualidades debían tener los sujetos para su vida civil. En otras palabras, cuáles son las condiciones necesarias que deben contener el "sujeto que recibe los repartos y distribuciones de potencias e impotencias" luego de superado el estado de naturaleza. Los movimientos feministas han criticado exhaustivamente esta obra, puesto que representa el andamiaje ideológico de subordinación de la mujer hacia el hombre en el nuevo orden social estructurado a partir de la Modernidad. "El Contrato Social" desentendido del "Emilio" no permite descubrir el implícito contrato sexual que subyace en el contrato social, conforme lo planteado por Carole Pateman[918].

Los cambios económicos, que surgieron a partir de las nuevas rutas comerciales y las innovaciones tecnológicas de la Revolución Industrial, se profundizaron. Al mismo tiempo, las ciencias sociales, como la Economía Política, empezaron a desarrollarse[919].

Los medios de comunicación entre las personas se habían optimizado en comparación con los siglos anteriores. Por lo tanto, ciertos debates académicos dados en el contexto de la Ilustración eran conocidos entre los principales referentes. En mi opinión, las elecciones realizadas por cada una de las personas que integraron la Ilustración dominante estaban soportadas por justificaciones y valoraciones que hoy se caracterizan de misóginas. La misoginia es la "aversión a las mujeres". Esta repugnancia puede presentarse en términos claros y expresos o tácitamente mediante comportamientos y expresiones que la encubren. En este sentido, el Romanticismo fue un movimiento que se manejó en ambos carriles discursivos.

Rousseau conocía perfectamente que el desarrollo de su Emilio implicaba un sometimiento de la mujer hacia el varón. Quizá las secuelas de su experiencia de vida hicieron que Rousseau consintiera ese camino, puesto que claramente realiza una división sexual de la sociedad y del trabajo.

---

918 Véase: PATEMAN, Carole, *El contrato sexual*.

919 Cfr. CIURO CALDANI, ídem, p. 114.

La educación representa uno de los pilares fundamentales del pensamiento de este autor. Un varón que proyectó su personalidad en un modelo educativo de segregación sexual. En Emilio se ocupó de la reforma educativa de los niños, una cosa de los más llamativa cuando nos encontramos en presencia de un varón que en su vida personal abandonó en un asilo de niños expósitos a sus propios hijos, por lo que, no conocía en lo más absoluto qué era una tarea de cuidado[920].

Cuando Poullain de La Barre exponía en el siglo pasado sobre la educación femenina, su utilidad y sus usos, el feminismo primario quedó presentado en la sociedad ilustrada de la Europa moderna. Esto generó varias inquietudes en los espacios de discusión y pensamiento, dió visibilidad y dotó de terminología política a la sumisión no voluntaria de las mujeres. Hubo una mujer que le respondió al Emilio con su Vindicación[921]. Wollstonecraft había escrito anteriormente: "`A menudo es necesario recurrir a la razón para que llene los vacíos de la vida, pero son demasiadas las mujeres cuya razón permanece latentes´. La `no culpable minoridad de edad´"[922]. La culpabilidad de Rousseau por propagar la división sexual de la sociedad en términos de inferioridad ontológica de la mujer es notoria gracias a los desarrollos filosóficos de las mujeres en la actualidad. "Sus excusas al respecto (al referirse a Rousseau), colmadas de soberbia –por ejemplo, que hubiera tenido que realizar trabajos degradantes que lo llenaban de horror– no hacen más que agravar su culpa"[923].

En Emilio, se propone una visión propia de la educación que se contrapone a la enseñanza autoritaria, fue una afrenta a la iglesia institucionalizada. En 1762, esta obra fue condenada en París y Ginebra dictaron orden de prisión contra él y los libros fueron quemadas[924]. En lugar de imponer conocimientos y valores desde el exterior, Rousseau abogó por un desarrollo natural del individuo desde su interior. Su enfoque se había basado en permitir que los niños experimentaran su infancia sin prisas, respetando su ritmo y necesidades. En el "Emilio" se busca que el educando "quiera ser libre" y aprenda a "mandar

920 "1746. Trabaja de secretario de Madame Dupin de Francueil. Nace su primer hijo, que fue entregado en el hospicio de los *Enfants-Trouvés* (…) 1748. Nace su segundo hijo. 1751. Nace su tercer hijo y lo entrega al hospicio, como a los dos anteriores y los otros dos que le siguieron. Escribe a Madame de Francueil una carta en la que explica por qué ha abandonado a sus hijos", en SEVILLA (ed. lit.), "Estudio introductorio", p. CXXII.

921 Cfr. VALCÁRCEL, Amelia, *Pensar el feminismo y vindicar el humanismo*, p. 32.

922 Ídem.

923 CIURO CALDANI, ídem, p. 177.

924 Cfr. SEVILLA, ídem, pp. XLVII y XLVIII.

en su propio corazón". La educación debe apuntar a la formación de un individuo autónomo y responsable de su propio destino[925].

Al respecto, el filósofo rosarino Ciuro Caldani expresó:

> "La Edad Moderna fue marco de una gran revolución educativa, volcada a la libertad de los educandos y al empleo de la razón y la experiencia. En ese espacio se destacan, por ejemplo, las ideas de Rousseau quien, partiendo de su parecer básico de que el hombre es naturalmente bueno y la sociedad lo pervierte, enseñó en "Emilio" (1762) que la educación debe dejar que el educando se desarrolle por sí mismo. Las enseñanzas "rousseaunianas" influyeron en el gran pedagogo Juan Enrique Pestalozzi (1746-1827)"[926].

Es evidente que hubo un fuerte impacto sobre la Iglesia institucionalizada, que hasta entonces se encargaba casi exclusivamente de la enseñanza. Sin embargo, la elección de división sexual propuesta por Rousseau se refuerza en Emilio, donde la mujer no es considerada como igual en el contrato social. Tras la Revolución Francesa, la lucha por la igualdad educativa entre hombres y mujeres no se concretó de manera inmediata, logrando avances recién en 1862, un siglo después de la publicación de Emilio.

Profundizando la propuesta educativa de Rousseau, se trató de crear un ambiente propicio para que el niño aprenda por sí mismo y desee libremente su propia formación. Su enfoque sigue siendo relevante hoy en día como método a la educación tradicional, y ha inspirado a numerosos pedagogos y educadores a lo largo de la historia. Pero, como se afirmó anteriormente, el modelo de educación de Rousseau mantiene un contenido segregacionista proyectado en los modelos educativos de occidente, incluida Iberoamérica. Al respecto, Rousseau expresó:

> "No es bueno que el hombre esté solo, Emilio es hombre; le hemos prometido una compañera, hay que dársela. Esa compañera es Sofía (…) Sofia debe ser mujer igual que Emilio es hombre; es decir, tener todo lo que conviene a la constitución de su especie y de su sexo para ocupar su puesto en el orden físico y moral»[927].

---

925 Cfr. CIURO CALDANI, ídem, p. 180.

926 CIURO CALDANI, *Estudios de Historia del Derecho*, p. 133.

927 ROUSSEAU, *Emilio, o en la Educación*, p. 533.

Bajo la remembranza al libro del Génesis, Rousseau presentó a Sofía, la personificación de la mujer, como capaz de cumplir con su rol como esposa y madre, y de contribuir al bienestar de la familia y la sociedad. Sin muchas sutilezas, marcó la división sexual del contrato social, siendo el sexo el condicionante del rol social. La educación del ciudadano varón era plena, en cambio, la educación de la mujer era una ciudadanía restringida a las cualidades sexuales atribuidas. Nuevamente, resulta necesario transcribir textualmente las palabras de Rousseau:

> "La rigidez de los deberes relativos de los dos sexos ni es ni puede ser la misma. Cuando la mujer se queja de la injusta desigualdad que en este punto han puesto los hombres, se equivoca: esa desigualdad no es una institución humana, o al menos no es obra del prejuicio sino de la razón: aquel al que la naturaleza ha encargado es quien debe responder al otro de ese depósito de los niños. Indudablemente a nadie le está permitido violar su juramento, y todo marido infiel que priva a su mujer del único premio de los austeros deberes de su sexo es un hombre injusto y bárbaro; pero la mujer infiel hace más, disuelve la familia y rompe todos los vínculos de la naturaleza; al dar al hombre hijos que no son suyos traiciona los unos y los otros, une la perfidia a la infidelidad. Casi no logro ver ningún desorden ni crimen que no derive de éste"[928].

No debe dejarse de lado la vida personal del pensador porque ello de alguna manera influyó decididamente en su pensamiento presentado en sus obras. Una persona controvertida influenciado por la muerte temprana de su madre, su eludida paternidad[929] y su perversión sexual[930]. Respecto de la mujer, Rousseau señalaba:

> "No importa, pues, sólo que la mujer sea fiel, sino que sea considerada tal por su marido, por sus parientes, por todo el mundo; importa que sea modesta, atenta, reservada, y que lleve a los ojos de los demás, como en su propia conciencia, el testimonio de su virtud; sin importar que un padre ame a sus hijos, importa que estime a su madre. Tales son las razones que sitúan la apariencia incluso en el número de los deberes de las mujeres, y que hacen para ellas no menos indispensables el honor y la reputación que la castidad. De estos principios deriva, con la diferencia moral de los sexos, un motivo nuevo de deber y de convivencia que prescribe especialmente a las

928 Ídem., ps. 539-540.

929 Cfr. SEVILLA, ídem., p. XXII.

930 Cfr. SCHARFSTEIN, *Los filósofos y sus vidas: para una historia psicológica de la filosofí*a, p. 211

mujeres atención más escrupulosa sobre su conducta, sobre sus modales, sobre su compostura. Sostener vagamente que ambos sexos son iguales y que sus deberes son los mismos, es perderse en vanas declamaciones, es no decir nada mientras no se responda a esto"[931].

El párrafo transcrito presenta a Rousseau destacando la importancia de la educación moral de las niñas para asegurar su éxito en la vida familiar y social futura. Una visión controvertida en la actualidad, dado que refleja las ideas de la época sobre el rol de la mujer en la sociedad. Sin embargo, esas ideas fueron profundamente debatidas por los autores de la "ilustración postergada".

Durante el desarrollo de su vida, Rousseau mantuvo intercambios con distintos pensadores destacados de su época, con David Hume lo unió una profunda amistad hasta que se pelearon. Entre los enciclopedistas se encuentran Denis Diderot, Jean D'Alembert, Hervecio y el barón de Holbach. "Se ha dicho que si el estado de naturaleza de Hobbes es el infierno, el estado de naturaleza de Locke es el purgatorio y el de Rousseau es el paraíso"[932].

Rousseau estaba al tanto de las críticas que los intelectuales de su época hacían a su pensamiento, ya que mantenía frecuentes intercambios de cartas con ellos. En mi opinión, lo expone a Rousseau como un intelectual responsable por elegir la inferioridad ontológica de la mujer que luego, consciente o inconscientemente, fue replicada por sus discípulos y seguidores, por ejemplo, Kant y Schopenhauer, y Alberdi, Vélez Sarsfield, Sarmiento, entre nosotros.

Jean Le Rond D´Alambert fue codirector de la Enciclopedia y cuestionó a Rousseau su teoría de la instrucción humana. Su instrucción igualitaria permite concluir una férrea postura feminista. En correspondencia remitida a Rousseau se pronunció:

"No examinaré, Señor, si tenéis razón al exclamar «¿dónde encontraremos una mujer atractiva y virtuosa?», como el sabio se preguntaba en otras épocas "¿dónde encontraremos una mujer fuerte?". El género humano sería muy desdichado si el objeto más digno de nuestro respeto fuera en efecto tan escaso como afirmáis. Pero sí, por desgracia tuviérais razón. ¿Cuál sería la causa de ello? La esclavitud y la degradación a que hemos reducido a las mujeres, las trabas que ponemos a su intelecto y a su corazón,

931 ROUSSEAU, *op. cit.,* p. 540.

932 CIURO CALDANI, *op. cit.,* p. 180.

la jerga fútil y humillante para ellas y para nosotros a la que hemos reducido en nuestra relación con ellas como no si tuvieran una razón que cultivar o no fueran dignas de ello"[933].

El código civil napoleónico (1804) reguló la vida pública y privada de los ciudadanos, convirtiéndose en el modelo a seguir en la cultura jurídica continental. La idea de la "Nación en armas" impuesta por el régimen napoleónico determinaba a las mujeres en las inevitables madres de la Patria. Las transformaciones de las prácticas castrenses requerían de mayor cantidad de hombres en los campos de batalla. Las mujeres "fabricadoras" de soldados suministraron los hijos varones necesarios para la conformación de los ejércitos napoleónicos.

Esta situación era muy distinta en la sociedad estamental. Es improbable que un siervo varón se creyese con mejores derechos que la esposa o hija de su Señor debido a su sexo. La superioridad ontológica entre estos dos se encontraba asegurada y había una interrupción a la continuidad genérica. Sin embargo, esto cambia con la era napoleónica. Se decía que "las mujeres no tienen categoría", lo que demostraba que las mujeres, ya sea como colectivo o como individuos, carecían de cualquier tipo de jerarquía. Este nuevo orden social era diferente a lo que se había establecido en el antiguo régimen[934].

En este contexto de la cultura occidental, se desarrollaron las líneas de pensamiento de la ilustración, y la cuestión femenina no estuvo en absoluto ajena. Al respecto, Alicia Puleo señala lo siguiente :

"Así, al examinar las diferencias entre hombres y mujeres, el mismo Diderot aporta explicaciones culturalistas (el peso de las tradiciones, de la religión, la falta de educación) al tiempo que acude a su teoría del cuerpo humano para dar una base fisiológica a la oposición de los caracteres masculino y femenino. Según esta teoría, el cuerpo humano se halla regido por dos centros: el sistema nervioso central (*faisceau)* y el sistema nervioso simpático *(diafragme)* de su preeminencia alternada resultan el sueño y la vigilia, así como la existencia de carácter opuestos: hombres cerebrales y hombres afectivos. A partir de este esbozo de una teoría del inconsciente, Diderot presenta a las mujeres como organismos en los que el corazón (o diafragma) predomina sobre la cabeza (o cerebro). En la línea que culminará con la *femme enfant* del

933 D´ALEMBERT, "Carta de D'Alembert à Jean-Jacques Rousseau", p. 74.
934 Cfr. VALCÁRCEL, Amelia. *La política de las mujeres*, p. 25.

surrealismo, Diderot hace de las mujeres seres privilegiados capaces, gracias a ese órgano peculiar que es el útero, de saltar las barreras del tiempo y ser pitonisas (Diderot, ed. de F. Savater, 1975). Es evidente que para Diderot, como para el pensamiento vulgar y 'científico' de la época, el útero no tiene una simple función reproductora sino que es algo que afecta la personalidad total, determina la actividad del cerebro y proporciona a las mujeres un ámbito gnoseológico propio inaccesible a los varones, los cuales se definen como simples mortales"[935].

Estas explicaciones pueden apreciarse mejor cuando se expone el marco teórico transitado por los franceses en el siglo XVIII, donde el concepto de cultura contenía la idea de posibilidad progresiva de mejoramiento de la civilización[936].

Las ciencias sociales nacidas bajo el paradigma ilustrado intentaron imitar la gnoseología de las ciencias naturales, por lo que, ineludiblemente las razones que dieron acciones sociales fueron soportadas por fundamentos biologicistas y naturales. Al respecto, Alicia Puleo señaló que la Ilustración dio origen a un modelo de discurso antifeminista que recurre a la naturaleza y a la biología para predeterminar el destino de las mujeres. No obstante, Puleo explicó que en Francia surgió un feminismo de la diferencia, que centró su discurso en la condición de las mujeres como dadoras de vida, destacando su generosidad al nutrir, cuidar y entregarse por completo al bienestar de los demás. Este movimiento reclamaba un Estado paternalista y protector de la condición femenina. En contraste, el feminismo de la igualdad, tanto anglosajón como el racionalista francés, adoptó una postura diferente[937]. El feminismo de la diferencia fue analizado en profundidad por la historiadora Elisabeth Badinter cuando se pregunta ¿Existe el amor maternal?[938], o bien, justificado metafísicamente por el ideal mariano que fue analizado por Marina Wagner[939].

---

935 PULEO, Alicia, "Introducción", p. 15.

936 Cfr. NEUFELD, María Rosa, "Crisis y vigencia de un concepto: la cultura en la óptica de la antropología", p. 389.

937 PULEO, ídem, p. 16.

938 Véase: BADINTER, Elisabeth, *¿Existe el amor maternal?*.

939 Véase: WAGNER, Marina, *Alone of all her sex: The Myth and the Cult of the Virgin Mary*.

En sus "Cartas Persas", Montesquieu observó que, al comparar las sociedades europeas con las musulmanas, cuanto más derechos se les reconocen a las mujeres, más civilizada es una sociedad[940].

Anne de Lambert presidió un salón literario en el que contaban entre sus miembros al citado Montesquieu, a Marivaux, Feneló y Fontelle. El racionalismo ético expuesto en sus obras permitió dar cuenta del rol de la mujer en la sociedad francesa. Especialmente, puede advertirse los cuestionamientos respecto a las restricciones que tenían las mujeres en materia educativa. En sus "Nuevas reflexiones sobre las mujeres" dijo:

> "Acaso las mujeres no pueden decir a los hombres: ¿Qué derecho tenéis de prohibirme el estudio de las ciencias y de las bellas artes? ¿Las que se han dedicado a ello no han tenido éxito en lo sublime y en lo agradable? Si las poesías de ciertas damas tuvieran el éxito de la antigüedad, las miraríais con la misma admiración que las obras de los antiguos a quienes hacéis justicia"[941].

La doble moral sexual, tema que abordó ampliamente la filósofa española Ana de Miguel[942], comenzó a extenderse entre las mujeres de los sectores aristocráticos europeos para luego continuar a la burguesía europea y a los distintos sectores de la sociedad iberoamericana.

En el siglo XVII, Sor Juana Inés de la Cruz (1648-1695) expresó: "hombres necios que acusáis a la mujer sin razón, sin ver que sois la ocasión de lo mismo que culpáis: si con ansia sin igual solicitáis su desdén, ¿por qué queréis que obren bien si las incitáis al mal?"[943]. Estos versos son otra muestra de la clara reacción de las mujeres hacia la doble moral masculina. Coincidentemente, el barón de d'Holbach (1723-1789), colaborador de la *Encyclópe*, escribió sobre la injusticia de la doble moral en la educación de las mujeres: "Qué frutos ventajosos puede esperar la sociedad de la educación que damos a las jóvenes de clase acomodada?"[944].

---

940 Cfr. MONTESQUIEU, "Cartas de una turca en París, escritas a su hermana en el harem para servir de complemento a las Cartas Persas (1731)".

941 Ídem, p. 68.

942 [N. de A.] En "Ética para Celia", la filósofa presenta un ensayo que tiene por objetivo presentar y avalar una "ética para chicas" puesto que los chicos ya tienen su ética, la "Ética nicomaquea" de Aristóteles. Ver DE MIGUEL ÁLVAREZ, Ana, *Ética para Celia: contra la doble verdad.*

943 DE LA CRUZ, Sor Juana I, *Obras Completas I*, p. 92.

944 D'HOLBACH, "'Sobre las mujeres' (Capítulo X)", p. 79.

Mientras observó que las aventuras sexuales de los varones eran consideradas hazañas y el libertinaje femenino era castigado por las leyes[945].

En términos más radicales, Madame d'Epinay (1726-1783) expresó críticas hacia las opiniones del académico Thomas. En una carta escrita en 1772, cuestionó sus puntos de vista sobre las costumbres, el carácter y el intelecto de las mujeres[946].

El marqués de Condorcet (1743-1794) fue uno de los pensadores masculinos más destacados en el pensamiento revolucionario liberal del siglo XVIII. Este filósofo francés, seguidor de los ideales propuestos por Voltaire, valoraba a Europa como el modelo ideal que debía seguir la humanidad. Se dijo que Condorcet se había convertido en el preceptor de Europa, prestando mucha atención a los sucesos revolucionarios de América y su posible réplica en Europa.

En "Cartas de un burgués de Newhaven a un ciudadano de Virginia" (1787) Condorcet preguntó: "¿acaso los hombres no tienen derechos en calidad de seres sensibles capaces de razón, poseedores de ideas morales?" y respondió:

> "las mujeres deben, pues, tener absolutamente los mismos y, sin embargo, jamás en ninguna Constitución llamada libre ejercieran las mujeres el derecho de ciudadanos (…) Los hechos han probado que los hombres tenían o creían tener intereses muy diferentes de los de las mujeres, puesto que en todas partes han hecho contra ellas leyes opresivas o, al menos, establecido entre los dos sexos una gran diferencia"[947].

En esta misma misiva Condorcet continuó la defensa de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres que pese al reconocimiento de cuestiones biológicas como la falta de fuerza, los embarazos, el tiempo de parto, y la lactancia, que obstaculizan temporalmente determinadas funciones, ello no obstaría a la realización de las mismas actividades y ejercicios de derechos que los hombres, no habiendo ninguna otra diferencia que no sea obra de la educación; de esta manera Condorcet propició a la universalización de la educación[948]. Sentenció: "Quizás encontráis muy larga esta discusión pero pensad que se trata de los derechos de la mitad del género humano, derechos olvidados por todos los legisladores"[949].

---

945 Cfr. PULEO, Alicia, *op. cit.*, p. 26.

946 Cfr. MADAME D'EPINAY, "Carta de Madame d'Epinay al Abate Galiani", pp. 85-86.

947 Ídem, p. 95.

948 Cfr. Ídem, p. 97.

949 Ídem, p. 98.

Una vez concretada la Revolución Francesa (1789) instó: "La instrucción debe ser dada en común y las mujeres no deben ser excluidas de la enseñanza"[950]. En la Asamblea Legislativa Condorcet participó como diputado y evidenció el alto costo que habían pagado las mujeres al acompañar a sus hermanos varones hacia la caída del Antiguo Régimen, un proceso marcado por la violencia y la sangre. Volvía a preguntarse:

> "¿no han violado todos los principios de igualdad de los derechos al privar tranquilamente a la mitad del género humano del derecho de concurrir a la formación de las leyes, al excluir a las mujeres del derecho de ciudadanía?¿hay acaso prueba más contundente del poder del hábito, incluso en los hombres ilustrados, que la de ver cómo se invoca el principio de la igualdad de los derechos en favor de trescientos o cuatrocientos hombres a los que un prejuicio absurdo había discriminado y olvidar ese mismo principio con respecto a doce millones de mujeres?"[951].

Muchas de estas mujeres habían financiado, en los momentos pre-revolucionarios, los salones literarios donde los hombres se reunían a discutir en pie de igualdad con ellas[952]. También habían apoyado obras cumbre como la *Encyclópe*. Pero, los hombres de la Revolución Francesa terminaron por excluir a las mujeres del nuevo régimen social y político. En este sentido, Condorcet señaló:

> "Cuando los franceses manifiestan su celo para regenerar el estado y fundar su felicidad y su gloria sobre las bases eternas de las virtudes y de las leyes, he pensado que el sexo, que compone la interesante mitad de este bello Imperio, también podía reclamar el honor, e incluso el derecho, de concurrir a la prosperidad pública; y que al romper el silencio al que la política parece habernos condenado, podíamos decir útilmente: *Y nosotras también somos ciudadanas"*[953].

El universal masculino logró colonizar la redacción de la Declaración Universal de Derechos de los Ciudadanos y del Hombre (1789), cuyo proceso de elaboración, debate y redacción las mujeres no participaron. En respuesta, Olympe de Gouges redactó la Declaración Universal

---

950 CONDORCET, "Acerca de la instrucción pública (1790)", p. 98. También, CONDORCET, *Cinco memorias sobre la instrucción pública y otros escritos*, p. 112.

951 CONDORCET, "Sobre la admisión de las mujeres al derecho de ciudadanía (3 de julio de 1790)", p. 101.

952 Cfr. DULONGM, Claude, "De la conversación a la creación", p. 446.

953 MADEMOISELLE JODIN, "Proyecto de legislación para las mujeres dirigidos a la Asamblea Nacional (1790)", p. 98. También, CONDORCET, *Cinco memorias sobre ...,* op. cit., p. 144.

de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana "para ser decretada por la Asamblea nacional en sus últimas sesiones o en la próxima legislación"[954]. Lo proclamó en los siguientes términos:

> "Hombres, ¿eres capaz de ser justo? Una mujer te hace esta pregunta; al menos no le quitarás ese derecho. Dime ¿Quién te ha dado el soberano poder de oprimir a mi sexo? ¿Tu fuerza? ¿Tus talentos? Observa al creador en su sabiduría; recorre la naturaleza en toda su grandeza a la cual pareces querer acercarte y dame, si te atreves, el ejemplo de este dominio tiránico. Remóntate a los animales, consulta los elementos, estudia los vegetales, echa finalmente una mirada a todas las modificaciones de la materia organizada; y ríndite a la evidencia cuando te ofrezco los medios; busca, indaga y distingue, si puede, los sexos en la administración de la naturaleza. Por todas partes los encontrarás unidos, o todas partes cooperan en conjunto armonioso para esta obra maestra inmortal"[955].

Los tiempos violentos y oscuros posteriores a la Revolución no solo llevaron a la persecución de los sectores reaccionarios, sino también de las mujeres que habían contribuido a la Revolución. Ante las críticas a Robespierre en una octavilla titulada "Las Tres Urnas", de Olympe de Gouges fue condenada a muerte el 3 de noviembre de 1793[956].

§ 62. La misoginia romántica

El romanticismo surgió como un proyecto político en reacción a la ilustración. Aunque la ilustración contó con defensores destacados de la igualdad de derechos entre hombres y mujeres, el romanticismo, a pesar de sus contradicciones, perpetuó la misoginia, pero con otras argumentaciones legitimadoras. En el camino señalado, la filósofa española Amelia Valcárcel señaló la misoginia romántica se constituyó en un conglomerado reactivo propio de la época sostenido por una superioridad "natural" de los varones en correspondencia con la inferioridad "natural" de las mujeres[957]. En otras palabras, la misoginia romántica como proyecto político fue la definición esencialista del género humano. Para resolver la injusticia política emergente del sexo, el romanticismo sostuvo bajo fundamentos biológicos que la

---

954 DE GOUGES, Olympe, "Derechos de la mujer", pp. 154-155.

955 Ídem, pp. 154-155.

956 Cfr. PULEO, op. cit., p. 154.

957 Cfr. VALCÁRCEL, *La política de ...,* op. cit., p. 24.

desigualdad era esencial y constitutiva. Cuando se ocuparon de construir la mujer ideal en las obras literarias, paralelamente dejaron a las mujeres reales sin derechos y libertades[958].

En la convulsionada España del siglo XIX, figuras como Gustavo Adolfo Bécquer (1836-1870) se destacaron como exponentes románticos. En Argentina, aunque los caudillos fueron representantes típicos del romanticismo, este movimiento tuvo un gran impacto en la Generación de 1837. Según Ciuro Caldani, con quien se comparte la opinión, existía una necesidad de 'hablar un lenguaje cultural europeo'. Pero, los filósofos de la cultura alemana fueron los exponentes más importantes de este movimiento, ya que enfatizaron la conexión entre la filosofía, la historia y el arte. Esto marcó una diferencia trascendental con la Ilustración francesa, donde la filosofía tendía a justificar la ciencia de la naturaleza desde una perspectiva mecánica[959].

En este sentido, admirado hasta el hartazgo se ubica al padre del pesimismo, Arthur Schopenhauer (1788-1860). La muerte temprana de su padre marcó su personalidad, orientándose hacia el pesimismo y la melancolía[960]. Johanna Henriette Schopenhauer, la madre de Arthur, fue una novelista prolífica y anfitriona de un salón literario frecuentado por Goethe. Su hermana, Adele, fue una prestigiosa novelista, también.

A pesar del entorno "luminoso" e ilustrado en el que se formó, una anécdota documentada de su correspondencia reveló que, tras obtener su doctorado, Arthur 'machiruleó'[961] a la madre, asegurando que su tesis seguiría siendo leída y discutida, mientras que sus obras caerían en el olvido[962]. No es de extrañar, pues el fruto nunca cae lejos del árbol, que las relaciones mantenidas por Schopenhauer con las mujeres como sujetos abstractos y como objetos, fueran inestables, lo que se detecta en la ausencia de propuestas prácticas para

958 Cfr. Ídem, pp. 24-26.

959 Cfr. CIURO CALDANI, *Lecciones de Historia de la Filosofía del Derecho,* Tº III, §124.

960 Cfr. SCHARFSTEIN, *Los filósofos y sus vidas: para una historia psicológica de la filosofía*, p. 257.

961 [N. de A.] La voz deriva de machirulo. "La palabra machirulo no aparece recogida en el diccionario académico ni en los principales de uso. Su origen es incierto, aunque podría tratarse de un acrónimo a partir de macho y chulo o de macho y pirulo. De hecho, el significado que suele dársele en el ámbito feminista es el de 'hombre machista', en ocasiones asociado a quien hace gala de esa condición. Es coloquial y tiene un claro matiz despectivo. Por otro lado, esa palabra se emplea también en el ámbito LGTB, como explica el Diccionario gay-lésbico de Félix Rodríguez. Según esta obra, machirulo se aplica despectivamente a un hombre gay 'que exhibe formas convencionalmente muy masculinas' y, por extensión, es un insulto 'proferido contra una mujer lesbiana con apariencia muy masculina'". FUNDÉU, "Machirulo", disponible en: https://www.fundeu.es/consulta/machirulo/, [fecha de consulta: 22/03/2024].

962 Cfr. SCHARFSTEIN, *op. cit.*, p. 260.

reparar los sufrimientos de la humanidad tratados en sus obras[963]. En este sentido, consideró oportuno retomar algunas palabras de Scharfstein sobre el filósofo mencionado:

> "Encontrando la vida, al menos teóricamente, demasiado insoportable, estaba predispuesto a apreciar a cualquier hombre que se negase a tener algo que ver con la concepción de hijos; y, extrañamente, estaba incluso predispuesto a elogiar la inteligencia de un niño que decidiese, por así decir, nacer muertas. Él mismo, explicaba, había habitado el matrimonio compadecido por el hijo que pudiera haber tenido"[964].

El acento sobre la sexualidad puesto en su vida personal es otro aspecto por considerar en el desarrollo de su pensamiento pesimista. En este sentido, Scharfstein señaló:

> "Su sexualidad le producía infinitos sufrimientos. La experimentaba como una desgracia inmediata, cuyo efecto intentaba mitigar mediante su ocupación en los negocios, en la lectura, el teatro, la flauta, los largos paseos y la navegación. Pese a todo, caería en la tentación y reaccionaría con disgusto y depresión. Se sintió feliz por lo tanto con el debilitamiento de su impulso sexual su filosofía se concentra en la recomendación de lo que él encontraba tan difícil una vida de abstinencia"[965].

Schopenhauer sostuvo que el genio es la más alta forma de conocimiento humano liberado de toda voluntad. El genio se contrapone a la mujer. Mientras que la mujer simboliza la reproducción y la voluntad de vivir y perpetuar la vida, el genio, por otro lado, se asocia con la soledad y la muerte[966]. "Él creía poseer una particular aptitud biológica para ser filósofo. Es decir, creía que su corta estatura le hacía mucho más fácil a su corazón el suministro de sangre al cerebro (que él suponía que era extraordinariamente ardiente en sí mismo)"[967].

Estas expresiones de hostilidad hacia las mujeres por parte de este filósofo se presentaron en "El amor, las mujeres, y la muerte" [968]. Cuando Simone de Beauvoir comenzó

---

963 CIURO CALDANI, *Lecciones de Historia ...,* tº III, op. cit., §140.

964 SCHARFSTEIN, op. cit., p. 264.

965 Ídem, p. 266.

966 CIURO CALDANI, ídem.

967 SCHARFSTEIN, *op. cit.*, p. 269.

968 "Sólo el aspecto de la mujer revela que no está destinada ni a los grandes trabajos de la inteligencia ni a los grandes trabajos materiales. Paga su deuda a la vida, no con la acción sino con el sufrimiento, los dolores del parto, los inquietos cuidados de la infancia. Tiene que obedecer al hombre, ser una compañera paciente que lo apacigua. No está hecha para los grandes esfuerzos ni para las penas o los placeres excesivos. Su vida puede transcurrir más silenciosa, más insignificante y más dulce que la del hombre, sin ser por naturaleza mejor ni peor que este. Lo que hace a las mujeres particularmente aptas para cuidarnos educarnos en la primera infancia, es

a escribir "El segundo sexo", la obra se presentó inicialmente como una refutación a las opiniones de Schopenhauer[969]. Este filósofo, continuando con la afirmación de Napoleón de que "las mujeres no tienen categoría", sostuvo que las mujeres son el *sexus sequior*. Esta idea se arraigó tanto en la cultura que quizás se encauza hacia el refrán: "Detrás de cada gran hombre, hay una gran mujer". Pero, Schopenhauer profundizó su desprecio femenino cuando continúa diciendo:

> "La mujer en Occidente, lo que se llama la señora, se encuentra en una posición enteramente falsa. Porque la mujer, el *sexus sequior* de los antiguos, no está de ninguna manera formada para inspirar veneración y recibir homenajes, ni para llevar la cabeza más alta que el hombre, ni para tener iguales derechos que éste"[970].

La ofensiva intelectual conducida por Schopenhauer, que Amelia Valcárcel llama "misoginia romántica", se encontró con mujeres que habían alcanzado posiciones sociales e intelectuales destacadas. Pero estas mujeres eran la excepción, siendo en su mayoría subsumidas a una inferioridad ontológica, especialmente después de 1789. En mi opinión, Schopenhauer jugó un papel importante en la formación de la teoría general del conocimiento en Occidente. Según la filósofa española antes mencionada, con cuya afirmación se coincide, expresó: "La teoría general nunca puede estar equivocada porque es normativa, no empírica"[971]. Esta perspectiva epistemológica transmitió su visión romántica, la cual terminó reflejándose en las normas jurídicas establecidas. En este contexto, el pesimismo ha permeado en otros autores, como Nietzsche y Freud, generando importantes consecuencias sociales y culturales, entre ellas, -insisto- su influencia en el derecho como forma de normatividad social.

La misoginia romántica no sólo se manifestó a través de palabras violentas y degradantes. También, se desarrolló en forma de galantería y la mujer fue idealizada como la dama y la amada. La cortesía y las artes de la seducción se convirtieron en parte integral de este patrón de reproducción patriarcal. Esto se presentó como un contrapeso al romanticismo

---

que ellas mismas continúan siendo pueriles, fútiles y limitadas de inteligencia permanecen toda su vida como si fuesen niños grandes, una especie de punto intermedio entre el niño y el hombre. Si observamos a una mujer cometer locuras todo el día como un niño, bailando y cantando con él, imaginemos lo que con la mejor voluntad del mundo haría en su lugar un hombre", SCHOPENHAUER, *El amor, las mujeres y la muerte*, p. 53.

969 DE BEAUVOIR, Simone, *El segundo sexo*.

970 Ídem, p. 59.

971 VALCÁRCEL, *Pensar el feminismo…* op. cit., p. 38.

agresivo propuesto por Schopenhauer. En relación con la galantería y la figura de la mujer como dama y amada, Amelia Valcárcel destacó que las ideaciones y construcciones del modelo de mujer —la dama o la amada— fueron creaciones ficticias diseñadas para presentar un ideal perfecto. Este modelo, implantado en la mente de las personas, actuaba como un referente que motivaba su búsqueda. Sin embargo, las mujeres reales no se corresponden con ese ideal, lo que hace que cualquier intento por alcanzarlo esté condenado al fracaso absoluto[972]. Toda la pulsión erótica busca ese objeto ficcional cuya realización se convierte en una imposible empresa. En estos términos, la masculinidad construye su propio objeto de deseo, y las mujeres, por supervivencia, vinculan su ética y estética a estos estándares. "El deseo de agradar que las mujeres sienten es una tendencia confusa hacia esa su única oportunidad de principio de individuación"[973].

Kierkegaard, como exponente romántico, en su obra "Diario de un seductor", expresó: "He de intentar alguna vez definir a un femenino. ¿Y qué definición podrá ser la más adecuada? La de un ser que se encuentra su finalidad en otro ser […] La mujer es un ser que existe para otros seres"[974]. Y profundizó: "La contradicción de que un ser exista sólo para los otros no existe por sí mismo y solo por medio de los otros se hace visible, es lógicamente justicia, y quien piense lógicamente no solo no puede hallar nada que objetar, sino que, por el contrario, goza esa contradicción"[975].

Estos aforismos, y muchos más, que Kierkegaard desarrolló con estupenda habilidad terminaron por proliferar en los distintos lugares de la cultura occidental. Valcárcel aclaró:

> "La preferencia por el ensayo terminó por convertirse en filosofía aforística. El predominio de esa forma hizo que los aforismos proliferaran fuera de su lugar de origen. Me explicaré. Schopenhauer en los *Parerga* reúne ensayos y aforismos. Kierkegaard ofrece en ocasiones como ensayos uniones de aforismos. Y el estilo aforístico llega a su culmen en varios libros de Nietzsche. Pero el aforismo no es una ocurrencia ni tampoco un pensamiento no desarrollado. Es otra cosa. Tiene sus reglas. Nietzsche las enuncia más o menos así: de lo que puedas decir con una palabra no hagas una frase; lo que se

---

972 Cfr. ídem, p. 41.

973 Ídem, p. 44.

974 ALBACETE, *Cabellos largos e ideas cortas*, p. 103.

975 Ídem, p. 104.

> pueda expresar en una frase no malgastes un párrafo; y, desde luego, ni se te ocurra hacer un libro con lo que quepa en un párrafo. Hay que concentrar. Este es el imperativo del filósofo que comenta de sí mismo por qué es tan listo o por qué escribe libros tan buenos. Porque hace lo dicho"[976].

En estos términos, la pensadora española hace una crítica sobre la proliferación de los aforismos en la cultura, pues cuando ellos son instalados y adquieren vida propia y cualquiera mantiene o pueda mantener algún tipo de pretensión de desarrollarlos, los aforismos serán presentados como pensamientos a medio gestar. En rigor, sigue la filósofa, los aforismos en el mundo de la cultura pertenecen al campo del pensamiento complejo y esta es la regla, y no la excepción[977]. Si los aforismos, definidos como "máximas o sentencias que se presentan como pautas en alguna ciencia o arte"[978], están dirigidos en contra de las mujeres, su perpetuación en el tiempo se vuelve inevitable, contribuyendo así a reforzar los sesgos de género que luego resultan muy difíciles de desmontar.

En Argentina, la misoginia romántica, y sus aforismos, se estableció como un proyecto político inevitable que marcaba el destino de las mujeres, definido en función de su rol biológico. Este concepto llegó desde Europa al país como parte de la transmisión del conocimiento promovida en las universidades fundadas en el siglo XIX. Me refiero, en particular, a la Universidad de Buenos Aires (UBA), creada en 1821, donde se reprodujo prácticamente la "Idea de Europa". En este sentido, el profesor argentino Ortiz señalaba que la elaboración del sistema del pensamiento que legitimó la historia del régimen político moderno argentino sucedió en la Facultad de Derecho de UBA. En efecto, para Ortiz, el relato fundacional (de la Argentina moderna) respondía a una filosofía de la historia que aspiraba a atraer diversas razas inmigrantes para que se establecieran en el país y protagonizaran la construcción de una nueva nación con grandes destinos. La Batalla de Caseros, continúa Ortiz, simbolizó un proyecto basado en la ley de la evolución (en términos de la Ilustración europea), donde la supremacía de las razas europeas sobre las autóctonas, a través del trabajo educativo, permitiría construir y consolidar a la Argentina como un país euroamericano en Sudamérica. Ortiz concluyó que la generación de 1880 y su programa político se apoyaron en

976 VALCÁRCEL, Amelia, *Ética contra estética*, p. 14.

977 Cfr. Ídem.

978 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *OP. CIT.*

medidas económicas y culturales, haciendo del Progreso su religión. No por casualidad, la primera postura organicista de esta generación fue concebir a la sociedad argentina como un "organismo moral que contenía el germen de su propio crecimiento"[979].

En un estudio de Verónica Lescano Galardi se destacó que los egresados varones de la UBA, particularmente de la Facultad de Derecho, estuvieron presentes en el Primer Congreso Pedagógico Internacional de 1882. Un congreso impulsado por Sarmiento y Costa, que fue clave para la promulgación de la Ley 1.420 (1884). Una ley que garantizaba la educación primaria gratuita, laica y obligatoria. Durante este congreso se subrayó la importancia de incluir en la currícula de estudios no solo la enseñanza del derecho civil y penal, sino también la economía política y la pedagogía[980]. Por su parte, el ponente Berra destacó la importancia de hacer obligatoria la enseñanza de la pedagogía, asignando una mayor responsabilidad a las mujeres como madres[981]. En este mismo sentido, el congreso concluyó que las materias indispensables que debían incorporarse a la enseñanza común para las mujeres, además de otras, incluían la costura, el corte y la economía doméstica[982].

Queda representado, en mi opinión, que el romanticismo filosófico al que Iberoamérica rinde homenaje a través de sus héroes de la emancipación –y al que los próceres de la consolidación del Estado Moderno otorgan ciudadanía local– se forjó en un contexto de marcada división sexual del trabajo. Esta división fue tan profunda que invisibilizó a las mujeres que contribuyeron a la emancipación regional.

En la cultura jurídica argentina del siglo XIX, es posible identificar a tres figuras contemporáneas que ejercieron una gran influencia: Vélez Sarsfield, Alberdi y Sarmiento. Estas destacadas personalidades, influidos por la Ilustración y la misoginia romántica, plasmaron en sus doctrinas y en su participación en la creación de normas jurídicas los valores predominantes sobre el rol de la mujer en la sociedad. Este fenómeno tuvo lugar en el contexto de la formación del Estado Moderno argentino. Todo el proceso de codificación del derecho de fondo de la reciente Nación y Estado argentinos orbitan a estos tres varones como las citas de autoridad máxima de las ideas de la libertad ciudadana. Baste como ejemplo la

979 Cfr. ORTÍZ, "La facultad de derecho promediando el siglo XX", pp. 27-28.

980 Cfr. LESCANO GALARDI, Verónica, "Educación y Derecho: interacción en la conformación del ciudadano, en La Facultad de Derecho".

981 Ídem, pp. 152-153.

982 Ídem p. 167.

contradictoria obra de Alberdi, que, si bien no tuvo participación en el proceso constitucional argentino de 1853, aún hoy se lo referencia como "padre del constitucionalismo argentino"[983]. El excesivo tributo a Alberdi y a Vélez Sarsfield resulta muy caro al desarrollo de los derechos de las mujeres y a la ciudadanía plena, como se ha venido señalando.

Si bien Alberdi (1810-1884) no se graduó en la UBA, es correcto señalar que comenzó sus estudios legales allí en 1831, aunque los terminó en la Universidad de Córdoba. En consecuencia, la formación de Alberdi estuvo fuertemente influenciada por la Ilustración continental y el Romanticismo, corrientes que también marcaron a la Generación de 1837, de la cual formó parte. En vinculación, Ciuro Caldani señaló la fuerte influencia de la doctrina de Bentham en nuestro continente y especialmente en nuestro país[984].

Se puede identificar la exaltación del naturalismo en el pensamiento de Alberdi en *Las Bases*. Sin duda, Amelia Valcárcel podría calificar dicho texto, la cual se comparte, como una manifestación de misoginia romántica. En el capítulo XI, relativo a la educación, Alberdi escribió:

> "En cuanto á la mujer, su instrucción no debe ser brillante. No debe consistir en talentos de ornato y lujo exterior, como la música, el baile, la pintura, como ha sucedido hasta aquí. Necesitamos señoras y no artistas. La mujer debe brillar con el brillo del honor, de la dignidad, de la modestia de su vida. Sus destinos son serios; no ha venido al mundo para ornar el salón, sino para hermosear la soledad fecunda del hogar. Darle apego á su casa es salvarla; y para que la casa la atraiga, se debe hacer de ella un edén. Se le debe reemplazar el lugo de las caravanas, de los trajes espléndidos y de las cosas de la cocina, de los jardines interiores, y de todo lo que hace ser feliz sin llamar la atención del público. Bien se comprende que la conservación de ese edén, exige una laboriosidad incense, ni el el gusto de disiparse en vanas reuniones. Mientras la mujer viva en la calle y en medio de las provocaciones; recogiendo aplausos como actriz en el salon; rozándose como un diputado entre esa especie de público que se llama la sociedad,

983 [N. de A.] En este sentido lo ha señalado DALLA VÍA, *Juan Bautista Alberdi. El padre de la Constitución,* 1º ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2024.

984 CIURO CALDANI, *Lecciones de Historia ...,* Tº III, op. cit., §117.

educará los hijos á su imagen, servirá á la república como *Lola Montes,* y será útil para sí misma y para su marido, como *Mesalina* más ó menos decente"[985].

Por otra parte, Vélez Sarsfield (1800-1875) fue graduado de leyes en la Universidad de Córdoba y se detecta como otro exponente más de la misoginia romántica de nuestro país. La redacción del proyecto del Código Civil argentino presentó algunas disposiciones normativas centrales que colocan a la mujer al sometimiento de su marido.

Por ejemplo, en el art. 55 se dispuso la incapacidad de las mujeres casadas para ciertos actos o formas de ejercerlos, equiparándolas así a los menores adultos. La representación del marido subsanaba la incapacidad de la mujer casada mientras no estuviera divorciada[986]. Otro ejemplo fue la cuestión del domicilio de la mujer casada. El domicilio de la mujer casada será el que elija su marido[987]. Otra muestra fue el ejercicio de los derechos emergentes de la patria potestad era preferido al varón por sobre la mujer, por ejemplo, el art. 169 sobre la autorización para contraer matrimonio del hijo legítimo de la familia y natural reconocido[988]. Incluso, la representación de la mujer casada en acciones judiciales recaía en el marido, aun en contra de la voluntad de ella, ya que este era considerado su curador y el jefe de la sociedad conyugal[989].

La entrada en vigor del Código Civil redactado por Vélez a partir del 1º de enero de 1871, alteró sustancialmente algunas normas del derecho castellano que concedía derechos y libertades a las mujeres, deviniendo este código a restringir sus libertades[990].

Por su parte, Domingo Faustino Sarmiento (1811-1888), se destacó como una de las figuras políticas más relevantes del siglo XIX en Argentina. Fue uno de los tres presidentes que impulsaron la modernización del Estado argentino, y sus mandatos son considerados como presidencias históricas por la historia oficial. En el libro "Psicología de Sarmiento", se lo caracterizó como una persona emotiva, sentimental y apasionada[991]. Le dirá a Rawson 'Usted no hará nada en su vida', a Navarro Viola 'Perro sarnoso', a Calvo 'No sea zorro', y a

985 ALBERDI, *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina derivados de la ley que preside al desarrollo de la civilización en la América del Sud.*

986 Cfr. LLERENA, *Concordancias y comentarios del Código Civil Argentino*, Tº I, p. 54.

987 Cfr. Ídem, pp. 76 y 115.

988 Cfr. Ídem, pp. 126-132.

989 Cfr. Ídem, p. 149.

990 Ídem, p. 8.

991 Cfr. ROJAS, Nerio, Psicología de Sarmiento, Editorial Guillermo Kraft, Bs As, 1961, p. 115.

Alberdi 'Doctorcito, cara y alma de conejo', numerosos ejemplos fueron las bravuconadas exhortadas[992].

En una investigación realizada por Elizabeth Garrels se detectaron algunos rasgos de misoginia romántica en el pensamiento de Sarmiento desde 1839 hasta el "Facundo" (1845). La investigadora señaló que en los documentos iniciales atribuidos a Sarmiento albergaron una postura conservadora y de sumisión de la mujer hasta arribar a una mirada más progresista a medida que fue avanzando en edad y en su carrera política[993].

Existen una serie de textos entre las fechas señaladas que presentan el proyecto educativo femenino de Sarmiento. Uno de ellos fue el Prospecto del Colegio de Señoritas de la Advocación de Santa Rosa de América y Sarmiento fue su director. Del *Prospecto* del establecimiento de educación para señoritas surge una rica fuente de información sobre lo que Sarmiento proyectaba sobre el porvenir de las mujeres y su rol social construido por medio de la educación. Se identificó como objetivo del "Prospecto": "predisponerlas á ser esposas tiernas y tolerantes, madres ilustradas y morales, cabezas de familia hacendosas y económicas".

La división sexual de la sociedad se advierte claramente en el pensamiento de Sarmiento puesto que colocó en cabeza de las mujeres-madres la responsabilidad general de educar la juventud. El fallo y el acierto en construcción del futuro ciudadano es únicamente de ellas. En coincidencia, con la propuesta pedagógica para la ley de educación argentina del Dr. Berra en el congreso pedagógico de 1884 sobre economía doméstica, Sarmiento mencionó "«para dar habitudes de órden, aseo, economía, docilidad y sumisión, a un secso que, por sus necesidades, su debilidad, por nuestras costumbres é instituciones, debe ser siempre sometido…»". Elizabeth Garrels destacó que el destino de las mujeres, según Sarmiento en el Prospecto, es 'casi irrevocable', utilizando sus propios términos.

En conclusión, estos tres exponentes del romanticismo del siglo XIX tuvieron una gran influencia en el desarrollo de la cultura jurídica argentina, fundamentada en la división sexual de la sociedad. Además, la clase dirigente, influenciada por esta visión, adoptó una "ideología legitimadora del régimen político", que no solo explicaba su origen, sino también sus fines. Para

992Cfr. Ídem, pp. 85-86.

993Ver más GARRELS, Elizabeth, "Sarmiento ante la cuestión de la mujer: desde 1839 hasta el «Facundo»", pp. 215-242.

Ortiz, esta postura fue la principal virtud que permitió el éxito y el mantenimiento del régimen a lo largo del tiempo[994]. Con ella, la división sexual social en Argentina.

§ 63. Conclusión

Como modo de conclusión, los aportes históricos, filosóficos y jurídicos desarrollados a lo largo del presente capítulo y el diálogo mantenido con el trialismo jurídico, se logra identificar la cultura jurídica que subyace en la evolución del papel del Estado como garante de medidas de acción positiva en la protección de los derechos de las mujeres.

Las figuras de Vélez, Sarmiento y Alberdi fueron fundamentales en la configuración del Estado Moderno argentino. Los tres juristas compartieron los principios de la Ilustración europea y a la misoginia romántica arraigada en la cultura, la cual persiste aún a lo largo de generaciones. Tanto la ilustración como el romanticismo se reprodujeron en las universidades argentinas fundadas en el siglo XIX, especialmente la Facultad de Derecho, espacios de producción y reproducción de conocimiento, que fueron útiles para la producción de las normas jurídicas que justificaron la estructura del Estado Moderno argentino.

A pesar de los progresos en la legislación argentina en términos de igualdad formal de oportunidades y trato entre géneros, aún persisten vestigios en sectores clave que continúan obstaculizando el avance de las mujeres, haciéndoles difícil superar las barreras económicas, sociales y culturales que les impiden romper el "techo de cristal" en sus trayectorias profesionales y laborales.

994 Cfr. ORTIZ, "La Facultad de Derecho …", *op. cit.*, p. 37

CAPÍTULO 6:

DIMENSIÓN SOCIOLÓGICA: LA RELACIÓN ENTRE EL ESTADO MODERNO ARGENTINO Y EL ROL OCUPADO POR LAS MUJERES EN LA CULTURA JURÍDICA ARGENTINA

§ 64. Introducción

Este capítulo se enfoca en explorar la relación entre el Estado Moderno argentino y el papel ocupado por las mujeres en la cultura jurídica argentina. Para ello, se presentan las condiciones y factores estructurales que definen al Estado argentino y su relación con las mujeres desde la perspectiva del trialismo jurídico.-

§ 65. El Estado Moderno, la sociedad occidental y el rol de las mujeres

La modernidad fue asumida, para Ciuro Caldani, como el comienzo de la evolución jurídica posterior para el enriquecimiento de la cultura occidental. La búsqueda de la igualdad de todos los hombres es la finalidad de la democracia. Ello provoca una constante tensión entre la unicidad y el liberalismo y la igualdad y la democracia[995]. La idea de igualdad de las mujeres será un fenómeno occidental desprendido del racionalismo y legitimado por los consensos mínimos del desarrollo democrático en el ámbito de nuestra cultura jurídica (a pesar de sus raíces judeo cristianas y romanistas). Las filósofas feministas de la igualdad de la escuela española de Celia Amorós, Victoria Camps, Alicia Puleo, y especialmente Amelia Valcárcel, han afirmado en varios trabajos una idea fuerza: el feminismo -como desarrollo y fenómeno político- "es el hijo no querido de la ilustración"[996], y -por ende- de las ideas de igualdad, libertad y fraternidad que permearon nuestras tierras y nuestro derecho.

En su trabajo "Estudios de Historia del Derecho", Ciuro Caldani afirmó:

> "La revolución es el cambio de los supremos repartidores y de los criterios supremos de reparto, pero también puede comprenderse –siguiendo las enseñanzas de Carlos Cossio– como ruptura de la lógica de los antecedentes. Al hacerlo así la revolución muestra una

995 Cfr. CIURO CALDANI, *Estudios de Historia del Derecho*, p. 122.

996 Véase: VALCÁRCEL, Amelia. *Feminismo en el mundo global*, 2008. En este sentido, CAMPS, Victoria, "El hijo no querido de la Ilustración", Revista de Libros, publicado: 01/01/2010, disponible en: https://www.revistadelibros.com/feminismo-en-el-mundo-global-de-amelia-valcarcel/, (consultado: 20/10/2024).

perspectiva de ‘fractura’ de la historicidad que, sin embargo, puede ser superada si se adopta una referencia más profunda. La revolución es una "fractura" de la lógica; pero en profundidad no de la "historia". Incluso quizás pueda señalarse una ruptura en la cadena de la causalidad natural por intervención del espíritu, pero siempre dentro de la historicidad, como una expresión de la misma”[997].

Las tres revoluciones importantes de la Modernidad (conforme Casalla y Del Percio) expuestas en el capítulo anterior presentaron una verdadera fractura de la lógica de la humanidad. En términos de la dimensión sociológica de la comprensión tridimensional, representaron un cambio de los supremos repartidores y los criterios de reparto, en definitiva, una nueva forma de entender, de practicar y de parecer la política. Desde una perspectiva dikelógica, el mercado asume el papel que antes desempeñaban el amor y la santidad en la formación del tejido social. En este contexto, se considera a la utilidad como el valor principal para la realización de la justicia consensual (con contraprestación). Esta idea es propia de las corrientes de filosofía política contractualistas, cuyos valores afines incluyen el mérito, la competencia, la eficiencia y la eficacia, todos ellos orientados a preservar los negocios jurídicos. En este marco, se determina al co-contratante y a la persona en términos de seguridad, aunque esto puede ser en detrimento de la equidad provocando fuertes tensiones con la democracia y la vida inútil[998].

Las transformaciones de la modernidad se han ido derramando a través de los diversos fraccionamientos de la humanidad: política y ética, entre muchas otras. En términos políticos, la voluntad y el consentimiento individual colocaron a la persona en un proceso de participación de las decisiones públicas. El sistema de castas y estamentos mostraron ser obsoletos para la Modernidad, donde la promesa de movilidad social ascendente inspiró al orden y al progreso. En términos éticos, la construcción del mundo por medio de la razón y el orden de lo percibido por las sensaciones marcaron el espíritu teórico y práctico del ejercicio individual de los derechos repartidos.

Sin embargo, cada uno de estos fraccionamientos mantienen a las mujeres, a pesar de los criterios modernos, en condiciones de subordinación.

997 Ídem, pp. 13-14.

998 Cfr. CIURO CALDANI. *Metodología Dikelógica*, pp. 85-85.

Este fenómeno de subordinación de las mujeres respecto a los varones, y su posterior reacción, ocurre a pesar de que estamos viviendo el momento histórico más avanzado de la humanidad, donde un número creciente de mujeres tiene acceso a la educación y a la información[999]. Este último fenómeno (la reacción a la subordinación) se explica gracias a la incorporación de las mujeres a las instituciones educativas en todos los niveles (primario, secundario y terciario) durante las últimas décadas, las mujeres han podido tomar conciencia de su situación político-jurídica. Esto es especialmente cierto en países del occidente como Argentina, donde la educación universitaria es de oferta académica amplia y gratuita. Como también la masificación de puntos de conexión con la Internet y la alfabetización digital mínima de las mujeres.

A modo de ejemplo, en culturas no occidentales, con cierta evidencia se puede conjeturar que un número importante de mujeres de Bharat –anteriormente conocida como India– mantienen alguna chance, aún remota, de acceder a discursos que puedan influir en la comprensión de su condición humana. En el caso afgano, lo que se plantea es una retroversión de los derechos de las mujeres bajo el argumento de asimetría ontológica (natural y metafísica) basado en el retorno a prácticas religiosas ortodoxas[1000]. En el Estado islámico de Irán[1001], también, se detectan prácticas de patriarcalismo reforzado o coactivo[1002].

Con relación a la modernidad, se ha realizado un estudio exhaustivo. Se sostiene que la Modernidad no ha desaparecido. Lo que ha llegado a su fin es la idea de la "postmodernidad", vista como un cambio en las lógicas de producción y en la estructura de consumo tras la caída del Muro de Berlín. Se considera a la modernidad como un espacio histórico productivo en el

---

999 Cfr. VALCÁRCEL, Amelia, Conferencia "La experiencia intelectual de las mujeres", Observatorio de Igualdad de Oportunidades de la ONCE y Fundación ONCE, Lugar: Círculo de Bellas Artes de Madrid, fecha: 08/03/2012, Minutos: 24:55-27:30, Fecha de publicación: 07/03/2022], disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=dG50nBGHIAE&ab_channel=NFTCLUB, [Fecha de consulta: 11/03/2024]. Ver TALENTO, *Conferencia de Amelia Válcarcel 'La experiencia Intelectual de las mujeres'*, fecha de publicación: 12/03/2012, disponible en: https://www.portalento.es/Comunicacion/Noticias/Detalle/conferencia-de-amelia-valcarcel-la-experiencia-intelectual-de-las-mujeres/2725, [fecha de consulta: 11/03/2024]

1000 Ver EL PAÍS, *Los talibanes prohíben el sonido de la voz de las mujeres en los espacios públicos de Afganistán.*

1001 Ver AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Irán: Leyes abusivas imponen el uso del velo y someten la vida de las mujeres a control policial*.

1002 Se distinguen dos tipos de patriarcado: de coacción y de consentimiento, para ello ver los trabajos de la filosofía hispano argentina Alicia PULEO, especialmente, en su obra *Ecofeminismo para otro mundo posible*.

que nos encontramos actualmente. Existen dos perspectivas principales sobre la modernidad. Por un lado, algunos autores hablan de una modernidad singular que se originó en los siglos XVII y XVIII y que no ha cesado, sino que ha profundizado sus perspectivas, incluyendo cambios en las formas de gobierno y los patrones de consumo. Por otro lado, están las propuestas epistemológicas de modernidades múltiples. Estos conceptos se derivan de trabajos en sociología histórica, estudios de nacionalidades, análisis de secularización, nuevas perspectivas y la idea de colonialidad y su impacto. Esta perspectiva reconoce que la modernización es un fenómeno global, pero se experimenta de diferentes maneras en todo el mundo[1003].

En este sentido, Chantal Mouffe expuso su idea de identificar la democracia moderna más allá con el lugar del vacío del poder y diferenciar la democracia como forma de gobierno y el marco simbólico en el que se ejerce el gobierno democrático, que en el discurso liberal se coloca el acento en el valor de las libertades individuales y los derechos humanos[1004]. En este sendero, me inclino por una propuesta de la modernidad influida por los cambios de las formas de gobierno y representación, el reconocimiento de ciertos patrones de consumo como pertenencia de clase social y la incorporación de la perspectiva de género como despliegue de la ilustración y del humanismo.

En términos de la exclusión de la ciudadanía de las mujeres se planteó que su supervivencia se mantiene por el falso universalismo y la dicotomía de los espacios públicos y privados como ámbitos de socialización[1005]. La ciudadanía de las mujeres y su inhabilitación son cuestiones constitutivas del Estado Moderno en relación con el *contrato social-sexual,* conforme Carole Pateman, que sostiene el mito de la independencia del individuo. Así, el Estado Moderno se reconoce como sostenido por un sujeto modelo que es independiente, autónomo y protagonista del espacio público. Estas son todas condiciones y características que identifican al varón como protagonista del espacio público[1006].

Entonces, entendió Ciuro Caldani, la política es el campo de realización de todos los valores; siendo la oportunidad un valor formalmente pantónomo que se aprende desde el

---

1003 Cfr. PÉREZ AGOTE y SANCHEZ CAPDEQUÍ, "De la modernidad a las modernidades múltiples", pp. 1-9.

1004 MOUFFE, Chantal citada en LACLAU, *op. cit.*, p. 210.

1005 Cfr. AÑÓN, María J., *op. cit.*, p. 2.

1006C fr. Ídem.

fraccionamiento y en la que en cualquiera de los recortes que se haga sobre ella, el riesgo se hace presente. Por ello, los problemas centrales de la política están definidos por la búsqueda del contenido y jerarquización del valor oportunidad y de los demás valores[1007]. En estos términos, dado que se han observado ciertos diferenciales en la cultura jurídica argentina, la oportunidad es un valor relativo para una mitad de la población, el masculino, y un disvalor absoluto para las mujeres, al menos esta afirmación puede contrastarse en una parte de la historia de la cultura jurídica.

La política jurídica es presentada como "el conjunto de conductas relacionadas con la realización de los valores jurídicos"[1008]. En otros términos, es el espacio de conocimiento de descripción y prescripción de las conductas humanas que se despliegan en comunidad y propician a la realización de los valores humanos que respaldan a los jurídicos. Ciuro Caldani explicó: "Los repartos –que pueden adquirir significados políticos diversos– son en ella considerados en referencia con la oportunidad de realizar la cooperación, el poder, la solidaridad, la previsibilidad, el orden, la pacificación y la justicia" [1009].

En la Modernidad, esta realización de la cooperación se instó con el relegamiento de las mujeres en los espacios públicos. La ejecución de Olympe de Gouges en 1793 representó un claro ejemplo de lo padecido por las mujeres que reclamaron por su inclusión en la carta de ciudadanía. Por ende, la cooperación se transformó en un sometimiento y la solidaridad en una fraternidad, en términos de fratría o hermandad entre hermanos varones. La previsibilidad se advierte como un sacrificio –hacer algo sagrado– sólo protagonizado por las mujeres en la postergación de la realización de los valores jurídicos de los varones de su referencia.

El techo de cristal es una muestra que el relegamiento en tiempo y espacio es todavía persistente en el mercado de trabajo[1010]. Ello en nada contribuye a la pacificación que pretende el autor trialista. El mantenimiento de valores de realización (laboral) parcial y la violencia de género que la sostiene, ha proyectado la necesidad política de sancionar herramientas de corrección, tales como: la Convención de Erradicación de todas formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana de Belém do Pará, el Convenio 190 de la OIT

1007 CIURO, El liberalismo…, *op. cit*, pp. 9-10.

1008 CIURO *op. cit.*, p. 10.

1009 Ídem.

1010 Véase: GOLDIN, Claudia, *op. cit.*, Cap. 1.

sobre violencia laboral y la ley 26.485 de Protección Integral de las mujeres, entre otras normativas, que pretenden prevenir, sancionar y erradicar la violencia que padecen las mujeres en todos los ámbitos de participación pública y privada[1011].

En estos términos, la promesa de la modernidad únicamente se encauza, se concreta y se materializa para toda la ciudadanía, varones y mujeres, siempre que exista el Estado Moderno. Esta verdadera necesidad social se presenta como inseparable de la historia de la humanidad, en la que se puede afirmar que "no hay historia sin Estado"[1012].

El Estado, para Hegel, refleja la "totalidad ética", superación dialéctica de la familia y la sociedad civil. En otros términos, es la sociedad en su máxima eticidad[1013]. Resulta relevante para el presente trabajo la conceptualización de la naturaleza y los fines del Estado como comunidad más perfecta en la que se realiza el fin teleológico humano de vivir bien, en el sentido de la realización de la eudaimonía. Así, el autor aristotélico tomista, Sampay indicaba que el Estado es una comunidad perfecta que contiene todo lo que necesita el ser humano para vivir bien y alcanzar los fines para lo cual ha sido creado[1014].

Si bien la Modernidad trajo consigo promesas de progreso y cambio, un examen detallado de su impacto en el desarrollo humano de las mujeres revela que estas promesas no se han cumplido. Más aún, cuando el desarrollo se degeneró en un concepto retóricamente agradable del "buen vivir"[1015] que encubre el verdadero rostro de la globalización, es decir, el extractivismo, la concentración atomizada de los beneficios y la globalización de los riesgos emergentes de los problemas ecológicos y tecnológicos[1016]. Por ejemplo, en el Conurbano bonaerense, una de las regiones argentinas de mayor densidad poblacional, es común el corte de suministro de energía debido a las variaciones del cambio climático. Sin embargo, en lugares como el parque de diversiones Disney en Orlando, Estados Unidos, y en monumentos y ciudades europeas, se consume una gran cantidad de energía para proporcionar confort a los turistas y a sus propios habitantes. La población global está atravesada por las consecuencias

1011 En una conferencia, reconoció la situación de violencia padecida por las mujeres como parte de la dimensión sociológica, cfr. APÉNDICE I, párr. 6.

1012 Cfr. ROS, *Derecho Político: Teoría del Estado*, Tº I, p. 5.

1013 Cfr. HEGEL, *Filosofía del Derecho*, §257.

1014 Cfr. Sampay citado en ROS, *op. cit.*, p. 4.

1015 [N. de A.] Me refiero al buen vivir occidental (eudaimonía) del Estagirita, en diferenciación al "*sumak kawsay"* (quechua) incorporada en la Constitución de Ecuador de 2008.

1016 Ver en profundidad BECK, *La sociedad del riesgo*, 1998.

negativas de la Modernidad. Sin embargo, la concentración de los beneficios no coincide con la distribución de los riesgos que es asumida por la población global, retomando una idea de Beck.

§ 66. La promesa de la modernidad hacia las mujeres desde una perspectiva trialista

El humanismo y la Ilustración han traído consigo a Occidente la promesa de un mundo fundamentado en la igualdad, la libertad y la fraternidad.

En relación, Ciuro Caldani señaló:

> "Desde el punto de vista de los sujetos agredidos (Protección del individuo contra la sociedad) corresponde la especial consideración de la inferioridad social de la mujer. Desde tiempo inmemorial el sexo femenino ha sido sometido a múltiples restricciones en sus posibilidades de desarrollo que han variado con las épocas y no han desaparecido en la medida que se cree. Muchas veces se sostuvo su inferioridad natural (Proundon). Todo esto se debe a la ignorancia de las reales posibilidades que en sí tienen los individuos del sexo femenino y a la exigencia prejuiciosa de que en lugar de desarollar su personalidad satisfagan las exigencias que la sociedad esperada"[1017].

La cita textual precedente, del año 1968, tiene un valor extraordinario, pues es de las primeras intervenciones que realiza el Ciuro Caldani desde el trialismo jurídico respecto de la problemática de la mujer en la política y en el derecho, en términos de protección del individuo contra la sociedad. Se ha detectado que fue necesario el transcurso de más de 50 años para que este mismo filósofo realice una mayor exposición de su idea respecto de la situación de la mujer[1018]. Así, afirmó: "La igualdad de oportunidades con el otro sexo, la demostración de su idoneidad y la educación de la comunidad que elimine los prejuicios son los medios más adecuados para terminar con estos ataques (en referencia a la violencia de género)"[1019].

Se detecta, entonces, que una particularidad civilizatoria única de los Estados Modernos será la de la formación de las mujeres como miembros de la comunidad en igualdad de condiciones frente al varón en el mundo del trabajo calificado, cuestionándose de forma

1017 CIURO, op. cit., p. 72

1018 Véase: Apéndice I.

1019 CIURO, ídem.

intrasistémica la asimetría ontológica sexual tradicional occidental. El derecho a la educación de las mujeres se erigió como la primera causa del feminismo en su lucha contra la sociedad patriarcal occidental. El preciosismo, un movimiento cultural y social del siglo XVII protagonizado por las mujeres de la corte real, aunque centrado en los modales y el refinamiento, fue precursor de la primera ola feminista. Entre las figuras destacadas se encuentran Mary Wollstonecraft (1759-1797), autora de "Vindicación de los derechos de las mujeres" (1792), y Harriot Taylor Mill (1803-1853) cuyas obras están recopiladas en *"The complete works of Harriot Taylor Mill"*[1020]. Harriot también fue autora del libro "El sometimiento de las mujeres" (1869)[1021] aunque su autoría se le ha atribuido históricamente al utilitarista John Stuart Mill, puesto que era su pareja sentimental.

Sobre la promesa de desarrollo de la modernidad, se detecta la necesidad de explicar la estructura de dominación descrita por Del Percio en su trabajo "Economía, Política y Cultura: Esquema de la estructura de dominación contemporánea"[1022]. Se coincide con el autor que "entendiendo cómo se conforma y cómo funciona la estructura de dominación de una sociedad, no es demasiado difícil advertir cómo se conforma y funciona la sociedad en general"[1023].

El primer elemento considerado en esta teoría es la estratificación social. La estratificación se refiere al proceso de dividir la sociedad en "estratos" o capas. Por lo tanto, la estratificación social puede entenderse como la organización de la sociedad en distintos niveles o capas[1024]. Ajustándose a dos grandes criterios de segmentación: la naturaleza y el dinero, los estratos sociales quedarán definidos en Estamentos y Castas cuando la segmentación es la naturaleza; y clases sociales debido a la acumulación y en razón del consumo, cuando la segmentación es por medio de disponibilidad de acceso al dinero.

El segundo elemento es el modo en que se ejerce el poder público. Este puede ser definido por el sistema monárquico y/o feudal, o por el sistema del Estado Nación Moderno. El tercer elemento es el discurso que legitima el ejercicio del poder público. Su justificación

---

1020 Véase: MILL, Harriet Hardy T. *The Complete Works of Harriet Taylor Mill*.

1021 Véase: MILL, *The subjection of women*.

1022 Véase: DEL PERCIO, *Economía, Política y Cultura: Esquema de la estructura de dominación contemporánea*.

1023 Cfr. ídem, pp. 12-13.

1024 REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. op. cit.

puede estar definida en la tradición/religión, o en la ley/ideología. Del Percio concluyó que en una sociedad estratificada en estamentos o castas, el modo de ejercicio del poder público es el sistema monárquico o feudal. Su legitimación se basaba en la tradición o en la religión, y este sistema perduró hasta el año 1492. Posteriormente, como resultado de las revoluciones comerciales, religiosas y el renacimiento, surge una estratificación social basada en las clases sociales. Esta estratificación se debe a la acumulación de capital o ahorro. En este contexto, el ejercicio del poder público encuentra su razón de ser en la ley o ideología, y su desarrollo se sitúa en el año 1800.

Finalmente, en 1973, debido a la crisis mundial de la economía y la transformación a un sistema de economía de mercados financieros, la estratificación social se basa en los niveles de consumo. Sin embargo, aún queda por definir el sistema del ejercicio del poder público y los argumentos de su legitimación. A partir del trabajo citado de Del Percio se podría suponer que existiría una continuidad del sistema de legitimación por la ley estatal articulado con otros factores de poder para entender la estructura de dominación vigente en Argentina.

En cuanto a las mujeres y la estratificación social vinculada a la acumulación, Del Percio destacó su correspondencia con la relegación de las mujeres al rol de procreadoras y sostenedoras de la fuerza de trabajo y del aparato militar masculino, en consonancia con la noción del 'sí mismo' y el sujeto cartesiano propios de la modernidad[1025].

Estratificación social		Ejercicio del poder público	Legitimación
Castas/Estamentos		Monarquía/Feudal	Tradición/religión
Clases sociales	Por Acumulación	Estado-Nación Moderno	Ley/Ideología
	Por Consumo	?	?

Gráfico 1. E. Del Percio. Estructura de la dominación social[1026]

Según el Gráfico 1, en la actualidad, las clases sociales se definen principalmente por su capacidad de consumo de bienes y servicios. Este cambio radical impacta profundamente en las dinámicas de relaciones sociales, económicas y políticas. A partir de 1973, la posición social ya no se determina tanto por apellidos aristocráticos, religión o raza, ni tampoco por el

1025 Cfr. DEL PERCIO, ídem.

1026 DEL PERCIO, "Economía…", op. cit., p. 51.

capital ahorrado, sino más bien por el nivel de consumo de la persona y su familia. Los nuevos procesos de socialización se llevan a cabo a través de las redes sociales, que se convierten en plataformas de venta de bienes y servicios: por un lado, tangibles como vestimenta, accesorios, vehículos, alimentos, etc.; por otro, intangibles como información, estilos de vida, viajes, entretenimientos, servicios sexuales, criptoactivos, etc.

Se observa que, en Argentina, a diferencia de otros países iberoamericanos, hay una proporción significativamente representativa de la raza/étnica blanca de niveles de consumo bajos y de clase social baja. Este contraste es evidente en comparación con otros países de la región, donde la capacidad de consumo está más vinculada con la etnia/raza de origen, dado que primó el criterio de estratificación del criollismo hispánico y en Argentina se tuvo otros afluentes inmigratorios.

Ello se explica conforme la opinión del sociólogo brasileño Florestan Fernández ante su mirada de las particularidades de las clases sociales en Latinoamérica. La asincronía y el desfase de la construcción del capitalismo en esta región provocó un diferencial propio que no puede comparar las características provistas en otras latitudes del mundo. En Latinoamérica existe una coexistencia entre la modernización de lo arcaico y la arcaizante de lo moderno. Aquí no se dieron las revoluciones nacionales que sí se dieron en otras regiones que pusieron fin a las estructuras precapitalistas.[1027] Retomando a Florestan Fernández, éste concluyó que el desarrollo económico en la región provocó el fortalecimiento de las desigualdades étnicas y estamentales, desproveyendo del mérito individual que trae consigo la competencia de una sociedad de clases[1028].

Costa Ribeiro demostró que, en Brasil, los blancos están sobrerrepresentados en las clases más altas, en cambio, los pardos y los negros en las clases inferiores. En México, similares resultados arribaron Campos-Vázquez y Medina-Colina. Por su parte Chile, Cantero y Williamson reportaron las dificultades de movilidad social ascendente de los descendientes de los mapuches[1029].

1027 [N. de A.] En oposición el movimiento peronista en Argentina se autopercibe como un movimiento revolucionario que puso fin al esquema precapitalista primario de ese país.

1028 Cfr. KLEIDERMACHER, Gisele y G. SEID, "Etnia/raza y clase: articulaciones en la antropología y la sociología argentinas", p. 162.

1029 Cfr. Ídem, pp. 162-163.

Se detecta que en el tránsito del desarrollo del Estado Moderno argentino, han influido invariablemente en la perspectiva jurídica la división sexual del trabajo, el clasismo y el racismo, únicamente cuestionado en parte por el movimiento autodenominado "justicialismo" a mediados del siglo pasado, movimiento que profundiza la modernidad en Argentina a través de los sucesivos gobiernos de Juan Domingo Perón, que entre otras novedades jurídicas operativiza el sufragio femenino, aunque gran parte de la doctrina interpreta como un fenómeno de posguerra[1030].

La concepción de la mujer como ciudadana plena se fundamenta en la ausencia de una razón antropológica de supervivencia que justifique su subordinación al hombre y perpetúe la división sexual del trabajo. Incluso en diálogo con Ciuro Caldani podría no estarse de acuerdo cuando señala que:

> "Cuando la fuerza de producción fue la energía del varón, éste resultó jurídica y moralmente superior a la mujer; cuando la máquina se mueve por la energía del carbón y el vapor, el varón y la mujer son jurídica y moralmente iguales"[1031].

A esta tesis de supervivencia antropológica económica vinculada al desarrollo tecnológico, se le pueden oponer las siguientes palabras de Madame d'Epinay (1726-1783):

> "Es indudable que los hombres y las mujeres son de la misma naturaleza y constitución. Prueba de ello es que las mujeres salvajes: son tan robustas y ágiles como los hombres salvajes de esta manera, la debilidad de nuestra constitución y de nuestros órganos pertenecen ciertamente a nuestra educación y es una consecuencia de la condición que se nos ha asignado en la sociedad. Puesto que los hombres y las mujeres son de la misma naturaleza y constitución, son susceptibles de los mismos defectos como de las mismas virtudes y de los mismos vicios. Las virtudes que se quiso dar a las mujeres en general son casi todas virtudes contra natura que sólo producen pequeñas virtudes ficticias y vicios muy reales. Sin duda, serían necesarias muchas generaciones para volver a ser tal y como la naturaleza nos hizo. Quizás ganáramos con ello, pero los hombres perderían demasiado. Están muy contentos de que no seamos peores de lo que

1030 [N. de A.] En este sentido desde la doctrina liberal ver a José Luis Romero, y desde el materialismo histórico a Jorge Abelardo Ramos.

1031 CIURO CALDANI, *Lecciones de Historia* …, tº III, *op. cit.*, §137.

somos después de todo lo que han hecho para desnaturalizarnos con sus bellas instituciones, etc.”[1032].

Radicalmente, la representante feminista de la primera ola dejó en claro su postura crítica hacia el biologicismo y naturalismo adoptado en el siglo XVIII sobre la fuerza y resistencia de las mujeres, desenmascarando los argumentos que sostuvieron a la doble moral y el sometimiento de las mujeres hacia el varón. Los argumentos biologicistas responden a pretextos y excusas de verdadera tiranía[1033].

§ 67. El Estado Moderno, la democracia y el rol de las mujeres desde el trialismo

La existencia y continuidad del Estado son de vital importancia para entender a la modernidad en los términos que se vienen señalando. La defensa de esta necesidad se enfrenta a los discursos que promueven la destrucción del Estado, tales como David Friedman, Murray Rothbard, Friedrich Hayek, Mijail Bakunin, o reducir al Estado a una mínima porción, tales como Robert Nozick, por mencionar algunos autores que recuperaron cierto protagonismo inesperado por estas latitudes.

Reconocer la necesidad de existencia del Estado (moderno) permite que las pluralidades de las relaciones interpersonales trasciendan los límites individuales y se integren en la vida social. Esta integración requiere de la duración del querer vivir-juntos. Este anhelo de convivencia demanda que el valor justicia se materialice en forma de ley. La durabilidad que la institución proporciona a esta voluntad permite introducir una universalidad que previene que la intersubjetividad dependa exclusivamente de la voluntad individual de los miembros de la sociedad, la cual puede ser simple, egoísta o mezquina[1034].

Se entiende necesario recuperar la conceptualización que realiza Del Percio al abordar la dialéctica hegeliana del amo y el esclavo para entender la diversidad de las relaciones interpersonales. Primero, el individuo nace como una entidad inacabada con la misión de convertirse en sujeto. La conciencia simple se manifiesta como la forma espontánea en la que percibe y nombra a otras cosas, pero no se ve a sí misma como sujeto, sino como cosa. Al percibir otras cosas, surge el deseo de la cosa y la cosa se convierte en objeto, enfrentándose

1032 MADAME D'EPINAY, “Carta de Madame d'Epinay al Abate Galiani”, pp. 85-86.

1033 Cfr. CONDORCET, “Sobre la admisión de las mujeres al derecho de ciudadanía (3 de julio de 1790)”, pp. 103-104.

1034 AUAT citado en DEL PERCIO, Enrique, *Ineludible fraternidad: conflicto, poder y deseo*, pp.127-128.

al yo que es el sujeto. El simple yo y las cosas permanecen inactivas en oposición. El sujeto desea poseer la cosa, lo que representa el vacío del yo. La facilidad de apropiación de la cosa satisface el deseo y no habrá ninguna construcción de autoconciencia. Hasta aquí, el animal y el individuo humano no se diferencian. Sin embargo, el "plus" se da cuando el deseo humano de poseer cosas va más allá de su capacidad de satisfacer necesidades naturales. Por eso, Del Percio afirmó que "el objeto propiamente humano de deseo, es otro deseo". Esta dialéctica entre dos conciencias, cuya resolución en el plano ético-político está vinculada al problema de la libertad, y en el plano psicológico, a la plenitud potencial de la autoconciencia[1035].

Segundo, la dialéctica del amo-esclavo responde a una lucha en la que uno de los luchadores termina ocupando el lugar de amo porque es el más fuerte o está más dispuesto a arriesgar la vida, dejando al otro en una posición de renunciar a la autoconciencia y a la libertad para salvar su vida. Del Percio señaló una situación particular cuando ninguno de los contendientes ha satisfecho su deseo. ¿Qué no satisfizo el esclavo? Tuvo que renunciar a su deseo para seguir viviendo. ¿Qué no satisfizo el amo? Su dominación no cubre su deseo de ser reconocido por iguales, por el contrario, se enfrenta a esclavos sin libertad y, por lo tanto, no son libres de reconocerlo en plenitud. Una vez que el esclavo toma conciencia de su situación, comienza a luchar por su libertad; las ideas y doctrinas proporcionan un espacio adecuado para justificar su cobardía. Pero, esta lucha inicia un largo camino hacia el reconocimiento de la libertad del esclavo por parte del amo, que a su vez le es útil al amo porque el respeto se originaría de la libertad y no de la obligación[1036].

La institución del reconocimiento –continúa explicando Del Percio– trasciende la intersubjetividad del amo y del esclavo, permitiendo que el enfrentamiento no sea necesariamente ontológico y pueda desplegarse en formas donde predominen los valores de la cooperación o solidaridad. Aquí, destaca el autor, la presencia de la fraternidad como modo de vinculación humana que permita el reconocimiento de un otro, en tanto (y en cuanto), ese otro asume(n) las implicaciones del vivir-juntos[1037].

Los efectos naturales de este entendimiento resultan en colocar al Estado como el punto central de los distintos extremos que confluyen a los problemas estructurales de la

1035 Cfr. DEL PERCIO, ídem, pp. 129-130.
1036 Cfr. Ídem, p. 130.
1037 Cfr. DEL PERCIO, ídem, pp. 130-131.

desigualdad entre varones y mujeres, en especial, aquella que provocan desempleo, precarización o ruptura de la relación constitutiva esencial. A pesar de que Hegel entendía que la mujer está hecha para el otro y no tiene posibilidad alguna de paridad de espíritu (con el hombre), como lo clarifica con la historia de Antígona[1038], la resolución dialéctica del conflicto desde el Estado parece ser la opción más acertada en la búsqueda de la igualdad jurídica y laboral entre varones y mujeres.

Es oportuno advertir dos lógicas jurídicas que compiten sin solución de continuidad en nuestro país desde los orígenes del Estado Moderno: uno "hispánico tradicional" y el otro "anglofrancés". Cada una de estas lógicas asume una propia estrategia jurídica para abordar el mundo jurídico[1039], resultando el trialismo jurídico un marco epistemológico con capacidad jurídica suficiente para responder a las complejidades actuales de las relaciones interpersonales.

En este sentido, el filósofo rosarino Ciuro Caldani ha señalado que el hispanismo tradicional es organicista, corporativo, nacionalista, paternalista, intervencionista, católico y metafísico, con sesgos románticos prekantiano y más referenciado con el sentimiento, la fe y la voluntad[1040]. Todas estas cualidades y preferencias, Ciuro Caldani continúa, están en sintonía con el movimiento peronista. Este movimiento, desde sus inicios, ha demostrado tener una gran capacidad de diálogo y entendimiento con la Iglesia Católica Apostólica Romana, la religión oficial de la República Argentina. Esta relación se ve reforzada por la presencia de elementos teóricos y prácticos de la Doctrina Social de la Iglesia en el movimiento peronista[1041], aspecto que se ha profundizado con el papado de Francisco I, ex Obispo de la Catedral de Buenos Aires[1042]. Esto destaca una variable importante en la cultura argentina, y en particular en la cultura jurídica argentina. Al analizar la historia del Estado Moderno argentino y su desarrollo en la creación y aplicación de las normas jurídicas, esta

1038 Cfr. HEGEL, *Fenomenología del Espíritu*, pp. 259-350.

1039 Parafraseando a CIURO CALDANI, toda la vida es una gran estrategia, y toda estrategia debe estar integrada con la táctica para nutrirse recíprocamente, en CIURO CALDANI, "La estrategia en las ramas jurídicas en la Argentina", pp. 135-148, nota 4. A ello se suma que el saber jurídico, en el cual confluyen diversos intereses, encuentra en el arte de la guerra un campo de conocimiento valioso para dotar a este ámbito de un sentido más científico. Cfr. CIURO CALDANI, *Estrategia jurídica*, p. 97.

1040 CIURO CALDANI, "La estrategia en las ramas …", p. 143.

1041 Cfr. Ídem, p. 144.

1042 [N. de A.] El artículo citado responde al año 2012. El cardenal Jorge Bergoglio fue elegido Papa en diciembre de 2013.

variable se vuelve especialmente relevante. Es particularmente significativa en lo que respecta a los derechos de las mujeres y las diversidades colectivas[1043].

En cambio, el sector anglofrancés es relativamente contractualista, universalista, individualista, abstencionista, afín a la Reforma, ilustrado e incluso postkantiano y las preferencias suelen ser liberadoras del Eros centradas en la gnoseología y la lógica[1044]. En estos términos, Ciuro Caldani ha mencionado que las categorías emergentes del contractualismo individualista –en la que se entiende que trata la lógica Noratlántica que involucra el bloque Europa continental y el mundo anglosajón– son más proclive al mantenimiento del régimen de libertad de contratación y el método de razonamiento de la filosofía analítica[1045].

Estos dos paradigmas culturales con diferentes estrategias afectan al desarrollo y los despliegues de la cultura jurídica ya que son numerosos los desencuentros. En Argentina, las divergencias son continuas, hasta violentas, propiciando a la cultura jurídica de la cancelación de categorías que sí son conciliables. La teóloga Emilce Cuda, cuando se refirió a la inactividad del conjunto político para la puesta en marcha de la transición ecológica, dijo: "Porque una cultura que mata impide ver, juzgar y actuar"[1046]. Estos términos son

1043 [N. de A.] En este último sentido, durante el primer gobierno de Perón (1946–1952) se sancionó la ley 13.010 del voto femenino (1947). En el segundo gobierno (1952–1955), la ley 13.367 de equiparación de hijos legítimos e ilegítimos, la ley 14.394 de divorcio vincular y la ley 13.944 de penalización por incumplimiento de obligaciones de alimentos (todas del año 1954) y la ratificación del Convenio Nº 100 sobre igualdad de remuneraciones de la Organización Internacional del Trabajo (1951). En el gobierno de Estela Martínez de Perón, sucesora del tercer mandato del presidente Perón (1973–1976), sancionó la ley 20.744 de Contrato de Trabajo (1974) donde se previó un sistema de protección a la mujer trabajadora. En el gobierno de Carlos Menem (1989–1999) entró en vigor la ley 24.012 de Paridad de género en ámbitos de representación política o ley de cupo femenino (1991). En el gobierno de Eduardo Duhalde (2002–2003) se sancionó la ley 25.674 de cupo femenino sindical (2002). En el gobierno de Cristina Fernández (2007–2015) se sancionaron las leyes 26.485 de protección integral de la mujer (2009) y 26.743 de identidad de género (2010). Finalmente, en el gobierno de Alberto Fernández (2019–2023) se sancionaron las siguientes leyes: ley 27.580 sobre eliminación de la violencia y el acoso en el trabajo (ratificación del Convenio Nº 190 de la OIT), ley 27.610 de Interrupción Voluntaria del Embarazo, y la ley 27.636 de promoción de empleo formal para personas Travestis, Transexuales y Transgénero "Diana Sacayán - Lohana Berkins" (todas ellas del año 2021) y la creación del Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidades de la Nación mediante el decreto Nº 50/2019 de creación de Ministerio de las Mujeres, Géneros y Diversidades.

1044 Cfr. CIURO CALDANI, ídem, p. 144.

1045 Cfr. Ídem.

1046 CUDA, Emilce, "El futuro del trabajo es cuidado", p. 321.

perfectamente aplicables a la desigualdad estructural entre varones y mujeres que son transversalizables a ambos sectores de la cultura jurídica argentina. Ciuro Caldani advirtió:

> "…para comprender la situación de la mujer hay que reconocer cuáles son los determinantes o condicionantes de su situación, en la naturaleza, en las influencias humanas difusas y en el azar. Por lo pronto, la mujer tiene aspectos naturales distintos del (al) hombre. No hay que negarlos para reconocerles el mismo nivel humano. Somos diferentes y en la diferencia está nuestra plenitud. Una mujer puede optar por lo que quiere, pero si opta por ser mujer, lo hace en una plenitud que contribuye a la plenitud de la condición humana, como un hombre. De modo, que me parece importante reconocer las diferencias naturales, no ignorarlas"[1047].

Cada sector de la cultura jurídica argentina pondrá el acento en algunos de esos condicionantes o determinantes de la situación jurídica de la mujer. Pero ninguno mantiene habilitación alguna para negar la discriminación estructural padecida por las mujeres sin caer en la irracionalidad. Esta situación jurídica ha sido tratada en los argumentos jurídicos de los fallos del máximo tribunal regional de derechos humanos en el caso "Campo Algodonero"[1048], "Fazenda Verde"[1049], "Empleados de la Fábrica de Fuegos"[1050] y en nuestro máximo tribunal federal en los precedentes "García"[1051] y "Puig"[1052], fieles representantes de sentencia condenatoria a la discriminación estructural.

1047 Apéndice A, párr. 7.

1048 Corte IDH, Caso "González y Otras ("Campo Algodonero") vs. México", op. cit.

1049 Corte IDH, Caso "Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil", op. cit.

1050 Corte IDH, Caso "Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil", sentencia de 15 de julio de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, Núm. 407.

1051 CSJN, 2019, "García", Fallos: 342:411, op. cit.

1052 CSJN, 2020, "Puig", Fallos: 343:1037, op. cit.

CAPÍTULO 7

RESULTADOS GENERALES

§ 68. Conclusiones

A lo largo de esta investigación se ha recorrido las tres dimensiones del fenómeno jurídico que propone el trialismo. En el Capítulo 2, la dimensión sociológica en su aspecto más concreto mostró los hechos: la presencia de mujeres en los directorios de las empresas líderes argentinas creció entre 2017 y 2021, pero lo hizo desde un piso muy bajo. En 2017, la Tasa de Participación Femenina total fue del 7,10%, con un 5,52% en los directorios. En 2021, esos porcentajes alcanzaron el 15,89% y el 15,34% respectivamente. El crecimiento existe, pero resulta insuficiente si se lo compara con la participación femenina en la educación universitaria –superior al 60%–o con su presencia en el mercado laboral en general. El techo de cristal persiste, y los números lo confirman.

En el Capítulo 3, la dimensión normológica se desplegó el entramado de reglas y principios que reconocen el derecho de las mujeres al ascenso en el empleo y habilitan la adopción de acciones positivas. La Constitución reformada en 1994, la CEDAW con jerarquía constitucional, las leyes de cupo y paridad, las resoluciones de la CNV y de la IGJ configuran un marco normativo denso y protector. Sin embargo, la distancia entre ese deber ser normativo y la realidad fáctica documentada en el Capítulo 2 revela que las normas, por sí mismas, resultan insuficientes para modificar estructuras sociales profundamente arraigadas.

En el Capítulo 4, la dimensión dikelógica indagó por los valores de justicia social y desarrollo humano que deben orientar la interpretación y aplicación de las normas. Allí se analizó las nociones de mérito y merecimiento, de bien común y dignidad humana, y mostré que la justicia exige acciones positivas para corregir desigualdades estructurales. El mérito no puede seguir siendo el único criterio de distribución cuando el punto de partida es desigual. El merecimiento –la necesidad de corregir desigualdades estructurales– debe ser reconocido como título de justicia válido.

En los capítulos 5 y 6, la dimensión sociológica en sentido amplio abordó la cultura jurídica que subyace en las conductas y los repartos. En el Capítulo 5 se demostró las raíces

profundas de esa cultura: cómo la modernidad europea fue recibida en Argentina a través de figuras como Alberdi, Vélez Sarsfield y Sarmiento, y cómo sus ideas sobre la mujer –confinada al hogar, destinada a la maternidad, excluida del espacio público– se inscribieron en las normas fundacionales del Estado. En el Capítulo 6 se analizó las estructuras concretas en las que esa cultura se reproduce: el Estado, las formas de estratificación social, los modos de ejercicio del poder público, y las dos lógicas jurídicas que atraviesan la cultura argentina –el hispanismo tradicional y el paradigma anglofrancés–, ambas cómplices, a su manera, de la exclusión femenina.

De este recorrido se extrae las siguientes conclusiones.

Primera. La investigación confirmó el rol del Estado como garante de la operatividad de políticas públicas orientadas a la participación de las mujeres en espacios jerárquicos del capital privado. El Estado no puede limitarse a declarar derechos; debe adoptar acciones positivas que aseguren su efectivo cumplimiento. La igualdad formal no garantiza la igualdad real, y el Estado constitucional y social de derecho exige intervenir para corregir desigualdades estructurales.

Segunda. La investigación identificó, a través del estudio de la genealogía y estructura del Estado Moderno argentino, la cultura jurídica que subyace en la evolución del papel del Estado como garante de medidas de acción positiva. Esa cultura, construida sobre la exclusión de las mujeres del espacio público, se reprodujo en las universidades, en las instituciones y en las prácticas cotidianas. Comprenderla es condición necesaria para desactivarla.

Tercera. La investigación describió las condiciones y condicionamientos estructurales que presenta el Estado argentino en el desarrollo de su cultura jurídica. La estratificación social por consumo, la persistencia de la división sexual del trabajo, la tensión entre dos lógicas jurídicas antagónicas, y la violencia simbólica que disciplina a las mujeres cuando intentan ocupar espacios de poder, son algunos de esos condicionamientos.

Cuarta. La investigación consideró la pertinencia de la intromisión del Estado en el ámbito del capital privado frente a hechos o actos jurídicos que afecten a sujetos de preferente tutela constitucional. La autonomía de la voluntad y la libertad de contratación no son

absolutas; encuentran su límite en los derechos fundamentales y en la necesidad de corregir desigualdades estructurales. Las mujeres, como sujetos de preferente tutela constitucional, tienen derecho a que el Estado intervenga para garantizar su acceso a los espacios jerárquicos.

Quinta. La investigación determinó un leve aumento en la participación de las mujeres en las empresas líderes tras la implementación de normas específicas de protección. Ese aumento, aunque insuficiente, muestra que las acciones positivas pueden ser eficaces si se aplican de manera sostenida y se combinan con políticas de sensibilización y transformación cultural.

Sexta. La armonización de derechos, el diálogo social y la perspectiva feminista se presentan como herramientas conceptuales necesarias para abordar la desigualdad estructural. La lógica conflictivista, que sacrifica un derecho en favor de otro, resulta inadecuada cuando se trata de derechos fundamentales. La armonización, en cambio, permite trabajar sobre el contenido esencial de cada derecho y encontrar soluciones que preserven la vigencia de ambos.

Séptima. El personalismo solidario, como techo ideológico de la Constitución Nacional, ofrece un marco adecuado para pensar la igualdad de género. Esta cosmovisión, que supera la falsa disyuntiva entre liberalismo individualista y comunitarismo colectivista, coloca a la dignidad humana en el centro y exige articular Estado, sociedad y mercado en post del desarrollo humano integral.

Octava. La reciprocidad emerge como una cuarta consigna necesaria para completar la tríada ilustrada de libertad, igualdad y fraternidad. Mientras la fraternidad remite a un vínculo horizontal entre iguales, la reciprocidad implica un reconocimiento concreto del otro en su diferencia. Las mujeres no piden ser tratadas como varones; piden ser reconocidas en su especificidad y valoradas en su diferencia.

En síntesis, el derecho al ascenso de las mujeres en el empleo privado no es sólo una cuestión de normas, ni de hechos, ni de valores aislados. Es una cuestión que integra las tres dimensiones del fenómeno jurídico y que requiere una transformación cultural profunda. La modernidad prometió desarrollo humano universal, pero lo negó a las mujeres. Esa negación

se inscribió en las estructuras del Estado y en la cultura jurídica argentina. Cumplir la promesa requiere desmantelar esas estructuras y transformar esa cultura. No es tarea fácil ni de corto plazo. Pero es, como se argumenta a lo largo de esta investigación, una exigencia de justicia.

CAPÍTULO 8

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA

§ 69. La armonización de derechos como método de solución integral de la desigualdad estructural padecida por las mujeres en el mundo del trabajo

Una rama del iusnaturalismo argentino, en conversación con el constructivismo kantiano de Alexy, propuso un desarrollo argumentativo distinto para la argumentación de la solución de los casos jurídicos con conflictos de derechos. Esta alternativa parte de la base de reconocer la visión conflictivista de derechos. La resolución a favor de uno de los derechos representa la vigencia de este, expulsando en efecto a su opuesto del sistema jurídico, declarándolo inválido. Esta postura afecta gravemente el principio de no contradicción: una cosa no puede "ser" y "no ser" al mismo tiempo. En otros términos, un derecho fundamental no puede ser expulsado del sistema jurídico en un Estado de Derecho Constitucional (EDC) si se lo considera, sea por reconocimiento o construcción, fundamental. La tesis propuesta requiere trabajar sobre el contenido esencial, es decir, sobre la esfera de funcionamiento razonable de cada derecho en juego. Así, la metodología de argumentación no parte por definir los límites de los derechos en juego, sino su contenido esencial. Se parte de la premisa de la concepción analógica de los derechos. Esta postura denominada "armonización de derechos" permite asumir una instancia superadora y evolutiva. Una tercera posición que mantiene la vigencia de ambos derechos sin tener que declarar inválido ninguno de los derechos fundamentales en juego[1053]. El neoconstitucionalismo puede entenderse como un paradigma jurídico eficiente para abordar las promesas incumplidas de la Modernidad hacia las mujeres.

En esta inteligencia, a modo de armonizar las posiciones existentes en la cultura jurídica argentina, el actual discernimiento social de la iglesia (DSI)[1054] posee potencialidades –en términos de beneficios y ventajas– para tender puentes de reconciliación entre la razón y la emoción. No solo en aspectos naturales, sino también alentando el diseño estratégico para implementar tácticas que fomenten el diálogo racional[1055]. El Papa Francisco I en la

1053 Cfr. TOLLER, "La doctrina de los conflictos de derechos", pp. 346-403.

1054 CUDA, Emilce "Discernimiento del conflicto principal" en *Revista Discernimiento*, pp. 73-94. En este mismo sentido, la autora se expresa en: "El futuro del trabajo es cuidado", pp. 303-327.

1055 HABERMAS dijo: "Este concepto de racionalidad comunicativa posee connotaciones que en última instancia se remontan a la experiencia central de la capacidad de aunar sin coacciones y de generar consenso que

exhortación apostólica *Evangelii Gaudium* a los Obispos, a los Presbíteros y Diáconos, a las personas consagradas y a los fieles laicos sobre el anuncio del evangelio en el mundo actual, invitó al mundo a reflexionar sus diferencias:

> "El modelo no es la esfera, que no es superior a las partes, donde cada punto es equidistante del centro y no hay diferencias entre unos y otros. El modelo es el poliedro, que refleja la confluencia de todas las parcialidades que en él conservan su originalidad. Tanto la acción pastoral como la acción política procuran recoger en ese poliedro lo mejor de cada uno. Allí entran los pobres con su cultura, sus proyectos y sus propias potencialidades. Aun las personas que puedan ser cuestionadas por sus errores, tienen algo que aportar que no debe perderse. Es la conjunción de los pueblos que, en el orden universal, conservan su propia peculiaridad; es la totalidad de las personas en una sociedad que busca un bien común que verdaderamente incorpora a todos"[1056].

Del Percio reflexionó sobre la sociedad y el Estado Moderno después del contrato social, enfocándose en la fraternidad, al afirmar:

> "Es decir, la fraternidad nos va a decir que la libertad no es un estado que se consiga de una vez y para siempre, sino que la libertad es un proceso, la libertad se declina en términos de liberación. La libertad no es aquello que termina donde empieza la de los demás sino que la libertad la consigo con los demás. Los que quieren la igualdad solos se llevan bien con los que quieren libertad solos (…) Pero la fraternidad es insoportable porque la fraternidad lo que nos dice es que comemos todos juntos en la misma mesa. La democratización del deseo es insoportable, el rico prefiere ir a comer a otro lado lejos pero no tener al pobre sentado en la misma mesa y tomando el mismo vino"[1057].

La democracia no se limita únicamente a procesos formales, sino que también implica aspectos sustanciales. Esta propuesta de democratización del deseo sugiere la redistribución

---

tiene un habla argumentativa en que diversos participantes superan la subjetividad inicial de sus respectivos puntos de vista y merced a una comunidad de convicciones racionalmente motivada se aseguran a la vez de la unidad del mundo objetivo y de la intersubjetividad del contexto en que desarrollan sus vidas". HABERMAS, *Teoría de la Acción Comunicativa*, Tº I, p. 27.

1056 PAPA FRANCISCO I, *Evangelii Gaudium,* §236.

1057 DEL PERCIO, "I Conferencia Derecho y Sociedad 2024. Fraternidad: la vida en común después del Contrato Social", Universidad Andina Simón Bolívar (Organizador), fecha de publicación: 04/03/2024, disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=bQp1mH0_l4Y&ab_channel=%C3%81readeDerecho-UASB%28Ecuador%29 [fecha de consulta: 21/04/2024].

equitativa de poderes y limitaciones. En esencia, requiere la participación activa de varones y mujeres en igualdad de condiciones. La democratización del deseo desafía la lógica convencional de limitar la redistribución al ámbito material, aunque sea esencial. También implica integrar en la concepción del Estado Moderno, la democratización del afecto. El goce, las pasiones, las emociones, el disfrute y el placer no debe ser un privilegio exclusivo para ciertos segmentos de la población mundial. Que hoy sólo estaría auspiciado por la capacidad de consumo del sistema capitalista tardío. Amelia Valcárcel entiende al feminismo como un soplo de aire fresco al introducir sensatez y racionalidad en la sociedad occidental, desafiando el androcentrismo de las tradiciones culturales y religiosas en un contexto multicultural[1058].

> "El feminismo juega en la escena de la democracia (occidental), no de la filosofía del sujeto. Necesita el mejor equipamiento conceptual. El género, turbulento o no, es solo útil para señalar los aspectos cuantitativos. Si caminamos hacia eso nuevo, el género que hemos conocido no tiene otro futuro que desdibujarse o retorcerse"[1059].

En una sociedad occidental sostenida en la Declaración Universal de Derechos Humanos, el paradigma del Estado Legal de Derecho (ELD) no ha logrado proporcionar las respuestas jurídicas necesarias para prevenir los horrores de la Segunda Guerra Mundial. Evolucionando hacia un EDC, el Estado se vuelve más receptivo a las demandas sociales al ser más permeable y flexible. "El feminismo ha conseguido permear la sociedad"[1060]. Cuando la sociedad patriarcal, que subyace al Estado Moderno, reacciona ante los avances del feminismo, a menudo (el status quo de este estado) recurre al mérito como justificación para la inclusión selectiva de mujeres y para perpetuar la exclusión femenina de espacios públicos y de poder[1061]. La meritocracia es una reacción patriarcal conservadora a la incorporación de mujeres a la ciudadanía plena.

En respuesta a la reacción patriarcal de la meritocracia, el feminismo de la década de 1960, a partir de la conceptualización de "lo personal es político", reconoció la fragmentación ontológica de las mujeres en su participación en la democracia. Esto subrayó la necesidad de identificar y abordar las barreras políticas que las mujeres enfrentaron (y que siguen

---

1058 Cfr. VALCÁRCEL, *La civilización feminista*, p. 246.

1059 Ídem.

1060 DE MIGUEL ÁLVAREZ, *Neoliberalismo sexual: el mito de la libre elección*, p. 330.

1061 Cfr. Ídem, p. 332. En el mismo sentido, VALCÁRCEL, *La política de ...,* op. cit., pp. 98 y 99.

enfrentando) en la esfera política[1062]. Esta postura de sinonimia entre poder y lo político fue propia de la Escuela de Frankfurt que ha influido en toda la izquierda europea y americana y ha llegado hasta nuestros días. Esto ha dado lugar a la formación de un movimiento político amplio y difuso, donde el feminismo se destaca como un ejemplo claro de ello, abarcando un amplio espectro geográfico, temporal y social[1063]. Al respecto, Ciuro Caldani afirmó estar de acuerdo con la perspectiva de género porque permite el fraccionar la justicia de los varones y exponer cuál es costo que relativamente hay pagar por ser mujer[1064]. Es importante señalar que la orientación feminista promovida por este filósofo se alineaba con un enfoque feminista liberal –previo a la década de 1990–, pues luego de ese momento la teoría queer empezó a ganar relevancia en el ámbito epistemologico de los feminismos. Así, en algunas vertientes epistemológicas feministas el concepto de *género* no tiene la misma carga significativa. A partir de posturas transfeministas y/o vinculadas a la teoría queer, el concepto de género comienza a tener mayor implicación con las agendas de políticas de identidad sexual, que con las políticas de participación e igualdad (propias de la agenda sufragista feminista, o de la segunda ola).

El lema "sin mujeres no hay democracia" surgió en movimientos sociales como el 15-M en Grecia y España en 2011, tras las primeras revueltas de las primaveras árabes entre 2010 y 2012, para destacar la escasa participación femenina en la toma de decisiones públicas. En Argentina, en ese mismo contexto, surgieron dos leyes fundamentales para el movimiento feminista: la Ley 26.485 de protección integral de las mujeres y la Ley 26.743 de identidad de género. Ambas leyes reflejaron demandas sólidas de los movimientos feministas –aunque no homogéneos– que fueron abordadas por el gobierno argentino.

Las demandas feministas por la igualdad entre varones y mujeres han estado presentes en la sociedad argentina durante más de un siglo. Laclau en su análisis sobre la construcción del concepto de pueblo, examinó la teoría de la democracia moderna. En esta teoría, se destaca la democracia deliberativa, que implica una conexión intrínseca e inevitable entre la democracia y el liberalismo. Sin embargo, en diálogo con la politóloga Chantal Mouffe, se resaltó que esta conexión es contingente. En este sentido, Mouffe destacó la posibilidad de

1062 Cfr. Ídem, p. 94.
1063 Cfr. Ídem, p. 100.
1064 Cfr. APÉNDICE A, párr. 23.

integrar nuevos sujetos colectivos en la 'arena histórica' sin que ello implique un enfoque autoritario que difumine los límites entre la sociedad civil y el Estado. Utilizando términos gramscianos, Mouffe habló de la importancia de la hegemonía para este proceso[1065].

En el proceso de integrar nuevos grupos sociales, los afectos y las pasiones son fundamentales para asegurar la lealtad a los valores democráticos. Según Mouffe, los fracasos actuales en la teoría de la democracia se deben a la tendencia a concebir a los individuos y ciudadanos como entidades separadas de sus relaciones sociales, de poder, de su lenguaje, cultura y de las prácticas que faciliten la convivencia en sociedad. Mouffe propone el modelo agonístico de democracia[1066].

En el contexto de esta investigación, es importante aclarar que el concepto de "deseo" (como lo expuso Del Percio en relación con la democratización del deseo) se entiende según la definición de la Real Academia Española: "Un impulso afectivo hacia algo que se anhela". De manera similar, se utiliza la definición de "afecto" como una inclinación hacia alguien o algo. Es posible que esta relación entre ambos conceptos genere cierto debate, dado que su interacción va más allá del alcance de esta investigación, considerando la amplia cantidad de material bibliográfico disponible. Sin embargo, serán objeto de futuras investigaciones para explorar sus conexiones con el Derecho Laboral y las relaciones en el ámbito laboral.

Hasta aquí, se ha buscado establecer las bases procedimentales y sustanciales necesarias para promover una racionalidad comunicativa entre los diferentes antagonismos culturales en Argentina. El diálogo social entre estos antagonistas/adversarios es fundamental y se contrapone a la idea de un campo social caracterizado por el aniquilamiento[1067].

El movimiento hacia una comunicación entre los antagónicos, por ende, entre no enemigos, busca recuperar los presupuestos culturales o prácticas socialmente aisladas que condicionan *prereflexivamente* la acción comunicativa. El logro de patrones de interpretación concordante es denominado por Habermas como "el mundo de la vida". En términos trialistas, las conductas humanas involucradas en el mundo jurídico buscan ciertos consensos de fondo para establecer la acción comunicativa. En este mapa dialógico cada participante parte de una pretensión válida y cuando no son aceptadas por su antagónico, los argumentos son valiosos

1065 LACLAU, *op. cit.,* pp. 210-213.

1066 Cfr. MOUFFE, Chantal, *La paradoja democrática,* p. 109.

1067 Cfr. MOUFFE, *op. cit.*, pp. 115-118.

para arribar a un entendimiento superador a ambas pretensiones iniciales[1068]. Es propicio recordar en esta instancia a Kauffman que como instancia de argumentación justificatorio el "[c]onsenso (es) como (una) fuente del derecho justo, (y un) derecho justo como límite del consenso"[1069]. Lamentablemente, el diálogo racional está en competencia con la "racionalidad digital", que es el producto de una dictadura tribalista de opiniones e identidad que carece de la racionalidad comunicativa propugnada[1070].

En este contexto, es importante que la influencia del fenómeno argentino se integre aprovechando marcos epistemológicos locales, como la teoría del trialismo jurídico de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario. Esto ayuda a postergar la adopción de ciertas categorías políticas, económicas, sociales y culturales asociadas con la sociedad del bloque Noratlántico, hasta que se tenga una comprensión clara de los alcances cualitativos, cuantitativos, temporales y espaciales de nuestra cultura jurídica argentina.

En esta línea, la teóloga Emilce Cuda recurre al aforismo: "la organización vence al tiempo"[1071]. La creación de espacios institucionalizados, como una forma dinámica de la presencia del Estado Moderno en la sociedad y el mercado, fomenta el desarrollo del diálogo social entre los distintos paradigmas culturales jurídicos argentinos.

El diálogo social es un término polivalente que abarca una variedad de interacciones en el ámbito público. Hay un consenso generalizado de que incluye una diversidad de relaciones entre sindicatos, empresarios y autoridades. Estas relaciones pueden tomar la forma de encuentros y contactos que no necesariamente culminan en acciones jurídicas concretas, y pueden ser tan simples como un intercambio de ideas o impresiones[1072]. Para ello, es necesario una democracia pluralista, ya que los efectos derivados de este diálogo tienen un alcance amplio, que abarca lo político, la ciudadanía, los partidos políticos, el gobierno, la democracia y la sociedad en su conjunto[1073].

La filosofía jurídica, a través de investigaciones, congresos y jornadas, facilita estos intercambios y encuentros. En este sentido, es relevante destacar la ponencia de Ciuro Caldani

1068 Cfr. HAN, *Infocracia*, p. 50.

1069 Cfr. KAUFMANN, *La filosofía del derecho en la posmodernidad,* p. 59.

1070 Cfr. HAN, ídem.

1071 CUDA en referencia a una frase usualmente utilizada por Juan Domingo Perón, "El futuro del trabajo", p. 304.

1072 Cfr. URIARTE, "Diálogo social: teoría y práctica", §1.1.

1073 Cfr. ídem, §4.

durante la Jornada de Derecho de la Integración celebrada en el año 2023 en la ciudad de Rosario[1074]. En dicha ponencia, se abordaron, desde la perspectiva del trialismo jurídico, los derechos de las mujeres y el derecho de la integración.

En este camino hacia el diálogo social, Emilce Cuda afirmó:

> "El discernimiento común tiene como punto de partida la realidad, como fundamento principios morales, y como finalidad la acción concreta que atienda los reclamos de los pobres y de la tierra; además debe ser una conclusión que se torne decisión política de realizarlos como derechos. Discernir implica descentrarse del pensamiento hegemónico para poder ver la realidad y no las sombras que es esta proyecta (…) Implica también la capacidad para juzgar más allá de las normas establecidas –hoy caducas ante el salto tecnológico cualitativo que lo desorganiza y desestabiliza todo–, y la resiliencia para «salir» del círculo hermenéutico vigente pudiendo construir un nuevo sistema de categorías que permita ver lo que el sistema invisibiliza, y actuar en la realidad concreta (cf. WC 49)"[1075].

En otras palabras, la teóloga argentina apuesta, en su marco epistemológico, por la construcción de un discernimiento común que permita exponer a la realidad, poniendo en jaque la lógica de las normas obsoletas y generar un nuevo sistema de categorías que visibilicen las demandas populares.

Entre las principales cuestiones tratadas por ambas corrientes epistemológicas de la cultura jurídica argentina, se reconocen las desigualdades estructurales como temas centrales, que se convierten en puntos de consenso. Se ha aceptado la idea de que la discriminación estructural se manifiesta dentro de una dinámica de opresión o exclusión, donde una parte de la sociedad somete a otra[1076].

En términos de estrategia jurídica, el principio fundamental para mantener la coherencia con los valores jurídicos fundamentales establecidos en los tratados internacionales de

---

1074 Ver APÉNDICE A.

1075 CUDA, ídem, p. 319.

1076 [N. de A.] Al enfocarse en la exclusión, la idea de discriminación estructural se relaciona con el concepto conocido como "igualdad como no sometimiento", que se refiere a la igualdad como ausencia de opresión o exclusión. Además, se añade la noción de "igualdad como reconocimiento", que busca contrarrestar la desigualdad simbólica causada por una distribución injusta del reconocimiento, la cual socava el valor constitucional. Ver más: SABA, *Más allá de la igualdad formal ante la ley,* op. cit.

derechos humanos[1077], sin traicionar los consensos mínimos del mundo occidental, implica la adopción de una medida fundamental: "Reconocer toda actividad económica creativa como trabajo, garantizando así que todos los trabajadores tengan acceso a una protección social universal"[1078].

Al adoptar esta propiedad en los consensos mínimos, las discrepancias se resuelven en favor de la justicia social, un principio jurídico explicitado en el ordenamiento jurídico argentino tanto para la interpretación y aplicación jurídica (art. 11 de la Ley de Contrato de Trabajo)[1079], en la cláusula constitucional del progreso (art. 75, inc. 19)[1080] y en los instrumentos internacionales ratificados y vigente, como el Tratado de Asunción para la constitución de un Mercado Común (1991)[1081], la Declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de la Organización Internacional del Trabajo (1998 y modificada en 2022)[1082] y la Declaración Sociolaboral del Mercosur (1998 y modificada en 2015)[1083].

1077 En relación, SANTIAGO dijo: "Declaración universal de los Derechos Humanos es una muestra sublime de civilización, uno de los acontecimientos que ponen de manifiesta la grandeza del espíritu humano, una expresión que es motivo de orgullo para la conciencia ética de la humanidad. Este documento inicial motivó más tarde la firma de otras convenciones y tratados, siendo así origen a lo que sea dado en llamar el derecho internacional de los Derechos Humanos, tal vez la transformación más profunda de los sistemas jurídicos de la historia occidental reciente, cuyos efectos aún no se han puesto total y permanentemente de manifiesto". SANTIAGO, *La dignidad de la persona humana*, pp. 31 y 32.

1078 CUDA, *op. cit.*, p. 304.

1079 Art. 11 de la LCT: "Cuando una cuestión no pueda resolverse por aplicación de las normas que rigen el contrato de trabajo o por las leyes análogas, se decidirá conforme a los principios de la justicia social, a los generales del derecho del trabajo, la equidad y la buena fe".

1080 "Corresponde al Congreso (…) Proveer lo conducente al desarrollo humano, al progreso económico con justicia social, a la productividad de la economía nacional, a la generación de empleo, a la formación profesional de los trabajadores, a la defensa del valor de la moneda, a la investigación y al desarrollo científico y tecnológico, su difusión y aprovechamiento".

1081 [N. de A.] El primer fundamento condicional para la suscripción del Tratado de integración del Mercosur es el condicionante "justicia social": "Considerando que la ampliación de las actuales dimensiones de sus mercados nacionales, a través de la integración, constituye condición fundamental para acelerar sus procesos de desarrollo económico con justicia social".

1082 [N. de A.] Todos los convenios de la OIT expresados en esta declaración se hacen obligatorios de aplicación para todos los países que son miembros de la OIT. Los convenios son los relativos a: la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva; la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio; la abolición efectiva del trabajo infantil; la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación; y un entorno de trabajo seguro y saludable. Ver OIT, *Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa"*.

1083 "Art. 20.1. Los Estados Partes se comprometen a fomentar el diálogo social en el ámbito nacional y regional, instituyendo mecanismos efectivos de consulta permanente entre los representantes de los gobiernos, de

El reconocimiento de las tareas de cuidado es un aspecto crucial en este "diálogo racional" y para redefinir el contrato social, ya que aborda una de las demandas más apremiantes de una de las mitades de la población mundial en este siglo XXI. Cuando Estefanía Cuello destacó la necesidad de (re)escribir el Contrato Social de Rousseau ante la reflexión sobre el Estado Moderno después de la pandemia, resaltó la importancia de integrar plenamente a las mujeres en la ciudadanía, sin reducir el papel del Estado convertido en un Estado maternal, en lugar de paternalista[1084].

Las tareas de cuidado y hogar no son actividades dejadas completamente a la libre elección de las personas involucradas. Los condicionamientos estructurales de las mujeres difieren de los de los varones. Esta distinción ha permitido incrementar, año tras año, ciertos consensos que sostienen que los cuidados deben ser parte del diálogo social para definir su contenido y despliegue. Emilce Cuda interpretó que, para alcanzar los objetivos de "combatir la pobreza, devolver la dignidad a los excluidos y al mismo tiempo proteger a la naturaleza" (Laudato Sí, §139), se debe reconocer el deber de cuidar como parte del conjunto de bienes comunes[1085]. En otros términos; "Si arreglas el hogar, arreglas la sociedad"[1086].

La noción de cuidados impacta naturalmente en las trayectorias laborales de las mujeres[1087]. Es plausible señalar que el Estado, como institución encargada de establecer y garantizar la ética social, tiene el deber de definir el contenido de los derechos de los ciudadanos sin que ello implique afectar lo establecido en el art. 19 de la Constitución Nacional Argentina.

Cuando Sampay realiza un análisis axiológico del artículo citado, afirmó que la distinción entre acciones públicas y privadas implica que estas últimas están reservadas únicamente al juicio de Dios, mientras que las primeras pueden ser sometidas al juicio de los magistrados del Estado. El valor jurídico implícito en la Constitución Nacional hace inferir la existencia de un orden de conducta instituido por Dios y otro instituido por el Estado,

---

los empleadores y de los trabajadores, a fin de garantizar, mediante el consenso social, condiciones favorables para el crecimiento económico sostenible y con justicia social de la región y para la mejora de las condiciones de vida de sus pueblos".

1084 Cfr. CUELLO, Estefanía, *Reescribamos el contrato social, Eva Colectiva, p. 4.*

1085 CUDA, *op. cit.*, p. 320.

1086 CHAN, Jessamine, *La escuela de las buenas madres,* p. 94.

1087 Ver más en GOLDIN, op. cit.

estableciendo así una jerarquía entre ambos. Ahora bien, la virtud de la Justicia es el hábito de dar a otro lo debido conforme a un criterio de igualdad. Toda virtud tiene por finalidad la perfección moral del agente. Lo que distingue la virtud de Justicia de las demás virtudes es la doble rectitud que encierra. Como virtud genérica, exige la rectitud racional del agente, pero específicamente requiere también una rectitud externa, pues la igualdad entre lo recibido y lo debido se establece en relación con otro y recae sobre los objetos del intercambio, que tanto puede ser cosas como actividad de personas. A diferencia de las demás virtudes sociales, la Justicia se diferencia por no exigir igualdad entre lo debido y lo recibido, y por no constituir lo debido en estas otras virtudes una deuda rigurosa. El justo legal o derecho positivo surge cuando a ciertos débitos morales de la virtud de Justicia y a determinadas acciones en esencia diferentes con respecto a la moral, pero ordenables al bien común, el Estado añade el débito legal, es decir, los hace obligatorios y coercitivos para el caso de no ser cumplidos[1088].

En su oportunidad, en otro trabajo he expresado:

> "Aquí (se está abordando el tema de la libertad de contratación), la autonomía moral del individuo y la libre elección del desarrollo de su personalidad se presentan como despliegues para logro de un proyecto vital. La intervención estatal queda lógicamente reducida sólo cuando se interfiere el proyecto (de vida) de otra persona (art. 19). Así, la autonomía privada se presenta como un despliegue absoluto de los beneficios de la libertad"[1089].

Cuando se identifica una confluencia de problemas estructurales, como la desigualdad de oportunidades y trato entre varones y mujeres, no hay espacio para la pasividad, incluso dentro de las cuatro paredes de una casa, porque lo "personal es político". En este contexto, se pone en juego la determinación del contenido de los derechos fundamentales de las mujeres para ser repartidoras y recipiendarias, en las mismas condiciones sustanciales y procedimentales que los varones, de la adjudicación de las potencias e impotencias en el régimen de reparto del mundo jurídico.

En este contexto, durante su reciente presentación, Ciuro Caldani instó a los hombres (varones), a quienes identifica como los principales repartidores en términos cuantitativos, a incluir a las mujeres en la democracia. Además, les pidió que no obstaculicen su camino hacia

---

1088 Cfr. SAMPAY, *La Filosofía Jurídica del Artículo 19 de la Constitución Nacional*, pp. 39-40.

1089 AGOSTINI, *Cuestión de género…, op. cit.*, p. 39.

la aristocracia en la ciencia y la técnica, con el objetivo de promover el desarrollo de la bondad, el conocimiento y la plenitud humana[1090].

Según Bidart Campos, las conductas que son relevantes para la dimensión sociológica del derecho constitucional son aquellas que adoptan el carácter de un modelo. Esta conducta-modelo se traduce en comportamientos que poseen una capacidad ejemplar, lo que permite su seguimiento en casos futuros similares. Para este constitucionalista trialista, la vigencia sociológica es sinónimo de derecho vigente. Pero, este tiene una naturaleza presente y actual, ergo, es "derecho constitucional positivo". Lo que el autor define como constitución material, se aplica en el presente y en la actualidad[1091].

Una vez más, se vuelve a destacar el mérito como valor jurídico. En la Constitución Nacional, este valor se encuentra expresamente normatizado en los siguientes términos: "Todos sus habitantes son iguales ante la ley, y admisibles en los empleos sin otra condición que la idoneidad" (art. 16). Según la Real Academia Española, lo idóneo se define como "adecuado y apropiado para algo". Culturalmente, se reconocen algunas fórmulas que representan la meritocracia y justifican el reparto y distribución de las potencias e impotencias, como por ejemplo: "Por algo pasó" o "Algo habrán hecho"[1092]. Ahora bien, el valor de mérito es importante pero no suficiente para abordar la complejidad del mundo jurídico mediante el fraccionamiento de la justicia como categoría pantónoma.

Ninguno de los artículos constitucionales citados en los párrafos anteriores puede definir sus contenidos esenciales aisladamente. En acuerdo con la doctrina judicial de la CSJN ningún derecho es absoluto[1093]. El trialismo jurídico permite integrar y abordar la cualidad pantónoma de la Justicia como valor y aprovechar el estudio que subyace en la Constitución nacional sobre su ideología[1094].

1090 Cfr. APÉNDICE I, § 23.

1091 Cfr. BIDART CAMPOS, *Manual de la constitución reformada*, pp. 270-271.

1092 [N. de A.] Una connotación contrariamente positiva se detecta en la utilización de esta afirmación en una producción televisiva argentina, durante la primera década del 2000. Fue conducido por el historiador, Felipe Pigna, durante tres temporadas. El principal objetivo del programa era presentar, a través de varios episodios, acontecimientos de la historia argentina desde el proceso de independencia hasta mediados del siglo XX. Estos hechos no eran muy populares ni ampliamente conocidos por el público general.

1093 CSJN, 1924, "Cornú, Manuel c/ Ronco, José", Fallos: 142:77; 1945, "Ghiraldo, Héctor c/ Pacho, Samuel", Fallos: 202:456; entre otros.

1094 [N. de A.] El concepto de ideología adoptado para esta investigación dista mucho de ser peyorativo o despectivo, como podría ser el caso en la *doxa* o en ciertos círculos académicos. Se trata del concepto "débil"

Este tema fue tratado en una investigación pasada y resulta adecuado recuperar rápidamente para precisar el punto[1095]. En el marco de una antropología individualista y abstracta, el filósofo Kaufmann se remonta al pensamiento clásico: "detrás de una teoría del derecho hay una idea del hombre que la explica"[1096]. La Constitución nacional presenta una clara idea que demuestra el techo ideológico que ha mutado desde su sanción en 1853[1097].

En ese sentido, el constitucionalista argentino Santiago expresó:

> "El techo ideológico expresa la cosmovisión básica desde la cual se formula y piensa la vida política y el derecho de un país. Expresa de modo sintético y unitario una realidad sumamente compleja. Su determinación no es tarea fácil, dado que muchas veces las fórmulas constitucionales no suelen adoptar formas puras, sino que son fruto de diversos aportes e influencias y, con frecuencia, del compromiso de diversas corrientes de pensamiento. Sin embargo, nos parece que es posible y útil definir, mediante una delicada búsqueda, el techo ideológico o filosofía práctica predominante de un determinado sistema constitucional"[1098].

---

de ideología propuesto por BOBBIO, MATTEUCCI, PASQUINO al decir: "Tanto en el lenguaje político práctico como en el de la filosofía, de la sociología y de la ciencia política no existe quizás ninguna palabra que esté a la par de i. (ideología) por la frecuencia con que se emplea y, sobre todo, por la gama de significados distintos que les son atribuidos. Entre en cada multiplicidad de usos del término se puede todavía delinear dos tendencias generales dos tipos generales de significado, que Roberto Bobbio ha propuesto llamar significado 'débil' y significado 'fuerte' de 'i'. En su significado débil, i. significa el *genus*, o una *species* variablemente definida, de los sistemas de creencias políticas: un conjunto de ideas y de valores concernientes al orden político que tienen la función de guiar los comportamientos políticos colectivos. El significado fuerte tiene origen en el concepto de i. de Marx, entendido como falsa consecuencia de las relaciones de dominación entre las clases, y se diferencia claramente del primero porque mantiene en el propio centro, diversamente modificada, corregida o alterada por los distintos autores, la noción de falsedad: la i. es una creencia falsa. En el significado débil, i. es un concepto neutro, que prescinde del eventual carácter mistificante de las creencias políticas; en el significado fuerte i. es una concepto negativo que denota precisamente el carácter mistificante, de falsa conciencia, de una creencia política", *op. cit.*, p. 755,

En los términos anteriores y respecto a una noción fuerte de ideología, Navarro-Valls y Palomino dijeron: "El Estado en una especie de tierra de nadie apta para ser colonizada por cualquier idioma con vocación de religión, se corre riesgo de que la sociedad civil, una vez ideológicamente plasmada, se torne refractaria a todo influjo y, por lo tanto, intolerante", NAVARRO-VALLS y PALOMINO, *Estado y religión*, p. 326.

1095 Cfr. AGOSTINI, *op. cit.,* Cap. 6.

1096 Citado en VIGO, "Del Estado de Derecho Legal al Estado de Derecho Constitucional", § 2.

1097 Ver más en SANTIAGO, "El techo ideológico de la Constitución argentina", pp. 25-80. La terminología de techo ideológico, para este autor, se la atribuye a Lucas Verdú en Principio de ciencia política (Tomo II), en el que se destaca la concepción axiológica fundamental adscrita por la carta magna. Cfr. SANTIAGO, *En las fronteras*…, p. 39.

1098 SANTIAGO, "El techo ideológico…", p. 29.

Santiago esquematiza tres posturas ideológicas constitucionales que los Estados han adoptado en la modernidad en la que vivimos. Las dos primeras responden a un clásico enfrentamiento de la filosofía política: el liberalismo y el comunitarismo. En el mismo sentido, lo expuso el jurista argentino Nino[1099].

Según Santiago, la cosmovisión fundamental de la vida política en la República Argentina es el "personalismo solidario", que emerge como una instancia superadora a las posturas individualistas del liberalismo y colectivistas del comunitarismo. Esto es resultado de las reformas que se han ido incorporando a la Constitución nacional vigente desde 1853[1100].

El personalismo constitucional adopta una visión antropológica más amplia y comprensiva del ser humano al elevar los aspectos culturales, religiosos y espirituales de las personas a un rango supremo. Sin embargo, las actividades económicas desempeñan una función esencial pero no primordial para la subsistencia de la persona como de la comunidad[1101].

En este sendero reflexivo, Rabinovich-Berkman, señaló:

> "Es más fácil explicar el fenómeno humano a partir de la coexistencia que de la atomización. Porque esta última es una construcción ideal del liberalismo racionalista mientras que la primera se ve en las calles"[1102].

La postura del personalismo solidario mantiene su foco en la dignidad humana y representa una continuación de las categorías morales presentadas por Nino. La dignidad humana puede presumir de ser una de las pocas ideas que comparten como valor las mayorías de las corrientes jusfilosóficas, sin embargo, siempre se presentan en su cualidad instrumental y sustancial[1103]. *Dignitas*, en latín, significa, entre otras cosas, "valor personal, mérito, virtud, consideración, estima, condición, rango, honor"[1104].

Al respecto, resulta necesario mencionar a Nino cuando plantea que

> "La autonomía es valiosa en la medida que beneficia a individuos, y dado que éstos son independientes y separados, la autonomía no se valora impersonalmente en forma

1099 Cfr. NINO, "Liberalismo 'versus' Comunitarismo", pp. 363-376.
1100 Ver más en Santiago, "El techo ideológico…", pp. 25-80.
1101 Cfr. SANTIAGO, *En las fronteras … op. cit.*, p. 29.
1102 RABINOVICH-BERKMAN, *¿Cómo se hicieron los derechos humanos?*, p. 169.
1103 Cfr. ANDORNO, "Dignidad humana", t. I, p. 658.
1104 SPES 1978, p. 141.

agregativa. Esto quiere decir que no es objetivamente valioso el aumento o el ejercicio de la autonomía de un individuo que se hace a costa de que otros individuos tengan una menor autonomía que el primero. Esto excluye el valor impersonal del desarrollo de capacidades que implican daños a terceros. Si la autonomía no es objetivamente valiosa si no se distribuye en una forma imparcialmente aceptable, tampoco lo es la realización personal alcanzada a través de esa autonomía"[1105].

Bajo estos términos, la Constitución nacional deja de ser un simple programa político, transformándose en un cuerpo normativo operativo de derechos fundamentales. Es en este punto donde las nuevas doctrinas constitucionalistas, que Susanna Pozzolo denominó neoconstitucionalismo, cobran fuerza.

Vigo destaca ciertos aspectos clave del Estado de Derecho Constitucional que valen la pena transcribir dado que resumen la inteligencia de lo desarrollado por diversos constitucionalistas en las últimas décadas:

"1) el Derecho no está sólo en la ley, sino en la Constitución y en los tratados que reconocen derechos humanos;

2) en la definición del Estado el «peso» de los poderes cambia en función del control constitucional que se le atribuye a los Tribunales constitucionales;

3) la «voluntad general» legislativa debe ser controlada y es posible que los jueces la invaliden por razones jurídicas formales y sustanciales;

4) los jueces deben procurar la justicia o la equidad por medio del Derecho asumiendo las particularidades del caso y valorando las consecuencias de sus decisiones;

5) el esfuerzo del jurista se canaliza a través de argumentos o razones con las que respaldan sus reclamos, propuestas o decisiones,

6) las fuentes del Derecho están «desbordadas» (PÉREZ LUÑO) y carecen de una nómina exhaustiva, como lo revela el ius cogens, la jurisprudencia supranacional, los principios jurídicos, el Derecho indígena, etc.;

7) la publicidad del Boletín Oficial no agota al Derecho creado, generado en la pluralidad de los órganos del Estado y aquél que en los tribunales se reconoce su existencia o se lo hace explícito aunque no haya sido creado;

1105 NINO, ídem, p. 375.

8) no sólo en la creación del Derecho soberano pesa y se requiere para su validez y eficacia tener en cuenta al Derecho supranacional, sino que es posible la responsabilidad jurídica de aquellos que lo hacen o aplican ignorando su «injusticia extrema» (p. ej., en Guardianes del Muro de Berlín);

9) en los estudios de posgrados es donde más fácilmente se muestra y reflexiona sobre el Derecho real que transita por los tribunales y bufetes de abogado, pues en el «grado» de nuestras Facultades de Derecho se mantienen inercialmente todo igual desde hace más de ciento cincuenta años;

10) las dimensiones no estrictamente jurídicas del Derecho obligan a recurrir a otros saberes, y especialmente se le reclama al jurista una mirada valorativa que permita sugerir o imponer cambios en el Derecho o las mejores respuestas;

11) las ramas del Derecho formuladas desde los códigos están hechas trizas y ban surgido infinidad de ramas o problemas que son estudiadas a nivel de posgrados, aunque la constitucionalización de todo el Derecho lo impregna de iuspublicismo;

12) el contenido de los Libros Primeros de los Códigos Civiles se reivindica como materia constitucional (CRISSAFULLI, LUCAS VERDÚ, PIZZORUSSO, etc.) en tanto ahí se definen las fuentes del Derecho, el poder del juez, los métodos interpretativos, etc.;

13) a los fines de la comprensión y operatividad de principios o valores como de la responsabilidad de las mejores respuestas jurídicas, los juristas necesitan de la filosofía jurídica o la filosofía práctica en general;

14) se requiere que el estudiante de Derecho conozca no sólo la ley sino lo que sigue del Derecho después de ella, y se fomente su capacidad valorativa que permita descubrir las mejores respuestas para el caso en cuestión;

15) en el Derecho actual se recupera la importancia del sustantivo derecho y que, por ende, antes de adjetivarlo con los rótulos de las especializaciones es necesario —también por la Constitución— asumir un concepto integral del mismo;

16) la democracia reivindicada es la sustancial, dado que hay cuestiones ya decididas sobre las que no cabe el pronunciamiento de las mayorías o la unanimidad, y

17) la Constitución es la norma jurídica más alta (higher law), con un fuerte contenido moral, que impregna a todo el Derecho vigente y que obliga a los jueces a velar para que no sea vulnerada formal o sustancialmente"[1106].

Cada característica destacada por Vigo merece su propia investigación jurídica. Sin embargo, en este capítulo final es pertinente enfatizar que el paradigma constitucional que sustenta a los Estados Modernos occidentales está impregnado de innovadores contenidos que superan los límites tradicionales de los derechos constitucionales. Es relevante señalar y subrayar la naturaleza permeable y la textura abierta de las normas constitucionales cuando interactúan con los derechos fundamentales. De esta manera, se resalta la observación acertada de Santiago sobre la necesidad de que los gobiernos occidentales se alejen de la dimensión personal, dada la complejidad del Estado contemporáneo para adaptar las tareas de funcionamiento de las instituciones políticas y del sistema económico-social, orientadas a satisfacer las necesidades de la persona humana[1107].

La finalidad perseguida y la posición jurídica ocupada en la actualidad por el texto constitucional –en su versión actual, con la incorporación de los instrumentos internacionales de DDHH–, lo convirtió en la primera y fundamental normativa, transformándose en el puente entre las exigencias permanentes del derecho natural y el contenido de las disposiciones legales. A través de sus amplias previsiones, la Constitución tiende a receptar y desarrollar los contenidos del derecho natural y cumple la función de integrar de modo coherente las distintas instancias normativas dentro de un único y jerarquizado sistema jurídico[1108].

He argumentado oportunamente que los derechos y el desarrollo humanos no pueden sostenerse sin el disfrute de las libertades básicas de las personas: libertad de expresión, libertad de contratación, libertad religiosa, libertad de movimiento, libertad de comercio, entre otras. El Estado, como la máxima instancia ética para las personas, tiene un deber jurídico y moral de fomentar el desarrollo de las capacidades individuales: "desde condiciones de vida menos humanas a condiciones de vida más humanas". Retomando la idea de que "la organización supera el tiempo", las políticas públicas que se originan en el Estado deben articular las relaciones con la Sociedad y el Mercado. Esto garantiza que cada individuo en la

1106 VIGO, "Prólogo", en SANTIAGO, *En las fronteras ...,* pp. 13-14.

1107 Cfr. SANTIAGO, ídem, p. 95.

1108 Ídem, p. 21.

sociedad pueda consumir dentro de un esquema de dominación de clases basado en el consumo, sin dejar de ser personas protegidas que participan en las decisiones comunitarias sin perder su propia libertad humana[1109].

En este camino, Rabinovich-Berkman, expresó:

> "La libertad es indemostrable. También lo es la determinación fatalista. y, sin embargo, tendemos a sentirnos libres. Incluso cuando estamos con pedidos a actuar. Es lo que expresaba el viejo adagio latino "coactus voluit sed tamen voluit" ("quiso bajo coerción, pero aun así quiso"). Aunque le estuviera apuntando con un arma a la cabeza, el ladrón antiguo daba a su víctima una opción: "la bolsa o la vida"[1110].

Las cuestiones estructurales influyen en las personas en relación con el contenido de sus derechos fundamentales. En caso de conflicto con otros derechos fundamentales, los operadores jurídicos tienen la obligación de integrarlos. Por ejemplo, consideremos a una persona que depende del salario de su trabajo remoto y que necesariamente debe vincularse con un proveedor de internet. En un mercado de conexión donde una o dos empresas determinan las condiciones de contratación (el precio, por ejemplo), esta persona no tiene mucha libertad de elección. Cualquier desacuerdo pone al trabajador en la situación de tener que desvincularse y perder su trabajo o aceptar las condiciones, independientemente del costo.

Volviendo a citar a Rabinovich-Berkman:

> "Teóricamente, sin embargo, las actuales democracias sostienen como un valor compartido el amparo de la autoconstrucción de cada uno de los existentes que viven en su territorio. Y proclaman (que ya es algo) propender a tal autoconstrucción llega a ser lo más amplia posible (…). Que los humanos existimos y podemos auto-construirnos, parece ser una realidad. Incluso si aceptamos que tal autoconstrucción está severamente condicionada (o hasta determinada) por factores externos. Tales, la posición social, la situación económica, las características genéticas entre muchísimos otros. Lo que claramente no resultaría objetivo son las derivaciones concretas. Por ejemplo, podríamos decir con pretensión de objetividad que la libertad física es un elemento

1109 Cfr. AGOSTINI, *op. cit.*, p. 43.

1110 RABINOVICH-BERKMAN, ídem, p. 166.

necesario para la autoconstrucción. En consecuencia, el derecho que la ampara sería existencial: habría un derecho humano a la libertad física"[1111].

El Estado, la Sociedad y el Mercado están articulados por las actuales disposiciones constitucionales, que incluyen tratados de derechos humanos como la Convención para la Erradicación de Todas Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (Convención de Belém do Pará). Ambos instrumentos internacionales están vigentes en nuestro sistema jurídico y están regulados por la ley 26.485, pero con una diferencia jerárquica: el primero tiene jerarquía constitucional (según el art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional); el segundo, tiene jerarquía superior a las leyes. En el marco del moderno Estado de Derecho Constitucional, estos instrumentos proclaman, y esto ya es significativo, la desarticulación de los artefactos culturales que perpetúan las desigualdades estructurales sufridas por las mujeres, en favor de su autoconstrucción. La violencia ejercida contra las mujeres, en todas sus formas, obstaculiza este proceso de autoconstrucción y la inactividad del Estado, como también la opinión de doctrinarios, traiciona sus propios fundamentos occidentales, declarados en los mencionados instrumentos internacionales de derechos humanos[1112].

1111 Ídem, p. 176.

1112 [N. de A.] Nunca está demás determinar el concepto de traición: "Falta que se comete quebrantando la fidelidad o lealtad que se debe guardar o tener". Esta fidelidad es la fe y la creencia a los valores básicos que construyeron a la cultura jurídica occidental sobre la base de un mínimo consenso entre los seres humanos y que con las tecnologías han de irse actualizando en favor de la persona humana hacia su integración en comunidad, en fraternidad, por lo tanto, en igualdad de condiciones en ejercicio de su libertad. Esta es una tendencia global hacia el humanismo que comienza a partir de la mitad del siglo XX y que es ineludible. Sin lugar a dudas, la traición está vinculada a otro término como la promesa: "[o]frecimiento solemne, sin fórmula religiosa, pero equivalente al juramento, de cumplir bien los deberes de un cargo o función que va a ejercerse". El origen etimológico proviene de las voces latinas *promissum* o *promisio*, que los antiguos autores lo utilizaron para "oferta", "palabra dada", "fidelidad en las promesas", "cumplir con la palabra". La voz "palabra" juega un papel fundamental en la promesa, como también, en los textos sagrados occidentales. En el Catolicismo se exclama luego de la liturgia "¡Es palabra del Señor!. En el nuevo testamento, la fe en el Señor se muestra "Señor, yo no soy digno que entres en mi casa pero una palabra tuya bastará para sanar". Las tres religiones monoteístas del occidente comparten una parte importante de los textos sagrados, entre ellos el libro del Génesis. El término "palabra" aparece como una acción deducible de decir en el Génesis, en el relato bíblico de la creación. En el capítulo 1, versículo 3 de la Biblia, se encuentra la frase: "Entonces Dios dijo: 'Que exista la luz' ". Aquí, el decir de Dios se refiere al acto del habla, y para ello se necesita el uso de la palabra para crear la luz. La palabra en el sentido constitutivo y creador de un nuevo estado de las cosas. No hay nada antes, sino solo aquello que se construye detrás de la palabra. Por lo tanto, las proclamaciones en contra de los derechos de las mujeres cuando están expresamente formulados en los instrumentos internacionales y que requieren un trabajo argumentativo para determinar los alcances de su contenido esencial, nunca esa labor puede ir en detrimento de la condición de

En una crítica planteada por Amelia Valcárcel al psicólogo Steven Pinker se dejó expuesta la inteligencia del sistema patriarcal para su autopreservación[1113]. Pinker afirmó que la violencia hacia las mujeres se redujo como consecuencia de la ilustración. Claro que su recorte se refiere a Estados Unidos en los últimos cincuenta años. Se argumenta que el reconocimiento del sufrimiento femenino es un fenómeno novedoso y que no tiene nada que ver con el feminismo. Esto es lo que afirma Amelia Valcarcel al interpretar a Pinker. Además, que la reducción de la violencia contra las mujeres comenzó a hacerse más evidente cuando los hombres empezaron a mostrar "empatía". Ello implicó un cambio en la percepción de las mujeres, que dejaron de ser consideradas objetos para ser reconocidas como personas, lo que resultó en una disminución de la violencia gracias a esa empatía. Es posible sentir empatía hacia las personas, pero no hacia objetos inanimados[1114].

Aquí, Amelia Valcárcel presenta un planteamiento lógico interesante para explicar la autoconservación del sistema patriarcal: "reconocimiento de síntoma y negación de autoría". Esto es que la violencia hacia las mujeres es reconocida para el descubrimiento y la corrección de esta es atribuida a la Ilustración y no a la lucha del feminismo[1115].

Alicia Miyares quien se destaca como una de las principales figuras del feminismo en España ha expresado su inquietud por las trampas conceptuales introducidas por los sectores conservadores patriarcales como una reacción neoliberal a los avances y cambios generados por las innovaciones políticas en las relaciones sociales entre mujeres y hombres, respecto a la efectividad de la igualdad entre ambos. Anteriormente, se ha expuesto el "principio de mérito" como un recurso discursivo utilizado para eludir las medidas de acción afirmativa destinadas a la inclusión de mujeres en diversos ámbitos de poder. Ahora, se suma el "principio de elección", que en otros términos implica el fomento de la individuación de la mujer. Este enfoque resalta el libre albedrío para justificar la desigualdad, dejando todo en

---

mujer, sino para su mejoramiento. Quien lo quiera ver que lo vea, quien no lo quiera ver que no lo vea.

1113 Cfr. VALCÁRCEL, Amelia, *El imperio de lo masculino: violencia y violencia estructural*, Conferencia inaugural, XV Escuela Feminista Rosario Acuña, fecha de publicación: 04/07/2018, entre 50:00 min. y 56:00 min., disponible en canal de Youtube de Servicio Igualdad Ayuntamiento Gijón: https://www.youtube.com/watch?v=QFk3YPKVlwk&list=PLc1g74_SZnF5YkYUVWx5mCiEe25mjGL0p&ab_channel=ServicioIgualdadAyuntamientoGij%C3%B3n , [consultado: 29/04/2024].

1114 PINKER, Steven. *En defensa de la Ilustración*, pp. 397-398.

1115 Cfr. VALCÁRCEL, ídem.

manos del estricto ámbito de la decisión personal de la mujer, lo cual eclipsa y pospone cualquier debate sobre las diferencias estructurales que enfrentan las mujeres. El gran problema de su presencia como material discursivo es la obstaculización contínua de establecer una agenda mínima de derechos de las mujeres. Alicia Miyares advierte que otros conceptos políticos se suman a este principio, con objetivos políticos similares, tales como el relativismo, la diversidad y la identidad[1116].

Es importante señalar lo afirmado por Carole Pateman:

> "Para las feministas luchar por la eliminación de la naturaleza, la biología y el sexo en favor del 'individuo' es jugar el juego del patriarcado moderno y unirse aún más amplio enfrentamiento a la naturaleza dentro y fuera de las fronteras de las sociedades civiles"[1117].

En este sentido, la politóloga Pateman afirma que los teóricos políticos que han construido sus teorías basándose en un determinado diseño del estado de naturaleza lo han hecho porque les ha sido útil para alcanzar la solución deseada. Para Pateman, gran parte de los argumentos feministas contemporáneos presuponen la elección entre la feminidad como subordinación y el "individuo" ostensiblemente sexo–neutral[1118].

Si se acepta la idea de que la sociedad civil puede entenderse como un sistema de libertades universales, entonces las mujeres deben integrarse a través del contrato social, un acto que a veces implica tanto libertad como la consolidación del sistema legal patriarcal. La forma en que se percibe a las mujeres –en términos de subordinación sexual– y al individuo –en términos de libertad de género– como alternativas, es más que un mero concepto en el argumento feminista; es un recurso históricamente relevante, mostrando que estas dos percepciones no son necesariamente partes inseparables de la sociedad civil. La igualdad jurídica y las reformas legales, fundamentales para el concepto del contrato, aún no se han logrado completamente, a pesar de lo que puedan pensar ambas partes. Hoy en día, se consideran de manera constante como cuestiones que se refieren a cómo las mujeres deben actuar como los varones. Las reformas recientes, como el derecho al voto femenino y otras medidas como la igualdad salarial, la lucha contra la discriminación, la reforma de las leyes

---

1116 Cfr. MIYARES, Alicia, *Distopías patriarcales: análisis feminista del "generismo queer"*, p.142.

1117 PATEMAN, Carole, *El contrato sexual,* p. 407.

1118 Cfr. Ídem, p. 408.

de matrimonio, la punición de delitos sobre la integridad sexual y la despenalización de la prostitución se ven como pasos aceptados hacia la ciudadanía plena para las mujeres, equiparándolas a los hombres como dueñas de sus propias vidas. Esta manera de argumentar ha sido poco común en la historia, y solo recientemente la mayoría de las feministas han exigido la igualdad civil, esperando que esta igualdad se exprese de manera distintiva en su condición como mujeres[1119].

No obstante, el enfoque peligroso advertido sobre la individuación, abrazada por los principios de mérito y elección, no responde de ninguna manera a la cruel realidad de las muertes de mujeres por violencia de género en Argentina, donde ocurre un femicidio cada 35 horas[1120].

La antropóloga Rita Segato destacó que el proceso de modernización de los pueblos tiene relación con los Estados republicanos que en su esencia es fuertemente patrimonialista, construidos para que las élites administren y decidan los destinos de los recursos naturales. Así, la biografía estructural de ese Estado Moderno lo hizo apropiable para aquellos que detentan dichos recursos. La voracidad de los recursos naturales impactó en los espacios domésticos y colocó a los hombres como operadores (repartidores en términos trialistas) de toda la política. Esta autora terminó por concluir que el resultado de esta trayectoria "fue una masculinización de la institucionalidad y una despolitización de los vínculos que emergen del espacio doméstico, una *desdomesticación* de la vida y de toda política"[1121].

La violencia suele ser una forma de comunicación que busca disciplinar a las mujeres en una sociedad patriarcal. Segato aclara que la "violencia sexual" se trata de una líbido orientada hacia el poder y no hacia la satisfacción sexual[1122]. En otras palabras "la violación se percibe como un acto disciplinador y vengador contra una mujer genéricamente abordada"[1123].

Si se elimina el elemento de la violencia, el núcleo ontológico del patriarcado se convierte en algo vacío. En otras palabras, la violación en las sociedades patriarcales es potencia. No importa quién la cometa, ni de dónde venga, ni cuándo suceda, ni con qué

1119 Cfr. Ídem, p. 408.

1120 [N. de A.] Sólo se atiende a los datos relevados dentro del período de investigación. Ver CSJN, *Registro Nacional de Femicidios: 252 víctimas letales en todo el país*, Novedades, fecha de publicación: 01/06/2022, disponible en: https://www.csjn.gov.ar/novedades/detalle/7204, [fecha de consulta: 29/04/2024].

1121 Cfr. SEGATO, Rita L. *La guerra contra las mujeres*, p. 113.

1122 Cfr. SEGATO, *Las estructuras elementales de la violencia*, pp. 105 y 106.

1123 Ídem, pp. 105 y 106.

propósito. Este proceso de disciplinamiento sitúa a las mujeres en una posición de sometimiento, subordinación y obediencia. Una dinámica llamada violencia psicológica, o como prefiere llamarlo Rita Segato, "violencia moral":

> "el conjunto de mecanismos legitimados por la costumbre para garantizar el mantenimiento de los estatus relativos entre los términos de género. Estos mecanismos de preservación de sistemas de estatus operan también en el control de la permanencia de jerarquías en otros órdenes, como el racial, el étnico, el de clase, el regional y el nacional"[1124].

La autora sostiene que la violencia moral sigue siendo un método eficaz para controlar socialmente y perpetuar las desigualdades denunciadas. Esta forma de violencia implica agresiones emocionales que pueden ser tanto conscientes como inconscientes, deliberadas o no, pero que permiten intervenir en categorías relacionadas con la ridiculización, la coacción moral, la sospecha, la intimidación y la condena de la sexualidad. Incluso abarca la desvalorización cotidiana de la mujer como persona, lo que afecta su autoconstrucción, personalidad, estructura psicológica, percepción y apropiación de su propio cuerpo, así como su capacidad y habilidades intelectuales, razonamiento, sentimientos y desempeño laboral, además de su orden moral. La violencia moral se convierte en un instrumento para alienar los derechos de las mujeres y preservar el estatus jerárquico de los hombres en la sociedad patriarcal. Esta violencia disciplinadora es perpetuada por las conductas opresivas en el esquema relacional de las mujeres, en general, agenciada por maridos, padres, hermanos, médicos, profesores, jefes o compañeros de trabajo sin importar su jerarquía laboral[1125].

Cuando una mujer se aparta de su posición de sumisión y subordinación dentro del modelo tradicional patriarcal, pone en tela de juicio la posición del hombre en esa estructura, ya que perturba el orden de valores del sistema de relaciones[1126].

> "[S]e trata de cualquier mujer, y su sujeción resulta necesaria para la economía simbólica del violador como índice de que el equilibrio del orden de género se mantiene intacto o ha sido restablecido"[1127].

1124Ídem, p. 105.

1125 Cfr. Ídem, pp. 112 y 113.

1126Cfr. Ídem, p. 31.

1127Ídem, p. 32.

Si se pone en diálogo la propuesta de Del Percio en cuanto a calificar como ineludible a la fraternidad; resulta enriquecedor rescatar el siguiente aporte de Rita Segato en tanto que:

> "Elegir el camino relacional es optar por el proyecto histórico de ser comunidad. Es percibir que las tres consignas de la Revolución Francesa, igualdad/ libertad/ fraternidad, les falta una cuarta, muy propia del experimento de nuestro continente, con su propuesta comunal: la reciprocidad, pues la reciprocidad arraiga, localiza y relaciona de forma concreta. El arraigo y la centralidad de la vida vincular es una alternativa disfuncional al mundo que se orienta por las cosas y obstaculiza el proyecto histórico del capital con su meta colocada en la acumulación y su consecuencia ineludible, la concentración"[1128].

Una vez más, la modernidad se ve expuesta por incumplir con la promesa de desarrollo, ya que la teoría moderna de la democracia no ha integrado a los afectos en su estructura conceptual y relacional. Retomando las reflexiones de Chantal Mouffe y en propuesta dialógica, se resalta nuevamente lo expuesto por la antropóloga nuestramericana:

> "El camino de los afectos y el camino de las cosas representan dos proyectos históricos con metas de felicidad diferentes e incompatibles, y nuestra labor como comunicadores es dotar al camino relacional, a las formas de felicidad comunitarias, de una retórica valorativa y un vocabulario de defensa que pueda enfrentar la poderosa retórica del proyecto de las cosas, que es meritocrático, productivista, desarrollista y concentrador. La estrategia a seguir es, a partir de ahora, feminista"[1129].

En este contexto, observamos un encuentro entre la idea de la fraternidad ineludible de Del Percio, el valor de Chantal Mouffe hacia la incorporación de los afectos en el discurso de la Democracia moderna, y la proyección de Amelia Valcárcel sobre el futuro de humanidad hacia una civilización feminista. Esto se debe a que el feminismo contiene los elementos humanísticos y racionales necesarios para cumplir las promesas de la modernidad, puesto que no es un movimiento excluyente. El momento histórico en el que nos encontramos transitando, presenta a las mujeres más educadas, más conectadas entre sí y con disponibilidad de información antes nunca experimentada.

1128 SEGATO, *La guerra contra…, op. cit.*, p. 116.

1129 Ídem, p. 116.

En conformidad con lo desarrollado en los párrafos anteriores queda expuesta la relación entre el Estado Moderno y el rol de las mujeres en la cultura jurídica argentina estableciendo las condiciones y los condicionantes presentes en el Estado Moderno argentino en el desarrollo de la cultura jurídica, que deberán utilizar las herramientas conceptuales del feminismo y el trialismo a la hora de operativizar la justicia social garantizada en el actual texto constitucional.

APÉNDICE

A) APÉNDICE A: PONENCIA DEL DR. MIGUEL A. CIURO CALDANI, "LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN EL DERECHO DE LA INTEGRACIÓN DESDE LA PERSPECTIVA TRIALISTA"

El documento presentado como Apéndice A para la tesis doctoral en Derecho, representa la ponencia realizada por el Dr. Miguel Ángel Ciuro Caldani en el marco del XXXI Encuentro de Especialista en el Mercosur - XXVI Encuentro Internacional de Derecho de la Integración, día 1, Bloque I, celebrado en la ciudad de Rosario, Argentina, en fecha 06/12/2023[1130]. En la ponencia, el orador desarrolla su opinión desde la perspectiva trialista sobre los derechos de las mujeres en el derecho de la integración. El resultado de la transcripción es de mi autoría, producto de la escucha consciente y atenta de las palabras realizadas por el expositor.

A continuación, se presenta el resultado de la transcripción y se segmenta en párrafos:

(1) *Desearía que esta exposición se inscribiera en lo que se llama los 16 días de activismo contra la violencia de género que promueven las Naciones Unidas entre el 25 de noviembre y el 10 de diciembre de este año y de varios años y me parece que es una oportunidad interesante y si ahora voy a cumplir nuevamente la tarea de testigo, es que, ahora por la edad, soy un testigo calificado y como testigo calificado, quisiera dar cuenta de la marginación y la vulnerabilidad que yo vi en muchas mujeres de mi infancia y de mi juventud. Y todavía hoy, yo he reflexionado porque el curso de la vida no me permitía la cotidianeidad, no me permitía ver lo que agradezco a los (las) activistas feministas que me han hecho ver y me han hecho ver enormes injusticias, enormes marginaciones, aún a mi alrededor. Yo vi, por ejemplo, no en el caso de mi madre que no lo veo tan claro porque tuvo una muy buena carrera docente, pero una de sus hermanas que había venido de Italia, muy pequeñita, era una mujer muy inteligente, muy sabia. Y sin embargo, no hizo ninguna carrera en la vida más que (como) madre de familia. Cuánta inteligencia, cuánta capacidad desaprovechada hay en la historia, y cuánto deberíamos volver a escribir la historia para contar todas esas marginaciones. Yo quisiera transmitirlo porque era realmente una condición muy marginal, muy violenta, o sea la inteligencia debía servir para hacer cositas del hogar, pero no serviría para las potencialidades que ella, por ejemplo, tenía.*

(2) *Y quisiera, también, hacer otra aclaración inicial que la complejidad de lo humano, evidentemente, los humanos mucho más que sexo, evidentemente, somos los humanos una complejidad muy grande. Somos sexo, somos reproducción, pero somos creatividades diferentes de la reproducción. Esa complejidad ha sido marginada en la condición de las mujeres, o sea, las mujeres han sido, desde tiempo inmemorial, sometidas a la condición de reproductoras, de criadoras de niños cuando en realidad era una complejidad que la cultura no estaba en condiciones de reconocer. Yo agradezco, pese a las exageraciones que suele haber en las cuestiones de género, que no voy a negar, agradezco que me ha hecho advertir la diferencia entre sexo y género, y las personas tienen género que incluye el sexo en alguna decisión, pero que no es sexo. O sea, es una mutilación de la condición humana decir que sexo y personalidad es lo mismo. La personalidad es mucho más rica que el sexo incluye el género.*

(3) *El trato dado a las mujeres como a todos los vulnerables, me parece un indicio, una significación muy importante en lo que una cultura es. Dime cómo tratas a los débiles y te diré quien es. O sea, tratar a los poderosos todos tratan bien, el problema está si existe la posibilidad de maltratar a alguien y uno se abstiene de hacerlo o lo hace. De manera que, maltratar a las mujeres o tratar bien a las mujeres, es un síntoma muy importante para la calificación de una cultura.Y yo creo*

1130 CIURO CALDANI, "Ponencia".

que esta calificación de la cultura debe hacerse como dije hace un rato en términos de universalidad, y no en términos de globalización, de abstracción. Hay muchos varios millares de millones de personas que son varias millares de millones de complejidades. Y hay que comprender a cada persona en su complejidad.

(4) *Para comprenderla en su complejidad, en este caso a las mujeres, hay que abrirse, hay que tener la mente abierta, hay que saber incorporar al otro, reconocerlo e incorporarlo. La mera internacionalidad en la que yo me eduqué, que yo enseñé durante mucho tiempo es respeto, pero la integración es mucho más que respeto. La integración es convivencialidad, la integración es vivir el uno con el otro, esta es la diferencia fundamental entre internacionalidad e integración. Como a veces la enseña al tiempo no se comprende la diferencia profunda misma que hay. Cuando uno se integra entra al camino de la convivencialidad, cuando uno está en la internacionalidad, uno está en el rechazo de lo que no le es tolerable en el orden público. Diríamos los privatistas internacionales: en el rechazo al orden público y en la posibilidad del fraude a la ley. Pero en la integración, más que orden público. Lo que debe haber es un sentido de comprensión y de respeto, de solidaridad vital, no se trata solamente de que el otro es, y (si) lo voy a admitir o no, se trata de ser solidario con el otro. Se trata de comprender una empresa vital común y esto me parece que es lo que hay que instalar en la integración. Y en este caso en la integración con las mujeres, no una empresa vital común para que críen hijos y se queden en su casa. Una integración en una empresa vital común en que si las mujeres son nosotros somos, si las mujeres no son nosotros varones no somos, porque no somos en la plenitud de nuestras posibilidades. De modo, que me parece que el reconocimiento de la complejidad de la mujer lleva en sí el reconocimiento de nuestro propio ser. Cada uno de nosotros ha conocido mujeres que le han permitido ser más plenos. Yo las conocí y cómo las conocí, doy testimonio y como doy testimonio me agradaría que cada uno comprendiera que, si no logramos que las mujeres sean, nosotros seremos menos hombres. Quiero que se los diga con todas letras, que los orgullosos menos hombres porque seremos menos humanos.*

(5) *Para comprender esa complejidad se necesitan modelos jurídicos y culturales importantes, amplios, que reconozcan la complejidad. Y entre ellos, creo que está el tridimensionalismo trialista. Hay que considerar la situación de las mujeres en las tres dimensiones que construimos en el objeto jurídico, en la realidad social, en las normas y en los valores, integradamente. Porque la realidad debe expresarse, lógicamente, en normas y debe satisfacer las exigencias de valor y el valor debe realizarse en la realidad social y en las normas. O sea, las tres dimensiones son indispensables, no son un pegote, son indispensables, nadie comprende el derecho en su plenitud, si no comprende la vida cotidiana, si no comprende la lógica de la vida y si no comprende los valores y los integra.*

(6) Ahora voy a tratar de referirme entonces a esas dimensiones, partiendo de la dimensión sociológica. Es un hecho, por ejemplo, que una de cada tres mujeres en el mundo sufre violencia alguna vez en su vida. Hay que saberlo. Que, según las estimaciones mundiales, más de cinco mujeres o niñas mueren a manos de un miembro de su propia familia cada hora. Son datos oficiales de la ONU, no son inventos. Y que hay un índice global de derechos de género. Y como mi país, nuestro país, está cuestionado en muchos aspectos, quiero decirles que en el índice mundial de respeto hacia las mujeres no está tan mal ubicado. En este índice mundial, Islandia ocupa el primer lugar, el segundo lo ocupa Noruega, el tercero Finlandia, el cuarto, el sexto Alemania, el séptimo (no entiendo cómo han medido) Nicaragua, el décimo octavo España, Argentina el trigésimo sexto, Bolivia el quincuagésimo sexto, Brasil el quincuagésimo séptimo, Chile el vigésimo séptimo, Paraguay el nonagésimo primero, Uruguay el sexagésimo séptimo. Yo creo que este tipo de investigaciones deben orientarnos para comprender dónde estamos parados, qué es lo que tenemos que lograr, pero también comprender lo que hemos logrado, que me parece importante. En Argentina hay una fuerte tradición feminista, una tradición feminista que arranca del siglo XIX. En la grieta infame que nos divide, por ejemplo, pocas personas saben la lucha feminista de Juana Manso, la gran amiga de Sarmiento. Una mujer ignorada, convertida en una maestra de escuela, cuando era muchísimo más

que una maestra de escuela, era una luchadora por la condición de las mujeres. Entonces creo que para comprender la situación de la mujer hay que reconocer cuáles son los determinantes o condicionantes de su situación, en la naturaleza, en las influencias humanas difusas y en el azar.

(7) *Por lo pronto, la mujer tiene aspectos naturales distintos del (al) hombre. No hay que negarlos para reconocerles el mismo nivel humano. Somos diferentes y en la diferencia está nuestra plenitud. Una mujer puede optar por lo que quiere, pero si opta por ser mujer, lo hace en una plenitud que contribuye a la plenitud de la condición humana, como un hombre. De modo que me parece importante reconocer las diferencias naturales, no ignorarlas. Evidentemente, mi madre no era igual a mi padre. Cuando yo era joven, era un joven, cuando le quería decir un piropo, evocaba una palabra íntima que tal vez no sería propicia para aquí, pero yo le quería decir mi gratitud y las llamaba "cascarita". Porque ella había sido mi cáscara, porque ella me había llevado en su seno. Yo estaba muy agradecida de mi padre, pero (de) ella estaba muy especialmente agradecido*[1131]*. Porque ella me había dado la plenitud de su cuerpo para que yo viviera. Eso no hay que ignorarlo. Eso hay que dignificarlo en la medida que la mujer lo acepte. No ignorar la especificidad grandiosa de la mujer,que tiene el honor de llevar un ser humano en su seno. La vida no me la dio a mí, se la dio a las mujeres, la naturaleza.*

(8) *Ahora, la cultura ha sido una cultura y es una cultura que todavía coloca a las mujeres en situación de inferioridad y sin disolver el derecho, sino integrándolos en diálogo con horizontes hay que reconocer las condiciones económicas, religiosas, lingüísticas, etcétera, que hacen a*[1132] *la mujer. esté en condiciones distintas y tal vez inferiores. En primer lugar, quisiera referirme a la posibilidad económica. La mujer en el sistema feudal es inferior porque el feudalismo está apoyado, generalmente, en culturas agrícolas y estas culturas agrícolas necesitan la fuerza del varón. Como necesitan la fuerza del varón porque son agrícolas militares, evidentemente, una sociedad guerrera, por razones notorias, tiende a necesitar al varón de una manera muy especial. De modo que las sociedades agrícolas y militares tendían a colocar a la mujer en inferioridad a medida que otras fuerzas de producción han venido a instalarse, en la medida en que la fuerza del varón ha dejado de ser tan imprescindible, y la fuerza está en el petróleo, en el carbón, en el átomo, en la manera de transmitirse en la electricidad, ante la fuerza de producción, mujeres y varones son iguales. Por eso les digo que en este aspecto las mujeres deben ser optimistas. Yo que las acompañan también, aunque yo tengo pocas posibilidades notorias de ser proyectivo al futuro, pero las mujeres tienen una equiparación ante algo muy decisivo en la sociedad que es la fuerza de producción. Ante la fuerza de producción, las mujeres son iguales al varón.*

(9) *Pero hay una dificultad y es la especificidad de la mujer en la reproducción, en la reproducción humana. Esta especificidad de la mujer en la reproducción humana lleva a que, invocando esa especificidad, se la coloque en condiciones diferenciadas totales, y entonces se piensa que la mujer es responsable especialmente de la reproducción. Lo cual es cierto, pero qué es lo que hay que hacer, me parece, tratar de equilibrar esa carga especial de cuidado que se coloca sobre las mujeres. O sea, hay una condición en las sociales actuales que hace todavía a la situación de relativa inferioridad de la mujer, que es que ella tiene un papel especial en la reproducción. Ahora, fíjense ustedes, por ejemplo, el tiempo del embarazo, cuántas personas se niegan a emplear mujeres por el tiempo del embarazo. Esto hay que equilibrar(lo) de alguna manera. Esto no se equilibra con la fuerza de producción. Esto requiere otras consideraciones. Ahora, pienso que con el tiempo, la reproducción se irá equilibrando y pienso que no va a ser definitivo para mantener las condiciones de inferioridad de la mujer. Fíjense ustedes, por ejemplo, que la palabra embarazo es usada para indicar impedimento, estoy embarazado, yo no puedo estar embarazado como una dama, pero puedo estar en un embarazo. Saben lo que es un embarazo. Es un impedimento, una dificultad. Es una situación embarazosa. Si la mujer está en condiciones de embarazo, ¿por qué usa la misma palabra?*

1131 Original: "agradecida".

1132 Original: "que".

Me parece importante tenerlo en cuenta. Ahora, otro problema que tenemos es, por ejemplo, en cuanto a las actividades. Tradicionalmente, a la mujer se le han reservado actividades que son prolongaciones de la del hogar. Por ejemplo, mi madre era docente y como docente proyectaba su papel de mamá. No sé si me comprenden. La madre es educadora, la primera educadora del niño. Y entonces, su tarea la que la condicionaron a ser, no era médica o abogada, como tal vez le hubiera gustado o politóloga como ella quiso ser, sino docente, porque la mujer estaba condicionada por su rol hogareño. Esto hay que pensarlo y ver si corresponde superarlo.

(10) *Otros condicionamientos son religiosos y muy graves. Por ejemplo, el antiguo testamento cuenta que el pecado entró al mundo por Eva. Yo no soy creyente, pero soy muy respetuoso. Ahora, esto hay que explicarlo muy bien. El pecado no entró al mundo por Eva. Hay que mostrar que Eva es un humano, no una mujer. Es un humano que le dice a otro humano que si viene del árbol de la sabiduría se da igual a Dios, pero no una mujer que tiene un aparato genital. Porque si decimos esto de partida estamos mal ubicados. Si son culpables del pecado, yo soy el santo y usted iba a venir a corromperme las mujeres corruptoras. Es cierto que luego la iglesia enseña que María le pisó la cabeza a la serpiente, pero es una base religiosa bastante cuestionada o cuestionable. Luego María, María es la entre el catolicismo, la intercesora entre la humanidad y la divinidad. Pero ¿qué quiere decir que no tenía acceso sexual? No hay un complejo de la sexualidad masculina como que sea un pecado. Ella no tiene sexo, ella nunca tuvo sexo. Una mujer asexual es la que llevan a los altares. Y eso hay que decirlo porque luego de eso surgen las inferioridades. Se comprende, bendita tu eres entre todas las mujeres vendidas del fruto de tu vientre, Jesús, pero el fruto del vientre no es el fruto de tu sexo. Esto es una cosa grave. Ahora y el papel de la mujer en el antiguo testamento, por ejemplo, lapidación de la adúltera. O sea, el judaísmo cuando es oro todo, yo creo en cosas que son terribles también, no solo los cristianos, católicos y protestantes, sobre todo los evangélicos. Esto es importante para el Mercosur por la fuerte presencia protestante en Brasil. La gente no sabe que Portugal no pudo frenar los ingresos de holandeses y de puertos y de franceses en el territorio brasileño. Por eso es también el señor Bolsonaro. El señor Bolsonaro y los evangélicos están en las raíces históricas de Brasil. Y estas personas parecen leer la biblia literalmente y si lee el antiguo testamento literalmente la mujer ocupa el lugar inferior al varón. ¿Cuántas mujeres son protagonistas en el antiguo testamento? ¿Cuántos varones son protagonistas en el antiguo testamento? La primera que se asunta es María en el nuevo testamento. Los otros asuntos son varones. Entonces, me parece que la configuración religiosa también influye en la condición de inferioridad de la mujer. En otro sentido, ya esto viene de muy antiguo. La mujer virgen que tiene un hijo era en realidad Gea y era en realidad la Isis entre los egipcios. O sea, la idea de la mujer virgen que tiene un hijo. ¿Por qué tiene que ser una mujer virgen que tiene un hijo? ¿Por qué no es una mujer que tiene una vida sexual como cualquier otra? O sea, las raíces hay que ir a las raíces culturales del problema también.*

(11) *Luego tenemos, por ejemplo, la idea del arte o de la ciencia si quiere. Vamos a ir primero al lenguaje. Ustedes saben que se suele decir que la etimología, ¿no es cierto, eh? La etimología de mujer viene de muelle y de blando. Las etimologías vulgares que no son fundadas, porque no hay ningún fundamento para decir eso, dicen que mujer viene de blando. La mujer es blanda, la mujer es muelle, la mujer no sirve. Y el lenguaje llama a la especie con el nombre del varón. Yo comprendo que el lenguaje inclusive es molesto. No lo puedo usar porque he vivido una vida con el lenguaje masculino, masculinizante. Pero he aprendido a pensar que en ese lenguaje, en donde se dice que el nombre comenzó en tal fecha, que el hombre nace de los animales supuestamente inferiores, que el hombre va a sobrevivir, el hombre, o sea, identifica humanidad con varón. Yo no les digo que usen el lenguaje, e inclusive porque es incómodo. Pero comprenden que esa gente no dice tonterías. Realmente estamos diciendo que la especie es hombre y otra cosa. Esto no debe ser así. El hombre en cambio, el varón, sabe que he visto que barón con "B" viene de varón con "V". O sea, el fuerte, el capaz de hacer cosas importantes. El barón de la nobleza, según he visto en alguna etimología, viene*

del varón de nosotros, los varones. O más que nosotros somos nobles, las mujeres menos. Y no voy a hablar, por ejemplo, de la "ley sádica" (s. V d.c.), que nunca rigió en España, sino que regía otra cosa, que era la preferencia del varón. En Francia, la ley de los francos, por ejemplo, dándo cuenta que Francia no tuvo ninguna reina. Tuvo reinas regentes, pero no tuvo reina, porque la mujer no podía gobernar. O sea, la mujer era un personaje inferior. Y esto hay que pensarlo. El arte, amamos, el arte abstracto. Pero, el arte abstracto no tiene carne, no tiene la concreción. O más, ahora parece un problema. La mujer renegando de su feminidad. Que me parece otro gran atropello, el auto-atropello. No sé si me comprenden. La mujer plena tiene que tener la posibilidad, la posibilidad de invocar su feminidad. Yo soy mujer, no soy un neutro. Como yo soy varón, no soy un neutro. Si usted quiere ser neutro, yo lo voy a respetar en la plenitud. Pero, la mujer tiene que tener la posibilidad de reconocer su feminidad. El arte abstracto hace que mujer y varón pierdan su identidad diferenciada. Y el arte abstracto es el arte que empezó a reinar en el siglo XX. O sea, no es que todo sale de un repollo. El arte abstracto es una manera de borrar las particularidades de cada humano. Reconozco que en la Edad Media las hacía todas vírgenes. El Renacimiento las hizo atractivas sexualmente. Y ahora, en el siglo XX hicimos a varones y mujeres abstractas. El arte abstracto tal vez tenga una responsabilidad también. Yo amo el tango pero ustedes han escuchado las letras de los tangos. ¿Cómo se pudo escribir eso? Y yo, cuando era chico, me seducía. "Las pruebas de la infamia, las traigo en la en la maleta: ¡las trenzas de mi china y el corazón de él!" (A la luz del Candil). Yo creo que (hay) pocas cosas en que el arte puede ser tan machista. El tango es nuestra expresión. Pero hay que descubrir en lo que hay allí. Y me parece que eso debe tenerse en cuenta. La mujer renacentista, barroca también es abundante. La mujer de hoy es delgada. Tiene vergüenza de su forma. ¿Por qué tiene vergüenza de su forma? ¿Por qué tiene que ser tan delgada? ¿Por qué no se tiene que ver la plenitud de su cuerpo en su posibilidad? Luego se enfermaron. Se enferman porque las fuerzan a hacer lo que no tiene que ser. No sé si me comprende. El arte empuja a la discriminación. Sin darme cuenta, si yo tengo libertad de no comer. ¿Pero qué significa el modelo de la mujer ultra delgada? La mujer que no tiene los senos abundantes, no tiene para darle de comer a su hijo ¿Qué significa?

(12) *En cuanto a la educación, la educación es escindida. Cuando yo iba a la escuela, las instituciones influenciadas por la iglesia, a una institución estatal eran diferenciadas por sexo. Yo en la escuela secundaria tuve solo varones de compañeros. En la primaria no. Y lo recuerdo con gran afecto. Pero en la secundaria hay varones por aquí y mujeres por allá. Porque a las mujeres había que prepararlas en gran medida para que fueran amas de casa. Y a nosotros para que fuéramos gobernantes. Eso es lo que hacía la educación. O sea, no son cosas que se le ocurrieron a cuatro feministas. Las viví yo. Por eso estoy dando testimonio. La historia. Cuántas heroínas y cuántos héroes. Rascando la historia de Francia, todos los héroes y Juana de Arco. En España, un poco mejor porque tuvieron la Isabel. Pero cuántas mujeres en la historia comparada con cuántos varones en la historia ¡Las hemos anonimizado! Primero, las mandamos al anonimato y luego, claro, resultaban anónimos. Las mandamos a la casa y luego, claro, no escribían la historia de la vida cotidiana. Afortunadamente, ahora se escribe la historia de la vida cotidiana y la historia de las mujeres. Eso hay que mostrar: la historia de las mujeres, de aquellos anónimos, que hacían a la vida de la especie.*

(13) *Y entonces en Argentina, por ejemplo, las concepciones del mundo. Una cosa es la mujer peronista y otra cosa es la mujer anglo-francesa, liberal. Obviamente, la mujer peronista tradicional es más ama de casa. La mujer ama de casa. Aunque hay que reconocerlo y la historia se la llevó puesta, que una de las grandes promotoras de la condición de la mujer en Argentina fue Eva Perón. En 1926, le dieron derechos civiles que faltaban. Y en 1947 por obra de la señora María Eva Duarte de Perón. Lo digo con todas las letras para que me pongan el San Benito de peronistas y la gana que no me cabe. Por obra de ella, le dieron los derechos políticos a la mujer. Y yo recuerdo incluso que mi mamá con cierto asombro y gratitud, aunque no era admiradora de la señora, es decir, ahora vamos a votar. Yo tenía cinco años. Y recuerdo porque mi mamá lo dijo con mucho énfasis. No sé si estaba contenta o sorprendida. Dijo: "¡Ahora vamos a votar!". Era una docente que hizo una gran*

carrera como docente. Pero, ahora, vamos a votar, aún más, que mi mamá era docente pero no podía votar. El anonimato, en la grita, pero lo hizo Eva Perón. O lo hizo Juana Manso, no existe para los peronistas, y si lo hizo Eva Perón, no existe para los antiperonistas, y la historia se traga a la gente concreta.

(14) *Luego, claro, se decide y quienes deciden quienes reparten generalmente varones. Los varones son más repartidores que las mujeres, tanto es así que repartidor y no se dice repartidores. Repartidor es el que reparte, el que conduce es principalmente el varón. Luego, uno puede pensar que la conductora es la mujer. Voy a tratar de apurarme porque ya estoy este día en lo peor conductor ahora es el varón. El hombre conduce y alguno dice sí, pero la mujer está atrás y lo influye atrás. ¿Por qué tiene que estar atrás? ¿Por qué tiene que estar atrás? ¿Por qué no hay que nombrarla? ¿Ustedes saben lo que a mí me costó llevar el apellido Caldani? ¿Por qué al principio se me reían en la cara, mis colegas y no me llamaban Ciuro Caldani? Me llamaban Ciuro y no lo hacían por brevedad, lo hacían porque yo era ridículo, porque yo había pensado que, aunque sea en una generación, tenía que llevar el nombre del apellido de mi madre.*

(15) *¿Y en reparte quién conduce el varón principalmente el varón? ¿Quién se beneficia en la vida y quiénes se perjudican cuándo las mujeres han sido beneficiadas y cuándo han sido perjudicadas? Miren, en la clínica yo he visto mesas ridículas, absolutamente ridículas en la cual, el padre estaba en una cabecera. Estaba la madre, la abuela, la niña, tal tío, todo estaba, el perro estaba. ¿Saben quién estaba en la otra cabecera? El hijo que era así chiquito (hijo de pocos años de edad), la mujer al costado, las hijas al costado, la suegra al costado, el padre y el varón. Eso yo lo vi, lo vi reiteradamente, esto es un testimonio señores, yo vengo a dar testimonio de lo que vi. Entonces ¿qué potencia recibe a las mujeres?*

(16) *Mi pobre tía yo creo que no había terminado la primaria, y bueno yo decía qué inteligente es mi tía, que sabia es mi tía ¿Cómo resolver los problemas de la vida que fueron tan duros con esa sabiduría profunda? María, la señora del servicio doméstico, se le muere el hijo, yo la fui a dar la condolencia en un ranchito donde vivía, y porque le da vergüenza, yo entro en realidad el ranchito, le doy mi condolencia y María me contesta: "son cosas que les ocurren, que nos ocurren a los que vivimos". Cuando yo lloré la muerte de mi madre como un desposeído, seguramente, ya tenía un dolor tanto más grande que el mío, pero ella me dijo: "son cosas que ocurren, que nos ocurren a los que vivimos".*

(17) *María tenía cuarto grado y ¿qué potencia recibe a las mujeres? Cuando se las escucha recuerdo siempre testimonio que, una prima de mi madre que era docente se quejaba de que su padre las hacía callar la boca, el padre era fascista porque eran italianos, somos todos los italianos, era un fascista convencido y esta mujer no era fascista pero no podía decir una palabra porque el padre imponía sus ideas fascistas. ¿Cuándo escuchan a las mujeres, cuándo escuchan a las mujeres? Me quieren explicar porque a mi prima no la escuchaba. Esto lo que hay que saber y cómo fundamenta mi mamá de testimonios, me contaba que un tío de ella a las hijas le decía al marido: "¡como Dios te lo manda, te la aguantás!". No lo escucharon, yo sí claro. Lo mío ocurrió hace 70 años. Al marido como Dios te lo manda, te lo aguantás. Porque si no estaba la prostitución, afuera, porque no tenía ninguna preparación para la vida las primas de mamá, entonces, qué fundamento hay, porque sí.*

(18) *Luego, los repartos son autoritarios y autónomos. Entonces, hay un señor (Javier Milei) ahora que dice todo lo que se acuerda está bien, pero señor la mujer no puede consentir en inferioridad de condiciones. No puede consentir otra experiencia. Cuando yo estaba en el primer año de la universidad tenía un profesor que era juez de instrucción (penal), entonces nos dijo: "saben ¿cuál es el gran problema que tengo? El gran problema que tengo es que cuando las mujeres son lesionadas con lesiones graves, nosotros queremos obrar de oficio. Ellas nos dicen que para eso es su hombre para pegarle". O sea, eso es un reparto autónomo que a mí me maten ¿sí eso es un reparto autónomo? (ironía). Para eso es mi hombre, para pegarme (repite). El Estado tiene que estar*

presente para proteger a los vulnerables, entienden. Entonces, reparto autónomo y autoritario, la autonomía a veces es falsa como la autonomía del consumidor es falsa.

(19) Luego, la planificación y la ejemplaridad hay que planificar la condición de las mujeres y hay que desarrollar la ejemplaridad, la costumbre de respetar a las mujeres, vivimos peleando contra la delincuencia y el feminicidio porque no basta con el plan de gobierno. Podemos poner todas las leyes que nos den las ganas, si no hacemos razonable el respeto a las mujeres van a seguir matando a las mujeres. Tenemos que lograr que la sociedad asuma que deben respetarlas y no escribirlos solo en leyes porque las leyes son lindas, pero las palizas y la muerte las reciben las mujeres concretas, miren la televisión.

(20) *Hay límites, lo que queremos no es escribirlo, a veces no ocurre porque hay límites, por ejemplo, límites psíquicos, el machismo, límites sociopolíticos, el poder del caudillo ¿cuántos caudillos y caudillos hay en la historia argentina? Me pregunto ¿cuántos caudillos hay en el norte argentino? poquito, hay una en Catamarca, no me acuerdo como se llama la gobernadora de Catamarca (Lucía Benigna Corpacci Saadi, 2015-2019). Los demás varones, siempre varones.*

(21) *Digo hay que entender que hay límites socioeconómicos porque si el chico muere de hambre, la culpa es de la madre. Como ella lo tuvo que alimentar al principio, sigue la continuidad, entonces, (el) chico muere de hambre (y) la culpa la tiene sobre todo la madre que no salió a buscar comida. Todo eso son límites socioeconómicos.Y luego cuando le damos un subsidio a la maternidad dice que tiramos la plata, hay que dar subsidio a la maternidad no hay que prohibir el aborto, hay que subsidiar el nacimiento, entienden castellano. Prohibir el aborto es pisotear a la mujer, subsidiar el nacimiento es dignificar a la mujer ya la vida nueva. Pero dicen que tiramos la plata, ahora espero que no salgan a decir que tiramos la plata cuando no subsidiamos a la maternidad, capaz que me lo dicen, yo no tengo la culpa. Yo no hice nada.*

(22) *Para que esto ocurriera luego tenemos la dimensión normológica sobre la que ha hablado un poco, ya han hablado mis antecesores. De modo que no voy a hablar. Simplemente a diré que tenemos para honrar nuestra Convención de los Derechos de las mujeres, en nivel constitucional, e incluso tiene un Protocolo especial que para su aplicación que me parece, también, lo hemos aprobado y que me parece muy interesante, evidentemente, la protección de las mujeres tiene a nivel constitucional, nivel legal, mucho hemos escrito y las mujeres le siguen pegando, las siguen matando.*

(23) *Luego los valores, y en los valores, la dimensión axiológica dice que hay que hacer justicia, hay que reconocer y desarrollar los títulos de legitimidad de las mujeres, o sea hay que permitirle a las mujeres desarrollar toda la legitimidad de que somos capaces, hay que legitimar múltiplemente a la mujer, en términos de justicia, en términos de utilidad que es ignorada, en términos de verdad, hay que abrirles camino en la ciencia, en la técnica, en términos de belleza, hay que abrirles camino en el arte, hay que abra el camino de la humanidad de la mujer, plenamente humana. La perspectiva de género es una maravilla, yo de las feministas aprendí la perspectiva de, cómo una cosa muy valiosa porque quiere decir, para los que saben trialismo sobre todo, es el desfragmentamiento de la justicia. La perspectiva quiere decir voy a mirar la justicia desde el lugar de la mujer, esto significa reconocer "fraccionar" la justicia de los varones, es un costo que hay que pagar relativamente. No es posible, no reajustar. Por ejemplo, si en un concurso se le da alguna audiencia mayor, por ejemplo, no puntaje tal vez, a una mujer, es posible que sea injusto en el caso concreto del varón, pero la mujer tiene dificultades. muy grandes para llegar. Entonces, hay que leer los antecedentes de las mujeres de otra manera. Si un hombre me trae cinco libros y una mujer me trae cinco libros, el honor a la mujer que tiene cinco libros porque hacer cinco libros para una mujer no es lo mismo que hacer cinco libros para un hombre. Porque a la mujer la interrumpen permanentemente con la maternidad que, luego le pedimos que tenga, digo es desfragmentamiento de la justicia más plena. Hay que promover que la mujer realice su autonomía, participen en la democracia y que la mujer sea "aristócrata de la ciencia y de la técnica". Mi tía no debe repetirse, mi tía podía ser una mujer científica, podría ser (haber sido) una jueza, mi tía sólo fue un muelle casa*

toda su vida, eso no debe ser. Hay que permitirle desarrollar la aristocracia, el saber, la bondad, la plenitud humana. Hay que permitirle la creatividad, hay que escucharla de verdad.

(24) *Si un varón escucha a una mujer, no sé si le entiende bien, a mí me ha costado mucho aprender a escuchar a las mujeres. Hay que asegurar la verdadera audiencia de las mujeres y hay que fundamentarle a la mujer, no es lo mismo fundarle a un varón que a una mujer, por ejemplo, en cuestión de familia. Más le voy a decir algo terrible, el ensañamiento, ya yendo no a la cuestión de género, sino, el caso del niño Dupuy, ¿fueron escuchadas esas mujeres que eran homosexuales, una de ellas era filicida, pero fueron escuchadas? ¿O la repugnancia sexual llevó a que necesariamente tuvieran que ser condenadas a prisión perpetua, escuchan a las mujeres en sus tragedias aun cuando son atípicamente mujeres o no mujeres? Digo, ¿a quién se escucha, hay que desarrollar el humanismo, tomar a la mujer como fin y no como medio, hay que desarrollar el abstencionismo, pero hay que intervenir, no, señor, sólo el contrato, hay que intervenir para proteger a la mujer, no sólo el abstencionismo.*

(25) *Yo hice mi tesis sobre el liberalismo político en el año 69 cuando, probablemente la persona (Javier Milei) que lo haya invocado estaba tomando a la mamadera, entonces también, no me vengan con la libertad. Yo hice mi tesis sobre el liberalismo político en el año 69, desafiando al gobierno de Onganía. Pero la libertad a veces no basta y hay que intervenir para proteger a los débiles. Así, creo que hay que desarrollar todas las perspectivas y hay que desarrollar las ramas del derecho con perspectiva de género. También con perspectiva de género. Y les voy a decir algo con perspectiva de edad, hago votos para que en algún encuentro se hable de la condición de los ancianos en el Mercosur porque la nuestra tan mala o peor que las mujeres yo lo vivo, yo lo sé y doy testimonio. Esto lo supone.*

(26) *Estrategias, esto supone propio fortalecimiento de las mujeres, relacionamiento enfrentamiento si es necesario, por ejemplo, hay que volver a escribir la historia. Si enseñamos la historia machista, los chicos serán machistas ¿dónde está la historia de las mujeres me lo puede usted explicar? ¿Dónde está la historia en la filosofía de Hipatia? a quien yo aprendí a conocer a la pobre genial directora de la biblioteca de Alejandría que violaron y mataron a los golpes los cristianos, posiblemente los cristianos ¿dónde están la historia de la filosofía Hipatia? me lo puede usted contar y ¿dónde está la historia argentina Juana Azurduy? ¡no está! Las mujeres no están en la historia casi nunca. Hace poco, una presidenta (Cristina Fernández) –porque los argentinos somos desbordado, vamos para un lado, vamos para el otro, porque no tenemos sentido de la realidad– creyó que había que cambiar la estatua de Colón que nos trajo a Sócrates, señores, Colón trajo a Sócrates, Colón trajo a Platón, Colón trajo a Aristóteles, Colón trajo el Corpus Jurídico, Colón trajo todo eso o ¿no? Había que cambiar la estatua de Colón para poner la de Juana Azurduy, porque no puede sumar Colón y Juana Azurduy. Lo dice alguien que siente una gran admiración por Juana Azurduy, pero no es blanco o negro, no es mujer o varón en mujer y Varón.*

(27) La historiografía feminista, es decir, en cuestiones de mujeres, hay que desarrollar la geografía de la integración y para abrir el camino a las mujeres porque la geografía que nosotros tenemos es una geografía del Estado. La geografía plena, en la que, por ejemplo, la mujer guaraní, que está en Argentina, que está en Paraguay y que está en Bolivia, queda destrozada porque nosotros enseñamos una geografía en la cual el río Paraná no recibe aguas del Brasil, no no recibe agua del Paraguay, no recibe agua de Bolivia. Pero la mujer guaraní está ahí, señor. Hay que desarrollar, la geografía con de visión integración femenina y hay que desarrollar la antropografía con visión de integración y de mujer, por ejemplo, hay que desarrollar la idea de la lengua, de la familia lingüística tupí-guaraní que hablaban mujeres, que todavía hablan mujeres y que es ignorada por la mutilación de la región por intereses que vinieron de Europa. La familia lingüística tupí-guaraní empieza en Carcarañá y termina en el Amazonas. Nosotros hemos hecho pedazos y en esos pedazos nos hemos llevado puestos a varones y a mujeres.

B) Apéndice B: Estudio de campo de las empresas líderes argentinas del período 2017-2021

1. Composición de los órganos societarios de las empresas líderes durante el período 2017

Este apartado correspondiente describe la composición humana de los órganos societarios de las empresas líderes del Merval durante el año 2017[1133].

El panel líder estuvo integrado por 27 empresas que a continuación se detallan conforme su razón social y etiqueta de cotización o código de cotización[1134]: AEN Andes Energía PLC (AEN), Agrometal S.A.I. (AGRO), Aluar Aluminio Argentino S.A. (ALUA), APBR Petrobras Argentina S.A. (APBR), Autopistas del Sol S.A. (AUSO), Banco Macro S.A. (BMA), Central Costanera S.A. (CECO2), Central Puerto S.A. (CEPU), Sociedad Comercial del Plata S.A. (COME), Cresud S.A. (CRES), Consultatio S.A. (CTIO), Distribuidora de Gas Cuyana S.A. (DGCU2), Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A. (EDN), Ternium Argentina S.A. (ERAR), BBVA Francés (FRAN), Grupo Financiero Galicia S.A. (GGAL), Holcim Argentina S.A. (JMIN), Mirgor S.A. (MIRG), Pampa Energía S.A. (PAMP), Petrolera Pampa S.A. (PETR), S.A. San Miguel (SAMI), Telecom SA. (TECO2), Transportadora de Gas del Norte S.A. (TGNO4), Transportadora de Gas del Sur S.A. (TGSU2), Transener Cía. de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión (TRAN), Tenaris S.A. (TS) y YPF S.A. (YPFD).

1. **AEN (AEN Andes Energía PLC)**[1135]

No se disponen datos.

2. AGRO (Agrometal S.A.)

I- Directorio

Presidente: Rosana María Negrini de Crovara.
Vicepresidente: Jorge Edgardo Crovara.
Titulares: Carlos A. Negrini, Carlos Ernesto Rodríguez y Carlos Alberto Stutz.
Suplentes: Oscar Alfredo Lattanzi y Miguel Ángel Albizuri.

II- Comisión Fiscalizadora:

Titulares: Gustavo G. Moralejo, Alejandro Sánchez y Horacio Pedro Bonnahon
Suplentes: Rubén S. Couchot, Daniel H. Lacheta y Claudia P. Caudeli Ippoliti.

1133 Relevamiento sobre los datos disponibles en el sitio de la Comisión Nacional de Valores, disponible en: https://www.cnv.gov.ar/sitioweb/empresas?seccion=buscador, [fecha 01/06/2023].

1134 Cfr. Bolsa de Comercio de Buenos Aires, Investigación y Desarrollo Reporte mensual, Junio 2017, disponible en https://www.labolsa.com.ar/sitio/descargas/reportes/Reporte-5917.pdf, p. 4., [fecha de consulta 28/05/2024].

1135 Según BORA, fecha de publicación 06/04/2016, el Directorio estuvo compuesto por Presidente: Ricardo Nicolás Mallo Huergo, Vicepresidente: Germán Federico Ranftl Moreno, Titular: Pablo Camilo Simón Arias, y Suplente: María Mercedes Demasi. Sin embargo, no se detecta continuidad de los mismo durante el período 2017.

[N. de A.] En fecha 10/08/2017 fue adquirida por Phoenix Global Resources PCL. Ver más en Phoenix Global Resource, *Annual Report and Accounts 2018,* p. 108, disponible en: https://phoenixglobalresources.com/wp-content/uploads/2019/05/22116_Phoenix_AR18_190510_Single.pdf , p. 108 [fecha de consulta: 01/06/2024].

El 8/11/2017, PGR vende el 100% de su participación en AEN a Ocean Energy Services LLC, ver más *ídem,* p. 122.

No se disponen de otros datos luego de haber hecho el relevamiento en el sitio de la CNV, disponible en: https://www.cnv.gov.ar/sitioweb/empresas?seccion=buscador, [fecha 01/06/2024].

III- Comité de Auditoría:
Titulares: Rosana M. Negrini de Crovara, Carlos E. Rodríguez y Carlos A. Stutz.
Suplentes: Miguel Ángel Albizuri.
IV- Auditoría Externa: Titular: Gustavo G. Moralejo y Suplente: Alejandro Sánchez.

3. ALUA (Aluar Aluminio Argentino S.A.)
I- Directorio:
Presidente: Javier Santiago Madanes Quintanilla.
Vicepresidente: Daniel Friedenthal.
Titulares: Eduardo Martínez Costa, Daniel Klainer, Diego Friedenthal, Miroslavo José Puches, Marcelo Rodolfo Gómez Prieto, Miguel Juan Falcón, Ángel Alfredo Mantero, Ricardo Antonio Arcucci, y Jorge Gustavo Noguera.
Suplentes: Martín José Levinas, Andrés Pablo Friedenthal, Myriam Friedenthal, Ramón Horacio Valdez, Guillermo Alcobre, Ariel Silvano Levinas, Carlos Gabriel Leyba, Gabriel Pablo Vendrell, Alejandro Oscar Deluca, Norberto Andrés Romero, y Santiago Jonas Aguilar.

II- Órgano de fiscalización:
Titulares: Hugo O. Cozza, Carlos A. San Millán del Valle y Néstor R. Podestá.
Suplentes: Valentín Manuel de Sande, Lidia E. Anselmo y Eduardo L. Zamorano.
III- Comité de Auditoría: Ángel Mantero, Ricardo Arcucci y Miguel J. Falcón.
IV- Auditoría Externa: Titular: Gabriel M. Perrone y Suplente: Reinaldo S. Cravero.

4. APBR (Petrobras Argentina S.A.)
No se contaron con los datos de la composición de los órganos societarios de Petrobras Argentina S.A. dado que no se encuentran disponibles para esta investigación en la website de la CNV[1136]. En BORA se detectó la composición del nuevo Directorio a partir del 27/07/2016 con

1136 "PETROBRAS ARGENTINA S.A. Maipú 1, Piso 22°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Por resolución del Acta de la Comisión Fiscalizadora de PETROBRAS ARGENTINA S.A. en virtud de lo dispuesto por el art. 258 de la Ley General de Sociedades N° 19.550 T.O. 1984 y por Acta de Directorio N° 2542, ambas celebradas con fecha 27 de Julio de 2016, fueron aceptadas las renuncias de los Sres. Directores: ANDRÉ CORDEIRO LIMA, JORGE JOSÉ NAHAS NETO, GUILHERME PONTES GALVAO FRANCA, CARLOS ALBERTO PEREIRA DE OLIVEIRA, CEDRIC BRIDGER, ROBERTO LUIS MONTI, ROBERTO ALEJANDRO FORTUNATI, MARCOS BENICIO POMPA ANTUNES y MAELCIO MAURICIO SOARES a sus cargos de Directores Titulares y de los Sres. GUSTAVO TARDIN BARBOSA, MAURO ROBERTO DA COSTA MENDES, ALEJANDRO POLETTO, CLAUDIO CELESTINO LINASSI MASTELLA, GUSTAVO ADOLFO AMARAL, JOSÉ JORGE DE MORAES JÚNIOR, HÉCTOR DANIEL CASAL y SANTIAGO LUIS MONTEZANTI a sus cargos de Directores Suplentes y fueron designados los miembros que integran el Directorio, a efectos de cubrir los cargos vacantes en el mismo, con mandato hasta la próxima Asamblea que la Sociedad celebre, quedando los cargos distribuidos de la siguiente manera: PRESIDENTE: MARCOS MARCELO MINDLIN; VICEPRESIDENTE: GUSTAVO MARIANI; DIRECTORES TITULARES: DAMIAN MIGUEL MINDLIN, RICARDO ALEJANDRO TORRES, DIEGO MARTÍN SALAVERRI, HORACIO TURRI, MARCELO BLANCO, HÉCTOR MOCHÓN y MIGUEL BEIN y DIRECTORES SUPLENTES: ARIEL SCHAPIRA, GABRIEL COHEN, MARIANO BATISTELLA, NICOLAS MINDLIN, TOMÁS MINDLIN, VICTORIA HITCE, CARLOS CORREA URQUIZA, ENRIQUE LUJÁN BENÍTEZ Y JOSÉ RAMOS. Los directores titulares y suplentes constituyen domicilio especial en Maipú 1, Piso 22°, Ciudad Autónoma de Buenos Aires Designado según instrumento privado ACTA DE ASAMBLEA GRAL. ORDINARIA de fecha 19/3/2015 JUAN CARLOS CINCOTTA - Síndico". B.O.R.A., Segunda Sección: Sociedades y Avisos Judiciales, Fecha de publicación 18/08/2016, disponible en: https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/segunda/A586728/20160818?busqueda=1, [fecha de consulta: 01/06/2024].

vigencia hasta la celebración de la Asamblea respectiva. No se detectó la publicación de la mencionada Asamblea, por lo que, no se puede asegurar la composición de ningún órgano societario de la empresa relevada. También, se detectó que la CNV aprobó la Oferta Pública de Adquisición de Petrobras Argentina por parte de Pampa Energía S. A[1137]. A principio de 2017, se informó la reorganización societaria de la fusión por absorción de Petrobras Argentina[1138].

5. AUSO (Autopistas del Sol S.A.)

I- Directorio

Presidente: Andrés Barberis Martín.

Vicepresidente: Guillermo Osvaldo Díaz.

Titulares: Carlos del Río Carcaño, Sebastián Sánchez Sarmiento y Adolfo Lázara.

Suplentes: Joaquín Schjaer Rosales, Esteban Ernesto Pérez, Gianfranco Catrini, Baruki Luis Alberto González, y José Manuel Coya.

II- Órgano de fiscalización

Titulares: Carlos E. Albacete, Alberto G. Maquieira, y Santos Oscar Sarnari.

Suplentes: Miguel A. Máximo Tesón, Alfredo F. Cantilo (h), y Víctor Mariano Payaslian.

III- Comité de Auditoría: Adolfo Lázara[1139].

IV- Auditores externos

Titulares: Gabriel Fabián Szwarcberg, Gustavo Nachon y Fernando D. Glasbauer.

Suplentes: Sergio Daniel Gutman.

6. BMA (Banco Macro S.A.)

I- Directorio:

Presidente: Delfín Jorge Ezequiel Carballo.

Titulares: Jorge Pablo Brito, Carlos Alberto Giovanelli, Nelson Damián Pozzoli, José Alfredo Sánchez, Martín Estanislao Gorosito, Roberto Julio Eilbaum, Mario Luis Vicens, Juan Martín Monge Varela, Marcos Brito, Alejandro Eduardo Fargosi, y Delfín Federico Ezequiel Carballo.

Suplentes: Constanza Brito, Eliseo Félix Santi, y Fabián de Paul.

II- Órgano de fiscalización:

Titulares: Alejandro Almarza, Carlos Javier Piazza y Silvana María Gentile.

Suplentes: Alejandro Carlos Piazza, Leonardo Pablo Cortigiani y Enrique A. Fila.

III- Comité de Auditoría: José A. Sanchez, Mario Vicens, y Roberto Eilbaum.

IV- Auditoría Externa: Titular: Norbero M. Nacuzzi y Suplente: Victor A. Bresler.

7. CECO2 (Central Costanera S.A.)

I- Directorio

Titulares: Juan Carlos Blanco, Antonino Ascione, Paolo Giovanni Pescarmona, María Victoria Ramírez, Mónica Diskin, César Amuchástegui, Matías M. Brea, y Marcelo Luis Diez.

Suplentes: Gaetano Salierno, Fernando Claudio Antognazza, Fernando Carlos Luis Boggini, Marcello Coffaro, Rodrigo Quesada, Mariana Cecilia Mariné, Jeaneth Cabrera y María Soledad Percossi.

1137 Cfr. Pampa Energía, Aprobación de la CNV de la Oferta Pública de Adquisición Obligatoria de Petrobras Argentina, fecha de publicación: 23/09/2016, https://ri.pampa.com/noticia/aprobacion-de-la-cnv-de-la-oferta-publica-de-adquisicion-obligatoria-de-petrobras-argentina/, [fecha de consulta: 01/06/2024].

1138 Cfr. Pampa Energía, Aprobación de la CNV de la Oferta Pública de Adquisición Obligatoria de Petrobras Argentina, fecha de publicación: 16/02/2017, https://ri.pampa.com/noticia/reorganizacion-societaria-fusion-por-absorcion-de-petrobras-argentina/, [fecha de consulta: 01/06/2024].

1139 En el relevamiento realizado en las actas del Comité de Auditoría y Nómina de Autoridades de la sociedad, únicamente se detecta la identidad del presidente de este órgano para el período relevado.

II- Órgano de fiscalización

Titulares: Máximo Bomchil, Nicolás Eliaschev y Alejandro Roisentul Wuilliams.

Suplentes: Patricio Alberto Martin, Francisco Gutiérrez y Francisco D. González.

III- Comité de Auditoría: Matías Brea, Mónica Diskin y César Amuchástegui.

IV- Auditoría Externa: Titulares: Gustavo Jorge Capatti, Pablo Gabriel Decundo y Germán Enrique Cantalupi[1140].

8. CEPU (Central Puerto S.A.)

I- Directorio

Presidente: Gonzalo Peres Moore.

Vicepresidente: Osvaldo Reca.

Titulares: Jorge Carlos Bledel, Juan José Salas, Miguel Dodero, Gonzalo Sundbland, Rufino Escasany, Jorge E. Villegas, Cristian Lopez Saubidet, Mario Espada, y Liliana Murisi.

Suplentes: Gonzalo Baliester, Mario Elizalde, Marcelo Atilio Suvá, Juan Carlos Martín Casas, Diego Fernando Miguens y Eduardo Escasany, Juan Pablo Gauna Otero, Alejandro de Anchorena, Pablo Hourbeigt, Pablo Javier Vega, y Justo Saenz.

II- Comisión Fiscalizadora:

Titulares: Eduardo Erosa, César Halladjian y Marcelino Diez.

Suplentes: Ricardo Erosa, Carlos Zlotnizky y Mariano Luchetti.

III- Comité de Auditoría:

Titulares: Miguel Dodero, Osvaldo Reca y Jorge Eduardo Villegas.

Suplentes: Juan José Salas Miembro y Jorge Carlos Bledel.

IV- Auditoría Externa: Titular: Leonel German Tremonti y Suplente: Germán Cantalupi.

9. COME (Sociedad Comercial del Plata SA)

I- Directorio

Presidente: Ignacio Noel.

Vicepresidente: Matías M. Brea.

Titulares: Ricardo Maxit, Claudio Maulhardt, Pablo J. Lozada y Pablo Arnaude.

II- Comisión Fiscalizadora:

Titulares: Esteban Villar, Mariano De Apellaniz, y Blas Donnadío.

Suplentes: Adriana Raffaelli, Jorge Buonamassa y María L. Donnadío.

III- Comité de Auditoría: Claudio Maulhardt, Pablo J. Lozada y Ricardo Maxit.

IV- Auditoría Externa: Titular: Carlos B. Srulevich y Suplentes: Marcelo E. García y Claudio A. Forti.

10. CRES (CRESUD S.A.)

I- Directorio

Presidente: Eduardo Sergio Elsztain.

Vicepresidente 1º: Saúl Zang.

Vicepresidente 2º: Alejandro Gustavo Elsztain.

Titulares: Gabriel A. Reznik, Jorge Fernández, y Fernando Elsztain. Pedro Damasco Labaqui Palacio, Daniel Elías Mellicovsky, y Alejandro Gustavo Casaretto.

Suplentes: Gastón Armando Lernoud, Eduardo Kalpakian y Enrique Antonini.

II- Comisión Fiscalizadora

Titulares: José Daniel Abelovich, Marcelo Héctor Fuxman y Noemi Ivonne Cohn.

Suplentes: Alicia Graciela Rigueira, Gastón Lizitza y Roberto Daniel Murmis.

1140No se detectan la titularidad y suplencia del órgano societario relevado dentro del período 2017.

III- Comité de Auditoría: Jorge Fernández, Daniel Mellicovsky y Pedro Labaqui.
IV- Auditoría Externa: Titular: Mariano Carlos Tomatis y Suplente: Walter Rafael Zablocky.

11. CTIO (Consultatio S.A.)
I- Directorio.
Presidente: Eduardo Francisco Costantini
Vicepresidente: Cristián Horacio Costantini
Titulares: Carlos Aníbal Reyes Terrabusi, Víctor Dibbern y José María Torello.
Suplentes: José Miguel Chouhy Oría, Gonzalo De La Serna y Miguel José White.
II- Comisión Fiscalizadora:
Titulares: Joaquín Ibáñez, Joaquín Labougle y Guillermo Stok.
Suplentes: Hernán Cibils Robirosa, Pablo J. Cozzi y Fernando Sánchez.
III- Comité de Auditoría:
Titulares: Eduardo F. Costantini, Carlos Reyes Terrabusi, y Víctor R. Dibbern.
Suplente: Cristián Horacio Costantini.
IV- Auditoría Externa: Titular: Lidia Beatriz Prychodzko y Suplente: Carlos Bernardo Srulevich.

12. DGCU2 (Distribuidora de Gas Cuyana S.A.)
I- Directorio
Presidente: Gonzalo Alejandro Pérés Moore.
Vicepresidente: sin datos disponibles[1141].
Titulares: Ronaldo Emilio Strazzolini, Federico Tomasevich, Guillermo Pablo Reca, Oscar Luis Gosio, José Luis Morea, Leandro Germán Cuccioli, Matías Eduardo Dotta, y Mario Antonio Morsucci.
Suplentes: Leonardo Marinaro, Héctor Sergio Falzone, Justo Pedro Saenz, Mario Elizalde, Guillermo Daniel Arcani, Santiago María Balart, Santiago Andrés Sosa Suárez, José María Tenaillon, y Hugo Ramón Lujan.
II- Órgano de fiscalización:
Titulares: Juan Enrique Pitrelli, Ruben Oscar Vega y Raúl Alberto Garré;
Suplentes: Carlos Adolfo Zlotnitzky, Héctor A. Lopez y Claudia Inés Siciliano.
III- Comité de Auditoría: sin datos disponibles[1142].
IV- Auditores externos:
Auditor Titular: Leonel Germán Tremonti.
Auditor Suplente: Germán Enrique Cantalupi.

13. EDN (Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A. (EDENOR S.A.)
1.- Directorio:
Presidente: Ricardo Alejandro Torres.
Vicepresidente: Gustavo Mariani.
Titulares: Marcos Marcelo Mindlin, Damián Miguel Mindlin, María Carolina Sigwald, Maximiliano Alejandro Fernández, Eduardo Luis Llanos, Emilio Basavilbaso, Fernando Bearzi, Lucas Amado, Mariano García Mithieux, y Carlos Alberto Lorenzetti.
Suplentes**:** Pablo Alejandro Díaz, Diego Martín Salaverri, Gerardo Carlos Paz, Leandro Carlos Montero, Daniel Flaks, Mariano Batistella, Diana Mondino, Santiago Lucas Jonas Aguilar, José María

1141 No surge la identidad del titular de este puesto en Nómina de Autoridades y Actas en el sitio web de la Comisión Nacional de Valores.

1142 No surge la identidad de los miembros de este órgano en Nómina de Autoridades y Actas en el sitio web de la Comisión Nacional de Valores.

Tenaillon, Ignacio Gustavo Alvarez Pizzo, Juan Martín Monge Varela, y Carlos Andrés Rodriguez Lubary.

II- Comisión Fiscalizadora:

Titulares: José Daniel Abelovich; Damián Burgio y Carlos Manuel Vidal.

Suplentes: Santiago Dellatorre, Marcelo Fuxman y Walter Antonio Pardi.

III- Comité de Auditoría: Eduardo Luis Llanos, Maximiliano Alejandro Fernández y Lucas Amado.

IV- Auditor Externo:

Titular: Sergio Cravero.

Suplente: Norberto F. Montero.

14. ERAR (Ternium Argentina)

Presidente: Daniel Agustín Novegil.

Vicepresidente: Martín Alberto Berardi.

Titulares: Carlos Manuel Franck, Roberto Oscar Philipps, Gustavo Ezequiel Kopyto, Alberto Francisco Pertini, Claudio G. Gugliuzza, Ignacio Marseillan, Miguel Angel Toma, Mario Gualtieri y Pablo Guidotti.

Suplentes: Horacio Ramón de las Carreras, Eduardo Alberto Ottino, Alicia Lucía Mondolo, Mario A. Bittar, David Uriburu, Ernesto Antonio Cossavella, Fermín Oscar Castro Madero, y Carlos Andrés Rodríguez Lubary.

II- Órgano de fiscalización:

Titulares: Juan José Valdez Follino, Raúl Daniel Aguirre Saravia y Cecilia Leonor Carabelli.

Suplentes: Andrea Susana Barbagelata, Marcelo Gebhardt y Ernesto Sothmann.

III- Comité de Auditoría:

Titulares: Robero Oscar Philipps, Ignacio Marseillan y Alberto Francisco Pertini.

Suplente: Carlos Manuel Franck.

IV- Auditoría externa:

Titular: Marcelo Pfaff.

Suplentes: Reinaldo Cravero y Carlos Néstor Martínez.

15. FRAN (BBVA Francés)

I- Directorio

Presidente: Jorge Carlos Bledel.

Vicepresidente 1º: Alfredo Castillo Triguero.

Vicepresidente 2º: Juan Manuel Ballesteros Castellano.

Titulares: Jorge Delfín Luna, Gabriel Eugenio Milstein y Oscar Miguel Castro.

Suplentes: Gustavo Mazzolini Casas, Adriana Fernández de Melero y Javier Pérez Cardete.

II- Órgano de Fiscalización

Titulares: Mario Biscardi, Alejandro Mosquera y Gonzalo José Vidal Devoto.

Suplentes: Julieta Pariso, Lorena Claudia Yansenson y Daniel Oscar Celentano.

III- Comité de Auditoría:

Titulares: Alberto Pertini, Roberto O. Philipps e Ignacio Marseillan.

Suplente: Carlos M. Franck.

IV- Auditor Externo:

Titular: María Gabriela Saavedra.

Suplente: Ricardo Enrique De Lellis.

16. GGAL (Grupo Financiero Galicia S.A.)

I- Directorio

Presidente: Eduardo J. Escasany.

Vicepresidente: Pablo Gutiérrez.

Titulares: Abel Ayerza, Federico Braun, C. Enrique Martin, Pedro Alberto Richards, Silvestre Vila Moret, Antonio R. Garcés y Daniel Antonio Llambias.

Directores Suplentes: Sergio Grinenco, Alejandro M. Rojas Lagarde y Augusto Rodolfo Zapiola Macnab.

II- Comisión Fiscalizadora

Titulares: Enrique M. Garda Olaciregui, Norberto D. Corizzo y José Luis Gentile.

Suplentes: Miguel N. Armando, Fernando Noetinger y Horacio Tedín.

III- Comité de Auditoría:

Titulares: Antonio R. Garcés, C. Enrique Martin y Silvestre Vila Moret.

Suplentes: Alejandro M. Rojas Lagarde y Augusto R. Zapiola Macnab.

IV- Auditoría externa

Titular: Santiago José Mignone.

Suplente: Carlos Martín Barbafina.

17. JMIN (Holcim Argentina S.A.)

I- Directorio

Presidente: Ubaldo José Aguirre.

Vicepresidente: Carlos Espina Iglesias.

Titulares: Carlos Antonio Moreno, Demetrio Raúl Brusco, y Oliver Osswald.

Suplentes: Jorge González, Norberto Ledea, Eduardo Rojas, César Lanza Castelli y Marcelo Arrieta.

II- Comisión Fiscalizadora

Titulares: José Francisco Piccinna, Osvaldo Luis Weiss y Raúl Alberto Chaparro.

Suplente: Graciela Pio de Piccinna, Enrique Francisco Cafisi, y Tomás Martínez Tagle.

III- Comité de Auditoría: Demetrio Raúl Brusco, Ubaldo José Aguirre y Carlos Antonio Moreno.

IV- Auditoría Externa

Titular: Diego Carlos Cavallero.

Suplente: José Luis Ballarati.

18. MIRG (Mirgor S.A.)

I- Directorio

Presidente: Roberto G. Vázquez.

Vicepresidente: Mauricio Blacher.

Titulares: Martín Basaldúa, Alejandro Carrera, Iñaki Miguel Arreseygor.

Suplentes: Eduardo Koroch, Lionel Bosich, Enrique Spraggon Hernández, Fabio Rozenblum, y Leandro Daniel Toriano.

II- Órgano de fiscalización

Titulares: Julio Cueto Rúa, Mario Volman y Alejandro Mario Roisentul Williams.

Suplentes: Santiago López Aufranc, Hugo Kaplan y Guillermo Leandro Cadirola.

III- Comité de Auditoría: Roberto G. Vázquez, Martín Basaldúa y Alejandro Carrera.

IV- Auditoría externa

Titular: Guillermo E. Bondancia.

Suplente: Dario Leisner.

19. PAMP (Pampa Energía S.A.)

I- Directorio

Presidente: Marcos Marcelo Mindlin.

Vicepresidente: Gustavo Mariani.

Titulares: Ricardo Alejandro Torres, Damián Miguel Mindlin, Diana Mondino, Santiago Alberdi, Javier Campos Malbrán, Gabriel Cohen, Miguel Ricardo Bein y Carlos Tovagliari.

Suplentes: Pablo Díaz, Mariano Batistella, Brian Henderson, Victoria Hitce, Nicolás Mindlin, José María Tenaillon, Mariano González Álzaga y Isaac Mochón.

II- Comisión Fiscalizadora:

Titulares: José Daniel Abelovich, Jorge R. Pardo y Germán Wetzler Malbrán.

Suplentes: Marcelo Héctor Fuxman y Tomás Arnaude.

III- Comité de Auditoría:

Titulares: Carlos Tovagliari, Diana Mondino y Miguel Ricardo Bein.

Suplentes: Isaac Héctor Mochón y José María Tenaillon.

IV- Auditores Externos:

Titular: Sergio Cravero.

Suplente: Norberto Fabián Montero.

20. PETR (Petrolera Pampa SA)[1143]

I- Directorio

Presidente: Marcos Marcelo Mindlin.

Vicepresidente: Horacio Jorge Tomas Turri.

Titular: Gustavo Mariani.

Suplente: Miguel Alejandro Tesón.

II- Órgano de fiscalización: sin datos disponibles[1144].

III- Comité de Autoría: sin datos disponibles.

IV- Auditoría externa: sin datos disponibles.

21. SAMI (S.A. San Miguel)

I- Directorio

Presidente: Gonzalo Tanoira.

Vicepresidente: Martín Otero Monsegur

Titulares: Luis R. Otero Monsegur, Alejandro Anchorena (h), Cristian Lopez Saubidet, Pablo Taussig, Pablo Pereyra Iraola, Miguel Crotto y Agustín Otero Monsegur.

Suplentes: Tristán Miguens y María Luisa Otero Monsegur

II- Comisión Fiscalizadora

Titulares: Roberto Freytes, Gerardo Eduardo Francia y Javier Rodrigo Siñeriz.

Suplentes: Juan Carlos Ismirlian, Juan Carlos Peña y Raúl Alberto Garre.

III- Comité de Auditoría:

Titulares: Pablo Javier Taussig, Martín Otero Monsegur y Miguel Crotto.

Suplente: Gonzalo Tanoira.

IV- Auditoría externa

Titular: Carlos Brondo.

1143Cfr. B.O., Sociedades y Avisos Judiciales Segunda sección, fecha: 04/05/2017, disponible en: https://www.boletinoficial.gob.ar/detalleAviso/segunda/A648969/20170504?busqueda=1, [fecha de consulta: 01/06/2024].

1144No se detectan en los demás órganos societarios sus composiciones dado que en el sitio de la Comisión Nacional de Valores no arroja resultados de datos.

Suplente: Reinaldo Sergio Cravero.

22. TECO2 (Telecom Argentina SA.)

I- Directorio:

Presidente: Mariano Marcelo Ibañez.

Vicepresidente: Carlos Alejandro Harrison.

Titulares: Baruki Luis Alberto González, Martín Héctor D'Ambrosio, Pedro Chomnalez, Alejandro Macfarlane, Eduardo Javier Villegas Contte, Saturnino Jorge Funes, Pedro Costoya, Alejo Maxit y Darío Leandro Genua.

Suplentes**:** José Carlos Cura, Gabriel Hugo Fissore, José Luis Galimberti e Ignacio Villarroel, Delfina Aira, Javier Errecondo, Santiago Ibarzábal Murphy, Pablo Jorge Pereyra Iraola y Ignacio Gustavo Alvarez Pizzo.

II- Comisión Fiscalizadora:

Titulares: Pablo Andrés Buey Fernández, Ernesto Juan Cassani, Diego Emilio Rangugni, María Ximena Digón y Gabriel Andrés Carretero.

Suplentes: Javier Alegría, Pablo Cinque, Juan Facundo Genis, Ximena Noguerol y Raúl Alberto Garré.

III- Comité de Auditoría: Carlos AHarrison, Germán Vidal y Martín D'Ambrosi

IV- Auditoría externa:

Titular: Marcelo Daniel Pfaff.

Suplente: Walter Zablocky.

23. TGNO4 (Transportadora de Gas del Norte S.A.)

I- Directorio

Presidente: Emilio Daneri Conte-Grand.

Vicepresidente: Néstor Rafaelli.

Titulares: Luis Alberto Santos, Ricardo Markous, Ignacio Casares, Angel Carlos Rabuffetti, Marcelo Brichetto, Pablo Lozada, Victor Diaz Bobillo, Enrique Waterhouse, Hugo Vivot, Sergio Revilla Cornejo, Alberto Saggese, Andrés Leonardo Vittone.

Suplentes**:** Juan Pablo Freijo, Fernando Victor Peláez, Martin Novillo, Jorge Dimopulos, Carlos Guillermo Pappier, Juan José Mata, Leonardo Fernandez, Marco Quiroga Cortinez, Manuel Goyenechea, Pablo Mautone, Rufino Arce, Gustavo Palazzi, Bernardo Velar de Irigoyen y Patricio Jorge Richards.

II- Órgano de fiscalización

Titulares: Juan Carlos Pitrelli, Juan José Valdez Follino y Oscar Piccinelli

Suplentes: Marcelo Urdampilleta, Andrea Barbagelata y Graciela Gazzola.

III- Comité de Auditoría: Nestor Raffaeli, Ignacio Casares, Pablo Lozada, Marco Quiroga Cortinez, Alberto Saggese, Bernardo Velar de Irigoyen.

IV- Auditores Externos:

Auditor titular: Carlos Martínez.

Auditor suplente: Ezequiel Mirazón.

24. TGSU2 (Transportadora de Gas del Sur S.A.)

I- Directorio

Presidente: Luis Alberto Fallo.

Vicepresidente: Gustavo Mariani.

Titulares: Mariano Batistella, Gregorio Werthein, Luis R. Secco, Carlos Alberto Olivieri, Carlos Alberto Di Brico, Sergio Benito Patrón Costas, y Mauricio Szmulewiez.

Suplentes: Jorge Romualdo Sampietro, Nicolás Mindlin, Diego Martín Salaverri, Pablo Rodrigo Tarantino, Enrique Benitez, Diego Petrecolla, Pablo Fabián Waisberg, Ignacio Gustavo Alvarez Pizzo y Santiago Andrés Sosa Suarez.

II- Comisión Fiscalizadora

Titulares: José María Zuliani, Gerardo Prieto y Carlos Manuel Vidal.

Suplentes: Damián Burgio, Agustín Griffi y Alejandro Mario Roisentul Wuillams.

III- Comité de Auditoría: Carlos Olivieri, Sr. Carlos Di Brico y Sr. Luis Secco.

IV- Auditoría externa:

Titulares: Alejandro Pablo Frechou y Ezequiel Calciati.

Suplentes: Miguel Angel Urus y Leonel Tremonti.

25. TRAN (Transener Cia. de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión)

I- Directorio

Presidente: Brian Henderson.

Vicepresidente: Jorge Edgardo Lapeña.

Titulares: Gabriel Cohen, Gonzalo Venancio, Lucas Sebastián Amado, Juan José Salas, Julio José Bullrich, Christian Arata y Pablo Martín Magistocchi.

Suplentes: Hugo Balboa, Rigoberto Mejía Avarena, Pablo Díaz, Victoria Hitce, Ignacio Álvarez Pizzo, Cecilia Galarza, y José María Tenaillón.

II- Comisión Fiscalizadora:

Titulares: José María Zuliani, José Daniel Abelovich y Sandra Auditore.

Suplentes: Marcelo Héctor Fuxman y Javier Rodrigo Siñeriz.

III- Comité de Auditoría: Gonzalo Venancio, Brian Henderson, y Christian Arata.

IV- Auditores Externos:

Titular: Fernando Alberto Rodríguez.

Suplente: Ezequiel Luis Mirazón.

26. TS (Tenaris S.A.)[1145]

I- Consejo de Administración

Presidente: Paolo Rocca.

Consejeros propietarios: Roberto Monti, Jaime Serra Puche, Amadeo Vázquez y Vázquez, Carlos Condorelli, Gianfelice Mario Rocca, Yves Speeckaert, Alberto Valsecchi, y Guillermo Vogel.

II- Comité de Auditoría: Amadeo Vázquez y Vázquez; Roberto Bonatti; y Jaime Serra Puche.

III- Auditoría externa: PwC Luxemburgo.

27. YPFD (YPF S.A.)

I- Directorio

Presidente: Miguel Ángel Gutiérrez

Titulares: Roberto Luis Monti, Norberto Alfredo Bruno, Néstor José Di Pierro, Juan Franco Donnini, Gabriel Alejandro Fidel, Juan Carlos Abud, Carlos Alberto Felices, Daniel Gustavo Montamat, Fabián Jorge Rodríguez Simón, Inés María Leopoldo, Daniel Alberto Kokogian, Octavio Oscar Frigerio, Luis Augusto Domenech, y Emilio José Apud.

Suplentes: Gerardo Damián Canseco, Alejandro Rodrigo Monteiro, Luis Gustavo Villegas, Lucio Mario Tamburo, Miguel Lisandro Nieri, Daniel Cristian González Casartelli, Carlos Alberto

---

1145 No se advierte información alguna en el sitio web de la Comisión Nacional de Valores en el periodo 2017. Sin perjuicio de ello, tratándose de una sociedad constituida en el extranjero (Luxemburgo) y que realiza actos permanentes con continuidad en el tiempo en la Argentina en miras del cumplimiento de su objeto social, se logró detectar la composición del Consejo de Administración. Cfr. Tenaris, Informe Anual 2017, pp. 64-66, disponible en: https://ir.tenaris.com/sp/informacion-corporativa, [fecha de consulta: 01/06/2024].

Alfonsi, Fernando Raúl Dasso, Fernando Pablo Giliberti, Santiago Martínez Tanoira, y Marcos Miguel Browne.

II- Comisión Fiscalizadora

Titulares: Alejandro Fabián Díaz, María Dolores Pujol y Raquel Inés Orozco.

Suplentes: Guillermo Stok, Carlos Manuel Vidal y María Rosa Eckard.

III- Comité de Auditoría: Carlos Felices, Daniel Gustavo Montamat, Inés María Leopoldo, Luis Augusto Domenech y Emilio José Apud.

IV- Auditoría externa

Titular: Fernando Del Pozo.

Suplente: Ricardo Ruiz.

2. Composición de los órganos societarios de las empresas líderes durante el período 2018

Se describe la composición humana de los órganos societarios de las empresas líderes del Merval durante el año 2018[1146]. El panel líder estuvo integrado por 31 empresas que a continuación se detallan conforme su razón social y etiqueta de cotización o código de cotización:

Agrometal S.A. (AGRO), Aluar Aluminio Argentino S.A. (ALUA), Petrobras Argentina S.A. (APBR), Autopistas del Sol S.A. (AUSO), Banco Hipotecario S.A. (BHIP), Banco Macro S.A. (BMA), Boldt S.A. (BOLT), Bolsas y Mercados Argentinos S.A. (BYMA), Central Costanera S.A. (CECO2), Central Puerto S.A. (CEPU), Sociedad Comercial del Plata S.A. (COME), Cresud S.A. (CRES), Consultatio S.A. (CTIO), Distribuidora de Gas Cuyana S.A. (DGCU2), Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A. (EDN), Ternium Argentina S.A. (ERAR), Banco BBVA Argentina S.A. (FRAN), Grupo Financiero Galicia S.A. (GGAL), Holcim Argentina S.A. (JMIN), Mirgor S.A. (MIRG), Grupo Concesionario del Oeste S.A. (OEST), Pampa Energía S.A. (PAMP), Phoenix Global Resources (PGR- ex AEN), S.A. San Miguel (SAMI), Grupo Supervielle S.A. (SUPV), Telecom Argentina S.A. (TECO2), Transportadora del Gas del Norte S.A. (TGNO4), Transportadora del Gas del Sur S.A. (TGSU2), Transener Cía. de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión (TRAN), Tenaris S.A. (TS), y YPF S.A. (YPFD).

1. Agrometal S.A. (AGRO)

I- Directorio

Presidente: Rosana María Negrini de Crovara.

Vicepresidente: Jorge Edgardo Crovara.

Titulares: Carlos Alberto Negrini, Carlos E. Rodríguez y Carlos Alberto Stutz.

Suplentes: Oscar Alfredo Lattanzi y Miguel Ángel Albizuri.

II- Comisión Fiscalizadora:

Titulares: Gustavo Gabriel Moralejo, Alejandro Sánchez y Horacio Pedro Bonnahon.

Suplentes: Rubén Silvano Couchot, Daniel H. Lacheta y Claudia Patricia Caudeli Ippoliti.

III- Comité de Auditoría:

Titulares: Rosana M, Negrini de Crovara, Carlos E. Rodríguez y Carlos Alberto Stutz.

Suplente: Miguel Ángel Albizuri.

IV- Auditoría Externa: Titular: Gustavo G. Moralejo y Suplente: Alejandro Sánchez.

2. Aluar Aluminio Argentino S.A. (ALUA)

I- Directorio

Presidente: Javier Santiago Madanes Quintanilla.

Vicepresidente: Daniel Friedenthal.

1146Relevamiento sobre los datos disponibles en el sitio de la Comisión Nacional de Valores, disponible en: https://www.cnv.gov.ar/sitioweb/empresas?seccion=buscador, [fecha 02/06/2023].

Secretario: Alberto Eduardo Martínez Costa.

Titulares: Daniel Klainer, Diego Friedenthal, Miroslavo José Puches, Marcelo Rodolfo Gómez Prieto, Miguel Juan Falcón, Alberto Eleodoro Marcel, Pedro Guillermo Migueles, y Jorge Gustavo Noguera.

Suplentes: Martín José Levinas, Andrés Pablo Friedenthal, Myriam Friedenthal, Ramón Horacio Valdéz, Norberto Andrés Romero, Ariel Silvano Levinas, Carlos Gabriel Leyba, Gabriel Pablo Vendrell, Alejandro Oscar Deluca, Carlos Alberto Perez Bello y María Ximena Montero.

II- Órgano de fiscalización

Titulares: Hugo O. Cozza, Carlos A. San Millán del Valle, y Néstor Rodolfo Podestá.

Suplentes: Ángel Alfredo Mantero, Lidia Ethel Anselmo y Ricardo Antonio Arcucci.

III- Comité de Auditoría: Ricardo A. Arcucci, Miguel J. Falcon y Ángel A. Mantero.

IV- Auditoría Externa: Titular: Gabriel M. Perrone y Suplente: Sergio Cravero.

3. APBR

Se remite a la información expresada en el Apéndice B correspondiente al año 2017.

4. Autopista del Sol S.A. (AUSO)

I- Directorio[1147]

Presidente: Andrés Barberis Martín.

Vicepresidente: Guillermo Osvaldo Díaz.

Titulares: Sebastián Morales Mena, Sebastián Sánchez Sarmiento y Adolfo Lázara.

Suplentes: Jorge Fernández Montoli, Ricardo Sánchez Mer, Gianfranco Catrini, Baruki Luis Alberto González y José Manuel Coya.

II- Órgano de fiscalización

Titulares: Carlos Eduardo Albacete, Alberto Guillermo Maquieira y Santos Oscar Sarnari.

Suplentes: Miguel Alejandro Máximo Tesón, Alfredo Francisco Cantilo (h) y Víctor Mariano Payaslian.

III- Comité de Auditoría:

Titulares: Adolfo Lázara, Guillermo Osvaldo Díaz, y Sebastian Sánchez Sarmiento.

Suplentes: Gianfranco Catrini y José Manuel Coya.

IV- Auditoría externa

Titular: Gabriel Fabián Szwarcberg.

Suplentes: Gustavo Alberto Nachon, Fernando Damián Glasbauer y Sergio Daniel Gutman.

5. Banco Hipotecario S.A. (BHIP)

I- Directorio

Presidente: Eduardo Sergio Elsztain

Vicepresidente 1°: Mario Blejer

Vicepresidente 2°: Saúl Zang.

Titulares: Francisco Guillermo Susmel, Juan Rubén Jure, Fernando Recalde, Martín Juan Lanfranco, Mauricio Elías Wior, Ernesto Manuel Viñes, Gabriel Adolfo Gregorio Reznik, Jacobo Julio Dreizzen, Pablo Daniel Vergara Del Carril, y Carlos Bernardo Pisula.

Suplentes: Claudio Aníbal Ersinger, Francisco José Fares, Daniel Ricardo Elsztain, Mario César Parrado, Federico León Bensadon, Andrés Fabián Ocampo y Nora Edith Zylberlicht.

II- Órgano de fiscalización

1147 Cfr. Autopista del Sol SA., Memorias y Estados Financieros al 31/12/2018, fecha: 07/03/2019, disponible en: https://www.ausol.com.ar/Content/documentos/inversores/memoriayefinanciero2018.pdf, [fecha de consulta 01/06/2024]. Además, los datos relevados en la Comisión Nacional de Valores, disponible en: https://www.argentina.gob.ar/cnv/empresas.

Titulares: Francisco Daniel Gonzalez, Héctor Oscar Ivancich, José Daniel Abelovich, Marcelo Héctor Fuxman, y Ricardo Flammini.

Suplentes: Marcelo Eduardo Couvin, Gabriel Andrés Carretero, Roberto Murmis, Alicia Rigueira, y Noemí Cohn.

III- Comité de Auditoría: Francisco Susmel[1148].

IV- Auditoría Externa: Titular: Diego Luis Sisto y **Suplente:** Carlos Alberto Pace.

6. Banco Macro S.A. (BMA)

I- Directorio

Presidente: Delfín Jorge Ezequiel Carballo.

Vicepresidente: Jorge Pablo Brito.

Titulares: Marcos Brito, Carlos Alberto Giovanelli, Nelson Damián Pozzoli, José Alfredo Sánchez, Martín Estanislao Gorosito, Constanza Brito, Mario Luis Vicens, Juan Martín Monge Varela, Guillermo Stanley, Alejandro Eduardo Fargosi, y Delfín Federico Ezequiel Carballo.

Suplentes: Santiago Horacio Seeber, Alejandro Guillermo Chiti, y Fabián de Paul.

II- Comisión Fiscalizadora:

Titulares: Alejandro Almarza, Carlos Javier Piazza y Silvana María Gentile.

Suplentes: Alejandro Carlos Piazza, Leonardo Pablo Cortigiani, y Jorge Roberto Pardo.

III- Comité de Auditoría: José A. Sánchez, Mario Vicens, y Guillermo Stanley

IV- Auditoría Externa: Titular: Norbero M. Nacuzzi y Suplente: Jorge G. Riportella

7. Boldt S.A. (BOLDT)

I- Directorio

Presidente: Antonio Ángel Tabanelli.

Vicepresidente: Antonio Eduardo Tabanelli.

Titulares: Rosana Beatriz Martina Tabanelli, Aníbal Batista Pires, Bernardo, Guillermo Enrique Gabella, Mario Fernando Rodríguez Traverso, Pablo M. Ferrari, y Miguel Maurette.

Suplentes: Juan Carlos Salaberry, Roberto Álvarez, Omar Rubén Gandó, Ariel Aníbal Pires y Cristina Mónica López.

II- Comisión Fiscalizadora

Titulares: María Paula Sallenave, María Noelia Pernía y Guillermo José Eumann.

Suplentes: Mónica Sandra González, Alejandro Fabián Díaz y Marcelo Caggiano.

III- Comité de Auditoría: Pablo Ferrari, Miguel Maurette, y Aníbal B. Pires Bernardo.

IV- Auditoría externa: sin datos disponibles[1149].

8. Bolsas y Mercados Argentinos SA. (BYMA)

I- Directorio

Presidente: Ernesto Allaria.

Vicepresidente: Nicolás M. Caputo.

Titulares: Luis E. Álvarez, Héctor A. Orlando, Alexander Zawadzki, Eduardo Tapia, Gabriel Martino, Héctor Scasserra, Paulo Belluschi, Marcelo Menéndez, José A. Cirillo, Gabriela Terminielli, Roberto Belchior, José Alberto Schuster

Suplentes: Ezequiel Carballo, Gonzalo de la Serna, Andrés Servente, Carlos Arecco, Sebastián Porcel, Alejandra Naughton, Fernando Terrile, Gonzalo Becerra, Valentín Galardi, Damián M.

1148 Luego de un relevamiento entre las documentaciones presentadas en la Comisión Nacional de Valores en los campos Comité de Auditoría y en Nóminas de Autoridades no se detectan las identidades de los otros miembros del presente comité.

1149 [N. de A.] No se detectan los miembros de este órgano societario en los respectivos campos disponibles en el sitio web de la Comisión Nacional de Valores.

Mindlin, Francisco Ribeiro Mendonca, María Julia Díaz Ardaya, Flavio Pacheco da Silveira, y Juan Pablo Gusmano.

II- Comisión Fiscalizadora

Titulares: Carlos Piñeyro, Claudio Porcel y Eduardo Di Costanzo.

Suplentes: Pablo Cairoli, Fernando Alvarez de la Viesca y Fernando Díaz.

III- Comité de Auditoría: Hector Scasserra, José A. Cirillo y Paulo Belluschi.

IV- Auditoría Externa: Titular: Marcelo Adrían Trama y Suplente: Diego Sisto.

9. Central Costanera S.A. (CECO2)

I- Directorio

Presidente: Juan Carlos Blanco

Vicepresidente: Paolo Giovanni Pescarmona

Titulares: Michele Siciliano, Alain Rosolino, Antonino Ascione, Mónica Diskin, César Fernando Amuchástegui, Matías María Brea y Marcelo Luis Díez.

Suplentes: Gaetano Salierno, Jorge Lemos, Fernando Carlos Luis Boggini, Rodrigo Quesada, Nicola Melchiotti, María Victoria Ramírez, Mariano Pessagno, Alejandra Martinez y María Laura Posadas.

II- Órgano de fiscalización

Titulares: Máximo Luis Bomchil, Nicolás Eliaschev y Alejandro M. Roisentul Wuilliams.

Suplentes: Patricio Alberto Martín, Francisco Gutiérrez y Francisco Daniel González.

III- Comité de Auditoría: Matías María Brea, Jorge Piña y Mónica Diskin.

IV- Auditoría Externa: Pablo G. Decundo, Germán E. Cantalupi y Fernando A. Paci[1150].

10. Central Puerto S.A. (CEPU)

I- Directorio

Presidente: Osvaldo Arturo Reca.

Vicepresidente: Jorge Rauber.

Titulares: Miguel Dodero, Oscar Gosio, Juan José Salas, Diego Petracchi, Tomás Peres, Tomás White, Cristian López Saubidet, Jorge Eduardo Villegas, y Liliana Murisi.

Suplentes: Marcelo Atilio Suva, Justo Saenz, Adrián Salvatore, Javier Torre, Rubén Omar López, Mauricio Guillani, Gonzalo Ballester, Juan Pablo Gauna Otero, Federico Cerdeiro, y Pablo Javier Vega.

II- Órgano de fiscalización

Titulares: Eduardo Erosa, César Halladjian y Juan Nicholson.

Suplentes: Ricardo Erosa, Carlos Zlotnizky y Lucas Nicholson.

III- Comité de auditoría

Titulares: Miguel Dodero, Oscar Gosio y Tomás White.

Suplentes: Juan José Salas y Diego Petracchi.

IV- Auditoría Externa: Titular: Germán Cantalupi; Suplente: Ezequiel Calciati.

11. Sociedad Comercial del Plata S.A. (COME)

I- Directorio

Presidente: Ignacio Noel.

Vicepresidente: Matías M. Brea.

Titulares: Ricardo S. Maxit, Claudio M. Maulhardt, Pablo J. Lozada y Pablo Arnaude.

II- Órgano de fiscalización

1150 [N. de A.] No se detecta si los puestos ocupados por los miembros de este órgano corresponden a titular o suplente. A los fines de esta investigación se adopta por considerar a todos como titulares.

Titulares: Esteban Villar, Mariano De Apellaniz y Blas Donnadío.

Suplentes: Adriana Raffaelli, Jorge Buonamassa y María L. Donnadío.

III- Comité de Auditoría: Ricardo Maxit, Claudio Maulhardt y Pablo J. Lozada.

IV- Auditoría Externa: Titular: Carlos B. Srulevich y Suplentes: Marcelo E. García y Claudio A. Forti.

12. Cresud SACIFyA (CRESUD)

I- Directorio

Presidente: Eduardo Sergio Elsztain

Vicepresidente I: Saúl Zang

Vicepresidente II: Alejandro Gustavo Elsztain

Titulares: Gabriel A. G. Reznik, Jorge Oscar Fernández, Fernando Adrián Elsztain, Pedro Damasco Labaqui Palacio, Daniel Elías Mellicovsky, y Alejandro Gustavo Casaretto.

Suplentes: Gastón Armando Lernoud, Eduardo Kalpakian y Enrique Antonini.

II- Comisión Fiscalizadora

Titulares: José Daniel Abelovich, Marcelo Héctor Fuxman y Noemi Ivonne Cohn.

Suplentes: Alicia Graciela Rigueira, Gastón Damián Lizitza y Roberto Daniel Murmis.

III- Comité de Auditoría: Pedro Labaqui, Daniel Mellicovsky, Gabriel Reznik, Jorge Fernández.

IV- Auditoría Externa: Titular: Mariano C. Tomatis, y Suplente: Walter R. Zablocky.

13. Consultatio (CTIO)

I- Directorio

Presidente: Eduardo Francisco Costantini.

Vicepresidente: Cristian Horacio Costantini.

Titulares: Víctor Rolando Dibbern, Carlos Aníbal Reyes Terrabusi y José María Torello.

Suplentes: José Miguel Chouhy Oría, Gonzalo Martín De La Serna y Miguel José White.

II- Comisión Fiscalizadora

Titulares: Joaquín Ibáñez, Joaquín Labougle y Guillermo Stok.

Suplentes: Hernán Cibils Robirosa, Pablo J. Cozzi y Fernando Sánchez.

III- Comité de Auditoría: Eduardo F. Costantini, Eduardo H. Costantini, Víctor R. Dibbern, y Carlos Reyes Terrabusi.

IV- Auditoría Externa: Titular: Lidia Beatriz Prychodzko y Suplente: Edith Álvarez.

14. Distribuidora de Gas Cuyana (DGCU2)

I- Directorio

Presidente: Osvaldo Reca.

Vicepresidente 1º: Oscar Luis Gosio.

Vicepresidente 2º: Miguel Dodero.

Titulares: Martín Ruete Aguirre, Carlos Gustavo Nies, Christian Alvariñas Canton, Matías Eduardo Dotta, Gonzalo Estivariz Barilati, Santiago Ibarzabal Murphy, Carlos Alejandro Valdevenitez.

Suplentes: Marcelo Suva, Justo Pedro Sáenz, Adrián Salvatore, Estela Gabriela Ruggeri, Fabián Rivadulla, Hernán Castrogiovanni, María Sáenz Briones, Pablo Pereyra Iraola, y Hugo Ramón Luján.

II- Comisión fiscalizadora

Titulares: Juan Enrique Pitrelli, Carlos Adolfo Zlotnitzky, y Raúl Alberto Garré.

Suplentes: Gabriel Alejandro Mucanna, Carlos C. A. Halladjian y Claudia Inés Siciliano.

III- Comité de Auditoría: Martín Ruete Aguirre, Carlos Gustavo Nies y Christian Alvariñas Cantón.

IV- Auditoría externa titulares: Leonel Germán Tremonti y Germán Cantalupi[1151].

15. EDN

I- Directorio

Presidente: Ricardo Alejandro Torres

Vicepresidente: Gustavo Mariani

Titulares: Marcos Marcelo Mindlin, Damián Miguel Mindlin, María Carolina Sigwald, Maximiliano Alejandro Fernández, Eduardo Luis Llanos, Emilio Basavilbaso, Miguel Ángel De Godoy, Lucas Amado, Mariano García Mithieux y Carlos Alberto Lorenzetti.

Suplentes: Mariano Batistella, Leandro Carlos Montero, Daniel Flaks, Eduardo Abel Maggi, Gerardo Tabakman, Carlos Dionisio Ariosa, Carlos Pérez Bello, José María Tenaillon y Ignacio Gustavo Álvarez Pizzo.

II- Comisión Fiscalizadora

Titulares: José Daniel Abelovich, Germán Wetzler Malbrán y Jorge Roberto Pardo.

Suplentes: Marcelo Fuxman y Martín Fernández Dussaut.

III- Comité de Auditoría: Eduardo Luis Llanos, Maximiliano Alejandro Fernández, y Lucas Amado.

IV- Auditor Externo

Titular: Sergio Cravero

Suplentes: Fernando Rodríguez y Ezequiel Mirazón.

16. Ternium Argentina SA (ERAR)

I- Directorio

Presidente: Martín Alberto Berardi.

Vicepresidente: Claudio G. Gugliuzza.

Titulares: Carlos Manuel Franck, Roberto Oscar Philipps, Gustavo Ezequiel Kopyto, Horacio R. de las Carreras, Ignacio Marseillan, Miguel Ángel Toma, Mario Gualtieri, Pablo Guidotti, y Ernesto San Gil.

Suplentes: Alberto F. Pertini, Eduardo Alberto Ottino, Alicia Lucía Mondolo, Mario A. Bittar, David Uriburu, Fermín Oscar Castro Madero y Carlos Andrés Rodríguez Lubary.

II- Órgano de Fiscalización

Titulares: Juan J. Valdez Follino, Raúl Daniel Aguirre Saravia, y Cecilia Leonor Carabelli

Suplentes: Andrea Susana Barbagelata, Marcelo Gebhardt, y Ernesto Gustavo Sothmann.

III- Comité de Auditoría: Roberto O. Philipps.

IV- Auditoría Externa

Titular: Marcelo Daniel Pfaff.

Suplentes: Reinaldo Sergio Cravero y Carlos Néstor Martínez.

17. BBVA Banco Francés (FRAN)

I- Directorio

Presidente: Jorge Carlos Bledel

Vicepresidente 1º: Alfredo Castillo Triguero

Vicepresidente 2º: Juan Manuel Ballesteros Castellano

Directores: Jorge Delfín Luna, Gabriel Eugenio Milstein y Oscar Miguel Castro.

Suplentes**:** Gustavo A. Mazzolini Casas, Adriana María Fernández de Melero y Javier Pérez Cardete.

1151[N. de A.] No se detecta entre la documentación relevada en la Nómina de Autoridades y Actas del órgano societario la correspondencia con los cargos de titulares y suplentes de los autores señalados, por lo que, se incluyen ambos como titulares dentro del período 2018.

II- Órgano de fiscalización:
Titulares: Mario Rafael Biscardi, Alejandro Mosquera, y Gonzalo José Vidal Devoto.
Suplentes: Julieta Paula Pariso, Lorena Claudia Yansenson y Daniel Oscar Celentano.
III- Comité de Auditoría: Oscar M. Castro, Jorge C. Bledel, Ezequiel González Correas.
IV- Auditoría Externa: Titular: María Gabriela Saavedra y Suplente: Ricardo E. De Lellis.

18. Grupo Financiero Galicia (GGAL)
I- Directorio
Presidente: Eduardo J. Escasany
Vicepresidente: Pablo Gutiérrez
Titulares: Abel Ayerza, Federico Braun, Enrique Martin, Pedro Alberto Richards, Silvestre Vila Moret, Antonio R. Garcés, y Daniel Antonio Llambías.
Suplentes: Sergio Grinenco, Alejandro M. Rojas Lagarde y Augusto R. Zapiola Macnab.
II- Comisión fiscalizadora
Titulares: Enrique M. Garda Olaciregui, José Luis Gentile y Omar Severini.
Suplentes: Norberto D. Corizzo, Fernando Noetinger y Horacio Tedín.
III- Comité de Auditoría: Antonio R. Garcés, C. Enrique Martin y al Daniel A. Llambías.
IV- Auditoría Externa: Titular: Santiago José Mignone y Suplente: Raúl L. Viglione.

19. JMIN (HOLCIM (Argentina) S.A.)
I- Directorio
Presidente: Ubaldo José Aguirre
Vicepresidente: Carlos Espina Iglesias
Titulares: Carlos Antonio Moreno, Demetrio Raúl Brusco, y Oliver Osswald.
Suplentes: Jorge González, Norberto Ledea, Eduardo Rojas, César Lanza Castelli, y Marcelo Arrieta
II- Comisión Fiscalizadora
Titulares: José Francisco Piccinna, Osvaldo Luis Weiss, Raúl Alberto Chaparro.
Suplentes: Graciela Elvira Pio de Piccinna, Enrique Cafisi y Tomás Martínez Tagle.
III- Comité de Auditoría: Demetrio R. Brusco, Ubaldo J. Aguirre y Carlos A. Moreno.
IV- Auditoría Externa: Titular: Diego Carlos Cavallero y Suplente: José Luis Ballarati.

20. MIRG (Mirgor S.A.)
I- Directorio
Presidente: Roberto Gustavo Vázquez.
Vicepresidente: Martin Basaldua.
Titulares: José Luis Alonso, Enrique Spraggon Hernández e Iñaki Miguel Arreseygor.
Suplentes: Mauricio Blacher, Eduardo Koroch, Fabio Rozenblum, Sergio Javier Soriano, y Leandro Daniel Toriano.
II- Consejo de fiscalización
Titulares: Julio Cueto Rúa, Mario Volman y Alejandro Mario Roisentul Wuillams.
Suplentes: Santiago López Aufranc, Hugo Kaplan y Guillermo Leandro Cadirola.
III- Comité de Auditoría: José L. Alonso, Martín Basaldúa y Enrique Spraggon Hernández.
IV- Auditoría Externa: Titular: Karen Grigorian y Suplente: Dario Leisner.

21. OEST (Grupo Concesionario Del Oeste S.A.)
I- Directorio
Presidente: Andrés Alfonso Barberis Martin.
Vicepresidente: Sebastián Morales Mena.

Titulares: Jorge Fernández Montoli, Krishnan Tan Boon Seng, Julio Naveyra, Gerardo García Gorostidi, y Javier Peire.

Suplentes: Esteban Ernesto Pérez, Ricardo Sanchez Mer, Uriel Federico O'Farrell, Adam John Eleod, Guillermo H. Varela. Diego Fernando López Ugolini, y Federico A. Lagorio.

II- Comisión fiscalizadora

Titulares: Carlos Eduardo Albacete, Alberto G. Maquieira y Mario Biondi.

Suplentes: Silvia Noemí Czyzyk, Leopoldo Benito Grillo y Adrián Alejandro Biondi

III- Comité de auditoría

Titulares: Jorge Fernández Montoli, Julio Naveyra y Gerardo García Gorostidi.

Suplentes: Adam John Eleod, Guillermo H. Varela y Diego Fernando Lopez Ugolini.

IV- Auditoría Externa: Titular: Gabriel Fabián Szwarcberg.

Suplentes: Fernando Damián Glasbauer y Sergio Daniel Gutman.

22. PAMP (Pampa Energía S.A.)

I- Directorio

Presidente: Marcos Marcelo Mindlin.

Vicepresidente: Gustavo Mariani

Titulares: Ricardo Alejandro Torres, Damián Miguel Mindlin, Diana Mondino, Santiago Alberdi, Diego Martín Salaverri, Gabriel Cohen, Miguel Ricardo Bein, y Carlos Tovagliari.

Suplentes: Pablo Díaz, Mariano Batistella, Brian Henderson, Victoria Hitce, Nicolás Mindlin, Enrique Luján Benítez, Isaac Héctor Mochón, María Carolina Sigwald, Mauricio Penta, y José María Tenaillon.

II- Comisión fiscalizadora:

Titulares: José Daniel Abelovich, Damián Burgio, y Germán Wetzler Malbrán.

Suplentes: Marcelo Héctor Fuxman, Tomás Arnaude y Marín Fernández Dussaut.

III- Comité de Auditoría:

Titulares: Carlos Tovagliari, Miguel Bein y Diana Mondino.

Suplentes: Isaac Héctor Mochón, José María Tenaillon, y Enrique Luján Benítez.

IV- Auditoría Externa: Titular: Sergio Cravero

Suplentes: Fernando Rodríguez y Ezequiel Mirazón.

23. PGR (Phoenix Global Resources (ex AEN)[1152]

I- Consejo de Administración

Presidente: Michael Rake.

Titulares: John Bentley, Garrett Soden, Javier Alvarez, David Jackson, Nicolás Mallo Huergo, Daniel Jaeggi, Tim Harrington, Matthieu Milandri y Guillaume Vermersch.

1152 Fue detectado que PGR adquirió Andes Energía S.A. el 17/08/2017 conforme a su reporte hacia sus inversores y accionistas, ver más en Phoenix Global Resource, Annual Report and Accounts 2018, p. 108, disponible en: https://phoenixglobalresources.com/wp-content/uploads/2019/05/22116_Phoenix_AR18_190510_Single.pdf, [fecha de consulta: 01/06/2024].

No se advirtió información alguna en el sitio web de la Comisión Nacional de Valores en el periodo 2018, disponible en: https://www.argentina.gob.ar/cnv/empresas, [fecha de consulta: 01/06/2024].

No obstante, tratándose de una sociedad constituida en el extranjero (Inglaterra y Gales) que realiza actos permanente con continuidad en el tiempo en la Argentina en miras del cumplimiento de su objeto social, se logró detectar la composición del Consejo de Administración, entre ellos se encuentra Ricardo Nicolás Mallo Huergo, pasado presidente de Andes Energía S.A.

En fecha 8/11/2018, PGR vende el 100% de su participación en AEN a Ocean Energy Services LLC, ver más en Phoenix Global Resource, ídem, p. 122.

II- Comité de Auditoría: Michael Rake, David Jackson, Javier Alvarez y Garrett Soden.
III- Auditoría externa: PWC.

24. SAMI (S.A. San Miguel)

I- Directorio

Presidente: Gonzalo Tanoira.

Vicepresidente: Martín Otero Monsegur.

Titulares: Luis Roque Otero Monsegur, Alejandro Anchorena (h), Cristian Lopez Saubidet, Pablo Javier Taussig, Pablo Jorge Pereyra Iraolay y Miguel Crotto.

Suplentes: Agustín Otero Monsegur, Tristán Miguens y María Luisa Otero Monsegur.

II- Comisión Fiscalizadora

Titulares: Roberto Freytes, Gerardo Eduardo Francia y Javier Rodrigo Siñeriz.

Suplentes: Juan Carlos Ismirlian, Juan Carlos Peña y Sandra Auditore.

III- Comité de Auditoría: Marín Otero Monsegur y Pablo Taussig.

De la documentación relevada en Actas del Comité de Auditoría y Nóminas de Autoridades, sólo se detectaron los miembros mencionados durante el período 2018. La información es la disponible en el sitio web de la Comisión Nacional de Valores[1153].

IV- Auditoría Externa: Titular: Carlos Brondo y Suplente: Reinaldo Sergio Cravero.

25. SUPV (Grupo Supervielle S.A.)

I- Directorio

Presidente: Julio Patricio Supervielle.

Vicepresidente 1°: Jorge Oscar Ramírez.

Vicepresidente 2°: Emérico Alejandro Stengel.

Titulares: Atilio María Dell'Oro Maini, Laurence Nicole Mengin de Loyer, Richard Guy Gluzman, Jorge Luis Mocetti, y María Gabriela Macagni.

II- Consejo de vigilancia

Titulares: Enrique José Barreiro, Carlos Alberto Asato y Valeria Del Bono Lonardi.

Suplentes: Carlos Enrique Lose, Roberto Aníbal Boggiano y Carlos Alfredo Ojeda.

III- Comité de Auditoría: Richard Gluzman, Gabriela Macagni y Laurence Mengin de Loyer.

IV- Auditoría Externa: Titular: Sebastián Morazzo y Suplente: Hernán Pérez Raffo.

26. TECO2 (Telecom Argentina S.A.).

I- Directorio

Presidente: Alejandro Alberto Urricelqui.

Vicepresidente: Mariano Marcelo Ibañez.

Titulares: Sebastián Bardengo; Ignacio, José María Sáenz Valiente, Damián Fabio Cassino, Carlos Alejandro Harrison, Martín Hector D'Ambrosio, Germán Horacio Vidal, Luca Luciani, Baruki Luis, Alberto González y Alejo Maxit.

Suplentes: María Lucila Romero, Sebastián Ricardo Frabosqui Díaz, Claudia Irene Ostergaard, Nicolás Sergio Novoa, José Carlos Cura, Miguel Ángel Graña, Facundo Martín Goslino, Lucrecia María Delfina Moreira Savino, Saturnino Jorge Funes, Carolina Susana Curzi y Santiago Luis Ibarzábal Murphy.

II- Comisión Fiscalizadora:

Titulares: Pablo Andrés Buey Fernández, Pablo Gabriel San Martín, Alejandro Héctor Massa, María Ximena Digón y Eduardo Javier Villegas Contte.

1153 Comisión Nacional de Valores, disponible en: https://www.argentina.gob.ar/cnv/empresas [fecha de consulta: 01/06/2024].

Suplentes: Javier Alegría, Rubén Suárez, Matías Alejandro Fredriks, Alfredo Mario Segers y Delfina Lynch.

III- Comité de Auditoría: Carlos Alejandro Harrison, Martín Héctor D'Ambrosio, y Germán Horacio Vidal.

IV- Auditoría Externa: Titular: Carlos Alberto Pace y Suplente: Marcelo Daniel Pfaff.

27. TGNO4 (Transportadora de Gas del Norte S.A.)

I- Directorio

Presidente: Ricardo Alejandro Torres.

Vicepresidente: Gustavo Mariani.

Titulares: Marcos Marcelo Mindlin, Damián Miguel Mindlin, María Carolina Sigwald, Maximiliano Alejandro Fernández, Eduardo Luis Llanos, Emilio Basavilbaso, Miguel Ángel De Godoy, Lucas Amado, Mariano García Mithieux y Carlos Alberto Lorenzetti.

Suplentes: Mariano Batistella, Leandro Carlos Montero, Daniel Flaks, Eduardo Abel Maggi, Gerardo Tabakman, Carlos Dionisio Ariosa, Carlos Pérez Bello, José María Tenaillon y Ignacio Gustavo Alvarez Pizzo.

II- Comisión fiscalizadora

Titulares: José Daniel Abelovich, Germán Wetzler Malbrán, y Jorge Roberto Pardo.

Suplentes: Marcelo Fuxman y Martín Fernández Dussaut.

III- Comité de Auditoría: Eduardo Luis LLanos, Maximiliano Alejandro Fernández y Lucas Amado.

IV- Auditoría Externa: Titular: Sergio Cravero.

Suplentes: Fernando Rodríguez y Ezequiel Mirazón.

28. TGSU2 (Transportadora de Gas del Sur S.A.)

I- Directorio

Presidente: Gustavo Mariani.

Vicepresidente: Luis Alberto Fallo.

Titulares: Mariano Batistella, Gregorio Werthein, Luis Rodolfo Secco, Carlos Alberto Olivieri, Carlos Alberto Di Brico, Mauricio Edgardo Szmulewiez y Sergio B. Patrón Costas.

Suplentes: Jorge Romualdo Sampietro, Nicolás Mindlin, Diego Martín Salaverri, Pablo Rodrigo Tarantino, Enrique Luján Benitez, Diego Petrecolla, Pablo Fabián Waisberg, Ignacio Gustavo Álvarez Pizzo y Hernán Castrogiovanni.

II- Órgano de fiscalización

Titulares: José María Zuliani, Gerardo Prieto y Walter Antonio Pardi.

Suplentes: Damián Burgio y Agustín Griffi.

III- Comité de Auditoría: Carlos Olivieri, Carlos Alberto Di Brico y Luis R. Secco.

IV- Auditoría externa:

Titulares: Fernando Alberto Rodríguez y Ezequiel Alejandro Calciati.

Suplentes: Miguel Angel Urus y Leonel Germán Tremonti.

29. Transener Cía. de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión (TRAN)

I- Directorio

Presidente: Hugo Aníbal Balboa.

Vicepresidente: Brian Robert Henderson.

Titulares: Gabriel Cohen; Gonzalo Venancio; Lucas Sebastián Amado; Juan José Salas; Julio José Bullrich; Christian Arata y Pablo Martín Magistocchi.

Suplentes: Rigoberto Mejía Avarena; Ernesto Luis Wagner; Pablo Díaz; Victoria Hitce; Alejandro Hontakly; Ignacio Gustavo Álvarez Pizzo y Hernán Castrogiovanni.

II- Comisión fiscalizadora

Titulares: José María Zuliani, José Daniel Abelovich y Sandra Auditore.

Suplentes: Laura Carolina Taberner, Marcelo Héctor Fuxman y Javier Rodrigo Siñeriz.

III- Comité de Auditoría: Gonzalo Venancio, Brian Robert Henderson, y Lucas Sebastián Amado.

IV- Auditoría Externa: Titular: Fernando A. Rodríguez y Suplente: Alejandro J. Rosa.

30. TS (Tenaris S.A.)[1154]

I- Consejo de Administración

Presidente: Paolo Rocca.

Vicepresidentes: Germán Curá y Guillermo Vogel.

Consejeros propietarios: Roberto Monti, Jaime Serra Puche, Amadeo Vázquez y Vázquez, Carlos Condorelli, Gianfelice Mario Rocca, Yves Speeckaert, Guillermo Vogel, Roberto Bonatti. Germán Curá. Mónica Tiuba.

II- Comité de Auditoría: Roberto Monti, Mónica Tiuba, Amadeo Vázquez y Vázquez; Roberto Bonatti; y Jaime Serra Puche.

III- Auditoría externa: PwC Luxemburgo.

31. YPFD

I- Directorio

Presidente: Miguel Ángel Gutiérrez

Titulares: Roberto Luis Monti; Norberto Alfredo Bruno; Néstor José Di Pierro; Ignacio Perincioli; Gabriel Alejandro Fidel; Juan Carlos Abud; Carlos Alberto Felices; Daniel Gustavo Montamat; Fabián Jorge Rodríguez Simón; Inés María Leopoldo; Luis Augusto Domenech; Emilio José Apud.

Suplentes: Gerardo Damián Canseco; Luis Gustavo Villegas; Lucio Mario Tamburo; Miguel Lisandro Nieri; Daniel Cristian González Casartelli; Carlos Alberto Alfonsi; Fernando Pablo Giliberti; Santiago Martínez Tanoira; Marcos Miguel Browne.

II- Comisión Fiscalizadora

Titulares: Alejandro Fabián Díaz, María Dolores Pujol y Raquel Inés Orozco.

Suplentes: Guillermo Stok, Carlos Manuel Vidal y María Rosa Eckard.

III- Comité de Auditoría: Carlos Felices, Daniel Gustavo Montamat, Emilio José Apud

IV- Auditoría externa: Titular: Ricardo Cesar Ruíz y Suplente: Fernando G. del Pozo.

3. Composición de los órganos societarios de las empresas líderes durante el período 2019

El panel de acciones líderes del S&P Merval para el período 2019 estuvo compuesto por las siguientes 20 empresas:

ALUA, BBAR (BANCO BBVA ARGENTINA), BMA, BYMA, CEPU, COME, CRES, CVH (Cablevisión Holding S.A.), EDN, GGAL, HARG (HOLCIM (Argentina) S.A.), PAMP, SUPV, TECO2, TGNO4, TGSU2, TRAN, TXAR (Ternium Argentina S.A.), VALO (BANCO DE VALORES S.A.), YPFD.

A continuación, se presentan los datos sobre la composición humana de los órganos de dirección de las empresas líderes durante el período señalado.

1154[N. de A.] No se advierte información alguna en el sitio web de la Comisión Nacional de Valores en el periodo 2017. Sin perjuicio de ello, tratándose de una sociedad constituida en el extranjero (Luxemburgo) y que realiza actos permanentes con continuidad en el tiempo en la Argentina en miras del cumplimiento de su objeto social, se logró detectar la composición del Consejo de Administración. Cfr. Tenaris, Informe Anual 2018, p. 66-68, disponible en: https://ir.tenaris.com/sp/informacion-corporativa, [fecha de consulta: 01/06/2024].

1. ALUA (ALUAR ALUMINIO ARGENTINO S.A.)

I- Directorio

Presidente: Dr. Alberto Eduardo Martínez Costa.

Vicepresidente: Lic. Daniel Friedenthal.

Titulares: Daniel Klainer, Martín José Levinas, Diego Friedenthal, Miroslavo José Puches, Marcelo Rodolfo Gómez Prieto, Miguel Juan Falcón, Alberto Eleodoro Marcel, Pedro Guillermo Migueles y Jorge Gustavo Noguera.

Suplentes: Javier S. Madanes Quintanilla, Andrés P. Friedenthal, Myriam Friedenthal, Ramón Horacio Valdez, Norberto A. Romero, Ariel S. Levinas, Carlos Gabriel Leyba, Gabriel P. Vendrell, Alejandro O. Deluca, Carlos Alberto Pérez Bello y María Ximena Montero.

II- Comisión fiscalizadora

Síndicos Titulares: Hugo O. Cozza, Carlos A. San Millán del Valle y Néstor R. Podestá.

Síndicos Suplentes: Ángel Alfredo Mantero, Lidia E. Anselmo y Ricardo A. Arcucci.

III-Comité de Auditoría: Miguel Juan Falcón, Alberto E. Marcel y Pedro G. Migueles.

IV- Auditoría Externa: Titular**:** Gabriel M. Perrone y suplente: Reinaldo S. Cravero.

2. BBAR (BANCO BBVA ARGENTINA).

I- Directorio

Presidente: Isabel Goiri Lartitegui.

Vicepresidente 1º: Jorge Delfín Luna.

Vicepresidente 2º: Alfredo Castillo Triguero.

Titulares: Juan Manuel Ballesteros Castellano, Gabriel Eugenio Milstein, Oscar Miguel Castro y Adriana María Fernández de Melero.

Suplentes: Gustavo A. Mazzolini Casas, Gabriel Alberto Chaufán y Javier Pérez Cardete.

Órgano de Fiscalización Titulares: Mario Rafael Biscardi, Gonzalo Vidal Devoto y Alejandro Mosquera.

Comité de Auditoría: Oscar Castro, Jorge C. Bledel y Eduardo González Correas.

IV- Auditoría Externa: Titular: María Gabriela Saavedra y suplente: Carlos F. Bruno.

3. BMA (BANCO MACRO S.A.)

I- Directorio

Presidente: Delfín Jorge Ezequiel Carballo

Vicepresidente: Jorge Pablo Brito

Titulares: Carlos Alberto Giovanelli, Nelson Damián Pozzoli, Fabián Alejandro de Paul, Martín Estanislao Gorosito, Constanza Brito, Mario Luis Vicens, Guillermo Eduardo Stanley, Juan Martín Monge Varela, Marcos Brito, Delfín Federico E. Carballo y Alejandro Fargosi.

Suplentes: Santiago Horacio Seeber, Alan Whamond y Alejandro Guillermo Chiti.

II- Consejo de Fiscalización

Titulares: Alejandro Almarza, Carlos Javier Piazza y Vivian Haydee Stenghele.

Suplentes: Alejandro Carlos Piazza, Leonardo Pablo Cortigiani y Enrique Alfredo Fila.

III- Comité de Auditoría: Mario L. Vicens, Guillermo E. Stanley y Fabián A. de Paul.

IV- Auditoría externa: Titular: Szpunar, Carlos M. y Suplente: Pablo Mario Moreno.

4. BYMA (BOLSAS Y MERCADOS ARGENTINOS SA.)

I- Directorio

Presidente: Ernesto Allaria

Vicepresidente: Nicolás M. Caputo

Titulares: Luis E. Alvarez, Héctor A. Orlando, Alexander Zawadzki, Eduardo Tapia, Gabriel Martino, Héctor Scasserra, Paulo Belluschi, Marcelo Menéndez, José A. Cirillo, Gabriela Terminielli, Gabriel Martino y Roberto D'Avola.

Suplentes: Ezequiel Carballo, Gonzalo de la Serna, Andrés Servente, Carlos Arecco, Sebastián Porcel, Alejandra Naughton, Fernando Terrile, Gonzalo Becerra, Valentín Galardi, Damián M. Mindlin, Francisco Ribeiro Mendonca, María Julia Díaz Ardaya, Fernando Terrile y Paula Belluschi.

II- Comisión Fiscalizadora

Titulares: Héctor Scasserra, Fernando Díaz y Julio A. Macchi.

Suplentes: Claudio Porcel, Rafael Vidal y Fernando Álvarez de la Viesca.

III- Comité de Auditoría: Paulo Belluschi, José Alberto Schuster y Roberto Belchior.

IV- Auditoría externa: Titular: Marcelo Trama **y Suplente:** Diego Sisto.

5. CEPU (Central Puerto S.A.)[1155]

I- Directorio

Presidente: Osvaldo Arturo Reca.

Vicepresidente: Jorge Rauber.

Titulares: Miguel Dodero, Oscar Gosio, Juan José Salas, Diego Petracchi, Tomás Peres, Tomás White, Cristian López Saubidet, Jorge Eduardo Villegas y Liliana Murisi. Directores

Suplentes: Marcelo Atilio Suva, Justo Saenz, Adrián Salvatore, Javier Torre, Rubén Omar López, Mauricio Guillani, Gonzalo Ballester, (vacante), Juan Pablo Gauna Otero, Federico Cerdeiro y Pablo Javier Vega.

II- Órgano de Fiscalización

Titulares: Eduardo Erosa, César Halladjian y Juan Nicholson.

Suplentes: Ricardo Erosa, Carlos Zlotnizky y Lucas Nicholson.

lll- Comité de Auditoría: Titulares: Juan José Salas, Tomás White y José Luis Morea. Suplentes: Oscar Gosio y Jorge Villegas.

IV- Auditoría Externa: Titular**:** Germán Cantalupi, **Suplente:** Ezequiel Calciati.

6. COME (Sociedad Comercial del Plata SA)

I- Directorio

Presidente: Ignacio Noel.

Vicepresidente: Matías M. Brea.

Titulares: Ricardo S. Maxit, Claudio M. Maulhardt, Pablo J. Lozada y Pablo Arnaude.

II- Órgano de Fiscalización

Titulares: Esteban P. Villar, Mariano De Apellaniz y Blas Donnadío.

Suplentes: Adriana G. Raffaelli, Nicolás Alejandro Donnadio y María L. Donnadío.

III- Comité de Auditoría: Claudio Maulhardt.

No se detectan otros miembros conforme los datos relevados en la website de la CNV en Actas de Comité de Auditoría y Nómina de Autoridades en el período 2019.

IV- Auditoría externa: titular: Fernando Hugo Casis, suplente: Daniel Alberto Lucca.

7. Cresud SACIF y A (CRESUD)

I- Directorio

Presidente: Eduardo Sergio Elsztain

Vicepresidente I: Saúl Zang

Vicepresidente II: Alejandro Gustavo Elsztain

1155 [N. de A.] Los cargos precedentes son conformes a designación en Acta de directorio de Central Puerto SA. Nº 340 de fecha 13/05/2019, disponible en: https://www.cnv.gov.ar/sitioweb/empresas?seccion=buscador.

Titulares: Gabriel A. G. Reznik, Jorge Oscar Fernández, Fernando A. Elsztain, Pedro Damasco Labaqui Palacio, Daniel Elías Mellicovsky, Alejandro G. Casaretto, Alejandro Bartolomé, Héctor Rogelio Torres y Liliana Glikin.

Suplentes: Gastón Armando Lernoud, Eduardo Kalpakian y Enrique Antonini.

II- Comisión Fiscalizadora

Titulares: José Daniel Abelovich, Marcelo Héctor Fuxman y Noemi Ivonne Cohn.

Suplentes: Alicia Graciela Rigueira, Gastón Damián Lizitza y Roberto Daniel Murmis.

III- Comité de Auditoría: Pedro Dámaso Labaqui Palacio, Daniel Elías Mellicovsky, Gabriel Adolfo Gregorio Reznik y Jorge Oscar Fernández.

IV- Auditoría externa: titular: Mariano C. Tomatis; y suplente: Walter R. Zablocky

8. CVH (Cablevisión Holding S.A.)

I- Directorio

Presidente: Sebastián Bardengo.

Vicepresidente: Ignacio José María Sáenz Valiente.

Titulares: Marcela Noble Herrera, Marcia Ludmila Magnetto, Lucio Andrés Pagliaro, Antonio Román Aranda, Alan Whamond, Gonzalo Blaquier, Sebastián Salaber y Nelson Damián Pozzoli.

Suplentes: Damián Fabio Cassino, Nicolás Sergio Novoa, Sebastián Ricardo Frabosqui Díaz, Claudia Irene Ostergaard, María de los Milagros Páez, María Lucila Romero, Alejandro Río, Fernando Domenech, Jorge Oria y Gervasio Colombres.

II- Comisión de Fiscalización:

Titulares: Sebastián Bardengo, Alan Whamond y Nelson Damián Pozzoli.

Suplentes: Ignacio José María Sáenz Valiente, Sebastián Salaber y Gonzalo Blaquier.

III- Comité de Auditoría: Sebastián Bardengo, Alan Whamond y Nelson D. Pozzoli.

IV- Auditoría externa: titular: Carlos Alberto Pace.

9. Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte SA (EDN)

I- Directorio:

Presidente: Ricardo Alejandro Torres

Vicepresidente: Gustavo Mariani

Titulares: María Carolina Sigwald, Diego Martín Salaverri, María José Wuille Bille, Gustavo Jorge Capatti, Carlos Alberto Iglesias, Emilio Basavilbaso, Miguel Ángel De Godoy, Lucas Amado, Mariano García Mithieux y Carlos Alberto Lorenzetti.

Suplentes: Mariano Batistella, Leandro Carlos Montero, Daniel Flaks, Eduardo Abel Maggi, Gerardo Tabakman, Carlos Dionisio Ariosa, Ariel Schapira, Luciano Careri, Alejandro Chiti, Francisco Bosch, Patricio Ezequiel Jaccoud Girart y Adriana Avalos.

II- Comisión Fiscalizadora:

Titulares: José Daniel Abelovich, Germán Wetzler Malbrán y Jorge Roberto Pardo.

Suplentes: Marcelo Fuxman, Martín Fernández Dussaut y Sandra Auditore.

III- Comité de Auditoría: Gustavo J. Capatti, Carlos Alberto Iglesias y Lucas Amado.

IV- Auditoría Externa: Titular: Cravero, Reinaldo Sergio. Suplentes: Mirazón, Ezequiel Luis y Rodríguez, Fernando Alberto.

10. GGAL (Grupo Financiero Galicia S.A.)

I- Directorio

Presidente: Eduardo J. Escasany

Vicepresidente: Pablo Gutiérrez

Titulares: Abel Ayerza, Federico Braun, Silvestre Vila Moret, Daniel Antonio Llambías, Enrique M. Garda Olaciregui, Claudia R. Estecho y Pedro Alberto Richards.

Suplentes: Sergio Grinenco, Alejandro M. Rojas Lagarde, Ana M. Bertolino y Ricardo A. Gonzalez.

II- Comisión Fiscalizadora:

Titulares: Antonio R. Garcés, José Luis Gentile y Omar Severini.

Suplentes: Miguel N. Armando, Fernando Noetinger y Horacio Tedín.

III- Comité de Auditoría: Daniel A. Llambías, Enrique Mariano Garda Olaciregui y Claudia R. Estecho.

IV- Auditoría externa: titular: Sebastian Morazzo; y Suplente: Raúl L. Viglione.

11. HARG (HOLCIM Argentina S.A.)

I- Directorio

Presidente: José Aguirre Ubaldo

Vicepresidente: Carlos Espina Iglesias

Directores Titulares: Marcelo Arrieta, Carlos Espina Iglesias, Oliver Osswald, Patricio Gustavo Rotman y Ercole Felipa.

Directores Suplentes: María Gabriela Mosquera, Christian Martín Dedeu, Carlos Antonio Moreno, Fernando Javier Fraguio y Ricardo H. Arriazu.

II- Comisión Fiscalizadora:

Titulares: José Francisco Piccinna, Raúl Alberto Chaparro y Osvaldo Luis Weiss.

Suplentes: Graciela Elvira Pio de Piccinna, Tomás Martínez Tagle y Enrique F. Cafisi.

III- Comité de Auditoría:

Titulares: Patricio G. Roitman, Ercole Felippa y Marcelo Arrieta.

Suplentes: Fernando Javier Fraguío, Ricardo H. Arriazu y Carlos Antonio Moreno.

IV- Auditoría Externa: Titular: Diego Carlos Cavallero y Suplentes: José Luis Ballarati y Víctor Manuel Estrade.

12. PAMP (Pampa Energía S.A.)

I- Directorio[1156]

Presidente: Marcos Marcelo Mindlin

Vicepresidente: Gustavo Mariani

Titulares: Ricardo Alejandro Torres, Damián Miguel Mindlin, Santiago Alberdi, Martín Salaverri, Miguel Ricardo Bein, Carlos Correa Urquiza, Darío Epstein y María Carolina Sigwald.

Suplentes: Pablo Alejandro Díaz, Mariano Batistella, Brian Henderson, Victoria Hitce, Nicolás Mindlin, Enrique Luján Benítez, Mauricio Penta, Silvana Wasersztrom, Horacio Jorge Tomás Turri, Catalina Lappas y Gerardo Carlos Paz.

II- Comisión Fiscalizadora[1157]**:**

1156 [N. de A.] El relevamiento de los datos de la Nómina de Órganos Sociales es el resultado de comparar la nómina presentada por la empresa para el período del 2018 con el acta de Asamblea General Ordinaria y Extraordinaria de Accionistas del día 29/04/2019. Se detecta que la firma presentó la nómina, pero no está disponible su visualización en el sitio web de la CNV. Aquí se detecta una discontinuidad en la forma de presentación de la Nómina de Órganos Sociales, dado que antes se hallaban en el apartado: "Información societaria" y "Nómina". Esta situación de discontinuidad se detecta en todas las empresas relevadas en el período 2019. En conclusión, por esta discontinuidad puede emerger un error en los resultados.

Las personas miembros del directorio Diego Martín Salaverri y Enrique Lujan Benítez renunciaron a sus cargos el 11/03/2019. En el mismo sentido, Catalina Lappas en fecha 9/12/2019.

1157 [N. de A.] La discontinuidad en la registración y carga de los datos de Nómina de Órganos Sociales durante el período 2019, arrojan la no detección del tercer miembro suplente del Comité de Auditoría. Hasta 31/12/2018 los integrantes suplentes del órgano estaban integrados por José María Tenaillon, Isaac Mochón y Enrique Luján Benítez (cuyo vencimiento de mandato era el 31/12/2019).

Titulares: José Daniel Abelovich, Martín Fernández Dussaut y Germán Wetzler Malbrán.

Suplentes: Marcelo Héctor Fuxman y Damián Burgio.

lll- Comité de Auditoría: Titulares: Miguel Bein (experto financiero), Carlos Correa Urquiza y Darío Epstein; Suplentes: Enrique Luján Benítez y Silvana Wasersztrom.

IV- Autoría externa: Titular: Sergio Cravero y suplentes: Fernando Rodríguez y Ezequiel Mirazón.

13. SUPV (Grupo Supervielle SA)

I- Directorio

Presidente: Julio Patricio Supervielle

Vicepresidente 1°: Jorge Oscar Ramírez

Vicepresidente 2°: Emérico Alejandro Stengel

Titulares: Atilio María Dell'Oro Maini, Eduardo Braun, Victoria Premrou, Ricardo De Lellis y Hugo Enrique Santiago Basso.

II- Comisión Fiscalizadora:

Titulares: Enrique José Barreiro, Carlos Alberto Asato y Valeria Del Bono Lonardi.

Síndicos Suplentes: Carlos E. Lose, Roberto Aníbal Boggiano y Carlos Alfredo Ojeda.

III- Comité de Auditoría: Ricardo De Lellis**, V**ictoria Premrou **y Eduardo** Braun.

IV- Auditoría externa: Titular: Santiago J. Mignone, y **Suplente:** Carlos Alberto Pace.

14. TECO2 (Telecom Argentina S.A.)

I- Directorio[1158]

Presidente: Alejandro Alberto Urricelqui.

Vicepresidente: Mariano Marcelo Ibáñez.

Titulares: Sebastián Bardengo, Ignacio José María Sáenz Valiente, Damián Fabio Cassino, Carlos Alejandro Harrison, Martín Héctor D'Ambrosio, Germán Horacio Vidal, Luca Luciani, Baruki Luis, Alberto González y Alejo Maxit.

Suplentes: María Lucila Romero, Sebastián Ricardo Frabosqui Díaz, Claudia Irene Ostergaard, Nicolás Sergio Novoa, José Carlos Cura, Miguel Ángel Graña, Facundo Martín Goslino, Lucrecia María Delfina Moreira Savino**,** Saturnino Jorge Funes, Carolina Susana Curzi y Santiago Luis Ibarzábal Murphy.

II- Comisión Fiscalizadora[1159]**:**

Titulares: Pablo Andrés Buey Fernández, Pablo Gabriel San Martín, Alejandro Héctor Massa, María Ximena Digón y Eduardo Javier Villegas Contte.

Suplentes: Javier Alegría, Rubén Suárez, Matías Alejandro Fredriks, Alfredo Mario Segers y Delfina Lynch.

1158 [N. de A.] Se detecta que renuncias de los directores Ignacio José María Sáenz Valiente y Nicolás Sergio Novoa en fecha 24/10/2019 con efecto diferido al 01/01/2020. Se detecta que en fecha 25/11/2019, los Sres. Carlos Alberto Moltini e Ignacio José María Sáenz Valiente fueron designados directores titular y suplente, respectivamente, para desempeñarse desde el 01/01/2020 hasta el 31/12/2020.

1159 [N. de A.] En atención a la discontinuidad de las cargas de la Nómina de Órganos Sociales durante el período 2019, se decide proyectar una continuidad de la totalidad de los síndicos titulares y suplentes vigentes en el período 2018 hasta el 31/12/2019. Cabe señalar que se detecta una continuidad de los síndicos titulares y del síndico Rubén Suárez como síndico suplente conforme el Acta de Comisión Fiscalizadora de fecha 07/03/2019, disponible en: https://www.cnv.gov.ar/sitioweb/empresas?seccion=buscador.

En atención a la discontinuidad de las cargas de la Nómina de Órganos Sociales durante el período 2019, se decide proyectar una continuidad de la totalidad de los síndicos titulares y suplentes vigentes en el período 2018 hasta el 31/12/2019.

III- Comité de Auditoría: Carlos Alejandro Harrison, Martín Héctor D'Ambrosio y Germán Horacio Vidal[1160].

IV- Auditores Externos: titular: Carlos Alberto Pace; **suplentes:** Marcelo Daniel Pfaff y Gabriel Marcelo Perrone.

15. TGNO4 (Transportadora de Gas del Norte S.A.)

I- Directorio

Presidente: Emilio Daneri Conte-Grand

Vicepresidente: Néstor Raffaeli

Titulares: Juan Pablo Freijo, Luis Alberto Santos, Ricardo Markous, Ignacio Casares, Ángel Carlos Rabuffetti, Jorge Dimopulos, Diego Antonio Blanco, Enrique Waterhouse, Hugo Vivot, Sergio Revilla Cornejo, Alberto Saggesse y Martín Molina.

Suplentes: Carlos Bautista, Marco Quiroga Cortinez, Emilio Nadra, Martín Novillo, Fernando Moreno, Carlos Guillermo Pappier, Juan José Mata, Marcelo Brichetto, Gustavo Kopyto, Asunción Arias, Rufino Arce, Pablo Mautone, Roberto Helbling y Pablo Tsutsumi Acuña.

II- Órgano de fiscalización

Titulares: Pablo Lozada, Juan José Valdez Follino y Oscar Piccinelli.

Suplentes: Marcelo Urdampilleta, Andrea Barbagelata y Graciela Gazzola.

III- Comité de Auditoría

Titulares: Nestor Raffaeli, Alberto Saggesse y Diego Blasco Funes.

Suplentes: Ignacio Casares, Gustavo Kopyto y Roberto Helbling.

IV- Auditoría externa: Titular: Ezequiel L. Mirazón**,** Suplentes: Alejandro J. Rosa y Reinaldo Sergio Cravero.

16. TGSU2 (Transportadora de Gas del Sur S.A.)

I- Directorio

Presidente: Luis Alberto Fallo

Vicepresidente: Gustavo Mariani

Titulares: Mariano Batistella, Gregorio Werthein, Luis Rodolfo Secco, Carlos Alberto Olivieri, Carlos Alberto Di Brico, Mauricio E. Szmulewiez y Sergio Benito Patrón Costas.

Suplentes: Jorge R. Sampietro, Nicolás Mindlin, Horacio J. Tomás Turri, Pablo R. Tarantino, Enrique Llerena, Santiago A. Fumo, Pablo F. Waisberg, Ignacio G. Álvarez Pizzo y Hernán Castrogiovanni.

II- Órgano de fiscalización

Titulares: José Daniel Abelovich, Gerardo Prieto y Walter Antonio Pardi.

Suplentes: Marcelo Héctor Fuxman, Agustín Griffi y Raquel Inés Orozco.

III- Comité de Auditoría: Carlos Di Brico, Luis Secco y Carlos Olivieri.

IV- Auditoría externa:

Titulares: Fernando Alberto Rodríguez y Ezequiel Alejandro Calciati.

Suplentes: Reinaldo Sergio Cravero y Leonel Germán Tremonti.

17. TRAN (Transener Cia. de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión)

I- Directorio

Presidente: Brian Robert Henderson

Vicepresidenta: Claudia Mundo

Titulares: Lucas Sebastián Armado, Gabriel Cohen, Alejandro Hontakly, Juan José Salas, Julio José Bullrich, Christian Arata y Pablo Martín Magistocchi.

1160 [N. de A.] Cabe señalar que se detecta una continuidad íntegra de los miembros del comité de autoría conforme acta de reunión del 14/03/2019.

Suplentes: Rigoberto Mejía Aravena, Victoria Hitce, Alejandro Fontán Balestra, Pablo Díaz, Ignacio Jasminoy, Ignacio Álvarez Pizzo, Hernán Castrogiovanni, María Laura Posadas y Mariana Hortal Sueldo.

II- Comisión Fiscalizadora

Titulares: José María Zuliani, José Daniel Abelovich y Sandra Auditore.

Suplentes: Marcelo Héctor Fuxman, Javier Rodrigo Siñeriz y Gustavo Álvarez.

III- Comité de Auditoría: Lucas S. Amado, Brian R. Henderson y Alejandro Hontakly.

IV- Auditoría externa: Titular: Fernando A. Rodríguez, **Suplente:** Alejandro J. Rosa.

18. TXAR (Ternium Argentina S.A.)

I- Directorio

Presidente: Martín Alberto Berardi.

Vicepresidente: Claudio G. Gugliuzza

Titulares: David Uriburu, Roberto O. Philipps, Gustavo E. Kopyto, Ignacio Marseillan, Miguel Á. Toma, Mario Gualtieri, Pablo Guidotti, Ernesto San Gil y Horacio de las Carreras.

Suplentes: Alberto F. Pertini, Alicia L. Móndolo, Mario Bittar, Emilio Basavilbaso y Alejo Maxit.

II- Consejo de Vigilancia:

Titulares: Héctor Horacio Canaveri, Juan José Valdez Follino y Raúl D. Aguirre Saravia.

Suplentes: Marcelo Gebhardt, Cecilia Leonor Carabelli y Andrea S. Barbagelata.

III- Comité de auditoría[1161]**:** Titular: Roberto O. Philipps

IV- Auditoría externa: Titular: Marcelo Daniel Pfaff y suplentes: Sergio Cravero y M. Carolina García Zúñiga.

19.VALO (Banco de Valores S.A.)

I- Directorio

Presidente: Juan Ignacio Napoli.

Vicepresidente y director ejecutivo: Norberto Dante Alejandro Mathys.

Titulares: Mario Septimio Rossi, Sebastián Salaber, Víctor A. Marina y Luis M. Corsiglia

Suplentes: Fernando Luis Giannoni y Alberto Hugo Ubertone.

II- Órgano de fiscalización:

Titulares: Rubén Segal, Carlos Javier Piazza y Federico Citati.

Suplentes: Alejandro Almarza, Bruno Toia y Rafael Carlos Monsegur.

III- Comité de Auditoría: Juan Ignacio Nápoli, Víctor Alejandro Marina y Andrea Patricia Fescina.

IV- Auditoría externa: Titular: Karen Grigorian y Suplente: Dario Leisner.

20. YPFD.

I- Directorio

Presidente: Miguel Ángel Gutiérrez.

Titulares: Emilio José Apud, Roberto Luis Monti, Norberto Alfredo Bruno, Néstor José Di Pierro, Ignacio Perincioli, Gabriel Alejandro Fidel, Sebastián Caldiero, Carlos A. Felices, Daniel Gustavo Montamat, Fabián J. Rodríguez Simón, Lorena Sánchez y Miguel Ángel Pesce.

Suplentes: Gerardo Damián Canseco, Liliana Amelia Murisi, Fernando Martín Cerdá, Lucio Mario Tamburo, Miguel Lisandro Nieri, María Cristina Tchintian, Carlos Alberto Alfonsi, Santiago Martínez Tanoira, Marcos Miguel Browne y Fernando Pablo Giliberti.

II- Comisión Fiscalizadora:

1161[N. de A.] En la documentación proporcionada por la empresa respecto a la composición del Comité de Auditoría, no se detectan la identidad de los demás miembros, en la parte pertinente.

Titulares: Guillermo Stock, María Dolores Pujol y Raquel Inés Orozco.
Suplentes**:** Alejandro Fabián Díaz, Pilar Passaglia y Hebe Cereseto.
III- Comité de auditoría: Carlos Felices; Daniel Gustavo Montamat y Emilio José Apud.
IV- Auditores externos: Titular: Ricardo Cesar Ruíz y Suplente**:** Diego O. De Vivo.

4. Composición de los órganos societarios de las empresas líderes durante el período 2020

Este período estuvo marcado por la emergencia sanitaria provocada por la propagación global del coronavirus COVID-19. El Poder Ejecutivo nacional emitió el DNU 260/2020 para declarar la emergencia sanitaria, la cual se profundizó con la declaración del aislamiento social preventivo y obligatorio establecido por el decreto 297/2020. Esta medida gubernamental comenzó el 20 de marzo y se prorrogó hasta el 31 de marzo de 2021. El panel de acciones líderes del S&P Merval para el período 2020 estuvo compuesto por las siguientes 21 empresas:

Banco BBVA Argentina S.A., Banco Macro S.A., Bolsas y Mercados Argentinos S.A., Cablevisión Holdings S.A., Central Puerto S.A., Cresud SA, Edenor S.A., Grupo Financiero Galicia S.A., Grupo Financiero Valores S.A., Grupo Supervielle S.A., Holcim, Loma Negra, Mirgor S.A., Pampa Energía S.A., Sociedad Comercial del Plata S.A., Telecom Argentina S.A., Ternium Argentina S.A., Transport. de Gas del Norte S.A., Transport. de Gas del Sur S.A., Transener, YPF S.A.

A continuación, se presentan los datos sobre la composición humana de los órganos de dirección de las empresas líderes durante el período señalado.

1. BBAR (BANCO BBVA ARGENTINA)
I- Directorio
Presidente: Isabel Goiri Lartitegui.
Vicepresidente 1º: Jorge Delfín Luna
Vicepresidente 2º: Alfredo Castillo Triguero.
Titulares: Juan Manuel Ballesteros Castellano; Gabriel Eugenio Milstein; Oscar Miguel Castro; y Adriana María Fernández de Melero.
Suplentes: Gustavo A. Mazzolini Casas; Gabriel Alberto Chaufán; Javier Pérez Cardete.
II- Órgano de fiscalización
Titulares: Mario Rafael Biscardi; Gonzalo Vidal Devoto; Alejandro Mosquera.
III- Comité de auditoría: Adriana Fernández de Melero; Alfredo Castillo Triguero; Juan Manuel Ballesteros Castellano.
IV- Auditoría externa: Titular: Mauricio G. Eidelstein, Suplentes: Carlos Fernando Bruno y Marcelo Adrián Castillo.

2. **BMA (Banco Macro S.A.)**[1162]
I- Directorio
Presidente: Delfín Jorge Ezequiel Carballo.
Vicepresidente: Jorge Pablo Brito.
Titulares: Carlos Alberto Giovanelli, Nelson Damián Pozzoli, Fabián Alejandro de Paul, Guillermo Merediz, Constanza Brito, Mario Luis Vicens, Guillermo Eduardo Stanley, Mariano Ignacio Elizondo, Delfín Federico Ezequiel Carballo, Ramiro Tosi y Santiago Horacio Seeber.
Suplentes: Santiago Horacio Seeber, Alan Whamond y Alejandro Guillermo Chiti.
II- Consejo de Fiscalización:

1162 Cfr. Banco Macro, Memoria Anual, Reporte Integrado, Desempeño Financiero, Económico, Social y Ambiental 2020, disponible en: https://www.macro.com.ar/documento/1517372903908/reporte-integrado-2020.pdf, [fecha de consulta: 01/06/2024]. Ver más buscador de empresas del sitio web de la Comisión Nacional de Valores, disponible en: https://www.cnv.gov.ar/sitioweb/empresas?seccion=buscador [fecha de consulta: 01/06/2024].

Titulares: Alejandro Almarza, Carlos Javier Piazza y Enrique Alfredo Fila

Suplentes: Alejandro Carlos Piazza, Leonardo Pablo Cortigiani y Gustavo A. Macagno.

III- Comité de Auditoría: Mario Luis Vicens, Guillermo Eduardo Stanley y Fabián Alejandro de Paul (experto financiero).

IV- Auditoría externa: Titular: Carlos M. Szpunar y Suplente: Pablo Mario Moreno.

3. **BYMA (Bolsas y Mercados Argentinos S.A.)**[1163]

I- Directorio

Presidente: Ernesto Allaria.

Vicepresidente: Marcelo Adrián Menéndez.

Titulares: Alexander Zawadzki; Andrés Edelstein; Eduardo Jorge Tapia; Gabriel Martino; Gabriela Terminielli; José Anunciado Cirillo; Juan Pablo Jaime Rechter; Luis Enrique Álvarez; Roberto D Avola.

Suplentes: Alejandra Naughton; Ezequiel Jorge Delfín Carballo; Gonzalo Becerra; Gonzalo De La Serna; Ignacio Zeni; Juan Pablo Gusmano; Maria Julia Diaz Ardaya; Paulo Francisco Belluschi; Sebastián Arena; Fernando Terrile; Francisco Oscar Ribeiro Mendonca.

II- Órgano de fiscalización

Titulares: Carlos Vyhnak; Fernando Alberto Diaz; Carlos Maria Pineyro.

Suplentes: Héctor Luis Scasserra; Rafael Alfredo Vidal; Claudio Federico Porcel.

III- Comité de Auditoría: Andrés Edelstein, Roberto D´Avola y Roberto Belchior.

IV- Auditoría externa: Titular: Marcelo A. Trama y Suplente**:** Diego Luis Sisto.

4. **CVH (Cablevisión Holdings S.A.)**[1164]

I- Directorio

Presidente: Sebastián Bardengo.

Vicepresidente: Ignacio José María Sáenz Valiente.

Titulares: Marcela Noble Herrera; Marcia Ludmila Magnetto; Lucio Andrés Pagliaro; Antonio Román Aranda; Nelson Damián Pozzoli; Alan Whamond; Gonzalo Blaquier; Sebastián Salaber.

Suplentes: Agustín Medina Manson; Alejandro Río; Claudia Irene Ostergaard; Damián Fabio Cassino; Fernando Domenech; Gervasio Colombres; Jorge Oria; Leandro Diez Monet; Nicolás Sergio Novoa; Samantha Lee Olivieri.

II- Órgano de fiscalización

Titulares: Alberto Cesar Menzani; Guillermo González Rosas; Pablo Andrés San Martin.

Suplentes: Martín Guillermo Ríos; María Celina Cartamil; Rubén Suarez.

III- Comité de Auditoría: Sebastián Bardengo; Nelson Damián Pozzoli.

IV- Auditoría externa: Titular**:** Carlos Alberto Pace y Suplentes: Reinaldo Sergio Cravero y Alejandro Javier Rosa.

1163 Cfr. Bolsas y Mercados Argentinos, Memoria y Balance 2020, disponible en: https://www.byma.com.ar/wp-content/uploads/2021/05/BYMA-Memoria_2020-EECC.pdf, [fecha de consulta: 01/06/2020]. Ver más buscador de empresas del sitio web de la Comisión Nacional de Valores, disponible en: https://www.cnv.gov.ar/sitioweb/empresas?seccion=buscador [fecha de consulta: 01/06/2024]. Ver más buscador de empresas del sitio web de la Comisión Nacional de Valores, disponible en: https://www.cnv.gov.ar/sitioweb/empresas?seccion=buscador [fecha de consulta: 01/06/2024].

1164 Cfr. Cablevisión Holdings S.A. Memoria 2020, disponible en: https://ws.bolsar.info/descarga/pdf/382787.pdf, [fecha de consulta: 01/06/2024]. Ver más buscador de empresas del sitio web de la Comisión Nacional de Valores, disponible en: https://www.cnv.gov.ar/sitioweb/empresas?seccion=buscador [fecha de consulta: 01/06/2024].

5. **Central Puerto S.A.**[1165]

I- Directorio

Presidente: Osvaldo Arturo Reca.

Vicepresidente: Marcelo Atilio Suva.

Titulares: Miguel Dodero; Diego Petracchi; Tomas Peres; Cristian López Saubidet; Guillermo Rafael Pons.

Suplentes: Justo Pedro Sáenz; Adrián Gustavo Salvatore; Jorge Aníbal Rauber; Javier Alejandro Torre; Rubén Omar López; José Manuel Pazos; Enrique Gonzalo Ballester; Juan Pablo Gauna Otero; Diego Federico Cedeiro; y Gabriel Enrique Ranucci.

II- Órgano de fiscalización

Titulares: Carlos Cesar Halladjian; Eduardo Erosa; y Juan Antonio Nicholson.

Suplentes: Carlos Zlotnitzky; Horacio Erosa; y Lucas Nicholson.

III- Comité Auditoría: Jose Luis Morea; Juan Jose Salas; Jorge Eduardo Villegas; Oscar Luis Gosio; Tomas José White.

IV- Auditoría externa: Titular: Germán E. Cantalupi y Suplente: Gustavo A. Kurgansky.

6. **Cres (Cresud SACIF y A)**[1166]

I- Directorio

Presidente: Eduardo Sergio Elsztain.

Vicepresidente 1º: Saul Zang.

Vicepresidente 2º: Alejandro Gustavo Elsztain.

Titulares: Fernando Adrián Elsztain; Pedro Damaso Labaqui Palacio; Mariana Renata Carmona; Alejandro Gustavo Casaretto; Alejandro Bartolomé; Gabriela Macagni; Liliana Glikin; Jorge Oscar Fernández; y Gabriel Adolfo Gregorio Reznik.

Suplentes: Enrique Antonini; Eduardo Ohan Kalpakian; Gastón Armando Lernoud; Ilan Ariel Elsztain; y Iair Manuel Elsztain.

II- Órgano De Fiscalización

Titulares: José Daniel Abelovich; Noemi Ivonne Cohn; y Marcelo Hector Fuxman.

Suplentes: Roberto Daniel Murmis; Cynthia Deokmelian; y Paula Sotelo.

III- Comité de Auditoría: Liliana Glikin; Gabriela Macagni; Alejandro Bartolome

IV- Auditoría externa: Titular: Walter R. Zablocky y Suplente: Carlos Javier Brondo

7. **Edenor S.A.**[1167]

I- Directorio

Presidente: Ricardo Alejandro Torres.

Vicepresidente: Gustavo Mariani.

Titulares: María Carolina Sigwald; Diego Martin Salaverri; María José Wuille Bille; Carlos Pérez Bello; Carlos Alberto Iglesias; Haroldo Arián Montagu; Diego Leandro Rozengardt; Juan Santiago Fraschina; Federico Bernal; y Hernán Ferrera.

1165 [N. de A.] Cfr. Resultados emergentes del buscador de empresas del sitio web de la Comisión Nacional de Valores, disponible en: https://www.cnv.gov.ar/sitioweb/empresas?seccion=buscador [fecha de consulta: 01/06/2024].

1166 [N. de A.] Cfr. Resultados de búsqueda de empresas en sitio web de la Comisión Nacional de Valores, disponible en: https://www.cnv.gov.ar/sitioweb/empresas?seccion=buscador [fecha de consulta: 01/06/2024].

1167 Cfr. Edenor, 2019-2020 reporte de sustentabilidad, disponible en: https://ir.edenor.com/sites/default/files/2023-04/ReporteSustentabilidad2019-2020.pdf, [fecha de consulta: 01/06/2023]. Además, resultados de búsqueda de empresas en sitio web de la Comisión Nacional de Valores, ídem.

Suplentes: Leandro Carlos Montero; Daniel Flaks; Eduardo Abel Maggi; Gerardo Tabakman; Carlos Dionisio Ariosa; Mariana De La Fuente; Emilse Alejandra Juárez; María Josefina Grosso; Nicolas Sanvitale; Martin Burgos Zeballos; y Benjamín Navarro.

II- Órgano de fiscalización

Titulares: José Daniel Abelovich; Malbran Wetzler; y Jorge Roberto Pardo.

Suplentes: Marcelo Fuxman; Martin Dussaut Fernández; Sandra Auditore.

III- Comité de Auditoría: Carlos Pérez Bello; Carlos Iglesias; y Lucas Amado.

IV- Auditoría externa: Titular: Reinaldo Sergio Cravero, Suplentes: Fernando Alberto Rodríguez; y Ezequiel Mirazón.

8. Grupo Financiero Galicia S.A.

I- Directorio

Presidente: Eduardo J. Escasany.

Vicepresidente: Pablo Gutiérrez.

Titulares: Abel Ayerza; Federico Braun; Claudia R. Estecho; Enrique M. Garda Olaciregui; Daniel Antonio Llambías; Miguel Carlos Maxwell; Pedro Alberto Richards; y Silvestre Vila Moret.

Suplentes: Ana María Bertolino; Sergio Grinenco; Ricardo Alberto González; y Alejandro M. Rojas Lagarde.

II- Comisión fiscalizadora

Titulares: Antonio Roberto Garcés; José Luis Gentile; y Omar Severini.

Suplentes: María Matilde Hoening; Miguel Norberto Armando; y Fernando Noetinger.

III- Comité de Auditoría: Daniel Llambías, Claudia R. Estecho y Miguel Maxwell.

IV- Auditoría externa: Titular: Sebastian Morazzo y Suplente: Raúl L. Viglione.

9. **Grupo Financiero Valores S.A.**[1168]

I- Directorio

Presidente: Juan Ignacio Napoli.

Vicepresidente y director ejecutivo: Norberto Dante Alejandro Mathys.

Titulares: Mario Septimio Rossi; Sebastián Salaber; Víctor Alejandro Marina; Carlos Eduardo Aszpis; Gustavo Marcos Balabanian; y Marcelo Rodolfo Gómez Prieto.

Suplentes**:** Fernando Luis Giannoni y Andrea Patricia Leonor Aida Fescina.

II- Órgano de fiscalización

Titulares: Carlos Javier Piazza; Alberto Federico Citati y Juan Pablo Gusmano.

Suplentes: Alejandro Almarza; Elizabeth Myriam Salgado; y Rafael Carlos Monsegur.

III- Comité de Auditoría: No se detecta en la empresa relevada los miembros del Comité de Auditoría como ocurre en las demás empresas líderes.

IV- Auditoría externa: Titular: no se logra detectar la identidad del auditor externo titular en la base de datos relevada y citada. Suplente: Raúl Leonardo Viglione.

10. Grupo Supervielle S.A.

I- Directorio

Presidente: Julio Patricio Supervielle.

Vicepresidente 1º: Jorge Oscar Ramirez.

Vicepresidente 2º: Emerico Alejandro Stengel.

Titulares: Atilio Maria Dell Oro Maini, Jose Maria Orlando, Eduardo Braun, Laurence Nicole Mengin de Loyer, y Hugo Enrique Santiago Basso.

1168 Cfr. Banco de Valores, Memoria y Balance 2020, disponible en: http://valo.ar/wp-content/uploads/BV-MEMORIA-Y-BALANCE-2020.pdf, [fecha de consulta: 01/06/2022]. Además, resultados de búsqueda de empresas en sitio web de la Comisión Nacional de Valores, ídem.

II- Órgano Fiscalizador

Titulares**:** Enrique José Barreiro, Carlos A. Ojeda y María Valeria Del Bono Lonardi.

Suplentes**:** Carlos Enrique Lose, Roberto Aníbal Boggiano y Jorge Antonio Bermúdez.

III- Comité de Auditoría: Laurence Nicole Mengin De Loyer, José María Orlando, Eduardo Braun, y Sergio Vázquez.

IV - Auditoría externa: Titular: Santiago J. Mignone y Suplente**:** Carlos M. Barbafina.

11. Holcim (Argentina) S.A.

I- Directorio

Presidente: Marcelo Arrieta.

Vicepresidente: Christian Dedeu.

Titulares: Oliver Osswald, Patricio Gustavo Rotman, y Ercole Felippa.

Suplentes: Carlos Antonio Moreno; María Gabriela Mosquera; Eduardo Rojas; Fernando Javier Fraguío, y Mario Barra.

II- Órgano de fiscalización:

Titulares: José F. Piccinna, Raúl Chaparro, y Osvaldo Weiss

Suplentes: Graciela Elvira Pio de Piccinna, Tomás Martínez Tagle, y Enrique F. Cafisi.

III- Comité de Auditoría

Titulares: Marcelo Arrieta, Patricio Gustavo Rotman, y Ercole Felippa.

Suplentes: Fernando Javier Fraguío, Mario Barra; y Carlos Antonio Moreno.

IV- Auditoría externa: Titular: Diego Carlos Cavallero y Suplentes: Víctor Manuel Estrade y José Luis Ballarati.

12. Loma Negra

I- Directorio

Presidente: Franklin Lee Feder.

Vicepresidente: Sergio Damián Faifman.

Titulares: Paulo Sergio De Oliveira Diniz, Carlos A. Boero Hughes, Diana Elena Mondino, Sergio Daniel Alonso, César J. Graña, Flávio Mendes Aidar, y Luiz Augusto Klecz.

II- Órgano de fiscalización

Titulares: Antonio Juan Lattuca, Omar Raúl Rolotti, y Esteban Pedro Villar.

Suplentes: Carlos Roberto Chiesa, José Alanis, y Paola Lorena Rolotti.

III- Comité de Auditoría:

Titulares: Carlos Alberto Boero Hughes, Diana Elena Mondino, y Sergio Daniel Alonso.

Suplente: César Javier Graña.

IV- Auditoría externa: Titular: Adrián Gabriel Villar y Suplente: José A. Coya Testón.

13. Mirgor SA

I- Directorio

Presidente: Roberto Gustavo Vázquez.

Vicepresidente: José Luis Alonso.

Titulares: Enrique Spraggon Hernández; Martín Basaldua; y María José Pérez Van Morlegan.

Suplentes: Juan Santiago Fraschina; Mauricio Marcos Blacher; Eduardo Koroch; Guillermo Reda; y Sergio Javier Soriano.

II- Órgano de fiscalización

Titulares: Julio Cueto Rúa; Mario Volman; y Alejandro Roisentul Wuilliams.

Suplentes: Gastón Malvarez; Hugo Kaplan; y Sandra Auditore.

III- Comité de Auditoría: José Luis Alonso, Martín Basaldúa y Enrique Spraggon Hernández.

IV- Auditoría externa: Titular: Karen Grigorian y Suplente: Darío Leisner.

14. Pampa Energía S.A.

I- Directorio

Presidente: Marcos Marcelo Mindlin.

Vicepresidente: Gustavo Mariani.

Titulares: Ricardo A. Torres, Damián Miguel Mindlin, Carlos Correa Urquiza, Juan Santiago Fraschina, María Carolina Sigwald, Gabriel Cohen, Miguel R. Bein, y Darío Epstein.

Suplentes: Pablo Díaz, Brian Henderson, Victoria Hitce, Nicolás Mindlin, Horacio Jorge Tomás Turri, Silvana Wasersztrom, Gerardo Carlos Paz, Mauricio Penta, Haroldo Adrián Montagu, y Diego Martín Salaverri.

II- Órgano de fiscalización

Titulares: José D. Abelovich, Marín Fernández Dussaut, y Germán Wetzler Malbrán.

Suplentes: Marcelo Héctor Fuxman, Damián Burgio y Tomás Arnaude.

III- Comité de Auditoría: Miguel Ricardo Bein, Carlos Correa Urquiza, Darío Epstein y Silvana Wasersztrom.

IV- Auditoría externa: Titular: Sergio Cravero, Suplentes: Fernando Rodríguez y Ezequiel Mirazón.

15. **Sociedad Comercial del Plata S.A.**[1169]

I- Directorio

Presidente: Ignacio Noel.

Vicepresidente: Pablo Arnaude.

Titulares: Pablo Lozada, Ricardo Segundo Maxit, Claudio M- Maulhardt, Matías Brea.

II- Órgano de fiscalización

Titulares: Esteban Pedro Villar, Mariano De Apellaniz, y Blas Donnadio.

Suplentes: María Laura Donnadio, Nicolás Alejandro Donnadio, y Adriana Raffaelli.

III- Comité de Auditoría: Claudio Maulhardt.[1170]

IV- Auditoría externa: Titular: Claudio A. Forti, y Suplentes: Marta S. Borrell y Sergio E. Cortina.

16. Telecom Argentina S.A.

I- Directorio

Presidente: Carlos A. Moltini.

Vicepresidente: Mariano M. Ibáñez.

Titulares: Alejandro Urricelqui, Damián Cassino, Carlos A. Harrison, Martín H. D'Ambrosio, Germán H. Vidal, Luis Alberto González Baruki, Luca Luciani, Sebastián Bardengo, y Eduardo de Pedro.

Suplentes: María Lucila Romero, Sebastián Ricardo Frabosqui Diaz, Claudia Irene Ostergaard, Ignacio José Sáenz Valiente, José Carlos Cura, Miguel Ángel Graña, Facundo Martín Goslino, Lucrecia Moreira Savino, Saturnino Jorge Funes, Carolina Susana Curzi, y Juan Santiago Faschina.

II- Órgano de fiscalización

Titulares: Alejandro H. Massa, Eduardo J. Villegas Conte, Pablo G. San Martín, María Ximena Digón, y Pablo A. Buey Fernández.

1169 Cfr. Sociedad Comercial del Plata, Directorio, Carta del presidente, Memoria 2020, Información societaria y Código de gobierno societario, fecha: 26 de marzo de 2021, disponible en: https://ws.bolsar.info/descarga/pdf/384526.pdf [fecha de consulta: 01/06/2024]. Además, información relevada en Comisión Nacional de Valores, disponible en: https://www.cnv.gov.ar/sitioweb/empresas?seccion=buscador.

1170 [N. de A.] No se detectan otros miembros del órgano societario producto de los documentos denunciados en la web de la Comisión Nacional de Valores período relevado.

Suplentes: Javier Alegría, Rubén Suárez, Matías A. Fredriks, Juan P. Torassa, y Ona Celia Dimnik.

III- Comité de Auditoría: Martín Héctor D'Ambrosio, Carlos Alejandro Harrison y Germán Horacio Vidal.

IV- Auditoría externa: Titular: Carlos Alberto Pace**;** Suplentes: Alejandro Javier Rosa y Reinaldo Sergio Cravero.

17. Ternium Argentina S.A.

I- Directorio

Presidente: Martín Alberto Berardi.

Vicepresidente: Claudio G. Gugliuzza.

Titulares: David Uriburu, Roberto O. Philipps, Gustavo E. Kopyto, David Uriburu, Horacio de las Carreras, Santiago Jesus Sturla, Diego Botana, Augusto Eduardo Costa, Juan Santiago Fraschina, y Marcelo Kloster.

Suplentes: Alberto Francisco Pertini, Mario Bittar, Julia Sofia Pomares, Alberto Francisco Pertini, Fernando Duelo Van Deusen, Alejandro Sehtman y Juan Ignacio Jorquera.

II- Órgano de fiscalización

Titulares: Juan José Valdez Follino, Raúl D. Aguirre Saravia y Gustavo A. Macagno.

Suplentes: Marcelo Gebhardt, Cecilia Leonor Carabelli, y Norma Mabel Vicente Soutullo.

III- Auditoría externa: Titular**:** Roberto O. Philipps[1171].

IV- Auditoría externa: Titular: María Carolina García Zúñiga; y Suplentes**:** Sergio Cravero y Fernando Alberto Rodríguez.

18. Transport. de Gas del Norte S.A.

I- Directorio

Presidente: Emilio Daneri Conte-Grand.

Titulares: Juan Pablo Freijo, Luis Alberto Santos, Ricardo Markous, Ignacio Casares, Ángel Carlos Rabuffetti, Jorge Dimopulos, Diego Antonio Blanco, Enrique Waterhouse, Hugo Vivot, Sergio Revilla Cornejo, Alberto Saggesse, y Martín Molina.

Suplentes: Carlos Bautista, Emilio Nadra, Martín Novillo, Fernando Moreno, Carlos Guillermo Pappier, Juan José Mata, Marcelo Brichetto, Gustavo Kopyto, Rufino Arce, Pablo Mautone, Roberto Helbling, Pablo Tsutsumi Acuña, y Rufino Arce.

II- Órgano de fiscalización

Titulares: Pablo Lozada, Juan José Valdez Follino y Oscar Piccinelli.

Suplentes: Marcelo Urdampilleta, Andrea Barbagelata y Graciela Gazzola.

III- Comité de Auditoría

Titulares: Jorge Casagrande, Alberto Saggesse y Diego Blasco Funes.

Suplentes: Ignacio Casares, Gustavo Kopyto y Roberto Helbling.

IV- Auditoría externa: Titular: Ezequiel Luis Mirazón; y Suplentes: Alejandro Javier Rosa y Reinaldo Sergio Cravero.

19. **Transport. de Gas del Sur S.A.**[1172]

I- Directorio

1171 [N. de A.] En la documentación proporcionada por la empresa respecto a la composición del Comité de Auditoría, no se detectan la identidad de los demás miembros, en la parte pertinente.

1172 Cfr. TRANSPORT. DE GAS DEL SUR S.A., Memoria y Estados Financieros 2020, fecha: 09/03/2021, disponible en: https://www.tgs.com.ar/files//files/Estados%20contables/2020/tgs_Memoria-y-Estados-Financieros%202020_FINAL.pdf, [fecha de consulta 01/06/2024]. Además, información relevada en Comisión Nacional de Valores, disponible en: https://www.cnv.gov.ar/sitioweb/empresas?seccion=buscador.

Presidente: Horacio Jorge Tomás Turri.

Vicepresidente: Luis Alberto Fallo.

Titulares: María Carolina Sigwald, Pablo Vinals Blake, Luis Rodolfo Secco, Carlos Alberto Olivieri, Carlos Alberto Di Brico, Federico José Basualdo Richards, y Walter Gustavo Graziano.

Suplentes: Jorge R. Sampietro, Victoria Hitce, Francisco A. Macias, Enrique Llerena, Santiago A. Fumo, Martin I. Skubic, Andrea Del Valle Polizzotto, y Emilse Alejandra Juárez.

II- Órgano de fiscalización

Titulares: Pablo Fabián Waisberg, José Daniel Abelovich, y María Valeria Fortti.

Suplentes: Marcelo Héctor Fuxman, Fernando Pedro Tetamanti, y Sandra Auditore.

III- Comité de Auditoría: Carlos Alberto Olivieri, Carlos A. Di Brico, y Luis R. Secco.

IV- Auditoría externa:

Titulares: Fernando Alberto Rodríguez y Pablo Gabriel Decundo.

Suplentes: Ezequiel L. Mirazón, Carlos M. Barbafina y Fernando A. Paci.

20. TRAN (Transener Cia. de Transporte de Energía Eléctrica en Alta Tensión)

I- Directorio

Presidente: Andrés Cirnigliaro.

Vicepresidente: Brian Robert Henderson.

Titulares: Javier Timerman; Gabriel Cohen; Hernán Herrera; Haroldo Montagu, Ramiro Gerardo Manzanal, Gonzalo Guilardes Deinet y Federico Bernal.

Suplentes: Victoria Hitce, Pablo Díaz, Alejandro Hontakly, Agustín Gerez, Sebastián Bonetto, María de las Mercedes D´alessandro, Diego Rozengardt, Juan Santiago Fraschina y Andrea del Valle Polizzotto.

II- Órgano de fiscalización

Titulares: José Daniel Abelovich, Gastón Jerónimo Leydet y Sandra Auditore.

Suplentes: Marcelo Héctor Fuxman, Mauro Damián Risoli y Javier Rodrigo Siñeriz.

III- Comité de Auditoría: Brian R. Henderson, Javier Timerman, y Federico Bernal.

IV- Auditoría externa: Titular: Fernando Alberto Rodríguez; y Suplente: Alejandro Javier Rosa.

21. YPF S.A.

I- Directorio

Presidente: Guillermo Emilio Nielsen.

Directores titulares: Arturo Carlos Giovenco, Gerardo Damián Canseco, Norberto Alfredo Bruno, Horacio Oscar Forchiassin, Ignacio Perincioli, Pedro Martin Kerchner Tomba, Javier David, Ramiro Gerardo Manzanal, Héctor Pedro Recalde, Celso Alejandro Jaque y Sergio Pablo Antonio Affronti.

Directores suplentes: Marcelo Roberto Fernández, Guillermo Rafael Pons, Adrián Felipe Peres, Nicolas Constantino Michudis, Miguel Lisandro Nieri, Gerónimo Miranda Cid, Pablo Edgardo Bizzotto, Santiago Martínez Tanoira, Marcos Miguel Browne, y Santiago Álvarez.

II- Órgano de fiscalización

Titulares: Raquel Inés Orozco, Norma Mabel Vicente Soutullo y Guillermo Stok.

Suplentes: Walter Antonio Pardi, Hebe Cereseto, y Silvia Alejandra Rodríguez.

III- Comité de Auditoría: Ramiro Gerardo Manzanal, Pedro Martín Kerchner Tomba, y Demian Tupac Panigo.

IV- Auditoría externa: Titular: Vanesa Rial**;** Suplentes**:** Ricardo Ruiz y Diego De Vivo.

5. Composición de los órganos societarios de las empresas líderes durante el período 2021

El panel de acciones líderes del S&P Merval para el período 2021 estuvo compuesto por las siguientes 22 empresas[1173]:

ALUA (Aluar Aluminio Argentino SA), BBAR (Banco BBVA Argentina S.A. (BBAR), BMA (Banco Macro SA.), BYMA (Bolsas y Mercados Argentinos S.A.), CEPU (Centro Puerto SA), COME (Sociedad Comercial del Plata S.A.), CRES (CRESUD SA.), CVH (Cablevisión Holding SA.), EDN (Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A. EDENOR), GGAL (Grupo Financiero Galicia S.A.), HARG (HOLCIM (ARGENTINA) S.A.), LOMA (Loma Negra Compañía Industrial Argentina S.A.), MIRG (Mirgor S.A.), PAMP (Pampa Energía S.A.), SUPV (Grupo Supervielle S.A.), TECO2 (Telecom Argentina S.A.), TGNO4 (Transportadora de Gas del Norte S.A.), TGSU2 (Transporte de Gas del Sur SA), TRAN (Transener Compañía de Transporte de Energía Eléctrica En Alta Tensión S.A.), TXAR (Ternium Argentina SA), VALO (Banco de Valores S.A.), YPFD (YPF SA).

1. **Aluar Aluminio Argentino SA (ALUA)**

I- Directorio:

Presidente: Alberto Eduardo Martínez Costa.

Vicepresidente: Daniel Friedenthal.

Titulares: Daniel Klainer; José Levinas Martin; Diego Friedenthal; Miroslavo Puches; Marcelo Rodolfo Gómez Prieto; Miguel Juan Falcon; Alberto Eleodoro Marcel; Pedro Guillermo Migueles; y Raúl Joaquín Pérez.

Suplentes: Jorge Alberto Diehl; Andrés Pablo Friedenthal; Myriam Friedenthal; Ramon Horacio Valdez; Norberto Andrés Romero; Ariel Silvano Levinas; Carlos Gabriel Leyba; Gabriel Pablo Vendrell; Alejandro Oscar Deluca; Carlos Alberto Bianco; y Carlos Alberto Pérez Bello.

II- Órgano de fiscalización:

Titulares: Hugo Osvaldo Cozza; Ricardo Antonio Arcucci; y Néstor Rodolfo Podesta.

Suplentes: Ángel Alfredo Mantero; Lidia Ethel Anselmo; y Marcos Omar Arias.

III- Comité de Auditoría: Miguel A. Falcón; Ángel A. Mantero; y Ricardo A. Arcucci.

IV- Auditoría externa: Titular: Gabriel M. Perrone, y Suplente: Reinaldo S. Cravero.

2. **Banco BBVA Argentina S.A. (BBAR)**

I- Directorio

Presidente: María Isabel Goiri Lartitegui.

Vicepresidente 1°: Jorge Delfín Luna.

Vicepresidente 2°: Alfredo Castillo Triguero.

Titulares: Nuria Jiménez Alonso; Ernesto San Gil; y Adriana M. Fernández de Melero.

Suplentes: Javier Pérez Cardete; Gustavo A. Mazzolini Casas; Gabriel Alberto Chaufan.

II- Órgano de fiscalización:

Titulares: Alejandro Mosquera; Gonzalo José Vidal Devoto; Vanesa Claudia Rodríguez.

Suplentes: Julieta Paula Pariso; Lorena Claudia Yansenson; Daniel Oscar Celentano.

III- Comité de Auditoría: Juan Manuel Ballesteros Castellano, Alfredo Castillo Triguero y Adriana María Fernández de Melero.

IV- Auditoría externa: Titular**:** Mauricio G. Eidelstein, y Suplente: Marcelo A. Castillo.

1173 Cfr. Universidad Nacional de Cuyo y Observatorio Económico Regional Urbano, *Informe semanal sobre las Acciones del Panel Líder (datos al 03/12/2021)*, Dir. Pablo F. Salvador, Economista Jefe: Sebastián Piña, Asistentes de investigación: Franco Pes y Lucía Zalba, fecha de publicación: 06/12/2021, disponible en: https://fce.uncuyo.edu.ar/oeru/upload/acciones-lideresinforme-03-12-21.pdf. [Fecha de consulta: 14/04/2024].

3. **Banco Macro SA. (BMA)**

I- Directorio

Presidente: Jorge Ezequiel Carballo Delfín.

Vicepresidente: Jorge Pablo Brito.

Titulares: Carlos Giovanelli; Constanza Brito; Fabian Alejandro De Paul; Federico Ezequiel Carballo Delfín; Guillermo Merediz; Mariano Ignacio Elizondo; Marcos Brito; Mario Luis Vicens; Nelson Damián Pozzoli; Ramiro Tosi; Sebastián Palla.

Suplentes: Santiago Horacio Seeber; Alan Whamond; y Juan Santiago Fraschina.

II- Órgano de fiscalización:

Titulares: Alejandro Almarza; Carlos Javier Piazza; y Enrique Alfredo Fila.

Suplentes: Alejandro Carlos Piazza; Gustavo Macagno; y Leonardo P. Cortigiani**.**

III- Comité de Auditoría: Fabián A. De Paul; Guillermo Stanley; y Mario Luis Vincens.

IV- Auditoría externa: Titular**:** Leonardo Daniel Troyelli y Suplente: Ignacio Alberto Pio Hecquet.

4. **Bolsas y Mercados Argentinos S.A. (BYMA)**

I- Directorio:

Presidente: Ernesto Allaria.

Vicepresidente: Marcelo Adrián Menéndez.

Titulares: Alberto Ubertone; Alexander Zawadzki; Eduardo Jorge Tapia; Gabriel Diego Martino; Gabriela Terminielli; Javier Douer; Juan Pablo Jaime Rechter; Luis Enrique Álvarez; Ricardo Torres; y Roberto D'avola.

Suplentes: Alejandra Naughton; Ariel Scaliter; Ezequiel Carballo Delfín; Fernando Martin Terrile; Gonzalo Becerra; Gonzalo Martín De La Serna; Guillermo Gamble; Ignacio Zeni; Juan Cruz Elizaragay; María Angélica Crisolia; María Julia Díaz Ardaya; Roberto Belchior; Roberto Belluschi; y Sebastián Arena.

II- Órgano de fiscalización:

Titulares: Andrés Edelstein; Fernando Díaz; y Carlos María Pineyro.

Suplentes: María José Van Morlegan; Eduardo Di Costanzo; y Carlos Vyhnak.

III- Comité de Auditoría: Alexander Zawadzki, Javier Douer; y Roberto D'avola.

IV- Auditoría externa: Titular: Sebastián Morazzo y Suplente: Diego Sisto.

5. **Centro Puerto SA (CEPU)**

I- Directorio:

Presidente: Osvaldo Arturo Reca.

Vicepresidente: Marcelo Atilio Suva.

Titulares: Miguel Dodero, José Luis Morea, Juan José Salas; Soledad Reca; Tomás Peres; Tomas José White; Diego G. Petracchi; Jorge Eduardo Villegas; y Guillermo Rafael Pons.

Suplentes: Fernando Roberto Bonnet; Justo Pedro Sáenz; Adrián Gustavo Salvatore; Javier Alejandro Torre; Rubén Omar López; José Manuel Pazos; Enrique Gonzalo Ballester; Oscar Luis Gosio; Enrique Terraneo; Alejo Villegas; Gabriel Enrique Ranucci.

II- Órgano de fiscalización:

Titulares: Carlos Cesar Adolfo Halladjian; Eduardo Antonio Erosa; y Juan A. Nicholson.

Suplentes: Cristina Margarita de Giorgio; Carlos Adolfo Zlotnitzky; y Lucas Nicholson.

III- Comité de Auditoría:

Titulares: Tomas José White; José Luis Morea; y Ignacio Villamil.

Suplentes: Jorge Eduardo Villegas y Oscar Luis Gosio.

IV- Auditoría externa: Titular: Germán Cantalupi y Suplente: Gustavo Kurgansky.

6. Sociedad Comercial del Plata S.A. (COME)

I- Directorio

Presidente: Pablo Arnaude.

Vicepresidente: Pablo J. Lozada.

Titulares**:** Matías M. Brea; Claudio M. Maulhardt; Carlos E. Videla; y Rafael Magnanini.

II- Órgano de fiscalización

Titulares: Esteban P. Villar; Mariano De Apellaniz; y Blas Donnadio.

Suplentes: Adriana Raffaelli; Nicolas Alejandro Donnadio; y María Laura Donnadio.

III- Comité de Auditoría: Ricardo S. Maxit y Claudio Maulhardt.

IV- Auditoría externa: Titular: Daniel R. Muzzalupo; y Suplente: Carlos Solans Seberal.

7. CRESUD SA. (CRES)

Presidente: Eduardo Sergio Elsztain.

Vicepresidente 1°: Saul Zang

Vicepresidente 2°: Alejandro Gustavo Elsztain.

Titulares: Alejandro Gustavo Casaretto; Alejandro Bartolome; Fernando Adrián Elsztain; Gabriela Macagni; Jorge Oscar Fernández; Liliana Glikin; Mariana Renata Carmona.

Suplentes: Enrique Antonini; Eduardo Ohan Kalpakian; Ilan Ariel Elsztain; Eduardo Kalpakian; Gabriel A. Reznik; Gastón A. Lernoud; Iair M. Elsztain; Pedro Labaqui Palacio.

II- Órgano de fiscalización:

Titulares: José Daniel Abelovich; Noemi Ivonne Cohn; y Marcelo Fuxman.

Suplentes: Roberto Daniel Murmis; Cyntia Deokmelian; y Paula Sotelo.

III- Comité de Auditoría: Alejandro Bartolomé; Héctor R. Torres; y Liliana Glikin.

IV- Auditoría externa: Titular: Walter Rafael Zablocky **y** suplente**:** Carlos Brondo.

8. Grupo Financiero Galicia S.A. (GGAL)

Presidente: Eduardo J. Escasany.

Vicepresidente: Pablo Gutiérrez.

Titulares: Claudia Raquel Estecho; Alejandro Asrin; Federico Braun; Tomas Braun; Sebastián Gutiérrez Maxwell; Miguel Maxwell; y Silvestre Vila Moret.

Suplentes: Ana M. Bertolino; Ricardo A. González; Sergio Grinenco; Daniel A. Llambías; Alejandro M. Rojas Lagarde; y Pedro A. Richards.

II- Órgano de fiscalización:

Titulares: Antonio R. Garces; José Luis Gentile; y Omar Severini.

Suplentes: Miguel Armando; Fernando Noetinger; y María Matilde Hoening.

III- Comité de Auditoría:

Titulares: Claudia Raquel Estecho; Miguel Maxwell y Sebastián Gutiérrez Maxwell

Suplentes: Ricardo A. González y Ana María Bertolino.

IV- Auditoría externa: Titular: Sebastián Morazzo y Suplente: Carlos M. Barbafina.

9. Holcim Argentina S.A. (HARG)

Presidente: Santiago M. Ojea Quintana.

Vicepresidente: Christian Martin Dedeu**.**

Titulares: Oliver Oswald; Alejandra Gladis Naughton; y Ercole Felippa.

Suplentes: Mario Barra; Carlos Antonio Moreno; María Gabriela Mosquera; Eduardo Enrique Rojas Valenzuela; y Alejandra Naughton.

II- Órgano de fiscalización

Titulares: Raúl Alberto Chaparro; José Francisco Piccinna; y Osvaldo Luis Weiss.

Suplentes: Enrique Francisco Cafisi; Graciela Pio de Piccinna; y Tomas Martínez Tagle.

III- Comité de Auditoría: Patricio Rotman; Ercole Felippa y Santiago Ojea Quintana.

IV- Auditoría externa: Titular: Diego Carlos Cavallero, y Suplentes: Diego Octavio De Vivo y Víctor Manuel Estrade.

10. Mirgor S.A. (MIRG)

I- Directorio

Presidente: Roberto Gustavo Vázquez.

Vicepresidente: José Luis Alonso.

Titulares: Jorge Martin Basaldua; José Luis Alonso; Mauricio Blacher; y Maira José Van Morlegan.

Suplentes: Eduardo Mario García Teran; Juan Santiago Fraschina; Eduardo Koroch; Guillermo Reda; y María de Las Mercedes Rotondo.

II- Órgano de fiscalización:

Titulares: Julio Cueto Rúa; Mario Volman; y Alejandro Mario Roisentul Wuillams.

Suplentes: Gastón Malvarez; Hugo Kaplan; y Sandra Auditore.

III- Comité de Auditoría: José Luis Alonso, Martín Basaldúa y Enrique Spraggon Hernández.

IV- Auditoría externa: Titular: Karen Grigorian y Suplente: Dario Leisner.

11. Loma Negra Compañía Industrial Argentina S.A. (LOMA)

Presidente: Flavio Mendes Aidar.

Vicepresidente: Sergio Damián Faifman.

Titulares**:** Luiz Augusto Klecz; Paulo Sergio de Oliveira Diniz; Marcos Isabelino Gradin; Carlos A. Boero Hughes; Diana Elena Mondino; Sergio Daniel Alonso; y Cesar Javier Graña.

II- Órgano de fiscalización:

Titulares: Antonio Juan Lattuca; Omar Raúl Rolotti; Adriana Irene Calvo.

Suplentes: Carlos Roberto Chiesa; Carlos Roberto Chiesa; José Alanis.

III- Comité de Auditoría:

Titulares: Carlos Boero Hughes; Sergio Daniel Alonso; y Diana Elena Mondino.

Suplente: Cesar Javier Graña.

IV- Auditoría externa: Titular: Adrián Villar y suplente: José A. Coya Teston.

12. Empresa Distribuidora y Comercializadora Norte S.A. EDENOR (EDN)

I- Directorio

Presidente: Neil Arthur Bleasdale.

Vicepresidente: Esteban Macek.

Titulares: Nicolas Mallo Huergo, Eduardo Vila, Edgardo Volosin, Federico Zin, Mariano Cruz Lucero; Federico Bernal; Hernán Ferrera; Juan Santiago Fraschina; Benjamin Navarro, Santiago López Osornio; Federico Alejandro D'angelo Campos; Maximiliano Ramírez; y Eduardo Vila.

Suplentes: Víctor Hugo Quevedo; Mariano Cuneo Libarona; Diego Hernán Pino; Sebastián Álvarez; María Teresa Grieco; Pedro Iván Mazer; Mirta Silvia Maletta; María Josefina Grosso; Maximiliano Ramírez; Diego Leandro Rozengardt; Emilse Alejandra Juárez; y Facundo Carmona.

II- Órgano de fiscalización:

Titulares: Carlos Esteban Cvitanich, Javier Errecondo y Jorge Roberto Pardo.

Suplentes: Carlos Borgatello, Federico Matías Ortega Armas y Sandra Auditore.

III- Comité de Auditoría: Carlos Pérez Bello, Carlos Iglesias y Diego Rozengardt.

IV- Auditoría externa: Titular: Raúl Leonardo Viglione y Suplentes: Fernando Rodríguez y Ezequiel Mirazon.

13. Cablevisión Holding SA. (CVH)

Presidente: Sebastián Bardengo.

Vicepresidente: Ignacio José María Sáenz Valiente.

Titulares: Antonio Ramón Aranda; Gonzalo Blaquier; Marcela Noble Herrera; Marcia Ludmila Magnetto; Lucio A. Pagliaro; Nelson O. Pozzoli; Sebastián Salaber; y Alan Whamond.

Suplentes: Damián Fabio Cassino; Fernando Domenech; Leandro Diez Monnet; Gervasio Colombres; Jorge Oria; Alejandro Río; María Lucila Romero; Nicolas Sergio Novoa; Claudia Irene Ostergaard; y Samantha Lee Olivieri.

II- Órgano de fiscalización

Titulares: Lorenzo Calcagno; Guillermo Gonzalez Rosas; y Pablo Gabriel San Martin.

Suplentes: Martin Guillermo Ríos; María Celina Cartamil; y Rubén Suarez.

III- Comité de Auditoría

Titulares: Sebastián Bardengo; Alan Whamond; Nelson Damián Pozzoli.

Suplentes: Gonzalo Blaquier; Sebastián Salaber; Ignacio José María Sáenz Valiente.

IV- Auditoría externa: Titular: Alejandro Javier Rosa y Suplentes: Ezequiel Luis Mirazon y Reinaldo Sergio Cravero.

14. Pampa Energía S.A. (PAMP)

I- Directorio

Presidente: Marcos Marcelo Mindlin.

Vicepresidente: Gustavo Mariani.

Titulares: Carlos Correa Urquiza; Darío Epstein; Juan Santiago Fraschina; Damián Miguel Mindlin; Ricardo Alejandro Torres; María Carolina Sigwald; y Miguel R. Bein.

Suplentes: Nicolás Mindlin; Diego Martin Salaverri; Gerardo Carlos Paz; Horacio Jorge Tomas Turri; Mauricio Penta; Pablo Alejandro Díaz; Silvana Waserztrom; Brian Henderson; Victoria Hitce; Haroldo Montagu.

II- Órgano de fiscalización:

Titulares: José Daniel Abelovich; Marin Fernández Dussaut; y Damian Burgio.

Suplentes: Marcelo Héctor Fuxman y Tomas Arnaude.

III- Comité de Auditoría: Darío Epstein y Miguel Bein.

IV- Auditoría externa: Titular: Carlos Martin Barbafina y Suplentes: Ezequiel Luis Mirazon y Fernando Alberto Rodríguez.

15. Grupo Supervielle S.A. (SUPV)

I- Directorio

Presidente: Julio Patricio Supervielle.

Vicepresidente 1°: Jorge Oscar Ramirez.

Vicepresidente 2°: Emerico Alejandro Stengel.

Titulares: Atilio María Dell'oro Maini; Hugo Enrique Santiago Basso; Eduardo Braun; Laurence Nicole Mengin de Loyer; y José María Orlando.

II- Órgano de fiscalización:

Titulares: Enrique José Barreiro; Valeria Del Bono Lonardi; y Carlos Alfredo Ojeda.

Suplentes: Jorge Antonio Bermúdez; Roberto Aníbal Boggiano; y Carlos Lose.

III- Comité de auditoría: Laurence Loyer, José Orlando y Eduardo Braun.

IV- Auditoría externa: Titular: Santiago J. Mignone y Suplente: María Mercedes Baño.

16. Telecom Argentina S.A. (TECO2)

I- Directorio

Presidente: Carlos Alberto Moltini.

Vicepresidente: Mariano Marcelo Ibáñez.

Titulares: Alejandro Alberto Urricelqui; Sebastián Bardengo; Damián Fabio Cassino; Carlos Alejandro Harrison; Martín Héctor D'ambrosio; Germán Horacio Vidal; Luca Luciani; Luis Alberto Baruki González; y Eduardo Enrique de Pedro.

Suplentes: María Lucila Romero; Sebastián Ricardo Frabosqui Diaz; Claudia Irene Ostergaard; Ignacio José María Sáenz Valiente; José Carlos Cura; Miguel Ángel Graña; Facundo Martin Goslino; Lucrecia María Delfina Moreira Savino; María Constanza Martella; Carolina Susana Curzi; y Juan Santiago Fraschina.

II- Órgano de fiscalización:

Titulares: Pablo Buey Fernández; María Ximena Digon; Jorge Funes Saturnino; Alejandro Héctor Massa; y Pablo Gabriel San Martin.

Suplentes: Javier Alegría; Ona Celia Dimnik; Matías Alejandro Fredriks; Delfina Lynch; y Rubén Suarez.

III- Comité de Auditoría: Martín Héctor D´Ambrosio; Carlos Alejandro Harrison; y Germán Horacio Vidal.

IV- Auditoría externa: Titular: Alejandro Javier Rosa y Suplentes: Sergio Reinaldo Cravero y Ezequiel Luis Mirazon.

17. Transportadora de Gas del Norte S.A. (TGNO4)

I- Directorio

Presidente: Emilio Daneri Conte-Grand.

Vicepresidente: Juan Pablo Freijo.

Titulares: Luis Alberto Santos; Julio Casagrande; Ricardo Markus; Ignacio Casares; Ángel Carlos Rabuffetti; Ricardo Ferreiro; Diego Antonio Blasco; Alberto Saggesse; Hugo Vivot; Enrique Waterhouse; Roberto Helbling; y Sergio Revilla Cornejo.

Suplentes: Carlos Bautista; María López Isnardi; Fernando Peláez; Emilio Nadra; Martín Novillo; Fernando Moreno; José Bejar; Marcelo Brichetto; Claudio Gugliuzza; Gustavo Kopyto; Claudio Gugliuzza; Juan José Mata; Marcelo Brichetto; Pablo Jorge Holassian; Rufino Arce; Pablo Mautone; y José María Nelson.

II- Órgano de fiscalización:

Titulares: Pablo Lozada; Juan José Valdez Follino; y Óscar Piccinelli.

Suplentes: Marcelo Urdampilleta; Andrea Barbagelata; y Graciela Gazzola.

III- Comité de Auditoría: Alberto Saggesse; Gustavo Blasco; Ignacio Casagrande; María López Isnardi; Gustavo Kopyto; y Ignacio Gazzola.

IV- Auditoría externa: Titular: Paula Verónica Aniasi y suplente: Marcelo Pfaff.

18. Transporte de Gas del Sur SA (TGSU2)

I- Directorio

Presidente: Luis Alberto Fallo.

Vicepresidente: Horacio Jorge Tomas Turri.

Titulares: Pablo Viñals Blake; María Carolina Sigwald; Luis Rodolfo Secco; Carlos Alberto Olivieri; Carlos Alberto Di Brico; y Federico José Basualdo Richards.

Suplentes: Gerardo Carlos Paz; Jorge Romualdo Sampietro; María Agustina Montes; Francisco Macías; Enrique Llerena; Santiago Alberto Fumo; Martin Irineo Skubic; y Alejo Sorrentino.

II- Órgano de fiscalización:

Titulares: Pablo Fabián Waisberg; José Daniel Abelovich; y María Valeria Fortti.

Suplentes: Fernando Tetamanti; Marcelo Héctor Fuxman; y Sandra Auditore.

III- Comité de Auditoría: Carlos A. Olivieri, Carlos A. Di Brico y Luis Rodolfo Secco.

IV- Auditoría externa:

Titulares: Fernando Alberto Rodríguez y Pablo Gabriel Decundo.

Suplentes: Ezequiel Luis Mirazon; Carlos Martin Barbafina; y Fernando Ariel Paci.

19. Transener Cía. de Transp, de Energía Eléctrica en Alta Tensión S.A. (TRAN)

I- Directorio

Presidente: Agustín Gerez.

Vicepresidente: Ricardo Torres.

Titulares: Brian Robert Henderson; Martin Alejandro Latorre; Carlos Iglesias; Maximiliano Ramírez; Agustín Lodola; Martin Fagoaga; y Ricardo Matuk.

Suplentes: María Carolina Sigwald; Pablo Diaz; Carlos Pérez Bello; Fernando Morra; Luciana Rolon; Benjamín Navarro; y Pablo Pereira.

II- Órgano de fiscalización:

Titulares: José Daniel Abelovich; Guido Augusto Braghieri; y Sandra Auditore.

Suplentes: Marcelo Héctor Fuxman; y Norma Vicente Sautullo.

III- Comité de Auditoría: Brian Henderson; Carlos Iglesias; y Maximiliano Ramírez.

IV- Auditoría externa: Titular: Fernando A. Rodríguez y suplente: Alejandro J. Rosa.

20. Ternium Argentina SA (TXAR)

I- Directorio

Presidente: Martin Alberto Berardi.

Vicepresidente: David Uriburu.

Titulares: Roberto Oscar Philipps; Gustavo Ezequiel Kopyto; Santiago J. Sturla; Mario Cesar Lapalma; Horacio Ramón De Las Carreras; Augusto E. Costa; Juan S. Fraschina; Marcelo Kloster, y María Gabriela Macagni.

Suplentes: Diego Botana; Fernando Duelo Van Deusen; Mario Bittar; Alejandro Sehtman; y Juan Ignacio Jorquera.

II- Órgano de fiscalización

Titulares: Juan J. Valdez Follino; Raúl D. Aguirre Saravia; y Flavio Fernando Agatiello.

Suplentes: Andrea Susana Barbagelata; Marcelo Gebhardt; y Norma Vicente Soutullo.

III- Comité de Auditoría:

Titulares: Roberto Óscar Philipps; Gustavo Ezequiel Kopyto; y Mario Cesar Lapalma

Suplente: Santiago J. Sturla.

IV- Auditoría externa: Titular: María Carolina García Zuñiga y Suplentes: Reinaldo Sergio Cravero y Fernando Alberto Rodríguez.

21. Banco de Valores S.A. (VALO)

I- Directorio

Presidente: Juan Ignacio Napoli.

Vicepresidente: Norberto Dante Alejandro Mathys.

Titulares: Víctor Alejandro Marina; Sebastián Salaber; Carlos Eduardo Aszpis; Gustavo Marcos Balabanian; Marcelo Rodolfo Gómez Prieto; Andrea Patricia Leonor Fescina; y Mariela A. Riusech.

Suplentes: Fernando L. Giannoni; María Raquel Lepoivre Comercio; Luciana Andrea Farias; Elizabeth Salgado; Cinthya Navarro; Alejandro Almarza.

II- Órgano de fiscalización:

Titular: Carlos Javier Piazza; Alberto Federico Citati; y Juan Pablo Gusmano.

Suplentes: Alejandro Almarza; Elizabeth Myriam Salgado; y Cinthya Noelia Navarro.

III- Comité de Auditoría:

Titulares: Víctor Al. Marina, Juan Ignacio Napoli; y Andrea Patricia Leonor Fescina.

Suplente: Carlos Eduardo Aszpis.

IV- Auditoría externa: Titular: Claudio Nogueiras y suplente: Karen Grigorian.

22. YPF SA (YPFD)

I- Directorio

Presidente: Pablo Gerardo González.

Titulares: Sergio Pablo Antonio Affronti; Roberto Monti; Norberto Alfredo Bruno; Horacio Oscar Forchiassin; Ignacio Perincioli; Pedro Kerchner Tomba; Elizabeth Bobadilla; Ramiro Manzanal; Héctor Recalde; Celso Alejandro Jaque; y Demian Tupac Panigo.

Suplentes: Gerardo Damián Canseco; Guillermo Rafael Pons; Adrián Felipe Peres; Silvina Del Valle Córdoba; Miguel Lisandro Nieri; María Eugenia Tulia Snopek; Maria Martina Azcurra; Santiago Martínez Tanoira; Silvia Noemí Ayala; y Santiago Álvarez.

II- Órgano de fiscalización:

Titulares: Horacio Ubaldo Kunstler, Raquel Inés Orozco y Francisco Daniel González.

Suplentes: Enrique Alfredo Fila, Silvia Alejandra Rodríguez y Hebe Cereseto.

III- Comité de Auditoría: Ramiro Gerardo Manzanal, Pedro Martín Kerchner Tomba, y Demian Tupac Panigo.

IV- Auditoría externa: Titular: Ricardo César Ruiz y Suplentes: Vanesa Rial De Sanctis y Diego Octavio De Vivo.

BIBLIOGRAFÍA

ACEMOGLU, DARON, Y JAMES ROBINSON, *Por qué fracasan los países,* trad. Marta García Maderna, 1º ed., Bs. As., Grupo Unión, 2012. [Título traducido: *Why fall nations*].

ACEVEDO MIÑO, MARTÍN J. y VITALI, HÉCTOR HORACIO, "Restricciones al derecho de asociación. La imposición de cupos en los órganos de administración de la persona jurídica", *El Derecho,* cita digital: ED-CMXXXII.991.

ACIJ, "Impugnamos a Lijo y García-Mansilla como candidatos para integrar la Corte Suprema de Justicia", publicado: 17/05/2024, disponible en: https://acij.org.ar/impugnamos-a-lijo-y-garcia-mansilla-como-candidatos-para-integrar-la-corte-suprema-de-justicia/, (consultado: 25/10/2024).

ACKERMAN, MARIO (dir.), *Ley de contrato de trabajo comentada*, coord María Isabel Sforsini, 2ª ed. rev., Tº I, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2017.

- *Revista de Derecho Laboral 2019-1: igualdad de oportunidades y de trato*, 1º ed. rev., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2019.
- *Revista de Derecho Laboral 2021-2: Procedimiento Laboral-V*, 1º rev. ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2021.

AGOSTINI, JOSÉ IGNACIO, *Cuestión de género y desarrollo humano como criterios funcionales de decisión judicial*, pról. L. Ambesi, 1ª ed., La Ley, Ciudad Autónoma de Bs. As., Universidad Austral, 2022.

- "Realizaciones: la creación de la justicia del trabajo. Los tribunales del trabajo durante el primer gobierno del presidente Juan Domingo Perón.", *La era social*, coord. R. Williams, 1º ed., UNR Editora, 2023, pp. 237-261.
- "Perspectiva de Género: El Desafío del Movimiento Obrero Argentino", en *Revista Escenarios, Modelo Sindical: un modelo permanente de democracia participativa*, Año 20, Nº 55, Abril 2022, pp. 89-91.
- "Validez jurídica de la Ley de Protección Integral de las Mujeres en materia de Violencia Económica. Comentario al fallo 'R. s/Omisión de Prestar Medios Indispensables a sus Hijas'", en *Revista de Derecho Penal y Procesal Penal de la CABA*, Nº 19, Junio 2021, Fecha de publicación: 30-06-2021, Cita: IJ-I-CDXXII-249.
- "Análisis jusfilosófico de la instancia administrativa previa, obligatoria y excluyente de la Ley 27.348", 22/05/2019, Cita: MJ-DOC-14913-AR | MJD14913.

ALBACETE, CARMEN, et al., *Cabellos largos e ideas cortas*. 1º ed., Madrid, Ediciones Akal, 1993.

ALBERDI, JUAN BAUTISTA, "Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina derivados de la ley que preside al desarrollo de la civilización en la América del Sud." *Wikipedia*, 1852, disponible en: https://upload.wikimedia.org/wikipedia/commons/2/24/Bases_y_puntos_de_partida_-_Juan_Bautista_Alberdi.pdf?uselang=es . (Consultado: 22/02/2024).

ALCARAZ, ADELA,"Irán: Leyes abusivas imponen el uso del velo y someten la vida de las mujeres a control policial", Amnistia Internacional, publicado: 19/09/2024, disponible en: https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/iran-leyes-abusivas-imponen-el-uso-obligatorio-del-velo-y-someten-la-vida-de-las-mujeres-a-control-p/ (consultado: 25/09/2024).

ALEXY, ROBERT, *Argumentación, derechos humanos y justicia*, 1º ed., Buenos Aires, Bogotá y Porto Alegre, Astrea, 2017.

- *Derechos sociales y ponderación*, ed. R. García Manrique, 2º ed., Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2007.
- *El concepto y la validez del derecho*, trad. J. Seña, 2º ed., Barcelona, Gedisa, 2004.
- *Teoría de la argumentación jurídica: la teoría del discurso racional como teoría de la*

fundamentación jurídica, trads. M. Atienza e Isabel Espejo, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997.
- *Teoría de los derechos fundamentales*. trad. E. Garzón Valdés, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993. [Título original: *Theorie der Grundrechte,* 1986].
- "¿Derechos humanos sin metafísica?" *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho*, no. 30, 2007, pp. 237–248, *Repositorio Institucional de la Universidad de Alicante*, http://hdl.handle.net/10045/13133, (consultado: 05/09/2024). Trad. por E. SODERO, del original alemán *«Menschenrechte ohne Metaphysik?»*, publicado en *Deutsche Zeitschrift für Philosophie*, 52 (2004), pp. 15-24.
- Teoría de los derechos fundamentales, trad. E. Garzón Valdés, 1º ed., Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1997.

ALEXY, ROBERT, Y GUSTAVO A. BEADE, *Argumentación, derechos humanos y justicia*, eds. E. Barbarosch, et al., 1º reimp. ed., Bs. As., Astrea, 2017.

ALONSO, ANA C., et al. *Igualdad real de las mujeres: el derecho a la paridad efectiva*. 1º ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Astrea, 2021.

AMARAL, SAMUEL (ed.), *Código Civil: con las notas del autor del anteproyecto Doctor Dalmacio Vélez Sarsfield y legislación complementaria, actualizados y concordados*, Editorial Platense, La Plata, 1961.

AMBESI, LEONARDO J, *El Derecho del Trabajo en el Estado de Derecho Legal y en el Estado de Derecho Constitucional,* tesis doctoral en Derecho, dir. R. Vigo, Universidad Austral, Repositorio Institucional Universidad Austral, Buenos Aires, 2016.

AÑÓN, MARÍA J., "Mujeres, igualdad y ciudadanía", en dirs. Fernández Andreani, Patricia; Boquin, Gabriela, *Igualdad real de las mujeres*, 1º ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Astrea, 2021.

ARÁOZ ORTEGA, MARÍA V., "Género, pandemia y gobierno", en dirs. Fernández Andreani, Patricia; Boquin, Gabriela, *Igualdad real de las mujeres*, 1º ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Astrea, 2021.

ARESE, CÉSAR, *Derechos humanos laborales: teoría y práctica de un nuevo derecho del trabajo*, 2º ed. rev., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 2022.
- "Tres impactos procesales del Convenio 190: Crisis de la conciliación del artículo 15 de la LCT. Reconfiguración de la LRT e inversión de cargas probatorias (sin "Pellicori")", Ackerman, Mario Eduardo…[et al.]. *Revista de Derecho Laboral 2021-2: Procedimiento Laboral-V.* 1º rev. ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2021, pp. 39-61.

AMORÓS, CELIA Y DE MIGUEL, ANA (eds.), *Teoría feminista,* Madrid, Biblioteca Nueva, 2018, 3 vols.

ARISTÓTELES, Metaphysica.
- Ética a Nicómaco.

ARNAUD-DUC, NICOLE, "Las contradicciones del derecho", en DUBY y PERROT (dirs), op. cit., pp. 109-148.

ARROYO CANESSA, LÍA, "Los derechos sociales y la mujer", en dirs. FERNÁNDEZ ANDREANI, Patricia, BOCCHI, Gabriela Fernanda, *Igualdad real de las mujeres*, 1º ed., CABA, Astrea, 2021, pp. 45-67.

ASEFF, LUCÍA, "Jurisprudencia con perspectiva de género", en LOZANO, María Paula, TERRAGNO, María Martha y CENSI, Luciana (coords.), *Derecho laboral feminista: derechos laborales de las mujeres y LGTTTBIQ+*, 1º. Ed., CABA, Mil Campanas, 2022.
- *Las fuentes del Derecho Laboral,* 1º ed., Rosario, Juris, 2018.

ASEFF, LUCÍA (dir.), *Taller de jueces laborales: clínica de casos; jurisprudencia.* coord. María Gracia Paoletti, 1º ed., Rosario, Juris, 2010.

ASEFF, LUCÍA, Y MARÍA GRACIA PAOLETTI (dirs). *Taller de jueces laborales 2: clínica de casos, jurisprudencia*, coord. Mariana Otarola, 1º ed., Rosario, Juris, 2012.

ATIENZA, MANUEL, *Curso de argumentación jurídica*, Madrid, Editorial Trotta, 2013.
- *Las razones del derecho*. 1º ed. 2º reimp., Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2005.
ATWOOD, MARGARET, El cuento de la criada, trad. Elsa Mateo Blanco, 2º ed., Ciudad AUTÓNOMA DE BS. AS., SALAMANDRA, 2020. [TÍTULO ORIGINAL: THE HANDMAID'S TALE, 1985].
BACON, FRANCIS, *Ensayos de moral y de política,* [Título original: Essays, Civil and Moral, 1625].
BADINTER, ELISABETH, *The Conflict: How Modern Motherhood Undermines the Status of Women*, trad. Adriana Hunter, New York, Henry Holt and Company, 2011. [Título original, *Le conflict: la femme et la mère*, 2010] [Título traducido: El conflicto: cómo la maternidad moderna socava la posición de las mujeres].
BAENA FERNÁNDEZ, LAURA, *Yo no renuncio: mi historia de no conciliación*, 1º ed., Madrid, Lunwerg Editores, 2022.
BALLESTRERO, MARIA VITTORIA, "Acciones positivas: punto y aparte", trads. Atienza, Manuel y Juan A. Pérez Lledó, *Doxa. Cuadernos de Filosofía del Derecho,* Nº 19, nov. 1996, pp. 91-109, https://doi.org/10.14198/DOXA1996.19.05.
BARLOW, RICO, "Investigación de la BU: Un acertijo revela la profundidad del sesgo de género: ¿Cuál es tu respuesta a esta pregunta?", *BU Today,* fecha de publicación: 16/01/2016, disponible en: https://www.bu.edu/articles/2014/bu-research-riddle-reveals-the-depth-of-gender-bias , (consultado:: 30/04/2024).
BARMAN, AGUSTINA Y JULIETA CASTELLANO, *Qué es y qué (no) mide el PBI: una mirada desde la economía feminista,* pról. de Dora Barrancos, 1º ed. Rosario, UNR Editora, 2022.
BARO, SILVANA MARÍA. "Mujeres y Universidad en Argentina: contextos y desafíos". *Rev. educ. sup,* Ciudad de México, v. 50, n. 199, sept. 2021, pp. 117-128, https://doi.org/10.36857/resu.2021.199.1803, [consultado: 08/10/2024].
BARTLETT, KATHARINE T., "Métodos legales feministas", en *Seminario de integración en teoría general del derecho: feminismo y derecho*. Semestre 2008-2.
BASSET, ÚRSULA, "La vulnerabilidad como perspectiva: Una visión latinoamericana del problema. Aportes del sistema interamericano de derechos humanos", en dir. Basset, Ursula, *Tratado sobre la vulnerabilidad*, Buenos Aires, La Ley, 2017, pp. 19-40.
BAUGER, ERIKA SILVINA, "Perspectiva de género, derechos humanos y feminismos jurídicos en la enseñanza del Derecho Internacional Privado", en *Revista Anales de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales,* Universidad Nacional de La Plata, Año 18/No 51-2021, pp. 457-494,
BBC NEWS MUNDO, "El dramático descenso de los nacimientos en el mundo (y cuáles serán sus profundas consecuencias)." *BBC*, publicado: 15/07/2020, disponible en: https://www.bbc.com/mundo/noticias-53417504. Consultado: 26/10/2024.
BEAUDONNET, XAVIER, (ed.) *Derecho internacional del trabajo y derecho interno: manual de formación para jueces, juristas y docentes en derecho*, 1º ed., Turín, Centro Internacional de Formación de la Organización Internacional del Trabajo, 2009.
BECK, ULRICH. *La sociedad del riesgo*, trads. J. Navarro, et al., Barcelona-Buenos Aires-México, Paidós, 1998.
BELLE, DEBORAH, TARTARILLA, ASHLEY, B., WAPMAN, MIKAEL, et al., "*I Can't Operate, that Boy Is my Son!": Gender Schemas and a Classic Riddle*", en *Sex Roles*, 85, 161–171 (2021). https://doi.org/10.1007/s11199-020-01211-4 . [Título traducido: "¡No puedo operar, ese niño es mi hijo!": Esquemas de género y un acertijo clásico].
BELLI, LAURA, et al, *Epistemología Feminista*, 1º ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., Eudeba, 2024.
BÉDARIDA, FRANÇOIS, "La civilización industrial a la conquista del mundo (1875-1914), en Parias, Louis-Henri (dir.), Historia general del trabajo, Tº III, Ediciones Grijalbo, México-Barcelona, 1965, p. 326-327. [Título original en francés: Histoire générale du travail, 1960].
BENEDETTO, LEONOR, El patriarcado en la ficción, en dirs. Fernández Andreani, Patricia; Boquin,

Gabriela, *Igualdad real de las mujeres*, 1º ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Astrea, 2021, pp. 441-450.

BENEDICTO XVI, *Caritas in veritate*, 2009.

BENTOLILA, JUAN JOSÉ, "El derecho interpersonal en las relaciones laborales." *Investigación y Docencia,* vol. 44, 2011, disponible en: https://www.cartapacio.edu.ar/ojs/index.php/iyd/article/view/1407 , (consultado: 15/10/2024).

BENZION, CYNTHIA, "Estrategias colectivas para la prevención y protección a la violencia de género. Rol de las delegadas, delegados y organizaciones sindicales", Lozano, María Paula, et al. (coords.). *Derecho laboral feminista: derechos laborales de mujeres y LGTTTBIQ+*. 1° ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., Mil Campanas, 2022, pp. 397-437.

BIANCHI, ALBERTO, *Capitalismo y Derecho Constitucional (La experiencia en los Estados Unidos entre la Guerra Civil y la Primera Guerra Mundial)*, 1º ed., Ciudad de Buenos Aires, Rap, 2005.

- *Un recorrido crítico por el período formativo del derecho constitucional argentino 1810-1827*, Ciudad de Buenos Aires, Ed. RAP, 2004.
- *Historia constitucional de los Estados Unidos*, 1º ed., vol. I, Ciudad de Buenos Aires, Ediciones Cathedra Jurídica, 2008. 3 vols.

BIBLIOTECA DIGITAL DE TRATADOS DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES Y CULTO, disponible en: https://www.cancilleria.gob.ar/es/servicios/tratados/acerca-de-la-biblioteca-digital-de-tratados , [05/10/2024].

BIDART CAMPOS, GERMÁN, *Manual de la Constitución Reformada*. 3º ed., Bs. As., Ediar, 1998, 3 vols.

- *Filosofía del Derecho Constitucional*, Bs. As., Ediar, 1969.
- *Doctrina Social de la Iglesia y derecho constitucional,* Bs. As., Ediar, 2002.
- "La constitución económica (un esbozo desde el derecho constitucional argentino)". *Cuestiones Constitucionales*, Nº 6, enero-julio, 2002, pp. 3-16.
- *El orden socioeconómico en la Constitución*, Bs. As., Ediar, 1999.

BOBBIO, NORBERTO, MATTEUCCI, NICOLA Y PASQUINO, GIANFRANCO, *Diccionario de política*, trads. R. Crisafio, et al., 16ºed., vol. 1, México D.F.-Buenos Aires-Madrid, Siglo Veintiuno, 2008. 2 vols.

BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, *Investigación y Desarrollo Reporte mensual, Junio 2017*, disponible en https://www.labolsa.com.ar/sitio/descargas/reportes/Reporte-5917.pdf, p. 4., [fecha de consulta 28/05/2024].

- Investigación y Desarrollo Reporte mensual, Enero 2018, disponible en https://www.labolsa.com.ar/sitio/descargas/reportes/Reporte-6614.pdf, [fecha de consulta 28/05/2024].
- Investigación y Desarrollo Reporte mensual, Junio 2019, disponible en https://www.labolsa.com.ar/sitio/descargas/reportes/Reporte-12283.pdf, [fecha de consulta 28/05/2024].

BONORINO, PABLO, "Interpretación y aplicación del Derecho. Apuntes críticos sobre la propuesta de Rafael Hernández Marín", en *Isonomía*, N° 18, pp. 168-187, disponible en: https://www.cervantesvirtual.com/obra/interpretacin-y-aplicacin-del-derecho-apuntes-crticos-sobre-la-propuesta-de-rafael-hernndez-marn-0/ , [consultado: 01/07/2024].

BOTERO GÓMEZ, SANTIAGO, *Empresa, sociedad y derecho*, ed. A. Damián Martín, 1º ed., México, Editorial Porrúa, 2015.

- *Las empresas transnacionales y los derechos humanos,* Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2019.

BOURDIEU, PIERRE, La dominación masculina, trad. J. Jordá, Editorial Anagrama, Barcelona, 1999. [Título original: *Le Déjeuner sur l'herbe,* 1998].

BRUNENGO, MARÍA VIRGINIA, *Mercado laboral de Rosario: un análisis desde la Economía Feminista,* pról. Dora Barrancos, 1º ed. UNR Editora, Editorial de la Universidad Nacional de Rosario, 2020.

BUTLER, JUDITH Y NANCY FRASER, *¿Redistribución o reconocimiento? un debate entre marxismo y feminismo*, trads. Marta Malo de Molina Bodelón y Cristina Vega Solís, Madrid, Editorial Traficantes de Sueños, 2017.

CÁMARA DE DIPUTADOS DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN, LV LEGISLATURA, (ed.), *Las Constituciones de México, 1814 - 1991*, Comité de Asuntos Editoriales ed., México, 1991.

CAMPS, VICTORIA, "El hijo no querido de la Ilustración", Revista de Libros, publicado: 01/01/2010, disponible en: https://www.revistadelibros.com/feminismo-en-el-mundo-global-de-amelia-valcarcel/, (consultado: 20/10/2024).

CANCILLERÍA DE ARGENTINA, Biblioteca Digital de Tratados, disponible en: https://tratados.cancilleria.gob.ar/ , (consultado: 17/10/2024).

CANÇADO TRINDADE, ANTONIO, "El Derecho internacional en el siglo XXI", *Jurídica de Chile*, Santiago, 2006.

- "El acceso directo del individuo a los tribunales internacionales de Derechos Humanos, Bilbao", Universidad de Deusto, pp. 245-284, disponible en: https://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/publicaciones_digital_XXVII_curso_derecho_internacional_2000_Antonio_Augusto_Cancado_Trindade.pdf, (consultado: 10/10/2024).

CARBONELL, MIGUEL, *El principio constitucional de igualdad: lecturas de introducción*, 1º ed., México D.F., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003.

CARBONELL, MIGUEL, et al., (eds), *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria: volumen 1-2. Estado constitucional*, 1º ed., vol. Tº IV, Vol. 2, Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, 2015.

CARRIÓ, GENARO R., *Notas sobre derecho y lenguaje*, 1º ed., Bs. As., Abeledo-Perrot, 1965.

CASALLA, MARIO CARLOS, *América Latina en perspectiva: dramas del pasado, huellas del presente*, 1º ed., Buenos Aires, Ediciones CICCUS, 2011.

CASTRO, CAROLINA, *Rompimos el cristal: qué hacen y qué piensan las mujeres que construyen una Argentina más igualitaria*, 1º ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., Paidós, 2020.

CATANI, ENRIQUE, "La perspectiva de género en la legislación laboral", en HERRERA, Marisa, et al. (dirs), *Tratado de géneros, derechos y justicia: Derecho del trabajo*. 1º ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 2020, pp. 81-99.

CELS, "Corte Suprema: rechazamos ante el Senado las candidaturas de Lijo y García-Mansilla", publicado: 30/07/2024, disponible en: https://www.cels.org.ar/web/2024/07/corte-suprema-rechazamos-ante-el-senado-candidaturas-de-lijo-garcia-mansilla/, (consultado: 25/10/2024).

CHAN, JESSAMINE, *La escuela de las buenas madres,* trad. S. del Rey, 1º ed., Roca Editorial, 2022. [Título original, *The School of Good Mothers*, 2022].

CHARLTON, EMMA, "*Why are Iceland and Finland great places to be a woman?"*, *The World Economic Forum*, publicado: 31/03/2021, disponible en: https://www.weforum.org/agenda/2021/03/best-countries-women-s-rights-gender-gap/ (consultado: 30/10/2024). [Título traducido: ¿Por qué Islandia y Finlandia son grandes lugares para ser una mujer?]

CHATTERJEE, SIDDHARTH. "El representante de la ONU en China comparte la historia DEL desarrollo milagroso del país asiático." UN News, publicado: 01/04/2021, https://news.un.org/es/story/2021/04/1489742, Consultado: 29/10/2024.

CHICHA, MARIE-THÉRÈSE, Promoción de la igualdad salarial por medio de una evaluación no sexista de los empleos, OIT, Ginebra, 2008. Pdf, disponible en https://ilo.primo.exlibrisgroup.com/discovery/delivery/41ILO_INST:41ILO_V2/1247538510002676, (consultado: 01/11/2022).

CIANCIARDO, JUAN y MAXIMILIANO ROMERO, "Limitaciones de los derechos constitucionales y control de razonabilidad", en dir. J. Rivera, *Tratado de los derechos constitucionales.* 1º ed., vol. 2, Ciudad de Bs. As., Abeledo Perrot, 2014, pp. 425-492.

- *El ejercicio regular de los derechos: Análisis y crítica del conflictivismo,* Ad-hoc, Bs. As., 2007.
CIURO CALDANI, MIGUEL ÁNGEL, "La determinación (Precisión y reglamentación de normas y desarrollo de principios)", en *Boletín del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social,* Nº 21, pp. 52 y ss.;
- *Distribuciones y repartos en el mundo jurídico*, 1º ed., Rosario, UNR Editora, Editorial de la Universidad Nacional de Rosario, 2012.
- *Derecho y política*", Bs. As., Depalma, 1976;
- *El derecho universal: perspectiva para la ciencia jurídica de una nueva era*, 1º ed., Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2001.
- *El liberalismo político desde el punto de vista jurídico,* Tesis doctoral, Doctorado en Ciencias Políticas y Diplomáticas, Arribillaga, Ricardo (dir.), Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Universidad Nacional de Rosario, 1969.
- *Estudios de filosofía del derecho internacional privado: concepción normológica de la ciencia del derecho internacional privado, doble adjudicación jusprivatista internacional, concurso internacional*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1997.
- *Estudios de Filosofía Jurídica y Filosofía Política*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1982/4;
- *Estudios de Historia del Derecho,* Fundación para las Investigaciones Jurídicas y Asociación Cooperadora Facultad de Derecho de Azul, Rosario, 2000.
- *Estudios jusfilosóficos*. 1º ed., Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1986.
- *Filosofía de la jurisdicción: con especial referencia a la posible constitución de un Tribunal Judicial del Mercosur*, 1º ed., Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1998.
- "Filosofía y sistema del Derecho de la Integración (El complejo problemático del Derecho de la Integración. Hacia la autonomía científica del Derecho de la Integración)", *Revista del Centro de Investigaciones de Filosofía Jurídica y Filosofía Social,* Nº 29, 2006, págs. 27-48.
- "Hacia la comprensión plena de la elaboración de las normas", *en Investigación y Docencia*, Nº 18, pp. 23 y ss.
- *La conjetura del funcionamiento de las normas jurídicas. Metodología Jurídica*, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2000.
- *Lecciones de historia de la filosofía del derecho: historia jusfilosófica de la jusfilosofía*. 1º ed., vol. 2, Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 1993. 3 vols.
- "Meditaciones trialistas sobre la interpretación", en *El Derecho,* t. 72, pp. 811 y ss.
- *Méritos y merecimientos: filosofía de los títulos en el mundo jurídico y otros estudios,* 1º ed., Rosario: FDER Edita. Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Rosario, 2020.
- *Metodología Dikelógica*. 2º ed., Rosario, Fundación para las Investigaciones Jurídicas, 2007.
- *Metodología Jurídica,* Fundación, Rosario, 2000.
- *Una Teoría trialista del derecho: comprensión iusfilosófica del mundo jurídico*, 2º ed., Astrea, 2020.
- "Consecuencias jurídicas de la "grieta" argentina", *La Ley*, Cita Online: AR/DOC/1277/2017, 24/07/2017.
- "Las estrategias de las ramas jurídicas en Argentina", *Investigación y Docencia*, Nº 45, pp. 135-168.
- "Ponencia", *XXXI Encuentro de Especialistas en el Mercosur - XXVI Encuentro Internacional de Derecho de la Integración, Día 1, Bloque I*, min. 2:41:47–3:35:50, fecha de publicación: 06/12/2023, Rosario, disponible en https://www.youtube.com/live/riTAtri-e0w?si=bg0uon7SQSyZ3ke2 , [fecha de consulta 14/02/2024].
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, Empresas, disponible en: https://www.argentina.gob.ar/cnv/empresas, [consultado: 01/06/2024].

CONDORCET, JEAN ANTOINE NICOLAS DE CARITAT, *Cinco memorias sobre la instrucción pública y otros escritos*, trad. T. del Amor, Madrid, Morata, 2000.

CONDORCET, et al, *La Ilustración olvidada: la polémica de los sexos en el siglo XVIII*, ed. Alicia H. Puleo, 2º ed., Barcelona, Anthropos Editorial, 2011.

CONTINO, LUISA GRACIELA, "Segregación laboral y acciones afirmativas por desigualdad estructural", en Herrera, Marisa, et al. (dirs), *Tratado de géneros, derechos y justicia: Derecho del trabajo*. 1º ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 2020, pp. 295-309,

COPPOLETTA, SEBASTIÁN, *El contrato relacional de trabajo: Crítica del sistema legal de protección contra el despido arbitrario*, 1ª ed. rev., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2022.

- "¿A quién protege el principio protectorio?", MACHADO, José Luis (dir.), *Revista del derecho laboral actualidad 2021-2*, 1º ed. rev., Santa Fe, Rubinzal Culzoni, 2021, pp. 71-81.

CORRADETTI, SUSANA, "El convenio sobre igualdad de Remuneración, 1951 (Nº 100) de la Organización Internacional del Trabajo y su proyección en el derecho argentino", en Ackerman (dir.), *Revista de Derecho Laboral 2019-1: igualdad de oportunidades y de trato*, 1º ed. rev., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2019, pp. 79-90.

CORTI, HORACIO, *Financiar la constitución*, 1º ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Eudeba, 2020.

CORVALÁN DE MEZZANO, ALICIA, "La Psicología Institucional de Hoy", *Actualidad Psicológica*, vol. XXIV, no. 274, 2000, pp. 17-19.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (Argentina), *Registro Nacional de Femicidios: 252 víctimas letales en todo el país,* Novedades, fecha de publicación: 01/06/2022, disponible en: https://www.csjn.gov.ar/novedades/detalle/7204, [fecha de consulta: 29/04/2024].

COSSIO, CARLOS, *El derecho en el derecho judicial*, 3º ed., Abeledo Perrot, 1967.

CRENSHAW, KIMBERLÉ W., "Mapping the Margins: Intersectionality, Identity Politics, and Violence against Women of Color". *Stanford Law Review,* 43 (6), 1991, pp. 1241-1299. [Título traducido: "Cartografiando los márgenes: Interseccionalidad, políticas identitarias, y violencia contra las mujeres de color"].

CUDA, EMILCE, "El futuro del trabajo es cuidado.", *La era social*, coord. R. Williams, 1º ed., UNR Editora, 2023, pp. 303-327.

- "Discernimiento del conflicto principal" en *Revista Discernimiento,* Año 1, N° 1, 2021, pp. 73-94.

CUELLO, ESTEFANÍA PAOLA, "Maternidad, consumo y Estado." *Género y relaciones de consumo*, coord. Johanna Faliero, 1º ed., Editorial Jusbaires, 2024, pp. 121-165.

- "Reescribamos el contrato social", Eva Colectiva, 2020, disponible en: disponible en: https://uba.academia.edu/EstefaniaCuello, (consultado, 20/10/2024).
- "Las Madres del Estado: Necesidades y desafíos de las políticas públicas sobre la maternidad en Iberoamérica", §1, en prensa.

DANZI, JORGE RUBÉN, "El convenio 190 de la Organización Internacional del Trabajo sobre la Violencia y el Acoso (2019)", RDLSS, 2020-5, (2020).

D´ALEMBERT, JEAN LE ROND, "Carta de D'Alembert à Jean-Jacques Rousseau", en Condorcet, et al., *La Ilustración olvidada: la polémica de los sexos en el siglo XVIII,* ed. Alicia H. Puleo, pres. de Cèlia Amorós, 2º ed., Barcelona, Anthropos Editorial, 2011.

D'ANGELO, GUIDO y FERRARI, BRUNO, "Inversiones en 2020 ¿Quién ganó más el año pasado?", Bolsa de Comercio de Rosario, *Informe semanal,* fecha de publicación 15/01/2021, https://www.bcr.com.ar/es/mercados/investigacion-y-desarrollo/informativo-semanal/noticias-informativo-semanal/inversiones-1 , [fecha de consulta 28/05/2024].

DE BEAUVOIR, SIMONE, *El segundo sexo,* 2º ed., Lumen, 2019, [Título original: *Le deuxième sexe,* 1949].

DE CASAS, C. IGNACIO, "¿Qué son los estándares de derechos humanos?", *Revista Internacional de Derechos Humanos*, 2019, Vol. 9, No. 2., pp. 291-301.

DE CESARIS, MARÍA CRISTINA, "Las mujeres en la gestión empresarial", en dirs. Fernández Andreani,

Patricia; Boquin, Gabriela, *Igualdad real de las mujeres*, 1º ed., Ciudad Autónoma de Buenos Aires, Astrea, 2021, pp. 249-275.

DE GOUGES, OLYMPE, "Derechos de la mujer", en Condorcet, et al., *La Ilustración olvidada: la polémica de los sexos en el siglo XVIII,* ed. Alicia H. Puleo, pres. de Cèlia Amorós, 2º ed., Barcelona, Anthropos Editorial, 2011.

- *Escritos disidentes, Olympe de Gouges,* trad. J. Pizarro de Trequalye, Banda propia editoras, Concón, 2019

DE MIGUEL ÁLVAREZ, ANA, *Ética para Celia: contra la doble verdad*. 1º ed 4º reimp., Barcelona, B ediciones, 2021.

- *Neoliberalismo sexual: el mito de la libre elección*. 14° ed., Madrid, Ediciones Cátedra, 2015.

DEJOURS, CHRISTOPHE, "Psicodinámica del trabajo y vínculo social", *Revista Actualidad Psicológica*, marzo de 2000.

DE LA CRUZ, SOR JUANA INÉS, *Obras Completas I, Lirica Personal*, ed. A. Alatorre, 2º ed., México, Fondo de Cultura Económica, 2009.

DEL PERCIO, ENRIQUE, *Tiempost modernos: edición hipermedia,* ed. María Soledad Lohlé, 2º ed. especial, Beccar, Poliedro Editorial de la Universidad de San Isidro, 2020.

- *Ineludible fraternidad: conflicto, poder y deseo*, 1º ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., Ediciones CICCUS, 2014.
- *Política o destino: cuestiones estratégicas en tiempos de crisis.* 1º ed., Buenos Aires, Sudamericana: COPPPAL, 2009.
- *Tiempos modernos: una teoría de la dominación: orígenes, pensadores y alternativas de la sociedad contemporánea*, 1º ed., Buenos Aires, Altamira, 2000.
- "Aportes a una Teoría de la Indisciplina. Notas sobre política y epistemología", disponible en: https://uba.academia.edu/EnriqueDelPercio , (consultado: 20/01/2024).
- "Economía, Política y Cultura: Esquema de la estructura de dominación contemporánea", pp. 1-51, disponible en: https://uba.academia.edu/EnriqueDelPercio, [fecha de consulta: 25/03/2024].
- "Fraternidad, igualdad, libertad: instituciones y vida en común después del contrato social", *Rev. Fil. Lat. y Cs. Soc*. Año XLIX (2024) n° 35-ISSN 2718 7691, pp. 12-33.
- "I Conferencia Derecho y Sociedad 2024. Fraternidad: la vida en común después del Contrato Social", Universidad Andina Simón Bolívar (Organizador), fecha de publicación: 04/03/2024, disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=bQp1mH0_l4Y&ab_channel=%C3%81readeDerecho-UASB%28Ecuador%29 [fecha de consulta: 21/04/2024].

DESCARTES, RENE, *Discurso del método,* trad. E. Bello Reguera, 6º ed. reimp, Tecnos, Madrid, 2008.

DÍAZ, ESTELA (ed.), *Feminismo y peronismo: reflexiones históricas y actuales de una articulación negada*. 1º ed., La Plata, Edulp, Editorial de la Universidad de La Plata, 2019.

DÍAZ REVORIO, F. JAVIER, y PEDRO GRANDE CASTRO (eds.), *Textos constitucionales históricos: el constitucionalismo europeo y americano en sus documentos*, trads. J. Díaz Revorio y D. García Belaunde, 1º ed., Lima, Palestra, 2004.

DOUGLAS, SUSAN and MEREDITH MICHAELS. *The Mommy Myth: The Idealization of Motherhood and How It Has Undermined Women*. 1º ed., New York, London Sydney, Toronto, Free Press, 2004. [Título traducido: El mito de mamá: la idealización de la maternidad y cómo ha minado a las mujeres].

DUBY, GEORGES - MICHELLE PERROT(dirs.), *Historia de las mujeres*, 4º ed., vol. 3, Barcelona, Taurus, 2018. 5 vols.

- *Historia de las mujeres en Occidente: El siglo XIX*, trad. M. Galmarini, 4º ed. 1º reimp. ed., vol. 4, Barcelona, Taurus, 2018. 5 vols.

DUBNOW, SIMON, *Manual de la historia judía (desde los orígenes hasta nuestros días)*, trad. S. Resnick, 4º ed., Editorial S. Sigal, Buenos Aires, 1955,

DULONGM, CLAUDE, "De la conversación a la creación", dir. G. Duby - M. Perrot, *Historia de las*

mujeres. 4º ed. 1º. reimpr., Vol. 3. 5 vols. Barcelona, Taurus, 2018.

DURANGO, NORMA, "Agenda legislativa", dirs. FERNÁNDEZ Andreani, Patricia A., y Gabriela Fernanda Boquin, *Igualdad real de las mujeres*. 1º ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., Astrea, 2021, pp. 69-87, 71.

DWORKIN, RONALD, *Los derechos en serio,* trad. Marta GUASTAVINO, 2º ed. Barcelona: Ariel, 1989. [Título original: *Talking Rights Seriously,* 1977].

EGOSCOZABAL SOLÉ, MAITE, "Cuando llega la maternidad, se destapan los roles tradicionales de género", en BAENA FERNÁNDEZ, Laura, 1º ed., Madrid, Lunwerg Editores, 2022.

E.L.A., Fundación Siglo XXI, F.E.I.M. y M.E.I., "Observaciones a las candidaturas de Ariel Lijo y Manuel Garcia Mansilla", publicado: 07/05/2024, disponible en: https://ela.org.ar/wp-content/uploads/2024/05/Observaciones-a-las-candidaturas-de-Ariel-Lijo-y-Manuel-Garcia-Mansilla.pdf , (consultado: 25/10/2024).

EL PAÍS, "Los talibanes prohíben el sonido de la voz de las mujeres en los espacios públicos de Afganistán", publicado: 23/08/2024, disponible en: https://elpais.com/internacional/2024-08-23/los-talibanes-prohiben-el-sonido-de-la-voz-de-las-mujeres-en-los-espacios-publicos-de-afganistan.html , (consulta: 24/08/2024).

ESPINO, ALMA, *El futuro del trabajo y la perspectiva de género*. 1º ed., Rosario, UNR Editora, 2019.

FABBRI, LUCIANO, "Masculinidad y producción de conocimiento no androcéntrico. Interpelaciones de la epistemología feminista", en *Revista Sujeto, Subjetividad y Cultura*, No 5, Abril 2013, Esc. Psicología UARCIS, Santiago de Chile, pp. 36-44.

FACIO, ALDA Y FRIES, LORENA, "Feminismo, Género y Patriarcado", en *Género y Derecho*, La Morada, Santiago de Chile, 1999,

FERNÁNDEZ ANDREANI, PATRICIA, "Extensión de la paridad a las personas jurídicas," en Fernández Andreani, Patricia A., y Gabriela Fernanda Boquin (dirs.), *Igualdad real de las mujeres*. 1º ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., Astrea, 2021, pp. 277-303.

FERNÁNDEZ OLIVA, MARIANELA, Y MELINA LUJÁN VISCOITALIANO. "La problemática del anciano y el retiro de las fuerzas laborales." *Cartapacio de Derecho: Revista Virtual de la Facultad de Derecho*, no. 14, 2008, pp. 1-60.

FERRAJOLI, LUIGI, *Derechos y garantías: la ley del más débil*, ed. P. Ibáñez, trads. P. Ibáñez y Andrea Greppi, 4º ed., Madrid, Trotta, 2004.

- *Paradigmas de la democracia constitucional: lectio doctoralis*, 1º ed., Buenos Aires, Ediar, 2009.
- *Por una Constitución de la Tierra*, trad. P. Ibáñez, 1º ed., Madrid, Trotta, 2022. [Título original: *Per una Costituzione della Terra: L'umanità al bivio*].
- *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia: 1. Teoría del derecho*, trad. P. Ibáñez, et al., edición electrónica pdf, vol. I, Roma-Bari, Editorial Trotta, 2011, 2013. 3 vols.
- *Principia iuris. Teoría del derecho y de la democracia: 2. Teoría de la democracia*, trads. P. Ibáñez, et al., Edición Electrónica pdf, vol. II, Roma-Bari, Trotta, 2011, 2013. 3 vols.

FERREIRÓS, ESTELA, "El despido por embarazo y por causa de matrimonio y la ley 23.592", en Doctrina Laboral y Previsional, N.º 279, Errepar, noviembre de 2008, p. 1111 y ss.

FERRARI, GISELA Y GUADALUPE FERNÁNDEZ MEHLE, "Una resolución administrativa y la paridad de género en los órganos de administración de ciertas personas jurídicas: un análisis a la luz del principio de igualdad", *Revista Internacional de Derechos Humano*, 2022, Vol. 12, No. 1, https://doi.org/10.26422/RIDH.2022.1201.ferr .

FERRER MAC-GREGOR, EDUARDO, Y MARIELA MORALES ANTONIAZZI, (dirs), *Inclusión, Ius Commune y justiciabilidad de los DESCA en la jurisprudencia interamericana. El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos,* 1º ed., Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2018.

FISS, OWEN M. "School Desegregation: The Uncertain Path of the Law." *Philosophy & Public Affairs*, Vol. 4, Nº 1, (1974), pp. 3–39. http://www.jstor.org/stable/2265103 [consultado

28/09/2024].
FLORES BELTRÁN, VICTORIA, "Nudos de desigualdad: El derecho al cuidado en la legislación argentina", *Derecho laboral feminista: derechos laborales de mujeres y LGTTTBIQ+,* 2022, pp. 141-168.
FRANCISCO I, *Evangelii Gaudium*, 2013.
FRASER, NANCY, "¿De la redistribución al reconocimiento?: dilemas de la justicia en la era 'postsocialista'", en Butler, Judith, y Nancy Fraser. *¿Redistribución o reconocimiento? Un debate entre marxismo y feminismo*, trads. Marta Malo de Molina Bodelón y Cristina Vega Solís, Madrid, Editorial Traficantes de Sueños, 2017.
FRICKER, MIRANDA, *Injusticia epistémica*, trad. R. García Pérez, Barcelona, Herder Editorial, 2017.
FRIEDMAN, MILTON, "The social responsibility of business is to increase its profits", en *New York Times Magazine,* septiembre 1970, 13, pp. 32-33, y 122-124. [Título traducido: "La responsabilidad social corporativa es incrementar sus beneficios"].
GARCÍA PELAYO, MANUEL, *Las transformaciones del Estado contemporáneo*, 6º ed., Madrid, Alianza, 1977.
GARCÍA VIOR, ANDREA, "Ausentismo femenino y costos asociados", en HERRERA, Marisa, et al. (dirs), *Tratado de géneros, derechos y justicia: Derecho del trabajo*. 1º ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 2020; pp. 263-293.
GARRELS, ELIZABETH, "Sarmiento ante la cuestión de la mujer: desde 1839 hasta el «Facundo»", eds. Lelia Area y Mabel Moraña, L*a imaginación histórica en el siglo XIX*, Rosario, UNR Editora, 1994, pp. 215-242, texto situado en la Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes, año 2012, disponible en: https://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmcgb2r2 , [consulta 24/03/2024].
GARRONE, JOSÉ ALBERTO, *Diccionario Manual Jurídico*, 2º ed. reimp., Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1989.
GASTALDI, MARÍA ANGÉLICA, "Cuestiones de género", *Red de Mujeres para la Justicia*, disponible en: https://redmujeresjusticia.org.ar/wp-content/uploads/2019/03/Cuestiones-de-ge%CC%81nero-Gastaldi.pdf . Consultado: 25/10/2024.
GELLI, MARÍA ANGÉLICA, *Constitución de la Nación Argentina: comentada y concordada*, 4º ed. 1º reimp., Buenos Aires, La Ley, 2008, 2 vols.
GIALDINO, ROLANDO E., "Carta Internacional Americana de Garantías Sociales. La vigencia de un instrumento cristalizador de derechos humanos", en *Revista Derecho del Trabajo,* Nº. 1, 2014, pp. 8-27.
GIMÉNEZ GLUCK, DAVID, "Principio de igualdad, acción positiva y discriminación inversa en favor de la mujer", *Temas para el Debate,* Nº 35, 1997.
GOLDFARB, MAURICIO, "Impuesto a las ganancias sobre jubilaciones y pensiones. Corsi e recorsi de la jurisprudencia de la Corte Suprema argentina", Revista Jurídica Austral, Vol. 2, N° 1, junio de 2021, pp.179-206.
GOLDIN, CLAUDIA, *Career and Family: Women's Century-Long Journey Toward Equity*. 1º ed., Oxford, Princeton University Press, 2023. [Título traducido: Carrera y familia: el siglo de viaje de las mujeres hacia la equidad].
GOLDSCHMIDT, WERNER, *Introducción filosófica al derecho: La teoría trialista del mundo jurídico y sus horizontes,* 6º ed., Bs. As., Depalma, 1978.
- "Justicia y verdad", Bs. As., La Ley, 1978.
- *La ciencia de la justicia (Dikelogía)*, 2º ed., Bs. As., Depalma, 1986.

GONZÁLEZ, GRACIELA, "Derecho de igualdad en materia de género", dir. Mario Ackerman *Revista de Derecho Laboral 2019-1: igualdad de oportunidades y de trato,* 1º ed. rev., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2019.
GOREN, NORA, y Guillermo FERRÓN (dirs.), *Desigualdades en el marco de la pandemia: reflexiones y*

desafíos. 1º ed., José C. Paz, Edunpaz, 2020.
GUIBOURG, RICARDO A., "Igualdad y discriminación." *Doxa*, no. 19, 1996, pp. 87-90.
HABERMAS, JÜRGEN, *Teoría de la Acción Comunicativa*, vol. I, Madrid, Taurus, 1999.
HADAD, LISANDRO A., "El fallo 'Línea Expreso Liniers SAIC` y el adecuado funcionamiento del sistema republicano de gobierno", *La Ley,* cita online: AR/DOC/2805/2021.
HAMILTON, ALEXANDER, et al., *The Federalist*, ed. G. Wescott Carey, et al., Indianapolis, Liberty Fund, 2001.
HAN, BYUNG-CHUL, *Infocracia*, trad. J. Chamorro Mielke, 1º ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., Taurus, 2022. [Título original: *Digitalisierung und die Krise der Demokratie*, 2021]
- *La expulsión de lo distinto: percepción y comunicación en la sociedad actual*, trad. A. Ciria, 1º ed. 4º reimp., Barcelona, Herder, 2018. [Título original: *Die Austreinbung des Anderen*, 2016].
- *La sociedad del cansancio*, trad. A. Saratxaga Arregi, 2º ed., Barcelona, Herder, 2012. [Título Original: *Die Müdigkeitsgesellschaft*, 2021].

HARDING, SANDRA, "*Is there a Feminist Method?"*, *Feminism and Methodology*, Bloomington/ Indianapolis. Indiana University Press. 1987, fecha de consulta 15/08/2023, disponible en: http://rzukausk.home.mruni.eu/wp-content/uploads/harding.pdf. [Título traducido: ¿Hay un método feminista?]
HART, HERBERT L. A., *El concepto de derecho*, trad. G. Carrió, 1º ed., Bs. As., Abeledo-Perrot, 1961.
HAYEK, FRIEDRICH A. VON, *El Espejismo de la Justicia Social,* trad. L. Albiol, 1º ed., vol. 2, Madrid, Union Editorial, S.A., 1988. 3 vols.
HEGEL, GUILLERMO, *Fenomenología del Espíritu*, trads. W. Roces, el at., 1º ed. 1º reimp., México D.F., Fondo de Cultura Económica, 1971.
- *Filosofía del Derecho*, trad. Angélica Mendoza de Montero, 5º ed., Editorial Claridad, 1968.

HELLER, HERMAN, *Escritos políticos*, Madrid, 1985.
HERRERA, MARISA, et al. (dirs), *Tratado de géneros, derechos y justicia: Derecho del trabajo*. 1º ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 2020.
HERRERA, MARISA, "Derecho empresarial y conciencia de géneros", en Fernández Andreani, Patricia A., y Gabriela Fernanda Boquin (dirs.), *Igualdad real de las mujeres*. 1º ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., Astrea, 2021, pp. 191-248,
HIRIGOYEN, MARIE-FRANCE, Conferencia: "El acoso moral en el trabajo, proyecto: NRL Metal. Estrategias preventivas desde el enfoque de género para las Pyme", p. 3, disponible en: https://cgt-aena.org/DOCUMENTOS/SALUD_LABORAL/NRL_Hirigoyen.pdf , (consultado: 15/10/2024).
HITTERS, JUAN CARLOS, "Control de convencionalidad: ¿Puede la Corte Interamericana de Derechos Humanos dejar sin efecto fallos de los tribunales superiores de los países? (El caso Fontevecchia Vs. Argentina)", *Estudios Constitucionales*, vol. 15, no. 2, 2017, pp. 533-568.
HOBBES, THOMAS, *Leviatán*, trad. A. Escohotado, 1º ed., Buenos Aires, Losada, 2003.
HOOP, CECILIA y CASTEX, MARÍA SOL, *Crímenes de lesa humanidad: Responsabilidad empresaria, Selección de jurisprudencia (2014–2024)*, Cámara Federal de la Casación Penal, 2024.
INDEC, *Resultado de CENSO 2022, Cuadro de Resúmenes*, disponible en: https://censo.gob.ar/index.php/datos_definitivos_total_pais/, [consultado: 08/10/2024].
INSTITUTO INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS, *Convención CEDAW y protocolo facultativo: Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer*, 2º ed., San José, C. R., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004.
- *Los derechos humanos de las mujeres: Fortaleciendo su promoción y protección internacional*, 1º reimp. ed., San José, C. R., Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2004.

INTER-AMERICAN COMMISSION OF WOMEN, ET al, *La democracia paritaria en América Latina: Los casos de México y Nicaragua,* ed. Marta Martínez y Beatriz Llanos, Comisión Interamericana de Mujeres, 2016.

ITURRASPE, FRANCISCO JOSÉ, "Análisis de las consecuencias sociojurídicas de la sanción de un Código Orgánico del Trabajo y de la Seguridad Social." *MicroJuris*, 02/02/2015, cita: MJD7049. *MJ-DOC-7049-AR*.

JUAN PABLO II, *Centisimus Annus*, n. 46, 1991, disponible en: https://www.vatican.va/content/john-paul-ii/es/encyclicals/documents/hf_jp-ii_enc_01051991_centesimus-annus.html , (consultado: 28/10/2024).

JUNG, CARL GUSTAV, *Arquetipos e inconsciente colectivo*, trad. M. Murmis, 1º ed., Barcelona, Paidós, 2009. [Título original: *Von den Wurzeln des Bewusstseins,* 1970].

KAUFMANN, ARTHUR, *La filosofía del derecho en la posmodernidad,* Temis, Bogotá, 1992.

KEMELMAJER DE CARLUCCI, AÍDA, "Las acciones positivas", en Carbonell, Miguel (comp.*), El principio constitucional de igualdad: lecturas de introducción,* 1º ed., México D.F., Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2003.

KELSEN, HANS, *Teoría pura del derecho*, trad. R. Vernengo, 1º ed. 2º reimp. ed., México D.F., Universidad Nacional Autónoma de México, 1982. [Título original: *Reine "Rechtslehre"*, 1960].

- *Esencia y valor de la democracia*, trads. R. Luengo Tapia y L. Legaz y Lacambra,, Colección Labor Nº 349, Editorial Labor, Barcelona-Buenos Aires, 1934, p. 17. [Título original: Vom Wesen und Wert der Demokratie, 1920].

KENNEDY, DUNCAN, *Izquierda y derecho: Ensayos de teoría jurídica crítica*, trad. G. Moro, 1º ed., Buenos Aires, Siglo XXI Editores Argentina, 2010.

KEYNES, JOHN MAYNARD, *Teoría general de la ocupación, el interés y el dinero*, ed. Á. M. Pérez, trad. E. Hornedo, 7º ed. en español, México-Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1965.

KLEIDERMACHER, GISELE Y SEID, GONZALO, "Etnia/raza y clase: articulaciones en la antropología y la sociología argentinas", en *Temas Sociales* 48, mayo de 2021, pp. 154-181.

KLIKSBERG, BERNARDO, "América latina. El caso de la salud pública", Sen, Amartya, y Kliksberg, Bernardo, *Primero la gente: Una mirada desde la ética del desarrollo a los principales problemas del mundo globalizado*, Deusto, Barcelona, 2007, pp. 121-184,

KUNZ, ANA E. Y NANCY SUSANA CARDINAUX, *Investigar en derecho: guía para estudiantes y tesistas,* 1º ed., Buenos Aires, Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, 2004.

LACLAU, ERNESTO, *La razón populista*, trad. Sofía Laclau, 1º ed. 10 reimp., Ciudad Autónoma de Bs. As., Fondo de Cultura Económica, 2005.

LALANNE, JULIO E. "La Corte reafirma la teoría monista: los convenios de la Organización Internacional del Trabajo prevalecen sobre las leyes internas." *El Derecho - Revista de Derecho del Trabajo y Seguridad Social*, vol. 2013, no. 560, 2013, cita: ED-DCCLXXIV-77.

LAS HERAS, HORACIO, "La discriminación de género en los convenios colectivos de trabajo. Otra de las tareas pendientes de la negociación", en Ackerman, Mario(dir.), *Revista de Derecho Laboral 2019-1: igualdad de oportunidades y de trato*, 1º ed. rev., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2019, pp. 387-418.

LITTERIO, LILIANA, "El Convenio Nº 156 de la OIT frente al Derecho y la práctica argentinos", en Ackerman (dir.), *Revista de Derecho Laboral 2019-1: igualdad de oportunidades y de trato*, 1º ed. rev., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2019, pp. 169-206.

- "Responsabilidades familiares y licencias", en dirs. Herrera, Marisa, et al., *Tratado de géneros, derechos y justicia: Derecho del trabajo*. 1º ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 2020.

LLAMBÍAS, JOAQUÍN, *Tratado de Derecho Civil, Parte General*, Tº I, 5º ed. act., Editorial Perrot, Bs. As.

LEFF, ENRIQUE, *Desarrollo non sancto: la religión como actor emergente en el debate global sobre el futuro del planeta*, eds. A. Beling y J. Vanhulst, Ciudad de México, Siglo Veintiuno Editores., 2019. (Consultado: 25/03/2024).

LESCANO GALARDI, VERÓNICA, "Educación y Derecho: interacción en la conformación del ciudadano, en La Facultad de Derecho", *La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en la formación de las elites.* 1º ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., Departamento de Publicaciones, Facultad de derecho, Universidad de Buenos Aires, 2012.

LEVAGGI, ABELARDO, *Manual de historia del derecho argentino: Castellano-Indiano-Nacional*, 3º ed., Buenos Aires, LexisNexis-Depalma, 2001.

LISCHETTI, MIRTHA (comp.), *Antropología,* 1º ed. 10º reimp., Buenos Aires, Eudeba, 2011.

LLERENA, BALDOMERO, *Concordancias y comentarios del Código Civil Argentino*, Tº I, Imprenta y Librería de Mayo, Buenos Aires, 1887, p. 54, Biblioteca Digital, http://www.bibliotecadigital.gob.ar/items/show/933 , [fecha de consulta 26/03/2024].

LOBATO, JULIETA, "El acceso de las mujeres a segmentos laborales", en coords. Censi, Luciana, et al., *Derecho laboral feminista: derechos laborales de mujeres y LGTTTBIQ+*. 1° ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., Mil Campanas, 2022, pp. 105-119.

- "Los géneros y el trabajo en el derecho internacional de los derechos humanos", en Herrera, Marisa, et al. (dirs), *Tratado de géneros, derechos y justicia: Derecho del trabajo*. 1º ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 2020, pp. 39-58.

LOCKE, JOHN, *Two treatises of government,* Whitmore and Fenn, Charing Cross; y C. Brown, Duke Street, Lincoln's Inn Fields, London, 1821, disponible en Repositorio de la Asociación de Filosofia Latinoamericana y Ciencias Sociales: https://drive.google.com/drive/folders/1nIgElbvnMCPjnFfgV-NmTpCajVNRRqLk , [fecha de consulta 19/03/2024]. [Título original: Dos tratados sobre el gobierno, 1689].

LODEN, MARILYN, *Liderazgo femenino: cómo lograr el éxito profesional sin ser una de ellos*, trad. Ana Fraga, Bs. As., Planeta, 1992.

LUCI, FLORENCIA, "El trabajo de mando: los managers de empresas como objeto de estudio de las ciencias sociales", *Revista Ciencias Sociales*; Año: 2017 pp. 114-119.

MACKINNON, CATHARINE A. *Feminismo inmodificado: discursos sobre la vida y el derecho*, trad. Teresa Beatriz Arijón, 1º ed., Bs. As., Siglo XXI, 2014.

MADAME D'EPINAY, "Carta de Madame d'Epinay al Abate Galiani", en Condorcet, et al., *La Ilustración olvidada: la polémica de los sexos en el siglo XVIII,* ed. Alicia H. Puleo, pres. de Cèlia Amorós, 2º ed., Barcelona, Anthropos Editorial, 2011.

MALGESINI, GRACIELA, "Las mujeres en la construcción de Argentina en el siglo XIX", en dirs. G. Duby y M. Perrot, *Historia de las mujeres en Occidente: El siglo XIX,* trad. M. Rodríguez Galmarini, 4º ed. 1º reimp., vol. IV, Barcelona, Taurus, 2018. 5 vols., pp. 683-699.

MAFFÍA, DIANA, "Contra las dicotomías: feminismo y epistemología crítica", *Feminismos populares. Pedagogías y políticas,* comps. Claudia Korol y Gloria Castro, 1º ed., La Fogata Editorial, 2016, pp. 137-154.

- "Género y ciudadanía (artículo)". (2007-02), Universidad de Buenos Aires, disponible en: http://repositoriouba.sisbi.uba.ar/gsdl/cgi-bin/library.cgi?a=d&c=encruci&cl=CL1&d=HWA_376 [consultado: 15/08/2023].

MANDEL, ERNEST, *El capitalismo tardío*, Aguilar Mora, Manuel (trad.), 1° ed. en español, Ediciones Era, México, 1979.

MANILI, PABLO LUIS, *Constitucionalismo social*, 1º ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., Astrea, 2016.

- *El bloque de constitucionalidad: la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos en el ámbito interno*, 1º ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., Astrea, 2017.
- *Evolución de la jurisprudencia de la Corte Suprema: comentario de sus fallos más trascendentes desde 1863*. 2º ed. actual. y ampl., Ciudad Autónoma de Bs. As., Editorial Astrea, 2017.

MARINO, JUAN PABLO, "Por qué Petrobras y Tenaris ya no forman parte del S&P Merval", *Ámbito Financiero*, publicado: 25/03/2019, disponible en: https://www.ambito.com/finanzas/sp-merval/por-que-petrobras-y-tenaris-ya-no-forman-parte-del-n5022556 , [fecha de consulta:

01/06/2023].
MARTÍNEZ-LUCIO, MIGUEL, Y OSCAR RODRÍGUEZ-RUIZ. "La americanización como modelo global en la investigación sobre recursos humanos", *Universia Business Review*, 3º Trimestre, 2010, pp. 104-123.
MARTÍN VIDA, MARÍA ÁNGELES, "Evolución del principio de igualdad en Estados Unidos", en *Revista española de derecho constitucional,* Año nº 23, Nº 68, 2003, pp. 151-194.
MASTROMARINO, ANNA, "Cuestiones de género, cuestión de democracia", en dirs. Patricia Fernández Andreani y Gabriela Fernanda Bocchi, *Igualdad real de las mujeres,* 1º ed., CABA, Astrea, 2021, pp. 27-43.
MATE, REYES, Tratado de la injusticia. 1º ed., Barcelona, Anthropos, 2011.
MAZA, MIGUEL ÁNGEL, en Ackerman, Mario Eduardo (dir.), *Ley de Contrato de Trabajo*, coord. María Isabel Sforsini, 2º ed. rev., vol. Iº, Rubinzal-Culzoni, 2017, pp. 191-211. 3 vols.
MCNALL BURNS, EDWARDS, *Civilizaciones de occidente: su historia y su cultura,* 5º ed., Buenos Aires, Ediciones Peuser, 1959.
MEAD, MARGARET, *Macho y hembra,* trad. J. Tello, Editorial Alfa Argentina, 1976. [Título original: *Male and Female,* 1949]
MEDINA, GRACIELA, y GABRIELA YUBA, *Protección integral a las mujeres: Ley 26.485 comentada,* 1º ed. rev., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2021.
MERLI, MARIELA, *Género y derechos humanos: aportes del derecho internacional de los derechos humanos en el reconocimiento de los derechos de las mujeres*, prol. Dora Barrancos, 1º. Ed., Rosario, UNR editora, Editorial de la Universidad Nacional de Rosario, 2021.
MEROI, ANDREA A. Y CHAUMET, MARIO E., "¿Es el derecho un juego de los jueces?", fecha de publicación: 18/06/2008, *La Ley 2008-D,* 717, Cita Online: AR/DOC/416/2008.
MIDÓN, MARIO, *Control de convencionalidad.* 1º ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., Astrea, 2016.
MILL, HARRIET HARDY TAYLOR, *The Complete Works of Harriet Taylor Mill*, ed. Jo Ellen Jacobs and Paula Harms Payne, Indiana University Press, 1998. [Título traducido: Los trabajos completos de Harriet Taylor Mill].
MILL, JOHN STUART, *The subjection of women,* ed. S. Coit, Longmans, Green, and Co., London, New York, Toronto, Bombay, Calcutta y Mandras, 1924. [Título traducido: El sometimiento de las mujeres, 1869].
MILLETT, KATE, *Política sexual,* trad. Ana María Bravo, 8º ed., Cátedra, col. Feminismos, Madrid, 2021.
MINISTERIO DE EDUCACIÓN DE LA NACIÓN (Argentina), "Las mujeres en el sistema universitario argentino", disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/2020/04/mujeres_en_el_sistema_universitario_argentino_-_estadisticas_2021-2022.pdf, [consultado: 05/10/2024].
MINISTERIO DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (Argentina), Secretaría de Derechos Humanos. "Caso 11.307 "María Merciadri de Morini" 08/03/2001, disponible en: https://www.argentina.gob.ar/derechoshumanos/caso-11307-maria-merciadri-de-morini-8-de-marzo-de-2001, [consultado: 30/09/2024].
MIYARES, ALICIA, *Distopías patriarcales: análisis feminista del "generismo queer",* 6º ed., Madrid, Ediciones Cátedra, 2021.
MONTESQUIEU, "Cartas de una turca en París, escritas a su hermana en el harem para servir de complemento a las Cartas Persas (1731)", en Condorcet, et. al, *La Ilustración olvidada: la polémica de los sexos en el siglo XVIII,* ed. Alicia H. Puleo, pres. de Cèlia Amorós, 2º ed., Barcelona, Anthropos Editorial, 2011.
MORENO DE TORO, CARMEN, "Discriminaciones por razón de sexo: La STJUE de 17 de octubre de 1995 y los límites a las medidas de acción positiva", *Derecho y Opinión,* Nº 3-4, 1996, pp. 373-384. (1995-1996), disponible en: http://hdl.handle.net/10396/7180 , [consultado: 30/09/2024].

MORENO SARDÁ, AMPARO, *El arquetipo viril: protagonista de la historia*, 2º ed., Ediciones LaSal, Barcelona, 1986.

MORRIS, RICHARD BRANDON, *Seven who Shaped Our Destiny: The Founding Fathers as Revolutionaries,* 1º ed., New York, Hagerstown, San Francisco & London, Harper & Row, 1973. [Título traducido: Siete que dieron forma a nuestro destino: los Padres Fundadores como revolucionarios].

MOUFFE, CHANTAL, *La paradoja democrática*, trad. T. Fernández Aúz y Beatriz Eguibar, 1° ed., Barcelona, Gedisa, 2003.

MUGUILLO, ROBERTO A., "Comentario respecto de la R.G. 34/2020 I.G.J.", 13-02-2021, *El Derecho,* Cita digital: ED-MXI-325.

MUÑOZ ROJAS, CAROLINA, "Políticas públicas para la igualdad de género en ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas (CTIM): desafíos para la autonomía económica de las mujeres y la recuperación transformadora en América Latina", *Serie Asuntos de Género,* N° 161 (LC/TS.2021/158), Santiago, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), 2021.

MURILLO, JORGE RAÚL, "El ius commune social latinoamericano de 1948, la Constitución de 1949 y el paradigma jurídico emergente durante el primer peronismo", *1949: la constitución de los argentinos,* coord. J. Besson, 1º ed., Rosario, FDER Edita, 2019, pp. 235-284.

NATIONAL WOMEN'S HALL OF FAME, Lily Ledbetter, disponible en: https://www.womenofthehall.org/inductee/lilly-ledbetter/ , [consultado: 30/09/2024].

NAVARRO-VALLS, RAFAEL y RAFAEL PALOMINO, *Estado y religión,* Madrid, Ariel, 2001

NEUFELD, MARÍA ROSA, "Crisis y vigencia de un concepto: la cultura en la óptica de la antropología, en Lischetti, Mirtha (comp.), *Antropología,* 1º ed. 10º reimp., Buenos Aires, EUDEBA, 2011.

NIEVAS IBÁÑEZ, PAULA y MARÍA BELÉN SOTELO, "Las mujeres en las organizaciones sindicales", Herrera, Marisa, et al., (dirs. grales.), *Tratado de géneros, derechos y justicia: Derecho del trabajo,* 1° ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 2020.

NINO, CARLOS, "Liberalismo 'versus' Comunitarismo", en *Revista del Centro de estudios Constitucionales*, Núm. 1, Septiembre-Diciembre 1988, pp. 363-376, disponible en https://www.cepc.gob.es/sites/default/files/2021-12/35272rcec01361.pdf, (consultado: 03/01/2024).

NOLAZCO, MARÍA VERÓNICA, "Inconstitucionalidad por omisión reglamentaria. Análisis del fallo de la Corte Suprema en Etcheverry y propuesta de ley sobre la reglamentación de las leyes", *Revista Jurídica Austral,* Vol. 3, N° 2, diciembre de 2022, pp. 819-846.

NOZICK, ROBERT Y NAGEL, THOMAS, Anarchy, state, and utopia, New York: Basic books, 1974. [trad. español: Anarquía, estado y utopía].

OBSERVATORIO DE LA POLÍTICA CHINA, "Una China sin pobreza extrema | Observatorio de Política China [OPCh]." *Observatorio de la Política China*, publicado: 27/11/2020, disponible en: https://politica-china.org/areas/sociedad/una-china-sin-pobreza-extrema. Consultado: 29/10/2024.

OBSERVATORIO ECONÓMICO REGIONAL URBANO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO, *Informe semanal sobre las Acciones del Panel Líder (datos al 03/12/2021)*, Salvador, Pablo F. (Dir.), Piña, Sebastián (Econ. Jefe) - Pes, Franco - Zalba, Lucía (Asist. de Invest.) disponible en: https://fce.uncuyo.edu.ar/oeru/upload/acciones-lideresinforme-03-12-21.pdf, [fecha de consulta 28/05/2024].

OBSERVATORIO ELECTORAL, "Paridad electoral en ámbitos de representación política provinciales", disponible en: https://www.argentina.gob.ar/interior/observatorioelectoral/paridad-electoral-en-ambitos-de-representacion-politica-provinciales , [consultado: 30/09/2024].

OECD, *Principios de Gobierno Corporativo de la OCDE y del G20 2023*, OECD Publishing, París, 2024, p. 36, disponible en: https://doi.org/10.1787/fb38c737-es, [consultado: 10/10/2024].

ONU MUJERES. *El progreso de las mujeres en el mundo 2019-2020. Familias en un mundo cambiante*, 2019.

ONU MUJERES Y EL DEPARTAMENTO DE ASUNTOS ECONÓMICOS Y SOCIALES DE LAS NACIONES UNIDAS, *El progreso en el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sustentables: Panorama de Género*, trad. VERÓNICA TORRECILLAS, 2023 pp. 1-29. disponible en: https://www.unwomen.org/sites/default/files/2023-12/progress-on-the-sustainable-development-goals-the-gender-snapshot-2023-two-page-spreads-es.pdf, (consultado: 08/10/2024). [Texto original: *Progress on the sustainable development goals: The Gender Snapshot* 2023].

OIT, *Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento*, 1º ed. 1998 ed., Ginebra, OIT, 2022.

- *Declaración de la OIT sobre la justicia social para una globalización equitativa,* Adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 97º reunión, Ginebra, 10 de junio de 2008, actualizada el 2022, disponible en: https://www.ilo.org/es/resource/declaracion-de-la-oit-sobre-la-justicia-social-para-una-globalizacion , [consultado: 10/04/2024].
- *Declaración relativa a los fines y objetivos de la Organización Internacional del Trabajo (Declaración de Filadelfia)*, disponible en: https://webapps.ilo.org/static/spanish/inwork/cb-policy-guide/declaraciondefiladelfia1944.pdf, (consultado: 30/04/2024).
- *Informe V (1) Acabar con la violencia y el acoso contra las mujeres y los hombres en el mundo del trabajo*, Conferencia Internacional del Trabajo, 107.ª reunión, 2018 ed., vol. ILC.107/V/1, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2017.
- *Informe V (2A) Acabar con la violencia y el acoso en el mundo del trabajo*, 1º ed., vol. Conferencia Internacional del Trabajo, 108.a reunión, 2019, Ginebra, Oficina Internacional del Trabajo, 2019.
- *Las mujeres en la gestión empresarial: argumentos para un cambio*. 1º ed., Ginebra, OIT, 2019.
- "Trabajar para un futuro más prometedor", *Comisión Mundial sobre el Futuro del Trabajo*, Oficina Internacional del Trabajo, Ginebra, OIT, 2019, disponible en https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---cabinet/documents/publication/wcms_662442.pdf , (consultado: 27/10/2022).
- MEVWM/2016, Documento de base para la el debate de la reunión de expertos sobre la violencia contra las mujeres y los hombres en el mundo del trabajo (3-6 de octubre de 2016), disponible en: https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---gender/documents/meetingdocument/wcms_524929.pdf, (consultado: 23/10/2022).
- *La protección de la maternidad en el trabajo*, Conferencia Internacional del Trabajo, 87 reunión, Ginebra, 1999, Informe V (1).
- *Romper el techo de cristal: las mujeres en puestos de dirección, Actualización*, Ginebra, 2004, disponible en https://www.igualdadenlaempresa.es/recursos/webgrafia/docs/romper-el-techo-de-cristal-2004.pdf , [fecha de consulta: 09/03/2024].

OLÉ, "Contundentes respuestas de jugadoras a Verón por sus declaraciones sobre el fútbol femenino", publicación: 16/10/2022, disponible en https://www.ole.com.ar/futbol-femenino/juan-sebastian-veron-futbol-femenino_0_Z9REMCYL8l.html , (consultado: 18/11/2022).

- "Las declaraciones de Verón sobre el fútbol femenino en Estudiantes", publicación: 16/10/2022, disponible en https://www.ole.com.ar/estudiantes/declaraciones-veron-futbol-femenino-estudiantes_3_IDRcxU1q4U.html , (consultado: 18/11/2022).

ORGANIZACIÓN DE NACIONES UNIDAS, "Objetivos de Desarrollo Sostenibles." Objetivo 5: Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas, disponible en: https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/gender-equality/, (Consultado: 30/10/2024).

- *Informe del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, "Efectos de las formas múltiples e interseccionales de discriminación y violencia en el contexto del racismo, la discriminación racial, la xenofobia y las formas conexas de intolerancia sobre el*

pleno disfrute por las mujeres y las niñas de todos los derechos humanos", Consejo de Derechos Humanos, 35º período de sesiones, 6 a 23 de junio de 2017, Temas 2 y 3 de la agenda, UN, A/HRC/35/10, disponible en: https://documents.un.org/doc/undoc/gen/g17/097/54/pdf/g1709754.pdf , (consultado: 10/10/2024).

- Informe del Secretario General de Naciones Unidas, "El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos", [versión en español], disponible en: https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n04/395/32/pdf/n0439532.pdf , [consultado: 07/09/2024].

ORTIZ, TULIO, *La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en la formación de las elites*. 1º ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., Departamento de Publicaciones, Facultad de derecho, Universidad de Buenos Aires, 2012.

- "La facultad de derecho promediando el siglo XX", en Ortiz, Tulio, et. al, *La Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires en la formación de las elites*, comp. Tulio Ortiz, 1º ed. Ciudad Autónoma de Bs. As., Departamento de Publicaciones, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. 2012,

ORTIZ, TULIO (coord.), F*acultad de Derecho, Historia, Nación y Universidad,* Buenos Aires, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires. 2011.

OSSORIO, MANUEL, *Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales*. 1º ed. electrónica, Guatemala, Datascan, s. f.

OXFAM. "El 1 % más rico acumula casi el doble de riqueza que el resto de la población mundial en los últimos dos años." Oxfam, publicado: 16/01/2023, https://www.oxfam.org/es/notas-prensa/el-1-mas-rico-acumula-casi-el-doble-de-riqueza-que-el-resto-de-la-poblacion-mundial-en . [Consultado: 26/10/2024].

OYHANARTE, JULIO C., "Historia del Poder Judicial", *Todo es Historia,* nº 61, 1972.

PACTO GLOBAL RED ARGENTINA. "Participantes de la Red Argentina del Pacto.", Pacto Global Argentina, publicado: 24/10/2023, https://pactoglobal.org.ar/miembros-de-la-organizacion/, (Consultado: 28/10/2024).

PACTO GLOBAL RED ESPAÑA, "Los diez principios del Pacto Global", disponible en: https://www.pactomundial.org/que-puedes-hacer-tu/diez-principios/ , (Consultado: 28/10/2024).

PADRÓN, JOSÉ, Tendencias epistemológicas de la investigación científica en el siglo XXI, Cinta de Moebio [en línea]. 2007, (28), 1-28, disponible en: https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=10102801 , [consultado: 21/08/2023].

PALACIOS, ALFREDO LINO, *La defensa del valor humano*, Bs. As., Editorial Claridad, 1939.

PAMPA ENERGÍA, Aprobación de la CNV de la Oferta Pública de Adquisición Obligatoria de Petrobras Argentina, fecha de publicación: 23/09/2016, https://ri.pampa.com/noticia/aprobacion-de-la-cnv-de-la-oferta-publica-de-adquisicion-obligatoria-de-petrobras-argentina/ , [fecha de consulta: 01/06/2024].

- Aprobación de la CNV de la Oferta Pública de Adquisición Obligatoria de Petrobras Argentina, fecha de publicación: 16/02/2017, https://ri.pampa.com/noticia/reorganizacion-societaria-fusion-por-absorcion-de-petrobras-argentina/, [fecha de consulta: 01/06/2024].

PATEMAN, CAROLE, *El contrato sexual*, trad. María Luisa Femenías, 1º ed., Editorial Ménades, 2019.

PAUTASSI, LAURA, "El tiempo y su distribución. Claves para su incorporación en las regulaciones laborales en Argentina", dirs. Guillermo KUTTER y Verónica VIDAL, *La Revista,* 4 de mayo, pp. 104-114

PECES-BARBA MARTÍNEZ, GREGORIO, *Derecho y derechos fundamentales*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

- "Reflexiones sobre los derechos sociales", en ALEXY, *Derechos sociales y ponderación*, ed. R. García Manrique, 2º ed., Madrid, Fundación Coloquio Jurídico Europeo, 2007.

PERELMAN, CHAÏM, *La lógica jurídica y la nueva retórica*, Madrid, Civitas, 1979.
PÉREZ AGOTE, JOSÉ MARÍA y CELSO SANCHEZ CAPDEQUÍ, "De la modernidad a las modernidades múltiples: un debate inagotable", en *Sociología histórica*, N.º 7, 2017, pp. 1-9.
PÉREZ JARABA, MARÍA DOLORES, "Principios y reglas: examen del debate entre R. Dworkin y H.L.A. Hart", en *Revista de Estudios Jurídicos,* Nº 10/2010 (Segunda Época), Universidad de Jaén (España).
PÉREZ LLEDÓ, JUAN A. *El movimiento Critical Legal Studie*s, Tecnos, Madrid, 1996, pp. 386 y ss.
PÉRSICO, JOSEPH E., *Nuremberg: infamy on trial*, 1º ed., New York, Viking Penguin, 1994. [Título traducido: Núremberg: la infamia en juicio].
PICÓN, LILIANA NOEMÍ, "Medidas de prevención de la violencia de género en el ámbito laboral", en HERRERA, Marisa, et al. (dirs), *Tratado de géneros, derechos y justicia: Derecho del trabajo,* 1º ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 2020, pp. 383-402
PIGNA, FELIPE, *Los mitos de la historia argentina 3*, 1º ed., Buenos Aires, Grupo Planeta Argentina, 2011.
- *Los mitos de la historia argentina 2*. 11ª ed. Bs. As.: Booket. 2016.
PINKER, STEVEN, *En defensa de la Ilustración: Por la razón, la ciencia, el humanismo y el progreso*, trad. P. Lazcano, 1º (epub) ed., Barcelona, Paidós, 2018.
PINTO, MÓNICA, "Declaración sobre los principios de derechos internacional referentes a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados", *Boletín del Museo Argentino*, año LVII, jul.-dic. 1980.
PISACCO, MARINA E., "Género y convenios de la Organización Internacional del Trabajo", Herrera, Marisa, et al., (dirs. grales.), *Tratado de géneros, derechos y justicia: Derecho del trabajo.* 1° ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 2020, pp. 59-79,
PONTIFICIO CONSEJO JUSTICIA Y PAZ, *Compendio de la doctrina social de la Iglesia*, 1º ed., Buenos Aires, Conferencia Episcopal Argentina Oficina del Libro, 2005.
PULEO, ALICIA H., *Ecofeminismo para otro mundo posible*, Madrid: Cátedra. Colección Feminismos, 2011.
- "Introducción", en Condorcet, et al., *La Ilustración olvidada: la polémica de los sexos en el siglo XVIII*, ed. Alicia H. Puleo, pres. de Cèlia Amorós, 2º ed., Barcelona, Anthropos Editorial, 2011.
QUIROGA LAVIÉ, HUMBERTO, et al., *Derecho constitucional argentino*, 2º ed. act., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 2009. 2 vols.
QUIROGA LAVIÉ, HUMBERTO, *Lecciones de derecho constitucional*, Bs. As., Depalma, 1995.
RABINOVICH-BERKMAN, RICARDO D., *¿Cómo se hicieron los derechos humanos? un viaje por la historia de los principales derechos de las personas*, 1º ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., Didot, 2013.
RADBRUCH, GUSTAV, *Arbitrariedad legal y derecho supralegal*, trad. María Isabel Azareto de Vázquez, 1º ed., Bs. As., Abeledo-Perrot, 1962. [Título original en alemán: *Gesetzliches unrecht und übergesetzliches recht.* Agosto de 1946].
REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, *Diccionario de la lengua española,* 23.ª ed., [versión 23.7 en línea]. https://dle.rae.es.
- *Diccionario panhispánico del español jurídico (DPEJ)* [en línea].
RÉGOLO, SANTIAGO, "La Constitucional Nacional de 1949 y la Comunidad organizada", en Biblioteca del Congreso de la Nación (Argentina). Subdirección Estudios y Archivos Especiales. *Perón: la comunidad organizada (1949). Incluye la Reforma Constitucional sancionada por la Convención Nacional Constituyente en 1949,* Oscar Castellucci (dir.), 2ª ed., Biblioteca del Congreso de la Nación, Bs. As., 2016. pp. 175-186.
RÍOS, XULIO, "Una China sin pobreza extrema", *Observatorio de la Política China*, 27/11/2020, https://politica-china.org/areas/sociedad/una-china-sin-pobreza-extrema, (Consultado: 29/10/2024).

RIVERA, JULIO CÉSAR (dir.), *Tratado de los derechos constitucionales*, 1º ed., vol. 2, Ciudad de Bs. As., Abeledo Perrot, 2014, 2 vols.

RODRÍGUEZ, FÉLIX, *Fundéu*, publicado: 15/02/2017, disponible en: https://www.fundeu.es/consulta/machirulo/. (Consultado: 22/03/2024).

RODRÍGUEZ MAGDA, ROSA MARÍA (ed.). *Sin género de dudas: logros y desafíos del feminismo hoy*. Biblioteca Nueva, 2015.

ROITMAN, ROBERTO D., y GABRIELA A. AGUILAR, *¿Exclusión o reconocimiento? la economía popular argentina en la Revolución 4.0*, 1ª ed., Beccar y Mendoza, EDIUNC, Editorial Universidad Nacional de Cuyo, 2021.

ROJAS, NERIO, Psicología de Sarmiento, Editorial Guillermo Kraft, Bs As, 1961.

ROLAND, PAUL, *The Nuremberg Trials: The Nazis and Their Crimes Against Humanity*. New York, Chartwell Books, 2010. [Título traducido: Los juicios de Núremberg: los nazis y sus crímenes contra la humanidad].

ROSA, JOSÉ MARÍA, *Obras selectas*, 1º ed., Remedios de Escalada, Ediciones de la UNLa, 2014.

ROUSSEAU, JEAN-JACQUES, *El contrato social, o, principios de derecho político*, trad. Leticia Halperín Donghi, 1º ed., Buenos Aires, Posada, 2004.

- *Emilio, o en la Educación*, trad. M. Armiño, 1º ed. 7º reimp., Alianza Editorial, Madrid, 2010, p. 533. [Título original: *Émile, ou De I'èducation*, 1762].

RUBIN, GAYLE, "El tráfico de mujeres: notas sobre economía política del sexo", *Nueva Antropología*, Vol. VIII, No 30, México, 1986, 95-145,

RUHL, LUCIANO ULISES, "La dignidad humana según siete autores contemporáneos", *Revista Jurídica Austral*, vol. 5, no. 1, junio de 2024, pp. 255-311.

RUIZ MIGUEL, ALFONSO, "La igualdad en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional." *Doxa*, no. 19, 1996, pp. 39-86.

SABA, ROBERTO, *Más allá de la igualdad formal ante la ley: ¿Qué le debe el Estado a los grupos desaventajados?,* 1º (ePub) ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., Siglo XXI Editores, 2019.

SÁENZ, PATRICIA, "Trabajo y género en los convenios colectivos de trabajo", en HERRERA, Marisa, et al. (dirs), *Tratado de géneros, derechos y justicia: Derecho del trabajo.* 1º ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 2020.

SAGÜES, SOFIA, "Discriminación estructural, inclusión y litigio estratégico", en coords. Ferrer Mac-Gregor, Eduardo, Mariela Morales Antoniazzi y Rogelio Flores Pantoja, *Inclusión, Ius Commune y justiciabilidad de los DESCA en la jurisprudencia interamericana. El caso Lagos del Campo y los nuevos desafíos,* 1º ed., Querétaro, Instituto de Estudios Constitucionales del Estado de Querétaro, 2018, pp. 129-178, disponible en: https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/10/4817/11.pdf , [Fecha de la consulta: 27/09/2024].

SAMPAY, ARTURO, *Introducción a la Teoría del Estado,* Ediciones Politéia, Buenos Aires, 1951.

- *La Filosofía Jurídica del Artículo 19 de la Constitución Nacional,* Cooperadora de Derecho y Ciencias Sociales, Buenos Aires, 1975.

SÁNCHEZ RUBIO, DAVID, "Por una educación en derechos humanos desde una noción compleja e intercultural", en SODERO, et al., *Ponencias XXVII Jornadas Argentinas de Filosofía Jurídica y Social: multiculturalismo, interculturalismo y derecho,* pp. 33-78.

SANDEL, MICHAEL, Justice: "*What's The Right Thing to Do? Episode 04: "This land is my land""*, *Harvard University*, publicado: 2015, disponible en https://youtu.be/MGyygiXMzRk?si=H3ys4QosJ3ooqSFx, [consultado: 19/03/2024].

SANTIAGO, ALFONSO (h.), *La dignidad de la persona humana: fundamento del orden jurídico nacional e internacional*, 2º ed. Ampl., Ciudad Autónoma de Bs. As., Ábaco, 2023.

- *Estudios de derecho constitucional: aportes para una visión personalista del derecho constitucional*, 1º ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., Marcial Pons, 2017.

- *En las fronteras entre el derecho constitucional y la filosofía del derecho: consideraciones iusfilosóficas acerca de algunos temas constitucionales*, 1º ed., Buenos Aires, Marcial Pons, 2010.
- *Bien común y derecho constitucional: el personalismo solidario como techo ideológico del sistema político*, 1º ed., Ciudad de Bs. As., Editorial Ábaco de Rodolfo Depalma, 2002.
- "El techo ideológico de la Constitución argentina", en coord. J. RODRÍGUEZ MANCINI, *Fuentes del derecho del trabajo*, 1º ed., Tº 1, Buenos Aires, Astrea, 2012, pp. 25-80.
- *Principio de subsidiariedad y margen nacional de apreciación: articulación del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos con los regímenes nacionales,* 1º ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., Astrea, 2020.

SAPAG, MARIANO A. "El principio de proporcionalidad y razonabilidad como límite constitucional al poder del Estado: un estudio comparado." *Dikión*, vol. Año 22, no. 17/12/2008, pp. 157-198.

SARACHO CORNET, TERESITA, *Corte Interamericana, Corte Suprema argentina y derecho del trabajo: relaciones individuales y colectivas estándares sustantivos y procesales*, 1º ed. rev., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 2022.

SARDEGNA, PAULA, *Entropía de las normas laborales*, 1º ed., Bs. As., Eudeba, 2000.

- *Trabajo de mujeres: perspectiva de género, contrato de trabajo, normativa nacional e internacional, jurisprudencia*, 1º ed., Bs. As., La Ley, 2003.

SCHARFSTEIN, BEN-AMI, *Los filósofos y sus vidas: para una historia psicológica de la filosofía*, trad. A. Brotons, 1º ed., Madrid, Cátedra, 1996.

SCHOPENHAUER, ARTHUR, *El amor, las mujeres y la muerte*, trad. S. Albano, 1º ed. 1º reimp., Caseros, Gradifco, 2003.

SCOT, JOAN W., "La mujer trabajadora en el siglo XIX". en dirs. G. DUBY y M. PERROT, *Historia de las mujeres en Occidente: El siglo XIX,* trad. M. RODRÍGUEZ GALMARINI, 4º ed. 1º reimp., vol. IV, Barcelona, Taurus, 2018. 5 vols., pp. 427-461.

SENADO NACIONAL, "Proyecto de Ley. Romero: Proyecto de ley que deroga la res. de la Inspección General de Justicia, n° 34/20, por la cual se incorpora el cupo femenino obligatorio en órganos de administración y fiscalización de determinadas personas jurídicas", expte: Nº 2437/20, fecha de caducidad 28/02/2022, fecha de archivo: 12/06/2024, disponible en: https://www.senado.gob.ar/parlamentario/comisiones/verExp/2437.20/S/PL, (consultado: 10/10/2024).

SERNA, PEDRO Y TOLLER, FERNANDO, *La interpretación constitucional de los derechos fundamentales. Una alternativa a los conflictos de derechos.* La Ley, Bs. As., 2000.

SEVILLA, SERGIO (ed. lit.), "Estudio introductorio", en eds. lits. Sergio Sevilla, et al., *Jean-Jacques Rousseau*, (s/ed.), Gredos, Madrid, 2011.

SFORSINI, MARÍA ISABEL Y GUIRADO, DIEGO, "Sumario y sistematización de fallos, en Ackerman, Mario (dir.) *Revista de Derecho Laboral 2019-1: Igualdad de oportunidades y de trato*, 1º ed. rev., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2019, pp. 567-782.

SEGATO, RITA LAURA, *Las estructuras elementales de la violencia: ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. 2º ed., Buenos Aires, Prometeo Libros, 2010.

- *La guerra contra las mujeres*. 2º ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., Prometeo Libros, 2018.

SEN, AMARTYA, "Temas claves del siglo XXI", SEN, AMARTYA - KLIKSBERG, BERNARDO, *Primero la gente: Una mirada desde la ética del desarrollo a los principales problemas del mundo globalizado*, Deusto, Barcelona, 2007, pp. 13-117.

SIRIMARCO, SEBASTIÁN, "Teletrabajo: comentario al dec. 27/2021", *Revista del Derecho del Trabajo*, vol. LXXXI, no. 2, Marzo 2021, pp. 33-39.

SODERO, EDUARDO, y RODOLFO VIGO, "Orden público y orden público", *La Ley*, 2015-F, 1077, Cita Online: AR/DOC/4242/2015.

SODERO, EDUARDO, et al., *Ponencias XXVII Jornadas Argentinas de Filosofía Jurídica y Social: multiculturalismo, interculturalismo y derecho*, ed. J. Douglas Price y D. Duquelsky, 1º ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., Infojus, 2014.

SOTO, ALFREDO MARIO, y FLAVIO FLOREAL GONZÁLEZ, *Manual de derecho de la integración*. 2º ed., Ciudad Autónoma de Bs. As, La Ley, 2016.

SPES, 1978.

SPRENGER, JAKOB, Y ENRIQUE KRAMER, *Malleus Maleficarum*, trad. Onemore library, 1º ed. ilustrada, Rosario, Remanso Editor, 2021.

STRAUSS, DAVID A., "*Affirmative action and the public interest"*, *The Supreme Court Review*, 1995, p. 13, disponible en: https://chicagounbound.uchicago.edu/supremecourtrev/vol1995/iss1/2 , [consultado: 28/09/2024],

SUÁREZ TOMÉ, DANILA, et al., *Epistemología Feminista,* 1º ed., Ciudad Autónoma de Bs. As., Eudeba, 2024.

SUBSECRETARÍA DE PLANIFICACIÓN, ESTUDIOS Y ESTADÍSTICAS, Y SUBSECRETARÍA DE POLÍTICAS DE INCLUSIÓN EN EL MUNDO LABORAL, *Negociación Colectiva y cuidado en la Argentina*. 1, Dirección de Prensa y Comunicaciones, Abril 2022, pp. 1-32, disponible en: https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/mteyss-ssptel-nc-informe-cuidados-202204.pdf. (consultado: 17/10/2024).

SUPIOT, ALAIN, *El derecho del trabajo,* trad. Patricia Rubini-Blanco, 1º ed., Bs. As., Heliasta, 2008, [Título original: *Le droit du travail*].

- *El trabajo ya no es lo que fue: cómo pensarlo de nuevo en un mundo que cambió (y que nos tiene desconcertados)*, trad. G. Sozzo (trad.). 1º ed. Ciudad Autónoma de Bs. As. Siglo Veintiuno Editores, 2022. [Título original: *Le travail n'est pas une marchandise,* 2019].
- *Homo juridicus: ensayo sobre la función antropológica del derecho*, trad. S. Mattoni, 1º ed., Buenos Aires, Siglo Veintiuno Editores Argentina, 2007. [Título original: *Homo Juridicus. Essai sur la fonction anthropologique du Droit,* 2005].

S&P DOW JONES, *S&P Dow Jones Índices: Metodología del Índice*, fecha de publicación: diciembre de 2023, disponible en: https://www.spglobal.com/spdji/es/documents/methodologies/methodology-sp-byma-indices-spanish.pdf , [fecha de consulta: 01/06/2024].

TAPIOLA, KARI, *La declaración relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo de 1998: una poderosa herramienta de la OIT*, Ginebra, OIT, 2018.

TAU ANZOÁTEGUI, VÍCTOR, Y EDUARDO MARTIRE, *Manual de historia de las instituciones argentinas*, 7º ed., Buenos Aires, Librería Histórica, 2005.

TALENTO, *Conferencia de Amelia Valcárcel 'La experiencia Intelectual de las mujeres'*, fecha de publicación: 12/03/2012, disponible en: https://www.portalento.es/Comunicacion/Noticias/Detalle/conferencia-de-amelia-valcarcel-la-experiencia-intelectual-de-las-mujeres/2725, [fecha de consulta: 11/03/2024].

TENARIS, *Informe Anual 2017*, p. 64, disponible en: https://ir.tenaris.com/sp/informacion-corporativa , [fecha de consulta: 01/06/2024].

- *Informe Anual 2018*, disponible en: https://ir.tenaris.com/sp/informacion-corporativa , [fecha de consulta: 01/06/2024].
- *Comunicado de Prensa, Comisión Nacional de Valores autoriza el retiro del régimen de oferta pública de las acciones de Tenaris en Argentina, con efecto al 11 de octubre de 2019*, fecha 29/09/2019, disponible en: https://ir.tenaris.com/static-files/a8370d91-6e79-45b9-80f5-4e7f00001335 , [fecha de consulta: 01/06/2024].

THE ECONOMIST, *How motherhood hurts careers,* fecha de publicación: 30/01/2024, disponible en: https://www.economist.com/interactive/graphic-detail/2024/01/30/how-motherhood-hurts-careers?

utm_medium=cpc.adword.pd&utm_source=google&ppccampaignID=19495686130&ppcadID=&utm_campaign=a.22brand_pmax&utm_content=conversion.direct-response.anonymous&gad_source=1&gclid=Cj0KCQjwvpy5BhDTARIsAHSilynMTnPNujf4KJ6zs0BHdn-IMHqFAYRnQHabuC6xVWuZmnJZWbiK9lsaAoCdEALw_wcB&gclsrc=aw.ds, (Traducción del título: "Cómo la penalización por maternidad perjudica las profesiones").

- *Does motherhood hurt women's pay?*, fecha de publicación: 13/06/2024, disponible en: https://www.economist.com/finance-and-economics/2024/06/13/does-motherhood-hurt-womens-pay, [consultado: 08/08/2024]. (Título traducido: ¿La maternidad perjudica el salario de las mujeres?).
- *Where is the "motherhood penalty" greatest?,* publicado: 07/03/2024. disponible en: https://www.economist.com/graphic-detail/2024/03/07/where-is-the-motherhood-penalty-greatest, [consultado: 08/03/2024]. (Título traducido ¿Dónde es mayor la "penalización por maternidad"?).

TOLLER, FERNANDO, "La doctrina de los conflictos de derechos", en Alexy, Robert (dir.), *Argumentación, derechos humanos y justicia,* coords. J, Alonso y R. Rabbi-Baldi Cabanillas, 1º ed., Buenos Aires, Bogotá y Porto Alegre, Astrea, 2017, pp. 346-403.

- "Fundamentos filosóficos y procesales del derecho a la tutela judicial efectiva", dirs. Vigo, Rodolfo Luis, y María Gattinoni de Mujía, *Tratado de derecho judicial: Teoría general.* 1º ed., vol. I, Ciudad Autónoma de Bs. As., Abeledo Perrot, 2013. 3 vols. pp. 491-493.
- "Metodologías para tomar decisiones en litigios y procesos legislativos sobre derechos fundamentales", en RIVERA, Julio César (dir.), *Tratado de los Derechos Constitucionales,* Tº I, 1º ed., Abeledo Perrot, Bs. As., pp. 107-199.

TOLLER, FERNANDO M., et al., "Enfrentar o conjugar. La metodología de análisis de la Corte Suprema y una nueva visita al problema de la vacunación obligatoria.", *JA*, vol. III, no. 5, 2012, pp. 67-96.

TRUCO, MARCELO, "Efecto de las recomendaciones de la CIDH", LL2014-B-73.

TULA, DIEGO J. "Discriminación laboral. Responsabilidad de la empleadora por la no contratación del trabajador que realizó el preocupacional", *La Ley*, 08/02/2013, LL 2013-A, 279. Cita Online: AR/DOC/560/2013.

UNITED NATIONS DEPARTMENT OF ECONOMIC AND SOCIAL AFFAIRS, *Informe de los Objetivos de Desarrollo Sostenible 2023: Edición especial*. UN, 2023, disponible en: https://unstats.un.org/sdgs/report/2023/The-Sustainable-Development-Goals-Report-2023_Spanish.pdf?_gl=1*5w7w8y*_ga*MTY0MTczMTI5LjE3MjIxMjczMzY.*_ga_TK9BQL5X7Z*MTczMDMxNzExNS4xMy4xLjE3MzAzMTcxMjYuMC4wLjA , (consultado: 30/10/2024).

UNITED NATIONS WOMEN, *Progress on the Sustainable Development Goals: The Gender Snapshot 2023*, United Nations Research Institute for Social Development, 2023.

URIARTE, OSCAR ERMIDA, "Diálogo social: teoría y práctica", en *IUSLabor. Revista d'anàlisi de Dret del Treball,* 2006, nº 1., §1.1.

VARELA, NURIA, *Feminismo para principiantes*, 1º ed., Ediciones B, Ciudad Autónoma de Bs. As., 2020.

VARELA FEIJOO, JACOBO, "Las limitaciones a los derechos humanos en la jurisprudencia y Tribunal Europeo de Derechos del Hombre (I)", *Revista de Instituciones Europeas,* Nº 4, enero/abril, 1977, pp. 223-245, disponible en https://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/revista-de-instituciones-europeas/numero-4-eneroabril-1977-0, (consultado: 17/10/2024).

VALADÉS, DIEGO, *Constitución y política*, 2ª ed., Ciudad de México, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1994.

VALBUENA REFORMADO, *Diccionario Latín-Español*, 20º ed., París y México, Editorial Librería de la Vda. de Ch. Bouret.

VALCÁRCEL, AMELIA, *Ética contra estética*, Barcelona, Crítica, 1998.

- *Feminismo en el mundo global*, 1° ed., Cátedra, 2008.
- *La civilización feminista*, 1° ed., Madrid, La Esfera de los Libros, 2023.
- *La política de las mujeres*, 4° ed., Madrid, Cátedra, 2004.
- *Pensar el feminismo y vindicar el humanismo: mujeres, ética y política : escritos seleccionados*, ed. N. Campillo, 1º ed., Valencia, Universitat de Valencia, 2021.
- "Categorías políticas de la modernidad // Amelia Valcárcel.", *Issuu*, disponible en: https://issuu.com/revista.vuelo/docs/vuelo_10/s/10027280, consultado: 14/03/2024.
- *Conferencia de clausura "Valores, Cambio Social y Anomia"*, XIV Congreso de la Asociación Española de Trabajo Social y Salud, canal @AETSYS de YouTube, disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=dpQ_rUJadr8&ab_channel=AETSYS, (consultado el 14/10/2024).
- "La Ley del Agrado", Rodríguez Magda, Rosa María (ed.). *Sin género de dudas: logros y desafíos del feminismo hoy*. Biblioteca Nueva, 2015, pp. 185-202.
- *Conferencia "La experiencia intelectual de las mujeres"*, Observatorio de Igualdad de Oportunidades de la ONCE y Fundación ONCE, Lugar: Círculo de Bellas Artes de Madrid, fecha: 08/03/2012, canal @NFT CLUB, de YouTube, Minutos: 24:55–27:30, Fecha de publicación: 07/03/2022], disponible en: https://www.youtube.com/watch?v=dG50nBGHIAE&ab_channel=NFTCLUB, [Fecha de consulta: 11/03/2024].
- "El imperio de lo masculino: violencia y violencia estructural", *Conferencia inaugural, XV Escuela Feminista Rosario Acuña*, fecha de publicación: 04/07/2018, entre 50:00-56:00 min., disponible en canal de You Tube de Servicio Igualdad Ayuntamiento Gijón: https://www.youtube.com/watch?v=QFk3YPKVlwk&list=PLc1g74_SZnF5YkYUVWx5mCiEe25mjGL0p&ab_channel=ServicioIgualdadAyuntamientoGij%C3%B3n, [consultado: 29/04/2024].

VÁZQUEZ, GABRIELA ALEJANDRA, "Juzgar con perspectiva de género. Ley 26.485 como herramienta potenciadora de buenas prácticas", en Herrera, Marisa, et al. (dirs), *Tratado de géneros, derechos y justicia: Derecho del trabajo*. 1º ed., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores, 2020, pp. 323-382.

- "El despido por causa de embarazo o maternidad: algunas reflexiones sobre la incidencia del patriarcado en las relaciones laborales", en la *Causa laboral*, Año XI, N.º 50, marzo 2012, pp. 50-55.

VENTICINQUE, VALERIA ROXANA, *El enfoque de género aplicado a las políticas públicas,* pról. Dora Barrancos, 1º ed. Rosario, UNR Editora, 2022.

VIGO, RODOLFO, *La interpretación (argumentación) jurídica en el estado de derecho constitucional*, 1º ed., Ciudad de México, Tirant lo Blanch, 2017.

- *La reconciliación del Derecho con la razón y las emociones*. 1º ed., Lima, Palestra Editores, 2022.
- "Los neoconstitucionalismos: cuatro versiones", *Anales 2018,* Segunda Época, Año LXIII, Nº 56, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Bs. As., pp. 89-147.
- "¿Dos o tres neo-constitucionalismos?", LL 2014-A, 925.
- "Del Estado de Derecho Legal al Estado de Derecho Constitucional", LL2010-A, 1165.
- "Constitucionalización y neoconstitucionalismo: algunos riesgos y algunas prevenciones", Libro de Primer Congreso Iberoamericano XXVIII Jornadas Argentinas de Filosofía Jurídica y Social, Diciembre de 2015, Infojus, Id SAIJ: DACF160192, p. 493.
- "Preguntas y Críticas al Iuspositivismo-Crítico de Luigi Ferrajoli", LL 2018-C–754, § II.
- *Interpretación Jurídica (del modelo iuspositivista legalista decimonónico a las nuevas perspectivas)*, 1º ed., Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1999.

VIGO, RODOLFO, Y MARÍA GATTINONI DE MUJÍA (DIRS), *Tratado de derecho judicial: Teoría general*, 1º ed., vol. I, Ciudad Autónoma de Bs. As., Abeledo Perrot, 2013. 3 vols.

VIVEROS VIGOYA, MARA. 2016. "La Interseccionalidad: una aproximación situada a la dominación". *Debate Feminista,* Nº 52 (octubre), año: 2016, disponible en: https://doi.org/10.1016/j.df.2016.09.005 , (consultado: 10/10/2024).

VV. AA., *1949: la constitución de los argentinos*, coord. J. Besson. 1º ed., Rosario, FDER Edita, 2019.

- *Enciclopedia de Bioderecho y Bioética,* Granada, España, T. I, Universidad de Deusto-Comares, 2011.
- *La era social*, coord. R. Williams, 1º ed., Rosario, UNR Editora, 2023.

WIKISOURCE, *Declaración de Atenas de 1992*, fecha de editado: 25/08/2017, disponible en: https://es.wikisource.org/wiki/Declaraci%C3%B3n_de_Atenas_de_1992 , [consultado:: 27/09/2024].

WIKIMEDIA COMMONS, *Constitución de la República Francesa del 5 Fructidor Año 3* (en francés: *Constitution de la République française, du 5 fructidor, an* III), disponible en: https://upload.wikimedia.org/wikipedia/commons/2/2b/Constitution_de_l%E2%80%99an_3_%281795%29.pdf (versión en francés) [consultado 01/09/2024].

WIRTH, LINDA, *Romper el techo de cristal: la mujer en puestos de dirección*, trads. Cabarcos Traseira, Marta y Fernández Dávila, Sabela; 1º ed. 1º reimp., Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social (España), Madrid, 2002. [Título original en inglés: *Breaking through the glass ceiling: women in managemen*t].

WOOLF, VIRGINIA, *"Professions for Women*", en *Eight Modern Essayists,* St. Martin's Press, Nueva York, 1985. [Título traducido: Profesiones para las mujeres, 1931].

XI JINPING, *La gobernación y administración de China,* 1º ed., Beijing, Ediciones en Lenguas Extranjeras, 2014.

YANES ABREU, ZENAIDA, "Cómo ver el mundo desde el feminismo. Una reflexión sobre la objetividad científica", § 1, disponible en https://docplayer.es/53530518-Como-ver-el-mundo-desde-el-feminismo-una-reflexion-sobre-la-objetividad-cientifica.html, [consultado: 15/08/2023].

ZAFFARONI, EUGENIO R., "¿Por qué las mujeres?", en J. Sprenger y E. Kramer, *"Malleus Maleficarum"*, trad. Onemore library, 1º ed. ilustrada, Rosario, Remanso Editor, 2021.

ZAIKOSKI, DANIELA, "¿Qué cambió con la reforma de la Ley 25087? Análisis de sentencias penales sobre delitos sexuales". *Perspectivas de las Ciencias Económicas y Jurídicas 3* (1), AÑO_2018, disponible en: https://cerac.unlpam.edu.ar/index.php/perspectivas/article/view/3306, (consultado: 10/10/2024).

ZURETTI, MARIO E. (h.), "La responsabilidad precontractual. Su aplicación en el ámbito laboral", DT 1988-A, 367, Cita Online: AR/DOC/656/2005.

JURISPRUDENCIA

Internacional

a) Corte IDH

- Opinión Consultiva Nº 4/84.
- Opinión Consultiva Nº 5/85.
- Opinión Consultiva Nº 7/86.
- Opinión Consultiva Nº 10/89.
- Opinión Consultiva Nº 18/03.
- Opinión Consultiva Nº 24/17.
- Opinión Consultiva Nº 27/21.
- Solicitud de Opinión Consultiva, Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto de la República Argentina, fecha del documento: 20/01/2023, pp. 1-28, disponible en:

https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/soc_2_2023_es.pdf, [consultado: 05/10/2024].
- Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") Vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas Sentencia de 28 noviembre de 2012. Serie C No. 257.
- Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239.
- Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312,
- Comunidad indígena Yakye Axa v. Paraguay, Fondo, Reparaciones y Costas". 17 de junio de 2005, Serie C Nº 125.
- Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359.
- Empleados de la Fábrica de Fuegos en Santo Antonio de Jesús y sus familiares vs. Brasil", sentencia de 15 de julio de 2020, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.
- Flor Freire vs. Ecuador. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2016. Serie C No. 315.
- Furlan y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246.
- Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 298.
- González y otras ("Campo Algodonero") vs. México (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas", Serie C, Nº 205, Sentencia de 16 de noviembre de 2009.
- I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329.
- López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018. Serie C No. 362.
- Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. Serie C No. 371.
- Poblete Vilches y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018. Serie C No. 349.
- Ramírez Escobar y otros Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 9 de marzo de 2018. Serie C No. 351.
- Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de octubre de 2016. Serie C No. 3182.
- Velázquez Paiz y otros vs. Guatemala (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), sentencia del 19 de noviembre de 2015, Serie C, Nº 307.
- Villagrán Morales y otros (de los Niños de la calle) vs. Guatemala (Fondo)", Sentencia del 19 de noviembre de 1999, Serie C, Nº 63.

b) Consejo Económico Europeo
- Recomendación 84/635/CEE: de 13 de diciembre de 1984, relativa a la promoción de acciones positivas en favor de la mujer, disponible en: http://data.europa.eu/eli/reco/1984/635/oj , [consultado 21/09/2024].

c) TJCE/TJUE
- TJCE, 13 de Diciembre de 1989, C-322/88, "Grimaldi", §18, disponible en: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A61988CJ0322, [consultado 31/10/2022].

- TJCE, 17 de Octubre de 1995, C-450/93, "Kalanke c. Freie Hanstsestadt Bremen", disponible en: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/?uri=CELEX%3A61993CJ0450&qid=1727042633793 , [consultado 21/09/2024].
- TJUE, "Hellmut Marschall contra Land Nordrhein-Westfalen", 11 de noviembre de 1997, C-409/95, document 61995CJ0409, disponible en: https://eur-lex.europa.eu/legal-content/es/ALL/?uri=CELEX:61995CJ0409, [consultado: 30/09/2024].

d) USC

- Adarand Constructors, Inc. v. Peña, 515 US 200 (1995).
- Automobile workers v. Johnson Controls, Inc, 499 US 187 (1991).
- Brown v. Board of Education II, 349 US 294 (1955).
- Califano v. Mohammed, 441 US 380 (1979).
- Califano v. Webster, 430 US 313 (1977).
- Califano v. Westcott, 433 US 282 (1979).
- Craig v. Boren, 429 US 190 (1976).
- Dothard v Rawlinson, 433 US 321 (1977).
- Firefighters v. City of Cleveland, 478 US 501 (1986),
- Frontiero v. Richardson, 411 US 677 (1973).
- Geduldig v. Aiello, 417 US 484 (1974).
- General Electric Co. v. Gilbert, 429 US 125 (1976).
- Johnson v. Transportation Agency, 480 US 616 (1987).
- Johnson v. Transportation Agency, 480 US 616 (1987).
- Kahn v. Shevin, 416 US 351 (1974).
- Keyes v. School District Nº 1, 413 US 189 (1973).
- Kirchberg v. Feenstra, 450 US 455 (1981).
- Ledbetter v. Goodyear Tire & Rubber Co, 550 US 618 (2007).
- Local 28, Sheet Metal Workers International Association v. Equal Employment Opportunity Commission, 478 US 421 (1986).
- Miliken v. Bradley, 418 US 717 (1974).
- Nashville Gas Co. v. Satty, 434 US 136 (1977).
- Pasadena City Board of Education v. Spangler, 427 US 424 (1976).
- Richmond v. J. A. Croson Co., 488 US 469 (1989).
- Schlesinger v. Ballard, 419 US 498 (1975);
- Students for Fair Admissions, Inc. v. President and Fellows of Harvard College, 600 US 181 (2023).
- Students for Fair Admissions, Inc. v. University of North Carolina et al, 600 US 181 (2023).
- Swann v. Charlotte-Mecklenburg Board of Education, 402 US 1 (1971).
- Taylor v. Louisiana, 419 US 522 (1975).
- United Steelworkers of America v. Weber, 43 US 193 (1979).
- Weinberger v. Wiesenfeld, 420 US 636 (1975).
- Wygant v. Jackson Board of Education, 476 US 267 (1986).

Nacional

a) Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina

- 1924, "Cornú, Manuel c/ Ronco, José", Fallos: 142:77.

- 1938, “Municipalidad de Balnearia c/ Ferrocarriles del Estado”, Fallos: 181:343.
- 1945, “Ghiraldo, Héctor c/ Pacho, Samuel”, Fallos: 202:456.
- 1948, “Bonorino Ezeyza de Claypole, Delia y ot. c/ Pcia. de Bs. As.”, Fallos: 210:284.
- 1956, “Cejas de Giménez c/ José Antonio”, Fallos 236:100.
- 1958, “Cardillo c/ S.A. Ind. y Com. Marconetti Ltda.”, Fallos 240:311, 319.
- 1989, “Portillo”, Fallos 312:496.
- 1995, “Merciadri de Morini María Teresa s/ presentación (U.C.R.)”, Fallos: 318:986.
- 2000, “Delgado”, Fallos: 323:2659.
- 2004, “Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidentes ley 9688”, Fallos: 327:3753.
- 2004, “Vizzoti, Carlos Alberto c/ Amsa S.A. s/ despido”, Fallos: 327:3677, y 2004
- 2006, “Asociación Lucha por la Identidad Travesti-Transexual c/ IGJ”, Fallos: 329:5266.
- 2006, “Ravecca Jose Hilario c/ Romaical SRL y otros s/ Ext. Resp. Socio”, Fallos: 329:3764.
- 2008, “ATE I”, Fallos: 331:2499.
- 2008, “Mendoza, Beatriz Silvia c/ Estado Nacional y otros s/Daños y Perjuicios (Daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza-Riachuelo)”, Fallos: 331:1622.
- 2009, “Pérez, Aníbal Raúl c/ Disco S.A. s/Despido, Fallos: 332:2043; 2010, “González, Martín Nicolás c/ Polimat S.A. y otro”, Fallos: 333:699; y 2013, Díaz, Paulo Vicente C/ Cervecería y Maltería Quilmes S.A. S/Despido”, Fallos: 336:593.
- 2010, “Álvarez c/ Cencosud”, Fallos: 333:2306.
- 2010, “Cencosud SA. s/ Recursos de hecho en: Álvarez, Maximiliano y otros c/ Cencosud SA s/ Acción de amparo”, Fallos: 333:2306.
- 2011, “Pellicori, Liliana Silvia C/ Colegio Público de Abogados de la Capital Federal S/Amparo”, Fallos: 334:1387.
- 2014, Sisnero, Mirtha Graciela y Otros C/ Taldelva SRL y Otros S/Amparo”, Fallos: 337:611
- 2015, “ACUMAR s/ Ordenamiento Territorial”, Fallos: 338:435.
- 2017, “Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto s/ informe sentencia dictada en el caso 'Fontevecchia y D'Amico vs. Argentina' por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, Fallos: 340:47.
- 2018, “Incidente Nº 1 – Agrupación Política: Ciudad Futura Nº 202 - Distrito Santa Fe S/Incidente”, Fallos: 341:912.
- 2018, “Varela, José Gilberto c/ Disco S.A. s/ amparo sindical”, Fallos: 341:1106.
- 2019, “García, María Isabel c/ AFIP s/ acción meramente declarativa de inconstitucionalidad”, Fallos: 342:411.
- 2020, “J. C. c/EN - M° Defensa Ejército”, Fallos: 343:264.
- 2020, “Puig, Fernando Rodolfo c/ Minera Santa Cruz S.A. s/ despido”, Fallos: 343:1037.
- 2021, “Caminos, Graciela Edith c/ Colegio e Instituto Nuestra Señora de Loreto s/ despido”, Fallos: 344:1336.
- 2021, “Etcheverry, Juan Bautista y otros c/EN s/amparo ley 16.986”, Fallos: 344:3011.
- 2023, “Salguero, Manuel Domingo c/ Telecom Argentina S.A. s/ procedimiento sumario - acción de reinstalación”, Fallos: 346:1489.

b) Otros organismos jurisdiccionales argentinos

- CAFCA, Sala IV, 28/09/2021, “Fundación Apolo Bases para el Cambio c. EN-IGJ s. Amparo ley 16986” expte. 11467/2020, disponible en: http://www.saij.gob.ar/FA21100026 , [consultado: 08/10/2024].
- CLab. de Santa Fe, Sala II, 15/12/2020, “Bergamasco, Francisco c/ Haidar y Cía SRL”,

Rubinzal Online, RC J 8418/20.
- CNAT, Sala I, 31/5/2018, “H.Y.A. c/ T.A. S.A. s/Despido”, cita: IJ-XVI-621.
- CNAT, Sala II, 11/10/ 2018, “Borda, Érica c/ Estado Nacional (Ministerio de Trabajo, Empleo y Seg. Social de la Nación) y otros s/ acción de amparo”, Id SAIJ: FA18040012,
- CNAT, Sala III, 29-7-2009, “Camusso, Marcelo Alberto c/ Banco de la Nación Argentina s/ Juicio sumarísimo”, www.rubinzalonline.com.ar, RC J 13245/2010,
- CNCiv., Sala H, 16/12/2002, “Fundación Mujeres en Igualdad y otro c. Freddo S.A. s. Amparo”. www.rubinzalonline.com.ar, RC J 3511/04.
- CNCom., Sala C, 09/08/2021, “IGJ c. Línea Expreso Liniers SAIC”, expte. 1651/2021, disponible en: http://www.saij.gob.ar/camara-nacional-apelaciones-comercial-nacional-ciudad-autonoma-buenos-aires-inspeccion-general-justicia-linea-expreso-liniers-saic-organismos-externos-fa21130709-2021-05-12/123456789-907-0311-2ots-eupmocsollaf? , [consultado: 08/10/2024],
- CNCom., Sala C, 17/11/2020, “IGJ c/ Cámara Empresaria de Transporte Urbano de Buenos Aires s/recurso de queja (OEX)”, disponible en: elDial.com, cita online: AAC1CB.
- CNE, “Incidente de Ciudad Futura Nro. 202 – Distrito: Santa Fe s/elecciones primarias – elecciones 2017”, Expte. Nº CNE 5385/2017/1/CA1,
- Juzgado Contencioso Administrativo Federal N° 8 de Capital Federal, Sent. 15/08/2024, “Jurídica Red Mujeres para la Justicia y otros c/ Honorable Cámara de Senadores de la Nación y otro s/ amparo ley 16.986”, Id SAIJ: FA24100154.
- Juzgado de Prim. Inst. en lo Laboral de Rosario, 2019, “Munafo, Natalia Verónica y otros c/ Movi Rosario SAU s/ amparo”. Expte. Nº 619/2019, CUIJ 21-04145843-4.

NORMATIVA

a) Normativa internacional

- Carta constitutiva de la OIT (1944) y modificaciones.
- Declaración de México (1945).
- Carta de Garantías Sociales de América (1948).
- Declaración Universal de Derechos Humanos (1948).
- Convención Americana de Derechos Humanos (1948).
- Convención sobre los tratados de Viena (1960).
- PIDESC y PIDCP (1966).
- CEDAW (1979).
- Convención de los Derechos del Niño, Niña y Adolescentes (1989)
- Declaración de Atenas (1992).
- Declaración y Programa de Acción de Viena (1993).
- ONU, Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer (1993) y sus exámenes quinquenales; convenios y planes de acción regionales.
- Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (1994).
- Declaración Sociolaboral del MERCOSUR (1998) y modificaciones.
- Protocolo de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos relativo a los Derechos de la Mujer en África (2003).
- Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica (2011).
- Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra las Mujeres y la Eliminación de la Violencia contra los Niños en la Asociación de Naciones de Asia Sudoriental. Estrategia árabe para combatir la violencia contra la mujer, 2011-2030.

- Las conclusiones convenidas del 57º Período de Sesiones de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer sobre la eliminación y prevención de la violencia contra las mujeres y las niñas (E/2013/27, Cap, I, Secc. A).
- El Estatuto de Roma de la CPI, la resolución 1325 (2000) del Consejo de Seguridad y las resoluciones posteriores sobre las mujeres y la paz y la seguridad, así como numerosas resoluciones posteriores sobre las mujeres y la paz como la resolución 32/19, de 1º de julio de 2016, contienen disposiciones específicas sobre la violencia por razón de género contra la mujer.
- Comité de Derechos Humanos: Observaciones Generales núms. 18 y 28.
- Comité CEDAW, Recomendaciones generales núms. 25 y 35.
- Comité DESC: Observación General Nº 20.
- Protocolo Facultativo del PIDCP.
- Protocolo Adicional a la CADH en materia de DESC, Protocolo de San Salvador (1988).
- Protocolo Facultativo a la CEDAW (2007)
- Tratado de Ámsterdam por el que se modifican el Tratado de la Unión Europea, los Tratados constitutivos de las Comunidades Europeas y determinados actos conexos, disponible en: http://data.europa.eu/eli/treaty/ams/sign [consultado: 30/09/2024].
- Estados Unidos de América: *National Labor Relations Act*; *Public Law* Nº 111-2, 111th. *Congress, Jan* 29, 2009, *Lilly Ledbetter Fair Pay Act of 200.*
- OIT: Convenios núms. 1, 3, 29, 87, 95, 98, 105, 100, 111, 138, 155, 156, 182, 187, 189 y 190.
- OIT: Recomendaciones núms. 100, 111, 165, 206.

b) Normativa argentina

- Constitución Nacional Argentina.
- Constitución de la provincia de Santa Fe.
- Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- Ley 5.291 de trabajo de mujeres y menores.
- Ley 8.871 de sufragio.
- Ley 11.357 de trabajo de mujeres y menores.
- Ley 11.932 de descanso de las madres para amamantar a sus hijos.
- Ley 11.933 de régimen de protec. de la maternidad para empleadas y obreras de empresas privadas.
- Ley 13.010 de derechos políticos de la mujer.
- Ley 13.944 de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.
- Ley 14.367 de igualdad entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales.
- Ley 14.394 de divorcio vincular.
- Ley 17.711 de derechos civiles.
- Ley 20.744 de contrato de trabajo.
- Ley 23.179 de adhesión a la CEDAW.
- Ley 23.264 de patria potestad.
- Ley 24.012 de cupo femenino en materia electoral.
- Ley 25.013 de indemnización agravada en caso de despido discriminatorio, y su Decreto 1111/1998.
- Ley 25.673 de creación del Progr. Nac. de Salud Sexual y Procreación Responsable, y su Decreto 1282/2003.
- Ley 25.674 de Participación Femenina en las Unidades de Negociación Colectiva de las Condiciones Laborales, y su Decreto 514/2003.

- Ley 25.929 de Derechos de Padres, Madres e Hijos/as durante el Proceso de Nacimiento.
- Ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes.
- Ley 26.150 del Programa Nacional de Educación Sexual Integral.
- Ley 26.171 de adhesión al Protocolo Facultativo de la CEDAW.
- Ley 26.364 de prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas (mod. Ley 26.842.
- Ley 26.485 de protección integral de las mujeres, y su Decreto 1011/2011.
- Ley 26.486 de aprobación a la Enmienda al párr. 1º del art. 20 de la CEDAW.
- Ley 26.743 de Identidad de Género garantiza el derecho a la identidad de género autopercibida.
- Ley 26.791 de tipificación del femicidio como delito.
- Ley 26.844 del régimen especial del contrato de trabajo para el personal de casas particulares
- Ley 26.862 de técnicas de fertilización asistida.
- Ley 27.210 de creación del cuerpo de abogadas y abogados para víctimas de violencia de género
- Ley 27.234 del programa "Educar en igualdad" para prevenir y erradicar la violencia de género.
- Ley 27.412 de paridad de género en ámbitos de representación política, y su Decreto 171/2019.
- Ley 27.499 establece la capacitación obligatoria en género para funcionarios públicos
- Ley 27.610 de acceso a la interrupción voluntaria del embarazo y la atención postaborto para personas con capacidad de gestar.
- Ley 27.636 de acceso al empleo formal para personas travestis, transexuales y transgénero.
- Resolución General de la Comisión Nacional de Valores Nº 797/2019.
- Resolución Conjunta CNV y Ministerio de las Mujeres, Género y Diversidad Nº 21.029/2021 sobre composición diversa de directorios y el Código Societario de Gobierno.
- Resoluciones Generales de la Inspección General de Justicia (IGJ) núms. 34, 35 y 42/2020 y 12/2021 sobre paridad de género en los consejos de administración y de control de las personas jurídicas sometidas a la competencia de la IGJ.
- Resolución General IGJ núm. 13/2024, derogación de resoluciones núms. 34, 35 y 42/2020 y 12/2021.